

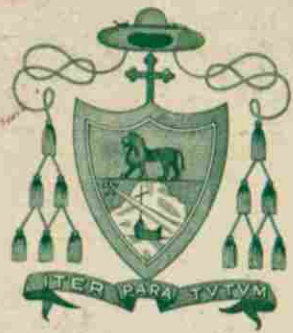
71

Rodrigo  
HISTORIA  
DE LA INQUISICION

3

BX1711  
G3  
v. 3

OGS480

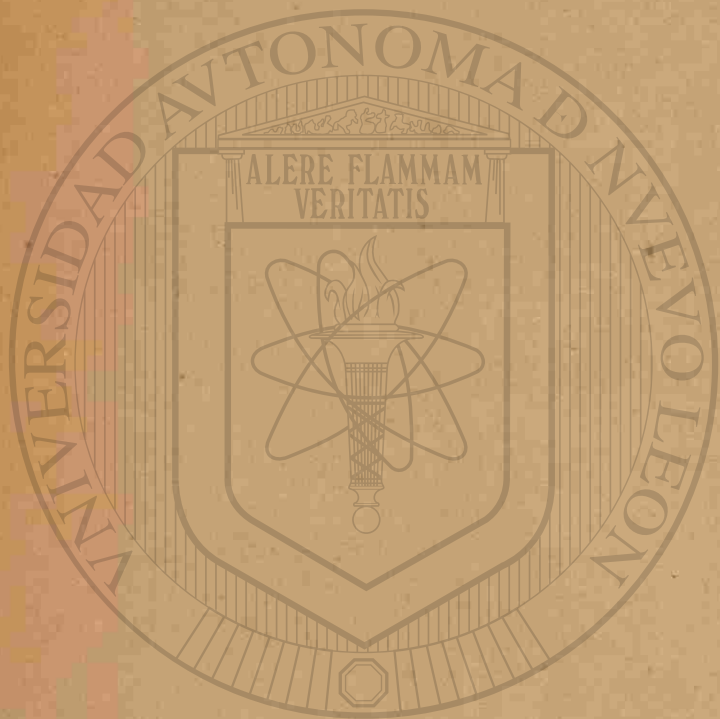


EX LIBRIS  
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ  
Episcopi Leonensis



1080015865

HE



HISTORIA VERDADERA  
DE LA INQUISICION.

# UANI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HISTORIA VERDADERA

DE



HISTORIA VERDADERA

DE

# LA INQUISICION

POR

D. FRANCISCO JAVIER G. RODRIGO.

TOMO III.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
Biblioteca Valverde y Tellez

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID.

IMPRENTA DE ALEJANDRO GOMEZ FUENTENEUBRO  
Bordadores, 10.

1877.



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

LIBRO ENTREGADO  
EN LA BIBLIOTECA  
42558

BX1711

63

v.3



ES PROPIEDAD DE SU AUTOR.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

## PARTE HISTORICA.

### CAPITULO LIV.

#### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Llorente juzgado por la memoria que compuso para su ingreso en la Academia de la Historia.—Su odio contra la curia romana.—Las cartas de D. Juan Manuel.—Sus alabanzas para un proyecto de cierta constitucion religiosa, cismática é impia.—Su pasion por el gran canciller Selvagio.—Sus inexactitudes históricas y citas falsas.—Altera Selvagio la peticion 39 de las Córtes de Valladolid.—Rebúscanse indicios para forjar la supuesta oposicion de los Aragoneses contra el Santo Oficio.

**D**ESPUES de referida la manera con que se armonizaron las libertades forales y privilegios de la Inquisicion, determinando prudentes concordias, consideramos indispensables algunas reflexiones sobre el juicio crítico que formó Llorente acerca de estos asuntos. La memoria que este desgraciado eclesiástico publicó en 15 de Noviembre del año 1811 para su recepcion en la Academia de la Historia, deja, en el concepto de toda persona imparcial, justificada incertidumbre contra el catolicismo de su autor: pues sólo un cristiano cismático pudo redactar aquellas páginas, y particularmente los artículos 8.º y 9.º, en que mayor encono aparece contra el Papa. Resolvió Leon X los asuntos y controversias que se promovieron durante su pontificado; pero no fueron sus acuerdos á gusto de Llorente, y este escritor, rebuscando argumentos contra ellos, acogió-lo más vulgar y calumnioso como hechos ciertos. Sin otro fun-

TOMO III.

I

005480

damento que una coleccion de cartas, las cuales en todo caso revelarán el criterio privado y malicia de su autor, se atrevió el nuevo académico á difamar á la Santa Sede y al colegio de Cardenales. En el concepto de este eclesiástico todo en Roma se lograba con dinero, y avaros concusionarios fueron el Papa y los cardenales Jacobacis, de Santa María in Portico, Cibo, Cornazo, Médicis, Santicuatro y Ancona. Examinemos la razon de semejante calumnia que un sacerdote católico no debió acoger con ligereza. Las cartas fueron dirigidas al rey D. Carlos I de España por su embajador en Roma, D. Juan de Manuel (1), demostrando en ellas su autor muy poca firmeza en sus convicciones cristianas, supuesto que no aparecen armonizadas con los deberes del cargo que representaba. Compréndese muy bien que á los intereses políticos sacrificó su conciencia nuestro embajador, como lo prueba una carta dirigida en 12 de Mayo de 1520 al monarca, aconsejándole que favoreciese á Fr. Martin Lutero, «..... grande letrado que predica y publica grandes cosas contra el poder pontificio, y tiene puesto al Papa en mucho cuidado.....» Para que dominase en Roma su influencia é imponer á la Santa Sede una política exigente y arbitraria, pretendía el diplomático español que se fomentara la propaganda protestante, á cuyo fundador tenía el Papa «grandísimo miedo..... porque el fraile Lutero le aprieta más de lo que quiere.....» Estos pensamientos en que la coleccion de cartas abunda, revelan los manejos de D. Juan Manuel, poco escrupuloso en la eleccion de medios conducentes al fin que se propuso: y conforme con el plan que juzgaba muy diplomático, repite en dichas comunicaciones consejos anticristianos, más bien inspirados por chismes é innobles intrigas de los herejes, que en el imparcial criterio de un superior y discreto ingenio. Las noticias que el embajador solía comunicar á Madrid, no salieron de la esfera donde sus lacayos comentaban los acontecimientos, cuando en la ociosidad de las antesalas abandonaban la baraja para convertirse en diplomáticos. Así es que prodiga las calumnias y difamaciones contra el Papa y personajes más influyentes de su corte, y en especial contra Lorenzo Pozzi,

(1) D. Juan de Manuel, señor de Belmonte, sucedió en la embajada de Roma á D. Luis Carroz.

cardenal que llamaban Santicuatro, por su titulo de los cuatro Santos coronados. Si las cartas noson apócrifas, como se puede sospechar, probado resulta lo poco escrupuloso del embajador de un rey católico, que viene á dar fuerza á los argumentos de Lutero, tratando al Papa, en carta de 12 de Mayo de 1512, con estas inconsideradas frases: «El cardenal Santicuatro es hombre que entiende bien en despachos de buelas y de cosas semejantes de traer provechos á su amo, y por ello está bien en su gracia;» y en 27 de Junio escribía lo siguiente: «El de Santicuatro entiende en el despacho de todas las cosas eclesiásticas, y en esto puede mucho, porque lleva lo que puede para su amo y para sí.... El de Ancona es muy grande letrado y enemigo de éste: remítensele las cosas de justicia, y en esto puede..... pero es tenido por muy grande rapador, como el que tengo dicho.» En otros pasajes de la coleccion acusa de simoníaco al papa Leon X, y de concusionarios á diferentes cardenales (1): mas en lo relativo al Santo Oficio su malignidad no reconoce límites acogiendo con fruicion todas las murmuraciones que supo: hablillas vulgares sin razon ni fundamento, pero conducentes al fin de difamar á los inquisidores, suponiendo que todo lo negociaban por dinero, profusamente distribuido al Papa y cardenales. Tal es la coleccion de documentos en que se inspiró Llorente para resolver hechos históricos, siempre en el concepto más desfavorable al Jefe de la Iglesia. Si dicho historiador buscaba antecedentes imparciales para formar su juicio, no debió fijarse en cartas que acogian unas apreciaciones muy interesadas. Este plan de difamacion no es tan extraño como su empeño en atribuir al Santo Oficio una parte en sucesos completamente ajenos á su influencia y atribuciones, si de ellos podía deducir algun motivo que concitase contra dichos tribunales la pública animadversion. Citarémos á este propósito el trágico fin de D. Antonio Acuña, jefe de los comuneros con Padilla, Bravo y Maldonado. Fué dicho sacerdote Obispo de Pa-

(1) El papa Leon X fué «... amantísimo y honrador de los doctos, y tan honesto en sus operaciones, que no tuvo que motejarle su enemigo el herejarca Lutero,» dice el P. Fiorez; pero vino despues Llorente, acusándole de simoníaco, sin otro fundamento ni razon que su odio á la Santa Sede. Maledicencia que no respeta lo que veneró Lutero.

lencia, cuya dignidad salvó su vida, debiendo expiar en la fortaleza de Simancas las culpas que había cometido. Mas en cierta ocasión mató al alcaide: «... estando con él en buena conversación, al brasero, le quebrantó los cascos... dicen que con un ladrillo que traía en una bolsa del breviario disimuladamente (1).» El matador alevoso contrajo una deuda cuya satisfacción exigía la vindicta pública, y el Alcalde de corte, D. Francisco Ronquillo, le juzgó en virtud de breve pontificio expedido con fecha 27 de Marzo de 1523, imponiendo al asesino pena capital. Ninguna intervención tuvo en esta causa el Santo Oficio, como su enemigo asegura.

El escritor que refiere lo conveniente á su propósito, y calla cuanto pueda contrariarle, no es ciertamente un crítico imparcial: así Llorente en todos sus escritos descubre sin rebozo odio implacable contra la Santa Sede, á la cual siempre censura. Y en verdad que no debe extrañar tan sistemática oposición en el escritor que se atrevió á decir «... haberse concedido el poder legislativo de la Iglesia católica, no al Papa y á los Obispos, sino á la Congregación de todos los fieles:» sosteniendo además otras proposiciones calvinistas, luteranas y del jansenismo, contra la disciplina universal de nuestra santa Iglesia, y escribiendo sobre algunos dogmas con desdeñoso y ligero estilo, en que la duda se revela aun cuando no formule negaciones. Publicóse en aciaga época cierto «proyecto de una constitución religiosa» destruyendo la disciplina que nuestra Iglesia observa desde los primeros tiempos, muchos de sus mandamientos, y en particular el celibato eclesiástico, ayunos y vigiliias, diezmos, confesión sacramental y observancia de las fiestas. Llorente fué el defensor de tan desatinado proyecto, escribiendo «su apología», la cual dió motivo para creer que nació de su ingenio el fatal pensamiento de dicha constitución, según la forma y estilo en que aparece redactada. Mas aunque sus amigos quieran defenderle de semejante cargo, habrán de confesar que el apologista hace suya la responsabilidad de lo defendido.

Fundamentos suministra el antiguo Secretario del Santo Oficio, para que se juzgue muy dudoso el catolicismo del au-

(1) SAND.: *Hist. de Carlos V*, lib. IX, pág. 28.

tór, que tanto difamó á la santidad del papa Leon X, reservando honoríficos recuerdos para Juan Selvagio, uno de los intrigantes funestos de aquella época, en que se prepararon sucesos lamentables por la sublevación que no tardó en estallar. Refiere con este motivo nuestro historiador P. Miniana: «La causa de todo era Guillermo Croy, de nobilísima familia, llamado Gesvres por un señorío de este nombre, que poseía en Flandes, pero tan avaro, que su codicia llegó á ser proverbio entre los españoles. El cancelario Juan Selvagio, hombre perverso y de una rapacidad extrema, ocupaba el lugar inmediato en autoridad. No por eso dejaba el Rey de ser presa de los demás cortesanos. Estos hombres venales ponían en almoneda todos los honores y empleos: y no había cosa alguna que negasen al dinero, fuese justa ó injusta. Estos detestables excesos vinieron á producir una sedición declarada y furiosa, que puso al estado muy próximo á su ruina (1).» Dedicó Sandoval cierto recuerdo en las siguientes frases al hombre que por su odio contra el Santo Oficio mereció grandes elogios de Llorente. Dice, pues, el historiador de Carlos V sobre la muerte de Selvagio: «Murió aquí el gran Chanciller con muy pocas lágrimas de los españoles, de quienes era sumamente aborrecido: bien que él quería más su oro, que sus personas ni gracias (2).» Y tan probada fué la inmoral avaricia de Selvagio, que el mismo Llorente la confiesa diciendo habersele dado diez mil ducados con oferta de otra suma igual si lograba del monarca una pragmática sanción que reformase los procedimientos judiciales observados por el Santo Oficio: «... no dudaron hacer un donativo de diez mil ducados á Juan Selvagio, gran Canciller del Rey Carlos primero, porque sabían ser un sapientísimo y célebre jurisconsulto en Flandes, con grande ascendiente sobre las resoluciones de Carlos: y le prometieron otros diez mil para el día en que se decretase la expedición de una pragmática sanción de la reforma deseada (3).» Viendo el gran Canciller lo generosamente que se le recompensaba, quiso explotar su

(1) *Hist. de Esp. cont. de Mar.*, primera parte, cap. 2.º

(2) Lib. III, año de 1518, núm. 17.

(3) *Mem. hist.*, art. 7, fol. 448.—En la *Hist. crit. de la Inq.*, cap. 41, art. 1.º, vuelve á repetir igual noticia.



influencia, y formó un proyecto de reforma, cuya Real aprobación solicitaba para ganar los diez mil ducados prometidos; pero el cardenal Adriano de Florencia desbarató el negocio de Selvagio. El mismo Pedro Mártir de Angleria, de tanta autoridad para Llorente, consideró como un bien el fallecimiento de aquel codicioso funcionario, que vendía su favor á quien mejor se lo pagaba (1). Y sin embargo, forma dicho escritor su juicio sobre Selvagio, y contra la opinion de respetables autores, sin firme ni constante razon contraria, desatiende la primera regla y principal fundamento de la critica, formulando su dictámen acerca de hechos y doctrinas que exigían de sus criterio más justicia é imparcialidad. El gran Canciller no recibió encargo alguno para redactar una pragmática sancion sobre los procedimientos del Santo Oficio, como Llorente asegura, omitiendo la prueba de su noticia, que debió ser alguna Real orden ó cédula; pero como no se expidió semejante documento, imposible hallo citarle. Ni las Cortes reunidas en Valladolid el año de 1518 pidieron reforma de los tribunales, sino el cumplimiento exacto de las bulas pontificias, sagrados cánones y derecho comun por el doble carácter de sus jueces. La pragmática sancion que Llorente supone formó Selvagio sólo fué un proyecto para ganar los diez mil ducados prometidos, si lograba que la aprobase el Rey. Muchos ocultos judaizantes y los herejes alemanes, que deseaban facilidad para extender en España su reforma religiosa, ofrecieron dicho donativo al Canciller: de ningun modo hay razon para suponer que estas ofertas partieran de los castellanos. Llorente dió esta noticia, refiriéndose á Sandoval con poca exactitud (2).

Con igual ligereza escribe nuestro académico sobre las Cortes reunidas en Valladolid en Febrero de 1518. Presidiólas el obispo de Badajoz y fué letrado de ellas D. García de Padilla, los cuales por encargo del Rey invitaron á sus procuradores para que tratasen los negocios convenientes al bien público: y ocupándose aquéllos representantes de la Nacion sobre los principales asuntos de gobierno, era natural que

(1) *Cartas á los Marq. de los Vélez y Mondéjar*, lib. 31, epist. 620 y 22.

(2) SANDOVAL: *Historia de Car. V.*, tomo I, lib. III, pár. 40, no dice semejante cosa, ni en otra parte alguna de su obra se halla semejante noticia.

trataran del Santo Oficio. Setenta y cuatro capitulos presentaron al monarca solicitando las reformas que indicaba su cuaderno de apuntamientos, y á cada uno de ellos respondió D. Carlos negando pocos, concediendo muchos, y aplazando la resolucion de algunos. Quedaron otros sin respuesta, y entre ellos el treinta y nueve, que era relativo á la Inquisicion. Llorente, poco escrupuloso en sus citas, asegura que sobre dicha súplica prometió el Rey *proveer lo conveniente*, deduciendo de aquí una promesa de reforma, y cita en su apoyo la historia de Sandoval. Si la consecuencia que el historiador saca de las palabras del Rey no es perfectamente lógica, la cita es perfectamente falsa, porque Sandoval no escribió semejante cosa, ántes bien aparece de su historia que no se dió respuesta sobre dicha peticion (1). El capítulo XXXIX de los acordados en Valladolid no pretende reforma de abusos existentes, sino precauciones para evitarlos; pero Selvagio alteró el sentido añadiendo frases que no se hallan consignadas en su auténtica y verdadera redaccion. Segun el historiador Sandoval que Llorente cita, dice la peticion entre otras cosas *que los jueces inquisidores fuesen generosos (2), de buena fama y conciencia y de la edad que el derecho manda*, pues indudablemente con jueces de semejantes condiciones no podía temerse que decayeran los tribunales por falta de rectitud: pero Selvagio añadió: *tales que se presume guardarán justicia*; concepto de su invencion para suscitar una sospecha contra el proceder de aquellos jueces. Con igual propósito alteró la construccion gramatical de toda la súplica, variando el tiempo de los verbos. Así aquellas Cortes, con el fin de evitar futuros abusos, redactaron su peticion diciendo al Rey: «... 39. Que mandase proveer de manera que en el Oficio de la santa Inquisicion se *hiciese* justicia, y los malos *fuesen* castigados y los inocentes no *padesiesen*: guardando los sagrados cánones y derecho comun que de esto hablan. Que los

(1) *Historia de Carlos V.*, libro III, pár. 40, conciertos de las Cortes y del Rey.

(2) Por generosos entiende Llorente nobles, lo cual es una equivocacion, pues no se exigía á los Inquisidores pruebas de nobleza, sino de limpieza de sangre: lo cual sabía perfectamente el Secretario de la Inquisicion de Corte.

«jueces inquisidores *fuesen* generosos, de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda. Y que los ordinarios sean los jueces conforme á justicia.» Tal es el capítulo íntegro y como literalmente se acordó, considerando únicamente el carácter civil de dicha jurisdicción. Demasiado sabía el Canciller que depende de los verbos el sentido de la oración, y logró acomodar á su propósito la inteligencia de aquella súplica cambiando los tiempos de su expresión esencialmente atributiva. Alteró, pues, la redacción del capítulo 39, sin otra diligencia que poner en presente sus verbos, actualizando una súplica que se refería, sin dudarlo, á futuros contingentes: y con este fin varió Selvagio la inteligencia del capítulo, haciendo decir á sus autores: ..... *que en el Oficio de la Inquisición se haga justicia: y los malos sean castigados, y los inocentes no padezcan...., que los jueces inquisidores sean generosos, etc.* Y aunque Llorente conoció la sagaz mala fe del Canciller, al insertar en su proyecto de reforma la petición XXXIX adulterada, hace caso omiso de inexactitudes filológicas, aprovechando la sutileza de Selvagio para defender una reforma, que si valía dinero á su autor, en cambio inutilizaba la acción del Santo Oficio. El historiador Fr. Prudencio de Sandoval conserva los términos en que se redactó dicho capítulo, y á su excelente obra nos referimos (1).

Iguales inexactitudes cometió Llorente suponiendo que los aragoneses gestionaron para reformar un sistema de procedimientos, que en armonía con sus fueros por la concordia de Espinosa, se diferenciaba poco de las prácticas civiles. Debió el académico haber completado su escrito refiriendo los sucesos ocurridos en las Cortes de Monzon el año de 1564, apuntamientos que acordaron sobre conocimiento del Santo Oficio en causas que no eran por delitos contra la fe directamente, aunque destruían la moral cristiana, y por último, la visita de Soto Salazar tan pronto como se presentaron quejas: y asimismo calla el parcial historiador las consultas y el estudio que del asunto hicieron los Consejos supremos del Santo Oficio, y de Aragon, interviniendo en este último

(1) *Hist. de Cár.* V, lib. III, par. 40.

el Virey de dicha corona y sus principales funcionarios, así como los de Cataluña y Valencia, cuyos trabajos produjeron concordias anteriormente referidas. Mas Llorente no recuerda estos hechos importantes, prueba indudable del intencionado plan con que en su memoria é historia crítica consignó únicamente lo que podía interpretarse de algun modo contrario y ofensivo para los tribunales de fe. Nos dice, sin embargo, una cosa cierta, cuando afirma que el Santo Oficio tuvo grandes enemigos y ocasionó resentimientos: lo mismo sucede con las demás instituciones, de las cuales siempre hay hombres quejosos que murmuran y desacreditan al juez más recto si ha fallado mal sus pretensiones. Ya hemos dicho que los tribunales de la Inquisición tuvieron enemigos entre los cristianos, y que éstos, seducidos por intrigantes apóstatas, crearon dificultades. Igualmente nos hemos ocupado sobre las persecuciones que el Santo Oficio padeció por parte de los herejes que en Aragon asesinaron á ilustres jueces. No hemos ocultado que los judaizantes fueron enemigos del dicho tribunal y promovieron las agitaciones de Zaragoza, cuando se publicó la ordenanza de Sevilla, aunque las Cortes reunidas en Tarazona el año de 1484 nada en ellas observaron contra fuero; y tampoco ignoró Llorente que el éxito de estos manejos hubiera sido muy funesto para los apóstatas, á quienes el pueblo zaragozano habria exterminado si el mismo arzobispo no le calmara en aquellos momentos de su mayor exaltación.

Hubo Cortes en Monzon y Zaragoza algunos años adelante, y nada tuvo de extraño que ciertos hombres, resentidos contra los Inquisidores, produjeran quejas y fomentaran intrigas protestando celo por el mantenimiento y observancia de los fueros. Para conmover los ánimos de un pueblo entusiasta por sus privilegios, no había mejor camino que figurar á éstos en peligro de perderse, medio que se empleó en las Cortes de 1510 y 1512. Empero si con este motivo surgieron dudas y discusiones, no hubo motines populares, como Llorente dice, omitiendo recordar que la ordenanza sobre los procedimientos judiciales del Santo Oficio ántes que en Sevilla fué conocida y aprobada por los estamentos de Aragon, Valencia y Cataluña, reunidos en Cortes generales. Indudable es que los diputados de Zaragoza del año de 1518 solicitaron algunas modifica-

ciones en el sistema de procedimientos; pero no se otorgaron por entónces y no es cierto, como asegura el inexacto historiador, que hubo escrituras de concordia: y si estas fueron conocidas, debió consignarlas en su libro como importante documento histórico. No resultaron semejantes avenencias, porque en este caso inoportunas y ociosas hubieran sido las peticiones que despues se dirigieron al Monarca, y en las concordias de Espinosa, celebradas el año de 1568, se habría hecho mérito y relacion de privilegios obtenidos anteriormente. Mas el crítico historiador, despues de decirnos que en las Cortes generales de Aragon, Valencia y Cataluña, celebradas el año 1518, se formularon dichas reclamaciones logrando favorable éxito, no pudo justificar su opinion por falta de pruebas.

Y siguiendo su atrevido plan de presentar al Santo Oficio como el móvil de todas las sediciones y trastornos, recuerda sucesos, competencias, desafueros y otros incidentes, mezclándole en todo como principal actor. La Inquisicion fué absolutamente extraña á la defensa que hizo Teruel de sus privilegios municipales, y á la Real cédula de 26 de Julio de 1562 desafortando á los vecinos de esta ciudad (1). Antes

(1) Su Majestad hizo expedir en 26 de Julio de 1562 una Real provision prohibiendo á los de Teruel todo recurso al gran Justicia de Aragon. Reclamaron los interesados, pero entre tanto el gobernador D. Matías de Moncayo, viendo desafortados á los habitantes, usó de grandes tropelías y crueldades: éstos acudieron al gran Justicia de Aragon y á la Diputacion representativa del Reino, que cumpliendo con sus deberes exasperaron al Gobernador, de forma que protegido por Madrid, donde sólo se atendían sus relaciones, llegó á conseguir el depravado infame fin que se había propuesto, de producir una conmocion popular, para tener este pretexto de despojar al país de todo privilegio. La multiplicacion de prisiones cruelísimas, multas pecuniarias exorbitantes y malos tratamientos personales de obra y de palabra sin justa causa, extinguió la paciencia y produjo el tumulto en que pereció Juan de Orihuela, familiar de la Inquisicion de Valencia. El Rey comisionó á D. Francisco de Aragon, Duque de Segorbe para que sujetase aquel país, á quien suponía en rebelion, llevando prontamente tropas. El Duque acordó con el Inquisidor general que pasara tambien á Teruel un Inquisidor del Santo Oficio de Valencia, y pasó en efecto en su compañía el Dr. Soto de Calderon; ambos entraron en la ciudad el día de Juéves Santo, y para el Viernes estaban ya llenas todas las cárceles y casas reducidas al estado de prisiones. Antonio Gamir, diputado del comun de Teruel y sus comunidades para tratar con el virey

bien estuvo en favor de las libertades públicas, como lo demostró despues obligándose á la observancia de las concordias: mas la muerte del familiar Juan de Orihuela exigió procedimientos y prisiones ajenas al tumulto político de un pueblo irritado con manejos criminales. El inquisidor Soto de Calderon no hizo en Teruel las prisiones que se han supuesto, y obró con arreglo á derecho, y segun la resultancia de los autos, lo cual Llorente reconoce, así como la benignidad de sus sentencias en que ninguna condenacion ha podido citarse. Agravaron este asunto los complicados en el proceso, que huyendo á Zaragoza pudieron ampararse del Gran Justicia, reclamando el privilegio de Manifestacion: y surgió la duda sobre el uso que legalmente podían hacer de este derecho despues de acordada la concordia, y en delitos de la especie que se perseguían, pues en dicho caso la avenencia no resultaba con igual fuerza obligatoria para ambas partes, si en causa por homicidio una de ellas podía usar el fuero. El príncipe de Evoli, por encargo especial del Rey, terminó la controversia de un modo tan benigno, que sólo al principal de ellos, Antonio Gamir, se impuso destierro de Teruel por algunos meses.

Despues de estos sucesos dice Llorente que surgió la pretension de otra nueva concordia, reclamada por las Cortes que se celebraron el año de 1585, acordando éstas someter el asunto á un juicio de árbitros nombrados dentro del término de seis meses y ..... « que si por parte del Santo Tribunal hubiere omision en el nombramiento, los diputados del Reino

de Aragon de los propios asuntos, fué á Teruel luégo que oyó haberse publicado bando del Duque para que regresasen al país todos los emigrados y ausentes, bajo pena de muerte, y se presentasen á las órdenes judiciales para responder á la acusacion fiscal sobre el tumulto. Gamir se presentó en la cárcel ordinaria de la jurisdiccion del Gobernador. El Inquisidor le tomó y encerró en el convento de frailes mercenarios donde él estaba hospedado. De allí le remitió á la fortaleza nueva de San Juan á las órdenes del Duque: pero en el camino alcanzó á ver á Juan de Santa, ministro del gran Justicia, é imploró el fuero de la Manifestacion contra la fuerza que se le hacía en llevarle preso á cárcel no pública;... y por lo respectivo á Gamir, tratado el asunto en Consejo de Estado, resolvió el Rey que apartando Ruy Gomez de Silva, príncipe de Evoli, los oficios de mediador, cortara su causa..... » *Hist. crit.*, cap. XXVI, art. IV.

»acudiesen al Inquisidor general y Consejo de la Suprema pidiendo justicia, y si nó se les administraba, pudiesen acudir al Sumo Pontífice. En su consecuencia, se trató muchas veces en el Consistorio sobre hacer el recurso indicado, pues el Santo Oficio jamás quiso nombrar árbitros. La circunstancia de ser sólo anales los diputados del Reino, influyó mucho para no realizar el recurso: cada uno quería salir de su año sin ganar enemigos: la exorbitancia de los gastos hechos con motivo de los sucesos de Teruel, dió miedo de comenzar otra empresa no ménos dispendiosa, etc. (1).» Pobre son las razones que alega Llorente para excusar á las Cortés de haber desistido de su empeño. El verdadero motivo consistió en que los diputados no fueron competentes para imponer al Santo Oficio un juicio arbitral que sólo pudo acordarse por convenio de ambas partes, ni este Tribunal debió someterse á un laudo, porque su régimen privativo exigía otros procedimientos.

El origen, causa y meditada tramitación que se observó para las concordias de Espinosa aparecen consignadas en la provision de dicho Inquisidor y Real cédula mandando su observancia. Conciertos que hemos insertado extrañando que Llorente no lo hiciera, aunque se comprende que temió la publicidad de unos documentos de los cuales no salieron mal librados los fueros de Aragon y Cataluña. Son dichas concordias una evidente prueba de la perfecta armonía que hubo entre el Santo Oficio y las libertades públicas. Si las Cortés de 1585 hubieran seguido el camino que señalaron las de 1564, no habria presentado inconvenientes el Inquisidor supremo para las avenencias que se reclamaban.

(1) *Hist. crit.*, cap. XXXVI, art. IV.

## CAPITULO LV.

### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Peticiones de las Cortés reunidas en Zaragoza el año de 1518.—D. Carlos I en la capital de Aragon.—Tumultos.—Es ajeno el Santo Oficio á estos sucesos.—Decreta el Rey las peticiones.—El secretario Prat falsifica un testimonio de ellas que llevó á Roma.—Descúbrese la intriga.—Se forma causa á Prat.—Surge una cuestion de fuero.—Falsas suposiciones de Llorente sobre la revocacion de tres breves pontificios.—El Santo Oficio se inhibe en el asunto de Prat.—Manda el Rey ponerle en libertad.—D. Carlos en Barcelona.—Las Cortés de esta ciudad solicitan modificaciones sobre los procedimientos.—Se consulta dicha petición al Papa.—Tiempo en que se celebró la concordia.

O es cierto que las Cortés celebradas en Monzon el año de 1512, acordasen arreglos con el Santo Oficio, porque de éstos no hace referencia la concordia de Espinosa hecha en 1568: mas dice Llorente, que el acuerdo de Monzon fué aprobado por la Santa Sede el año de 1515. Debíó insertar en su libro dicha concordia, ó al ménos citar la bula en los términos usuales. Recuerda las Cortés que hubo en Zaragoza á fines de 1518, y principios del siguiente año, y refiere que los diputados rogaron al monarca «..... ampliar la concordia con treinta y un capítulos que le presentaron, cuyo contenido es el mismo totalmente que la pragmática preparada para la Inquisicion de Castilla (1). Ya hemos dicho que la pragmática preparada por Selvagio, sólo fué un proyecto del gran Canciller para ganar

(1) *Hist. crit.*, cap. 41, art. 2.º

»acudiesen al Inquisidor general y Consejo de la Suprema pidiendo justicia, y si nó se les administraba, pudiesen acudir al Sumo Pontífice. En su consecuencia, se trató muchas veces en el Consistorio sobre hacer el recurso indicado, pues el Santo Oficio jamás quiso nombrar árbitros. La circunstancia de ser sólo anales los diputados del Reino, influyó mucho para no realizar el recurso: cada uno quería salir de su año sin ganar enemigos: la exorbitancia de los gastos hechos con motivo de los sucesos de Teruel, dió miedo de comenzar otra empresa no ménos dispendiosa, etc. (1).» Pobre son las razones que alega Llorente para excusar á las Cortés de haber desistido de su empeño. El verdadero motivo consistió en que los diputados no fueron competentes para imponer al Santo Oficio un juicio arbitral que sólo pudo acordarse por convenio de ambas partes, ni este Tribunal debió someterse á un laudo, porque su régimen privativo exigía otros procedimientos.

El origen, causa y meditada tramitación que se observó para las concordias de Espinosa aparecen consignadas en la provision de dicho Inquisidor y Real cédula mandando su observancia. Conciertos que hemos insertado extrañando que Llorente no lo hiciera, aunque se comprende que temió la publicidad de unos documentos de los cuales no salieron mal librados los fueros de Aragon y Cataluña. Son dichas concordias una evidente prueba de la perfecta armonía que hubo entre el Santo Oficio y las libertades públicas. Si las Cortés de 1585 hubieran seguido el camino que señalaron las de 1564, no habria presentado inconvenientes el Inquisidor supremo para las avenencias que se reclamaban.

(1) *Hist. crit.*, cap. XXXVI, art. IV.

## CAPITULO LV.

### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Peticiones de las Cortés reunidas en Zaragoza el año de 1518.—D. Carlos I en la capital de Aragon.—Tumultos.—Es ajeno el Santo Oficio á estos sucesos.—Decreta el Rey las peticiones.—El secretario Prat falsifica un testimonio de ellas que llevó á Roma.—Descúbrese la intriga.—Se forma causa á Prat.—Surge una cuestion de fuero.—Falsas suposiciones de Llorente sobre la revocacion de tres breves pontificios.—El Santo Oficio se inhibe en el asunto de Prat.—Manda el Rey ponerle en libertad.—D. Carlos en Barcelona.—Las Cortés de esta ciudad solicitan modificaciones sobre los procedimientos.—Se consulta dicha petición al Papa.—Tiempo en que se celebró la concordia.

O es cierto que las Cortés celebradas en Monzon el año de 1512, acordasen arreglos con el Santo Oficio, porque de éstos no hace referencia la concordia de Espinosa hecha en 1568: mas dice Llorente, que el acuerdo de Monzon fué aprobado por la Santa Sede el año de 1515. Debíó insertar en su libro dicha concordia, ó al ménos citar la bula en los términos usuales. Recuerda las Cortés que hubo en Zaragoza á fines de 1518, y principios del siguiente año, y refiere que los diputados rogaron al monarca «..... ampliar la concordia con treinta y un capítulos que le presentaron, cuyo contenido es el mismo totalmente que la pragmática preparada para la Inquisicion de Castilla (1). Ya hemos dicho que la pragmática preparada por Selvagio, sólo fué un proyecto del gran Canciller para ganar

(1) *Hist. crit.*, cap. 41, art. 2.º

la suma ofrecida, si lograba una modificación de los procedimientos judiciales del Santo Oficio, respecto al sigilo de los nombres de acusadores y testigos, y que los delitos de usura y sodomía se juzgaran por los tribunales civiles. Los judíos y moriscos justificaron la depravación de que se les acusaba por su empeño en lograr, aún á costa del dinero, injusta lenidad sobre estas dos clases de crímenes. La historia de dichas peticiones exige recordemos ciertos antecedentes políticos, y la manera con que se llevó á Roma una falsa relación de ellos.

Reuniéronse Cortés en Zaragoza el año de 1518, y con motivo de la proclamación del nuevo Rey, hallaron los aragoneses coyuntura muy oportuna para acrecentar los privilegios que gozaban: pero no tuvieron suficiente habilidad, resultando que después de haber dirigido á D. Carlos una solemne embajada, rogándole que fuese á dicha capital para ser aclamado monarca de Aragón, cuando llegó este día suscitaron dudas y vacilaciones Micer Garcés, individuo del Consejo, y otros agitadores de oficio (1), hombres turbulentos, cuya torpe malicia acabó más adelante con los fueros populares. Quería D. Carlos que Aragón le proclamase como había hecho Castilla; pero los Jurados, que deseaban obtener gracias personales y algunas concesiones públicas por lo que ellos creían era un favor dispensado al Príncipe, iban dilatanado la solemnidad; y olvidando la promesa empeñada, faltaron á su palabra después de haber hecho al Rey que fuese á Zaragoza. El desaire no podía ser más evidente, aunque trataron de cohonestarle pretextando fidelidad á la Reina madre. Es de advertir, que si D. Carlos tomó el título de Rey fué por consejo del cardenal Jiménez de Cisneros, el cual allanó todas las dificultades, y con su palabra elocuente ganó al Consejo y á muchos Grandes, haciéndoles ver las consecuencias de confiar el gobierno de la nación á una Reina incapacitada. El plan político fué tan conveniente, que desde luego lo aceptaron el emperador Maximiliano y la Santa Sede; pero los Ju-

(1) Garcés fué después comisionado para sosegar á Valencia, pero fomentó la inquietud de aquella ciudad, eligiendo los trece sindicos, causantes de grandes trastornos, por haberse hecho cabezas de los bandos que se levantaron. Micer Garcés fué causa de que se agermanaran los valencianos, y por fin murió en el patíbulo.

rados de Aragón, después de empeñada su palabra y de tener al Rey en Zaragoza, entraron en escrúpulos, porque deseaban negociar su asentimiento.... «Irritóse el Príncipe con la respuesta poco cortés, y aún altanera, que le dió aquella terca y poco complaciente nación, con lo cual se suscitó un tumulto y corrieron á las armas (1).» Manifestó su indignación el conde de Benavente, ofreciéndose al Rey, como leal vasallo; mas el de Aranda quiso defender á los jurados, y contestó de una manera brusca y arrogante, resultando entre ambos Grandes muy grave cuestión. Pretendió D. Carlos avenirlos en su presencia, y aunque los arrestó temiendo un funesto lance, ellos quebrantando el mandato, salieron de sus casas con los partidarios que se habían procurado. Hubo, pues, sangrienta lucha en las calles de Zaragoza, de que resultaron veintisiete heridos, siendo necesaria la presencia del Arzobispo y de algunos señores para terminar el drama de aquella noche lamentable, en que unos y otros lucharon. Por fin, el día 30 de Noviembre de 1518 vió D. Carlos satisfecho su deseo, quedando con su Madre aclamado rey en Aragón, y después de jurar la observancia de los fueros, acordaron las Cortés darle un donativo gratuito de doscientos mil ducados, cuya suma no determina Llorente, llamándole con mucho énfasis *donativo extraordinario de las sisas*: y de este modo cada uno de sus lectores puede exagerar una cantidad, que fué bien corta para las fértiles provincias de aquellos reinos. Seiscientos mil ducados de donativo habían acordado las villas y ciudades castellanas de voto en Cortés, que el mismo año se reunieron en Valladolid (2), y cuatrocientos mil se votaron en Palencia el año de 1523 para otro servicio extraordinario (3). Entre las peticiones formuladas en Zaragoza, resultan algunas sobre la manera de enjuiciar que suplicaban observase el Santo Oficio. Eran unas de jurisprudencia corriente, y otras que la práctica tenía establecidas, y se consignaron después sin dificultad en la concordia de Espinosa, pero no podían admitirse algunas, sin destruir el sistema de procedimientos aprobado por la Santa Sede. Las apelaciones á Roma y publicación

(1) *Hist. de Esp. de Min.*, lib. 1, c. 3.<sup>o</sup>

(2) SANDOVAL: *Hist. de Car.* V, lib. V, núm. 8.

(3) COLMENARES: *Hist. de Seg.*, tomo 3, cap. 39, pág. 72.

de los nombres de acusadores y testigos, fueron las modificaciones constantemente rechazadas por el Inquisidor supremo y su Consejo. Empero sobre este asunto, desfigurando los hechos, dice Llorente que el servicio gratuito de las sisas fué en cambio y recompensa de las reformas concedidas. Todos los historiadores aseguran que leyó el Rey aquellas peticiones dando una contestacion bien clara y terminante, porque despues de conferenciado el asunto, dijo «..... ser su voluntad que en todos y cada uno de los capítulos propuestos se observasen los sagrados cánones, las ordenanzas y los decretos de la Silla apostólica, sin atentar cosa en contrario: que si ocurriesen dificultades, dudas ó confusiones que necesitasen interpretacion se acudiese al Papa para que las declarase:» y añadió que las dudas se consultarán á la Santa Sede, debiendo las partes aguardar su resolucion; que las quejas contra los jueces y dependientes de los tribunales subalternos se llevarán al Consejo supremo de la Inquisicion, el cual administrará justicia, y si la querrela perteneciese al fuero secular, que se resolverá en los tribunales civiles imponiendo al culpado un castigo procedente.

Bien justa y franca fué la resolucion, y sin embargo dice Llorente que D. Carlos concedió á los aragoneses aquellas peticiones, en el hecho de mandar que se «observaran los sagrados cánones.» Pudo nuestro crítico historiador tener presente que el decreto añade «y ordenanzas y decretos de la Silla apostólica.....» en virtud de las cuales funcionaba el Santo Oficio muy de acuerdo por este motivo con los cánones sagrados; y no debía callar que en dicho documento se expresa lo siguiente: «..... la cual voluntad y declaracion con la interpretacion que diere el Sumo Pontífice sobre todos y cada uno de los capítulos propuestos, prometia con juramento observar y hacer que se observase.» Era imposible que el Monarca concediera modificaciones sobre procedimientos eclesiásticos ajenos á su competencia, y mucho más habiendo jurado atenerse á la interpretacion que diera el Papa sobre todos y cada uno de los capítulos propuestos. Mas Llorente, desentendiéndose de la verdad histórica que nos revela dicho documento, dice que se engañó á los aragoneses; por lo cual éstos se negaron á pagar el donativo extraordinario de las sisas. Noticia cuya falsedad demuestra el decreto sobre los capítulos pro-

puestos á la Real aprobacion. Y ahora empieza lo más grave del asunto.

Segun lo acordado por el Monarca y lo que exigia el derecho eclesiástico, era necesario elevar las peticiones á la Santa Sede, para su resolucion sobre ciertos trámites y asuntos en que el Santo Oficio procedia, observando disposiciones pontificias, que la potestad real no podia revocar. El notario de las Cortes Juan Prat extendió un testimonio de dichos capítulos y respuesta del Monarca; pero alterando los conceptos en su redaccion, de modo que apareciese clara la conformidad real con las peticiones; y remitido á Roma el documento, fácil fué pedir á Su Santidad las declaraciones convenientes, engañándole sobre los deseos de D. Carlos respecto á las modificaciones solicitadas, y en particular acerca de la inhibicion del Santo Oficio en las causas de usura y sodomía, publicacion de los nombres de acusadores y testigos, y restablecimiento de los recursos de apelacion á Roma. El Canciller del Rey autorizó otro testimonio fiel y exacto de los capítulos propuestos y decreto, sometiéndolos á la resolucion pontificia. Asegura Llorente que el papa Leon X expidió tres breves en Julio de 1519, para el Rey, el Inquisidor supremo y los Jueces de Zaragoza, conformándose con las peticiones; mas confiesa que dichos breves no se hallan comprendidos en la compilacion de bulas pertenecientes al Santo Oficio, dándose únicamente alguna noticia de ellos en el libro anónimo de Echay. Resulta, pues, que nuestro académico historiador no examinó las bulas, ni de ellas tuvo más conocimiento que por una referencia muy ligera. No es posible de este modo formar un juicio exacto de las cosas.

Lo que en el asunto aparece verdadero es la falsificacion del testimonio presentado en Roma: amaño que descubrieron los Inquisidores de Zaragoza, y comunicaron al Inquisidor supremo, el cual dió cuenta al Rey de aquella falsedad, y en su vista se mandó á los Inquisidores, en 4 de Febrero de 1519, recibir informacion sumaria, de cuyas resultas fué preso el notario falsificador el dia 6 de Mayo, pero exigiendo la potestad civil que fuera juzgado en Barcelona, se dió pretexto á sus amigos para reclamar contra el desafuero. Comunicóse al Papa dicha falsificacion, pidiéndole que detuviera la bula confirmatoria de los capítulos. Igualmente escribió S. M. á D. Luis

Caroz, enviándole el testimonio verdadero expedido por su Canciller, y á los cardenales de Ancona y Santicuatro, encargándoles que presentaran al Papa dicho documento, y que deshicieran la obra hecha por el secretario Prat con su adulterado testimonio. En carta que desde la Coruña escribió el Rey á su embajador en Roma D. Juan de Manuel, con fecha 22 de Abril de 1520, se lee lo que sigue: «..... Cuanto á lo »fecho y asentado en las Cortes de Aragon, tenga Su Santidad »por bien de *solamente confirmar* cierta escritura que se envió »á D. Luis Caroz, y despues á D. Hieronimo Wich, *firmada de »mano del muy reverendo cardenal de Tortosa y de nuestro gran »Canciller*, sin otra interpretacion ni extension alguna, como »diversas veces se lo tengo escrito y suplicado.» Llorente mismo no ha podido recusar este pasaje (1), en que se demuestra grande empeño para deshacer el efecto que produjo en Roma un testimonio falso, enviando el verdadero y legítimo autorizado por el cardenal Adriano y el gran Canciller. Mas el asunto de Prat había tomado un aspecto favorable al reo, por el torpe empeño de desaforarle, acto que reprobó el Santo Oficio, y al cual se opuso con firmeza la Diputacion del reino. Aprovecha Llorente la coyuntura para involucrar dos cuestiones diversas entre si, como son el delito de falsificacion que dicho notario había cometido, y el desafuero por la manera de juzgarle. Nuestro crítico asegura que las juntas celebradas para defender los fueros atropellados con motivo del proceso de Prat, tuvieron el fin exclusivo de hacer que se cumplieran los capitulos de la reforma, lo cual es falso, porque no existiendo semejante arreglo, era improcedente su observancia. Tambien dice el mismo autor que por esta causa negaron las Cortes el pago del donativo extraordinario de las sisas, acordando reunir junta general de pueblos. La administracion pública, dirigida por los flamencos, causaba en España unánime disgusto: principiaban á indicarse los levantamientos de Castilla; dificultaba Cataluña jurar al Rey, aunque por fin lo hizo; Valencia estaba conmovida, y solicitando permiso para agermanarse (2). La torpe codicia de Jeu-

(1) *Hist. crit.*, t. 2, pág. 12.

(2) A consecuencia de haber saqueado á Cullera once fustas de Turcos en 14 de Julio de 1303, llevándose cautivos á sus moradores, dispuso el rey

res y de sus amigos iba ya produciendo en España sus primeras consecuencias. No debe extrañar que la Diputacion aragonesa tomara parte en el general disgusto, y que juzgando sus privilegios atropellados por el empeño de procesar á Prat fuera del país, prescindiera del delito de falsificacion para ocuparse del desafuero. Habíanse acalorado los ánimos hasta el punto de rechazar el arreglo propuesto por el Arzobispo de Zaragoza, cuando los Flamencos consejeros de D. Carlos mostraron su debilidad en el asunto del notario.

Asegura Llorente que se negoció con dinero la revocacion de los breves pontificios, en lo cual no demuestra razonable criterio, pues concediendo que las bulas llegaran á expedirse, fácilmente se comprende que tenían la condicion de nulidad por lo falso de su fundamento, y el engaño cometido para su logro. Esta reflexion no detuvo al apasionado historiador, que desentendiéndose de contrarios datos, explica la revocacion de los breves por tan vil medio: solucion vulgar que necesita de grandes pruebas para ser digna de un distinguido crítico y de un cristiano, porque envuelve el cargo de venalidad contra el Jefe de la Iglesia. Es dudosa la revocacion de dichos documentos, supuesto que no se justifica su existencia; y fundamos este juicio en el contexto del breve que en 12 de Octubre de 1519 dirigió Su Santidad al cardenal Adriano, sin hacer de ellos referencia ni aludirlos indirectamente, ántes por el contrario, lo que asegura es «..... que nunca había tenido »intencion de hacer novedad en el gobierno de la Inquisicion »sin el consentimiento del Rey, etc. etc.» por esta causa creemos que si el papa Leon X expidió los breves á consecuencia de un documento falsificado, era muy natural su revocacion luego que supo el engaño, y conoció la voluntad del Rey por sus comunicaciones oficiales, y haberse presentado en Roma Lope Hurtado de Mendoza como embajador extraordinario para dicho asunto.

Obstinase Llorente en llamar concordia unos capitulos que

D. Fernando que se armase la gente comun formando escuadras de á diez hombres. Despues desearon formar compañías de á diez escuadras ó cuadrillas, con su bandera y capitan, y á esta organizacion llamaban agermanarse. Mr. de Jeures, por captar su voluntad, les concedió una peticion que fué origen de muchas desgracias y trastornos.



no habían obtenido el asentimiento del Inquisidor supremo ni la sancion Real, y siendo necesario el concurso de las partes para toda avenencia, no se comprende la calificación que hace dicho escritor de las peticiones rechazadas por el Santo Oficio y el Monarca. Y tan firme estuvo el Rey en su propósito, que insistió en solicitar una bula confirmando su decreto sobre los capítulos, cuyo breve logró con fecha de 1.º de Diciembre de 1520, según sus deseos, porque era necesario destruir la intriga formada por el Notario y que su falsificación quedara sin resultado. A esta bula confirmando el Real decreto contra los capítulos de reforma llama el Sr. Llorente *bula de confirmación*; y bula de confirmación fué, pero nó de las modificaciones solicitadas, sino de la antigua jurisprudencia constituida por decretos y ordenanzas pontificias. Conociendo la debilidad de sus razones no publicó Llorente dicho breve, sino el fragmento más acomodado á su propósito, asegurando que la bula inserta las peticiones hechas, cuando Su Santidad dice lo contrario: «.... en su consecuencia, Nos teniendo por presente y expreso aquí el tenor de las citadas escrituras, como si las insertásemos palabra por palabra, é inclinados á esta súplica, aprobamos y confirmamos por las presentes letras, con autoridad apostólica y ciencia cierta, las precitadas voluntad y declaración,» consignadas en el decreto del Monarca sobre los capítulos acordados por las Cortes, y añade la bula: «.... y decretamos que acerca de todos y cada uno de los capítulos propuestos se observen inviolablemente los sagrados cánones y las ordenanzas y los decretos de la Silla Apostólica.» Los capítulos propuestos pedían la modificación de tramitaciones acordadas por decretos y ordenanzas pontificias; no podía Su Santidad mandar que se observasen unas peticiones contrarias á la jurisprudencia establecida cuyo cumplimiento exige. Las ordenanzas y decretos de la Santa Sede mandaban que todo recurso de apelación se fallase por el Consejo, y que se reservaran los nombres de acusadores y testigos: las ordenanzas y decretos pontificios no podían observarse inviolablemente, al mismo tiempo que las peticiones de reforma, por la contradicción de unas y otras. Y sin embargo, á esta bula llama repetidas veces el crítico historiador bula de confirmación de una concordia que aprobaba cierta reforma, fundada principalmente en la abolición de di-

chos procedimientos. Si el Papa hubiera querido sancionar las modificaciones solicitadas, habría empezado por abolir los decretos y bulas pontificias dadas en contrario por sus antecesores, y no hubiese ordenado su inviolable observancia.

Es bien sabido que los flamencos aconsejaron á D. Carlos desistir en la causa de Prat, después que su torpeza ocasionó se involucrase en ella una cuestión de desafuero. Aclarado el asunto en Roma y deshecha la intriga que se formó para lograr fueran aprobadas las peticiones, ya no inspiraba tanto interés el proceso del Notario. Y como por otra parte la causa, evacuadas sus primeras diligencias, era de la competencia civil, los inquisidores se abstuvieron de entender en ella, y diferentes veces insistieron para que la potestad secular se hiciera cargo del reo: empeño que no se logró hasta el día 21 de Abril de 1520, en que el poder secular principió el sumario; mas el Rey dispuso en 21 de Enero de 1521 que se diera libertad á Prat, porque la impremeditación de sus consejeros, desdenando el dictámen de la Inquisición de Zaragoza, había impreso al asunto un carácter político. Aquel tribunal estuvo muy acertado en la cuestión de desafuero, supuesto que detuvo al reo en dicha capital y se opuso á su extradición fuera del reino, aún cuando creyó que debía entender en las diligencias preliminares de la causa, porque la falsificación fué referente á un asunto propio de su autoridad. En contestaciones sobre este asunto pasó el tiempo que Prat permaneció bajo su jurisdicción; de suerte que en la controversia de desafuero estuvieron los Inquisidores de parte suya. Habíase consultado al Consejo de la Suprema, y éste contestó resolviendo que los tribunales del Santo Oficio no podían juzgar delitos de falsificación, ni aún cuando se tratase de documentos relacionados con sus atribuciones. Entónces la Inquisición de Zaragoza resolvió inhibirse del proceso, pero al cumplir este acuerdo del Consejo, manifestó que la potestad civil no podía juzgar á Prat en Barcelona sin cometer un desafuero. Así, pues, la Inquisición desistió de dicha causa, y manifestando su dictámen sobre la forma de procesarle, no es responsable de los atropellos que se proyectaban.

Con igual ligereza escribió Llorente sobre los sucesos de Barcelona, cuando en esta capital se presentó D. Carlos. Prescinde dicho autor de los motivos políticos que agitaban á Es-

paña, y olvida tantos abusos cometidos por los flamencos en la administracion del Estado para hacer responsable al Santo Oficio de todos los disturbios. Interpretando inexactamente acontecimientos é intenciones, no es difícil formar determinados juicios críticos; lo dificultoso es probar asertos destituidos de razon, y aquí Llorente tropieza con obstáculos insuperables, viéndose obligado á dejar injustificada su Memoria Histórica, y las cortas páginas que á este fin dedicó en la Historia.

El año de 1519 hubo Cortes en Barcelona para jurar al nuevo Rey, aclamado ya en Castilla y Aragon. Acordáronse algunas peticiones relativas á sus fueros, y solicitaron que las causas de sodomía, bigamia, usura y nigromancia se llevasen á los tribunales ordinarios: pero como el Santo Oficio estaba entendiendo sobre dichos delitos, en virtud de bulas pontificias que habían solicitado los monarcas, juzgó D. Carlos necesario consultar con Roma estos capítulos, aunque nunca merecieron su aprobacion: así aparece de las comunicaciones que dirigió á su lugarteniente general en Cataluña D. Diego de Mendoza. Resolvió Su Santidad las peticiones de Cataluña, ordenando en bula de 1.º de Setiembre de 1520 lo que procedía segun el derecho establecido *por los sagrados cánones y las ordenanzas, y los decretos de la silla apostólica sin atentar cosa en contrario...* Concediéronse, no obstante, al Rey é Inquisidor supremo facultades, para acceder á las modificaciones de procedimiento que la quietud del Principado pudiera exigir. De esta benignidad propia y exclusiva de nuestros Pontífices supremos abusó Llorente suponiendo que se concedieron los capítulos, ¿Por qué no cita la Real cédula expedida?... Porque no existe semejante documento, ni se hizo con los catalanes concordia por entónces, sino algunos años despues en la época y circunstancias que hemos referido.

## CAPITULO LVI.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Omisiones, parcialidad é inexactitudes de ciertos publicistas sobre la jurisdiccion del Santo Oficio.—Instalábanse públicamente los tribunales.—Edictos de gracia.—Procedimientos siguientes.—Indagaciones preliminares.—Motivos de su reserva.—Reglas para ejercer la pesquisa.—Fundamentos de la inverosimilitud.—No se admitían los indicios leves.—Valor de la presuncion.—Condiciones de la investigacion.—La Inquisicion general y especial.—Sus reglas.—La delacion.—Sus condiciones de validez.—Las actuaciones eclesiásticas sobre la denuncia é investigacion fueron más perfectas que las seculares.

**L**os procedimientos judiciales usados en el Santo Oficio han sido preferente objeto de gravísimos cargos contra dicha institucion. Y no es tan extraño que el hereje busque afanosamente coyunturas de censurar á nuestra Iglesia, como la ceguedad de aquellos católicos que repiten iguales argumentos. Cristianos hay, que mintiendo sumision á la Santa Sede, niegan la justicia de sus disposiciones. Existen, por desgracia, hombres que censuran los acuerdos pontificios referentes al órden espiritual, y sin embargo, se llaman hijos obedientes del Vicario de Jesucristo; gentes que se creen muy católicas, y anteponen su particular criterio al juicio del Pontífice infalible y santo, que por institucion divina rige y gobierna la grey cristiana, y no dudan combatir mandatos ordenados por la potestad suprema de esa Iglesia, que hipócritamente respetan y veneran, pero desobedeciéndola en cuanto se aparta de sus particulares opiniones. Increíble es un catolicismo que se permite censu-

paña, y olvida tantos abusos cometidos por los flamencos en la administracion del Estado para hacer responsable al Santo Oficio de todos los disturbios. Interpretando inexactamente acontecimientos é intenciones, no es difícil formar determinados juicios críticos; lo dificultoso es probar asertos destituidos de razon, y aquí Llorente tropieza con obstáculos insuperables, viéndose obligado á dejar injustificada su Memoria Histórica, y las cortas páginas que á este fin dedicó en la Historia.

El año de 1519 hubo Córtes en Barcelona para jurar al nuevo Rey, aclamado ya en Castilla y Aragon. Acordáronse algunas peticiones relativas á sus fueros, y solicitaron que las causas de sodomía, bigamia, usura y nigromancia se llevasen á los tribunales ordinarios: pero como el Santo Oficio estaba entendiendo sobre dichos delitos, en virtud de bulas pontificias que habían solicitado los monarcas, juzgó D. Carlos necesario consultar con Roma estos capítulos, aunque nunca merecieron su aprobacion: así aparece de las comunicaciones que dirigió á su lugarteniente general en Cataluña D. Diego de Mendoza. Resolvió Su Santidad las peticiones de Cataluña, ordenando en bula de 1.º de Setiembre de 1520 lo que procedía segun el derecho establecido *por los sagrados cánones y las ordenanzas, y los decretos de la silla apostólica sin atentar cosa en contrario...* Concediéronse, no obstante, al Rey é Inquisidor supremo facultades, para acceder á las modificaciones de procedimiento que la quietud del Principado pudiera exigir. De esta benignidad propia y exclusiva de nuestros Pontífices supremos abusó Llorente suponiendo que se concedieron los capítulos, ¿Por qué no cita la Real cédula expedida?... Porque no existe semejante documento, ni se hizo con los catalanes concordia por entónces, sino algunos años despues en la época y circunstancias que hemos referido.

## CAPITULO LVI.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Omisiones, parcialidad é inexactitudes de ciertos publicistas sobre la jurisdiccion del Santo Oficio.—Instalábanse públicamente los tribunales.—Edictos de gracia.—Procedimientos siguientes.—Indagaciones preliminares.—Motivos de su reserva.—Reglas para ejercer la pesquisa.—Fundamentos de la inverosimilitud.—No se admitían los indicios leves.—Valor de la presuncion.—Condiciones de la investigacion.—La Inquisicion general y especial.—Sus reglas.—La delacion.—Sus condiciones de validez.—Las actuaciones eclesiásticas sobre la denuncia é investigacion fueron más perfectas que las seculares.

**L**os procedimientos judiciales usados en el Santo Oficio han sido preferente objeto de gravísimos cargos contra dicha institucion. Y no es tan extraño que el hereje busque afanosamente coyunturas de censurar á nuestra Iglesia, como la ceguedad de aquellos católicos que repiten iguales argumentos. Cristianos hay, que mintiendo sumision á la Santa Sede, niegan la justicia de sus disposiciones. Existen, por desgracia, hombres que censuran los acuerdos pontificios referentes al órden espiritual, y sin embargo, se llaman hijos obedientes del Vicario de Jesucristo; gentes que se creen muy católicas, y anteponen su particular criterio al juicio del Pontífice infalible y santo, que por institucion divina rige y gobierna la grey cristiana, y no dudan combatir mandatos ordenados por la potestad suprema de esa Iglesia, que hipócritamente respetan y veneran, pero desobedeciéndola en cuanto se aparta de sus particulares opiniones. Increíble es un catolicismo que se permite censu-

rar actos de la supremacía pontificia, é indigna contradicción juzgamos llamarse católico y combatir al Papa en alguna de sus disposiciones. Un eclesiástico escribió la historia de la Inquisición, censurando en ella amargamente á los Pontífices que instituyeron dicho tribunal, y encona su apasionada crítica, tratando sobre los procedimientos judiciales que usaron sus jueces. El presbítero Llorente no tiene una palabra de censura contra los cristianos que ocasionaron aquella severidad propagando errores, suscitando cismas y esparciendo la semilla de repugnante depravación moral. Mas el escritor que se llamaba católico, apostólico, romano, cebó su odio contra la Santa Sede, pretextando combatir á unos tribunales eclesiásticos, cuyo sistema de enjuiciamiento exagera con deplorable intención, consignando en su historia inexactitudes y arbitrarias interpretaciones, prácticas ajenas á los directorios, y rigores que no existieron; y omite cuidadosamente dar noticias sobre la jurisprudencia observada por aquellos jueces ántes de principiar las sumarias. Hácese por este motivo necesario que llenemos dicha falta, indisculpable para el historiador, que habiendo sido Secretario del tribunal de Corte, no ignoraba la legislación á que los jueces ajustaban sus procedimientos.

Reciente se conservaba el recuerdo de las juntas de Ems, en que algunos sacerdotes reformistas y aduladores diplomáticos destruyeron la disciplina de nuestra santa madre la Iglesia, concediendo á los Reyes facultades de que bien pronto abusaron, usurpando el derecho de instituir obispos, aboliendo el culto de los santos, los diezmos, procesiones, cofradías, institutos religiosos y toque de campanas, y regulando las horas de abrir los templos, de celebrar el santo sacrificio de la misa en idiomas vulgares, su duración y otros puntos de liturgia (1). Todos estos abusos é intrusiones del

(1) En Agosto de 1786 se reunieron en Ems, cerca de Coblenza, algunos diputados de los arzobispados de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo, y redactaron cierto plan de reforma, que era la absoluta negación de la soberanía pontificia. Pedro Tamburini, corifeo del jansenismo, y el ministro Kaunitz, protegidos por el emperador de Austria José II, causaron grandes padecimientos al papa Pio VI; pero también es cierto que á ellos debió aquel Príncipe todos los desaciertos de un reinado, que le obligaron á dictar

al poder secular eran conocidos de Llorente. En su tiempo existían, y todavía quedan sucesores de aquellos jansenistas que se reunieron en Pistoia, contra los cuales ninguna censura dirige, aún cuando pudo ver que en dicho conciliábulo formaron una teología para su uso privado: calvinismo vergonzante, que bajo el pretexto de falsa libertad, aún espera destruir la supremacía pontificia, objeto preferente de su odio; y

su epitafio en los siguientes términos: *•Aquí yace José II, desgraciado en todas sus empresas.* Al filósofo José II sucedió Leopoldo II, que por afecto al jansenismo abolió en Austria el tribunal de la Nunciatura, y fué dictando disposiciones contrarias á la disciplina y jurisdicción eclesiástica, mientras que por otra parte propagaba las obras de Quesnel y demás autores jansenistas. Aconsejábale esta conducta el obispo Escipion Ricci, que llegó á creer posible destruir á la Iglesia romana con el apoyo imperial; para este fin reunió en Pistoia, el 18 de Setiembre de 1786, un sínodo de jansenistas y regalistas, en que figuraron Tamburini, Palmieri y otros titulados reformistas. Allí el jansenismo dejó ver la hediondez de sus doctrinas sobre la gracia, su omnipotencia, ineficacia del temor y teorías de los dos estados, dos amores y libertad, suponiendo, como Lutero, que después de la culpa original, todo es pecado en el hombre. Consignáronse otros acuerdos luteranos sobre la justificación del pecador, indulgencias é interpretaciones bíblicas, y grandes errores teológicos sobre sacramentos, oración, votos, celibato de los clérigos y festividades, concluyendo con el obligado tema de reformas monásticas, pretexto para la extinción de regulares y despojo de sus bienes. En aquellas célebres sesiones aparecen consignadas las doctrinas que han motivado la declaración de Pio IX sobre el liberalismo, considerado ya como verdadera herejía. El matrimonio civil antepuesto al canónico; la liturgia en idioma vulgar, independencia de los obispos, á quienes se llama *Vicarios de Cristo*; disminución de los días festivos; facultad en los presbíteros para decidir sobre asuntos de fe; supresión de todos los altares del templo, exceptuando uno, y de todas las capillas y oratorios; abolición del culto de la Santísima Trinidad y Sagrados Corazones, y de las prácticas devotas, como novenas, setenarios, santo rosario, etc. Estos fueron los acuerdos principales de aquel sínodo; doctrina que forma hoy la dogmática del clero revolucionario y de esos fieles que armonizan sus creencias con lamentable oposición á la soberanía pontificia; de aquellos que, diciéndose católicos, profanan los templos, ocupan las temporalidades de iglesias y monasterios, procesan á nuestros obispos, ó los asesinan como asesinaron á inocentes religiosos, y tienen aprisionado á nuestro Santo Papa Pio IX. Ricci conoció sus extravíos, se arrepintió de ellos, y murió reconciliado con la Iglesia católica el día 27 de Enero de 1840. Seis años ántes se había retractado, causando grande consuelo á Pio VII en su viaje á Francia.

por esta causa, no perdona coyuntura en que atacar á la Santa Sede, habiendo elegido á los tribunales de la Inquisición y su jurisprudencia para fundamento de cargos exagerados. Una literatura vulgar se ha vendido á estos malos católicos, y trabaja con ellos en su obra destructora. De este modo se ha formado contra la suprema potestad del catolicismo cierta liga de escritores impíos, que acogieron las calumnias forjadas por Llorente, exagerando unos procedimientos judiciales, y forjando prácticas que no usaron, por ajenas á los directorios y acordadas del Consejo supremo de la Inquisición. Hácese por este motivo necesario que del expresado asunto tratemos con algun detenimiento, para dar á conocer la jurisprudencia que los Inquisidores observaron, y de la cual no podían separarse sin contraer gravísima responsabilidad; porque dicha legislación se hizo constar en las citadas instrucciones orgánicas y autos del Consejo supremo, y la consignaron los directorios escritos para su fiel conservación. Es un hecho histórico que estos tribunales contuvieron el progreso del error, que fué tomando imponente desarrollo en aquellos países donde se abolió el Santo Oficio para admitir formidables sociedades, cuya primera regla de gobierno es el secreto. En estas tiránicas instituciones se forman procedimientos misteriosos, y acuerdan terribles penas que los mismos afiliados deben ejecutar, convirtiéndose en verdugos, sin respeto á los deberes de parentesco y amistad, cuando se trata de cumplir sentencias inapelables. La masonería, que hoy dirige el destino de muchos pueblos, tiene adoptado para su gobierno reglamentos de intolerable despotismo, que se cumplen rigurosamente. Todo es en ella reservado y misterioso, y sin embargo, Llorente nada encuentra censurable; mientras que desahoga su furor contra la Inquisición, aún cuando sus procedimientos fueron públicos, y en este concepto pueden ser juzgados por la crítica imparcial. Juicios que aprobó la Santa Sede mandando reservar únicamente ciertas diligencias por las gravísimas razones que expondremos.

Es creencia católica que nuestra santa, única y verdadera madre la Iglesia no se ha engañado ántes, no se equivoca hoy, ni errará despues; por consiguiente, hácese imposible á sus hijos negar el respeto y obediencia que deben al jefe supremo é infalible de esta Iglesia, igualmente infalible; y

falta al respeto y regatea la obediencia debida por derecho divino al Pontífice Romano, quien critica sin miramiento ni consideraciones sus mandatos sobre el órden espiritual, como es costumbre de ese jansenismo encubierto bajo la hipócrita máscara de mentida fe católica con que ciertos cristianos hacen alarde farisaico de piedad y devoción. Funestas resultan siempre las consecuencias nacidas del criterio privado en asuntos referentes al gobierno, jurisdicción y disciplina de la Iglesia; doctrinas que Llorente, como todos los escritores del liberalismo, tratan y deciden sin reflexionar que la temeridad sobre dichas materias se halla muy cerca del error.

Aceptáronse por el Santo Oficio las prácticas forenses de su época, excepto algunas que perfeccionó para evitar abusos. Los sagrados cánones y bulas pontificias sirvieron de fundamento á las instrucciones acordadas para la uniformidad de aquellos procesos cuya tramitación debía producir el esclarecimiento de los hechos. Y si los tribunales de la fe tuvieron que acomodarse á las prácticas civiles, exigencia fué de los monarcas; pero es absurda y calumniosa la suposición de que todo era reservado en ellos. Por repetidas instancias de los reyes expedía Roma las bulas de instalación, y ésta exigió siempre la mayor publicidad. Cuando en alguna parte se establecía el tribunal, fué práctica observada presentar á sus autoridades seculares y eclesiásticas el Real decreto por lo relativo á la parte civil, sin que los jueces pudieran actuar omitiendo dicho requisito, que era el procedimiento primero, rigurosamente dispuesto en todas las instrucciones. Mandaban éstas que se reunieran el clero y pueblo en la Iglesia mayor de la ciudad para conocer el nombre de los jueces, y escuchar el correspondiente discurso, en que anunciaban su llegada, y motivos que habian precisado su establecimiento. Explicábase la jurisdicción mixta de los Inquisidores, y todas las autoridades prestaban juramento de auxiliarles, así como á sus dependientes, en el ejercicio que les confiaba la bula y Real decreto públicamente leídos, formándose en seguida la correspondiente acta. Estas formalidades prueban que la Inquisición no se rodeaba de misterios, pues todo lo contrario determinaban sus instrucciones, segun los mandatos expresos de Inocencio IV, Urbano IV, Alejandro IV y Ur-

bano VIII (1) y repetidos autos acordados de su Consejo supremo.

Después de este procedimiento preliminar, se publicaba el edicto concediendo á los apóstatas y herejes cierto tiempo, dentro del cual eran perdonados aquéllos que retractaran sus errores, sin otra diligencia ni publicidad ofensiva para su crédito. Transcurrido el término de gracia, que para los presentes solía ser de cuarenta días, venía segundo y tercer plazo antes de procederse en justicia (2). Obraba el Santo Oficio con rigurosa sujeción á una jurisprudencia formada por el derecho comun y los sagrados cánones; y de esta observancia no prescindían los tribunales, pues la más leve omisión era motivo suficiente para que el Consejo supremo devolviera los autos mandando su reforma. No podían extralimitarse aquellos jueces, porque leyes claras y precisas regulaban sus atribuciones, y era difícil quebrantar unos reglamentos acordados según los principios de derecho, cuya observancia vigilaba un supremo tribunal. Hacíase dificultoso cometer injusticias ni atropellos, y la calumnia se ponía en claro fácilmente por unos procedimientos muy pensados, en que los jueces conocían cada una de las diligencias consignadas en el proceso. Para descubrir el crimen se empleaban dos medios; uno general y otro especial ó determinado. Consistía el primero en publicar edictos, lo cual se verificaba de oficio, á petición del Fiscal, por *fama pública*, ó *instancia de parte* en bien de la Iglesia y del Estado contra muchos é indeterminados herejes. La fama pública debía proceder de hombres buenos, y era necesario que el rumor llegase á oídos del juez repetidas veces hasta formar *muy clamorosa insinuación* (3). El segundo medio producía la publicación de dicho edicto contra determinados errores y personas, por querrela, ó de oficio, á consecuencia de públicos rumores, avisos oficiales, ó noticias confidenciales. En cuyos procedimientos se guardaba

(1) De INOCENCIO IV, *Cum adversis*; URBANO IV, *Licet a diversis*; ALEJANDRO IV, y URBANO VIII. *In cap. de Inq.*, p. 1.ª; *De hæret.*, lib. VI, cuyas bulas se hallan en el *Directorio* de PEÑA, 3.ª parte, com. 5.

(2) LLOR., *Hist. crit.*, cap. VII, art. II; ROHRBACHER, *Hist. Univ.*, 1447 á 1517; MARIANA, *Hist. de Esp.*, lib. XXIV.

(3) SAAV., pág. 129.

grande conformidad con los tribunales civiles, aunque introduciendo un progreso científico en la administración de justicia; así aparece y se observa estudiando las doctrinas consignadas en sabios directorios. El temor de que resulte muy difuso este libro nos impide recordar toda la enseñanza de aquellas voluminosas obras olvidadas hoy entre el polvo de algunas bibliotecas; pero conocerán nuestros lectores ciertos principios importantes que debemos reproducir.

Observaron los jueces del Santo Oficio en el ejercicio de su ministerio las doctrinas de célebres jurisconsultos teólogos y canonistas (1) é instrucciones que los primeros letrados de su tiempo iban acordando, y publicaron desde Sevilla, Valladolid, Avila, Toledo y Madrid, en que se regulan las tramitaciones judiciales bajo la base de no perjudicar sin absoluta causa los intereses, fama y crédito del prójimo. Por este motivo establecieron ciertas indagaciones preliminares y secretas sobre la persona denunciada, y para no juzgarla temerariamente, buscábanse minuciosos informes acerca de su crédito, vida, costumbres, estudios, ingenio y ocupación. Fué necesaria la reserva en estas informaciones preliminares, supuesto que la inexorable opinión pública infamaba el concepto de los procesados por el Santo Oficio, y no era justo comprometer la fama del acusado antes de que hubiera razones en que fundar el procedimiento y pruebas para el auto de prisión, porque hasta dicho trámite, cuya publicidad era inevitable, todas las actuaciones tenían carácter secreto. Una esperanza favorable para el que era delatado motivaba la reserva, creyéndose posible desestimar la denuncia por defecto de justificación. Fué principio fijo que no versando las acusaciones sobre motivos probables, ó refiriéndose á hechos inverosímiles, era improcedente la formación de causa. La inverosimilitud se deducía precisamente de la fama, vida, costumbres, ingenio y ocupaciones del acusado; y por este motivo el tribunal tomaba informes secretos sobre las indicadas circunstancias, pues antes de principiar un pro-

(1) ALBERT., *in tract. de cathol.*; ALFON. DE CASTRO, *just. hæret.*; FRAN. PEÑA, *Direct.*; EYMERICH., *Direct.*; PARAMUS, *de orig. Inquis.*; M. CANO, *de locis*; VALENTIN SOTO VILLAR, *etc.*

cedimiento era necesario saber la probabilidad del suceso.

No podía formarse juicio sobre indicios, aún cuando fuera permitido explorarlos para llegar al descubrimiento de un hecho siempre que hubiera contra él presuncion legal desfavorable: «..... *Incerta nemo Pontificum judicare præsumat, et quavis vera sint, non tamen credenda nisi quæ certis indiciis comprobantur, nisi quæ manifesto judicio convincuntur: nisi quæ judiciario ordine publicantur* (1).» No había consideraciones personales que detuvieran el curso de las indagaciones reservadas y del procedimiento subsiguiente contra los herejes ó apóstatas, y siendo preciso descubrir aquellas reuniones en que los judaizantes se abandonaban á prácticas supersticiosas, fueron necesarias las indagaciones secretas para no perjudicar á personas que pudieran ser objeto de injusta denuncia. La presuncion servía únicamente para inquirir el hecho con las pruebas que le hacian justificable; mas la investigacion debía ser *cierta, clara y específica* para que se deslindaran todas las circunstancias del delito. Sin las tres referidas condiciones la investigacion se clasificaba de vaga ó incierta, era nula de derecho, é insuficiente para fundar el proceso. Nula era igualmente la pesquisa de un hecho juzgado y absuelto, y por causas de incompetencia habia en ciertas ocasiones motivo de nulidad. Era incompetente el juez por razones de lugar, origen, domicilio, y del mismo delito: resultando improcedente la pesquisa hecha por un tribunal fuera de su territorio, sobre delitos cometidos en otra jurisdiccion, ó extraños á su autoridad, pues no podía ocuparse en inquirir culpas ajenas á sus facultades privativas.

Llamábase inquisicion á el derecho de proceder oficialmente, ó de investigar delitos cometidos por los herejes ó sospechosos de herejia, sus fautores ó defensores de cualquiera clase, estado y condicion, debiendo ejercer este encargo unos jueces con potestad apostólica dentro de sus respectivos territorios. Distinguíase la inquisicion general de la especial en que la primera iba dirigida contra inciertos delinquentes ó delitos generales, y la segunda contra personas determina-

(1) Inst. del papa Sixto á los obispos españoles.

das. En ambos casos el juez tomaba informes para descubrir la existencia de las culpas. La inquisicion general tenia efecto cuando visitaban los Inquisidores el territorio de su jurisdiccion promulgando edictos generales, é inquiriendo sobre las ocultas herejias, segun el cánon segundo del Concilio de Tolosa (1). Efectuábase la inquisicion particular contra determinados individuos por delitos concretos ó racionales sospechas que la opinion pública indicaba. Sin embargo, los Inquisidores procedian muy cautamente en este segundo caso, y la reserva era indispensable para librar de infamia al sospechoso. En realidad la clasificacion de la pesquisa se comprende mejor de dos maneras: una, que era preparatoria, y se hacia para descubrir los ocultos delitos contra la fe; y la ordinaria ó solemne, que consistia en las actuaciones hechas para la prueba legal de dichas culpas. La Inquisicion general ó preparatoria servia para conocer al delincente, y la especial para condenarle imponiendo á su culpa las penas canónicas. Sobre acciones que no fuesen justificables era improcedente la pesquisa, porque donde no hay delito es imposible aplicar pena. Lo más notable sobre este asunto era el haber consignado como condicion absoluta de la pesquisa ordinaria que fuese reclamada por la vindicta pública, y de ningun modo efecto de apasionadas é injustas prevenciones: á fin de evitar este peligro se formaba un procedimiento secreto sobre los acusadores ántes de proceder contra el denunciado. Era necesario que los jueces adquiriesen

(1) *Statuimus itaque ut Episcopi et Archiepiscopi in singulis parœciis, tam in civitatibus quam extra, sacerdotem unum et duos, vel tres bonæ opinionis laicos, vel plures (si opus fuerit) sacramento constringant, qui diligenter inquirant, fideliter et frequenter hæreticos in eisdem parœciis, domos singulos, et cameras subterraneas aliqua suspicione notabilis, perscrutando et appensa seu adjuncta in ipsis actis ædificia, seu quæcumque alia latibula, quæ omnia destrui præcipimus perquirendo; et si quos repererint hæreticos, credentes, fautores, receptores, seu defensores eorum, adhibita cautela ne fugere possint, Archiepiscopo vel Episcopo, dominiis locorum, seu Ballivis eorundem cum omni festinantia studeant intimare, ut animadversione debita puniantur. Hoc idem faciant Abbates exemplis in locis suis, qui non sunt ordinario jure diocesano subjecta: solliciti etiam sint Domini terrarum circa inquisitionem hæreticorum, in villis, domibus et nemoribus facienda. Et circa hujusmodi appensa, adjuncta seu subterranea latibula destruenda.*

certeza sobre la verdad del delito para que pudieran incoar su pesquisa ó inquisición. Las averiguaciones debían hacerse con prudencia y guardando rigurosamente los trámites legales, porque eran nulas si tenían defectos en la forma. Además, dicha pesquisa únicamente procedía sobre delitos graves contra la fe, y de ningún modo por faltas menores. Antes de principiar las indagaciones judiciales comparecía el sospechoso á la presencia de sus jueces para saber aquellos puntos sobre que estaba infamado, é invitarle reservadamente á que confesara y se arrepintiera del hecho siendo cierto, y en caso contrario preparase la vindicación que su fama exigía. Cuando negaba la culpa, era preciso revelarle los fundamentos de la denuncia (1).

No podían los Inquisidores extender sus investigaciones á cosas reservadas en la conciencia, porque sólo el Tribunal de la confesión es competente para juzgar esta clase de culpas en que únicamente cabe la propia denuncia: así es que la pesquisa tenía que limitarse á los delitos públicos. Prohibióse rigurosamente á los jueces descubrir el crimen oculto, por la infamia que resultaría contra el prójimo, ni interrogar testigos sobre un pecado oculto mientras la fama no lo descubriera; porque en este caso dejaba de ser oculto, y además debían cuidadosamente examinar si dicha fama procedía de personas fidedignas. Todos los directorios convienen sobre esta doctrina, fundándose en las palabras del mismo Jesucristo (2), y en la infamia que resultaría contra el prójimo publicando los pecados ocultos, por cuyo motivo prohibió Inocencio III que se descubrieran. Considerábase contra derecho natural la revelación del nombre propio, cuando estaba oculto el pecador; pero no podía aplicarse esta regla á los sectarios, que se reunían secretamente con el fin de ejercer su culto. Se previno á los Inquisidores, de un modo terminante, que no calificasen de justa la *presunción desfavorable* si no estaba fundada en la fama pública (3), siendo la razón de esta

(1) Conc. Lat. 4, cap. VIII.

(2) *Nollite judicare ut non judicemini. ... Omnia ergo quæcumque vultis ut faciant vobis homines, et vos facite illis.....* S. Mat. Evang., cap. VII, v. 1. 12.

(3) *Sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, et denuntia-*

doctrina, porque hay en el hombre dos géneros de cualidades, natural y accidental. De la naturaleza provienen unas que son por esta causa esenciales, y llámanse accidentales aquellas que se adquieren: pero de estas segundas alguna viene á ser intrínseca, porque se hace inherente al sujeto como la ciencia, y otras son *coherentes* (1) ó extrínsecas y puramente accidentales, como la pobreza y las riquezas. Así, pues, era jurisprudencia en uso que gozando un sujeto buen concepto público no se le podía privar de él, con alguna pesquisa inconsiderada, excepto el caso de exigirlo *indudablemente* la fama pública: porque habiendo perdido esta *cualidad coherente*, no tenía derecho á que se respetara su buen concepto público: mas en la duda tenía derecho el sospechoso á favorable presunción. Doctrina fué ésta practicada en aquellos tribunales no solamente para la pesquisa particular, sino en las pruebas. Dicha pesquisa ó inquisición no podía ejecutarse, y era nula é ilegal *sin la fama pública precedente*, que debía constar en diligencias reservadas, graduando su valor y fundamento, distinguiendo el origen de la procedencia y examinando la certeza de los rumores públicos. Estaban obligados aquellos jueces, á inquirir si la fama del sospechoso era buena ó mala, si resultaba bien ó mal formada, si procedía de hombres honrados y fidedignos, y finalmente, si era general. Los indicios leves se consideraban como juicios temerarios, y sobre ellos no podían fundarse actuaciones. Eran necesarios los indicios graves para entablar algún procedimiento.

Procedíase á la pesquisa de un delito siempre que resultaba público, porque la fama en este caso no era obstáculo ni causa suficiente para evitar su inquisición: y además procedía dicha pesquisa si de las investigaciones generales resultaban datos que legalmente fundaran la sospecha particular. Para empezar una pesquisa se hacía indispensable la declaración de dos testigos sin tacha, que dijeran haber oído pública y generalmente asegurar con referencias personales la exis-

*tionem canonica monitio, et inquisitionem clamosa insinuatío prævenire debet.*

(1) *Subjecto inherens, vel subjecto coherens.*



tencia del delito que debía ser averiguado (1). Era precisa la declaración jurada de dos médicos sobre el estado mental del que era objeto de la acusación: y después de averiguar su conducta, se juzgaba la verosimilitud de la denuncia (2). La jurisprudencia del Santo Oficio determinaba otras prevenciones perfectamente ordenadas para que sus jueces procediesen de un modo seguro é imparcial, formando los procesos cuando había fundamento para ello, y siempre en la suposición de exigirle la fama pública.

Es obligación de los católicos prestar su apoyo individual á nuestra santa Madre la Iglesia, no sólo para la observancia de sus preceptos, sino á fin de conservar puras las creencias que forman una dogmática cierta y admirable. Por este motivo juzgaron muchos teólogos y canonistas que comprometían sus conciencias los cristianos ocultando los errores que sus amigos y conocidos profesaban, y tolerando con apático silencio el extravío de gentes sencillas ó ignorantes, seducidas por la sagacidad de algun hereje. Hoy esta doctrina no se acepta como en aquellos tiempos: y porque falta el celo religioso y la fe vacila, se censuran acciones bien laudables en otra época, cuyos hombres de profundas convicciones no pueden ser juzgados con el criterio, la incertidumbre de principios y según las costumbres de nuestro siglo. Y sin embargo, la religion hoy como siempre nos impone deberes en el orden superior, de los cuales no es lícito desentenderse. No pueden los católicos transigir con la herejía, ni aceptar doctrinas que directa ó indirectamente, en todo ó en parte, sean contrarias á la santa fe, moral y disciplina eclesiástica. Indisculpables son los errores del entendimiento cuando éste se halla ilustrado por la Iglesia católica, maestra y doctora de la verdad; así es que no pueden discutirse los dogmas y moral cristiana, siendo bien digno de censura el hombre que somete dichos asuntos á su criterio privado. Además, nuestras antiguas leyes prohibieron el ejercicio y observancia de los falsos cultos en los dominios españoles, y de aquí proviene el que todo buen ciudadano se creyera obligado á cooperar

(1) PEÑA: *Coment. al Direct. de Eymereich.*

(2) HOFELE, pág. 209. citadas por Saavedra.

rar para su cumplimiento, denunciando las sinagogas secretas de judaizantes, los templos luteranos y aquellas ocultas juntas, donde los iluminados se abandonaban á repugnante depravación, y en que sus ministros solían mancillar el honor de jóvenes seducidas por infames enseñanzas. Creíase obligado el delator como ciudadano y católico, y en ambos conceptos entendía cooperar de buena fe á la observancia de las leyes civiles y eclesiásticas. Pretendemos hoy juzgar á nuestros antepasados, siendo con ellos excesivamente injustos y severos, porque en la pobreza de nuestras concepciones y materialismo donde el criterio se revuelve, no hay abnegación para cumplir ciertos deberes del orden superior, que exigen grandes sacrificios. Aquellos cristianos denunciando los delitos contra su fe católica, creyeron corresponder á importantes deberes de conciencia, pues veían que la religion, falseada en sus principios, servía de hipócrita pretexto á lamentable relajación moral. Para juzgar imparcialmente á dichos hombres sería necesario trasladarnos á su época, y considerar sus costumbres y fervorosas creencias, estudios y criterio.

Adquirían los Inquisidores noticia de un delito, por delación ó públicos rumores, y procedían para descubrirlo, acomodando las diligencias al derecho canónico, y en lo posible á los usos y costumbres del país. De tres modos se presentaba la denuncia: por medio del anónimo, en escrito firmado pero sin comprobantes, y justificada con documentos, ó designando las personas sabedoras del suceso que podían testificarlo. Eran improcedentes y se desestimaban las delaciones anónimas é injustificadas, y las opuestas al derecho natural; y únicamente se admitían escritas y firmadas, siempre que llevaran unidos sus comprobantes, ó facilitasen la prueba de testigos, revelando los nombres de personas dispuestas á declarar el hecho denunciado. Después mandó el Consejo que las denuncias no sólo se presentaran por escrito, sino autorizadas ante un escribano público, y jurando ser verdaderas (1). Recomendábase mucho á los Inquisidores grande cautela y prudencia para calificar la importancia de las denuncias,

(1) PEÑA: *Coment. al Direct. de Eymereich.*

(2) HOFELE, pág. 201. citadas por Saavedra.

exigiendo en ellas condiciones y requisitos particulares. Procedía la denuncia de oficio cuando el delito era notorio, mas á condición de que existieran contra el sospechoso datos y pruebas racionales. Considerábase un delito evidente con fuerza en sí de acusador, siempre que fuera conocido el reo; pero al mismo tiempo creyeron doctrina indudable, que nadie tiene obligación de denunciarse, pues debe conservar el hombre su fama con igual cuidado que la vida, porque dice san Agustin, que si la vida interesa al sujeto, su fama puede importar á otros, como hijos, deudos y amigos (1). De las tres formas de delacion, ya hemos dicho que sólo se daba curso á la que presentaba justificantes, ó proponía nombres respetables de sujetos dispuestos á formar la prueba testifical. Era circunstancia precisa que el delator y los testigos citados en la denuncia fuesen personas de reputacion y probidad, cuyas condiciones se justificaban por medio de informes reservados y escrupulosamente recogidos. Hacianse constar en autos cuantas relaciones y particularidades pudieran existir entre el procesado y sus acusadores y testigos, para cerciorarse de la buena fe y celo de unos y otros; y era preciso averiguar oficialmente el motivo, tiempo y coyuntura en que los declarantes habian conocido al reo. Por este medio se probaba el desinterés é imparcialidad de los testigos, cuyas declaraciones eran interpretadas favorablemente al acusado, no apareciendo muy claras y precisas.

Este fué el método antecedente que para empezar todos los procedimientos observó la Inquisicion. Jamás prescindieron los inquisidores de la informacion sumaria, en que se ratificaba el delator bajo juramento, y eran llamados los testigos para examinarlos, si de informes secretos resultaba creíble su testimonio. Exigiéndose estos informes con juramento á personas rectas é imparciales, y en vista de lo que resultaba sobre los antecedentes, vida y costumbres, buena opinion y fama del delator y los testigos, resolvía el Tribunal desestimar la denuncia, ó tomarla en consideracion. Despues mandó el Consejo que no se diera curso á la primera, sin estar confirmada por una segunda delacion del mismo delito que otro sujeto hi-

(1) *Per viam accusationis, denuntiationis, inquisitionis, vel per viam exceptionis. Exm. Direc.* (1)

ciera; y en los últimos tiempos del Santo Oficio, únicamente daban curso á las delaciones cuando se repetían por tres distintos actores, y sobre ellas versaba una prueba testifical para cerciorarse de la imparcialidad de éstos, y que no procedían por odio ni venganza, jurándolo en forma. Venía despues el reconocimiento de las firmas, y era diligencia precisa la ratificacion que evacuaban los delatores ante el Obispo, Inquisidores, notario, y dos personas que llamaban honestas por su buena opinion y fama. Faltando alguna de las condiciones referidas, quedaba sin curso la denuncia. Exigianse dichos requisitos para admitir la posibilidad de que un cristiano pudiera cometer delitos contra su fe católica. Para estas causas era improcedente la delacion anónima en que el acusador no contrae compromiso alguno ni se muestra parte, y no queda obligado á la prueba, concretándose á facilitar las noticias que tiene adquiridas. En las causas de herejía no se admitieron delaciones de este género, pues como ya se ha dicho, era precisa formal denuncia de tres sujetos que pidieran la formacion de causa, haciéndose actores con responsabilidad por falta de pruebas. Con estas precauciones se aseguraba la certidumbre de las delaciones hechas á consecuencia del edicto publicado por cada tribunal en su territorio, mandando, bajo pena de excomunion, denunciar delitos referentes á la santa fe católica. Así, pues, contra estos crímenes se procedía por denuncia privada ó del ministerio fiscal; por Inquisicion ó excepcion (1).

Por razon del fin é índole de los delitos, no puede admitirse absoluta paridad entre los procedimientos civiles, y del Santo Oficio, como algunos pretenden, para robustecer sus argumentos con semejante confusion; y sin embargo, aquellas actuaciones eclesiásticas fueron mejor dispuestas que las seculares. Los tribunales de la fe tomaban desde las primeras diligencias acertadas precauciones á fin de esclarecer los sucesos, y que las sentencias fueran justas. Actuábase contra los enemigos de nuestra Religion por crímenes denunciados, mas se exigía unánimes declaraciones testificales para la prueba, y

(1) *Per viam accusationis, denuntiationis, inquisitionis, vel per viam exceptionis. Exm. Direc.* (1)

si ésta no era completa, quedaba la denuncia desestimada. Compárese la prudencia y detenimiento de aquellos jueces en sus primeras tramitaciones, con los procedimientos civiles en que una sola delacion puede llevar ante sus tribunales al inocente ciudadano, que pasa muchos días encerrado sin lograr el auto de sobreseimiento. La Inquisición no podía detener al denunciado sin que precediera información del hecho, y fundados indicios. Ni daba curso á las delaciones sin los requisitos que se han expuesto; y para el auto de prision y efectuarlo, se requerían condiciones, que en su lugar manifestaremos. No se detienen tanto los procedimientos seculares, en que puede un juez decretar la detención del acusado, siempre que el actor constituya la fianza de calumnia. La diferencia entre ambos procedimientos resulta favorable á los jueces eclesiásticos más humanos y detenidos en sus actuaciones. Decíase que un crimen evidente no necesita delator; pero es bien cierto, que á pesar de toda la publicidad del hecho, siendo el culpable oculto, y no habiéndose formado aún la fama pública, estaba prohibido interrogar á los testigos descubriéndoles el nombre del presunto reo, si ellos no le conocían como sospechoso, y espontáneamente no lo manifestaban; porque se consideró digna de respeto la fama, cuando vehementes sospechas no la destruían. Casos de esta especie eran los delitos de profanación de templos, y mutilaciones de santos; sucesos que frecuentemente aparecían desconociéndose los ejecutores.

El Santo Oficio siempre quiso terminar pronto las causas, para cuyo fin habilitó el trabajo en los días festivos; y debe tenerse muy presente que sus actuaciones llevaban activo curso; pero no podía evitar que los acusados promovieran incidencias, y que éstas fueran causa de necesarias dilaciones. El Tribunal permitió á los reos agotar sus medios de defensa, pero abusaron de ésta libertad, dando motivo para que se hayan formulado cargos, sin considerar que los mismos reos prolongaban su causa, suscitando incidentes dilatorios, cuando veían probable un resultado bochornoso para su familia.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invención del Santo Oficio, antes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la corrección fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfección de estos procedimientos sobre los civiles.

## CAPITULO LVII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invención del Santo Oficio, antes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la corrección fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfección de estos procedimientos sobre los civiles.



A censura más fuerte que se hace contra los procedimientos judiciales usados por el Santo Oficio, consiste en la reserva que guardaban sobre los nombres de los acusadores y testigos: singularidad de aquella jurisprudencia que ha servido de pretexto á cargos y furibundas invectivas, sin examinar los motivos que la Iglesia tuvo para el acuerdo de ciertas resoluciones convenientes en su tiempo. Razones había entonces á favor de una práctica, que no pareció irregular, considerándola de uso admitido en ciertas causas civiles, y conveniente para el objeto esencial del Santo Oficio, cuyos tribunales habrían carecido del vigor que les era necesario, sin la precaución que tanto se censura en sus procedimientos; y que necesitó usar contra el torrente de doctrinas esparcidas en España por los herejes y apóstatas, y el fanatismo de muchos impostores conjurados en daño de la dogmática, moral, disciplina y prácticas piadosas del catolicismo, único depositario de la verdad. Ya

si ésta no era completa, quedaba la denuncia desestimada. Compárese la prudencia y detenimiento de aquellos jueces en sus primeras tramitaciones, con los procedimientos civiles en que una sola delacion puede llevar ante sus tribunales al inocente ciudadano, que pasa muchos dias encerrado sin lograr el auto de sobreseimiento. La Inquisicion no podía detener al denunciado sin que precediera informacion del hecho, y fundados indicios. Ni daba curso á las delaciones sin los requisitos que se han expuesto; y para el auto de prision y efectuarlo, se requerian condiciones, que en su lugar manifestaremos. No se detienen tanto los procedimientos seculares, en que puede un juez decretar la detencion del acusado, siempre que el actor constituya la fianza de calumnia. La diferencia entre ambos procedimientos resulta favorable á los jueces eclesiásticos más humanos y detenidos en sus actuaciones. Decíase que un crimen evidente no necesita delator; pero es bien cierto, que á pesar de toda la publicidad del hecho, siendo el culpable oculto, y no habiéndose formado aún la fama pública, estaba prohibido interrogar á los testigos descubriéndoles el nombre del presunto reo, si ellos no le conocian como sospechoso, y espontáneamente no lo manifestaban; porque se consideró digna de respeto la fama, cuando vehementes sospechas no la destruian. Casos de esta especie eran los delitos de profanacion de templos, y mutilaciones de santos; sucesos que frecuentemente aparecian desconociéndose los ejecutores.

El Santo Oficio siempre quiso terminar pronto las causas, para cuyo fin habilitó el trabajo en los dias festivos; y debe tenerse muy presente que sus actuaciones llevaban activo curso; pero no podía evitar que los acusados promovieran incidencias, y que éstas fueran causa de necesarias dilaciones. El Tribunal permitió á los reos agotar sus medios de defensa, pero abusaron de ésta libertad, dando motivo para que se hayan formulado cargos, sin considerar que los mismos reos prolongaban su causa, suscitando incidentes dilatorios, cuando veían probable un resultado bochornoso para su familia.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invencion del Santo Oficio, ántes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la correccion fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfeccion de estos procedimientos sobre los civiles.

## CAPITULO LVII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invencion del Santo Oficio, ántes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la correccion fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfeccion de estos procedimientos sobre los civiles.



A censura más fuerte que se hace contra los procedimientos judiciales usados por el Santo Oficio, consiste en la reserva que guardaban sobre los nombres de los acusadores y testigos: singularidad de aquella jurisprudencia que ha servido de pretexto á cargos y furibundas invectivas, sin examinar los motivos que la Iglesia tuvo para el acuerdo de ciertas resoluciones convenientes en su tiempo. Razones había entonces á favor de una práctica, que no pareció irregular, considerándola de uso admitido en ciertas causas civiles, y conveniente para el objeto esencial del Santo Oficio, cuyos tribunales habrían carecido del vigor que les era necesario, sin la precaucion que tanto se censura en sus procedimientos; y que necesitó usar contra el torrente de doctrinas esparcidas en España por los herejes y apóstatas, y el fanatismo de muchos impostores conjurados en daño de la dogmática, moral, disciplina y prácticas piadosas del catolicismo, único depositario de la verdad. Ya

hemos dicho que los tribunales de la fe no admitían acusaciones sin estar autorizadas por tres personas de buena opinión y fama, y que sobre la moralidad de los denunciadores se tomaban informes reservados á personas de confianza, y entre ellas á sus respectivos párrocos. Estas justificaciones hacían desaparecer los inconvenientes del sigilo sobre el nombre del acusador, supuesto que no se daba importancia ni curso alguno á su escrito sin dos requisitos esenciales, que eran la demostración de imparcialidad por medio de informes numerosos y pruebas del suceso denunciado. Este procedimiento igualmente se aplicó á los testigos, y así haciendo la calumnia muy difícil, alejó del Santo Oficio esa turba de industriales, que hoy circula por las dependencias de justicia, ofreciéndose como testigos falsos. Méenos temibles fueron los ocultos acusadores y testigos de honradez é imparcialidad justificada, que ciertos hombres sin conciencia dispuestos á sostener calumnias por precios convencionales; y es notorio que los críticos severos de la Inquisición no han podido extirpar de los modernos tribunales civiles su mayor abuso. Ordenamiento fué de nuestras antiguas leyes que se ocultaran el nombre de los delatores y testigos cuando se hacía pesquisa de las violencias que los señores cometían para cobrar indebidamente al pueblo un tributo llamado *conducho* (1). En las denuncias de bienes mostrencos no se revelaba el nombre del denunciante. Extendíase la práctica de dicho sigilo á los procesos sobre delitos de lesa majestad, traición, conjuración y hasta de contrabando; reservándose igualmente los nombres de acusadores y testigos en las causas de adulterio, falsificación de moneda y otras, cuando se juzgaba necesario para evitar graves inconvenientes; delitos cuya importancia no es tan grande como los crímenes en que entendía el Santo Oficio: además de que la apostasía, herejía y fanatismo son delitos de lesa majestad divina, y en este concepto fué procedente que para su averiguación se adoptaran medios idénticos y trámites de igual valor que los em-

(1) Pero si el Rey ú otro alguno por él, mandase hacer pesquisa sobre *conducho* tomado entónces, non deben ser mostrados los nombres ni los dichos de las pesquisas; a aquéllos contra quien fuere hecha. Ley 11, tit. 18, partida 3.

pleados por el derecho secular de aquellos tiempos contra los delitos de lesa majestad humana. La instrucción acordada en Madrid el año de 1561 considera que los crímenes cometidos contra la fe, á los cuales califica de lesa majestad divina, no deben juzgarse con ménos rigor que los ejecutados contra el Monarca, en que se guardaba grande reserva sobre los nombres de acusadores y testigos. Y como las leyes seculares calificaban la herejía de crimen contra el Estado, en cuyo procedimiento se usaba dicho sigilo, y la Inquisición se acomodó en lo esencial y en cuanto fué posible con las prácticas judiciales del derecho civil, no merece cargo por lo que era de orden y perfectamente legal para dichos casos. De suerte que esta práctica, en la cual se pretendieron fundar gravísimas acusaciones, no fué invento del Santo Oficio, sino de las leyes seculares de España, que la tenían adoptada con mucha antelación. Halló el Inquisidor primero dicho uso establecido en los tribunales civiles, y no pudo abolirlo por las causas que expondrémos; pero hizo desaparecer sus inconvenientes, y modificó el procedimiento, no sólo exigiendo informes rigurosos sobre la honradez de la parte acusadora y de los testigos, sino haciendo que el Obispo y dos personas de notoria probidad presenciaran las ratificaciones. Fr. Tomás de Torquemada necesitó precaverse contra la riqueza é influencia de los judaizantes, y quiso evitar que burlaran la instrucción orgánica de los nuevos tribunales, atemorizando á los acusadores con la seguridad de una venganza. Algunos asesinatos cometidos y el resultado ilusorio de las primeras causas, le hicieron adoptar medidas contra la intimidación; y por este motivo, acomodándose á la práctica civil en ciertos casos, ordenó el sigilo sobre aquellas tramitaciones en que la prudencia exigía su uso. Contra dicha reserva nadie reclamó, excepto los cristianos nuevos que habían vuelto secretamente á las prácticas mosaicas. Ya hemos dicho que estos hombres ofrecieron al Rey un donativo de 600.000 escudos de oro por la modificación de dicho procedimiento; D. Fernando el Católico rechazó la oferta y dispuso que se observara el capítulo XX de la Instrucción primera de Sevilla. Andando el tiempo volvieron á insistir los peticionarios, elevando á 800.000 escudos la anterior promesa. El Inquisidor supremo Jimenez de Cisneros, en escrito dirigido al emperador D. Car-

ellos; probó la necesidad de conservar el sigilo contra el temor que inspiraban los judaizantes, personas acaudaladas y de influencia; y apoya su dictámen citando ejemplos de crueles venganzas ejecutadas por el casual descubrimiento de los denunciadores y testigos (1). Según hemos dicho, la práctica del secreto no era desconocida en los procedimientos seculares de España sobre delitos de cierta índole; mas en la Inquisición tampoco fué tan absoluta como se ha supuesto. Aquéllos que sobre el particular formularon cargos, han descuidado el exámen de este asunto, cuya verdad habrían descubierto leyendo las instrucciones de Sevilla, Avila y Valladolid, los Directorios, acordadas del Consejo y escritores sobre la jurisprudencia del Santo Oficio. Mandado estaba en disposiciones pontificias (2) que se revelara el nombre de los delatores y testigos á personas honestas y de probidad ante las cuales se ratificaban aquéllos. Presenciaba esta diligencia el Obispo, y en su ausencia, el Provisor, resultando que la expresada ratificación se hacía ante los jueces, el Diocesano, Notario y dos testigos hombres imparciales y de buena reputación, que representaban al acusado, y haciendo sus veces rebatían las declaraciones que le eran perjudiciales. Pasados cuatro días, se leía nuevamente á los testigos su declaración, presenciando esta diligencia otros dos sacerdotes, que no fueran ministros del Santo Oficio (3). Nueva ratificación era necesaria despues del sumario ante los jueces, Obispo, Notario y dos personas de conocida honradez, dando intervencion de este modo á la *pública honestidad*. De suerte que personas ajenas al tribunal presenciaban las declaraciones y ratificación de acusadores y testigos, tanto en el sumario como en el plenario, para cerciorarse de que no había motivo de recusación. El precepto del sigilo que Bonifacio VIII impuso, fué condicional limitándolo únicamente al caso de *grave peligro por el poder de las personas contra las cuales se forme el proceso*, y añade que cesando el peligro se *publicasen los nombres como en los demas juicios*. Sin embargo, dicha constitucion

(1) QUINTANILLA: *Vida del Card.* lib. III, cap. XVII; ALVAR GOMEZ: *id.* fól. 184, edic. de Alcalá, año de 1569.

(2) Lib. 6.º *Decret. p. verum de hereticis*, tit. VI, c. 1.

(3) LLORENTE: *Hist. crit.*, cap. IX, art. 2.º núm. 4.

exceptuó de la reserva al Obispo y su provisor y á los dos testigos representantes del acusado. Los mismos sectarios con sus venganzas dieron motivo justo para que el papa Urbano IV estableciera la absoluta ocultacion de nombres ménos para el diocesano y personas honestas que representaban al reo (1), cuya constitucion confirmaron Inocencio IV y Pio IV (2). El secreto no fué tan general, supuesto que era conocido de las personas que hemos dicho, y además de un Secretario nombrado para presenciar las vistas y deliberaciones del Consejo, y de los Oidores que debían concurrir á los tribunales auxiliares: funcionarios que estableció D. Felipe II para los cuales nada hubo secreto. La reserva condicional sobre acusadores y testigos fué decretada sábiamente por los Concilios Biterrense y de Narbona; mas en España se hizo necesario dicho procedimiento viendo los grandes obstáculos que dificultaban la prueba, pues el temor inutilizaba los medios legales que debían formarla; siendo muy difícil en aquellos tiempos sustraer al pueblo de la influencia ejercida por los señores del territorio, quienes en ciertas ocasiones empleaban su autoridad para favorecer á los judíos, de cuyos préstamos necesitaban. Los hebreos convertidos falsamente al cristianismo se llegaron á imponer, y con la proteccion de los príncipes y grandes oprimían á la clase popular, vengándose inexorablemente de los que denunciaban sus apostasías y ocultas reuniones. Aún hoy, habiendo disminuido el prestigio de los magnates, se advierte que determinadas influencias crean dificultades á la tramitación del juicio criminal en los tribunales ordinarios de justicia, y por otra parte vemos con frecuencia que el temor á la venganza del reo y de sus amigos cohibe á los testigos. Así es que, pudiendo destruirse las sospechas vehementes, se hace bien difícil probar un hecho cuando el reo se obstina en sus negativas. Estas dificultades, que son el grande escollo de los juzgados ordinarios para la sustanciacion de causas criminales, sirvieron igualmente de obstáculo al Santo Oficio.

(1) *Quintanilla: Vida del Card.* lib. III, cap. XVII; *Alvar Gomez: id.* fól. 184, edic. de Alcalá, año de 1569.

(2) Lib. 6.º de las *Decret.*, cap. XX, tit. *de hereticis*.

(2) Inocencio IV, const. 13, p. *cum negotium*; Pio IV, const. 20, p. 1, *cum sit ut*.

La potestad suprema de la Iglesia tuvo por conveniente aprobar el secreto establecido en las instrucciones acordadas para los procedimientos judiciales de la Inquisición de España; porque, según hemos dicho, se consideró indispensable esta disposición, en vista de los asesinatos y atropellos que ocasionaba la publicidad, llegando el temor á tanto grado por las frecuentes venganzas cometidas, que hubo época de no ser posible incoar autos ni formar pruebas en las causas de oficio, por negarse los testigos á descubrir hechos que comprometían su seguridad. Los procesos que formó la Inquisición tuvieron especial carácter, pues eran de apostasia, herejía, supersticiones y por feisimos delitos contra la naturaleza. En aquellos tiempos los procesos de esta especie cubrían de oprobio á todo un linaje, y fué seguramente necesario el sigilo para evitar la deshonor que producían semejantes acusaciones. Mirábase con grande horror cuanto pudiera oscurecer el brillo de una estirpe ennoblecida por acciones meritorias, y el odio de la familia mancillada habría sido eterno contra los autores de su afrenta. Un proceso en la Inquisición causaba grande alarma entre los deudos del acusado, que desplegaban todos los medios humanos para lograr sentencia absolutoria, ó entorpecer el curso de las actuaciones; porque los castigos del Santo Oficio denigraban al reo y á sus parientes. La pública exposición á la vergüenza, los azotes, galeras y el patíbulo, fueron siempre en España penas afrentosas. Así es que no se omitía recurso para evitar un resultado tan funesto, aunque fuera necesario echar mano del soborno y de todos los medios de intimidación. Estos fueron los inconvenientes que previno la instrucción primera de Sevilla, mandando adoptar un procedimiento dispuesto por Bonifacio VIII. Confirmó San Pío V lo decretado por sus antecesores sobre el mismo asunto, é igual fué el dictámen de sabios canonistas (1), fundándose en que si obrando el acusador estimulado por la convicción moral de su deber, quedaba expuesto á poderosas venganzas, razonable era preservarle de todo riesgo; y teniendo presente la consideración del servicio que presta el cristiano ayudando á

(1) Prophanam autem et vaniloquia devota, multum enim proficiunt ad impietatem ..... et sermo eorum ut cancer serpit.

(1) EYMERICH: *Direct.* 2.<sup>a</sup> part., quest. 73.—PEÑA: *Coment.* 424.—PARA MUS: *De orig. Inq.—Instruc. de Sev. y Mad. de 1561.*

extirpar las herejías que la Iglesia considera cual funesto cáncer (1). Sin el sigilo habrían sido imposibles las acusaciones, ni la Iglesia podía exigir las á sus hijos, dejando de proporcionarles suficientes garantías; porque no todos los hombres llevan su abnegación hasta el heroísmo.

Era necesario entregar al reo su proceso para que formulara la defensa, y como estampando en sus páginas los nombres de acusadores y testigos se descubría el secreto, fué indispensable suprimirlos en dichas diligencias, haciéndolos constar en otras reservadas. Esta práctica era corriente en los tribunales seculares de España, tratándose de causas cuya índole especial así lo exigiera, y cuando la publicidad podía comprometer el honor ó la vida de algunas personas, bien fuesen actoras en los autos ó extrañas á ellos. Así en las causas de adulterio el nombre de los reos sólo constaba en testimonio separado de los autos, documento que reservaban el juez y su escribano; y con esmero se ocultó en los procesos de contrabando el nombre del delator para evitar su muerte.

Aun cuando las instrucciones prescribieron el sigilo, todas ellas ordenaban, y especialmente la de Madrid (2), que se facilitase al reo una copia de las declaraciones, expresando las circunstancias de lugar y hora, y todos cuantos incidentes pudiera utilizar para su defensa. Peña, en sus comentarios al directorio de Eymerich, previene que no habiendo peligro se revelen los nombres, según lo mandado por Bonifacio VIII (3), y este mandato se observó frecuentemente. Cuando el acusado hallaba en las declaraciones algún indicio de personal prevención, hacíalo presente con el nombre de los sujetos que por motivos de pleitos, herencias y otras causas particulares de querrela ó enemistades de familia temían le fueran adversos. Cualquiera de estos motivos era suficiente para desestimar la acusación, y las declaraciones consignadas en la prueba. Informado el tribunal de las contiendas que había sostenido el reo, evitaba todo motivo de venganza, eliminando como actores á quienes pudieran tener

(1) *Prophana autem et vaniloquia devota, multum enim proficiunt ad impietatem ..... et sermo eorum ut cancer serpit.*

(2) De 1561, cap. 32.

(3) 3.<sup>a</sup> part., Quest. 73.

le alguna prevención, aunque fuese leve. De este modo, y rechazando la declaración de aquellos hombres, que no gozaban de buena opinión y fama intachable (circunstancias que pasan desapercibidas en los tribunales seculares), se respetaban las reglas de justicia universal. Para evitar que los testigos obrasen por odio contra el procesado, podía éste, antes de la prueba, declarar los nombres de aquellas personas que le inspiraban desconfianza por cualquier concepto, consignándolo en autos, con los motivos en que fundaba su temor, y sus recusaciones eran admitidas siempre y sin vacilación, y mucho más cuando acertaba con el nombre de algún testigo (1).

Ya hemos dicho que el Tribunal tomaba respecto á los testigos iguales precauciones que había exigido para justificar la imparcialidad y buena fe de los acusadores. Con este fin averiguaba de oficio las condiciones y circunstancias de cada uno, apreciando el crédito que podían merecer sus declaraciones. Adoptaba las medidas necesarias para que los testigos no pudieran concertarse ni desfigurar la verdad, y con este fin, siempre cuidó esmeradamente de que no tuvieran unos noticias de otros, ni el delator sabía si eran llamadas todas ó alguna de las personas que presentaba en apoyo de su acusación; pues como eran tres las denuncias que se exigían sobre un mismo delito, y cada una de ellas debía ofrecer la prueba testifical, resultaba un número considerable de sujetos, entre los cuales designaba á los declarantes, pudiendo además citarse á otras personas honradas. Siendo los Inquisidores delegados apostólicos, jamás se puso en duda su autoridad judicial en las causas de fe (2), y por consiguiente, toda persona llamada como testigo, tenía obligación de presentarse al Tribunal sin excusa por razón de su dignidad ó fuero. Aquellos jueces, constituidos contra la depravación heretical, eran considerados como verdaderos defensores de la santa fe católica en los asuntos confiados á su vigilancia; y obraban de-

(1) Así un carpintero, procesado en Madrid por judaizante y blasfemio, expuso que los testigos eran de su oficio y le querían mal; y esto fué suficiente para una información nueva sobre la profesión de los testigos, resultando que ninguno era ni había sido carpintero.

(2) PEÑA: *Direc.*, 3.ª p. com. 34.

seando el acierto y evitar las injusticias, siendo tanta su exactitud, que no admitían la declaración de algún sujeto, mediando sospecha de enemistad con el reo; y cuando los testigos no estaban acordes en sus declaraciones, providenciaban el sobreseimiento (1).

La responsabilidad legal de los acusadores y testigos de cargo era otra garantía para el procesado, pues hubo ejemplos de severas penas impuestas cuando se probó calumnia. Entre otros, citaremos á los acusadores y testigos que actuaron en la causa de José Pereira de Meneses, á quienes se aplicó el tormento, y fueron condenados á galeras unos, y otros á un presidio de Africa, por mucho tiempo, á causa de haberse probado falsedad en su acusación y declaraciones (2), y el mismo Lorente recuerda que en el auto de Sevilla de 1559 se relajó á un testigo falso con pena de cuatrocientos azotes y doce meses de galeras (3).

Diferentes bulas pontificias impusieron á los fieles la obligación de declarar ante los tribunales eclesiásticos siempre que fueren preguntados sobre delitos contra la Religión. Igual deber acerca de asuntos civiles exigen al ciudadano los códigos seculares. Los detractores del Santo Oficio alegan contra los procesos por motivos de fe, la doctrina y condiciones de la corrección fraterna; mas no les ocurre igual observación cuando tratan del mandato civil, que nos hace comparecer ante sus tribunales sin cuidarse de las reglas evangélicas. Emplean los protestantes dicho argumento, y piden se guarde una enseñanza que ellos no cumplen, pero exigiéndola de los católicos; entienden que sólo entre éstos puede observarse. Debieran, pues, saber que esta doctrina sublime únicamente es aplicable á los pecados particulares, y de ningún modo á los juicios en que son necesarias otras reglas para castigar al delincuente en desagravio de la vindicta pública; tampoco tiene aplicación á los juicios eclesiásticos, y mucho menos en delitos contra la fe. Las circunstancias exi-

(1) ROHRBACHER: *Hist. ecl.*—SAAY., p. 210.

(2) Así consta en la relación de un médico, procesado por el tribunal de Goa, que refiere Macanaz en la *Defensa crítica de la Inquisición*, tomo II, pág. 205.

(3) *Hist.*, cap. XXI, art. 17.



gidas para la correccion fraterna son precisas ántes de la acusacion, y se cumplieran perfectamente con las amonestaciones generales y particulares de predicadores y confesores, y los edictos de gracia. Aquéllos que se alejaban de los sacramentos y prácticas cristianas, y despreciaban el indulto, se constituian dentro de las condiciones del *Etnico* y el *Publicano*, mereciendo la acusacion que es el *Dic Ecclesie*, ordenado por Jesucristo contra los rebeldes. Cuando el delincuente daba lugar á la denuncia, habia desoido las amonestaciones preventivas, y desde que el tribunal se ocupaba sobre su persona, ya perdía el derecho á la prévia correccion (1). Sin embargo, aún la Iglesia trataba con la benignidad de dicho mandato al que se arrepentia de su crimen.

Ardua hubiera sido la observancia de precepto semejante sin el sigilo, porque es de muy difícil cumplimiento la obligacion de denunciar delitos contra la fe, que han cometido hombres constituidos en determinadas circunstancias, y de cuya influencia, por su posicion social, riquezas ó parentescos, se hace dificultoso prescindir. Si esta acusacion, dirigida en bien de la sociedad cristiana y provecho del delincuente, no fuera secreta, exigiríase del pecador un esfuerzo negado á la mayor parte de los hombres. La Iglesia no debe fiarse en la debilidad humana, y por esta causa adopta medios para que los hombres cumplan sus deberes, sin necesidad del heroismo.

Instituyóse la Inquisicion para evitar que se propagaran absurdas utopias, no sólo contra la verdadera fe, sino atentatorias de la moral, y hasta del orden público. Fué, pues, necesario emplear disposiciones conducentes á este fin, porque de otro modo su establecimiento habria sido ilusorio. El bien de la Iglesia lo exigia, y el interes comun, profundamente alterado por creencias y excesos vituperables, se acogió á la potestad eclesiástica como un puerto de salvacion. Los albigenses fueron causa de que se creara el Santo Oficio para salvar á los pueblos de bárbaras devastaciones, y conservar en todo su esplendor las católicas creencias. La Iglesia y el Estado se interesaron vivamente en aquellos establecimien-

(1) Sto. Tom., 2.º, 2.º, quest. 3.º, art. 3.º

tos, y como el provecho de muchos debe anteponerse al interes individual, plausibles fueron los medios adoptados para dicho fin.

La indole de los delitos sometidos á la jurisdiccion del Santo Oficio, exigió reserva sobre los testigos, porque frecuentemente fué necesario llamar ante sus tribunales á personas muy relacionadas con los reos, y si de ellos habia de lograrse franqueza y veraz declaracion, era indispensable salvar sus compromisos por medio del secreto. Es un principio reconocido como cierto, que los ciudadanos tienen obligacion de cooperar á la más pronta y acertada gerencia de la cosa pública, respondiendo verazmente al juez que les interroga dentro del orden legal. Mayor es dicho deber en los asuntos religiosos, y sin embargo, no podia cumplirse muchas veces sin romper lazos sociales de parentesco y amistad, introducir disensiones de familia, y atraer sobre los declarantes el odio de gentes poderosas, comprometidas en gravísimos delitos. El sigilo evitó estos inconvenientes. Si hubieran sido públicos los nombres de los testigos que en aquellas causas declaraban, los odios y enemistades se habrian perpetuado; porque no es fácil á una familia desconceptuada perdonar su afrenta, y segun hemos dicho, creíase entonces grave deshonor una sentencia desfavorable del Santo Oficio. Este criterio produjo al principio tantas perturbaciones que la Iglesia creyó prudente para bien de unos y de otros establecer la práctica en que nos vamos ocupando. Resolucion que parecería ménos extraña juzgándola no segun las creencias de nuestros tiempos, sino trasladándonos á la Edad media y estudiando la particular condicion de aquella sociedad, que por sus duras costumbres necesitó leyes especiales. Condiciones que sin embargo produjeron hechos heroicos muy dignos de atencion. Es demasiado injusta la censura que se reserva para las disposiciones eclesiásticas, y sin embargo no puede olvidarse que la influencia de la Iglesia logró despojar aquella sociedad de toda su rudeza, conservando en ella las grandes cualidades que la enaltecieron miéntras permaneció fiel á las prescripciones católicas. Colon, Cortés y el duque de Sesa, la Reina Católica, Mendoza, Jiménez de Cisneros y demás preclaros varones que anteriormente se han citado, son ejemplos elocuentes de estas observaciones: como

es innegable la santidad de los inquisidores canonizados por la Iglesia (1).

Era el sigilo necesario para que los fieles pudieran cumplir la obligación de declarar en los procesos del Santo Oficio, deber cuyo cumplimiento habría sido muy expuesto sin dicha garantía. La observancia del secreto en los procedimientos interesaba muy principalmente al acusado, porque de este modo se desconocía un hecho perjudicial para su fama. Así es que se observó con especial cuidado en las diligencias preliminares, exigiendo rigurosa reserva á los jueces, consultores, calificadores, ministros y dependientes del Tribunal. Como los delitos eran ordinariamente ocultos, y en el concepto público muy deshonorosos para el reo y su familia, no querían los mismos procesados que se diera publicidad á su denuncia. En esta práctica debió el Santo Oficio corresponder á su carácter esencial, porque los delitos contra la religion no pueden equipararse con las culpas ordinarias. Es gravísima equivocacion el comparar con los juicios civiles unos juicios de condicion puramente eclesiástica, que versaban sobre asuntos del orden moral: y sin embargo se acom-

(1) Santos que fueron inquisidores.

Enero: día 7.—San Raimundo de Peñafort.

Id.: día 13.—Beato Pedro de Castronuevo, legado cisterciense.

Abril: día 27.—Santo Toribio de Mogrovejo.

Id.: día 29.—San Pedro de Verona, mártir.

Mayo: día 3.—San Pio V.

Id.: día 20.—Beatos Raimundo, arcediano de Tolosa; Bernardó su capellán, inquisidor, y los dos clérigos Fortanerio y Ademaro, nuncios del Santo Oficio de Tolosa, martirizados por los albigenses con otros inquisidores de varias religiones en este día del año 1242.

Julio: día 30.—Bto. Dr. Conrado de Marburg, mártir, párroco é inquisidor de Alemania, confesor de Santa Isabel de Hungría, y de la Orden Tercera Franciscana.

Agosto: día 4.—Santo Domingo de Guzman.

Id.: día 9.—Bto. Juan de Salerno.

Setiembre: día 17.—S. Pedro de Arbués.

Octubre: día 23.—S. Juan Capistrano.

Noviembre: día 4.—V. Guillermo Lindano: célebre inquisidor de Frisia y Holanda, obispo de Gante, gran teólogo y martillo de los herejes, murió en este día del año 1588.

daron sus procedimientos en cuanto fué posible con las tramitaciones seculares. La Inquisicion fué un tribunal para juzgar pecados gravísimos, en que los reos penitentes eran absueltos de las grandes penas que por aquéllos les imponían las leyes seculares; castigos que conmutaba con otros canónicos incomparablemente más suaves. En este concepto puede considerarse al Santo Oficio como un tribunal de penitencia, pero sin confundirlo con el sacramento que bajo dicho nombre administra la Iglesia católica, y en tal suposicion, el secreto debía ser circunstancia conveniente para que los delinquentes, manifestando sus crímenes y el pesar de haberlos cometido, se hiciesen acreedores á que el tribunal usara con ellos de misericordia y les perdonase, mitigando cuando menos el rigor de los castigos merecidos por sus delitos. Fué necesario el sigilo en aquellos asuntos de condiciones tan especiales que debían ser fallados por jueces de carácter eclesiástico, y cuya jurisdiccion les permitía (según las circunstancias de arrepentimiento ó contumacia) remitir ó designar la pena que habían merecido los reos por delitos contra la fe, cuyo conocimiento es ajeno á la potestad secular. Crímenes que necesitaban jueces de institucion determinada y privativa, se hallaron dentro de condiciones diferentes que las exigidas para los juicios seculares, y necesitaban alguna variedad en sus reglas.

No pueden compararse con los jueces seculares, aquellos inquisidores cuya jurisdiccion mixta era de un carácter especial y sus juicios debían seguir sobre el asunto que tratamos un procedimiento en consonancia con los sagrados cánones ántes que con la práctica civil en casos de discordia. Los jueces eclesiásticos emplean su autoridad espiritual sobre asuntos correspondientes al orden de la conciencia, en que el sigilo es circunstancia indispensable. Los Inquisidores ejercieron jurisdiccion eclesiástica, y los asuntos que juzgaban pertenecían á dicho orden de la conciencia, donde el secreto es natural, indispensable y procedente.

No habia misterio en las actuaciones para el reo y su letrado consultor, y respecto á los denunciadores y testigos, únicamente sus nombres quedaban ocultos. Entregábase á la parte acusada una copia del escrito de denuncia con sus justificantes, ó prueba testifical y demas piezas de los autos:

y el procesado examinando con su defensor todas las circunstancias de la acusacion y prueba testifical referentes al sitio, y hora de los hechos, y al mismo suceso, podía tachar el procedimiento en su esencia ó en la forma, utilizando lo que hallara conveniente para su vindicacion. La entrega de autos no estaba limitada dentro de plazos, y cuando las pruebas exigían dispendios por el coste de documentos, sufragaba los gastos el Tribunal: de suerte que ni aun el más pobre acusado quedara sin defensa, aunque fuera ésta muy costosa. Por qué la potestad civil no mejora su sistema de procedimientos judiciales adoptando los adelantos que inició el Santo Oficio? Si esto hiciera, no habria en sus leyes orgánicas esos defectos que producen tantos abusos de actuacion. En los tribunales de la fe no se conocian las diligenias dilatorias, que hacen ilusorio el plazo concedido á los litigantes, ni partes imposibilitadas para ejecutar la prueba, pleitos indefensos en el acto de la vista, testigos de oficio, delatores de inmoralidad pública y notoria, la falsa prueba testifical, engañosa coartada y otros desórdenes que inventa una curia poco escrupulosa. Nuestros modernos legisladores se han ocupado con preferencia sobre las teorías cuidándose ménos de la práctica, y de aquí provienen las dificultades con que tropiezan los códigos en su aplicacion y los medios de que para eludirlos dispone la venalidad ó mala fe: resultando de teorías buenas, pero inaplicables, ese procedimiento contra el cual inútilmente se esfuerza una magistratura íntegra e incorruptible, pero impotente para evitar los abusos que ciertas prácticas permiten á los medios de ejecucion. En los tribunales de la fe no existieron semejantes corruptelas; porque se daba mucha importancia á la honradez de los acusadores y testigos, cuyas declaraciones sólo eran admitidas despues de conocida la probidad de sus autores. De este modo se logró el testimonio de personas buenas y su cooperacion para administrar rectamente la justicia. Con dicho fin se averiguaban las relaciones sociales del reo con sus delatores y testigos, y si entre ellos habian existido desavenencias, en cuyo caso la parte no necesitaba ejercer el derecho de recusacion.

Es indudable la imparcialidad del Santo Oficio para quien estudie sin prevenciones el sistema de sus procedimientos, y doctrinas que dirigian el criterio de los Inquisidores sobre la

tramitacion y el juicio definitivo. Un jurisconsulto, que en su tiempo se hizo notable por exagerado regalismo, no es autor sospechoso para los enemigos de la Inquisicion. D. Rafael Melchor de Macanaz aplaudió los procedimientos que á otros merecieron amarga censura, y con referencias á un médico procesado en el tribunal de Goa por iconoclasta y enemigo del sacramento del bautismo, escribió lo siguiente: «..... En esta relacion hay dos cosas que explicar. La primera es que aunque la Inquisicion observa tanto el secreto, movida de caridad cristiana, da forma para que el acusado pueda llegar á entender que se procede contra él; lo que hace por ver si movido de su propia conciencia va él á acusarse, pues siendo la Inquisicion parte del tribunal de la penitencia, observa la práctica de un diestro y experimentado confesor, que sabe que el penitente ha cometido un grave pecado, y no se acusa de él; y porque pudiendo provenir de ignorancia no es justo dejarle en su mal estado, procura con rodeos irle poniendo en el camino para que conozca su falta (1).» Estos y otros conceptos favorables al Santo Oficio consignó el autor despues de procesado por este tribunal, lo cual prueba que no debió salir quejoso de su trato; y sobre el secreto referente al nombre de los testigos, añade: «..... El punto de no nombrar los testigos, si hay algun católico que diga que en el tribunal de la penitencia le es permitido al confesor nombrar ó dar señales tales que el penitente les conozca, no lo hará sin caer en un error torpe; y como el tribunal de la Inquisicion es lo mismo que el de la penitencia, de aquí viene esta práctica de no nombrarlos, confrontarlos, ni dar motivo á que el reo pueda conocerlos (2).» Debemos advertir que el escritor equivocó un concepto, pues el tribunal de la Inquisicion *no fué lo mismo que el de la penitencia*, aunque hubiera entre ambos ciertas analogías. Nuestras doctrinas ultramontanas no admiten semejante ponderacion del autor impresionable, que de igual modo exageró su regalismo. De la misma manera se han presentado apasionadas relaciones contra los procedimientos que usó la Inquisicion, supo-

(1) *Def. crit.*, t. II, cap IV, pár. 26.

(2) *Id. id. id.*, pár. 31.

niendo en ellos tiránicos abusos, reserva, misterio y oscuridad en todo. Sus actuaciones, sin embargo, fueron muy conocidas, é iguales esencialmente á las seculares, excepto en algun punto secundario, como es la reserva de que venimos tratando. Secreto que no perjudicó á los reos, ni disminuía sus medios de defensa, siéndoles conocidas perfectamente la tramitacion, áun cuando ignorasen el nombre de sus acusadores y testigos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(1) Sesión del día 6 de Enero de 1813, discurso del Sr. García Herreros.

CAPITULO LVIII.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Calificadores.—Sus condiciones.—Los herejes ocultos.—Clasificación de escritos.—Reglas para conocer la importancia del error.—En cuanto á la esencia y al modo.—Por sus negaciones y afirmaciones.—Falsa interpretación bíblica.—Confusion del verdadero sentido.—Ignorancia de sus bellezas literarias.—Los libros apócrifos.—La declaracion de su autenticidad canónica pertenece á la Iglesia.—Clasificación de proposiciones.—Sus categorías.—Prudencia observada en las calificaciones.—Requisitos para la declaracion de herejias.

**R**ecibió nuestra santa madre la Iglesia de su divino Fundador suficiente potestad para el exámen de doctrinas; cuya calificación no puede hacer de otra manera que por el ministerio de sus delegados. El diputado García Herreros fué quien más vigorosamente impugnó al Santo Oficio en las Cortes de Cádiz, y sin embargo hubo de confesar una verdad asegurando lo siguiente: ... *la autoridad para la calificación de doctrinas, todos la reconocemos como dogmática* (1). Estando, pues, conformes en dicho principio, no podrán negar los enemigos de la Inquisicion que obró este tribunal dentro de sus atribuciones, calificando por delegacion pontificia, los escritos que contenian doctrinas sobre la dogmática cristiana, su moral y disciplina. Para este fin oia el dictámen de instruidos calificadores, y formulaba el proceso determinando las enseñanzas erróneas.

(1) Sesion del dia 6 de Enero de 1813, discurso del Sr. García Herreros.

niendo en ellos tiránicos abusos, reserva, misterio y oscuridad en todo. Sus actuaciones, sin embargo, fueron muy conocidas, é iguales esencialmente á las seculares, excepto en algun punto secundario, como es la reserva de que venimos tratando. Secreto que no perjudicó á los reos, ni disminuía sus medios de defensa, siéndoles conocidas perfectamente la tramitacion, áun cuando ignorasen el nombre de sus acusadores y testigos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE

(1) Sesión del día 6 de Enero de 1813, discurso del Sr. García Herreros.

CAPITULO LVIII.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Calificadores.—Sus condiciones.—Los herejes ocultos.—Clasificación de escritos.—Reglas para conocer la importancia del error.—En cuanto á la esencia y al modo.—Por sus negaciones y afirmaciones.—Falsa interpretación bíblica.—Confusion del verdadero sentido.—Ignorancia de sus bellezas literarias.—Los libros apócrifos.—La declaracion de su autenticidad canónica pertenece á la Iglesia.—Clasificación de proposiciones.—Sus categorías.—Prudencia observada en las calificaciones.—Requisitos para la declaracion de herejias.

**R**ecibió nuestra santa madre la Iglesia de su divino Fundador suficiente potestad para el exámen de doctrinas; cuya calificación no puede hacer de otra manera que por el ministerio de sus delegados. El diputado García Herreros fué quien más vigorosamente impugnó al Santo Oficio en las Cortes de Cádiz, y sin embargo hubo de confesar una verdad asegurando lo siguiente: ... *la autoridad para la calificación de doctrinas, todos la reconocemos como dogmática* (1). Estando, pues, conformes en dicho principio, no podrán negar los enemigos de la Inquisicion que obró este tribunal dentro de sus atribuciones, calificando por delegacion pontificia, los escritos que contenian doctrinas sobre la dogmática cristiana, su moral y disciplina. Para este fin oia el dictámen de instruidos calificadores, y formulaba el proceso determinando las enseñanzas erróneas.

(1) Sesion del dia 6 de Enero de 1813, discurso del Sr. García Herreros.

Quisieron los protestantes fundar sobre este asunto un cargo, diciendo que la Iglesia católica resuelve puntos esenciales por el juicio privado y particular criterio de sus censores. Mas el que raciocina de semejante modo, discurre pobre y torpemente ignorando que se admitían dos clases de censuras: una *doctrinal* que nada resuelve, limitándose á llamar la indispensable atención de jueces competentes sobre falsas aserciones, y otra *judicial*, que es la decretada por la Iglesia después de oír el dictámen de sus consultores. Para la revisión de escritos denunciados que por esta causa eran objeto de un proceso, elegíanse tres personas imparciales y doctas en las ciencias eclesiásticas, que debían emitir informe secreto á fin de no perjudicar la fama del autor, si algún crédito había ganado por otras producciones de su ingenio. Eran los calificadores personas de virtud y firmes creencias, en razón á que ciertas doctrinas no pueden ser juzgadas recatadamente por el hombre que deja extraviar su criterio sobre los asuntos de fe, aunque no haya formulado errores. Elegíanse para dicho cargo algunos sacerdotes, pues ofensivo hubiera sido para esta clase confiar á los legos dicho ministerio, y no podía aceptarse la opinión de los herejes sobre asuntos dogmáticos. Carecen, pues, de fundamento racional los cargos dirigidos al Santo Oficio por este concepto, ni tampoco es censurable el derecho que ejercía de nombrar calificadores para los escritos denunciados á su tribunal, que presidía el Obispo diocesano: y por consiguiente no hubo desdoro para esta autoridad. Tampoco desconfió de los calificadores ocultándoles el nombre de los autores cuyas doctrinas censuraban (1), porque fué una práctica generalmente establecida, que los hizo más independientes en el ejercicio de dicho cargo. Ni la manera de cumplir este cometido, puede justificar la crítica de sus enemigos, cuya intolerancia nos conserva la historia en páginas sangrientas (2). Aquellos

(1) S. Paul., 1.º ad Corint., cap. IV, v. 5. (2) En otro lugar hemos recordado la ferocidad de los Albigenses, Leiden, Calvino, Isabel de Inglaterra y Cromwel. Conocidas son las bárbaras violencias cometidas en Francia á fines del siglo XVIII, los asesinatos de religiosos españoles, fusilamientos, destierros y confiscaciones ejecutados por el liberalismo; y los asesinatos é incendios de la Commune. Esta

consultores arreglaban sus juicios á reglas y doctrinas que indicáremos, y no evacuaron sus informes sin fundarlos en textos consignados por el autor: pues la Inquisición fué incompetente para juzgar delitos reservados en el entendimiento humano, y observó la regla de San Pablo: *Itaque nolite ante tempus judicare quoadusque veniat Dominus: qui et illuminabit abscondita tenebrarum et manifestabit consilia cordium: et tunc laus erit uniuersique a Deo* (1). Es cuestionable para los teólogos el decidir si los herejes ocultos deben estar exentos de las censuras eclesiásticas. Algunos autores resuelven este punto negativamente, pero mi angélico maestro Santo Tomás de Aquino siente lo contrario (2) y existe un dictámen conciliatorio que se funda en la doble clasificación de la herejía. Una que es puramente intelectual sin manifestarse por actos exteriores, y otra que solamente se recata cuando teme la denuncia ó para destruir las pruebas. Los herejes de la primera clase deben llamarse ocultos, y aunque cometen gravísimo pecado, no puede afirmarse que merezcan las penas eclesiásticas, supuesto que éstas sólo se imponen sobre actos conocidos (3) ó sea del fuero externo y el delito de dichos hombres sólo existe en el fuero interno. Mas el hereje que se oculta cuando no espera impunidad, indudablemente incurre en dichas censuras; porque estos sectarios eran considerados por otros actos anteriores como herejes manifiestos *per se* y ocultos *per accidens*. No puede favorecer á semejantes personas la opinión de Santo Tomás que se refiere á los herejes intelectuales y absolutamente ocultos. Unas reglas muy bien meditadas y sencillas guiaban á los calificadores en su estudio, asegurando el acierto en el juicio que debían formular sobre los escritos sometidos á su examen. Consideran los directorios del Santo Oficio, contra derecho

formidable asociación profesa la teoría del derecho al trabajo, que hallan fácil ejecutar destruyendo los edificios públicos y particulares y talando parques, jardines y bosques, para su restauración, perpetuando de este modo una ocupación permanente á la clase obrera. Tales son las consecuencias extremas de la escuela liberal.

(1) S. Paul., 1.º ad Corint., cap. IV, v. 5.

(2) *Prim. secund., quæst. 91, art. 1.º*

(3) *Actus cognoscibilis.*

natural la revelacion del nombre de los pecadores ocultos, y por esta causa no podia procesarse al hereje meramente intelectual, ni aun á los que eran ocultos accidentalmente ó de la segunda categoria, cuando lograban destruir las pruebas de su culpa, y que no se formara la fama pública. Eliminando estos casos, la calificacion debia ceñirse á las reglas que vamos á indicar.

Clasificanse las doctrinas católicas en siete categorias, segun sus referencias á la sagrada Escritura, tradiciones apostólicas, cánones de los Concilios generales, definiciones de la Santa Sede, doctrina de los Santos Padres, y consecuencias de doctrinas enseñadas en las Escrituras, ó por los Santos Padres, tradiciones apostólicas, acuerdos conciliares y decretos pontificios (1). Todas las doctrinas que se conformen perfectamente con dichas reglas, son ciertas y seguras, y se hallan dentro del espíritu y letra de la enseñanza católica. Mas el orgullo humano frecuentemente atropella los justos límites en que debiera contenerse, y sin respeto ni consideracion á la potestad eclesiástica, invade regiones vedadas á su atrevimiento discurriendo nuevas y gratuitas teorías en discordancia directa ó indirecta con las verdades eternas del catolicismo. Y en este caso los calificadores necesitaban de su ciencia para conocer los ardidés empleados contra la verdadera religion: asunto grave que no podia resolverse arbitrariamente. Dictáronse reglas importantes para calificar los errores, y clasificarlos de un modo exacto y preciso, pues, un juicio doctrinal puede ser contrario á la fe en cuanto á la esencia ó al modo. Esencialmente por su repugnancia con los dogmas, como la negacion de éstos y su contraria afirmacion. En cuanto al modo, separándose de las decisiones eclesiásticas, creyendo por temor y respetos humanos, ántes que por referencia y sumision á la primera verdad, ó exponiendo las doctrinas de una manera oscura, ligera ó anfibológica, y por esta can-

(1) 1.ª categoria. Las proposiciones consignadas en la sagrada Escritura.—2.ª Sus naturales consecuencias.—3.ª Proposiciones deducidas de las tradiciones apostólicas.—4.ª Las referentes á doctrinas definidas en concilios generales.—5.ª Las definidas por la Santa Sede.—6.ª Las enseñadas unánimemente por los Santos Padres en refutacion de las herejías.—7.ª Las que son lógicas consecuencias de las categorias 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª

sa expuestas inconsideradamente al error. Así como las proposiciones católicas se clasifican dentro de las siete categorias indicadas, será censurable aquella doctrina que resulte en desacuerdo directa ó indirectamente con dicha clasificacion. Por consiguiente, de siete modos se conoce que una doctrina es herética ó errónea; juicio deducido fácilmente de su oposicion contra algun artículo de fe, la sagrada Escritura, tradiciones apostólicas, cánones, decretos pontificios, doctrina de los Santos Padres, y consecuencias lógicas de las seis primeras condiciones.

Los artículos de fe son la base fundamental de nuestras creencias católicas. Negar alguno de ellos ó dudar de su verdad, es positiva herejía, cuya calificacion no puede aplazarse. Con su acostumbrada injusticia critica Llorente al Santo Oficio por la manera rígida que empleaba en sus calificaciones, suponiendo equivocadamente que éstas se limitaron al examen de pensamientos separados de sus conceptos antecedente y subsiguiente. Nada es más falso, porque los libros censurables pasaban á la calificacion íntegros y sin anotaciones, y los censores designaban aquellas proposiciones que merecian su juicio condenatorio: y por consecuencia no podian aquéllas leerse sin hacerlo de su enlace y conexion anterior y posterior. Asimismo atribuye dicho crítico á un escolasticismo ignorante la intransigencia del Santo Oficio con los comentadores de la Biblia (1). Para contestar á cargos tan gratuitos se hace precisa una digresion, exponiendo la doctrina de que los calificadores no podian prescindir, pues formó jurisprudencia, y con arreglo á sus principios debian fundar dictámenes muy razonados. Derecho es privativo de la santa Iglesia, regida en este mundo por un Pontífice supremo, la interpretacion del sagrado texto, sin que sobre este asunto pueda admitirse el juicio privado que ordinariamente se atiende al sentido literal: y como esta es la grande contienda

(1) Llorente no estudió la teología, y por este motivo, así como por sus malas doctrinas, menospreció al escolasticismo; de igual modo se expresan los protestantes, y esos filósofos, leguleyos, y modernos canonistas de corta instruccion, y de tan pobre ingenio que no pueden comprender la sublimidad de las doctrinas escolásticas, y únicamente las juzgan por algunas disputas sutiles que ocuparon demasiado á sus escuelas.

reñida con todas las herejías, fueron los calificadores muy exactos en aplicarla, según doctrina de San Jerónimo y de otros Santos Padres, concilios y decisiones pontificias (1). La sagrada Escritura es una inspiración divina *útil para enseñar, para reprender, para corregir, para instruir en la justicia, y para que el hombre de Dios sea perfecto y esté prevenido para toda obra buena* (2). Cuyas frases revelan que su interpretación pertenece al juicio de la Iglesia fuera del cual sólo hallamos el error nacido del criterio privado. Muchos pasajes bíblicos no pueden tener la significación literal que expresa únicamente la inteligencia rigurosa de las frases empleadas por el autor ministerial de la Escritura, revelando la inspiración del verdadero y principal autor que es el Espíritu Santo. Y aún cuando para el sentido parabólico se han empleado palabras de significado literal, (porque no pueden expresarse las ideas de otro modo que por medio de la gramatical combinación de frases,) sería gravísima equivocación tomar las palabras por su sonido y común acepción, como en lenguaje literario ciertas figuras retóricas no se entienden materialmente. Sobre este punto los calificadores hallaban frecuentes motivos de censura, porque algunos hombres no comprendiendo el sentido correspondiente á cada pasaje bíblico, proponían su interpretación privada, origen de un desconcierto lamentable, perpetuas disputas é interminables divisiones. Ejemplo de esto nos presenta la herejía protestante dividida en escuelas numerosas y encontradas: mientras que la verdadera Iglesia conserva la unidad, porque los católicos solo aceptamos su juicio doctrinal, y en la explicación de los sagrados libros se condena rigurosamente la interpretación privada de cada uno.

Para que no haya confusión de sentidos, tiene autorizadas la Iglesia ciertas y determinadas interpretaciones, y los Santos Padres indicaron principios fijos y seguros. Consigna S. Agustín sobre este asunto la regla más positiva, diciendo que es de sentido figurado todo lo que no pertenece á

(1) *Non putemus in verbis scripturarum esse Evangelium, sed in sensu, non in superficie sed in medulla, non in sermonum foliis sed in radice rationis....* S. Hieron., *ad Gal.* 1.<sup>a</sup>

(2) S. PABLO: 2.<sup>a</sup> *ad Timot.* cap. III, v. 16 y 17.

(4) *Gen.*, cap. I, v. 26 y 27.

la fe ó moral cristiana (1), entendiéndose esta máxima igualmente para las narraciones históricas. De suerte, que se debe interpretar literalmente todo cuanto se refiere á la historia, dogmas y moral. Muchos escritores se han extraviado, incurriendo en graves herejías, por su lamentable abandono de regla tan segura.

Grandes abusos cometieron la ignorancia y mala fe de ciertos hombres, que se han permitido arbitrarias interpretaciones bíblicas, con el fin de autorizar sus vicios y depravación. La historia de las herejías, y principalmente del protestantismo, suministra datos y ejemplos repetidos de lo expuesto. Sabido es que Lutero, viendo el desorden é inevitables divisiones introducidas en su escuela, como legitima consecuencia de semejante arbitrariedad, quiso restringir amplitud tan excesiva (2); y no puede ignorarse que Calvino la coartó severamente, centralizándola en el consistorio de Ginebra, que reasumía la suprema jurisdicción eclesiástica. Desde el principio de la Iglesia se tocaron los inconvenientes de semejante libertad, recordando á los donatistas, ofuscados por los siguientes conceptos bellísimos del *Cantar de los cantares*: «Muéstrame tú, á quien ama mi alma, donde apacientas, donde sesteas el medio día, para que no comience á vagar tras los rebaños de tus compañeros (3).» Aquellos herejes defendieron tenazmente la referencia de dicho pasaje á favor de sus doctrinas, sin otro fundamento que la situación meridional del país, en que habían fundado su Iglesia. Los versículos del *Genesis*, que dicen creó Dios al hombre á su imagen y semejanza, produjeron el error de los *antropomorfistas*, que suponen á Dios de figura corporal (4). La herejía de los milenarios consistió en creer que Jesucristo ha de venir á la tierra con los bienaventurados, para reinar en ella mil años.

(1) *Quidquid in sermone divino, neque ad morum honestatem, neque ad fidei veritatem proprie referri potest, figuratum est.* Epist. 48 *ad Vicent.*

(2) Lutero declaró poco antes de morir que ningún mortal puede creerse con la verdadera inteligencia de la Biblia, si no ha gobernado la Iglesia durante un siglo. ABREG.: *Chron. de Franc.*, an. 1546.

(3) *Indica mihi quem diligit, anima mea, ubi pascas, ubi cubes in meridie, ne vagari incipiam post greges sodalium tuorum.* Cap. I, v. 6.

(4) *Gen.*, cap. I, v. 26 y 27.



años, gozando grandes felicidades y delicias; error funesto que sedujo á Papias, Orígenes y Tertuliano, y nació de una falsa interpretación de las siguientes palabras del *Apocalipsi*: «Y yo, Juan, vi la ciudad Santa; la Jerusalem nueva, que de parte de Dios descendía del cielo, y estaba aderezada como una esposa ataviada para su esposo. Y oí una grande voz del trono que decía: Ved aquí el tabernáculo de Dios con los hombres, y morará con ellos, etc. etc. (1).»

Si la inteligencia literal de los sagrados libros ha producido errores gravísimos, la interpretación figurada de todos los pasajes bíblicos fué ocasión de dudas y funestas negaciones de doctrina y sucesos históricos. Fundadas en el sentido alegórico, sostuvieron los incrédulos del siglo XVIII sus destructoras dudas, para venir á la más absurda negación de hechos que se consignan evidentemente en dichos libros, como la creación del primer hombre y formación de Eva; el diluvio universal, las plagas de Egipto, paso del mar Rojo, maná, etc.

Asunto es la interpretación que exige una indispensable conformidad con las decisiones de la Iglesia, única competente sobre dicho punto, pues á ella sola, representada por el Pontífice supremo, corresponde el derecho de explicar las Sagradas Escrituras. Sobre todo pasaje oscuro tenemos esta interpretación, que es indudable fundamento de la verdad, corroborado, por el unánime sentir de los Santos Padres y las tradiciones apostólicas, y será herejía el desechar las interpretaciones recibidas por tradición de Jesucristo y de sus Apóstoles. Para entender las sagradas Escrituras, y particularmente á los Profetas, no debe olvidarse que la Iglesia es un cuerpo místico, y Jesucristo su cabeza. Por las relaciones de la cabeza con el cuerpo, expresan figuradamente los libros del Antiguo Testamento admirables vaticinios sobre el Mesías prometido y la Iglesia que debía fundar. El libro de los *Cantares*, conjunto de siete epitalamios, es un bellissimo poema, escrito para celebrar la perpétua é indisoluble alianza de

(1) *Et ego, Joannes, vidi sanctam civitatem, Jerusalem novam, descendentem de celo, a Deo paratam sicut sponsam ornatum viro suo. Et audivi vocem magnam de throno dicentem: Ecce tabernaculum Dei, cum hominibus, et habitabit cum eis. Apoc., cap. 21, v. 2 y 3.*

Cristo con su Iglesia, en perfecto sentido alegórico, que no puede interpretarse literalmente sin gravísimo error. En este libro se figura la mística y espiritual union de Jesucristo con su esposa por una serie de alegorías, que van sucediéndose admirablemente, y varían sus formas para significar á la Iglesia, unas veces en su estado militante, y otras triunfante. Así la casta Virgen dice: «Mi amado para mí, y yo para el» que apacienta entre los lirios (1).» El esposo alude á la que estaba destinada para Madre suya entre los hombres, y triunfó de su Evangelio en este mundo, cuando exclama: «Toda eres hermosa, amiga mía, y mancha no hay en tí (2), nos enseña las perfecciones de la caridad y amor divino, diciendo: «Muchas aguas no pudieron apagar la caridad, ni ríos la anegarán; si diere el hombre toda la sustancia de su casa por el amor como nada la despreciará (3),» y dirige á la Iglesia su final apóstrofe: «Oh tú, que moras en los huertos, los amigos escuchan; hazme oír tu voz (4).» En este libro todo es alegórico, y por esta causa, de ningún otro han abusado tanto los herejes con sus interpretaciones literales, que procuraron aplicar á la justificación de grandes vicios.

De otros libros dice S. Agustín que tienen letra y espíritu, por el doble sentido alegórico y literal de muchos pasajes. Algunas veces se pasa del género á la especie, y viceversa; úsanse frecuentemente sinédoques bellísimas, tomando por el todo una parte del tiempo, recapitulaciones, mutaciones de personas y anticipaciones, por cuyo motivo no guardan los sucesos rigurosamente un orden cronológico, pues que éste se pospone al fin moral. Muchos ejemplos cita-

(1) *Dilectus meus mihi, et ego illi, qui pascitur inter lilia.* Cap. II, versículo 16.

(2) *Tota pulchra es, amica mea, et macula non est in te.* Cap. IV, v. 7.— Muchos Santos Padres, y especialmente S. Ambrosio, aplican á la Virgen Maria diferentes lugares de este libro; así el *Tota pulchra* se aplica perfectamente por la Iglesia á la Madre de Jesucristo.

(3) *Aquæ multe non potuerunt extinguere charitatem nec flumina obruent illam, si dederit homo omnem substantiam domus suæ pro dilectione, quasi nihil despiciet eam.* Cap. VIII, v. 7.

(4) *Quæ habitas in hortis, amici auscullant; fac me audire vocem tuam.* — *Fuge dilecte mi, et assimulare caprea hinnuloque cervorum super montes aromatum.* Cap. VIII, v. 13 y 14.

riamos de bellezas literarias, contenidas en nuestros libros santos, si no temiéramos desviar estas páginas de su propósito. A los críticos que ignoran los tesoros literarios y de moral sublime, esparcidos en aquellos escritos admirables, aconsejaríamos que, antes de censurar la Biblia, procuren comprenderla, guiándose por las interpretaciones de nuestra santa madre la Iglesia (1). Los Apóstoles, Evangelistas y Santos Padres son la guía más cierta y segura para interpretar el Antiguo y Nuevo Testamento. Contra las falsas interpretaciones, se preserva el católico por el juicio de la Iglesia, propuesto ó manifestado por su jefe supremo, debiendo desconfiar de nuestra propia razón, siempre que no esté conforme con el unánime sentir de los Santos Padres, y con las decisiones conciliares ó pontificias, que son regla segura de

(1) **Expresión hiperbólica.**—*Salvum me fac, Domine, quoniam defecit sanctus.* Salmo XI, v. 2.

**Mutación de personas.**—..... *Ecce ego mitto Angelum meum, et preparabit viam aule faciem meam. Et statim veniet ad templum suum Dominator quam vos queritis, et Angelus testamenti quem vos vultis. Ecce veniet dicit Dominus exercituum.* Malaquias, cap. III, v. 4.

**Transposición de palabras.**—*Si quo modo audiat Dominus Deus tuus verba Babsacis, quem misit Rex Assyriorum dominus suus, ad blasphemandum Deum viventem, et exprobandum sermonibus, quos audivit Dominus Deus tuus, leva ergo orationem pro reliquis que reperte sunt.* Is., c. XXXVII, versículo 4.

**Metáfora que expresa el amor de Jesucristo á las almas.**—*Sicut Pastor gregem suum pascet; in brachio suo congregabit agnos, et in sinu suo levabit, factas ipse portabit.* Is., cap. XL, v. 11.

**Apóstrofe lleno de amarga ironía, dirigido á los ídolos.**—*Prope facile iudicium vestrum, dicit Dominus; afferte si quid forte habetis, dixit Rex Jacob. Accedant et nuntient nobis quæcumque ventura sunt: priora que fuerunt nuntiate; et ponemus cor nostrum, et sciemus novissima eorum, et que ventura sunt indicate nobis. Annuntiate quæ ventura sunt in futurum, et sciemus quia dii estis vos; Bene quoque, aut male si potestis facile; et loquamur, et videamus simul... y despues de desafiár á los ídolos para que obren prodigios, continúa apostrofándolos con el mayor desden: *Ecce vos estis ex nihilo, et opus vestrum ex eo quod non est: abominatio est qui elegit vos..... Vosotros sois hechos de la nada, y vuestra obra de aquello que no es abominación es el que os escogió. .... Dirigese, finalmente, á los Reyes ídólatras, para decirles, por medio de una comparación enérgica, que el verdadero Dios* ..... pisó como lodo á los Príncipes, y como el alfarero que pisa el barro; » *et adducet magistratus quasi lutum, et velut plastes conculcans humum.* Is., cap. XLI, v. 21 y siguientes.*

interpretación, y es preciso calificar de herejes á cuantos niegan ó desobedezcan semejantes resoluciones. Así vemos á toda la Iglesia aceptando la decisión del Concilio VI general, reunido en Constantinopla cuando reconoció como artículo de fe dos voluntades en Jesucristo; creencia que los monotelitas rechazaban, aun cuando claramente la consigna el Evangelio (1), y en los tiempos modernos toda la grey católica cree dogmas de fe el misterio de la inmaculada Concepción, declarado por nuestro santo papa Pio IX, y la infalibilidad pontificia, definida en el Concilio general del Vaticano.

Para la debida inteligencia de los sagrados libros, debe tenerse muy presente que se considera en ellos al diablo como jefe y cabeza de los malvados, y á éstos con los apóstatas y herejes, como miembros del inmundo espíritu. Consorcio formidable de la maldad, apostasía y herejía con los poderes infernales que produce imágenes terribles, y enérgicas alegorías. La misma escritura nos aclara con frecuencia el sentido literal dudoso. Explicó muchas veces Jesucristo ciertos pasajes, y lo mismo hicieron los Apóstoles. Un texto tiene á veces diferentes sentidos literales. El sentido espiritual es de grande elevación, y sus referencias á la dogmática y moral cristiana sorprenden por admirable exactitud. Hállanse contenidos en el Antiguo Testamento, y particularmente en las profecías, conceptos de tanta evidencia, exacta é indudable aplicación á los dogmas católicos, que no pueden ofrecer duda. Argumentos irresistibles en favor de unas creencias que comprendieron aquellos escritores, y sirven para demostrar su inspiración divina. Tanto como el Eclesiástico y libros de Isaías, Amós y Zacarías, tienen los demas escritos alusiones muy frecuentes á los misterios del cristianismo (2).

(1) ..... *Pater mihi, si possibile est, transeat á me calix iste; verumtamen non sicut ego volo, sed sicut tu.* S. Mat., cap. XXVI, v. 29.

(2) **Misterio de la Santísima Trinidad.**—*Fons sapientie verbum Dei in excelsis, et ingressus illius, mandata æterna.* Ecles., cap. I, v. 5.—*Accedite ad me, et audite hoc: non a principio in abscondito locutus sum: ex tempore antequam fieret, ibi eram; et nunc Dominus Deus misit me, et spiritus ejus.* Is., cap. XLVIII, v. 16.

**Antes de la segunda venida de Jesucristo, se convertirán todas las naciones al catolicismo.**—*Ecce dies veniunt dicit Dominus; et comprehen-*

En todos los conceptos bíblicos hay sentido literal, más ó ménos propio, aun cuando exista en ellos la significacion espiritual; pero es muy grave y funesto error entender literalmente muchos pasajes, así como algunas veces el sentido literal exige preferencia, porque las representaciones son ménos apropiadas que la prescripcion concreta, para los preceptos morales: regla de mayor aplicacion para el Nuevo Testamento. Desaparecieron las sombras del Antiguo, tomando sus figuras realidad, cuando apareció entre los hombres Jesucristo para explicarlas y dar paso á la brillante luz de su Evangelio, é instituyó potestad para enseñar su doctrina, en San Pedro y demas Apóstoles, y en sus sucesores el Papa y los

*det arator messorem, et calcator uic mittentem semen; et stillabunt montes dulcedinem, et omnes colles culti erunt. Amos., cap. IX, v. 13.—Et applicabuntur gentes multae ad Dominum in die illa, et erunt mihi in populum et habitabo in medio tui: et scies quia Dominus exercituum misit me ad te. Zacar., cap. II, v. 14.*

**Segunda venida de Jesucristo.**—*Ecce nomen Domini veniet de longinquo, ardens furor ejus, et gravis ad portandum: labia ejus repleta sunt indignatione, et lingua ejus quasi ignis devorans, etc. Is., cap. XXX, v. 27.*

**Libre albedrio, premios y castigos de la otra vida.**—*Si volueritis, et audieritis me, bona terrae comedetis. Quod si nolueritis, et me ad iracundiam provocaberitis, gladius devorabit vos, quia os Domini locutum est. Is., cap. I, v. 19 y 20.*

**Sobre el perdon de los pecados.**—*Fili, peccasti? Non adjicias iterum: sed et de pristinis deprecare, ut tibi dimittantur. Eccl., cap. XXI, ver. 1.*

**Caída de los ángeles rebeldes.**—*Qui dicebas in corde tuo. In caelum conscendam, super astra Dei exallabo solium meum, sedebo in monte testamenti, in lateribus aquilonis. Ascendam super altitudinem nubium, similis ero Altissimo. Veruntamen ad infernum detraheris in profundum lacu, etc. Is., cap. XIV, v. 13.*

**Supremacia pontificia.**—*Et dabo clavem domus David, super humerum ejus; et aperiet et non erit qui claudat; et claudet et non erit qui aperiat. Is., cap. XXII, v. 22.*

**Palabras que simbolizan la sagrada Eucaristia.**—*Et faciet Dominus exercituum, omnibus populis in monte hoc convivium pinguium, convivium vindemiae, pinguium medullatorum, vindemia defecata. Is., cap. XXV, versiculo 6.*

**Potestad judicial de la Iglesia.**—*Omne vas quod fictum est contra te, non dirigitur, et omnem linguam resistentem tibi in judicio judicabis. Haec est hereditas servorum Domini, et justitia eorum apud me, dicit Dominus. Is., cap. LIV, v. 17.*

Obispos; y como Dios habia enviado á su pueblo muchos Profetas que le apartáran de la idolatria, instituyó Jesucristo en su Iglesia la jurisdiccion indispensable para el mejor gobierno de los fieles, separarles del error y conservar pura su doctrina, fin exclusivo de la institucion del Santo Oficio; por consiguiente, siendo los Inquisidores unos delegados pontificios para dicho objeto, debieron vigilar las interpretaciones bíblicas, segun los principios que dejamos indicados. El asunto es tan grave, y tan gratuitos los cargos hechos, sobre él, que no hemos podido suprimir esta digresion, para demostrar que los calificadores no ejercieron su ministerio con excesiva suspicacia, ni guiados por el *ignorante escolasticismo* en que Llorente vió la causa de aquel rigor.

Fuertes argumentos, y de indisputable evidencia, se deducen, de ambas interpretaciones en favor de las católicas doctrinas; pero el sentido parabólico, sin auxilio del literal, no tiene tanta fuerza; para robustecerle se hacen precisas las decisiones de la Iglesia (1), y este es el punto sobre el cual fué muy necesaria la vigilancia de los Censores contra la sagacidad heretical en la interpretacion de textos, sólo bajo de un concepto. Los Apóstoles y Evangelistas escribieron el Nuevo Testamento para el uso é instruccion de la sociedad católica, y fueron doctores competentes para explicar el Antiguo; la autoridad de la Iglesia únicamente pudo declarar los libros que son canónicos (2); derecho que ha ejercido desde su fundacion, que confirmaron los Concilios (3), y fué reconocido y aceptado por los Santos Padres. El Santo Oficio no podia permitir que el criterio privado de algunos doctores se

(1) *Teologiam symbolicam, id est spiritualem, non esse argumentativam, quia de se non est determinata ad aliquid unum significandum; ejus contrarium regulariter contigit in sensu litterali. Si tamen determinaretur ex scriptura ad aliquid unum significandum, vel ex auctoritate sanctorum, vel ex aliquo etiam Concilio, tunc re vera duceretur efficax argumentum, ad res fidei comprobandas, ex tali loco spiritali. S. Dionisius al Titum.*

(2) *Evangelio non crederem, nisi me moveret auctoritas Ecclesiae. S. Aug., adver. Mani., cap. V.*

(3) Perfectamente definido en el Concilio I de Toledo: *Si quis dixerit vel crederit, alias esse scripturas canonicas, quam eas quas Ecclesia recepit anathema sit.* El Concilio de Trento, en su sesion cuarta, declaró los libros del Antiguo y Nuevo Testamento que son canónicos.

extraviase en este asunto. Wiclef primeramente, y despues Lutero, combatiéron dicha doctrina, indispensable para conservar nuestra unidad católica, y sus secuaces dieron mucho en que entender á los censores con tal motivo, no siendo posible hacerles concesion alguna; pues ni en los doctores de la Iglesia hubo autoridad para declarar libros canónicos, aunque esta se reconoce en S. Jerónimo, por su esmero en traducirlos, sabiduria y virtudes eminentes: pero no es regla infalible, porque la infalibilidad es derecho exclusivo de la Iglesia y de su Jefe supremo el Pontífice Romano.

Sobre el Antiguo y Nuevo Testamento se han escrito libros de tres clases. Unos que son ciertos; otros conocidamente apócrifos, y en algun tiempo se disputó sobre el valor canónico de los terceros (!); cuestion resuelta, sobre la cual ningun católico puede hoy dudar, despues del dictámen de los Santos Padres y resoluciones conciliares. Asi, pues, tenemos obligacion de reconocer como canónicos todos los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, contenidos en la coleccion aprobada por la Iglesia; y es gravissima herejía negar las consecuencias de la palabra divina, contenida en las santas Escrituras, no sólo por lo que toca á la fe inmediatamente, sino en sus *mediatas* pertinencias.

Hemos indicado brevemente los casos en que un criterio extraviado puede precipitarse en la herejía, interpretando las Santas Escrituras sin el debido conocimiento y sumision á las reglas ordenadas por la Iglesia. Desobediencia que formó grande número de herejes, pues el cisma se halla en inmediato peligro de herejía. De los antecedentes expuestos se deduce la doctrina que sirvió de regla indudable á los Califica-

(1) Son apócrifos los libros III y IV de *Esdras*, III y IV de los *Macabeos*, y varios Evangelios distintos de los cuatro verdaderos que tiene recibidos la Iglesia. El libro de *Papias*, titulado *El pastor*, no es canónico. Se dudó por algunos fieles sobre la autenticidad canónica de los libros de *Tobías*, *Judit*, *Baruc*, *Sabiduria*, *Eclesiástico*, I y II de los *Macabeos*, la *Carta de S. Pablo á los Hebreos*, las de *Santiago*, dos últimas de *S. Juan* y el *Apocalipsi*; segunda de *S. Pedro* y la de *S. Judas*. Los Santos Padres de la Iglesia recibieron dichos libros como canónicos, y diferentes decisiones conciliares confirmaron y legalizaron dicha opinion, que sancionó despues el Concilio de Trento. Asi, pues, ya sólo hay dos categorías de libros, que son los canónicos y apócrifos.

dores para fijar su juicio sobre la importancia y mayor ó menor gravedad de las proposiciones censurables; y como no pudieron apartarse de dichos principios, la critica de Llorente aparece injusta.

Concluir debemos este asunto recordando las categorías en que los censores clasificaban aquellas doctrinas discordantes de los principios teológicos. *Pertinacia* en materia referente á las doctrinas erróneas, es el consentimiento deliberado que forma el hombre y su resolucion de profesar una ó muchas herejías. Los grados de aproximacion, entre alguna doctrina y el error heretical, se determinaron por reglas de notable exactitud, y sabiamente dispuestas á fin de clasificar las proposiciones segun la enseñanza que entrañaban, y forma de anunciarse. Asi, pues, *Proposicion errónea en segundo grado*, se consideraba aquélla que contenia pensamientos falsos, no sobre la dogmática, sino contra ciertas doctrinas de la Iglesia, como los votos monásticos de castidad, pobreza y obediencia. Distinguese de la herejía porque simplemente el error no es herejía, aunque está muy cerca de ella; así una proposicion errónea sin ser herejía, puede resultar contradiciendo de algun modo á la doctrina católica: por lo que era calificada *con visos y sabor de herejía*: pues aunque sea indirectamente, aparece escrita en discordancia con algun principio teológico. En todas las ciencias se llama errónea una teoria opuesta á los principios generalmente aceptados.

Es *proposicion errónea en tercer grado*, aquella cuya significacion se califica no segun las reglas de fe y doctrina cristiana, sino por la prudencia de los jueces competentes de la Iglesia. Estas proposiciones son católicas en su literal aceptacion, pero se hallan expuestas á torcidas interpretaciones por sus términos anfibológicos, ó intrincada manera de enunciarse. Tienen seguramente un sentido verdadero, y sin embargo están dispuestas con cierta sagacidad para facilitar las erróneas consecuencias que de una en otra deduzcan los herejes; y á veces son de doble sentido, uno admisible, pero el otro erróneo por sí, ó sus deducciones.

Llábase *mal sonante* á la proposicion que produce escándalo entre gentes piadosas, por su indiferencia ó falta de respeto hácia las cosas santas, ligereza en la forma de enun-

ciarlas, ó atrevimiento en consignar una doctrina que sin ser herética, es absurda, osada, ó impremeditada.

Tiene la proposición *temeraria* el significado que su nombre indica y corresponde á la 5.<sup>a</sup> clase de las erróneas. Es aquella doctrina que se expone sin fundarla en la autoridad de la Iglesia ó Santos Padres. Son temerarias ciertas prácticas nacidas de un zelo exagerado y muchas veces de ignorancia en las ciencias eclesiásticas: y temeraria es toda instrucción audaz é insolente contra las reglas de la modestia y prácticas ó devociones cristianas que por desgracia vemos con frecuencia.

Una proposición resulta *escandalosa* siempre que produce alguna perturbación á los fieles piadosos ó pusilánimes, dándoles fundado motivo de ruina espiritual; como las vulgaridades y calumnias que se dicen maliciosamente sobre el interés secundario de los clérigos en la administración de sacramentos, estipendio de la misa, limosna por las indulgencias, y prácticas devotas de novenas, etc., cuyo trabajo material cobran para su debida sustentación.

Es proposición *cismática* la doctrina que induce y causa rebeliones contra las autoridades eclesiásticas; *sediciosa* si origina conmociones ó tumultos entre los fieles; *blasfema* cuando injuria con sus términos á Dios, á la Virgen ó á los Santos; *injuriosa*, si ocasiona ofensa en el honor de los fieles ó de las autoridades como las anécdotas inventadas para difamar á los eclesiásticos en su conducta. Es considerada como *peligrosa* la proposición que pone á los que la oyen ó leen á peligro de pecar ó de incurrir en las referidas categorías de doctrinas censurables. Hállase en determinados conceptos *el sabor heretical* por su inclinación á los errores disculpándolos con algun pretexto, y merecieron esta calificación aquellos escritos que indirectamente ó de otro modo los favorecían. Las palabras desordenadas pueden colocar al hombre en peligro de herejía pues el que habla ó escribe inconsideradamente quebranta las reglas de la Iglesia, que ha dispuesto se traten las doctrinas dogmáticas cauta, cuerdate, y por hombres que lo entiendan. Para no exponerse á errar es muy necesario que el criterio católico nos guíe, y además la observancia de sus prescripciones canónicas. Ni pueden tratarse con acierto los asuntos referentes al dogma y á la

moral de Jesucristo cuando faltan prudencia, detenimiento, y medida de palabras (1). La propiedad en el lenguaje es condición precisa á fin de que no teniendo sino un mismo corazón y una misma boca se glorifique á Dios, Padre de nuestro Señor Jesucristo.

Procediase con mucha prudencia para las calificaciones que eran sometidas al examen de diferentes teólogos seculares ó regulares de grande autoridad y sabiduría en sus diócesis. Cuando una doctrina era declarada errónea, se escuchaban las explicaciones de su autor procurando convencerle en razonada discusión. Jamás el Santo Oficio prescindió de esta diligencia; y si el escritor reconocía sus descuidos asegurando que había errado inadvertidamente por precipitación ó ignorancia del asunto, retractándose, quedaba el proceso terminado con la prohibición de publicar el libro sin corregir. Alguna decorosa reprensión y leve penitencia canónica solía ser el castigo de tanta ligereza. Para la declaración formal de herejía era necesario que el escritor fuera pertinaz en sus opiniones, ó que se hubiera sustraído del Santo Oficio huyendo de su alcance. Hacíase indispensable que el error de entendimiento estuviera sostenido por la voluntad. No hubo ciertamente la ignorancia, ligereza y pasiones políticas ó de escuela que Llorente supuso en aquellos calificadores. Ni es razonable creer que durante los siglos del Santo Oficio figurara esa pléyade ignorante de teólogos, cuando vemos entre ellos grandes escritores, santos, prelados eminentes, y los profesores más distinguidos y notables de nuestros centros literarios tan célebres en todo el mundo.

Las palabras desordenadas pueden colocar al hombre en peligro de herejía pues el que habla ó escribe inconsideradamente quebranta las reglas de la Iglesia, que ha dispuesto se traten las doctrinas dogmáticas cauta, cuerdate, y por hombres que lo entiendan. Para no exponerse á errar es muy necesario que el criterio católico nos guíe, y además la observancia de sus prescripciones canónicas. Ni pueden tratarse con acierto los asuntos referentes al dogma y á la

(1) *Dominus dedit mihi linguam eruditam, ut sciam sustentare eum, qui lapsus est verbo; erigit mane, mane erigit mihi aurem, ut audiam quasi magistrum.....* Is., cap. L, v. 4.

## CAPITULO LIX.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Armonía de la potestad del Santo Oficio con la jurisdicción episcopal.—Uniformidad de los procedimientos.—Requisitos para la primera indagación.—Condiciones para el auto de prisión.—Exigiase el juicio calificativo.—Condiciones para la prisión de militares y de funcionarios públicos.—Prisiones del Santo Oficio.—Las cárceles pública, media y secreta.—Su policía interior y condiciones higiénicas.—Aislamiento de los presos.—Comparanse con las cárceles civiles.—Alimentos, ropas y asistencia de los presos sanos y enfermos.—No hubo subterráneos, cepos ni cadenas.—Sólo para evitar el suicidio se usaron grillos y esposas.—Visitas de cárceles.—Castigos de los dependientes.—Semejanza de las modernas penitenciarias con las prisiones de la Inquisición.—Allánanse las cárceles en el año de 1803.—Sorpresa de los franceses viendo el buen estado de los presos.

**L**A jurisdicción ejercida por el Santo Oficio que sólo tuvo un carácter delegado, se consideró en la clase de ordinaria sin detrimento ni menoscabo de la potestad episcopal (1). El papa Bonifacio VIII perfeccionó la unión de los Inquisidores y preladados diocesanos, decretando que dictaran las sentencias de comun acuerdo (2) y en casos de discordia que remitiesen á Roma los procesos. Ordenó despues Benedicto XI que no se efectuara esta mutua comunicacion hasta el fin de los procesos: y Clemente V hizo nuevo arreglo dejando ambas potestades en libertad para proceder juntas ó separadas, excepto sobre los autos de prisión y sentencias definitivas que debían dictarse con perfecto acuerdo, pues de lo contrario eran nulas (3). En los

(1) Según la const. 2.<sup>a</sup> de Urbano IV párrafo 2.—Id. Clemente VII, párrafo 2.—Id. lib. VI *decret. cap. per hoc de hæreticis* Clementina 1, id.—Constitucion 14 de Inocencio IV.

(2) Lib. *decret. per hoc de hæreticis*.

(3) Clementina 1.<sup>a</sup> de hæreticis.

casos de ausencia debían los Obispos é Inquisidores requerirse con término de ocho dias, ántes de proceder separadamente á dictar sentencias disponiendo que el diocesano ausente nombrara un delegado, que solía ser su provisor. La potestad del Santo Oficio sobre los asuntos confiados á su vigilancia era *cumulativa* con la de los Obispos, quedando perfectamente enlazadas ambas jurisdicciones y en el acuerdo que deseó el Concilio de Narbona (1). Esta fué la jurisprudencia con que se armonizaron ambas jurisdicciones en sus procedimientos sobre delitos contra la fe.

Establecióse despues el Santo Oficio en Castilla segun hemos referido anteriormente, y se crearon tribunales subalternos en territorios fijos, formando parte del derecho comun todas las disposiciones canónicas dictadas para el ejercicio jurisdiccional de su autoridad; exceptuando las apelaciones á Roma que por concesion apostólica despachaba un Consejo supremo con su Presidente el Inquisidor general. Reglas exactamente conservadas en las instrucciones que formaron Torquemada, Manrique y Valdés, consultando á los primeros jurisconsultos de su tiempo. En casos no previstos por el derecho comun hicieron observar las prácticas civiles ordinarias, porque las citadas instrucciones cuyo objeto fué regularizar los procedimientos de un modo uniforme, se acomodaron hasta donde fué posible con la jurisprudencia secular, lo cual se confirmó por acordadas del Consejo y aprobacion de la Santa Sede (2). Según la observancia rigurosa de dichas instrucciones formábanse los procesos exacta y detenidamente despues de conocer el hecho y si era justiciable; investigación que se obtenía con la seguridad y prontitud tan difíciles en los procedimientos seculares; de lo cual puede convencerse quien medite imparcialmente el sistema de actuaciones que usó el Santo Oficio.

En el capítulo LVII quedan expuestas las condiciones exigidas á los delatores y testigos para escuchar á éstos en juicio y dar curso á la denuncia de los primeros, segun lo pre-

(1) Según la const. 2.<sup>a</sup> de Urbano IV párrafo 2.—Id. Clemente VII, párrafo 2.—Id. lib. VI *decret. cap. per hoc de hæreticis* Clementina 1, id.—Constitucion 14 de Inocencio IV.

(2) *Sic enim quasi vir unus pugnat et vincetis*, Canon 21.

(3) Por bulas de Sisto IV, Inocencio VIII y Alejandro VI, lib. 6.<sup>o</sup> de hæreticis.

venido en las ordenanzas de Sevilla, Madrid, Avila y Valladolid y prescrito asimismo en los directorios. Su imparcial estudio es suficiente para convencernos de la rectitud y acierto con que siempre obraron aquellas Inquisiciones (1) que no principiaban los sumarios ántes de probarse la denuncia. Actuaba cada tribunal en los puntos de su residencia, valiéndose de los comisarios y á veces de los párrocos para la primera indagacion en pueblos distantes; siempre sin remuneracion ni derechos. Califican los directorios de juicio temerario el acto de intentar la formacion de causa contra un hombre cuando no existen pruebas humanas de su delito. La instruccion de Madrid no escaseaba las prevenciones sobre este punto y deseando evitar sentencias precipitadas, mandó pasar las diligencias al abogado del fisco, sin cuya conformidad declaró improcedente el auto de prision. Las instrucciones de Sevilla y Toledo recomendaron mucho que no se dictara esta providencia sin muy grave motivo; y para determinarla era necesario uniformidad entre el diocesano, los jueces y sus consultores (2). No procedía el auto de prision por faltas leves ni aun por las blasfemias (3). El inquisidor Deza mandó en su edicto del año 1500 que... «nadie pudiera ser detenido por un asunto de poca monta ni aun por blasfemia si esta se hubiere proferido en un arrebató de cólera.» Todo lo cual explica el detenimiento con que procedieron aquellos tribunales cuyos jueces eran letrados eminentes. Exigían para el auto de prision la prueba completa de la denuncia con unánimes declaraciones de cinco testigos, evacuándose todas las diligencias que de aquella resultaran y era necesaria la conformidad del Obispo, Inquisidores y calificadores con la petición fiscal y dictámen del abogado del fisco. El auto de prision era firmado por el diocesano pasándole ántes el proceso para su exámen cuando no habia entendido en la tramitacion desde el principio; y ante todo era indispensable que los calificadores

(1) *Diligenter perscrutandum est, qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua vita, qua conscientia, quove merito; si pro Deo aut pro vanagloria, aut inimicitia, vel odio, aut cupiditate ista presumerit.....* Evarist. cap. si qui sunt 2. quest. 7.

(2) SAAV. : pág. 204.—HEFELE : pág. 210, orden. de Torq., art. 10.

(3) Hist. cap. IX, art. 5. y 6.

res determináran las proposiciones heréticas y que en su vista el fiscal pidiese la prision del autor (1). Un crítico muy regalista dice lo siguiente : «... Los mismos herejes que tanto han levantado su voz contra la Inquisicion, confiesan que no prende á ninguno sin tener probado su delito con cinco testigos, ni pasa á sentenciarlo sin que á estos cinco testigos se junten otros dos, y el mismo reo confiese (2).» El auto de prision no podía ejecutarse á pesar de tantas formalidades como habian precedido para dictarle, hasta su confirmacion por el Consejo; y ésta sólo se despachaba resultando aquel justo y procedente de las diligencias incoadas. En dicho supremo centro de justicia, eran revisados los sumarios, y esto fué motivo para que los jueces subalternos tuvieran especial cuidado en llevar los procedimientos con exacta sujecion á las instrucciones acordadas, no dictando el auto de prision sin asegurarse bien de su justicia. Fué el referido trámite una verdadera apelacion de oficio é indispensable en aquellos tribunales ántes de proceder contra la libertad individual : asunto que se miraba con el mayor cuidado para evitar violencias é injusticia contra el más importante derecho concedido al hombre por su Criador. Así es que el Consejo hacia repetir las calificaciones, devolvía tachadas aquellas diligencias que juzgaba improcedentes ó las mandaba ampliar, y no aprobaba la prision de una persona sin la más completa tramitacion precedente. «... El Tribunal decreta si hay lugar ó nó á prision : pero este auto es remitido al Consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este supremo tribunal (3). Así lo confiesa el mayor enemigo del Santo Oficio. Devuelto el sumario, todavía se revisaba nuevamente por sí alguna circunstancia favorable, aparecía que detuviese el cumplimiento del auto. Tomábanse las indicadas precauciones, juzgando todas estas diligencias y formalidades necesarias, ántes de proceder á la prision del acusado, con el fin de evitar esos vejámenes á que un ciudadano tal vez inocente suele hallarse expuesto en los tribunales

(1) Edicto de Valdés en 1561.

(2) MACANAZ : *Defin. crit.*, tom. I, cap. I, párrafo 2.

(3) LLOBENTE : *Hist. crit.*, cap. IX, art. 4.

civiles. El Santo Oficio llevó siempre sus procedimientos con especial cuidado, para evitar que la venganza pudiera cebarse por medio de calumnias, falsas delaciones y testigos perjuros. Cuando los reos tomaban sus autos con el fin de formular defensa, hallaban esta precaucion perfectamente consignada por las correspondientes diligencias, y todavía el que se ocupe en examinar aquellos procesos, observará la grande circunspeccion de los Inquisidores.

Fué asimismo práctica muy acertada que los cómplices no pudieran ser encarcelados sin igual tramitacion y formando sumario á cada uno; y que sus declaraciones como delatores y testigos careciesen de valor. Cuando incoaban proceso acerca de doctrinas consignadas por escrito, era necesario un juicio de calificacion que se procuraba por los medios y segun la jurisprudencia indicada anteriormente. Los autores tampoco podían ser detenidos sin conocimiento del Consejo que examinaba el sumario y dictámen calificativo sancionando el auto de prision si el escritor estaba pertinaz en su herejía. Por lo expuesto se comprende que el Santo Oficio no procedió contra la libertad del hombre, sin que un tribunal de apelacion confirmara su juicio, asegurándose contra las calumnias que la depravacion suele emplear en daño del inocente.

Antes de ejecutar la prision de militares era necesario Real permiso manifestando á S. M. la causa de esta providencia. El allanamiento de moradas pertenecientes á dichos acusados, no podía efectuarse sin órden especial y dando ántes conocimiento de ella á su jefe inmediato. Con igual consideracion á los poderes seculares procedian los jueces para el arresto de funcionarios públicos, á fin de no entorpecer el órden administrativo y gobierno del Estado. Adoptaron grandes precauciones para evitar que una falsa prueba de testigos motivara la injusta detencion de alguno en las prisiones del Santo Oficio. Asi es que los directorios escritos por célebres juriconsultos y las instrucciones que acordaron los hombres más eminentes de su tiempo en la ciencia del derecho, tenían por objeto evitar ciertos abusos observados en los procedimientos seculares: como lo prueba el haberse llegado á exigir triple denuncia para principiar la causa, y la informacion sumaria que anteriormente hemos indicado, á

fin de cerciorarse sobre la buena fe y veracidad de los acusadores y testigos de la denuncia; procurando sobre todo evitar que aguardara el preso más de tres dias la primera entrevista con su juez, como alguna vez acontece en las cárceles civiles.

Tenia el Santo Oficio prisiones de tres clases que se llamaban *públicas*, *medias* y *secretas*. Eran las primeras de reos que pertenecian á su jurisdiccion, aunque los delitos no fueran precisamento contra la fe como los acusados de bigamia y sodomia. La cárcel media estaba destinada para los dependientes de la Inquisicion encausados por faltas cometidas en el ejercicio de sus deberes. Fué además un verdadero establecimiento correccional para las inobservancias de los reglamentos que se castigaban con la prision más ó ménos prolongada segun la gravedad de la culpa. A las prisiones secretas iban los procesados por delitos contra la religion: sobre ellas dice Llorente lo que sigue: «.... Estas son las más formidables que se pueden imaginar: no porque sean calabozos profundos, húmedos, inmundos y malsanos, como sin verdad escriben algunos engañados por relaciones inciertas y exageradas de los que padecian en ellas, pues por lo común son buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas, y capaces de andar algo, sino porque (además de llevar consigo la nota de infamia vulgar que no tiene cárcel alguna secular ni eclesiástica) produce la tristeza más imponderable por la continua soledad, la ignorancia del estado de su causa, la falta de alivio de hablar á su abogado, y la oscuridad de quince horas en el invierno pues no se permite al preso tener luz desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la mañana, tiempo capaz de producir una hipocondria mortal, además del frio que deberá mortificarle, pues también se le niega fuego (1).»

En cuanto á prohibir que los delincuentes incomunicados tuvieran fuego y luz artificial, precaucion fué muy necesaria que todos los tribunales usan para ciertos casos, y que el Santo Oficio empleó con reos de cuyo despecho podia temerse un suicidio: pero las quince horas de oscuridad en que Llorente

(1) *Hist. crit.*, cap. IX, art. IV.



supone á los presos, únicamente sería cuando ellos quisieran privarse de la luz natural cerrando sus ventanas. Macanaz, autor nada sospechoso para nuestro académico de quien merece repetidos elogios, escribió lo siguiente refiriéndose á cierto reo que permaneció largo tiempo en aquellas prisiones: «..... Los encierros son unos cuartos cuadrados con bóvedas blancas, propios y claros por medio de una ventana con su reja: todas las mañanas abrian las puertas desde las seis hasta las once á fin de que entre el aire y se purifiquen. Los prisioneros están bien alimentados, pues les dan de comer tres veces al día: esto es, á las seis almuerzo, á las diez la comida y á las cuatro la cena, y la comida es propia y acomodada á la complexion de cada uno..... El que no tiene bienes está tan bien tratado como el más rico..... Jamás condenan al que no ha sido cristiano...» y hablando dicho preso acerca de su persona, añade: «que le dieron médico, confesor, y compañía y todo lo necesario para su consuelo...» es decir, que cuando ménos, permitieron las comunicaciones de familia para este reo que negaba públicamente la verdad de nuestros sacramentos. El mismo Macanaz que fué procesado por el Santo Oficio, escribe por su cuenta lo que sigue refiriéndose á dos presos apóstatas: «..... Lo de ser las cárceles de la Inquisicion y sus prisiones tan horrorosas es sin fundamento. El médico é Isaac Martin lo sabían por experiencia, y nos dicen que son claras, bien blancas, y que de día están abiertas para que pase el aire: y los prisioneros que tengan bienes ó nó, son tratados muy bien, pues les dan tres comidas, y con gran proligidad explican las horas, y lo que en cada comida se les da, y todas las demas providencias que están dadas para que estén asistidos con la mayor puntualidad y propiedad (1).» Salíó Macanaz de las cárceles secretas del Santo Oficio para escribir una defensa crítica de dichos tribunales porque no halló en sus prisiones ni procedimientos, razon alguna de censura.

Estuvieron aquellas cárceles perfectamente dispuestas, y acondicionadas para la comodidad é higiene de los presos: Dábaseles alimento sano y abundante, abrigo y asistencia en sus

(1) Def. crit. cap. IV, par. 37.

males; pero vivían aislados en celdas, con el fin de evitar los inconvenientes que produce contra la moral ese monstruoso hacinamiento de hombres, y horrible confusion de edades, que todavía se observa en las cárceles de España. Los presos de la Inquisicion ocupaban cuartos separados é independientes, y no tenían relaciones ni contacto unos con otros, que es precisamente la base del sistema celular, adoptado hoy por las naciones más adelantadas en cultura. Es cierto que vivían separadamente cada uno; pero se evitaban las fatales consecuencias que producen los dormitorios comunes, foco de repugnante corrupcion, y esos patios en que ociosamente permanecen los seres más perversos, amaestrando en la carrera del crimen á jóvenes detenidos entre ellos por el extravío primero de su vida. Hombres que volverían á la vida honrada y laboriosa, se hacen muchas veces grandes delincuentes, sólo por su permanencia en las cárceles modernas, durante el prolongado plazo que se les detiene con esas complicadas tramitaciones de la práctica forense criminal. No se fraguarían dentro de las cárceles los robos y falsificaciones que observamos, si estuvieran organizadas y dispuestas como las prisiones de la Inquisicion; ni habría entre los detenidos muertes y disputas, y evitariase la repugnante desmoralizacion de tantos hombres de diversas edades y condiciones, encerrados juntos y en perpetua ociosidad, gentes malvadas, que distraen el tedio de la prision refiriendo sus delitos, ó proyectando nuevos atentados, y erigiéndose en héroes de los hechos más bárbaros y repugnantes. Y sin embargo, de las cárceles del Santo Oficio se han deducido injustos cargos, fundados en falsas relaciones; censuras bien apasionadas, supuesto que el Inquisidor buscaba la moral reforma del reo, para cuyo fin es necesario el aislamiento y prudente incomunicacion. Léanse los directorios, ordenanzas y acordadas del Consejo, donde aparece que únicamente, cuando principiaron á funcionar las Inquisiciones, se prohibió á los presos visitas inútiles y de puro pasatiempo, y sobre todo, relacionarse con otros compañeros de prision; pero les fué permitido el trato con su familia, y aun de personas extrañas para el arreglo de sus asuntos, y con su abogado, médico y confesor podían conferenciar. Desde el edicto publicado en 1561 tuvieron mayor latitud, permitiéndoseles la asistencia de sus propios criados, que re-

cibieran sin limitacion las visitas exigidas por sus negocios, y elegir médicos para sus dolencias. La constitucion pontificia de 1681 concedió amplia libertad á la mujer é hijos del procesado para visitarle todos los dias, y mayor fué la condescendencia que hubo en el siglo XVIII, permitiéndose á muchos su residencia en las habitaciones del alcaide, tertulias diarias y aún alguna noche, y salir á baños medicinales cuando lo exigia su salud (1). Las declamaciones sobre este punto deberian convertirse en aplausos de una condescendencia tan humanitaria, que ningun tribunal civil concede aún cuando los detenidos sean víctimas de cruelísima enfermedad. Torquemada discurrió el sistema penitenciario que hoy tanto se aplaude, pues en su ordenanza de 1488 suplicó á los Reyes «..... que mandáran hacer en cada pueblo de tribunal de Inquisicion un circuito cuadrado con sus casillas tales que pudiese el penitenciado ejercer en ella su oficio.» Es bien extraño que se censure la policia interior de aquellas prisiones, hoy que aparece demostrada su necesidad; y cuando vemos á las naciones más cultas estableciendo cárceles por el sistema celular, y adoptando como principio de su gobierno interior el aislamiento de los reos y muy restringida comunicacion. Si el plan de las cárceles del Santo Oficio se adoptase para las prisiones seculares, y los detenidos vivieran aislados en sus celdas, vendria más pronto el esclarecimiento de los hechos, y abreviaríanse unos procedimientos prolongados frecuentemente por los medios é instrucciones que facilitan al preso las visitas, y aún sus mismos compañeros. El mismo Llorente confiesa el buen estado higiénico de los encierros, y el diputado Borrul aseguró lo mismo en las Cortes de Cádiz, sin que nadie le contradijera, pues era imposible negar un hecho público y notorio.

Tratábase á los presos con benignidad, y esperaban el término de su causa, sin otra molestia que la consiguiente al que no está libre. Las anécdotas aterradoras que se cuentan sólo han existido en la fantástica imaginacion de algunos ob-

(1) Entre otros casos, citaremos el de D. Ramon Salas, á quien se permitió ir á los baños de Trillo, y permanecer en este pueblo todo el tiempo que quiso.

ceados novelistas: exageraciones cuya falsedad se prueba leyendo el capítulo LXXV de la instruccion acordada en Toledo el año de 1561. En dicho mandato se hacen especiales prevenciones para que los reos estén provistos de ropas, tengan buenas camas, y reciban alimentos sanos y abundantes; mándase que la asistencia de los enfermos sea esmerada, llevándoles facultativos de su confianza y eleccion, y que no se omitan ni escaseen gastos para las medicinas que su restablecimiento exija. Aquellos jueces enmascarados, verdugos y carceleros ferocísimos, que pintan las novelas, son creaciones fantásticas, publicadas para entretener á gentes ignorantes y explotar su necia credulidad. Eran los jueces de la Inquisicion personas conocidas, que vivian frecuentando el trato social, y disfrutando del aprecio y estimacion de sus amigos, y el público respeto por su ciencia, cortesania y honrada conducta. Los consultores, comisarios y calificadores fueron siempre hombres de saber, y ningun cargo del tribunal se confió á gentes que no gozaran de grande concepto como abogados, notarios y funcionarios públicos en el ejercicio de estas profesiones, ó como hacendados laboriosos de conducta intachable. Tales eran los hombres á quienes se empleaba como fiscales, secretarios, receptores, alcaides y alguaciles; y hasta para porteros y demas cargos subalternos fueron elegidos siempre personas muy honradas: así es que no se confiaban las aprehensiones á ministros de esa indole particular que cumplen los mandamientos de nuestros jueces seculares, ejecutando su triste cometido de la manera más grosera é inconsiderada. El Santo Oficio se valió de personas respetables, que hacian la prision de un modo prudente, reservado y caritativo, para que fuera ménos dolorosa y sensible dicha diligencia. Ni eran los presos entregados á la inhumanidad y barbarie de un alcaide y de sus calaboceros, feroces y desatentos, como desgraciadamente son estos funcionarios de las cárceles civiles. En las prisiones del Santo Oficio no se aglomeraban gentes en sótanos inmundos, ó en patios ocupados por esa turba de bandidos que se apoderan del nuevo compañero para exigirle servicios muy villanos, despues de robados sus vestidos y dinero. ¿No es bien extraño que censuren las cárceles de la Inquisicion unos hombres que consienten el deplorable abandono de las prisiones civiles, en que suele pasar

el detenido largo tiempo ántes de su primera comparecencia judicial? Los jueces inquisidores visitaban cada quince dias, y en las tres pascuas del año, todas las prisiones, no sólo para examinar su estado de seguridad, sino el trato, asistencia y alimentacion del prisionero, y la conducta de los dependientes de la cárcel sobre la observancia de sus reglamentos. Concedíase á los presos en la visita el posible consuelo, escuchándoles benignamente, y remediando sus quejas con la caridad propia de jueces eclesiásticos, cuyos actos eran severamente examinados por un tribunal supremo residente en Madrid, y por consecuencia extraño á toda cuestion de interes local. Las quejas recogidas en la visita contra los dependientes de las prisiones, se justificaban por un sumario brevísimo, y en la cárcel media sufrían los infractores muy severa correccion.

El cargo que Llorente formula por el aislamiento de los presos, carece de valor despues que la experiencia demostró las ventajas de este método, base fundamental de una perfecta policia interior, y cuando principiaron á establecerse las modernas penitenciarias bajo de dicho sistema. El aislamiento es un remedio muy eficaz para la reforma de los delincuentes, y nada conduce mejor á este fin que el abandono de un malvado á sus recuerdos. Justo es separar de la sociedad humana al individuo de ella que no quiso respetarla. El sistema de aislamiento que en sus cárceles observó la Inquisicion no fué tan riguroso como se exagera, porque los reos comunicaban sus asuntos en los términos y por las causas que se han dicho. Sin embargo, preciso es conocer que la soledad ofrece al hombre depravado constante ocasion de meditar sobre sus acciones, lo que produce á veces una reforma saludable. Mas el arrepentimiento es difícil para el preso que vive entre malvados compañeros. En el burdel de esas cuadras, encierro comun de muchos criminales, afirma el hombre sus perversas inclinaciones, y no es fácil regenerarle. Para evitar estos inconvenientes, dispusieron las primeras ordenanzas del Santo Oficio el aislamiento de los presos; y aún cuando luégo se modificó el régimen interior de las cárceles, y los reos puestos en comunicacion disfrutaron de la benevolencia que hemos dicho, jamás se consintió permanecieran más de uno en cada celda. Llorente, sin embargo, critica este sistema; pero hoy prueban su necesidad ciertos escritores, que to-

mando el pensamiento de las instrucciones y directorios del Santo Oficio, lo presentan como adelanto del presente siglo.

Sufrieron los reos unas consecuencias necesarias de su extravío, mas ningun inocente se quejó de injusta condenacion; y muchos salieron de las cárceles secretas dando testimonios imparciales de su trato benigno y considerado. Y aunque se concediera la posibilidad de algunas equivocaciones, no es argumento para fundar cargos razonables, como no pueden ser condenados los tribunales seculares por algun ejemplo de ignorancia ó prevaricacion. Es preciso que se respete la verdad, para conservar su buena fe á las discusiones. No extrañamos el encono y oposicion de los sectarios contra el Santo Oficio; pero es indigno valerse de mentiras, y no pasa de gratuitas suposiciones todo lo escrito sobre calabozos subterráneos, cepos y cadenas. El mismo Llorente dice: «..... Suponen asimismo algunos escritores que á los presos »se oprimía con grillos, esposas, cepos, cadenas y otros gé- »neros de mortificacion; pero tampoco es cierto, fuera de al- »gun caso raro en que hubiese causa particular. Yo vi poner »esposas en las manos y grillos á los piés, año de 1790, á un »frances natural de Marsella; pero fué para evitar que se qui- »tase por si mismo la vida, como lo había procurado, y aún »despues de todas aquellas precauciones y otras varias, lo »consiguió (1).»

Fábulas ridiculas son el tormento de la gotera, los péndulos y demas invenciones publicadas para desacreditar á la Santa Sede como creadora de un tribunal que cometía semejantes crueldades; y lo peor es que estas imposturas hayan sido acogidas por algunos católicos ignorantes, ó de creencias poco sólidas. En su lugar nos ocuparemos sobre el tormento que la Inquisicion usó como todos los tribunales de justicia; aquí sólo impugnamos la exageracion novelesca de ciertos escritores, enemigos de la Iglesia, ó demasiado fáciles para acoger aserciones, que no han llegado á probarse; mas tenemos en España un dato histórico, que desmiente dichas calumnias. Invadieron los franceses nuestro territorio en los primeros años del presente siglo, ocupando todas las pobla-

(1) *Hist. crit.*, cap. IX, art. 4.º

ciones importantes. Abriéronse las cárceles del Santo Oficio, que los jefes del ejército invasor y autoridades civiles reconocieron cuidadosamente, sin hallar calabozos, víctimas ni señales de bárbaros suplicios; vieron habitaciones amuebladas con decencia, bien acondicionadas de luz y ventilación, que nada ofrecieron de repugnante y horroroso á su curiosidad, y contaron sorprendidos el reducido número de presos, pudiendo convencerse de que su alimentación era sana y abundante. Las precauciones de seguridad era lo que hacia conocer el destino de aquellos edificios, cuya construcción se hallaba dispuesta para el perfecto aislamiento de sus moradores, y absoluta incomunicación de unos con otros. Causa fué de grande admiración para los franceses la visita de las prisiones, en que esperaban hallar realizadas tantas fantásticas leyendas como circulaban por su patria sobre la Inquisición de España con sus tormentos y horribles subterráneos, y á seres sin abrigo ni alimento, encadenados ferozmente. Y su admiración llegó al mayor grado cuando examinaron unas y otras; la comodidad, higiene, orden y policía que se observaba en las prisiones del Santo Oficio, y el abandono, corrupción y fetidez de las cárceles civiles. El ejemplo aún subsiste, y puede observarse, visitando las prisiones de partido, las de muchas capitales, y el antiguo Saladero de cerdos de Madrid, convertido en molesta cárcel con sus inmundas cuadras, patios, calabozos y el célebre, encierro de los *micos* (1), dependencias atestadas de hombres confundidos en repugnante comunidad. Estas grandes cloacas de seres humanos forman elocuente apología de las cárceles secretas de la Inquisición. Consérvanse algunas de dichas prisiones que es fácil reconocer; y aun cuando haya cambiado su destino, si en ellas hubieran existido subterráneos, es indudable que se conservaría su recuerdo. Hemos examinado alguno de estos edificios, sin hallar señales ni

(1) Llámase con este nombre á un departamento en que están presos los muchachos de corta edad, á quienes se procesa por heridas, hurtos y aun asesinatos. La corrupción de estos jóvenes no puede ser mayor, ni más grandes los sufrimientos é indignidades que hacen pasar á los novatos. El infeliz que tal vez por una culpa impremeditada, entra en este encierro, sale de él consumado maestro de maldades.

memoria de tales calabozos. En los periódicos y folletos volterianos de aquella época enmudeció el liberalismo sobre este punto, y ningun provecho pudo sacar de él, ni fundamento para sus inconsiderados ataques á nuestra santa madre la Iglesia, con pretexto de los soñados abusos del Santo Oficio.

Una de las prevenciones hechas con mayor empeño en las ordenanzas, directorios y acordadas del Consejo, fué que no se detuviera presos á los acusados más tiempo del preciso (1): pero estos ocasionaban frecuentes dilaciones, por los motivos y con el fin que se han dicho anteriormente. La prolongación del encierro jamás consistió en los Inquisidores, pues algunos procesados, abusando de sus medios de defensa, dilataban el procedimiento con recusaciones, apelaciones al Consejo, protestas y otros pedimentos, cuando veían inevitable su condenación. Y por este motivo se pidió á Roma lo conveniente sobre la decisión de recursos; y fueron acordados otros remedios contra las sutilezas que se iban discurriendo para eludir fallos procedentes en justicia. Estas medidas contra los abusos de la curia han motivado sin razón grandes exageraciones sobre la severidad de aquellos tribunales, siendo así que sólo fueron rigurosos para los sacerdotes, que abusaban de su ministerio santo; los eclesiásticos llamados solicitantes, y los convictos y confesos de la infame y depravada herejía de Molinos y de otros delitos opuestos á la Religión y moral de Jesucristo. Mas tratándose de personas seculares, procedió con especial benignidad, demorando el auto de prisión hasta una completa probanza, y, como ya se ha dicho, procurando el arrepentimiento de los reos por medio de la convicción para sobreseer los procesos sin más castigo que moderadas penitencias canónicas, cuyo cumplimiento solía quedar á cargo de la conciencia del penitente.

(1) *Moneo, hortor et obsecro Inquisitores, ne propter defectum probationum, vinctum in carceribus remorentur, sed ut (quanta fieri possit brevitate) vel eum moneant vel interrogent. Non convenit, ut eos in suspenso teneant et squalore et mæror confici in carceribus, spe futurarum probationum cogant. Nam interim in carceribus marcescunt, eorumque fama dispendium patitur et bona dissipantur.* Par. de ord. jud. Sant. Ofic., lib. III, quest. 4.—*Est enim carcer funesta domus ejusque damnum reo reparari non potest.* SUAREZ, in ver. carcer, num. 13.

## CAPITULO LX.

### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Audiencias de moniciones.—Interrogatorios.—Acusacion fiscal.—Letrado defensor.—Ratificacion de testigos en plenario.—Procesados ausentes.—Detenciones preventivas.—Recusaciones.—Pruebas.—Sobreseimientos.—Excusas de delito por ignorancia inculpable.—Clasificacion de conjeturas.—Compurgacion canónica.—Testigos de descargo.—Publicacion de probanzas.—Nueva calificacion para la sentencia.—Absolucion por falta de pruebas legales ó demostrada inocencia.—Satisfaccion pública dada al inocente.—Retracciones.—Abjuraciones públicas y reservadas.—Castigo de los delitos ordinarios.

**D**ENTRO de los tres dias inmediatos á la prision del acusado, se le concedia la primera audiencia de moniciones, haciéndole comparecer ante sus jueces. Prestaba juramento de decir la verdad en cuanto fuere preguntado, y despues oía caritativas reflexiones invitándole á confesar sus errores, retractarse de ellos y pedir absolucion, todo con el fin de sobreseer en el sumario. Si el acusado estaba negativo, se le concedia un término de diez dias para hacerle segunda monicion que era repetida tercera vez, ántes de principiar los interrogatorios (1). Inocencio III habia introducido este trámite en el derecho canónico prohibiendo las censuras sin tres moniciones canónicas precedentes. Así fué establecido en el concilio IV Lateranense.....

(1) En la disciplina antigua no siempre fueron necesarias las moniciones; despues lo han sido en los procedimientos incoados por denuncia, juicios de la Inquisicion y en otros casos.

*Statuimus ut secundum Domini nostri præceptum admoveatur semel, et secundo et tertio. Qui se non emendaverit anathematis vinculo feriatur usque ad satisfactionem et emendationem congruam.....* Manifestábase al procesado los puntos que la denuncia comprendia con todas las circunstancias del hecho. Algunos reconocian sus culpas y en este caso los jueces dictaban el sobreseimiento; mas era indispensable continuar el interrogatorio del que insistiera en su negativa, y no habia respeto ni consideraciones que detuviesen la accion de la justicia, pues el Consejo supremo y las ordenanzas mandaban la mayor igualdad en los procedimientos (1). Previnose á los jueces que fueran cautos, circunspectos y caritativos con el reo, interrogándole sin prevenciones ni otro interes que el de la verdad; que procurasen conocer su instruccion cristiana, estudios y lecturas en que hallaban mayor agrado, sobre cuyos puntos se extendia el interrogatorio, preguntándole además su naturaleza, edad, estado, profesion, ocupaciones, amistades y género de vida. Debían averiguar la educacion del reo, pues era circunstancia atenuante para la sentencia cuando se habia viciado aquélla por causa de sus maestros, libros que estudió y aún del lugar de la enseñanza. Si reconocia el acusado sus delitos contra la fe, se le interrogaba acerca de los cómplices, puntos de reunion y medios de que disponian para la propaganda, circunstancias que debían constar en autos; mas no podia exigirsele que declarara dichos nombres cuando sólo habian sido compañeros para ejecutar delitos comunes. Dos eclesiásticos extraños al tribunal presenciaban el interrogatorio como defensores del acusado, á quien se leía despues su declaracion para que rectificara cuanto le conviniese, repitiendo esta lectura despues de cuatro dias. Admitian las enmiendas que propusiera, y le concedían cuantas audiencias solicitaba (2). Procediase en las tramitaciones omitiendo diligencias inútiles, aún cuando algunas veces la sutileza del abogado defensor lograba dilatar un fallo definitivo.

Despues de las tres audiencias de moniciones en que el

(1) Instruccion de Sevilla, cap. IV. Id. de Madrid, cap. III.

(2) HEFELE: cap. XVIII.

preso era exhortado á decir verdad (1); y hecho su interrogatorio, pasaban los autos al fiscal para que prestando juramento de obrar sin odio, ni por venganza, formulara pedimento de posiciones y de acusacion segun lo resultante del proceso, determinando los puntos justiciables, y penas procedentes en derecho. Evacuado este trámite comparecía nuevamente el reo ante sus jueces con el fin de escuchar la acusacion, que se leía íntegra en su presencia por un secretario, deteniéndose en cada uno de los artículos de ella para que la contestara (2). Dábasele tiempo y libertad para responder, y el notario escribía sus contestaciones (3). Estaban obligados los Inquisidores á tomar en consideracion todo lo que favoreciese á la defensa, evacuar todas las citas y averiguaciones propuestas, y de preguntar al acusado si deseaba que se hicieran nuevas diligencias (4). Se le invitaba otra vez, á declarar con sinceridad sobre cada uno de los capítulos de dicho escrito; y anotados los descargos alegados, se providenciaba acto continuo el traslado de la acusacion.

Aquellos jueces eclesiásticos tenían especial motivo de caridad para facilitar los medios con que las leyes garantizan la vida y el honor del hombre; y en su consecuencia mandábase al procesado que nombrara defensor, principalmente cuando su denuncia sólo se justificaba por medio de testigos en que la prueba de conviccion tiene mayor ó menor fuerza. Podian los reos elegir abogado defensor, y Valdés ordenó en su edicto que pagara el fisco á los letrados de los presos pobres (5). Si éstos no tenían persona de su confianza, el tribunal encargaba la defensa á un letrado de reputacion, quien jurando desempeñar su cometido con lealtad, zelo, desinterés y buena fe recibía los autos para estudiarlos. De este modo se concedió á los procesados todos los medios de defensa que el derecho humano admite. Podía el defensor

(1) ALFON. DE CAS.: lib. II de *just. hæret. punit.*; EYMERICH: *Direct.*, 3.<sup>a</sup> part.; PEÑA: *Coment.* 48.

(2) Edicto de 1561, pág. 45.

(3) *Id. id.*

(4) LLORENTE: cap. IX. HEFFLE: pág. 213.

(5) Art. 23.

rebatir los cargos de la acusacion fiscal, tachar testigos para destruir la prueba, solicitar rectificaciones, y cuanto fuera útil á los derechos de la parte que representaba, alegando, en fin, los descargos y razones que justificasen la inocencia, ó atenuáran la culpa de su defendido. La formacion de aquellos procesos servía para descubrir hechos justiciables, y la libertad concedida á los defensores, fué necesaria no solamente para la rectitud del juicio, sino á fin de convencer al reo cuando resultaba culpable. El abogado podía solicitar lo que estimase justo y equitativo, tanto en lo referente á la defensa, como á la reforma y ampliacion de diligencias, y tenía libertad para comunicarse con su cliente. Jamás aquellos jueces negaron peticiones que pudieran destruir el falso testimonio, y los fraudes é injusticias. Hubo sobre este punto grande condescendencia con los acusados permitiéndoles examinar sus procesos, y dándoles además copia de las declaraciones para que pudieran impugnarlas, si en ellas encontraban defecto. No habia, pues, otra reserva que la referente al nombre de los testigos omitidos en dicha copia, ni falta de publicacion pues el procedimiento era notorio á la parte acusada y á su defensor. Conferenciaba el preso libremente y cuantas veces queria con su abogado sobre las actuaciones, circunstancias de la prueba, y demas particularidades que pudieran servir para su defensa, como alegar y probar tachas y destruir la prueba plena ó semiplena. «..... Para alegar y probar tachas el reo señala las personas que quiere, poniendo de cada una los motivos de su desconfianza, y poniendo en el margen de cada artículo los nombres de los que deberán declarar la certeza de los hechos en que funda la tacha. Los Inquisidores decretan que sean examinadas las personas citadas, exceptuando las que con vista del proceso excludan por inútiles, impertinentes ó distinto motivo justo (1).»

Los procedimientos judiciales del Santo Oficio tuvieron por objeto principal la indispensable aclaracion de hechos para su justo y equitativo fallo; debiéndose observar segun hemos dicho ántes, que no buscaba el castigo de las culpas,

(1) LLO., *Hist. crit.*, cap. IX, art. 10.

sino la conversión del pecador (1): doctrina en que fundó la jurisprudencia de sobreeser todo proceso cuando los culpables retractaban sus errores, fulminando únicamente las censuras eclesiásticas contra los impenitentes que entregaba sin remedio al brazo civil: injusto es fundar cargos sobre esta práctica, pues que los códigos seculares impusieron castigos aflictivos á los delincuentes contra la verdadera religión, y no puede negarse al juez la obligación de aplicar la ley. Cuando la causa versaba sobre doctrinas consignadas por escrito daban su informe los calificadores. Hacíase la ratificación de testigos en plenario, y como el reo no podía estar presente, representábanle dos personas honestas (cuyas circunstancias hemos dicho), que tachaban las declaraciones según conviniera á su representado. Igual fué el procedimiento para los ausentes, excepto en las diligencias personales. Se hacía la citación de derecho para que bajo pena de excomunión comparecieran á contestar los cargos, señalándoles un plazo que según la distancia de su vecindad en la Península no pasaba de treinta días, repitiéndose dichos emplazamientos para cada una de las actuaciones hasta el fallo definitivo. Este fué uno de los medios empleados con el fin de dilatar ciertas causas cuyo sentencia convenia entorpecer y de hecho se retardaba ocultando algunos cómplices. Consideraban como contumaz al que no comparecía, más el ausente podía hacerse representar por procurador á quien siempre se admitió en juicio y fué escuchado. El Obispo diocesano tenía derecho lo mismo que los Inquisidores para hacer dichas citaciones, expresando en cada una su objeto. Podían ser detenidos preventivamente aquellos acusados cuya fuga era muy probable; pero no habiendo semejante recelo se les prevenia con reserva que estuvieran á disposición del tribunal para cuando éste ordenase su comparecencia.

Hemos dicho anteriormente que los procesados en el Santo Oficio dispusieron de cuantos recursos necesitaban para su defensa sin que la falta de bienes fuera obstáculo, pues todas las causas se siguieron de oficio. Podían recusar á los

(1) ..... *Quia in quacumque hora ingemuerit peccator et conversus fuerit, vita vivet, et non morietur.*.... Ezeq. cap. XXXIII, v. 13.

testigos manifestando los sujetos que sospechaban haberles perjudicado y el motivo en que se fundaban, y era tachada la declaración del que resultaba descubierto, pues en el solo hecho de haber conocido el reo á sus testigos, se juzgaba fundada la protesta. Recusaciones se presentaron contra una clase entera por competencias profesionales ó de comercio, que estimó el Tribunal, abriendo información sobre el oficio, industria ó negociaciones mercantiles de los testigos. Eran los jueces recusables, así como el Secretario que actuaba; potestad de que se abusó frecuentemente. Quiso el Santo Oficio metodizar las recusaciones; pero como necesitaba conceder á este derecho cierta latitud para evitar los efectos de venganzas personales, no siempre logró su fin; porque hubo procesados que abusando de la recusación promovían tramitaciones dilatorias inexcusables para el Tribunal, y otros con sus discusiones de escuela sobre la nota teológica consignada en el juicio de calificación detenían el curso de su procedimiento durante muchos días. En este último caso se colocó Fr. Luis de León, y del primero vemos un ejemplo en la causa del Arzobispo de Toledo D. Bartolomé Carranza. Otros procesos hubo que hicieron necesario regular prudentemente aquel derecho, pues siendo la recusación el acto de sustraerse canónicamente alguno de la jurisdicción de un juez por justas sospechas de parcialidad, indispensable fué determinar sus fundamentos. Los motivos de recusación proceden de agravio causado al reo por inobservancia de las tramitaciones, enemistad personal ó de familia, competencia de intereses, en doctrina, etc., cuya justicia decidía el Tribunal tratándose de los testigos. Mas la recusación de algun inquisidor pasaba inmediatamente al Consejo supremo, en donde se examinaban los motivos para calificarlos de fundados ó de frívolos (1). Y hubo casos (como en el proceso del Sr. Carranza) de nombrarse jueces árbitros que decidieran el asunto, consignando un evidente recuerdo de imparcialidad, aunque fué necesario aceptar la inevitable dilación propuesta por la parte procesada.

Después de contestado el escrito del fiscal y á presencia de

(1) *Instruc. de Mad. de 1564.*

las partes, dábase por concluida la causa señalando el término de prueba, dentro del cual admitían al réo en audiencia cuantas veces deseaba (1) Exigíase para la prueba unánimes declaraciones de siete testigos sin tacha. La confesion del reo formaba prueba aunque no hubiera testigos, considerándose la propia declaracion muy suficiente en causas de herejía y apostasia; pues confesando el hombre dudas ó negaciones dogmáticas, demuestra sus vacilaciones ó carencia de fe. Procurábase que el reo dijera la verdad, y pidiera penitencia para terminar aquel asunto. Es muy digna de atencion la práctica establecida segun doctrina de los directorios, prohibiendo preguntar al reo el nombre de sus cómplices cuando confesaba la culpa contra la religion, siempre que aquéllos no estuvieran indicados por la fama pública; y tratándose de crímenes ajenos á la jurisdiccion del Tribunal, éste se abstenia en sus indagaciones. Formaban prueba la confesion del reo, sus escritos, evidencia del hecho, y las sospechas ó indicios graves que habian resultado de la pesquisa y confirmaban las declaraciones conformes de testigos, pues faltando este acuerdo no habia prueba testifical. Examinábanse las pruebas no sólo por el diocesano y jueces, sino por los calificadores, concurriendo además otros consultores letrados, particularmente en las causas de Ultramar. Y respecto á escritos la prueba era más sencilla, pues consistía en la comparecencia del autor con el fin de que reconociera su doctrina y oyese las calificaciones que habia merecido. Ya hemos dicho anteriormente que confesando haber compuesto el libro, podía retractar sus equivocaciones, y aceptando la censura de los jueces en que por su carácter y delegacion apostólica veía el juicio de la Iglesia, quedaban los autos sobreseidos extendiéndose la correspondiente acta de retractacion que firmaba el autor. En caso contrario seguía el procedimiento y formulaba su defensa el reo teniendo que someterse al fallo definitivo.

Excusaban el crimen de herejía los que alegaban hallarse engañados con la enseñanza doctrinal de algun sacerdote de reputacion por su ciencia y virtud, pero encubierto hereje, los hijos educados por sus padres en el error, los católicos

(1) Instruccion de Madrid, cap. XXVIII.

extraviados por sus mismos párrocos, y cuantos fieles hubiesen crecido de buena fe, las instrucciones erróneas de los maestros y prelados, ántes de saber la condenacion canónica fulminada contra ellos, y su separacion del magisterio, prelacías y cura de almas. Esta doctrina es una prueba inequívoca de la grande misericordia que el Santo Oficio ejerció con la debilidad humana. Además aquellos tribunales eclesiásticos siempre respetaron á los infieles negativos, recordando tantas ocasiones en que la Iglesia hubo de salir á su defensa contra los atropellos de ciertos monarcas arrebatados por un zelo indiscreto, Dictáronse reglas á los jueces para dulcificar el rigorismo de los códigos civiles contra delitos de herejía, y alejar de sus juicios el peligro de injusta condenacion, dando valor á la ignorancia disculpable, ya que no fuera fácil hallarla invencible sobre las creencias católicas en pueblos que profesaban esta religion.

Existen cristianos falsamente instruidos en favor de los cuales ejerció el Santo Oficio mucha tolerancia, supuesto que tuvieron á su alcance los medios que proporciona todo pais católico para conocer la doctrina verdadera. Siendo para los fieles obligatorio el conocimiento de su catecismo, y estando prohibidas las discusiones doctrinales al que no tiene instruccion teológica, ningun cristiano se extravía de sus deberes y creencias por ignorancia invencible; pero nuestra caritativa y santa madre la Iglesia juzga benignamente por el principio de la *ignorancia inculpable* á los fieles que tuvieron la desdicha de recibir equivocadas instrucciones. Cuando personas competentes incurren por desgracia en el error á causa de ofuscacion, ligereza ó equivocada inteligencia de una doctrina oscura, pueden demostrar sus rectas intenciones sometiéndose á la infalible decision de la Iglesia representada por el Pontífice Romano. Si no habia pertinacia para sostener una doctrina errónea, consideraban improcedente la calificacion heretical (1).

Pero al mismo tiempo que el Santo Oficio fué tan benigno con los *infieles negativos*, y admitiendo en favor de éstos la

(1) *Qui vero ignorantia non pertinaci et vincibili errat, at hæresi excusatur.*



*ignorancia inculpable* excluía su castigo, necesitó desplegar mucha firmeza contra los herejes, cuyo delito demostraban tres clases de pruebas. 1.<sup>a</sup> Justificándoles haber enseñado prácticas ó creencias arbitrarias que no están aprobadas por la Iglesia, pues toda novedad desautorizada en materias de fe, moral y disciplina se hace sospechosa. 2.<sup>a</sup> Excesiva libertad en los escritos y discursos, y particularmente en la predicación. 3.<sup>a</sup> Vituperable ligereza para resolver graves cuestiones separándose del común sentir de los Santos Padres y autores católicos, y mirando sin respeto ni deferencia, ó contradiciendo directa ó embozadamente las decisiones conciliares bulas pontificias, acuerdos sinodales, é instrucciones pastorales de los obispos. 4.<sup>a</sup> Cuando se demuestra falta de sumisión ó impaciencia y se critican pública ó privadamente las amonestaciones de los Prelados.

La Inquisición fué una dependencia subalterna del poder legislativo eclesiástico como lo son todos sus tribunales, y según las condiciones de cualquiera otro centro de justicia debía ejercer el poder judicial que absorbe la parte ejecutiva. Mas practicaba esta facultad con la especial prudencia y detenimiento que se observa en sus instrucciones y directorios, desechando hasta para el auto de prisión la probanza semiplena y el vehemente indicio, y separando cuidadosamente el juicio de hecho del de derecho. Así como procedía sin miramiento ni consideraciones, contra el que maliciosamente propagaba la herejía, superstición y fanatismo, y contra los apóstatas, conocida la maldad y perfidia de sus actos. En tales casos el Inquisidor no podía dejarse llevar de un exceso de misericordia aceptando excusas inverosímiles, contradictorias y discordantes en hechos justificados, ó con las circunstancias demostrativas del suceso punible por la coincidencia del lugar, tiempo, testigos contestes, etc. Tampoco le era permitido admitir violentas interpretaciones sobre la doctrina que había motivado el proceso. Mas al mismo tiempo sabía que los hechos no deben juzgarse de igual modo que las palabras, no ignoraba la nulidad de una decisión fundada sólo en indicios aunque fueran muy vehementes, y tuvo presente que era responsable de las infracciones reglamentarias tanto en los trámites como en la sentencia.

Ya hemos dicho al recordar las ordenanzas que éstas ad-

mitieron la compurgación canónica: medio fácil de justificación que usaron los reos, jurando su inocencia ante doce testigos y declarando éstos al Tribunal que el procesado había dicho la verdad (1). Después se redujo á tres el número de dichos testigos sin tacha y de conocida y favorable reputación, sobreseyéndose el asunto sin otras diligencias. El acusado podía presentar los testigos de descargo que estimase conveniente, y los oía el Tribunal aunque fuera por medio de exhortos y tuviesen estos que ir á Ultramar (2). Casos hubo en que se admitieron testigos parientes ó criados del reo, porque las declaraciones versaban sobre incidentes de su vida doméstica que no habían presenciado personas extrañas. Tal fué la benignidad del edicto que se publicó en el año de 1561 (3). Aun cuando no se detenía la tramitación de los procesos para esperar la completa probanza (4), quedaba suspendida la sentencia definitiva hasta que llegara la declaración de algún testigo de descargo. Más cuando la compurgación canónica no resultaba perfecta y el acusado sucumbía en ella, entónces le consideraban como convicto y procedía su castigo. Dicha compurgación no se admitió sobre delitos públicos *con notoriedad de hecho*, si el crimen era conocido de todos ó de la mayor parte de los convecinos del reo, ó con la *notoriedad de derecho* que ántes de la prisión había constituido una prueba indestructible (5).

Fué práctica observada rigurosamente la publicación de las declaraciones testimoniales y probanzas, ante el Tribunal y dos personas calificadas, y que el Ordinario é Inquisidores cuando no actuaban juntos se pasaran mutuamente los procesos para mayor seguridad de la justicia del auto de prisión y sentencia definitiva. Asistía el procesado á dicha diligencia y escuchaba la lectura de las declaraciones, dándole tiempo para meditar sobre cada una de ellas á fin de que si ántes no alegó tachas, pudiera hacerlo en aquel acto. Los Inquisidores preguntaban al reo si estaba conforme con todo ó

(1) *Edic. de 1561*, cap. XLVII. — *Llor.* cap. XXII.

(2) *Herr.*: pág. 215. — *SAAV.*: pág. 210.

(3) *Art. 36.*

(4) *Inst. de 1488*, art. 3.<sup>o</sup> — *Const. de 1498*, art. 3.<sup>o</sup>

(5) *HEFELE*: cap. XVIII.

parte de lo que un secretario iba leyendo, y sus negaciones, afirmaciones ó fórmulas aclaratorias, eran anotadas con rigurosa exactitud. De donde se deducía la sinceridad del reo en parte ó en el todo de sus cargos; así como su malicia, reconociendo á veces culpas que no había cometido para desorientar más fácilmente al Tribunal sobre otras acusaciones de mayor y más grave importancia: y esto dió origen á la clasificación de *confitente diminuto y ficto* que se tenía muy en consideración para la pena.

La denuncia solía fundarse en el juicio calificativo que habían merecido ciertos escritos, ó versaba sobre doctrinas públicamente profesadas, que era preciso consignar en autos, reduciéndolas á proposiciones concretas, cuyo exámen se sometía (con la conformidad muchas veces del autor) á los calificadores. En estos casos volvían los censores, después de la publicación de pruebas, á revisar el dictámen que dieron en el estado de sumario, y examinaban las respuestas del reo á los cargos para juzgar si dichas explicaciones satisfacían sus reparos, destruyéndolos en todo ó en parte, ó dando mayor fuerza al error (1). Esta nueva calificación era indispensable para la sentencia definitiva, declarando si resultaban más ó menos grados de sospecha y la clase de ésta, ó bien si el escritor merece absolución, ó ser declarado hereje formal. Última é importante diligencia, que no se evacuaba sin mucha meditación, y ordinariamente, después de controversias literarias y científicas del escritor con sus calificadores, siendo á veces precisa la intervención de nuevos teólogos en el debate, que se prolongaba en repetidas conferencias, de la que resultaba la convicción del autor, ó su pertinacia heretical; y por consiguiente, había toda la luz indispensable para dictar con justicia un fallo definitivo.

No apareciendo bien probado el delito, dictábase sentencia absolutoria, que firmaban los jueces con el obispo diocesano. Cuando la pública opinión designaba como apóstata ó hereje al acusado por su conducta impía, sin haberse podido justificar culpas concretas, su absolución era procedente, y no se le negaba; pero debía reparar el escándalo con modera-

(\*) Edic. de Valdés de 1361.

das penitencias, á fin de que algunas prácticas devotas disipáran la mala fama, fundada ordinariamente en la costumbre de blasfemar, y desprecio é inobservancia de los mandamientos. Imponía el obispo dicha penitencia sin relación directa con la causa, y por consiguiente, no era pena judicial, ni estaba en desacuerdo con la sentencia absolutoria. No hubo, pues, con el procesado exceso alguno de rigor. Al que probando inculpabilidad merecía ser absuelto, se daban todas las satisfacciones que pudiera exigir su delicadeza, publicando las declaraciones honoríficas correspondientes. El Santo Oficio, que ejecutaba las prisiones con reserva, y en cuyos procedimientos judiciales tanta prudencia hubo, dió grande publicidad á sus fallos absolutorios, teniendo especial interés en publicar la inocencia de los acusados; y casos ocurrieron en que éstos salieran de la cárcel ocupando un lugar preferente en las carrozas de sus jueces.

Ya se ha dicho que fué jurisprudencia observada el sobreseimiento de aquellos procesos, cuyos reos retractaban su error, y pedían absolución canónica. En este caso, y después de la confesión sacramental, se les reconciliaba con la Iglesia, y hecha la abjuración pública ó reservadamente (según la gravedad de los delitos y escándalo que habían ocasionado), recobraban su libertad imponiéndoles alguna penitencia, consistente en ejercicios espirituales dentro de algún convento, ó prácticas devotas en su casa, cuya ejecución sólo se confiaba á su conciencia. Así lo habían dispuesto diferentes constituciones de varios Papas, y especialmente una de Lucio III. La penitencia canónica es una satisfacción merecida por el pecado, y debía ser notoria la abjuración de errores defendidos sin reserva; el escándalo público exige pública satisfacción, y por esta causa los herejes abjurantes figuraron en los autos. Si contra los reos arrepentidos aparecían otros delitos, se les perdonaba el castigo que merecieron por sus culpas contra la fe, y eran reconciliados con la Iglesia; pero el poder secular les exigía la responsabilidad legal por dichos crímenes ordinarios. Estos fueron aquellos desdichados que se presentaban en los autos de fe con hábitos penitenciales para ser relajados á la potestad civil, expiando en la horca, los presidios ó en las cárceles, sus asesinatos, robos y demas violencias, que habían cometido con el pretexto de supersticiosas creen-

cias ó impio fanatismo. Pagaban aquellas gentes sus culpas ordinarias, nó el delito contra la Religión, que se les había perdonado por parte del Santo Tribunal. Así es que los reos penitentes de crímenes contrarios á la fe, eran puestos en libertad despues del auto, si es que la importancia de sus delitos exigia pública y solemne abjuración, pues muchos cumplían este deber privadamente á presencia de sus jueces y del número de testigos indispensable para formalizar el acta. Pero se ha confundido el doble concepto en que muchos delincuentes fueron juzgados, exagerando su número con estadísticas, cuyos individuos, en su mayor parte, sólo expiaron parricidios, asesinatos, robos, violaciones y todo género de excesos. El motivo de fe sólo era pretexto para cometer delitos ordinarios en aquellas gentes perversas, á las cuales tuvo el Santo Oficio necesidad de encausar por desacatos y profanación de sacramentos, profesion de ritos supersticiosos, brujería, magia y prácticas mahometanas ó del judaísmo. En todas las causas que formó dicho tribunal aparecen infanticidios y envenenamientos, muchos casos de bigamia, y hasta de poligamia, fingidos sacerdotes, y frailes huidos de sus claustros para convertirse en bandoleros, eclesiásticos casados y sagaces embaucadores, que bajo pretexto de grande santidad, estafaban á las gentes sencillas, viviendo secretamente abandonados á repugnante crápula y á otros excesos impíos. Estos hombres tan criminales pagaban sus delitos ordinarios en la forma dispuesta por las leyes civiles, aunque abjurasen los errores contra el dogma y moral cristiana en que habían incurrido. La potestad civil castigó crímenes ordinarios, y de ningún modo sus culpas contra la santa fe católica de que habían sido absueltos por su pesar y retractación. Las penas que se les impuso no fueron canónicas, porque habían adquirido el derecho, y disfrutaban del indulto concedido al penitente por diferentes constituciones pontificias; pero no pudieron librarse ni evitar el rigor de las leyes seculares contra los delitos ordinarios que habían cometido, y cuyo castigo reclamaba la vindicta pública.

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est hæresium detestatio cum assertione catholice veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*  
 (2) *De levi, de vehementi, de violenta suspitione, de hæresi formali.*

## CAPITULO LXI.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Abjuraciones por presunciones leves, vehementes y de formal herejía.—Reincidencias.—Ceremonial y fórmula para las abjuraciones.—Abjuración de doctrinas.—Condiciones para la validez del acto.—Edad de los abjurantes.—Abjuración para reparar los escándalos causados.—Última votación.—Sentencia definitiva.—Sus condiciones.—Confirmación del Consejo.—Apelaciones.—Condiciones de la apelación de gravámen.—Causas para declarar la frustratoria.—Recursos de fuerza.—No existieron en la primitiva disciplina.—Estos recursos se llevaron al Consejo supremo de la Inquisición.—Algunas excepciones.—Opinión de Covarrubias.—Distinción inventada por el regalismo.—Auto acordado en 30 de Noviembre de 1768.

**A** hemos recordado que el Santo Oficio sobreseía los procesos pidiendo los reos absolución de sus errores, y ofreciendo abjurar de ellos en debida forma. Entiéndese por abjuración el acto y formal renuncia que ejecuta el hombre detestando su herejía, y haciendo profesion de la santa fe católica, con juramento de ser fiel á la Iglesia en lo sucesivo, bajo las penas canónicas y seculares que merecen los apóstatas (1). Este fué el medio más frecuentemente usado para obtener indulto y absolución de las censuras. Clasificóse á la abjuración de cuatro modos ó en cuatro categorías, llamadas leve, vehementemente, de sospecha vehementísima y de formal herejía (2). Se consideraba leve la que hacían los procesados por alguna sospecha natural de herejía.

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est hæresium detestatio cum assertione catholice veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*

(2) *De levi, de vehementi, de violenta suspitione, de hæresi formali.*

cias ó impio fanatismo. Pagaban aquellas gentes sus culpas ordinarias, nó el delito contra la Religión, que se les había perdonado por parte del Santo Tribunal. Así es que los reos penitentes de crímenes contrarios á la fe, eran puestos en libertad despues del auto, si es que la importancia de sus delitos exigía pública y solemne abjuración, pues muchos cumplían este deber privadamente á presencia de sus jueces y del número de testigos indispensable para formalizar el acta. Pero se ha confundido el doble concepto en que muchos delincuentes fueron juzgados, exagerando su número con estadísticas, cuyos individuos, en su mayor parte, sólo expiaron parricidios, asesinatos, robos, violaciones y todo género de excesos. El motivo de fe sólo era pretexto para cometer delitos ordinarios en aquellas gentes perversas, á las cuales tuvo el Santo Oficio necesidad de encausar por desacatos y profanación de sacramentos, profesion de ritos supersticiosos, brujería, magia y prácticas mahometanas ó del judaísmo. En todas las causas que formó dicho tribunal aparecen infanticidios y envenenamientos, muchos casos de bigamia, y hasta de poligamia, fingidos sacerdotes, y frailes huidos de sus claustros para convertirse en bandoleros, eclesiásticos casados y sagaces embaucadores, que bajo pretexto de grande santidad, estafaban á las gentes sencillas, viviendo secretamente abandonados á repugnante crápula y á otros excesos impíos. Estos hombres tan criminales pagaban sus delitos ordinarios en la forma dispuesta por las leyes civiles, aunque abjurasen los errores contra el dogma y moral cristiana en que habían incurrido. La potestad civil castigó crímenes ordinarios, y de ningún modo sus culpas contra la santa fe católica de que habían sido absueltos por su pesar y retractación. Las penas que se les impuso no fueron canónicas, porque habían adquirido el derecho, y disfrutaban del indulto concedido al penitente por diferentes constituciones pontificias; pero no pudieron librarse ni evitar el rigor de las leyes seculares contra los delitos ordinarios que habían cometido, y cuyo castigo reclamaba la vindicta pública.

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est haesium detestatio cum assertione catholica veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*  
 (2) *De levi, de vehementi, de violenta suspicione, de haeresi formali.*

## CAPITULO LXI.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Abjuraciones por presunciones leves, vehementes y de formal herejía.—Reincidencias.—Ceremonial y fórmula para las abjuraciones.—Abjuración de doctrinas.—Condiciones para la validez del acto.—Edad de los abjurantes.—Abjuración para reparar los escándalos causados.—Última votación.—Sentencia definitiva.—Sus condiciones.—Confirmación del Consejo.—Apelaciones.—Condiciones de la apelación de gravámen.—Causas para declarar la frustratoria.—Recursos de fuerza.—No existieron en la primitiva disciplina.—Estos recursos se llevaron al Consejo supremo de la Inquisición.—Algunas excepciones.—Opinión de Covarrubias.—Distinción inventada por el regalismo.—Auto acordado en 30 de Noviembre de 1768.



A hemos recordado que el Santo Oficio sobreseía los procesos pidiendo los reos absolución de sus errores, y ofreciendo abjurar de ellos en debida forma. Entiéndese por abjuración el acto y formal renuncia que ejecuta el hombre detestando su herejía, y haciendo profesion de la santa fe católica, con juramento de ser fiel á la Iglesia en lo sucesivo, bajo las penas canónicas y seculares que merecen los apóstatas (1). Este fué el medio más frecuentemente usado para obtener indulto y absolución de las censuras. Clasificóse á la abjuración de cuatro modos ó en cuatro categorías, llamadas leve, vehementemente, de sospecha vehementísima y de formal herejía (2). Se consideraba leve la que hacían los procesados por alguna sospecha natural de herejía.

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est haesium detestatio cum assertione catholica veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*

(2) *De levi, de vehementi, de violenta suspicione, de haeresi formali.*

inherente á cierta clase de delitos, como á los de bigamia, que indican cuando ménos falta de respeto á un sacramento, aunque fueran cometidos por interes ó incontinencia. Las abjuraciones vehemente y vehementísima se diferencian poco en su fin, segun los grados de sospecha. Hacíanse por aquéllos cuyo delito era de tanta gravedad, que á pesar de sus negaciones, y en vista de la prueba, daban motivo á grave duda sobre sus creencias: reos cuasi convictos, aunque sin perfecta probanza para la justificación absoluta de una sentencia condenatoria. Calificábase la presuncion de vehemente, cuando por indicios bastante claros resultaba sospechosa la creencia católica del procesado sobre algunos puntos concretos de la dogmática, moral ó disciplina; como aquéllos que habiendo merecido excomunion, se burlaban de ella, ó demostraban la tibieza de su fe y menosprecio de la potestad espiritual, no cuidándose de solicitar que se les absolviera. Nacia la presuncion muy vehemente de señales exteriores, aún más calificadas por demostraciones de palabra ú obra, que imprudentemente habia ejecutado el reo, dando motivo racional para deducir que no debia ser cristiano quien cometia acciones propias y peculiares de herejes. Hallábanse en este caso aquellos procesados, que si bien no resultaban convictos de su crimen por unánime y absoluta conformidad testifical en todos los incidentes de la prueba, tampoco habian logrado justificar su inocencia de algun modo, aunque imperfecto. Reos que no podían destruir algunos datos vehementes, contrarios á su fe católica, ántes bien, se les probaban graves incidencias y hechos públicos muy significativos contra sus prácticas cristianas; tal era la situación de aquellas gentes que pasaban muchos años sin oír misa, ni el cumplimiento pascual, que impedían á sus dependientes la ejecucion de estos deberes, retardaban el bautismo de sus hijos, por incredulidad y desprecio del sacramento; y en igual caso se hallaban los que se fingían sacerdotes, y sin ordenacion celebraban misa, ó que siendo eclesiásticos, y ocultando su estado, se casaban. Era razonable la sospecha vehementísima de herejía contra el hombre convicto de estas acusaciones; y aunque el Santo Oficio se abstuviera de condenarle (porque sus juicios exigian pruebas de una fuerza desconocida en los tribunales seculares) era necesaria la abjuracion. Procedía igualmente dicho acto, cuan-

do las sospechas adquirían grande importancia y valor, por las contradicciones del reo, haber dejado incontestada la acusacion fiscal y declaraciones de los testigos, y merecido la nota que se llamaba de *pública difamacion*, á causa de su grande intimidación con los herejes, el amparo que les habia dispensado, público menosprecio del culto católico, profanación de los templos con pretexto de guerra, y atropello de las autoridades eclesiásticas. Cuando los procesados por estas culpas no lograban sincerarse ni querían abjurar, pasaban á la jurisdiccion civil para su castigo, segun el valor con que resultaba en autos la prueba, entendiéndose que en estas causas, no quedando bien probada la herejía, sólo era procedente la pena justificándose graves desacatos contra las iglesias. Se aconsejaba al procesado la abjuracion si el delito no podía probarse legalmente, resultando algo incompleta la evidencia del hecho por defecto de la prueba testifical; y que, sin embargo, aparecía en las actuaciones injustificada la inocencia, grandes indicios, muy vehementes dudas é incidencias vituperables contra su proceder como católico. El sospechoso en estos casos adquiría su libertad, y era exhortado para que se purificase de aquellos indicios tan vehementes, pudiendo admitir ó rechazar la abjuracion como acto voluntario. Mas de uno ú otro modo, volviendo á motivar nuevo proceso de igual género, se le consideraba como relapso y reincidente; y probado su delito, debía retractarse otra vez, ó sufrir las consecuencias de la relajacion al brazo secular. El que sufría la compurgacion canónica no era considerado como reincidente, aún cuando cayese en otro error de doctrina distinto del que habia sido absuelto, pues en este caso procedía la formacion de nueva causa. Hacían los reos abjuracion formal cuando confesaban sus delitos, siendo circunstancia necesaria para el indulto; y asimismo procedía dicha abjuracion de culpas legalmente probadas, aunque no hubiera confesion de parte. Fuera de estos casos, las abjuraciones por sospechas leves y vehementes eran voluntarias.

Establecióse la abjuracion para reconciliar con la Iglesia á los apóstatas, herejes y supersticiosos, presentándoles una fórmula que debían jurar y suscribir, despues de leída ante las autoridades eclesiásticas y testigos, públicamente ó en secreto, muchas veces en el templo, y otras sobre un estrado

que se disponia para el acto. Arrodillábanse los abjurantes, empuñando cada uno un cirio apagado, y leían la siguiente fórmula (1):

«Yo, N. N., vecino de..., que aquí estoy presente, ante vue señorías, como Inquisidores de la herética pravedad por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí la señal de la cruz, y los sacrosantos cuatro Evangelios, reconociendo la verdadera católica y apostólica fe, abjuro y detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía, que se levante contra la fe católica y ley evangélica de nuestro Redentor y Salvador Jesucristo, y contra la Sede Apostólica é Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo como malo he caído, y tengo confesado ante vue señorías, que aquí públicamente se ha leído, y de que he sido acusado y abjuro; y prometo de tener y guardar aquella santa fe que tiene, guarda y enseña nuestra santa madre la Iglesia Romana, y que seré siempre obediente á nuestro Señor el Papa, y á sus sucesores que canónicamente sucedieren en la Santa Silla Apostólica y á sus determinaciones, y confieso que todos aquellos que contra esta santa fe católica vinieren, son dignos de condenación, y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en cuanto en mí fuere los perseguiré, y las herejías que de ellos supiere, las revelaré y notificaré á cualquiera Inquisición de la herética pravedad y Prelado de la Santa Madre Iglesia, donde quiera que me hallare. Y juro y prometo que recibiré humildemente cualquiera penitencias que me son ó fueren impuestas con todas mis fuerzas y poder, y las cumpliré en todo y por todo, sin ir ni venir contra nada de ello; quiero, consiento y me place que si yo en algún tiempo, lo que Dios no quicra, fuere ó viniere contra lo susodicho, ó contra cualquier cosa ó parte de ella, que en tal caso sea habido y tenido por impenitente y relapso, y me someto á la corrección y severidad de los sacros cánones, para que en mí, como en persona culpada del dicho

(1) Del auto celebrado en Madrid el año de 1680, reinando Carlos II. Por José del Olmo. Impreso en dicho año por Roque Rico. Folio 63.—Usábanse otras fórmulas, todas expiatorias en la esencia.

delito de herejía sean ejecutadas las censuras y penas en ella contenidas; y desde ahora para entonces, consiento que aquellas me sean dadas y ejecutadas en mí, y las haya de sufrir cuando quiera que algo se me probare, por haber quebrantado de lo por mí abjurado; y ruego al presente Secretario me lo dé por testimonio, y á los presentes que de ello sean testigos.»

Los comisarios del Santo Oficio, revestidos con sobrepellices, tocaban ligeramente las espaldas á cada uno de los penitentes con ciertas varillas delgadas, mientras el Obispo pronunciaba las siguientes oraciones, que precedían á la absolución:

*Adjutorium nostrum in nomine Domini.*

*Qui fecit cælum et terram.*

*Sit nomen Domini benedictum.*

*Eo hoc nunc et usque in seculum.*

*Exorcizo te, immunde spiritus, per Deum Patrem et per Jesum Christum filium ejus et Spiritum Sanctum ut recedas ab his famulis et famulabus quos et quas Deus et Dominus noster Jesus Christus, a deceptionibus liberare, et ad Sanctam Matrem Ecclesiam catholicam atque apostolicam revocare dignatus est: ipse tibi hoc imperat, maledicte damna te, qui pro salute hominum passus, mortuus et sepultus est, et omnes vires tuas superabit, et qui resurgens cælum ascendit, unde venturus est judicare vivos et mortuos et seculum per ignem, qui cum Patre et Spiritu Sancto, etc.*

Rezaba despues otras oraciones, postrábase de rodillas mientras un coro cantaba el salmo *Miserere*, y despues del *Veni creator Spiritus* concedia su absolución á los reconciliados en los siguientes términos:

... *Dominus noster Jesus Christus, qui habet plenariam potestatem, vos absolvat, et ego auctoritate ipsius Domini nostri Jesu Christi, Beatorum Apostolorum ejus Petri et Pauli, et Apostolica auctoritate mihi concessa, in hac parte qua fuagor, vos absolvo ab omni vinculo excommunicationis in quo incurristis, tam ab homine quam ab jure, propter heresim et apostasiam, sive su-*

*perstitutionem judaicam, sive mahometicam, seu luteranorum, quam tenuistis et secuti fuistis; et restituo vos unitati Ecclesie, et perceptioni sacramentorum, et participationi sive conversationi fidelium in nomine Patris et Filii, etc.*

Se descorria el velo negro con que estaba cubierta la cruz verde del Santo Oficio, y encendian las velas de los reconciliados, permaneciendo éstos de pié durante el Evangelio de la misa, que se les decia. Concluida ésta, besaban la mano del celebrante, ofreciéndole sus cirios. Las tropas hacian salvas, y tocábanse las músicas en prueba de júbilo por la conversion de aquellos pecadores.

Diversos mandatos se observaron respecto á las abjuraciones de doctrinas de las cuales se retractaban sus autores segun la calificacion aprobada por el Tribunal. Y en este supuesto no pudiendo un católico rebelarse contra la autoridad de la Santa Sede, que representaban los Inquisidores en aquellos asuntos, debia admitir las calificaciones doctrinales, y con arreglo á ellas hacer su retractacion. Obsérvose diferente práctica sobre la edad que debia tener el penitente para la validez de su abjuracion, fijándose la más generalmente observada en doce años para las mujeres y catorce para los hombres (1). Ordenó, sin embargo, la instruccion de Valladolid del año 1488, que hallándose malicia suficiente, hicieran dicha retractacion los niños antes de la edad prescrita (2); pero segun la de Sevilla estas abjuraciones no debian ser públicas. La retractacion de menores no era de formal herejia; únicamente se admitió por leve ó vehemente presuncion segun los años del reo, su ligereza en la manera de discurrir, el miedo ú otras formas de seducccion ejercidas sobre ellos por sus padres, amos, maestros ó superiores; circunstancias que se consideraron siempre como atenuantes de este género de culpas. Hacia se la abjuracion en el idioma nativo para la perfecta inteligencia del penitente, testigos y demas perso-

(1) *Universi tam mares quam feminæ, masculi a decimo quarto anno et supra, feminæ a duodecimo, abjuret omnem hæresim extollentem se adversus Sanctam Catholicam Romanam Ecclesiam, et fidem orthodoxam, quibuscumque nominibus censeatur.* Conc. Tolos., anno 1229, cap. XI.

(2) Porque la malicia suple la edad.

nas que presenciaban el acto, y se amonestaba despues al reo, exhortándole á permanecer fiel á su reconciliacion, y advirtiéndole sobre las consecuencias de una recaida: áun cuando siempre hubo misericordia para los reincidentes arrepentidos, quienes volvían á ser reincorporados en la comunion católica, tomando precauciones para conocer la sinceridad de su nueva conversion. Estaba obligado el abjurante á firmar un acta, y para cada uno de los casos hubo su fórmula general y adecuada con las circunstancias especiales. Absolvíase condicionalmente al reo mientras no reincidiera en sus pasados extravíos, porque fué privilegio del Santo Oficio conservar su jurisdiccion sobre una causa sobreseida y áun sentenciada con fallo absolutorio si nuevos datos hacian necesario ampliar el procedimiento (1). Este derecho, sin embargo, se restringió mucho en España, cuyos Inquisidores necesitaban especial autorizacion del Consejo para abrir de nuevo el sumario cuando aparecian pruebas de un delito sobreseido.

La práctica de procurar que los procesados abjurasen cuando por algun defecto de prueba no procedia la sentencia condenatoria, estaba fundada en el escándalo de que habían sido causa, y la necesidad de justas reparaciones á favor del sentimiento católico lastimado con acciones ofensivas á las autoridades eclesiásticas, ó por ligerezas públicamente cometidas tratando indecentemente las prácticas piadosas, ó impugnando nuestros dogmas. Circunstancias agravantes por acumulacion de ordinarios delitos, la importancia del error, y estragos causados con su propaganda; así como la fealdad de ciertos crímenes, exigia que los abjurantes vistieran hábitos penitenciales para los autos de fe en que debian retractarse. En la primera época se impuso á los penitentes la obligacion de usar un escapulario exterior más ó ménos tiempo, y algunos por devocion adoptaron dicha penitencia, que bien pronto fué abolida, reduciendo su uso tan sólo durante la ceremonia de los autos solemnes. Faltando pruebas ningun reo podia ser castigado, cuando negaba su delito

(1) *Ac semper vobis potestatem retenta, ut si videritis negotio fidei expedit, sine nova etiam causa positus ad carcerem reducere supradictos.* Canon 22, Concilio Biterrens.

aunque las investigaciones le condenaran. Una prueba plena exigía la declaración unánime de siete testigos, y sin ésta no procedía la sentencia condenatoria, exigiéndose además el juicio favorable del Diocesano, ó sea su conformidad con la sentencia: para lo cual no pudiendo presenciar la votación definitiva, se le entregaba el proceso. De suerte que no se consideraba convicto al reo sin que nuevos testigos confirmáran la declaración de cinco para el auto de prisión. Necesitábanse siete á fin de condenarle (1). Acto solemne fué la votación última en que el obispo, los jueces y los consultores ordinarios, que debían ser doctores en derecho, el fiscal y el secretario, constituyendo cierto jurado se reunían para deliberar sobre la culpabilidad ó inocencia del reo. Antes de esta decisión el secretario leía la causa, y se conferenciaba sobre los procedimientos y sus resultados, cuyo debate esclarecía el juicio acerca de la inocencia del preso algunas veces, ó grados de culpabilidad que resultarían contra él, motivos de derecho y prevenciones de instrucción que había para juzgarle. El Inquisidor más antiguo hacía relación del apuntamiento con sus circunstancias favorables, contrarias, atenuantes ó agravantes, y reasumía todas las razones manifestadas en la conferencia: despues cada uno de los asistentes emitía su opinión, los consultores ántes que los jueces, y el moderno primero que el antiguo, todo con método y claridad: y dejando consignado un verdadero veredicto, se retiraban con el Promotor fiscal. Acto continuo los Inquisidores pronunciaban la sentencia ó absolución votando por el indicado orden de menor antigüedad y decidiendo los empates el obispo con su voto. Esta práctica ha dado fundamento á ciertos autores para comparar á dichas juntas de los jueces, consultores, y promotor fiscal con el moderno jurado (2): viendo en ellas declararse la culpa ó inocencia

(1) MACANAZ: *Defen. crim.*—SAAVEDRA: pág. 214.  
 (2) SAAVEDRA: *La Inq.* pág. 36.—SEGUR: *Hist. univ.* t. 13.—P. FULLER: *Biogr. univ. Isabel la Católica.*—RECEVEUR: *Hist. de la Igl.*—MAISTRE: *Cast. sobre la Inq.*—ROHRBACHER: *Hist. univ. de la Igl.*—ACC. NICOLÁS: *Del. prótes.*  
 P. V. RAULICA: *La Mujer cat.*, 2.<sup>a</sup> par. párrafo 34.—CESAR CANTO: *La Ref. en Ita. due.*—DROUX: *Comp. de la hist. de la Edad media.*—HEPÉLE: *El Card. Jiménez de Cisneros.*

del reo sin designar la pena que dejaban al juicio de los Inquisidores como jueces apostólicos y reales, y éstos en el segundo concepto sentenciaban á los delincuentes de delitos ordinarios que entregaban á la potestad secular para la aplicación de los castigos que, según su código, habían merecido. Mas de ningún modo sentenciaban la pena capital que no les fué dado imponer, por cuanto eran jueces eclesiásticos, y la Iglesia no dicta sentencias de muerte. Los Inquisidores que reasumían jurisdicción eclesiástica y civil, podían relajar los reos al brazo secular con designación de pena excepto la última, cuyo castigo debía ser impuesto y llevado á ejecución por los tribunales laicos (1). Despues de sentenciado el reo pasaban los autos al examen y aprobación del Consejo supremo, y éste ordenaba reformar los procedimientos que juzgaba conveniente. No era posible la confirmación de una sentencia, habiéndose omitido alguna formalidad de tramitación, ó sin prueba legal completa. Fundándose en que sólo Dios puede juzgar los crímenes ocultos, era en aquellos tribunales, jurisprudencia indudable que no debía sentenciarse una causa, aun cuando los jueces creyeran ciertas las presunciones. El reo era entregado á la jurisdicción secular, que le aplicaba las penas determinadas por su código; mas en los delitos contra la fe debía estar convicto, confeso y pertinaz. En este caso aún mandó el Concilio de Beziers retrasar la sentencia esperando que algunos abjurasen para evitar su relajación.

Ya hemos dicho que reconciliándose con la Iglesia el procesado por delitos contra ella, y mostrando arrepentimiento, recobraba su libertad, si crímenes ordinarios no exigían castigo. También se ha recordado que las apelaciones á Roma ocasionaban largas y dispendiosas tramitaciones: porque era necesario enviar á dicha capital los autos con el apelan-

(1) Algunos autores creen que los Inquisidores se limitaron á declarar el delito dejando á la justicia civil designar y aplicar la pena, y otros dicen que la Inquisición aun como tribunal eclesiástico impuso todas las penas, excepto la de muerte. En esto hay alguna confusión por no distinguir que los Inquisidores tuvieron jurisdicción real y eclesiástica y juzgaron delitos ordinarios y contra la fe. Cuatro conceptos que es preciso tener presente para conocer la naturaleza de sus actos.



te (1): mas desaparecieron estos inconvenientes cuando la Santa Sede (2) autorizó al Inquisidor supremo y á su Consejo para resolver todas las apelaciones de los tribunales subalternos de España. En los demas reinos, y principalmente en Italia, se remitían estos recursos á la Congregacion de Cardenales para el Santo Oficio, la que examinaba los procesos, y hallando justificada la apelacion hacia ir el reo á Roma. Los delincuentes convictos, confesos y contumaces perdían su derecho de apelacion contra las sentencias definitivas, considerando este recurso como una dilatoria inútil, supuesto que habian confesado su culpa: pero se les admitió siempre la apelacion de sentencias interlocutorias (3). Habíase concedido este derecho en beneficio de la inocencia, y de ningun modo para que los delincuentes abusaran.

Dos extremos comprende la apelacion de gravámen, que son el mismo gravámen y su causa, y ambas circunstancias debían expresarse para la validez del recurso. Considerábase injusta la apelacion que no se justificaba, ni podía ser admitida la fundada en causas frívolas, y la llamada *frustratoria*, porque sólo pretende retardar la sentencia definitiva. Una de las tres causas siguientes calificaban de frustratorias las apelaciones: por razon de forma, cuando no se hacia con arreglo á derecho; por razon de la materia, cuando contenía falsedades ó injusticia notoria aunque se presentara en forma, y cuando no se entregaban los escritos llamados *apóstolos* en lugar y tiempo congruentes (4). Como estas apelaciones no

(1) Direc. de Eymerich.

(2) *Inst. de Madrid* del año 1361, cap. LI.—Bula de Clemente VII... *Dudum cum clarissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum Rex in Imperatorem electus, et charíssimu in Christo Joanna Regina, etc.* *PARAMO: De ord. judi.*, lib. III, quæst. 4, fól. 607.

(3) Sentencia interlocutoria es la que recae sobre algun incidente sin juzgar la causa principal. Cuando el juez resuelve la causa principal en lo que de él depende, dicta sentencia definitiva; asimismo por la sentencia provisional resuelve lo conveniente para determinadas necesidades. Nuestros lectores, versados en la materia, disimularán que hagamos la anterior aclaracion y otras posteriores para los que no hayan estudiado el derecho canónico.

(4) Los apóstolos son breves escritos que se entregan al juez ante quien se apela, comprendiendo todas las circunstancias de la apelacion. Son de varias clases, que sellaman convencionales, testimoniales, dimisorios,

tenían más fin que dilatar ó entorpecer el juicio, debían observarse en ellas las siguientes condiciones:

- 1.ª Cuando se apelaba de un tribunal, éste no debía inhibirse del asunto hasta que se admitiera el recurso.
- 2.ª Hallábase el apelante obligado á desistir cuando el juez revocaba el gravámen, porque no es necesario el consentimiento de las partes para la revocacion interlocutoria.
- 3.ª El juez puede corregir el error y revocar el gravámen como acto de su jurisdiccion y sin perjuicio de tercero.
- 4.ª Para la validez de la apelacion era necesario cumplir todas las circunstancias exigidas (1).
- 5.ª El juez á quien se apelaba podía fijar un término conveniente al mismo apelante, segun la distancia de los lugares, para sostener su recurso.
- 6.ª El referido juez podía fijar dicho término bajo la pena de excomunion.
- 7.ª El Inquisidor no estimaba la apelacion hasta que se fijara su término.
- 8.ª Cuando el reo no hacia uso de la apelacion podía el juez apelado continuar los procedimientos.
- 9.ª Corriendo el término señalado al apelante para usar de su derecho no se entiende desestimada la apelacion.
- 10.ª Hay circunstancias contrarias al apelante, al juez apelado, y juntamente á los dos (2).
- 11.ª No podía el juez asentir á frívolas apelaciones.
- 12.ª Sin causa justa era inadmisibile la apelacion.
13. Cuando el juez ignoraba la causa del recurso, debía sumaria y extrajudicialmente averiguar su probabilidad.
14. Entendiendo por causa probable aquella que se reputara como legitima si pudiera justificarse.

refutatorios, reverenciales y afirmativos. Entiéndese por lugar congruente aquel en que acostumbre el juez despachar sus negocios, ó incongruente cualquiera otro, como el paseo, iglesia, etc.

(1) 1.ª Causa del gravámen ó perjuicio irrogado.—2.ª Que sea legitima, verdadera y expresa.—3.ª Que no fué admitida su peticion.—4.ª Que por esta causa se interpuso apelacion.—5.ª Que se haga por escrito.—6.ª Presentacion en tiempo de los apóstolos pidiéndola.—7.ª Que redunde en favor del apelante.—8.ª Que se haga dentro del término de diez dias.

(2) Que no expresamos por abreviar esta materia *Glos. final. in Clement. 2.ª de appell.*

15. Así pues, el que fundaba su recurso de apelacion en causas probables, debía ofrecer pruebas; porque se juzga que obra maliciosamente, si alega dichas causas *simpliciter* ó sin justificantes.

16. Debe advertirse que la oferta de prueba no fue suficiente para justificar la apelacion: haciase indispensable que el apelante cumpliera su propósito designando los testigos con que intentaba la probanza.

17. Designada la causa en que se fundaba una apelacion interpuesta contra cualquiera sentencia interlocutoria, no podia hacerse de ella caso omiso, sustituyendo en su lugar otro motivo.

18. Debía exigirse desde luego la presentacion de los apóstolos en el lugar y tiempo convenientes.

19. Cuando dicha presentacion se retardaba más de treinta dias, considerábase renunciado el derecho de apelacion; porque designando el término para oírle, se entiende el concedido para la presentacion de los apóstolos.

20. Los apóstolos debían darse abiertos, llevándolos a su costa el apelante.

21. Cuando se interponia la apelacion de una interlocutoria, si el juez desechaba los apóstolos con pretexto de que aquella era frivola, no era posible considerar abandonado el recurso de apelacion, siempre que el apelante solicitara presentarse al juez.

22. Si el juez á quien se apelaba era requerido en lugar y tiempo congruentes, tenía obligacion de recibir los apóstolos que quisieren darle.

23. La parte que no apelaba de la denegacion de los apóstolos refutatorios, retrocedía de su apelacion, que por este hecho era considerada frivola ó temeraria.

Tales fueron las bases principalmente observadas sobre apelaciones, tanto para garantir á los procesados sus derechos, como á fin de evitar las moratorias suscitadas por los mismos abusando de unos medios de defensa que siempre respetó la Inquisicion. Y como se hacen cargos tan graves al Santo Oficio especialmente sobre ciertas causas complicadas, hemos creído necesario probar su inculpabilidad exponiendo algunas de las precauciones que tomó contra los abusos del derecho de apelacion. Facultad que, sagazmente ejercida y

con pérfida insistencia, no podia menos de causar dilaciones independientes de la voluntad de aquellos jueces. Mas hubo escritores y personas constituidas en elevadas jerarquias que retrasaban los fallos condenatorios, promoviendo diligencias conducentes á fin de evitar retractaciones doctrinales ofensivas para su amor propio.

Fúndase uno de los cargos contra el Santo Oficio en que no admitió los recursos de fuerza, suponiendo falsamente su existencia en la primitiva disciplina. Impropio es llamar de fuerza unos recursos que suponen violencias y arbitrariedades muy difíciles en la curia eclesiástica (1); áun cuando el regalismo ha procurado acriminarla sin razon diciendo que es dicho recurso: «Una súplica ó queja respetuosa que se hace á la real potestad, implorando su auxilio contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad los contenga dentro de sus limites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del Estado.» Los regalistas de España, el galicanismo frances y la secta protestante, convienen sobre los medios de oprimir á nuestra santa madre la Iglesia católica, erigiendo á la potestad temporal en intérprete de las leyes eclesiásticas. Esto es lo que

(1) Los recursos de fuerza son de dos especies. El primero, cuando un juez eclesiástico niega potestad á determinaciones apelables. El segundo cuando la jurisdiccion eclesiástica procede en causas y con personas seculares que no son de su competencia. El agravio en este segundo caso consiste en el defecto de jurisdiccion, si extralimitándose de su fuero el juez eclesiástico, usurpa, turba ó impide la jurisdiccion secular. Habrá defecto de jurisdiccion fulminando censuras por causas absolutamente extrañas á motivos eclesiásticos. Una ordenanza de 1363 y otras cédulas reales de fecha posterior, mandaron que las Audiencias de Indias, en el conocimiento de las fuerzas, se arreglasen á lo que observaban las Chancillerias de Granada y Valladolid. La concordia del cardenal Espinosa en 1568 dispone lo que ya se ha dicho; y la del cardenal Zapata en 1631 ordena que sin llegarse á usar del *banco regio*, ni de la comunicacion del *banimiento* (que en Aragon eran los medios equivalentes al de las fuerzas de Castilla) se determinase ó compusiera por via de conferencias toda controversia suscitada entre los Inquisidores y Jueces reales: imponiendo multas pecuniarias á los ministros de una y otra jurisdiccion. Sin embargo, algunas veces apartándose de las concordias, fué necesario usar de la *citacion al banco regio* segun lo mandado por D. Felipe IV en Real cédula de 2 de Junio de 1661, y por D. Carlos II en 10 de Abril de 1696.

significa dicha definición, que no merece otra respuesta. Algun suceso histórico mal entendido es todo el fundamento con que se quiere probar el uso de dichos recursos en la primitiva disciplina. El papa Leon X no admitió semejante antigüedad, supuesto que escribiendo al rey Luis XII de Francia, dijo: ..... «Inténtase abrir nuevas heridas en el seno de la Iglesia, poniendo en planta los recursos de fuerza que desconoció la venerable antigüedad, y son origen de perpétuos desórdenes y repetidas vejaciones contra el clero, y evidente usurpacion de los derechos más sagrados de la Iglesia.» No es cierto que algunos fieles acudieran á los emperadores en queja de sentencias dictadas por sus obispos sobre asuntos eclesiásticos: y es caso muy distinto el que tratándose de negocios seculares apeláran algunos vasallos de resoluciones dictadas por sus señores feudales, aunque éstos fueran obispos.

Es necesario tener presente que los prelados diocesanos de otras épocas ejercían dentro de su territorio la jurisdicción civil que todos los demás señores, y en tal concepto fallaban asuntos que podían ocasionar recursos de fuerza. Sucedió en ciertas ocasiones que algunos fieles entablaron dicho recurso contra los obispos arrianos, á los cuales no consideraban con legal jurisdicción eclesiástica por su incompetencia como herejes. San Atanasio se acogió á la potestad civil contra las violencias de unos obispos que no podían ejercer jurisdicción espiritual sobre la grey católica, porque se habían separado de ella profesando errores dogmáticos, y desconociendo la supremacía pontificia. El nombramiento de dichos obispos fué anticanónico, y no podían considerarse como sucesores legítimos de los Apóstoles. Aquellos prelados intrusos carecían de legítima consagración, y verdadero título para ejercer funciones que procedieron de una falsa dignidad; hubo, pues, en ellos defecto de jurisdicción por lo ilegítimo de su procedencia. En este supuesto incontrovertible, es evidente que el recurso de fuerza entablado contra los obispos arrianos, no puede considerarse como verdadera apelación de un tribunal eclesiástico á otro seglar. Los tribunales de la justicia civil son incompetentes para entender sobre recursos ó apelaciones de juicios eclesiásticos: y la oposicion de algunos escritores, que dijeron haberse establecido dicho recurso de fuerza contra las sentencias del Santo Oficio, debe entenderse en las refe-

rentes á delitos ordinarios y como jueces reales. En el Santo Oficio ni aun los que versaban sobre asuntos seculares se establecieron hasta el año de 1525. Poco despues, ó sea en 1553, D. Carlos V, y luégo su hijo D. Felipe, mandaron á los tribunales legos inhibirse en dichos recursos de fuerza, cuya resolución volvió al Consejo de la Suprema. Sin embargo de este acuerdo, hubo algunos casos en que por especial motivo los tribunales seculares entendieron, no juzgándolos como recursos de fuerza, sino cual simples cuestiones de controversia. Así el suceso que los regalistas citan entre el Santo Oficio de Sevilla y la Real Audiencia sólo fué una cuestion de etiqueta. Celebrábase las honras de D. Felipe II en la catedral, y al acto fueron invitadas las autoridades y corporaciones, pretendiendo la Audiencia que se le diera lugar preferente sobre la Inquisicion. La tenacidad de los oidores dentro de la Iglesia é interrumpiendo la ceremonia, les mereció ser excomulgados. Entónces el fiscal propuso y la Audiencia mandó llevar los autos por via de fuerza, acuerdo improcedente porque la cuestion sólo era de etiqueta, y segun este concepto, quedó resuelta en Real cédula expedida el dia 22 de Diciembre de 1598 conforme á las instrucciones orgánicas de los tribunales.

El conocimiento de recursos de fuerza concedido á los tribunales seculares por nuestros monarcas en 1525, no se fundó en las razones que alega Covarrubias. Este célebre jurisculto dice que «el recurso de fuerza es necesario para el bien, quietud e buen gobierno de los reinos.» (repetiendo las palabras de la ley 80, tit. 5, lib. 2.º) y por consiguiente que establecidos los reyes por Dios «para que los pueblos gocen bajo su mando y proteccion una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad, no puede el monarca renunciar á la regalia de proteger á los oprimidos y castigar á los opresores, pues nada perturba más la tranquilidad pública y el buen orden que las violencias y fuerzas (1).» Doctrina que el escritor sólo refirió al orden secular comprendiendo que es inaplicable á los jueces colocados por Dios para el gobierno

(1) Dic. de derecho can. t. 4.º, pág. 233.—FLEURY: Discurs. sobre las lib. de la Iglesia Galicana.

de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del orden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdicción de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra superior.

Esta regalia pretendió fundarse en el supuesto de ser posible separar el hecho del derecho, creyendo que el Tribunal secular no decide sobre el derecho que es potestativo de la autoridad eclesiástica sino sobre el hecho en que se funda la injusticia que motivó el recurso. Distincion que no admitió el Consejo, y de aquí la consulta y el auto acordado de 30 de Noviembre de 1768 suspendiendo los recursos de fuerza, que solo podían ejercerse con desdoro de la jurisdicción eclesiástica. D. Carlos III no pudo menos de confirmar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdicción eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisición. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondía. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaban frecuentemente conflictos de jurisdicción y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. En- cargose mucho á los jueces y calificadores la ma- yor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, ántes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

## CAPITULO LXII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Contumacia.—Precauciones observadas para declararla.—Reos ausentes.—Los protectores de herejes.—Reos prófugos.—Edictos.—Excomuniones por desobediencia.—No hubo prescripcion para los delitos de herejía.—Condenacion de escritos.—Condiciones para perder el derecho á sepultura eclesiástica.—Tiempo de prescripcion para conservarla.—Condenacion de la memoria de los escritores y propagandistas del error.—Precauciones para este procedimiento.—Relajacion de reos.—Sus condiciones.—Modificaciones de esta jurisprudencia.—Compatibilidad del Santo Oficio con las libertades públicas.—Penas canónicas y del código secular.—Quitarse las inscripciones condenatorias.—Publicidad de las sentencias.

En esta parte de la jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdicción eclesiástica á los tribunales seculares, supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisición. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondía. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaban frecuentemente conflictos de jurisdicción y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. En- cargose mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, ántes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del orden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdicción de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra superior.

Esta regalia pretendió fundarse en el supuesto de ser posible separar el hecho del derecho, creyendo que el Tribunal secular no decide sobre el derecho que es potestativo de la autoridad eclesiástica sino sobre el hecho en que se funda la injusticia que motivó el recurso. Distincion que no admitió el Consejo, y de aquí la consulta y el auto acordado de 30 de Noviembre de 1768 suspendiendo los recursos de fuerza, que solo podían ejercerse con desdoro de la jurisdicción eclesiástica. D. Carlos III no pudo menos de confirmar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdicción eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisición. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondía. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaban frecuentemente conflictos de jurisdicción y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. En- cargose mucho á los jueces y calificadores la ma- yor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, ántes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

## CAPITULO LXII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Contumacia.—Precauciones observadas para declararla.—Reos ausentes.— Los protectores de herejes.—Reos prófugos.—Edictos.—Excomuniones por desobediencia.—No hubo prescripcion para los delitos de herejía.— Condennacion de escritos.—Condiciones para perder el derecho á sepultura eclesiástica.—Tiempo de prescripcion para conservarla.—Condennacion de la memoria de los escritores y propagandistas del error.—Precauciones para este procedimiento.—Relajacion de reos.—Sus condiciones.—Modificaciones de esta jurisprudencia.—Compatibilidad del Santo Oficio con las libertades públicas.—Penas canónicas y del código secular.—Quitarse las inscripciones condenatorias.—Publicidad de las sentencias.

mar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdicción eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las calificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese á los tribunales laicos en el conocimiento de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisición. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondía. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seculares, suscitaban frecuentemente conflictos de jurisdicción y dificultades que cortó el auto acordado de que se ha hecho referencia.

En el tribunal la pertinacia de aquel hombre. En- cargose mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mandó á estos instructores insistir caritativamente si eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, ántes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

116 PARTE HISTÓRICA.  
 reje, que según el espíritu y letra de las instrucciones y directorios, no querían extirpar de la sociedad, pretendiendo únicamente mejorarle (1), y con arreglo á este principio, dicen las instrucciones que es preferible dejar sin castigo muchos crímenes, antes que condenar á un solo inocente.

Eran considerados como contumaces los reos ausentes, cuando resistiéndose á comparecer ante sus jueces, no querían retractar culpas probadas por su misma confesión, escritos auténticos, prueba testifical completa ó descubiertas *in fraganti*; ó si habiendo merecido las censuras eclesiásticas, descuidaban pedir que se les absolviera, y vivían tranquilamente en dicho estado, escandalizando á los fieles con su indiferentismo. Eran considerados como cómplices, y merecían la calificación de contumacia, ciertos señores que dispensaban protección á los cismáticos y herejes, sustrayendo sus personas de la potestad del Santo Oficio. El fugitivo merecía el mismo concepto, y de igual modo los ausentes, que despreciaron los mandamientos de comparecencia. Citábase á unos y otros por edictos, no siendo posible el llamamiento personal, y en este caso, para cada una de las actuaciones, eran notificados en igual forma, dándoles treinta días para apelar de las sentencias definitivas, dentro de cuyo plazo se admitían sus escritos y representación legal. Cuando no resultaba contra el ausente y fugitivo una prueba de primer orden, pero existían demostrados cargos de mucha gravedad sobre sus creencias, se les excomulgaba por desobedientes; y si dichos hombres permanecían tranquilos, sin cuidarse de pedir absolución de la censura, su culpa resultaba más clara, y eran declarados contumaces por la misma razón de inobediencia. Asimismo declaraban hereje al cristiano que había incurrido en algún yerro, si podía probarsele de un modo completo. Y aunque sea doctrina de un célebre

(1) Pues según hemos dicho en el cap. I de la Parte histórica, la Iglesia no quiere la muerte del pecador, sino su arrepentimiento. *Et cum recesserit impius ab impietate sua, feceritque iudicium et justitiam vivet in eis.* Ez., cap. XXXIII, v. 19.—*Et cum avertit se impius ab impietate sua, quam operatus est, et fecerit iudicium et justitiam, ipse animam vivificabit.*..... *Convertimini et agite penitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris, et non erit vobis in ruinam iniquitas.* Id., cap. XVIII, v. 27 y 30.

autor (1), que transcurridos veinte años después de cometido el crimen es impropcedente la formación de causa, no hay semejante prescripción para los delitos de herejía, que pueden juzgarse en todo tiempo. En este principio se fundaba la práctica de formar proceso sobre ciertas obras literarias ó científicas de algún escritor que no existía, y acerca de la enseñanza heretical, cuyo propagandista había muerto. Era necesario anatematizar legalmente las doctrinas de dichos hombres, á fin de que su condenación canónica fuese pública. El herejiarca había desaparecido, pero vivían sus obras y discípulos, siendo preciso reprobear la memoria de aquel maestro, para que de igual modo quedaran condenadas su escuela, libros y doctrina, evitando con su lectura la contaminación de los incautos. El derecho de prescripción á la sepultura eclesiástica no se extendió sobre las doctrinas de autores enemigos de nuestra santa fe católica, porque la Iglesia, única maestra y depositaria de la verdad, no puede condescender con la mentira ni con sus libros y propagandistas, como no puede rescatar á los condenados de la eternidad de sus penas. Fue indispensable condenar todos los recuerdos del sectario difunto, precaviendo á los vivos de la influencia que pudieran ejercer en ellos. Precaución exigida por el carácter especial de dichas culpas sobre los delitos ordinarios y daños trascendentales causados al pueblo cristiano en muchos individuos seducidos no tanto por el sofisma, como por motivos de amistad antigua, dependencia, interés ó parentesco. Sin embargo, sobre este asunto se procedía con extraordinario miramiento, siendo muy difícil la sentencia condenando la memoria de aquellos que no habían sido jefes de secta, escritores, maestros ó pecadores públicos, aun cuando hubiesen muerto impenitentes con escándalo universal. La Instrucción de Avila (2) prohibió encausar á un fallecido, y proceder contra su fama sin plena y absoluta convicción de su herejía, mandando que no se le condenara hasta adquirir la prueba más completa del delito, y siempre que hubieran sido públicos sus actos, y pública y escandalosa su

(1) Pues según hemos dicho en el cap. I de la Parte histórica, la Iglesia no quiere la muerte del pecador, sino su arrepentimiento. *Et cum recesserit impius ab impietate sua, feceritque iudicium et justitiam vivet in eis.* Ez., cap. XXXIII, v. 19.—*Et cum avertit se impius ab impietate sua, quam operatus est, et fecerit iudicium et justitiam, ipse animam vivificabit.*..... (2) *Insl. de Avila de 1498*, cap. IV, § 1.º

impenitencia última. En este caso proponía el fiscal su acusación. Pruebas de la culpa eran los escritos del procesado con la correspondiente calificación, y declaraciones testimoniales, cuando no había doctrinas escritas. Pasaban dichas actuaciones á los hijos, parientes ó herederos del reo difunto, para que formularan su defensa (1). Apurado el asunto, y perfectamente llenas todas las tramitaciones, dictaba el tribunal la sentencia definitiva, que el Consejo Supremo debía confirmar, pero sentencia apelable, causando ejecutoria después de consentida. En este caso quedaba condenada la memoria del hereje difunto, quemábanse los libros que había compuesto y se relajaba su estatua para el mismo efecto á la potestad civil, después de haber figurado en el auto de fe. Y como el derecho canónico priva de sepultura eclesiástica á los muertos fuera de la Iglesia, era procedente después de la condenación trasladar estos cadáveres á lugar profano. Así, pues, no habiendo prescripción contraria, los huesos del hereje eran extraídos del templo que profanaban, y la justicia secular, quemando aquellos restos, cumplía las prescripciones de su código. Criticanse estas quemas de cadáveres, cuando vemos funcionando las *sociedades de cremación*, y excesivamente elogiadas por los publicistas que tanto critican al Santo Oficio con igual motivo.

Enterrábanse los fieles dentro de sus templos, y sobre dichas sepulturas oraban hijos y parientes, ofreciendo sufragios por las almas de seres tan queridos. No era razonable que los apóstatas y herejes fueran á mezclarse en estas tiernas devociones, ni tomaran parte en prácticas que despreciaban. Además, todo el que fallece fuera de la Iglesia, pierde el derecho á su comunión, y es indudable que los templos católicos no pueden admitir cadáveres de herejes, apóstatas, ó cismáticos, cuya desgracia eterna se sabe á ciencia cierta. En este principio se fundó la práctica de desenterrar los restos mortales de dichos hombres; mas por caridad, se introdujo una modificación de tan grave pena, que consistía en respetar á los que llevasen mas de cuarenta años, ocupando sitio en el lugar

(1) Este procedimiento se observó con Juan Wicel, cuyos huesos, por decreto del concilio de Constanza, fueron sacados del templo católico, en que se hallaban depositados indebidamente.

sagrado, cuya prescripción se observó con exactitud, no solo para los herejes y sus patronos, sino á favor de los jefes de secta, propagandistas y escritores.

Segun los principios canónicos, no existe derecho de prescripción contra las iglesias y cementerios; y sin embargo, á los herejes se reconoció este privilegio sobre las sepulturas que ocupaban sus cadáveres más tiempo de cuarenta años. Los restos mortales del que muere fuera de la comunión católica, pierden el derecho á nuestros cementerios; y por esta causa el cadáver de un hereje ó apóstata enterrado dentro de lugar sagrado debe trasladarse á sitio profano, pues la sepultura de un sectario infiel ó excomulgado lleva consigo una profanación, que hace necesario reconciliar el lugar santo, y si es posible, limpiarle de semejantes restos. El código civil llevó su severidad hasta el extremo de ordenar la quema de aquellos muertos, cuando la vindicta pública exigía grandes reparaciones; mas la Iglesia modificó tanto rigor, creando la jurisprudencia de la prescripción en los términos que se ha dicho. Sobreseíanse además los procesos en lo relativo á herejes difuntos, si algún testigo declaraba que antes de morir había dado señales de penitencia, indicando su deseo de recibir los sacramentos, prueba muy fácil de hacer. Los enemigos de la Iglesia no debían disfrutar el privilegio de enterrarse entre católicos, y éstos pedían justamente que dentro del término de prescripción se exhumaran de sus templos y cementerios los cadáveres en ellos depositados indebidamente. Entonces pareció justa dicha reclamación, y nadie extrañaba unas traslaciones que hoy escandalizan; hoy precisamente, en que la moda ó ciertos sentimientos de vanidad, multiplican iguales mudanzas mortuorias.

Segun hemos dicho en otro lugar, los herejes pertinaces eran abandonados al rigor de la potestad civil, apurándose antes los medios puestos en ejecución para vencer su ceguedad. La fórmula que se empleaba en la entrega de estos reos á la justicia secular expresó el sentimiento de clemencia que inspiraban, pues no obstante su fiera contumacia, se pedía para ellos toda la piedad compatible con el triste deber de cumplir la ley (1); y á una sentencia condenatoria se llegaba

(1) Este procedimiento se observó con Juan Wicel, cuyos huesos, por decreto del concilio de Constanza, fueron sacados del templo católico, en que se hallaban depositados indebidamente.

(1) Debemos de relajar y relajamos la persona del dicho N... á la jus-

después de perfecta prueba, espontánea confesión del reo, y cuando su obstinación hacía suspender los efectos de la misericordia. El concilio de Tarragona había dado en el año de 1242 disposiciones muy precisas mandando la entrega de herejes al brazo secular; pero sólo de los perseverantes en el error (1), y fué indudablemente dicha relajación para el castigo de aquellos cristianos que despreciaron la misericordia que les ofrecía el tribunal eclesiástico. A semejante jurisprudencia se ajustaron las instrucciones de Sevilla, Valladolid y Madrid, determinando que los reos convictos y confesos de crímenes contra la religión, fueran abandonados al brazo secular; únicamente si rechazaban las razones con que se debía combatir su pertinacia. Esta disposición del concilio, fielmente consignada en las ordenanzas posteriores, revela el deseo de convencer á los herejes con amigables discusiones. Igual benignidad se tuvo para los propagandistas, jefes de escuela y reincidentes.

Según lo expuesto, eran precisas para la sentencia de relajación ciertas condiciones que ningún tribunal seglar atendía: porque éstos aplican la ley inexorablemente sin cuidarse de los gemidos y lágrimas del reo pesaroso de sus culpas. Es indudable que la Inquisición fué más compasiva sentenciando únicamente al hereje contumaz si resultaba convicto y confeso, y por consiguiente cuando se reunían todas las circunstancias agravantes y una prueba de primer orden, siendo preciso además que el Consejo aprobara la sentencia (2). Podía el reo librarse de penas afflictivas retractando sus errores, en cuyo caso quedaba bajo el amparo y protección del Santo Oficio, quien le resguardaba contra la severidad del código civil, limitando su castigo á tolerables penitencias canónicas. Hubo, sin embargo, apóstatas y herejes abandonados á la justicia seglar, aunque habían hecho pública y solemne abjuración, y estos sucesos motivaron graves car-

... ticia y brazo seglar, especialmente á N... corregidor de esta ciudad, y á su lugarteniente en dicho oficio. A los que rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, que se hayan benigna y piadosamente con él. *Lib. sobre el orden de procesar de la Inq.*, fol. 31.

(1) Consignado en el cap XVI de esta obra.

(2) Cánón citado en el cap. XVI de esta obra.

gos suponiendo desigualdad en la aplicación de sus ordenanzas. El Santo Oficio sólo concedía indulto de crímenes cometidos contra la fe, á los penitentes que abjuraban sus errores teológicos morales, ó contra la disciplina, ritos y jerarquía eclesiástica. Mas debe recordarse, que según hemos dicho antes, los reos procesados fueron muchas veces hombres perversos, que bajo de un pretexto religioso cometían delitos ordinarios: y en este caso las penas de vergüenza, galeras y de muerte eran el castigo que habían merecido. Nada, pues, tiene de extraño que semejantes criminales pasaran al brazo secular, aunque hubiesen abjurado públicamente sus errores. Serviales la retractación para volver al gremio católico; mas no podían quedar impunes sus delitos ordinarios, y por consiguiente sin ser contumaces en errores contra la fe, debían sufrir el castigo que merecían por robos, asesinatos, etc. Confundiendo el doble concepto en que fueron juzgados muchos delinquentes y llamando víctimas de la Inquisición á los asesinos y ladrones, se ha formado una estadística tan falsa como apasionada, que Llorente forjó, ciertos novelistas repiten, algunos cristianos han creído, y todos los herejes aplauden. De este modo se extravió el criterio de católicos, impresionados por vulgares creencias á pesar de su carácter: hombres que en las actuales cámaras y ocasión solemne sintieron mal de la Inquisición; unos, como argumento contra la unidad católica, y alguno para defenderla. Estos oradores habrían modificado su criterio leyendo las ordenanzas, libros de acordadas del Consejo y los procesos judiciales donde aparece que las penas afflictivas no se aplicaron á los herejes ó apóstatas arrepentidos, sino á grandes criminales. La misma relajación de los herejes era precepto del código civil que la Inquisición modificó aplicándola únicamente á los contumaces, y según hemos dicho antes, para dictar dicha sentencia eran necesarias pruebas tan absolutas, que no se consideraron perfectas faltando la más rigurosa convicción y espontánea confesión del reo, y añadiéndose la contumacia, formaron tres condiciones precisas para la entrega del delincuente á los poderes seculares, pero sin pena de muerte, que jamás imponen los tribunales eclesiásticos. La quema de los herejes fué siempre dispuesta por la justicia secular según ordenaban sus códigos. En los últimos tiempos del Santo Oficio hubo una modi-



ficación más absoluta, pues quedó abolida la relajación de los herejes contumaces, cuyo mayor castigo se redujo, después de la pública lectura del proceso, á limitado destierro de aquellos lugares en que podían ejercer alguna influencia con perjuicio del interés católico.

El Santo Oficio de la Inquisición no fué incompatible con las libertades públicas, que respetó cuidadosamente. La historia de España prueba esta verdad, conservando el recuerdo de muchas poblaciones cuyos fueros resumen la mayor suma de libertad posible, sin que la Iglesia ni sus tribunales combatieran dichos privilegios puramente seculares, ántes bien les favorecían, cuando no sirvieron de pretexto contra las doctrinas evangélicas en que tanto se recomiendan los principios de igualdad cristiana, como en otra parte hemos dicho y no dudamos repetir hoy, que tanto se insiste sobre este asunto suponiéndola protectora de tiranías y violencias. Una moral enseñada con la sublime predicación de las bienaventuranzas, y los ejemplos de Lázaro y el rico avariento, no puede ser enemiga de los pueblos libres cuando éstos permanecen fieles á la verdadera fe, y no se dejan extraviar aliándose en fatal consorcio con los herejes. Los apóstatas y herejes combatieron al Santo Oficio, más el pueblo le acogió sin recelo por la conservación de aquellos fueros que eran el baluarte de su libertad. La Inquisición sólo entendió sobre asuntos de su privativa competencia, y no puede imparcialmente citarse un solo caso de oposición á las franquicias populares: cuando, por el contrario, hubo muchas ocasiones en que resistió al cesarismo defendiendo los intereses de la verdadera libertad. El fin de aquellos tribunales, como repetidas veces se ha dicho, era mantener la pureza de nuestra santa fe por la observancia de unas leyes y procedimientos sabiamente determinados. Las sentencias canónicas que pronunciaron contra delinquentes arrepentidos solían reducirse á moderados ejercicios piadosos, y después de formal abjuración, acto necesario para ser absuelto de las censuras eclesiásticas y reconciliado con la Iglesia. La ley secular era inflexible para los delitos contra la religion, y exigía las personas de estos reos y de sus cómplices con el fin de castigarlos. El Santo Oficio introdujo la jurisprudencia de salvar á los delinquentes que abjurasen sus errores dogmáticos, mas no pudo ejercer igual

misericordia con los criminales ordinarios. Se ha exagerado mucho la gravedad de los castigos impuestos á el hombre pertinaz en su culpa, sin hacerse cargo de la importancia del delito; y al ponderar los rigores de la Inquisición, se olvida que este tribunal nada tenía que ver con aquellas penas, puramente seculares como dispuestas por leyes civiles. Ningun sufrimiento corporal imponen los cánones sagrados al hereje impenitente, cuyo mayor castigo se reduce á la justa separación de nuestra comunión católica. Mas la potestad secular reclamaba al reo, y era preciso obedecerla, supuesto que los mismos delinquentes, con su pertinacia en la herejía, habían renunciado á el único y seguro medio de salvación. Los Inquisidores en concepto de jueces eclesiásticos fallaban delitos de su competencia, sin poderse extralimitar de la penalidad canónica; y como jueces reales sentenciaban igualmente aquellos crímenes ordinarios resultantes de un proceso. Así, pues, el hereje arrepentido recibía su absolución del Tribunal eclesiástico, pero estos mismos jueces en su concepto secular, procedían contra los delitos comunes de que resultaban culpables dichos reos sometidos á su poder. Aquellos jueces tenían concedida para dicho fin igual jurisdicción ordinaria que los oidores de Chancillerías y demás tribunales colegiados del reino, cuya práctica no se contradijo (1). Esta potestad secular de los Inquisidores fué necesaria por las incidencias anexas á los delitos principales, pues hubiera sido muy dilatorio pasar á los tribunales seculares, piezas separadas sobre muchos delitos comunes en que resultaban complicados los apóstatas, judaizantes y tantos embaucadores de la sencilla credulidad. El carácter apostólico y real de dichos jueces fué muy conveniente para el pronto despacho de las causas.

Es preciso recordemos que la mayor parte de los castigos se impusieron á crímenes comunes, y que se ha multiplicado arbitrariamente el número de herejes quemados sólo por su contumacia en el error. Sin embargo, es indudable que se hicieron fuertes y necesarios escarmientos motivados por la

(1) Y según declaraciones legales citadas por Solorzano. — Pol. ind. lib. 4.º cap. XXIV.

obstinacion de algunos reos y exigencias de los códigos penales del orden secular á que fué necesario atemperarse. Algunas personas padecieron la consecuencia de grandes desaciertos, y grave fué para sus descendientes que el suceso constara en ciertas tablas colgadas dentro de los templos; mas el Consejo hizo quitar dichas rotulaciones, que no volvieron á restablecerse; y aunque fuera justo castigo impuestó al hereje, creyó el Santo Oficio que no convenia transmitir semejante recuerdo á la posteridad.

Los códigos civiles exigen la pena de crímenes probados sin considerar el arrepentimiento del malhechor, ni su moral reforma. Siendo este el fin primario de la Inquisicion, adoptó un derecho penal cuyos rigores se modificaban hasta el extremo de ofrecer indulto á los penitentes; y sin embargo de que la comparacion con los tribunales civiles resulta favorable para el Santo Oficio, sus castigos merecen apasionada crítica por un rigor que sólo existe en las imaginaciones de malos novelistas, y necia credulidad vulgar. Los tribunales de la Iglesia no usan castigos ajenos á su jurisdiccion, así es que el Santo Oficio como tribunal eclesiástico jamás olvidó dicha jurisprudencia. Empero los Inquisidores, como jueces seculares, declaraban la existencia del delito y el castigo consignado en los códigos, según la jurisdiccion que les competia sobre reos de ciertos crímenes ordinarios, á quienes relajaba en poder de la justicia civil. Entonces aplicaba esta potestad dichos castigos exactamente ajustados á las leyes: no fué, pues, la Iglesia inventora de su rigor. Mas todo se confunde para censurar á los poderes eclesiásticos; y el ejemplo de España sirve de argumento general contra el Santo Oficio extendido por muchos pueblos, aún cuando no sea razonable dicho cargo.

Es cierto que nuestros reyes concedieron jurisdiccion secular á los Inquisidores de sus dominios con el propósito, que en otro lugar hemos indicado, de evitar los inconvenientes y dilaciones de su inhibicion, cuando en los procesos aparecian delitos ordinarios, como sucedió en muchos de ellos; y tambien es indudable la conveniencia de que los Inquisidores acumularan la potestad apostólica y jurisdiccion real: mas debe observarse que dichos jueces eclesiásticos no podían imponer penas extrañas al orden canónico, y que su

potestad civil obraba dentro de atribuciones muy legales y perfectas, declarando justificadas la acusacion é incidencias resultantes en autos por delitos ordinarios. El brazo secular ejecutaba la sentencia con aquellos reos que habían merecido su relajacion.

El objeto de todo juicio es la correccion del malo para que vivan seguros los buenos; la censura canónica tiene además otro fin muy importante, que es el de reparar los daños ocasionados con el delito. Por esta causa debian ser públicas las penitencias, y en los lugares que el pecador habia escandalizado con la notoria transgresion y desprecio de los preceptos divinos ó eclesiásticos. Cuando habian sido secretos los delitos, la penitencia era secreta, y ocultamente se cumplía. En este principio se fundó el uso de celebrar solemnemente los autos de fe, para la abjuracion de reos conversos, y formal entrega de otros á las autoridades seculares, y cesaba con aquella ceremonia la jurisdiccion del Santo Tribunal sobre los relajados. La solemnidad constituía diferencia entre el auto y el autillo, según las instrucciones que ordenando dichas formalidades se acomodaron á prácticas constantemente observadas en los tribunales ordinarios de justicia, donde se daba imponente notoriedad al cumplimiento de su más grave sentencia. No tienen, pues, los jurisconsultos, autores de esta publicidad para sus ejecuciones capitales, derecho de criticar el aparato solemne con que se celebraron los autos de fe.

El objeto de todo juicio es la correccion del malo para que vivan seguros los buenos; la censura canónica tiene además otro fin muy importante, que es el de reparar los daños ocasionados con el delito. Por esta causa debian ser públicas las penitencias, y en los lugares que el pecador habia escandalizado con la notoria transgresion y desprecio de los preceptos divinos ó eclesiásticos. Cuando habian sido secretos los delitos, la penitencia era secreta, y ocultamente se cumplía. En este principio se fundó el uso de celebrar solemnemente los autos de fe, para la abjuracion de reos conversos, y formal entrega de otros á las autoridades seculares, y cesaba con aquella ceremonia la jurisdiccion del Santo Tribunal sobre los relajados. La solemnidad constituía diferencia entre el auto y el autillo, según las instrucciones que ordenando dichas formalidades se acomodaron á prácticas constantemente observadas en los tribunales ordinarios de justicia, donde se daba imponente notoriedad al cumplimiento de su más grave sentencia. No tienen, pues, los jurisconsultos, autores de esta publicidad para sus ejecuciones capitales, derecho de criticar el aparato solemne con que se celebraron los autos de fe.

El objeto de todo juicio es la correccion del malo para que vivan seguros los buenos; la censura canónica tiene además otro fin muy importante, que es el de reparar los daños ocasionados con el delito. Por esta causa debian ser públicas las penitencias, y en los lugares que el pecador habia escandalizado con la notoria transgresion y desprecio de los preceptos divinos ó eclesiásticos. Cuando habian sido secretos los delitos, la penitencia era secreta, y ocultamente se cumplía. En este principio se fundó el uso de celebrar solemnemente los autos de fe, para la abjuracion de reos conversos, y formal entrega de otros á las autoridades seculares, y cesaba con aquella ceremonia la jurisdiccion del Santo Tribunal sobre los relajados. La solemnidad constituía diferencia entre el auto y el autillo, según las instrucciones que ordenando dichas formalidades se acomodaron á prácticas constantemente observadas en los tribunales ordinarios de justicia, donde se daba imponente notoriedad al cumplimiento de su más grave sentencia. No tienen, pues, los jurisconsultos, autores de esta publicidad para sus ejecuciones capitales, derecho de criticar el aparato solemne con que se celebraron los autos de fe.

## CAPITULO LXIII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Azotes y argolla.—El Santo Oficio, despues de modificar estas penas, las abolió.—Galeras.—Su limitacion.—Tormento.—Condiciones para su aplicacion.—Fué abolido en los juicios de la Inquisicion ántes que en los tribunales seculares.—El castigo de la hoguera.—Se debió á los códigos civiles y lo ejecutó la potestad secular.—El Santo Oficio libraba de él á los abjurantes.—El poder seglar quemó los cadáveres de ciertos ajusticiados.—Quema de estatuas.—No se confió al Santo Oficio la aplicacion de sus propios juicios.—Modificó las penas.—Hizo abolir la pena capital por delito de herejia.—La sustituyó con el destierro.—Trato benigno dispensado á los abjurantes en sus ejercicios espirituales.—Las tramitaciones del Santo Oficio perfeccionaron la jurisprudencia secular.

**L**OS reos procesados por la Inquisición gozaron de cierto alivio, porque dicho tribunal modificó en cuanto pudo los rigores del código secular en su aplicacion á los delinquentes que juzgaba. Era jurisprudencia de los tribunales laicos aplicar públicamente el castigo de azotes á muchos criminales por escalamientos, robos, heridas y otros crímenes: mas el Santo Oficio limitó esta correccion para los bigamos y escaladores de sus cárceles. Despues modificó la pena imponiéndola raras veces y en secreto, suprimiendo la pública exposicion que fué su circunstancia infamante, y siempre exceptuó á las mujeres por motivos de pública honestidad. Nuevas acordadas del Consejo fueron dificultando este castigo hasta dejarlo abolido. Resolucion que fundaron considerando la fuga de los presos como un acto del derecho natural que los hombres tienen á recobrar su libertad, ó legitima consecuencia del miedo á los castigos

y tristeza del encierro (1). Tal fué la jurisprudencia de aquellas penitenciarias sobre los conatos de fuga y escalamiento de sus muros, siendo muy notable que á pesar del progreso científico de nuestros jurisconsultos, no se haya adoptado el principio que considera de derecho natural los intentos del reo en favor de su libertad. Unos tribunales que aceptaron esta doctrina, no merecen la calificacion de estacionarios. El progreso iniciado por la Inquisicion no influyó en los códigos civiles, que hasta muy reciente época han usado el castigo público de azotes, y emplumamiento de mujeres: espectáculo repugnante que jamás dió el Santo Oficio. Fué el castigo de argolla una pública exposicion á la vergüenza, que sufrían breve tiempo los bigamos ántes de los azotes y presidio. Los tribunales de la fe aplicaron esta pena principalmente á dichos delinquentes y á los titulados hechiceros, para demostrar al público la falsedad de semejante poder, exceptuando, sin embargo, á las mujeres con el fin de evitar el escándalo que daban unos seres tan degradados y que tan poco habian estimado la honestidad y decoro de su sexo. La prision perpetua ó temporal en los presidios ó galeras del Estado, fueron castigos que la Inquisicion suavizó para sus reos, acordando que la pena de galeras sólo durara cinco años y que la sufrieran los menores de sesenta años y mayores de veintitres cuando tuvieran robustez para soportarla; el que escapaba de un naufragio, recobraba su libertad, y tambien los que enfermaban estando embarcados. Hubo, sin embargo, casos tan graves que fué preciso privar de la limitacion de tiempo al que por sus robos habia causado grandes perjuicios á sus víctimas, ó al Real erario.

El tormento no se consideró como un castigo ni fué invencion del Santo Oficio; cuyos tribunales hubieron de aceptar las prácticas civiles que, sin oponerse á los cánones y disciplina de la Iglesia, estaban admitidas para los juicios seculares. Modificándolo por medio de reglas que dificultaban su uso, se dió el paso primero para la abolicion. La tortura no se aplicó en las cárceles del Santo Oficio á todos los procesados.

(1) SIMAN.: *de cat. inst.* libro X, núm. 25.—ROJAS: *Tract. de hæret.* pars. 2.ª, aser. 1.ª.

dos negativos, ni por un simple auto del Inquisidor, sino ajustándose á cierto reglamento cuyas bases indicaremos. Era necesario que en las declaraciones del reo resultara evidente contradicción, unanimidad absoluta de todos los testigos contra él y dictámen favorable del fiscal y consultores; no se aplicaba el tormento á los acusados de delitos ordinarios, como bigamia, hurtos, brujerías, violación, envenenamiento, etc., ni podía decretarse hasta después de la defensa: era necesaria la prueba semiplena y que resultara justificada la mala fe del acusado (1). Con estas condiciones se dictaba el auto que mereciendo la conformidad del obispo diocesano, iba al Consejo de la Suprema para su confirmación. El Santo Oficio no aplicó el tormento, sino en virtud de sentencia dictada por los jueces y el diocesano, en vista de las contradicciones del reo, resultado desfavorable de la prueba, dictámen de los consultores, y aprobación de un elevado centro de justicia ante el cual podía la parte defenderse (2). Las ordenanzas y acordadas del Consejo prohibieron el tormento para los menores de veinticinco años y ancianos mayores de sesenta, tampoco podía aplicarse á los que padecieran alguna enfermedad aunque ligera, á las mujeres cuando aseguraban hallarse embarazadas, á cuantos prometieran abjurar de sus errores, y al que hubiera sufrido dicha prueba; pues en los tribunales del Santo Oficio la tortura sólo podía imponerse una vez y por muy corto tiempo á una misma persona, cuando los juzgados civiles hacíanla sufrir tres veces al reo (3). El auto de tormento fué apelable, y en este caso volvía el Consejo á examinar las diligencias con audiencia del reo (4). Precedía siempre el reconocimiento de los médicos, y no se ejecutaba la prueba contra su dictámen (5). Un facultativo presenciaba el acto, haciendo suspender la tortura cuando juzgaba que podía sufrir detrimento la salud del paciente (6).

(1) *Const. de 1484*, art. 15.—*Edicto de 1571*, cap. XLVIII.

(2) *Const. de 1498*, art. 1.º—*Edicto de 1561*, cap. XLVIII.—*Ordenanzas de la Suprema de 1531*.—*Edicto de 1561*, cap. L.

(3) Bula de Paulo III.—LLORENTE: *Hist. crit.*, cap. IX.—PASCOT: *Hist. de Fernando é Isabel*.

(4) *Edic. de 1561*, cap. L.

(5) NATANIEL TAMTOB: *La Inquisición sin máscara*.

(6) LLORENTE: *Hist. crit.*, cap. XVIII.

Los jueces, el obispo y los consultores debían igualmente presenciar la ejecución para hacer que se moderase según prescribía el edicto de 1561 (1): y en esta ordenanza se mandó que la declaración hecha durante el tormento careciera de valor si dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes se desdijese el reo (2), quien volviendo á sus negaciones debía ser absuelto: y como sólo podía sufrir dicha prueba una vez, érale fácil desmentir su anterior declaración. Finalmente, debe tenerse muy en cuenta que sólo fué permitido el uso de la tortura con las precauciones y limitaciones expuestas cuando no hubiera otro medio de probar los crímenes de que el reo estaba convicto (3).

Había comprendido el Santo Oficio los inconvenientes del tormento, y siempre deseó abolirle redimiendo al procesado de un vejámen inevitable en los tribunales civiles, que se aplicaba por el auto de un juez y sin las precauciones y parsimonia de la Inquisición. Este Tribunal quiso ilustrar el criterio de los poderes seculares, haciéndoles comprender que la equidad exigía ciertas reglas sobre una práctica forense no menos terrible que inútil para el esclarecimiento de los hechos. El Santo Oficio abolió el tormento, y sin embargo los tribunales civiles continuaron aplicándole inexorablemente; empero los cargos, censuras y denuestos se reservaron para la Inquisición, aún cuando su invento fué debido á los tribunales laicos, de antigua época, regidos por una legislación muy en consonancia con la rudeza de aquellas costumbres. Mas no podrá citarse una sola decretal ni decisiones conciliares que aprueben el tormento. Los primeros inquisidores de España hubieron de aceptar las prácticas judiciales adoptadas en este país como en muchos otros reinos, pero aplicaron dicha prueba con las modificaciones, parsimonia y precauciones que se han expuesto, aboliéndola por fin de sus juicios, é influyendo en la pública opinión hasta hacerla desaparecer del procedimiento secular. Llorente, que exagera todo cuanto puede perjudicar al Santo Oficio, trata

(1) Cap. XLVIII.

(2) *Edicto de 1561*, cap. LIV.

(3) EYMERICH: 3.ª part., núm. 153.

este asunto con especial encono, y sin embargo confiesa que hacia mucho tiempo estaba en desuso la tortura: «... Es cierto que los Inquisidores hace mucho tiempo se han abstenido de decretarla, de forma que casi se puede reputar abolida por el no uso (1).» En el mismo tiempo á que dicho escritor se refiere, los tribunales de la justicia secular aplicaban el tormento sin las reglas ni prudencia que había empleado la Inquisición. Ejemplo de esto nos ofrece el curioso relato de la tortura de cuerda, que se aplicó en el año de 1648 á cierto grande de España acusado de complicidad en la conjuración que llevó al patíbulo á D. Carlos de Padilla y D. Pedro de Silva (2). El procesado desnudo de sus

(1) *Hist. crit.*, cap. IX, art. 7.º

(2) El proyecto era reunir de nuevo los reinos de España y Portugal casando al Príncipe de Asturias con una hija del Rey portugués. Supónese que en el plan entraba la muerte de Felipe IV.

Tomamos la siguiente relación de un manuscrito perteneciente al archivo del Sr. D. Francisco Otín Duaso, núm. 6, fól. 80.

*Relación de las sentencias ejecutadas en D. Carlos de Padilla, D. Pedro de Silva y el Duque de H..., por traidores á S. M., en el año de 1648.*

Sábado 28 de Noviembre de 1648, á las dos de la tarde, se juntaron en casa del Sr. Presidente del Consejo de Castilla, los Sres. de la Junta que conocieron de la averiguación de los cargos hechos al Duque de H... y demas cómplices, y estuvieron votándolo hasta las once de la noche; y aquel día por la mañana, sabiendo S. M. se había de terminar negocio de tanta importancia, envió orden á todos los conventos para que suplicasen á nuestro Señor alumbrase el entendimiento de los señores de la Junta para que acertasen en lo que más fuere de su servicio. Y aquella misma mañana bajó un decreto de su Real mano, en que les encargaba pusiesen todo cuidado y desvelo en la materia. Acabado de votar, se despachó correo á S. M. al Pardo, adonde se había ido, y estuvo los dos días siguientes, y había dado orden á los de su cámara para que á cualquiera hora que llegase la consulta entrasen el pliego, como se ejecutó. Mártes 1.º de Diciembre, se volvieron á juntar en casa del Sr. Presidente de Castilla, y el efecto de la primera y segunda junta parece fué haberse resuelto que se diese tormento á el Duque de H..., el cual se ejecutó en presencia del Sr. D. Pablo de Amezqueta, y para hacerlo, y que corriese por los términos ordinarios, se compraron unos calzoncillos de lienzo en la calle de las Postas; y con sólo este abrigo pasó el Duque al aposento en donde estaba prevenido el potro. Y antes de entrar dijo el Duque al Sr. D. Pablo que siempre le había tenido por su amigo, pero que en aquella ocasión le suplicaba no lo pareciese, supuesto que á Junta compuesta de tan grandes ministros, y á S. M., había

vestidos, sufrió en el potro durante cinco cuartos de hora bárbaros sufrimientos, que según declaración de los facultativos le dejaron muy lisiado y con accidentes. La abolición de dicha prueba fué un beneficio que se debe á la Iglesia, por más que otra cosa digan tantos romances y novelas dedicados por una

parecido conveniente se hiciese con él semejante demostración. Diéronle seis vueltas de mancuera, que sufrió con sumo valor sin hablar palabra, más que decir al principio *no sabía más de lo que tenía declarado*. Estuvo en el potro cinco cuartos de hora, y al cabo de este tiempo se acostó en la cama, y reconociendo un alguacil de los que le asisten que tenía algunos temblores, le dijo: *parece que tiembla V. E.*, y incorporándose en la cama le respondió: *no es de dolor ni de miedo, sino de frío, que he estado mucho tiempo desnudo*. Diéronle permission para que le curasen los médicos y cirujanos que quisiese escoger, y éstos dicen no quedará con mancuera, pero que está muy lisiado y que ha tenido algunos accidentes, y le ha sobrenido calentura. Miércoles 2 de Diciembre, se volvió á hacer junta y en ella según lo que el jueves siguiente se publicó, se resolvió la sentencia contra todos. La del Duque fué de cárcel perpetua y mil ducados para la cámara y mancomunado en costas con los demas reos. Contra D. Carlos Padilla y el Marqués de la V. de la S. fué declararlos por traidores, condenarlos á degollar por detrás y que se les derriben las casas. Esta sentencia se les notificó el jueves 3 de Diciembre á las nueve de la mañana. Y desde aquella hora se retiraron á tratar de morir, asistiéndoles solamente Padres de la Compañía, que fueron el P. Pedro Pimentel, P. Agustín de Castro, P. Cosme Zapata y el P. Castilla, que son los cuatro más graves de la religión, sin dejarles de noche ni de día hasta que se acabó el suplicio, que fué sábado 5 de Diciembre á la una del día. Para ejecutarle se sacaron de la plaza cuantos cajones y mesas había, y en medio de ella se formó un cadalso cuadrado, de anchura de veinticuatro pasos, y en él se pusieron dos sillas, distante una de otra diez pies, los respaldares á las casas de la Panadería, circunstancia que se precisó por estar allí las armas reales. Las calles ordinarias por donde pasan los ajusticiados tuvieron cerradas todas las entradas por excusar el embarazo de los coches, y ni en ellas ni en la plaza entró ninguno. El pregon era por traidores á S. M. Salieron D. Carlos de Padilla y D. Pedro de Silva en mulas de silla con capuces y gorrillas; iba delante D. Carlos y detrás D. Pedro de Silva. Llegaron á la plaza, donde era tan grande el concurso que no se ha visto mayor, á que ayudó la disposición del día, que habiendo sido los antecedentes muy lluviosos, amaneció claro y sereno. Subió primero D. Carlos de Padilla ocupando la silla que estaba hacia la parte de provincia, sentóse y compúsose en ella, como si fuera para ver alguna fiesta de mucho gusto; los ejecutores de justicia le ligaron los pies y brazos á los de la silla, y vendándole el rostro con una liga de dos varas de tafetan, y asidos los remates de ella con la mano izquierda para que el cuello declinase más á la parte del respaldo,

literatura grosera y parcial á extraviar el criterio de gentes muy vulgares ó preocupadas contra el catolicismo, cuidando de ocultar que el tormento desapareció del Santo Oficio cuando todavía se usaba en los tribunales civiles. Es horrible la lectura de los padecimientos que se hizo sufrir en Francia al regicida Damiens en el año de 1757 (1). En los procesos

ejecutó el golpe de cuchillo pasando el filo por la garganta con tanta celeridad, que amagar el golpe y ver declinada la cabeza fué todo á un tiempo. Luego le cortó la cabeza por detrás; y errando las coyunturas, le fué forzoso dar algunos golpes con el cuchillo. Cosa que hizo grande lástima y causó suma confusión, aunque todos reconocieron eran golpes en cuerpo muerto. Cortada la cabeza se la pusieron á los pies; y ejecutada en él la sentencia subió D. Pedro de Silva, haciendo pared entre las dos sillas los religiosos y algunos alguaciles, por que no viese el cadáver sangriento de don Carlos; pero se reconoció que al sentarse en la silla había procurado verle y lo consiguió; y de la conformidad con que iba á morir se tiene por cierto fué para hacer aquel último acto de mortificación. Ejecutóse en él la sentencia, si bien con mayor celeridad que el primero, por no haber necesitado de darle más de dos golpes, uno para degollarle, y otro por detrás para quitarle la cabeza. Desligáronlos de las sillas quedando los cuerpos tendidos en el cadalso y las cabezas junto á los cuellos, mirando hácia la especiería. Luego se pregonó que ninguna persona fuese osada á quitarlos ni moverlos de la forma en que quedaban, pena de la vida. De esta manera estuvieron hasta boca de noche, pidiendo para su mortaja limosna al rededor del tablado los hermanos de la Misericordia. A boca de noche los amortajaron, y los ejecutores de la justicia llevaron los vestidos que habían tenido puestos. El entierro que se les hizo fué en conformidad misma que á cualquiera ajusticiado, y el entierro en el cementerio de San Ginés donde se entierran los ahorcados. Concuerdan los PP. de la Compañía, que los asistieron, en que tan grande conformidad en morir no la han visto jamás; quedaron todos admirados de la paciencia con que murieron y sacrificaron sus vidas.

Domingo Cabral, portugués de nación, que fué preso en Sevilla el 18 de Noviembre, que fué en el que se había de terminar el proceso, murió á las nueve de la mañana sin confesión ni sacramentos; hase averiguado solicitó él mismo su muerte, dejando advertencia para en semejantes casos procurar no se aconsejar tan violentos medios; la sentencia fué declararle por traidor, confiscarle los bienes y derribarle la casa. Hase dicho que en el colegio donde era colegial D. Pedro de Silva, han tapiado su aposento, y arrastrádole la beca por el colegio. Demostracion con que sólo han podido manifestar cuánto estiman la lealtad que se debe guardar á su príncipe.

(1) El día 3 de Enero de 1757, un hombre llamado Damiens hirió levemente con un cortaplumas á Luis XV, rey de Francia.

El regicida, su padre, esposa y una hija, sufrieron el tormento en la

de la Inquisicion de época mucho más antigua ya no se hallan diligencias de tormento. Debemos consignar aquí la inutilidad de nuestras pesquisas en averiguacion de esa variedad horrible de torturas que se han supuesto usadas por el Santo Oficio, mientras que á Damiens en tiempos de grande ilustracion arrancaban la carne á pedazos por medio de tenazas, se le tuvo inmóvil en una tarima con numerosas ligaduras, y su cuerpo vivo fué despedazado inhumanamente. El tormento de la cuerda que usaron los tribunales ordinarios, fué el que aplicó la Inquisicion; todo lo demás que se ha supuesto sólo existió en la fantasia de apasionados escritores.

Estos hombres, sin embargo, no tienen cargos ni censuras para la crueldad con que se trató á los católicos en Inglaterra por sus ferocísimos verdugos los reyes Isabel y Jacobo. En otro lugar hemos recordado los padecimientos y bárbaras ejecuciones, que sufrieron nuestros hermanos, despojados de sus bienes y derechos civiles, hasta reducirlos á una condicion peor que la de esclavos (1). Bien conocidas son las crueldades

carcel de la Conserjeria. Desterróse perpetuamente á la mujer, padre é hija del criminal (aunque ninguna culpa resultó contra ellos) obligándoles á cambiar su apellido, y se les derribó la casa. Damiens fué sentenciado á muerte, despedazándole cuatro caballos, después de atenaceado vivo, debiendo por fin quemarse sus restos. Sentencia que ejecutaron en la plaza de Greve de París con bárbara exactitud, arrancándole pedazos de carne del pecho, piernas y brazos, en cuyas llagas se vertió plomo derretido, aceite hirviendo y cera líquida: atáronle después sus pies y manos á cuatro caballos, los cuales después de varios esfuerzos pudieron arrancarle un brazo y las dos piernas, quedando Damiens con vida hasta que el verdugo le cortó el otro brazo. Una hoguera consumió el cadáver.

(1) Cap. XV de la Parte histórica, con referencias á Macanaz, *Def. crit.*—FLORIMUND: *Hist. de la naissan. de F. hérés*, lib. VI, c. 13.—RESCIUS *in fav. mis. Evan.*—GENEBRAND: *in Chronolog.*—STAN: *in Dialog.* 6.—BAGELL *in suo manus. hist. Elisab.*, c. 12 et 13, núm. 18 á 22.

Hemos dedicado algunas páginas recordando la ferocidad de la reina Isabel de Inglaterra, de cuya injusticia ni aun su virtuosísima prima María Estuardo pudo librarse. Como prueba de su odio á los católicos, insertamos el curioso manuscrito que el periódico *La España* publicó en su hoja literaria del día 30 de Junio de 1877.

EJECUCION DE MARIA ESTUARDO, REINA DE ESCOCIA, EL 8 DE FEBRERO DE 1586.—*Memoria de Roberto Wynngfield al lord Tesorero Cecil.*—En

de los albigenses, que asimismo recordamos. En España se probaron diferentes hechos de barbarie, cometidos por los judíos y moriscos; y de estos últimos consigna Ginés Pérez de Hita, en sus guerras de Granada, delitos ferocísimos; empe-

conformidad con las órdenes de V. E., he redactado la memoria de la ejecución de lady Mary, última reina de Escocia. Esta ejecución ha tenido lugar el 8 de Febrero pasado en la gran sala del palacio de Fotheringay. He tomado nota de las acciones y palabras de dicha Reina, así como también de las de los asistentes, y no he omitido detalle alguno de los hechos que han precedido ó seguido á la entrega de la persona Real á Tomás Andrews Esquire, alto *sheriff* de S. M., por el condado de Norfolk.

El 6 de Febrero, el honorable conde de Kent, el conde de Shewsberry y los gobernadores del castillo, sir Aimas Parriet, sir Druc Drweie, han prevenido á la Reina de que debía prepararse á morir el 8 de Febrero; no pareció experimentar pavor alguno al recibir esta advertencia; manifestó tan sólo su sorpresa de que se hubiera tomado aquella decision; pero nada, ni en sus ademanes, ni en su actitud, dejó ver el temor de una ejecución inesperada.

—La muerte, dijo S. M., será bien venida; feliz es mi alma de comprar las eternas alegrías del cielo á costa de un momento de sufrimiento.

•Tales son las únicas palabras que pronunció.

•El 8 de Febrero llegó; la hora y el lugar de la ejecución se designaron.

•La Reina era de elevada estatura, bastante gruesa; tenía las espaldas redondas. Su fisonomía, larga y llena, se terminaba por una doble barba. Tenía los ojos moreno-oscuros, y los cabellos de un rubio ceniciento.

•Hé aquí cuál era su prendido; en la cabeza llevaba una toca de linón bordada, con blondas; en torno de su cuello una cadena formada de bolas aromáticas, de la que colgaba un *Agnus Dei*. Tenía un crucifijo en la mano. Dos rosarios, terminados cada uno por una cruz de oro, pendían de su cintura. Detrás de la cabeza, en la redecilla de los cabellos, prendido un yelo de linón y, como la toca, bordado con blondas. Su traje de satín negro estampado, con cola larga y mangas abiertas, que caían hasta el suelo, estaba guarnecido con botones de azabache y bordado con perlas. Debajo de las mangas de satín la Reina tenía otras mangas cortas de terciopelo rojo. El manto era de satín negro; la falda y el cuerpo de debajo, de terciopelo rojo, igual al de las mangas cortas. Los pies, calzados con zapatos de piel de España, y sobre-medias de azul pálido, con cuchilladas de plata; la Reina tenía ligas de seda verde.

•Así vestida, la Reina dejó su cuarto y marchó hacia la sala donde debía tener lugar la ejecución. Los comisarios y algunos señores salieron á su encuentro, y uno de sus servidores, llamado Meluin, rompiendo á llorar, se arrojó á los pies de su ama.

—Señora, exclamó, ¡soy muy infortunado! y ¿qué hombre sobre la tierra ha sido antes que yo mensajero de un dolor tan inmenso como debe serlo, al traer la fatal nueva de que mi buena y graciosa Reina y señora está perdida para la Inglaterra?

ro excede á toda ponderacion la fiereza que Leyden desplegó en Munster y los excesos de Juan Ziska. Nuestra santa madre la Iglesia castiga los pecados con penitencias canónicas; las penas aflictivas que merecian los delitos comunes juzgados

•Las lágrimas le impidieron decir más.

•La Reina, con los ojos humedecidos, le respondió:

—Cesa tus lamentos, mi buen servidor, pues más bien serás causa de júbilo que de duelo. Vas á ver, en efecto, el fin por tanto tiempo esperado de los tormentos de Maria Stuart, y sabe, mi fiel servidor, que todo lo de este mundo no es más que vanidad, y que á tantos pesares nos hallamos sometidos, que no nos bastará un océano de lágrimas para llorarla.—Te lo suplico,—añadió,—atestigua que muero como una verdadera mujer, en mi Religión, y como una verdadera reina de Escocia y de Francia. Perdona Dios á los que han deseado mi muerte, que han tenido sed de mi sangre, como el acosado ciervo siente la avidéz del agua del arroyo; muéstrése Dios el autor de toda verdad, y que Aquél que el fondo de mi alma conoce, atestigüe que no he deseado jamás la reunion de Inglaterra á Escocia. Recuérdame á mi hijo; dile bien que no he hecho nunca nada perjudicial ni al Estado ni al reino de Escocia; y—conteniendo á gran pena sus lágrimas,—fiel Meluin, ¡adios!

•A pesar de sus esfuerzos, tenía las mejillas inundadas de lágrimas, cuando lo hesó, repitiendo una vez más:

—¡Adios! buen Meluin, ruega por tu Reina y señora.

•Volviéndose luego á los lores, les dijo que tenía que presentarles varias demandas. Suplicaba primero que una cantidad de dinero fuese pagada á Curle, su servidor. Aquí Parolet respondió que se haría.

•Luego la Reina pidió que sus infortunados servidores pudieran disfrutar tranquilamente de lo que les habia legado por testamento, que no fuesen maltratados y fuesen mandados con seguridad á su país.

—Os conjuro, en fin, añadió lady Mary, que os plazca permitir que mis infortunados servidores asistan á mi suplicio, á fin de que vean sus ojos y atestigüen sus corazones con cuanto valor ha soportado su Reina y señora su ejecución, y que de regreso á su tierra lleven la seguridad de que su señora ha muerto en la Religión católica.

•El conde de Kent, le respondió:

—Lo que acabais de pedir, señora, no se os puede conceder. Habría que temer que, á lo menos algunos de vuestros servidores, sea con sus discursos, sea con sus acciones, aumentasen los padecimientos de vuestra merced, y fuesen motivo de querrela ó desagrado para nosotros y vuestra compañía; despues, sabemos por experiencia que no dejarían de entregarse á prácticas supersticiosas, como empapar sus pañuelos en la sangre de vuestra Majestad, lo que no podemos autorizar.

—Milores, dijo la Reina de Escocia, os doy mi palabra, aunque sea la palabra de una muerta, que no harán ninguno de los actos de que acabais de hablar; pero ¡ay, almas queridas! dulce sería para ellos decir adios á

en la Inquisición no se impusieron por este tribunal eclesiástico, sino por sus inquisidores, en concepto de jueces reales, facultados competentemente para dicho fin. Los códigos seculares de todas las naciones, desde la más remota anti-

su señora; pienso que vuestra señora (designando á la Reina), como mujer y como reina, permitiría que tuviese alguno de los míos á mi lado en el momento de mi muerte. Sé que S. M. no ha dado orden ni comision que pueda impedir el suscribir á una demanda que me sería concedida con cortesía, si fuese otra mujer que la Reina de Escocia.

Y como viese las dificultades que suscitaba su plegaria, dejó correr sus lágrimas, añadiendo:

—Soy prima de vuestra Reina, desciendo de la sangre Real de Enrique VII. soy por mi casamiento Reina de Francia y he sido consagrada Reina de Escocia.

Después de una gran consulta entre los dos condes y los otros miembros de la comision, se decidió consentir en la súplica de la Reina, á condicion de que eligiera sólo seis de sus más queridos servidores, hombres ó mujeres.

Entre los hombres designó á Meluin, á su boticario, á su médico y á otro anciano; entre las mujeres, á dos de las que habían compartido con ella el cantiverio.

La Reina recobró entonces su aire, y sosegada y sin ningun terror, ni del lugar, ni de las personas, ni de los preparativos, llegó á la gran sala y subió al cadalso, elevado á dos piés encima del entarimado, y que tenía doce piés de anchura por igual longitud.

El cadalso, rodeado de una alta valla, estaba cubierto de una tela negra; un gran almohadon de terciopelo negro, un taburete y un tajo habia tambien cubierto de negro. Presentaron el taburete á la Reina, que se sentó. El conde de Kent estaba de pié á su lado, y el conde de Shewsberry, á su izquierda en el cadalso; delante estaban los dos verdugos; los demas asistentes habian permanecido fuera de la valla.

Cuando se estableció el silencio, M. Beale, oficial del Consejo, dió comienzo á la lectura de la orden de ejecucion, al fin de la cual los asistentes dijeron en voz baja:—Dios salve á la Reina!—Durante la lectura, la Reina permaneció silenciosa, con los ojos fijos, como si la orden no la concerniera; su actitud era tan firme, como si hubiera escuchado la lectura del perdon de S. M. Permaneció tan fria y tan indiferente, como si no hubiese comprendido la lengua inglesa.

El Dr. Hetcher, decano de Paterboroug, fué entonces á colocarse exactamente delante de la Reina, dentro de la valla. Se inclinó profundamente, le hizo una gran reverencia, y la dirigió la exhortacion siguiente:

—Señora, S. M. la Reina, que Dios nos conserve largos años como soberana, á pesar de la justicia de la sentencia que se os aplica en razon de vuestra culpabilidad contra su persona sagrada, su estado y su gobierno, tiene una tierna solicitud por vuestra alma, en el momento de abandonar

güedad eran muy severos para los delitos cometidos contra la Religion. A Sócrates condenaron como impio los jueces de Grecia; refiere Valerio Máximo, que fué quemado cierto hombre por negar la divinidad de los dioses del imperio. Era

vuestro cuerpo. Si volveis á la verdadera fe, Jesucristo os ofrece la dicha del cielo; en esta hora suprema, os suplico considerar tres cosas:

- 1.º Vuestro estado pasado y vuestra gloria fugitiva.
- 2.º La actual condicion de vuestra muerte.
- 3.º El estado futuro sea una felicidad perpétua ó un eterno dolor.

Por la primera, dejadme decir á vuesa merced con el rey David: Olvidaos á vos misma, señora, olvidad vuestro pueblo, la casa de vuestro padre, olvidad vuestro nacimiento, vuestra dignidad, sea de principe ó real, y feliz será el Rey de los reyes de vuestra belleza espiritual, etc.

Señora, Dios puede abriros aún el reino del cielo; no aflijais su espíritu con la duda de vuestro corazon, y no rechaceis la esperanza de una redencion.

Dos ó tres veces interrumpió la Reina al decano, diciéndole:

—No os alarmeis por mí; sabed que he nacido en la Religion católica y romana por la gracia de Dios; por defenderla derramaré toda mi sangre.

Cambiad de opinion, repuso el decano; arrepentios, señora, de vuestros pasados errores, porque sólo por Jesucristo podeis ser salvada.

Y de nuevo, otra vez más, la Reina dijo:

—Señor decano, no os alarmeis; en esta Religion he nacido, en ella he vivido, y en ella quiero morir.

Apercibiéndose los Condes de cuán punibles eran aquellas exhortaciones, acabaron por tomar la palabra á su vez:

—Señora, vamos á rezar con el decano por vuestra merced, á fin de que vuestro ánimo se abra á la verdadera luz de Dios.

Milores, respondió la Reina, si quereis rezar conmigo, os doy las gracias, y será un gran favor que me hareis; pero no me uniré á vuestras oraciones, porque no sois de mi Religion.

Sin embargo, los lores llamaron de nuevo al decano, intimándole que recitase las oraciones, lo que hizo arrodillándose.

Toda la Asamblea, excepto la Reina y sus servidores, repitieron las oraciones del decano. La Reina permaneció sentada en su taburete, conservando encima su *Agnus Dei*, sus rosarios, su crucifijo y su libro de horas en latin.

Persistiendo en su error, no escuchando lo que decía el decano, llorando y en voz baja, comenzó sus oraciones en latin. En medio de sus rezos, se dejó caer del escabel y se postró de hinojos, se levantó de nuevo, y de nuevo se postró, orando entonces en inglés por la Iglesia de Cristo afligida, por el fin de sus sufrimientos, por su hijo y por S. M. la Reina, por los pecados de los asistentes. Perdonó de todo corazon á sus enemigos.

Suplicó aún á todos los Santos interceder en su favor con Jesucristo. Abrazó el crucifijo, se persignó y exclamó:



castigado el ateo con pena tan terrible, considerando que la impiedad es el más grave delito, y la mayor pena la de fuego, y que al mayor crimen corresponde el mayor castigo. Con estos principios y prácticas de antiguas legislaciones, se

—Recíbeme, ¡oh Jesús! en tus brazos extendidos sobre la cruz, recíbeme en tu misericordia.

En aquel momento los dos ejecutores doblaron la rodilla ante la Reina, pidiéndole perdón por lo que iban á hacer.

—Os perdono con toda el alma, dijo, pues espero que mi muerte pondrá un término á mis tormentos.

Con ayuda de una de sus mujeres, la Reina comenzó á desnudarse y puso el crucifijo sobre el escabel.

Uno de los verdugos le quitó del cuello el *agnus Dei*, pero ella se lo arrebató casi de las manos, previniéndole que quería darlo á una de sus damas, que en cambio le remitiría dinero; los verdugos le quitaron la cadena; ella misma se prestaba además casi sonriendo; y como le quitaran sus mangas de debajo, las recogió y se las puso con tanto cuidado, como si hubiese debido vivir aún mucho tiempo en la tierra.

Mientras que se quitaba el traje, la actitud de la Reina no cambió; sonreía con dulzura, diciendo que nunca había tenido tanta gente en su tocador, y que no se había desnudado nunca ante tan numerosa concurrencia.

En fin, desnuda, habiéndose quitado hasta la toca y la saya; la Reina se volvió hácia las dos mujeres que sollozaban, se lamentaban y persignaban recitando sus oraciones en latin, las besó y les dijo estas palabras en francés:

—*Ne pleurez, je prierai pour vous.* (No lloreis, oraré por vosotras.)

Luégo se santiguó, las besó otra vez, recomendándolas que rezaran por ella.

Sonreía siempre, dirigiéndose á los hombres, sus servidores, Meluin y los otros. Se despidió de ellos diciéndoles que rezaran por ella.

Una de las damas, que tenía un escapulario, lo plegó de tres, lo colocó sobre la fisonomía de la Reina, y lo ató detras de la cabeza; luégo todo el mundo se retiró.

La Reina se arrodilló resueltamente, sobre el almohadon de terciopelo, y sin miedo de la muerte, comenzó en alta voz el salmo latino: *In te, Domine confiteor*, y buscando el tajo á tientas, colocó encima su cabeza, rodeándola con sus manos, que habrían sido cortadas si no se hubiese puesto atención, repitiendo por tres veces y en alta voz: *In manus tuas, Domine, commendo spiritum meum.*

En fin, mientras que uno de los verdugos la sostenía con la mano, el otro la dió dos hachazos ántes de poder separar la cabeza del tronco. La Reina no lanzó un gémido, y ninguna parte de su cuerpo se conmovió. Los ejecutores levantaron la cabeza diciendo:

— ¡Dios salve á la Reina!

conformó D. Alonso *el Sabio*, imponiendo penas de infamia, inhabilitacion civil y muerte en la hoguera contra los herejes, asi como para los delitos opuestos á la naturaleza (1). Y siendo esta la jurisprudencia que establecieron legisladores seculares, ¿por qué se hacen cargos con ella á la Inquisicion? Este tribunal se acomodó á los códigos civiles, y no fué de su incumbencia ejecutar la parte penal. Mas el Santo Oficio modificó hasta donde pudo tanto rigor, y clasificando perfectamente la prueba de dichos delitos, reservó su castigo para la más completa, dejando al delincuente medios de salvacion por un arrepentimiento exteriormente manifestado. Pruebas de primer orden y pertinacia en la culpa fueron condiciones absolutamente necesarias para la relajacion del reo. Asi es que no hubo el número exagerado de ejecuciones en la hoguera que tanto se repite, y las autoridades seculares aplicaron contra los herejes por sólo estos delitos. Otros delinquentes que procedian de la Inquisicion murieron sobre el patibulo, quemándose despues sus cuerpos, á causa de haber

—La toca de linon cayó entónces, y se vió que los cabellos habían enca-

nado totalmente: el rostro estaba muy contraido, y durante más de un cuarto de hora despues del suplicio, los labios se agitaron.

— ¡Así perezcan los enemigos de la Reina! dijo el decano.

El conde de Kent se acercó tambien al cuerpo, y repitió con voz sorda:

— ¡Sea éste el fin de los enemigos de la Reina!

Mientras que uno de los ejecutores quitaba las ligas del cadáver, notó que un perrillo se había escurrido bajo los vestidos; no pudo alejarse al animal sino á la fuerza. No queria dejar el cuerpo, y volvió varias veces á colocarse entre la cabeza y las espaldas. Este perro, lleno de sangre, debió ser llevado y lavado, como todas las otras cosas manchadas de sangre, salvo las que se quemaron.

Los verdugos se fueron con el dinero que acababan de ganar, pero no se llevaron nada de lo que pertenecía á la Reina. Mediante la orden del sheriff, todo el mundo salió de la sala, excepto el sheriff y sus hombres, que cogieron el cuerpo y lo llevaron á una gran habitacion vecina, dispuesta para el embalsamamiento, operacion que hicieron los cirujanos.

Tales son, monseñor, las circunstancias de esta muerte. Siento no haber escrito esta memoria en mejores términos; habria podido pasar en silencio muchas cosas poco dignas de observacion; pero vuestra señoría ha deseado conocerlo todo, y he querido obedecer á vuestra voluntad.

Siempre á las órdenes de vuestro honor, he dejado el castillo el 11 de Febrero de 1586.

(1) Lib. III, ley 2.ª, tit. 26, part. 7.

estado pertinaces, hasta verse relajados al brazo secular, en cuyo caso no podía alcanzarles la clemencia del Santo Oficio, porque habian salido de su jurisdiccion.

La quema de cadáveres no deberá espantar á nuestros filántropos modernos, supuesto que ellos han ejecutado dicha operacion hace pocos años, y *cuando la luz de la civilizacion esparce sus refulgentes rayos sobre España*. Una Real orden, expedida en 7 de Febrero de 1852, mandó quemar los restos mortales del bárbaro regicida, consecuente y entusiasta liberal, que expió sobre el patibulo una larga serie de locuras políticas, cuyo término fué el fanático y repugnante atentado del día 2 de Febrero de 1852 (1).

Muchos criminales pasaron al brazo secular para sufrir las penas de delitos ordinarios, figurando despues en la exagerada estadística de crueldades falsamente atribuidas á la Inquisicion. Los herejes prófugos y los fallecidos sufrieron en estatua el castigo de inmensos daños causados á la verdadera fe con sus escritos y predicaciones. Fué indispensable

(1) En los siguientes términos se extendió la curiosa acta que consignamos, para recuerdo de la inconsecuencia doctrinal de los liberales:—En la villa de Madrid, y su cementerio extramuros de la Puerta de Bilbao, siendo las cinco ménos cuarto de la tarde de hoy 7 de Febrero de 1852, hallándose reunidos el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, su Secretario el Sr. D. Antonio Guerola, el Sr. D. Antonio Tiburcio de Acevedo, capellan del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, comisionado por Su Eminencia; el Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, como juez de la causa, y el infrascrito escribano de ella, se procedió á quemar el cadáver de Martin Merino, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Gobernador. Al efecto se hallaba preparada la leña y útiles necesarios en el patio de la izquierda, entrando de dicho campo santo, inmediato á la sepultura comun. Se procedió á la operacion, colocando sobre las llamas el cadáver del referido Martin Merino, sacándolo al efecto de la caja en que se hallaba, y quedando reducido á cenizas, que fueron esparcidas dentro de la indicada sepultura, y quedando finalizada esta diligencia á las siete y veinte minutos; y habiendo concurrido igualmente á este acto el capellan del Cementerio D. Jose Losada; y lo firman todos los señores concurrentes, de que doy fe.—Melchor Ordoñez.—Pedro N. Auriolos.—Antonio Guerola.—Antonio Tiburcio Acevedo.—José Losada.—Ante mí, José Pérez Martínez. • *Proceso del regicida D. Martin Merino*, por D. Francisco Morales Sanchez. Madrid, 1871. Establecimiento tipográfico de Tomás Rey, calle de D. Martin, núm. 4.

poner fuerte correctivo á una propaganda, que esquivando la discusion, se dedicaba traidoramente á seducir la ignorancia, y sabia ocultarse, viendo descubierta su doblez. En estos casos era necesario el cumplimiento solemne de la sentencia judicial en estatuas que recordaran la maldad de sus originales, sustraídos á la jurisdiccion de los Inquisidores, pero difamados ante un pueblo prevenido ya contra sus engaños. Las hogueras en que perecieron algunos herejes no las encendió el Santo Oficio, sino los poderes seculares, porque dicha pena fué ordenamiento de D. Alfonso *el Sabio*. Leyes de gran rigor sobre este punto fueron consignadas en muchos códigos de Europa. Aplicáronse en Francia rigurosamente, aunque los escritores de dicho pais tantas reconvenções guardan para España olvidando su propia historia; por lo cual debemos recordarles, entre otros ejemplos, al gran Maestre de los templarios Jacobo Molay, quemado vivo por sentencia de un tribunal civil despues de haberle atormentado cruelmente á fin de arrancar á su debilidad declaraciones que desmintió en el acto de morir: quemaron los ingleses á la doncella de Orleans, y Simon Morin pereció en la hoguera el año de 1663. Por consejo de Calvino se hicieron diferentes ejecuciones de esta clase en Ginebra. Enrique VIII de Inglaterra, segun Chateaubriand, quemó á 72.000 católicos, y Colbet en su Historia de la reforma (1) dice *que este Rey oscureció la atmósfera con el humo de las hogueras*. Los mismos autores protestantes confiesan que en Alemania fué considerable el número de hombres y mujeres quemadas, ahogadas, enterradas vivas, y á quienes se cortaba los pechos (2). Nuestras leyes de Partida designaron dicha pena rigurosísima para los sectarios de su tiempo, calificándolos de ateos, y contra los Albigenses y otros delinquentes ordinarios por delitos de tan repugnante gravedad, que se creyó despues indispensable someterlos al Santo Oficio, considerando su perpetracion como formal renuncia de la santa fe católica, porque atentaban contra los principios naturales. Extendióse despues dicho castigo á los judaizantes cuando profanaban nuestros misterios, motivo suficiente para

(1) Carta tercera.

(2) ROHWACHEN: *Hist. univer.*

calificarles de herejes. Estas disposiciones fueron aplicadas por el poder legislativo civil, así como los azotes, las galeras, prision, destierro y la vergüenza pública. No hay, pues, motivo razonable para censurar á los Inquisidores en concepto de jueces reales por la observancia de un código puramente secular, que hallaron establecido, y con el que tuvieron necesidad de acomodarse por no haberseles confiado la aplicación de sus propios juicios: mas hicieron cuanto fué posible para modificarle con reglas justas y ordenadas, y si aplicaron el tormento, fué adoptando las condiciones que se han expuesto, é ilustraron á la potestad civil preparando su abolición. Este y los demás castigos, procedente resultado de sentencias fundadas en perfectas pruebas legales, eran puestos en ejecución por los poderes públicos del orden secular en virtud de la relajación que llevó á los reos bajo de su autoridad, exceptuando aquellos culpables de apostasias ó herejías que arrepentidos abjuraban, librando su vida de la terrible pena impuesta por el código de la potestad civil. Pena formidable cuya abolición fué preparando el Santo Oficio. Así, pues, cuando se modificó el rigorismo de la jurisprudencia antigua suprimiendo el castigo de muerte en la hoguera, no puso dificultades la Inquisición, ántes bien aplaudió que sobre este punto quedaran sin efecto las leyes de Partida.

Ya hemos dicho que los tribunales de la fe principiaron desde su instalación modificando dicha pena en el hecho de limitarla para los contumaces, pues en favor de estos reos tan perversos no podían dispensar el cumplimiento de la ley. Mas todavía se discurrió un acuerdo, que formaba para ellos jurisprudencia favorable, concediendo términos de gracia antes de aplicarles castigo tan terrible, y con el fin de combatir su error se les concedía diferentes conferencias, oyendo cuantas explicaciones deseaban y ocupando muchas entrevistas en caritativos debates. De este modo se fueron dificultando las penas de hoguera hasta que desapareció esta ejecución y vino el tiempo en que los apóstatas y herejes contumaces sólo eran detenidos en las cárceles del Santo Oficio, esperando su arrepentimiento despues de leídos públicamente sus procesos y fundamentos de la sentencia: diligencia que despues se suprimió dando cuenta de la causa, nó en público, sino ante algunos testigos, y desterrando al reo pertinaz de las

poblaciones en que su influencia pudiera favorecer la propaganda heretical. Ya que no podían convertir al delincuente, se cuidaba en lo posible de evitar que pervirtiera con su doctrina y ejemplo á los demás, separándole de aquellos seres que estaban mejor dispuestos para escucharle. Cuando los reos cedían de su contumacia, quedaban reincorporados inmediatamente á la comunión católica, y en este caso eran destinados temporalmente á un convento para cumplir su penitencia canónica, haciendo ejercicios espirituales, y si querían, una confesión general. En dicho monasterio se les destinaba un Director de su conciencia, que al mismo tiempo les explicara la doctrina cristiana. Frecuentaban el trato de los religiosos, participaban de sus honestas recreaciones y paseos en las huertas ó jardines de la casa, por los campos, y poblaciones inmediatas. Tenían abiertas las bibliotecas y á la primera indicación fundada en motivos de salud, ú otras causas justas, se les trasladaba de convento, al que ellos mismos indicaban.

Son absolutamente falsos los cargos que sobre este punto se hacen á la Inquisición. Testigos irrecusables fueron don Pedro de Olavide que salió de sus ejercicios convertido en apologista de nuestra santa fe católica, y continuó el resto de sus dias practicando las virtudes: y D. Rafael Melchor de Macanaz, que despues de procesado por sus ataques á los derechos de la Iglesia, escribió la defensa crítica del Santo Oficio. Es inexacto lo que se ha dicho sobre la severidad con que se daban los ejercicios espirituales á los penitentes en solitarias celdas, sin trato ni comunicación social, como es una exagerada fábula el misterio imponente de los procedimientos judiciales. Ya hemos dicho que las instrucciones y acordadas del Consejo no tuvieron carácter secreto. Unas y otras eran bien conocidas de los curiales y letrados, y como en ellas se consignó todo lo referente á la tramitación y penas, no fué posible el misterio. Inútil es buscar en los procesos las actuaciones ocultas y terribles, de que tanta falsedad se ha escrito como sobre el trato cruel dado en los conventos. Los ejercitantes observaban la regla de la comunidad cuando su salud lo permitía, y estuvieron relevados de la parte penitencial, como disciplinas, ayunos y vigias, excepto los de la Iglesia y de su penitencia particular. Es indudable

que los procedimientos judiciales del Santo Oficio fueron temibles para los delinquentes ordinarios, el fanatismo, hipocresía y superstición, así como para los eclesiásticos incontinentes, que olvidando su voto, vivían abandonados á desdichada corrupción, porque todas estas gentes pervertidas siempre esquivaban entenderse con la justicia. Los reos de culpas contra la fe, si en los primeros tiempos hallaron severidad en el castigo podían evitarlo retractándose: mas llegó una época en que ni aun de semejante acto tuvieron absoluta precisión, porque las terribles leyes de Partida se habían abolido en esta parte, y las penas quedaron modificadas hasta el punto que se ha dicho. Es indudable que si bien coincidieron esencialmente los procedimientos judiciales de ambas potestades, tuvo el Santo Oficio necesidad de adoptar algunas singularidades que no han debido ser objeto de censura, estudiándolas imparcialmente. Estos trámites privativos perfeccionaron las actuaciones, asegurando imparcialidad y certidumbre para los fallos, con grandes ventajas sobre la jurisprudencia secular.

Una comparación final probará este punto. Como ya hemos dicho, los tribunales de la fe no procedían contra el acusado sino en virtud de triple denuncia, y después de asegurarse sobre las condiciones morales de sus delatores y de los cinco testigos necesarios para la prueba legal de dicha acusación, quedando unos y otros responsables de sus declaraciones. No se decretaba el auto de prisión sin la referida prueba testifical sobre la culpa del presunto reo y la conformidad del Obispo diocesano, Abogado del Fisco, Asesores, y confirmación del Consejo supremo. En los procedimientos seculares se admiten los testigos sin otra circunstancia que la de ser mayores de toda excepción; dos testigos de vista y acordes en el hecho hacen prueba plena, y constituida la fianza de calumnia, una sola delación motiva el arresto del acusado. Las precauciones tomadas por el Santo Oficio para evitar una sentencia injusta fueron superiores á las que se adoptan en los juicios seculares. Así es que jamás la Inquisición privó á un reo de sus medios de defensa, facilitando al pobre los recursos que necesitaba para dicho fin: y no se aleguen las informaciones de pobreza admitidas en los juzgados laicos, para decirnos que éstos no desatienden al necesitado,

pues conocida es la facilidad en denegarlas, apareciendo alguna renta módica é insuficiente para costear el proceso. En los procedimientos del Santo Oficio no hubo condenación de costas, porque fueron gratuitas sus actuaciones criminales, con lo cual se evitaron los abusos de una curia interesada (1).

Son evidentes los adelantos de aquella jurisprudencia, y sus ventajas sobre las prácticas civiles. Así, pues, de cuanto dejamos dicho resulta que la Inquisición mitigó el rigor de las leyes seculares:

1.º Conmutando la pena capital con penitencias canónicas cuando el reo se mostraba penitente, pedía reconciliación y abjuraba sus errores: y por consecuencia ofreciendo este medio de salvación á los apóstatas y herejes que las leyes seculares condenaron á la hoguera.

2.º Modificando la prueba del tormento con reglas que dificultaban su aplicación.

3.º Aboliendo los azotes para las mujeres y escaladores de las cárceles.

4.º Suprimiendo la pena de argolla en favor de las mujeres.

5.º Limitando á cinco años cuando más la pena de galeras, aplicable sólo á menores de sesenta años cuyo estado físico pudiera soportarla cómodamente, é indultando del trabajo y detención á los que padecieran naufragios.

6.º Aboliendo la pena del tormento muchos años antes que en los tribunales seculares.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos sobre las confiscaciones que el Santo Oficio limitó á plazos fijos y según circunstancias muy equitativas: y aquí es de notar que embargando los tribunales civiles el capital y sus productos, la

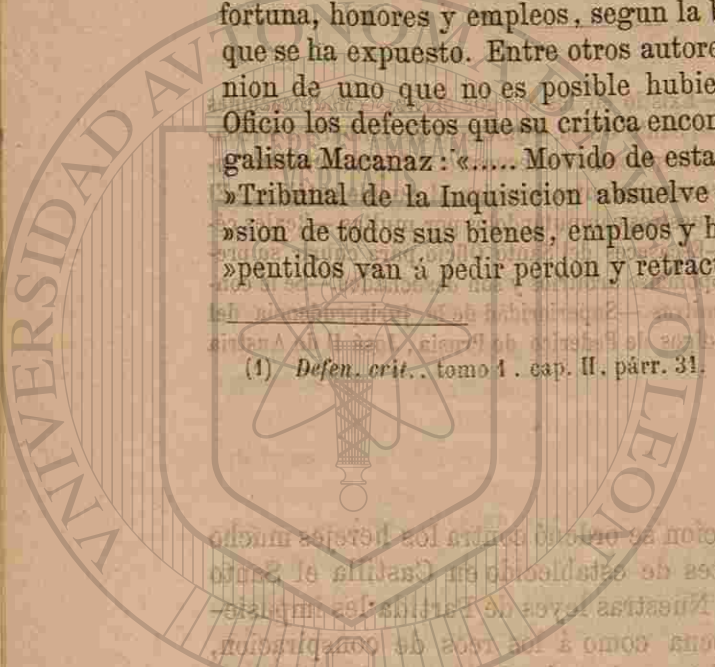
(1) Los derechos en asuntos civiles eran muy equitativos.

Un emplazamiento costaba 75 maravedises para el Secretario y 34 al Oficial, que son 109.—Siendo á pedimento de dos partes 218 id.—Y si era de tres 327.—Por una compulsoria 51 mrs. al Secretario y 17 al Oficial.

*Receptoría.* Por un despacho cobraba el Secretario 68 mrs.—Un interrogatorio 34 id.—Por un despacho del Consejo se pagaban 68 id.—Copia de petición, fuera larga ó corta, 68 id.—Una notificación 68 id.—Las ejecutorias, 4 mrs. por hoja.—Por este orden el arancel era sumamente módico para todas las diligencias.—*Man.*, Bibl. Nac., D. 150, fól. 1.

Inquisicion sólo confiscó las rentas, y poco despues desaparecieron los embargos, cobrando en su lugar multas de compensacion proporcionadas á la fortuna y necesidades del reo, hasta que por fin quedaron igualmente abolidas. Hemos dicho ántes que el delincuente pesaroso de sus errores, libraba la vida recobrando al mismo tiempo su libertad, bienes de fortuna, honores y empleos, segun la benigna jurisprudencia que se ha expuesto. Entre otros autores consignamos la opinion de uno que no es posible hubiera disimulado al Santo Oficio los defectos que su critica encontrase. Dice pues el regalista Macanaz: «..... Movido de esta misma razon el Santo Tribunal de la Inquisicion absuelve y deja libres en posesion de todos sus bienes, empleos y honores á los que arrepentidos van á pedir perdon y retractar sus errores (1).»

(1) *Defen. crit.*, tomo 4. cap. II. párr. 31.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

(1) Ordenanzas reales, lib. 2.º, tit. 4.º  
 (2) Ley 1.ª, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—Ley 9.ª, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.

CAPITULO LXIV.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La confiscacion de bienes.—Existió en los códigos civiles.—Modificaciones de esta pena hechas por el Santo Oficio.—Quitase á los embargos su condicion de perpetuidad.—Excepciones de secuestro.—Leyes alemanas sobre este punto.—Los Reyes protestantes despojan al pueblo católico.—El Santo Oficio abolió los secuestros conmutándolos por multas.—Reales cédulas sobre el asunto.—Escaseces del Santo Oficio para cubrir su presupuesto de gastos.—Propónense arbitrios y son desechados.—Se le conceden pensiones sobre mitras.—Superioridad de la jurisprudencia del Santo Oficio sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I.

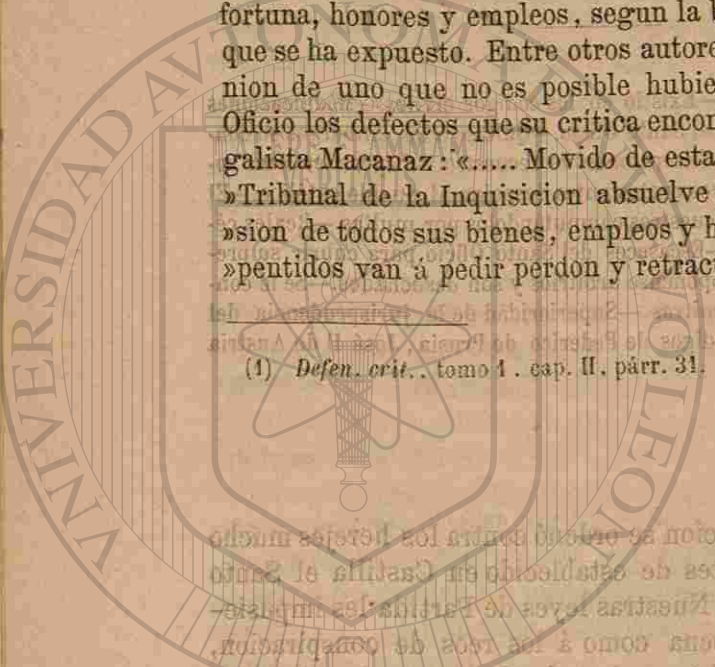


A confiscacion se ordenó contra los herejes mucho tiempo ántes de establecido en Castilla el Santo Oficio (1). Nuestras leyes de Partida les impusieron esta pena como á los reos de conspiracion, delitos de lesa majestad y de otras culpas (2). Los Inquisidores hubieron de aceptar dicha jurisprudencia, pero modificándola en los términos que vamos á recordar, y exceptuando del embargo los bienes de los moriscos, y á cuantos procesados por delitos contra la fe abjuraban sus errores: y si estos reos habian sufrido el secuestro, eran puestos inmediatamente en posesion de sus propiedades, devolviéndoles las rentas pertenecientes al tiempo en que el fisco las habia administrado. Y siendo en aquella época primera del Santo Oficio imposible evi-

(1) *Ordenanzas reales*, lib. 8.º, tit. 4.  
 (2) Ley 1.ª, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—Ley 9.ª, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.

Inquisición sólo confiscó las rentas, y poco despues desaparecieron los embargos, cobrando en su lugar multas de compensacion proporcionadas á la fortuna y necesidades del reo, hasta que por fin quedaron igualmente abolidas. Hemos dicho ántes que el delincuente pesaroso de sus errores, libraba la vida recobrando al mismo tiempo su libertad, bienes de fortuna, honores y empleos, segun la benigna jurisprudencia que se ha expuesto. Entre otros autores consignamos la opinion de uno que no es posible hubiera disimulado al Santo Oficio los defectos que su critica encontrase. Dice pues el regalista Macanaz: «..... Movido de esta misma razon el Santo Tribunal de la Inquisicion absuelve y deja libres en posesion de todos sus bienes, empleos y honores á los que arrepentidos van á pedir perdon y retractar sus errores (1).»

(1) *Defen. crit.*, tomo 4. cap. II. párr. 31.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

(1) Ordenanzas reales, lib. 2.º, tit. 4.º  
 (2) Ley 1.ª, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—Ley 9.ª, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.

CAPITULO LXIV.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La confiscacion de bienes.—Existió en los códigos civiles.—Modificaciones de esta pena hechas por el Santo Oficio.—Quitase á los embargos su condicion de perpetuidad.—Excepciones de secuestro.—Leyes alemanas sobre este punto.—Los Reyes protestantes despojan al pueblo católico.—El Santo Oficio abolió los secuestros conmutándolos por multas.—Reales cédulas sobre el asunto.—Escaseces del Santo Oficio para cubrir su presupuesto de gastos.—Propónense arbitrios y son desechados.—Se le conceden pensiones sobre mitras.—Superioridad de la jurisprudencia del Santo Oficio sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I.



A confiscacion se ordenó contra los herejes mucho tiempo ántes de establecido en Castilla el Santo Oficio (1). Nuestras leyes de Partida les impusieron esta pena como á los reos de conspiracion, delitos de lesa majestad y de otras culpas (2). Los Inquisidores hubieron de aceptar dicha jurisprudencia, pero modificándola en los términos que vamos á recordar, y exceptuando del embargo los bienes de los moriscos, y á cuantos procesados por delitos contra la fe abjuraban sus errores: y si estos reos habian sufrido el secuestro, eran puestos inmediatamente en posesion de sus propiedades, devolviéndoles las rentas pertenecientes al tiempo en que el fisco las habia administrado. Y siendo en aquella época primera del Santo Oficio imposible evi-

(1) *Ordenanzas reales*, lib. 8.º, tit. 4.  
 (2) Ley 1.ª, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—Ley 9.ª, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.

tar la pérdida de bienes á los contumaces aún acordó para ellos ventajas importantes, sufragando la decorosa manutención de sus familias segun el estado social en que habían nacido, y fijando cierto plazo dentro del cual se devolvieran á sus dueños ó herederos los capitales embargados. De este modo la confiscación, decretada sin limitaciones por el Código civil, fué aplicable en el Santo Oficio únicamente á los reos pertinaces, pero concretándola dentro de un período fijo de cuarenta años y á las rentas, de las cuales se deducía una considerable parte para el reo atendiendo á los alimentos y vestidos de su familia y educación de sus hijos (1). Los bienes enfitéuticos y de fideicomisos se trasmitían á quien de derecho correspondieran (2); reteniendo el fisco los restantes. Exceptuábanse de la confiscación los bienes dotales y parafernales, porque á las mujeres ninguna responsabilidad alcanzaba en los procesos de sus maridos (3). Tampoco se determinaba el embargo cuando los reos contumaces tenían hijos católicos cuyos derechos no fueron perjudicados. Si morían los reos sin sucesión y les heredaban parientes católicos, alzabase el secuestro inmediatamente. Ya hemos dicho que el embargo duraba cuarenta años en que el reo perdía sus rentas, pero despues de este plazo volvían él ó sus herederos, aunque fuesen herejes, á entrar en posesión de todo el caudal: caso que sucedió con los domiciliados en las naciones extranjeras.

Destinaron los Reyes Católicos para su Real erario el sobrante que resultaba de las rentas confiscadas, deduciendo los gastos que hemos dicho, y una suma prudencial para las costas de justicia, manutención y vestido de los presos pobres. De lo cual sin duda tomó Ranke fundamento para decir que todos los embargos hechos á los herejes redundaban en beneficio del Rey (4); testimonio de un protestante que prueba el desinterés del Santo Oficio en las confiscaciones. Frecuentemente sucedía conceder el monarca rentas á los hijos y mujer del sentenciado cuando probaban que la subvención

(1) *Const.* de 1484, art. 22.—LLORENTE: cap. VII.  
 (2) *SAAV.*: *La Inquisición*, pág. 136.  
 (3) *Six.* de las decret., 3, tit. II, cap. III. Inocencio IV y Bonif. VIII así lo determinaron.  
 (4) ROHRBACHER: *Hist. univ.*, lib. 73.

destinada por el Tribunal, no alcanzaba con desahogo á cubrir sus necesidades: y si las utilidades secuestradas eran escasas, resultaba un beneficio á las familias con la pensión real (1). Es dictámen de Covarrubias que había completa legalidad y absoluta justicia en el embargo de bienes pertenecientes á los sectarios (2); y su destino para el fisco se consideró justa indemnización de los gastos hechos por los Reyes en el sostenimiento de unos tribunales cuyas rentas propias eran insuficientes para cubrir su presupuesto de gastos (3). Con el sobrante de dichas confiscaciones se construyeron hospicios y hospitales, colocando en sus fachadas el escudo real de España, que todavía en algunos subsiste. Destinóse despues la tercera parte para la reparación de cárceles (4) además de los fines anteriormente indicados. Ya hemos dicho que se alzaba la confiscación á los reos abjurantes, despues de cuyo acto recobraban todos sus bienes con la libertad (5) si no habían cometido otros crímenes ordinarios, que segun las leyes de Partida merecían el secuestro. Estas fueron las disposiciones con que la Inquisición de España suavizó el rigor de los códigos civiles en lo referente á las confiscaciones ordenadas antes de su establecimiento contra el delito de herejía de un modo tan absoluto, que ocasionaba la ruina de toda una familia por crímenes individuales, y sin dispensar consideraciones al arrepentimiento. Una jurisprudencia más benigna que introdujo el Santo Oficio proporcionó á los procesados en sus tribunales beneficios positivos, ofreciéndoles el medio para conservar sus bienes, y quitando la condición de perpetuidad á los embargos que algunos contumaces motivaron.

Las leyes alemanas fueron más rigurosas en dicho asunto, pues era necesario acabar con los Pátaros y Maniqueos, cuyas creencias disolventes producían desórdenes sociales de exagerada ferocidad. Tratábase de castigar delitos comunes sin

(1) LLOR.: cap. VII, art. 1.<sup>o</sup>  
 (2) Lib II, var. resol., cap. IX, núm. 42.  
 (3) ZURITA: *Anal.*, lib. 20.—ILLUSCAS: *Hist. pont.*, lib. VI, cap. XIX.—*PARAMO*: *de orig. Inq.*, fól. 140.  
 (4) ZURITA: *An.* lib. XX, XLIX.  
 (5) *PARAMO*: *de orig. Inq.*, fól. 140.

que la Iglesia tomara parte en la represión ejercida por los poderes seculares aunque estos fueran católicos. La impiedad esgrimió sus armas con esta excusa de supuesta intolerancia, sin considerar que aquella legislación fué muy conforme á los principios de justicia, indispensables para el orden constitutivo de la sociedad. Exige el bien público que el delincuente sea castigado, y no hay delito mayor que el inferido contra la verdadera religión; mas donde, como en España, no había libertad de cultos, era más grave la responsabilidad de los apóstatas y herejes. Sus procesos no han debido producir la ira de ciertos escritores, que reservan grandes encomios en favor de Isabel I de Inglaterra intolerante hasta la exageración. Inútil es que repitamos lo que ya se ha dicho sobre las leyes de muerte ó encierro perpétuo, y siempre de confiscación absoluta y perpetua que dictó esta Reina y repitieron sus sucesores. Para estos atropellos no hay censuras, porque es necesario reservarlas contra el Santo Oficio infinitamente más caritativo, justo y detenido que Isabel de Inglaterra, Jacobo I y Cromwel. Un autor nada sospechoso consigna su opinión sobre aquellos sucesos en los términos siguientes: «... Isabel hizo cuanto pudo para acabar con la religión católica de Irlanda etc. etc.» (1).

La confiscación de bienes que se hizo en los primeros tiempos del Santo Oficio, con las modificaciones expuestas y mayor lenidad despues, se practicaba de un modo muy exacto, haciendo minuciosos inventarios, que servían para la devolución del capital, cuando transcurriese el plazo. Entretanto administraba los bienes un receptor de la Real Hacienda. Abolióse por fin el secuestro, quedando sustituido con multas por conmutación, á las cuales hace referencia la siguiente Real cédula:

«El Rey e la Reina.—Por quanto tenemos Breve de nuestro muy Santo Padre, en que quiere que los maravedises de las penas, conmutaciones o habilitaciones se distribuyan á disposición, albedrío e voluntad nuestra, por la presente damos licencia e facultad a vos el Rev. en Cristo P. Arzo-»

(1) Macanaz: *Dep. de la Inq.* tom. 2.º, pág. 108, párr. 33.

»bispo de Mesina, e a vos el Rev. en Cristo P. Obispo de  
»Lugo, Inquisidores generales e de nuestro Consejo, que de  
»cualquier cuantía de maravedises que agora hay, y se co-  
»gieren de las dichas penitencias, penas e conmutaciones, de  
»los penitenciados o culpantes en el delito de herejía, apos-  
»tasia e factoria en todos los nuestros reinos e señoríos, así  
»de Castilla como de Aragon, podais distribuir e mandar pa-  
»gar los salarios de los Inquisidores e oficiales de la Santa In-  
»quisicion, e pagar los trabajos de las personas que fasta  
»aquí las han cobrado, e de aquí adelante cobraren, los cua-  
»les Nos por la presente habemos por bien distribuidos e gas-  
»tados, e queremos, e es nuestra voluntad que por solos  
»nuestros mandamientos e cartas de pago, se den e paguen e  
»tomen en cuenta; todo lo que por voluntad de ello se diere y  
»pagare á las personas que de ello tengan razon y cargo, sin  
»que en ello se ponga impedimento alguno, porque el officio  
»sea como conviene provehido y mejor sustentado. En testi-  
»monio de lo cual mandamos dar e damos la presente, firma-  
»da de nuestros nombres en la villa de Ocaña a 17 dias del  
»mes de Enero de 1499 años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—  
»Por mandado del Rey e de la Reina, Juan Ruiz de Calzeta.»

Aboliéronse despues las multas, segun consta en acuerdo del Consejo de 15 de Junio de 1729, que dice: «... Había muchos años que no estaba en práctica el imponer multas y penas pecuniarias á los reos de hoguera, porque los émulos del Santo Oficio no atribuyan a codicia de los bienes lo que sería proporcionado castigo de su delito.» Este documento consigna datos para conocer la jurisprudencia que usó la Inquisición sobre dicha materia, y de él se deduce que los herejes contumaces, á quienes llama *reos de hoguera*, no sufrían la confiscación de bienes, siendo conmutada con multas que en el año de 1729 se dijo *estaban abolidas hace muchos años*. No es fácil determinar la época en que se anularon los embargos; mas parece indudable que únicamente tuvieron efecto durante los primeros años del Santo Oficio, segun la fecha de la citada Real cédula de Ocaña, dando destino á los fondos recaudados por *penas, conmutaciones y habilitaciones*. Con igual motivo se dictaron Reales provisiones en Burgos á 22 de Mayo y 23 de Junio de 1508, Madrid 21 de Enero de 1514 y 28



de igual mes de 1518, Vitoria 16 de Enero de 1521, Valladolid 20 de Mayo de 1524, Toledo 9 de Febrero de 1561 y Valladolid 15 de Julio de 1550. Ninguno de dichos documentos se refiere á las confiscaciones, ántes bien, todos ellos ordenan el destino de las sumas recaudadas por multas de conmutacion y habilitaciones, hasta que por fin se abolieron estas penas, como dice el informe del Consejo que citamos.

Dispuso la instruccion de Sevilla del año de 1484, que se aplicaran á la Real Hacienda los bienes confiscados. El capítulo XIII de la instruccion de Valladolid de 27 de Octubre de 1488 mandó lo mismo, añadiendo que se suplicase al Rey hiciera pagar de dichos fondos el sueldo (1) de los jueces preferentemente, con cuyo motivo se expidió la citada Real cédula de Ocaña, mandando el pago de estas obligaciones y demas gastos de la Inquisicion, referentes al material y salarios de sus subalternos, destinando á dicho fin el importe de las multas, conmutaciones y habilitaciones. La expedida el año de 1500 en Granada concede facultad al Inquisidor general Obispo de Palencia para destinar dichos fondos al indicado fin, y la de Búrgos de 1508 mandó á Juan de Mazola, receptor general de la Inquisicion abonar las libranzas del Inquisidor supremo, cardenal Espinosa, para el sueldo y gastos del Consejo y de sus tribunales subalternos. Las demas Reales provisiones que hemos citado tuvieron por objeto dar igual empleo al producto de las multas, conmutaciones y habilitaciones que vinieron á sustituir los primeros embargos. Y es tan indudable que estos ingresaban en el Real erario, que en cierto informe de 10 de Setiembre de 1741, suscrito por el Marqués de la Regalía, sobre la contaduría de rentas Reales y otros oficios de Granada, que pretendió la Inquisicion se la concedieran, dice *que por indultos apostólicos y leyes del Reino habian pertenecido las confiscaciones á la Real Hacienda.*

Habianse obligado los Reyes á sostener aquellos tribunales pagando á sus jueces y dependientes salarios compe-

(1) Item: que en los tiempos pasados no han sido pagados de su salario en tiempo y como SS. AA. lo tienen mandado, á causa de las necesidades y libranzas que SS. AA. mandan hacer á los Receptores.

»tentes para su congrua sustentacion y gastos precisos que  
»se causaran en la expedicion de las causas; y á este fin se  
»destinaban al principio en parte de consignacion las confis-  
»caciones, y luego las multas y conmutaciones; cometiendo  
»despues al tribunal la administracion y distribucion de estos  
»efectos con diferentes reglas, y obligacion de dar cuenta de  
»estos caudales (1).» Esta disposicion produjo la necesidad de  
»crear el fisco del Santo Oficio, que era la depositaria de di-  
»chos fondos, cuyas dos terceras partes pasaban al receptor  
»de la Real Hacienda; y como era preferente obligacion el sos-  
»tenimiento de los presos pobres y de sus familias y enferme-  
»rias, reparaciones de edificios y pago del material, no queda-  
»ba lo necesario para el sueldo de los ministros de justicia,  
»aun á pesar del producto de algunas prebendas eclesiásticas,  
»cuyas rentas se les destinaron. A esta situacion aludió el  
»Marqués de la Regalía diciendo en su dictámen que se em-  
»pleaban dichas sumas en parte de la consignacion de la congrua  
»de los jueces.

Si escaseces hubo en los primeros tiempos de la Inquisicion para cubrir su presupuesto de gastos, mayores fueron los apuros cuando se abolió el secuestro, porque las multas por compensacion de embargos no podian exceder de la décima parte de las rentas, y su producto, con los demas ingresos, no alcanzaban para las atenciones primeras y más urgentes. Juzguese cuán grandes serian los apuros del Consejo despues de suprimidas las multas. Fué indispensable solicitar subvenciones, y el Estado hubo de abonar el déficit de los presupuestos. Asi es que desde el año de 1718 la Tesorería general consignó para este fin las penas de cámara. Nombráronse receptores que llevaran cuenta exacta del producto de este recurso, expidió el Consejo las providencias y autos necesarios para su recaudacion, y aun á pesar de este nuevo ingreso, tuvo el Real tesoro notables descubiertos á su cargo. Para salir de tanto apuro, propuso el Consejo de Hacienda, en 15 de Junio de 1729, y el de la Inquisicion apoyó el dictámen

(1) Tomado del dictámen que en 10 de Setiembre de 1741 evacuó el Marqués de la Regalía. Manuscritos del archivo del Sr. D. Francisco Otín Duaso.

con fecha 25 de dicho mes, que se concedieran á su fisco la contaduría de rentas reales y otros oficios de Granada; pero se alargó el asunto de manera que hasta el día 22 de Diciembre de 1734 no hizo el Consejo de Ministros la consulta para que el Marqués de la Regalía evacuara un dictámen negativo con fecha 10 de Setiembre de 1741. Citamos las fechas de estos documentos, que demuestran el escaso poder de la Inquisición, supuesto que no tuvo influencia para evitar, en asunto suyo y de tanto interés, doce años de dilaciones. La Real Hacienda, que había cargado con pagar los descubiertos de las cuentas del Santo Oficio, cedió á este tribunal las penas de cámara; pero fué insuficiente su rendimiento, y sin embargo, no se concedieron los arbitrios de Granada, propuestos por los Consejos de Hacienda y de la Inquisición: mas el poder civil, inconsiderado en este asunto con la Iglesia, echó mano de las rentas eclesiásticas, imponiendo pensiones sobre algunas mitras, y ni aún de este modo pudo sacar á los tribunales de su estado precario, viéndose éstos obligados algunas veces á pedir subvenciones, que producían largos expedientes, dudas y controversias.

Nos hemos detenido examinando el método de enjuiciamiento que usó la Inquisición, porque acomodado en lo esencial á los procedimientos seculares, introdujo notables adelantos en el estudio del derecho. Una jurisprudencia nueva surgió de modificaciones sábiamente introducidas, que fueron purificando de graves defectos á la legislación antigua. El Santo Oficio deslindó perfectamente los poderes judicial y ejecutivo, y estableciendo su separación, demostró la posibilidad de este principio. Con el carácter privativo de sus jueces apostólicos dió los primeros pasos en favor de la independencia é inamovilidad, y concedió al ministerio público conveniente importancia, admitiendo su intervención. Nada falló sin los grados de apelación á que sometía todas sus sentencias, tanto definitivas como interlocutorias. Sus doctrinas sobre calificación de faltas, derechos del acusado y condiciones para la denuncia, pruebas, recusación, apelaciones y sentencias, presentan el gérmen de grandes adelantos: y sus reglamentos penitenciarios son perfecto modelo de un sistema de prisiones que los pueblos cultos aceptan como importante mejora; cárceles en que vivían los reos aislados unos

de otros, y sin las consecuencias de temible aglomeración. Eran los castigos puramente expiatorios sin carácter de venganza, y dirigidos á buscar la enmienda del reo y su regeneración moral.

Hoy precisamente se esfuerzan los legisladores á fin de graduar las penas; según dichas condiciones, trabajan por separar el derecho moral interno del positivo ideal, y sentando el principio que reconoce la impotencia de los tribunales para comprender los grados de culpabilidad interna, se dificulta el conocimiento de la pena justa y ordenada. Desde tan extrema laxitud de Henke (1) se ha recorrido una serie de sistemas, que llega hasta la inflexible severidad de Kant (2). No pueden ser objeto de este libro nuestras observaciones acerca de las modernas teorías sobre la ciencia del derecho penal, fundadas en la expiación, según explica la escuela sensualista, tan distante del criterio católico; ni como las comprende Rossmagnosi en sus investigaciones metafísicas sobre la facultad del hombre para ejercer el derecho penal, y el modo y proporciones de desarrollar este derecho sin excederse ni atropellar los límites determinados para la justa defensa de la sociedad, en que los hombres se hallan constituidos por la necesaria condición de su naturaleza.

Los tribunales de la Inquisición se guiaron por sus Directorios é Instrucciones en que la conciencia pública, el orden moral y mejoramiento del hombre (principios mal entendidos por la escuela sensualista, y por una filosofía incrédula) se comprendieron y aplicaron según las reglas admirables de la moral cristiana. Principios inherentes á la religión de Jesucristo, que son el firme baluarte del interés social, cuya

(1) Teoría de la enmienda en que limita las penas á la simple corrección del culpable, considerando imposible determinar la proporción de su castigo, por la impotencia de los tribunales sobre el exacto conocimiento de la culpabilidad interna.

(2) Kant sienta el principio de que la retribución debe ser correspondiente á las obras, con el cual se justifican los castigos aunque lleguen al extremo de la crueldad. Semejante teoría reproduce las antiguas penas de talion. Huyendo Zacaria de este extremo, considera únicamente los delitos como una violación de la libertad, derecho concedido al hombre, y por consiguiente, limita las penas á la pérdida temporal ó perpetua de la libertad del culpable.

conservación toca muy de cerca á la humanidad, y por este motivo no puede negarse el derecho que los poderes seculares tienen para castigar á quienes quebrantan dichas obligaciones. En las modernas escuelas de jurisprudencia, como de todos los ramos del saber humano, sólo existen absurdas teorías fuera del criterio católico, y es bien cierto que tanto la escuela práctica de Inglaterra, como las filosóficas de Kant, Thibaut y Hegel, y la histórica de Savigni, divagarán perpetuamente por un laberinto de utopías, hasta caer en perpetuo olvido; porque si en ellas hay algún principio cierto, ninguna formará un todo perfecto, prescindiendo de la filosofía cristiana. Después de tantos años y de tanto discurrir para el mejoramiento de los códigos, aspiración justa y legítima de todos los Gobiernos, admirable es que los filósofos de la escuela crítica no hayan estudiado mejores teorías en las enseñanzas del catolicismo, dejando olvidadas en nuestras bibliotecas obras cristianas de legislación, sabias doctrinas y bien fundados principios. Empero la moderna ciencia se reviste con el manto filosófico para ocultar un degradante ateísmo, y en todas sus especulaciones prescinde del sentimiento religioso. De aquí tanto desconcierto, tan poca firmeza en sus adelantos, y esos innumerables sistemas que de día en día van surgiendo, sin adelanto positivo para la ciencia, sumergida ya en el caos de insólitas lucubraciones. Un criterio extraviado, y en oposición sistemática é injusta contra la Iglesia verdadera, no puede llegar al mejoramiento de la humanidad, ni puede por consiguiente iniciar progreso alguno cierto y positivo. Sus adelantos carecen de estabilidad, y envuelven graves defectos é inconvenientes en su práctica, que nos proponemos demostrar con algunas observaciones sobre los tres códigos legislativos que mayores aplausos han merecido á la filosofía incrédula. Sería muy oportuno un estudio comparativo entre la jurisprudencia que observó la Inquisición y los códigos modernos; pero semejante trabajo prolongaría demasiado el asunto. Este inconveniente limitará las observaciones que deseáramos hacer, supuesto se han indicado las doctrinas en que fundó el Santo Oficio sus procedimientos judiciales. De cuya comparación resultan probadas las ventajas de la verdadera jurisprudencia cristiana, sobre esa filosofía crítica que se ha extraviado por el laberinto de

infundadas utopías, destituidas de fundamento, reformables, vacilantes de uno en otro supuesto y contradictorias. De su ineficacia y continuo divagar, consignaremos algún dato que demuestre la superioridad de la jurisprudencia observada por el Santo Oficio, sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I.

Quiso Federico formar un sistema de procedimientos basado en el criterio puramente filosófico y sin auxilio de la moral cristiana. Célebres jurisconsultos acometieron esta empresa, cuyo resultado fué un proyecto que se puso en práctica, sin atreverse á sancionarlo hasta consultar con la experiencia, teniendo por fin que acogerse al derecho romano para formar un código de general aplicación. El adelanto se redujo á privar de consuelo y auxilios religiosos á los sentenciados con pena capital, porque este castigo se prodigó tanto y más que en las leyes reformables; mas creyeron mejorarlas con la prohibición expresa de que acompañaran sacerdotes al reo, ántes y en el acto de su muerte. Entre las disposiciones de aquel código general tan ponderado por los filósofos incrédulos de su época, se conserva una que por sí sola forma el juicio crítico del célebre *corpus juris Federiciani*. Se concedió al Monarca facultad para reformar las sentencias. El único mérito que puede concederse á dicho código consiste en el pensamiento de recopilar las leyes consuetudinarias; pero fueron tantas las dificultades para su aplicación, que se hizo necesario conservar las leyes locales mandando su observancia, y que sólo en casos no previstos se acudiese al código general. Nos concretamos á ser imparciales narradores consignando la opinión de César Cantú, y nuestros lectores juzgarán si es posible armonizar con los buenos principios de derecho la dura jurisprudencia del código prusiano: «... que desterró el uso de abogados, debiendo comparecer en persona las partes, se conservaba el proceso inquisitorial, y Federico se reservaba el derecho de reformar la sentencia. Esto solo bastó para demostrar sus despoticas disposiciones; por lo demás no se cuidaba de la legalidad ni de las formas jurídicas: llamaba brutos á los jueces, los deponía, enviaba comisionados á examinar procesos extraños á sus conocimientos; y viendo las objeciones y lentitud de los jurisconsultos, supuso que había una con-

«juración entre ellos, y los llenó de improperios (1).» Creyó Federico que los jueces obraban de acuerdo para desacreditar su obra, hasta que por fin se persuadió de lo contrario, viendo imposible cumplir aquellos procedimientos sin grandes dilaciones. Hizose preciso volver al derecho romano dejando ilusoria la ponderada reforma, de la cual dijo Mirabeau: «El código de Federico es un análisis de las leyes romanas, acomodadas á las costumbres prusianas por un jurisconsulto, que tomando la erudición por ciencia como tantos otros, y las leyes positivas por sabiduría, había establecido en un grueso libro, que no puede haber derecho natural bien fundado si no procede del derecho civil romano.» De este código provino una inextricable multitud de dificultades, que obligaron á Federico á dejarle caer en olvido (2).

El emperador José II fué uno de los reyes del siglo XVIII, á quien los enciclopedistas preocuparon lanzándole á reformas inconsideradas sin prudencia ni oportunidad. Dominado por una verdadera manía de innovaciones, nada respetó exceptuando su propia autoridad, que hizo arbitraria y cada vez más absoluta. No procuró reformas en beneficio de sus gobernados, sino para reconcentrar bajo su dirección todas las fuerzas de una monarquía que era el compuesto discordante y heterogéneo de pueblos muy diversos por su nacionalidad, leyes, costumbres é idioma. Aspiró el Emperador filósofo á constituir en sus dominios la unidad política y administrativa, porque favorecía sus instintos despóticos y el afán de hacer absoluto un poder restringido por las asambleas de los Estados hasta el punto de limitar sus derechos sobre el sistema tributario. Así es que pretextando las abstracciones de su filosofía, concedió á los pueblos algunas ventajas de aparente igualdad política, pero en cambio los despojó de antiguos fueros y les hizo el funesto presente de la centralización: invento hipócrita del moderno y despótico liberalismo, que reconcentrando todos los poderes en el centro administrativo, dejaba sin actividad á los extremos; y de aquí las arbitrariedades del poder, sus abusos, violación de los códigos políticos en aquellos derechos más importantes para el pueblo, y como conse-

(1) CANTÚ: *Hist. univ.*, tomo VI, pág. 32.

(2) *Id. id. id.*

cuencia un estado de anarquía permanente, conspiraciones perpetuas y la necesidad de sostener grandes ejércitos exagerando la tributación, para cuyos rendimientos ejerce su pesquisa el fisco hasta en los actos privados de la familia: y viene la estadística sobre los pueblos, nó para los elevados fines de un paternal régimen administrativo, sino con el avaro propósito de esquilmar más y más á la clase productora dificultando su prosperidad. Las leyes de José II se resintieron de iguales defectos orgánicos, por no estar fundadas en las doctrinas cristianas: pero en cambio se basaron sobre el egoísmo, como sucede con todas las mejoras de la filosofía anticatólica. Es verdad que José II abolió la pena de muerte, pero exceptuó de este beneficio á los delitos políticos ampliando la esfera de semejante clasificación á una serie de actos que ordenó incluir en ella, aunque se hallaban muy distantes de sus límites supuesto que un tribunal sin buena fe podía incluir en el círculo de dichos crímenes políticos todas las violaciones del derecho social. Por consiguiente, la abolición de la última pena fué ilusoria, mas en cambio estableció con bárbara prodigalidad los castigos de apaleamiento y perpetua infamia marcando con hierros candentes el rostro de los sentenciados. Los castigos de prisión perpetua ó temporal se cumplían dentro de terribles calabozos dispuestos para este fin, y se discurrieron suplicios de tortura con bárbara ferocidad. En las causas políticas mandó que *se ocultara el nombre del acusador*, permitió á los jueces privar de alimento al procesado negativo y hasta mandarle dar de palos. Disposiciones que á fines del siglo XVIII vinieron á restablecer el sigilo y el tormento: pero esta prueba sin consulta ni apelación, es decir, sin las modificaciones introducidas por el Santo Oficio, y poniéndola en uso muchos años despues de hallarse abolida en los procedimientos de la Inquisición como importante adelanto de ellos. El código Josefino, tan celebrado por los enemigos de la Iglesia, estableció además la confiscación absoluta de bienes en los delitos contra el Emperador; y como estos crímenes entraban dentro de la esfera política, resultaron castigados con la mayor pena. El egoísmo reemplazando siempre á la misericordia, como se observa en todas las abstracciones filosóficas de la incredulidad. «..... Las provincias clamaron al verse despojadas de privilegios antiquísimos y tutelares:

»los impuestos eran derechos reales.... y la contribucion  
 »única fué considerada como ménos ventajosa al pueblo de  
 »lo que parecia, pues en la provincia donde gravaba ménos as-  
 »cendia su importe al sesenta por ciento del producto liquido....  
 »Por otra parte la filosofía, cuyas abstracciones tomaba por lo  
 »serio y como efectivas, no hizo olvidar á José II los hábitos  
 »de despotismo... los hombres eran para él una materia bruta  
 »que el operario podía modelar á su talante; el que resistía era  
 »un rebelde; se mezclaba en todo género de frivolidades, en  
 »la calidad de los trajes, en las campanas, etc., pretendía cam-  
 »biar en pocos años lo que el genio del pueblo produce sólo  
 »en siglos: y como si preveyese la corta duracion de sus dis-  
 »posiciones, publicó en los primeros tres años trescientos se-  
 »tenta y seis decretos generales para todos los Estados, ade-  
 »mas de los particulares; todos ellos efimeros y perecederos...  
 »Abolió la pena de muerte, pero nó por delitos políticos, y  
 »consideró como tales una serie de actos que nada tenían  
 »de excepcionales: prodigó el castigo del palo y de la marca  
 »en el rostro; y conservó horribles calabozos y suplicios  
 »hasta el de impedir la *respiracion con masas de hierro y esca-*  
 »*pear el agua y el pan á los presos...* pero á los reos de lesa  
 »majestad impuso la *confiscacion de bienes sin consideracion á*  
 »*los herederos.* Creó los delitos políticos, que se castigaban por  
 »el Jefe del Consejo gubernativo: el delator de las causas de-  
 »bia permanecer desconocido, y *al arbitrio del juez quedaba*  
 »*privar de alimento al reo, ó mandarlo apalear, con tal que no*  
 »*pasaran de cien palos los que se le dieran por cada vez.* El que  
 »proclamaba la libertad vedó la introduccion de mercaderias  
 »extranjeras; el que tanto había viajado, prohibió el viajar  
 »antes de los veintitres años, é impuso una contribucion de  
 »ausentes á los propietarios que saliesen para el extranjero:  
 »á los cuales si prolongaban su ausencia *se les confiscaban los*  
 »*bienes presentes y futuros.* Impuso grandes penas á los que  
 »emigrasen *estimulando con premios la delacion,* castigando con  
 »trescientos florines ó seis meses de obras públicas á los jue-  
 »ces ó jefes de la poblacion que no impidieran la salida de los  
 »emigrantes, y con ciento cincuenta florines á los Coman-  
 »dantes de las fronteras que les dejasen pasar (1).» Nos abs-

(1) CÉSAR CANTÚ: *Hist. univ.*, tom. VI, pág. 172.

tenemos de toda observacion sobre el despotismo desplegado  
 por este Emperador filósofo en todas las regiones de su po-  
 der. Conocidas son las ordenanzas que uniformaron los proce-  
 dimientos judiciales del Santo Oficio, aún existen sus direc-  
 torios, y supuesto que pueden estudiarse los libros de acor-  
 dados del Consejo, nadie nos acusará de parciales si asegura-  
 mos su indudable superioridad sobre el código tan celebrado  
 de José II. La Inquisicion no llevó á efecto autos de prision  
 y tormento sin muy fundado motivo y la correspondiente ape-  
 lacion, ni confiscó bienes presentes y futuros sin considera-  
 ciones á los herederos; no estimuló con premios la delacion;  
 no coartó la libertad de comercio y de viajar; ni en sus cárce-  
 les se han hallado los horribles calabozos del Principe filósofo,  
 ni la diabólica invencion de sus tormentos por el palo,  
 hambre, sed y hasta de sofocacion; inventos reñidos con la  
 caridad cristiana, que sólo pueden corresponder á la infernal  
 perversidad de los incrédulos. Los procesados del Santo Oficio  
 ponian término á sus padecimientos sólo con el acto de re-  
 tractacion.

Dice Portalis que el código de Napoleon no fué un adelanto  
 de la ciencia «.... Frecuentemente se cree que puede con-  
 »cluir el género humano y comenzar de nuevo dejando des-  
 »fruidas las relaciones de una generacion con otra; y si el  
 »legislador no cuidara de conservar las conexiones del pre-  
 »sente con el pasado, que hace siempre parecerse un pueblo  
 »con otro al ménos que no se le extermine ó degrade, dejaría  
 »aisladas sus nuevas instituciones. Excesivo fué nuestro afán  
 »por las innovaciones sobre instituciones políticas y legisla-  
 »cion: los siglos de ignorancia pudieron originar abusos; pero  
 »el siglo de la filosofía y de las luces muy ordinariamente es  
 »teatro de grandes excesos (2).» No es ciertamente extraño  
 que semejante código se resintiera de marcado despotismo  
 llevando á todas las regiones de la sociedad, y hasta por el  
 interior doméstico, el rigor de las leyes militares, pues aquel  
 legislador no podía comprender otro género de mando que el  
 aprendido en el campamento y entre sus soldados. La filoso-  
 fía cristiana tampoco sirvió de fundamento á la indicada legis-

(1) CÉSAR CANTÚ, t. 6, p. 342.

lacion, y de aquí provinieron los derechos concedidos á profesiones reñidas con la moral y decencia pública, como el juego y la prostitucion: así como la exagerada injusticia con la mujer, que se consignó escribiendo lo siguiente: «Las mujeres necesitan represion y sólo el divorcio puede contenerlas. Ahora van á donde quieren y hacen lo que quieren. es preciso que esto concluya. No es francés el conceder autoridad á las mujeres (1).» Estableció el jurado, pero lo desnaturalizaron sus modificaciones, disponiendo entre otras que el acusador fuera un magistrado público, y tribunales privativos para delitos que exigieran un castigo inmediato. Instituyó además cierta tramitacion inútil y complicada, origen de graves abusos en que la venalidad y corrupcion podían desplegarse. Sus numerosos reglamentos sobre todos los actos de la vida humana fueron intolerantes. Concedió alguna benignidad al derecho civil, y es notable la sencillez de sus disposiciones, mas en cambio no supo limitar los abusos del poder supremo, porque no hizo concesion alguna que menoscabara el ejercicio absoluto de su autoridad, ni permitió que sus leyes democráticas penetraran en la direccion del Estado, guardándose muy bien de introducir en las leyes políticas aquel principio liberal tan ampliamente defendido por su legislacion.

El código de Napoleon fué completamente ateo, porque no reconoció religion alguna nacional, y para suplir este defecto, hizo consignar como fundamento de la parte dispositiva, principios generales de moral universal sin aplicacion determinada. Faltó, pues, á dicho código el espíritu cristiano; y la libertad humana salió necesariamente malparada, pues aquel legislador sólo comprendia la obediencia por el miedo al rigor de las ordenanzas militares, y no es ciertamente dicha condicion el adelanto verdadero de la ciencia legislativa: «..... pretendió introducir en la familia la misma disciplina que en el ejército, y en ella como en lo demás todo lo comprendia bajo la palabra obedecer (2)...» Este juicio crítico de un escritor nada sospechoso resume todo el

(1) THIBUDEAND: *Mem. sur le Consulat.*

(2) CÉSAR CANTÚ: *Hist. univ.*, t. VI, p. 442.

pensamiento y plan de dicho código. Quiso el Santo Oficio que se respetara la verdad dogmática, pero no la impuso á los infieles por medios violentos ni la exigió de los hombres que, habiendo nacido en país hereje y de padres herejes, tenían motivo justo para desconocerla. Halló razones con que disimular la *ignorancia disculpable*, y fué muy caritativo con los que habian admitido el error de personas caracterizadas, ó por ignorancia: y con aquellos que arrepentidos de su culpa pedian absolucion de ella. Disculpó el error de entendimiento, y no excusó medios ni conferencias para convencer á los que se habian extraviado, llevando el fin de librarles del brazo secular y sus rigores. Prolongábanse estas conferencias cuanto era necesario, y ocasiones hubo en que duraron muchos meses (1). César Cantú nos dice que habiendo leído Malesherbes la traduccion del directorio de Eymerich, le tributó grandes elogios equiparando su doctrina con la jurisprudencia más adelantada (2).

Compárense los mandatos duros del código de Napoleon sobre cada uno de sus procedimientos, con las disposiciones acordadas por el Santo Oficio acerca del auto de prision, condiciones de la denuncia y de los testigos para las tramitaciones y sentencias definitivas, y no dudamos que nuestros lectores fallarán á favor de la Inquisicion, pues datos quedan indicados y escritores citamos para que, comparando unos con otros y buscando en éstos la verdad de nuestras aseveraciones, se resuelva con acierto. Quisiéramos haber podido copiar todos los directorios y acordadas del Consejo, que formaron aquella jurisprudencia tan digna de estudio, pero las condiciones de esta publicacion no permiten mayor latitud.

(1) Dice el P. Alvarado esto mismo y añade que hizo un viaje el P. Cádiz sólo para convertir á una mujer contumaz. *Filos. Ran.*

(2) *Les heref. d'Ital.*, dis. 1.<sup>a</sup>

vidas, y familias dignas de aprecio no deben sufrir á causa del desdichado que expió su crimen : pero la opinion pública es inexorable, y su fallo, á veces injusto, se impone irremediamente. Cain llevó una señal que revelaba su delito preservándole al mismo tiempo de muerte violenta (1), porque ántes del padecimiento eterno era necesario conservar á sus sucesores un ejemplo de larga expiacion sobre la tierra. Recuerdo que se fué trasmitiendo y no olvidaron los pueblos primitivos en sus códigos, cuyos fragmentos revelan el uso que hicieron de las penas infamantes reputadas de mayor eficacia que la muerte. Mandó Licurgo trasquilar barbas y cabello imponiendo este signo infamante al que huyera de los enemigos. En Esparta eran afrentados los guerreros heridos en la espalda, y sobre sus escudos atravesaban triunfalmente la ciudad los cadáveres recogidos en el campo de batalla. Todos aquellos pueblos adoptaron estas penas, y la historia de la Edad media nos recuerda que la cobardía fué una de las principales causas de degradacion y pérdida de la nobleza. Esta distinguida calidad, áun cuando se alcanzaba por grandes ejemplos de virtud y merecimientos literarios, principalmente se reservó para los actos heroicos de valor.

CAPITULO LXV.

SIGNOS PENITENCIALES.

La vara.—El cirio apagado y despues encendido.—El agua bendita.—Rasura de la barba y corte del cabello.—La corozca.—La cuerda.—El Sambenito.—Significaciones.

Despues de haber expuesto los procedimientos judiciales que empleó el Santo Oficio, y castigos aplicados á los reos merecedores de su relajacion, necesarias son algunas páginas recordando brevemente los signos penitenciales, segun la inteligencia de sus directorios. Desde la más remota antigüedad fueron los castigos infamantes el necesario correctivo de las acciones depravadas. Una distincion sobre los vestidos, marcas en el rostro, exposicion á la vergüenza, pérdida temporal ó perpetua de la libertad, el secuestro de los bienes, las penas afflictivas y la muerte, sirvieron al legislador para contener al hombre dentro de sus deberes: y áun cuando la moderna jurisprudencia haya abolido lo infamante de dichas penas, no pudo vencer las aprensiones del concepto público contra los que hubieron de sufrirlas. Defecto es de la humana debilidad dejarse imponer tan arbitraria prevencion, porque el criminal puede corregirse volviendo á las honradas condiciones de la



vida, y familias dignas de aprecio no deben sufrir á causa del desdichado que expió su crimen : pero la opinion pública es inexorable, y su fallo, á veces injusto, se impone irremediamente. Cain llevó una señal que revelaba su delito preservándole al mismo tiempo de muerte violenta (1), porque ántes del padecimiento eterno era necesario conservar á sus sucesores un ejemplo de larga expiacion sobre la tierra. Recuerdo que se fué trasmitiendo y no olvidaron los pueblos primitivos en sus códigos, cuyos fragmentos revelan el uso que hicieron de las penas infamantes reputadas de mayor eficacia que la muerte. Mandó Licurgo trasquilar barbas y cabello imponiendo este signo infamante al que huyera de los enemigos. En Esparta eran afrentados los guerreros heridos en la espalda, y sobre sus escudos atravesaban triunfalmente la ciudad los cadáveres recogidos en el campo de batalla. Todos aquellos pueblos adoptaron estas penas, y la historia de la Edad media nos recuerda que la cobardía fué una de las principales causas de degradacion y pérdida de la nobleza. Esta distinguida calidad, áun cuando se alcanzaba por grandes ejemplos de virtud y merecimientos literarios, principalmente se reservó para los actos heroicos de valor.

Usaron los ministros del Santo Oficio unas varas en determinados actos para significar su jurisdiccion sobre los reos á quienes procesaban; y este distintivo, que en forma de baston hoy conserva el que ejerce autoridad, es un recuerdo tradicional de antiguos pueblos. La vara ó el baston, como instrumento de castigo, significa el derecho que tiene el juez para juzgar e imponer penas. En la vara está simbolizada la balanza con que se pesan y graduan los méritos y faltas del hombre para su adecuada recompensa ó justa pena. Los reos abjurantes eran absueltos de las censuras, practicándose ántes la ceremonia de tocar suavemente sus espaldas con varas muy delgadas, mientras el prelado rezaba las oraciones de la absolucion que todos oian de rodillas, significándoles que por su error habian perdido la gracia de Dios mereciendo los castigos de la justicia eterna, áun cuando su

(1) Posuitque Dominus Cain signum, ut non interficeret eum omnis qui invenisset eum. Gén., cap. IV, v. 15.

penitente docilidad les hacia acreedores al perdón: no así á los contumaces arrojados de la comunión católica por el mismo pecado de soberbia que precipitó á los ángeles rebeldes en el abismo de padecimientos eternos y penas indecibles. Los comisarios de la Inquisición, dando ligeros golpes de vara sobre el penitente, le recordaban que se habia hecho merecedor de gravísimos castigos temporales y eternos, y que la benignidad con que era tratado debia ser un motivo poderoso para afirmar su arrepentimiento, y resolución de morir fiel á nuestra santa madre la Iglesia. Hállanse muchos pasajes en el Antiguo Testamento expresando simbólicamente con la idea de la vara, que no es posible conservar la constitución social de los pueblos sin autoridades que por medio del castigo hagan respetar la ley. «El que ama la corrección ama la ciencia: mas el que aborrece las reprensiones es insipiente (1). La necedad está ligada al corazón del muchacho, y la vara de la corrección le ayuntará (2). El látigo es para el caballo, y el cabestro para el asno, y la vara para las costillas de los necios (3).» En el libro de los Reyes se consigna mística figura de los premios y castigos en aquella vara con cuya extremidad cogió Jonatás un poco de miel, significando que las penas son necesarias para quien rechaza las dulzuras de la corrección. Isaías recordaba con terribles pronósticos el castigo que su pueblo habia merecido (4), y en el libro de los Proverbios se consigna que *la vara y la reprensión dan sabiduría, y que el siervo no puede ser instruido con palabras, etc.* (5). Igual necesidad existe para el gobierno de la sociedad cristiana, cuyos prelados dirigen al pueblo fiel

(1) *Qui diligit disciplinam, diligit scientiam: qui autem odit increpationes, insipiens est.* Prov. cap. XII, v. 1.

(2) *Stultitia colligata est in corde pueri, et virga disciplinæ fugabit eam.* Prov., cap. XXII, v. 15.

(3) *Flagellum equo, et camus asino, et virga in dorso imprudentium.* Id. cap. XXVI, v. 3.

(4) *Flagellum inundans cum transierit, eritis ei in conculcationem. Non enim in serris triturabitur gith, nec rola plaustrum super cyminum circuibit: sed in virga excutierunt gith, et cyminum in baculo.* Isa., c. XXVIII, v. 18, 27.

(5) *Virga atque correptio tribuit sapientiam... Servus verbis non potest erudiri.* Prov., cap. XXIX, v. 15, 19.

con amonestaciones caritativas y consejos saludables, pero como algunos hombres sólo ceden por temor del castigo, hácense precisas las penas canónicas proporcionadas a la culpa.

Empuñó Jesucristo la vara de la disciplina, del mando y de la potestad (1) que delegó en el pontífice supremo de su Iglesia. Cuando las amonestaciones son insuficientes para corregir el extravío de los fieles, hácense indispensable usar de las amenazas, y si éstas no surten efecto, necesario es aplicar la pena que salva de su perdición al hombre, pues el temor de las censuras canónicas le aparta frecuentemente del delito: y este es el motivo de haberse hecho preciso el castigo correccional para el régimen y gobierno de la Iglesia. En la antigua ley se comprendió esta necesidad (2) de juicios y castigos que S. Pablo y todos los escritores reconocieron (3) y fué práctica de sus tiempos. Los Inquisidores como jueces delegados de la Santa Sede ejercieron su potestad; y sin apartarse de la regla dada por S. Clemente Alejandrino, emplearon amonestaciones y consejos antes de relajar los herejes obstinados al poder civil, que les imponía penas rigurosísimas determinadas en su ley. La debilidad, obcecación é ignorancia hallaban misericordia, cuando el arrepentimiento y retractación facilitaron el camino: pero los Inquisidores debían ser inflexibles con el contumaz. Y era necesario este rigor no sólo por las exigencias del principio de justicia, sino con el fin laudable de animar á los débiles y mantenerlos en la fe preservándoles de lamentable seducción, objeto á que se

(1) *Virgam disciplinæ, imperii et potestatis.* S. CLEMENT. ALEXAN., *Pedag.* lib. I, cap. 7.

(2) *Reges eos in virga ferrea, et tamquam vas figuli confringes eos.* Salmo 2, v. 9. *Virga tua et baculus tuus, ipse me consolati sunt.* Salmo. *Sed judicabilis in justitia pauperes, et arguet in æquitate pro mansuetis terræ; et percutiet terram virga oris sui, et spiritu laborum suorum interficiet impium.* ISAÍAS, cap. XI, ver. 4.

(3) *¿ Quid vultis? in virga veniam ad eos, an in charitate et spiritu mansuetudinis? S. PAUL., 1.º ad Corinth., cap. IV, v. 21.—Ego quidem absens corpore, præsens autem spiritu jam judicari ut præsens eum, qui sic operatus est. In nomine Domini nostri Jesu-Christi, congregatis vobis et meo spiritu, cum virtute Domini nostri Jesu, tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die Domini nostri Jesu-Christi.* S. PAUL., 1.º ad Corinth., cap. V, v. 3, 4 y 5.



dirigió el Tribunal, cuyos jueces fueron vigilantes guardianes del rebaño cristiano. Para conservar la pureza de costumbres según los preceptos evangélicos y para la reforma de una sociedad extraviada por el sendero de los vicios, indispensable es no sólo el consejo sino también las penas (1).

Presentábanse los reos penitentes para hacer la abjuración de sus errores, llevando cirios apagados, que se encendían después de haber leído cada uno la fórmula de retractación y de absueltos por el Obispo, significando dichos cirios ardiendo, que la luz de la fe amortiguada por el error había vuelto á renacer en sus corazones, y que los entendimientos de aquellos hombres ofuscados lograban disipar las tinieblas de la herejía efecto del deleite, y muchas veces de la soberbia, vicios que perturban al hombre cuando sacude el yugo de la doctrina cristiana. Es indudable, tanto en el orden moral como en el físico ..... *que quien anda en tinieblas no sabe donde va* (2). Por eso la Iglesia, única poseedora de la verdad, exige de los fieles la creencia de sus dogmas católicos, fuera de los cuales sólo hay confusión y dudas: y quiere que sus hijos permanezcan firmes y vivan dentro de la luz para que merezcan la felicidad eterna (3). Un cirio encendido simboliza místicamente la luz de nuestra fe, sin cuya virtud es imposible penetrar en la santa comunión católica. El entendimiento que no acepta la primera de las virtudes teologales se halla cubierto de tinieblas é incertidumbre acerca de muchos y grandes problemas metafísicos, cuya demostración le está vedada: porque sin la fe no pueden comprenderse los misterios del orden moral. Sólo el cristiano por medio de la fe descubre de algún modo el velo misterioso que tanto des-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(1) *Castigo corpus meum, et in servitute redigo.* S. PAUL., *ad Rom.* — *Jam enim securis ad radicem arborum posita est. Omnis ergo arbor que non facit fructum bonum, excidetur, et in ignem mittetur.* S. MAT., c. III, ver. 10.

(2) ..... *et qui ambulat in tenebris nescit quo vadat.* S. JOAN., *evangelio* cap. XII, v. 33.

(3) *Dum lucem habetis credite in lucem ut filii lucis sitis.* Id. id., *capítulo XII, v. 36.* — *Et ducam cecos in viam, quam nesciunt; et in semitis, quas ignoraverunt, ambulare eos faciam: ponam tenebras coram eis in lucem, et prava in recta. Surdi, audite, et cæci, intuemini ad videndum.* ISA., *capítulo XLII, v. 16. 18.*

concertó á los filósofos del paganismo y tanto aflige á los modernos incrédulos (1); porque si es necesaria la luz para ver los objetos materiales, precisa es la fe para comprender los misterios de nuestra religión, y por este motivo á la fe se llama luz. Luz del entendimiento es la fe, y condición indispensable para justificarnos. Usan los católicos cirios encendidos para el culto, significando con ellos la luz de su fe. Honran á los santos con luces para recordar su fe, y en las procesiones, que son paseos triunfales dando culto al Santísimo Sacramento, á la Virgen ó á los bienaventurados, cada uno lleva un cirio ardiendo, el cual significa la fe que arde en sus pechos, y es además una pública demostración que los fieles hacen de su amor al Ser Supremo. Fe con esperanza y caridad ó amor de Dios y del prójimo, son precisas condiciones para merecer el nombre glorioso de cristiano. El católico, que empuñando un cirio rinde triunfal homenaje al Criador, demuestra los fundamentos esenciales de su creencia. Con el amor de Dios va unida la esperanza de gozarle, de lo que resultan simbolizadas en el cirio ardiendo las virtudes teologales que se pierden por el pecado; y esta razón hubo para que llevaran los herejes en el acto de su abjuración velas de cera apagadas, que no podían encender hasta después de absueltos. Hállanse privados de la fe y no deben empuñar los cirios ardiendo aquellos hombres que niegan, dudan ó impugnan los dogmas cristianos. De un modo parecido obran los malos católicos que tratan desdeñosamente á las magníficas solemnidades de nuestro culto, y se avergüenzan de tomar parte en los triunfales paseos de sus hermanos con las santas imágenes y cirios encendidos; cirios que rechazan, porque la fe va desapareciendo de sus corazones.

El uso de la purificación por medio del agua, es un bellísimo rito dispuesto en el Antiguo Testamento. No podían los sacerdotes sin purificarse entrar en el tabernáculo del testimonio para ofrecer perfumes al Señor (2). Curado el

(1) *Eratis enim aliquando tenebre: nunc autem lux in Domino. Ut filii lucis ambulatis: fructus enim lucis est in omni bonitate, et justitia, et veritate.* S. PAUL., *ad Ephes.*, cap. V, v. 8.

(2) *Lavabunt in ea Aaron, et filii ejus manus suas ac pedes.* *Exodus*, cap. XXX, v. 19.

leproso de su terrible dolencia debía purificarse antes de volver al campamento (1) y se establecieron ceremonias de mística significación para preparar el agua purificatoria (2). David pidió al Señor que por este medio le perdonara su pecado y Ezequiel profetizó á los hebreos su futura libertad purificándose primero de pasadas culpas. .... *Y derramaré sobre vosotros agua pura y os purificaréis de todas vuestras inmundicias, y de todos vuestros ídolos os limpiaré* (3). Estos ritos transmitieron á las edades siguientes el uso de las purificaciones que los idólatras hacían, y del agua lustral que Griegos y Romanos usaban para ciertas ceremonias de su culto (4).

Emplea la Iglesia el agua bendita esparciéndola sobre los fieles para librarnos del espíritu maligno y de vanas ilusiones; práctica que recuerda la sangre del cordero pascual con que los Hebreos señalaron los umbrales de sus puertas, salvándose por este signo del exterminio decretado, contra los Egipcios (5). Rocian nuestros sacerdotes con agua bendita la Iglesia, los altares y las habitaciones de los fieles, y aun los ganados y frutos de la tierra para que sobre ellos descendan las bendiciones del Altísimo (6) y rechacen sus corazones toda la impureza de los espíritus malignos. De este modo explican el valor del agua bendita antiguos escritores, y dice S. Clemente que ella tiene fuerza para dar al cuerpo la salud por los méritos de Cristo y espantar á los demonios (7). Mi

(1) *Levit. cap. XIV.*

(2) *Núm., cap. XIX.*

(3) *Ezeq., cap. XXXVI, v. 25.*

(4) *Ter socios pura circumtulit unda .... Virg. En. 6. Medea terrorem, ut tuleret undis.*

(5) *Hac igitur aqua fileles asperguntur, et habitacula fidelium illustrantur ab illusionem et infestationem malignorum spirituum, in quo aqua benedicta figurari potuit in sanguine agni Paschalis, qui in postibus habitaculorum, ad repellendum exterminatorem, Dei mandato ponatur.* Hugo de S. Víctor.

(6) *Sacerdos aqua benedicta, altari, Ecclesiam, et populum asperget, ut omnis immundorum spirituum spurcicia, tam de habitaculo, quam de cordibus eorum fidelium propellatur.* Duran., *de ration. divinorum*, lib. IV, cap. IV.

(7) *..... Vim sanandi, depellendi morbum, et fugandi daemones, idque per Christum spem nostram.* S. Clemen., *Const. apost.*, lib. VIII, capitulo XXIX.

angélico doctor y maestro Santo Tomás de Aquino recuerda la eficacia del agua bendita para vencer las tentaciones, alcanzar el perdón de los pecados y contra todo cuanto impide el efecto de los sacramentos. En esta piadosísima creencia se funda la costumbre de colocar pilas llenas de dicha agua en las entradas del templo católico. Los fieles humedeciendo sus dedos trazan sobre la frente el signo de la santa cruz, y con aquella bendita agua se purifican de los pecados veniales, y excitándose á una verdadera contrición ahuyentan las distracciones y malos pensamientos con que el demonio hace inútiles é ineficaces las plegarias que dirigen á Dios. El agua bendita nos dispone para que podamos presenciar devotamente los misterios divinos de nuestra santa religión. Usase de agua bendita en los exorcismos contra el poder diabólico; y sirve en el bautismo para que los espíritus inmundos abandonen al catecúmeno, que desde aquel dichoso instante ingresa en la santa comunión católica. La ceremonia de rociar con el hisopo á los fieles, al túbulo, vestiduras sagradas, hábitos, libros, rosarios, las sepulturas y paredes interiores y exteriores de los templos, en ciertas solemnidades, y para determinado fin, es un rito bellissimo que simboliza grandes significaciones místicas. No es de este lugar su explicación, y alejaría demasiado estas páginas de su propósito si nos detuviéramos en las consideraciones que producen tan preciosa parte de nuestra liturgia santa. Sólo diremos que en esto como en todo el interesante ceremonial de la Iglesia, preside el fin de la perfección, estrechando entre sí á los individuos de la humanidad que en este mundo se tienen por dichosos y á los que se reputan desgraciados, sin olvidar á los difuntos: y busca los triunfos de la virtud en este mundo para que los hombres aseguren su dicha perfecta.

Los apóstatas y herejes, muertos á la vida de la gracia en el mismo principio vital de la fe por su infidelidad positiva y voluntaria separación de la Iglesia, no pueden volver á ella, sino mediante la absolución de sus censuras; y una de las prácticas rituales era el uso del agua bendita, con que se les rociaba. Por el agua bendita curaban su lepra, apagando el incendio voraz de las pasiones, y expulsando de ellos al demonio del orgullo, la incontinencia, avaricia y ambición, que son la causa de todas las apostasias. Rociábase con agua

bendita á los reconciliados, y en la fórmula de bendición tienen grandes significaciones las siguientes frases: «... Huyan de este lugar en que has sido rociado, todas las ilusiones, maldades y astucias de fraude diabólica, y sea conjurado todo espíritu inmundo (1).»

Era costumbre de la primitiva Iglesia que los pecadores públicos se presentaran á pedir la absolucion de sus pecados y de las censuras en que habían incurrido, y para este acto vestían hábitos penitenciales, y se cortaban el pelo y barba, como signo de humillacion y penitencia. Diferentes concilios provinciales (2) aprobaron dicha costumbre, muy conforme con la creencia antigua, que veía en la rasura de cara y cabeza una señal de degradacion. Y como el pecado de apostasia arguye inconstancia y soberbia, vicios opuestos á las virtudes de fortaleza y templanza, tan necesarias para la profesion cristiana, el Santo Oficio restableció antiguas prácticas para humillar á los apóstatas que eran pecadores públicos, y hacerles comprender la enormidad de su delito. Presentábanse los reos en el auto de fe cortada la barba y el cabello, y vistiendo hábitos penitenciales, que ordinariamente eran negros; una cuerda ceñía su cintura; muchos cubrían sus cabezas con corozas, y al que blasfemaba era necesario amordazarle. Usábase este aparato cuando el reo desesperado y contumaz en su delito, iba por el camino del suplicio insultando á las cosas santas. Era la mordaza una pena infamante y castigo ignominioso, más bien que penitencial, porque merece el desprecio y pública deshonra el desdichado cuya impura lengua se atreve á insultar á su Criador. Y la coraza fué también señal de afrenta para los hombres que, cometiendo feísimos delitos, no habían reparado en degradar la noble condicion que Dios concedió á sus criaturas racionales.

Una cuerda simboliza perfectamente á la herejía, considerando que el hereje es como un hombre atado con una cuerda de color negro y burda tela, unas veces con llamas pintadas, que significaban la pena eterna y temporal merecida por el delincuente, y otras con una cruz recta ó de aspa. Por la semejanza en color y forma con el escapulario que usa-

(1) ... Effugiatur atque discedat ab eo loco, in quo aspersum fueris, omnia phantasia, et nequitia, vel versutia diabólica fraudis, omnisque spiritus immundus adjutus.

(2) .... Id antea Episcopus et Presbyter, ut si vir est, sive sanus sive infirmus, prius eum tondeat, aut in cinere et cilicio habitum mutare faciat, et sic penitentiam ei tradat. Si vero mulier fuerit, non accipiat penitentiam nisi prius velata fuerit, aut mutaverit habitum. Conc. III de Toledo.

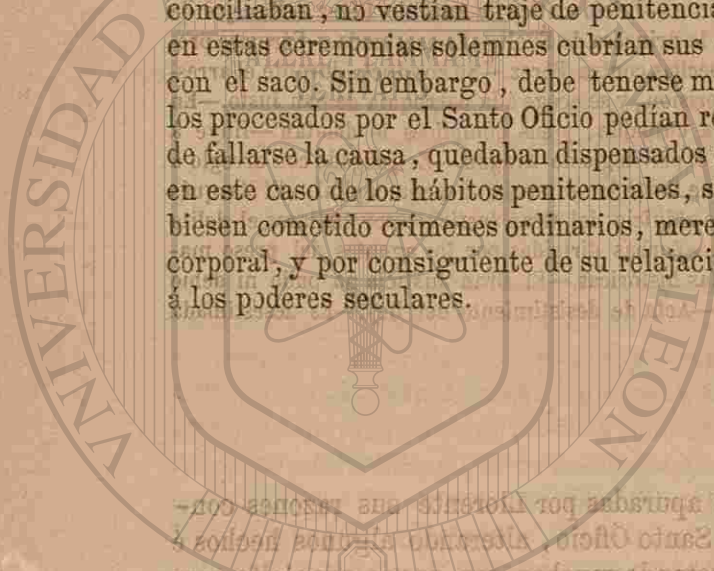
derando que ésta aprisiona á sus secuaces con las ligaduras del orgullo, que son muy fuerte obstáculo para su arrepentimiento, y con la cadena de sus pasiones halagadas por el error. «Cuerdas de pecadores me han enredado á la redonda; tu ley no la he olvidado. Lloverá sobre los pecadores lazos, fuego y azufre, y viento tempestuoso es la porcion del cáliz de ellos (1)» son pensamientos de David, cuyo sentido figurado entiende Orígenes que debe aplicarse á los herejes, pseudo profetas y supersticiosos, de cuya calamidad se hallan libres los pueblos, que viven rectamente bajo el gobierno espiritual de la Iglesia, á la cual permanecen sometidos, observando las máximas de Jesucristo, y en la fiel creencia de sus dogmas. La sumision al Pontífice Romano es regla cierta é infalible para profesar la verdadera moral evangélica, entre tanta diversidad de doctrinas como los herejes presentan al mundo con el nombre de cristianas.

El verbo desligar supone al hombre atado con la cuerda de sus vicios; y sólo por medio de la absolucion rompe estas fatales ligaduras, que voluntariamente se puso. Los reos de la Inquisicion solían presentarse para abjurar sus errores, ceñiendo la cintura con una cuerda, que despues de absueltos quitaban los Inquisidores en señal de dejarles libres de la esclavitud de la herejía. Llevaban además la cuerda como simbolo de penitencia, y en señal de arrepentimiento y humildad, virtud opuesta al orgullo de los vicios y á la soberbia humana, que es condicion precisa para conseguir la perfeccion moral. Así es que ningun hereje, apóstata ó blasfemo es humilde, ni puede haber santos orgullosos.

En algunos países fueron los sacos penitenciales una túnica cerrada y sin mangas, con aberturas para los brazos y cabeza. Usáronse en otras partes de igual forma, que los escapularios de las órdenes monásticas, aunque más cortos. Solían ser de color negro y burda tela, unas veces con llamas pintadas, que significaban la pena eterna y temporal merecida por el delincuente, y otras con una cruz recta ó de aspa. Por la semejanza en color y forma con el escapulario que usa-

(1) Funes peccatorum circumplexi sunt me: et legem tuam non oblitus. Sal. 118, v. 61.—Pluit super peccatores laquos: ignis et sulphur et spiritus procellarum pars calicis eorum. Sal. 10, v. 7.

ban los benedictinos, empezó el vulgo á llamarles *sambenitos*. Este traje penitencial sólo se vestía para el auto público, y nó por todos los reos, sino por aquellos que habiendo cometido ciertos delitos, eran merecedores de la relajacion al brazo secular para sufrir castigos corporales. Hubo un tiempo en que los pecadores de crímenes determinados vestían el sambenito durante el tiempo de su penitencia canónica; pero bien pronto desapareció esta pena. Los que en auto privado se reconciliaban, no vestían traje de penitencia, aunque muchos en estas ceremonias solemnes cubrían sus vestidos ordinarios con el saco. Sin embargo, debe tenerse muy presente que si los procesados por el Santo Oficio pedían reconciliacion antes de fallarse la causa, quedaban dispensados del auto público, y en este caso de los hábitos penitenciales, siempre que no hubiesen cometido crímenes ordinarios, merecedores de castigo corporal, y por consiguiente de su relajacion para este efecto á los poderes seculares.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BURGOS

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO LXVI.

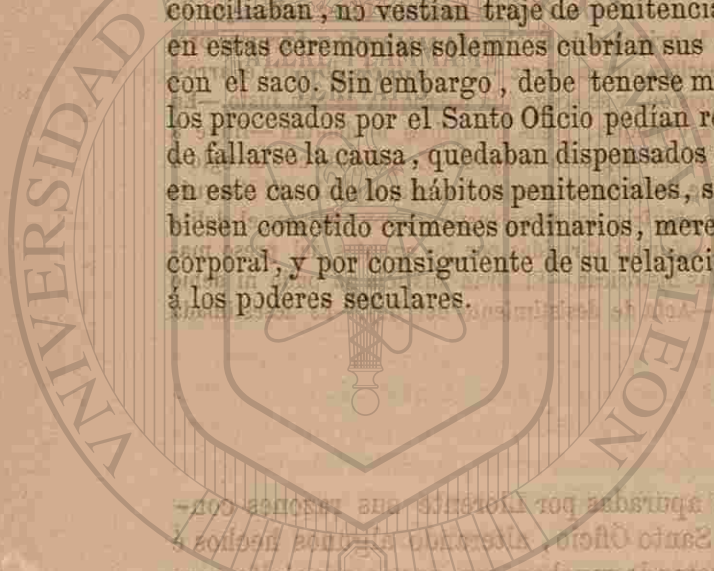
CAUSAS CÉLEBRES.—ANTONIO PEREZ.

Un argumento de Llorente.—Juicio critico de Antonio Pérez.—Manéjos de Escobedo.—Difama á la princesa de Évoli.—Es asesinado.—Fórmase proceso.—Aparecen sospechas contra Pérez.—Su conducta durante el arresto.—Dictase auto de prision, y se acoge á la parroquia de San Justo.—En el tormento se declara culpable, y sus cómplices le delatan.—Huye á Zaragoza, y reclama el privilegio de Aragon.—Es juzgado con arreglo á fuero.—Los alcaldes de Corte le sentencian á pena capital.—El Marqués de Almenara se opone al juicio del Gran Justicia, por hallarse el delito exceptuado del fuero.—Turbas dirigidas por los agentes del preso matan al Marqués.—Citas históricas.—El Gran Justicia no pudo ni debió continuar el proceso.—Acta de desistimiento del Rey.—Es desestimada por el Justicia.



UNA vez apuradas por Llorente sus razones contra el Santo Oficio, alterando algunos hechos é interpretando muchos con sagaz propósito para juzgarlos á su modo sin respeto ni consideraciones á la suprema potestad del Pontífice Romano, consigna como argumento concluyente los nombres de algunos personajes que fueron procesados en la Inquisicion. Sucesos que nada prueban contra los tribunales; ántes bien, demuestran su rectitud é independenciam. Suponer injusto al juez que procesa y condena sin reparo á hombres eminentes, como diplomáticos y literatos, ó distinguidos en la milicia, ciertamente es absurdo; porque no existe condicion humana exceptuada de inculpabilidad absoluta, mucho ménos en lo referente á doctrinas, y con mayor motivo aún si éstas son de cierto género. Que la Inquisicion hiciera examinar escritos sobre materias morales ó dogmáticas, nada tiene de extraño; ántes

ban los benedictinos, empezó el vulgo á llamarles *sambenitos*. Este traje penitencial sólo se vestía para el auto público, y nó por todos los reos, sino por aquellos que habiendo cometido ciertos delitos, eran merecedores de la relajacion al brazo secular para sufrir castigos corporales. Hubo un tiempo en que los pecadores de crímenes determinados vestían el sambenito durante el tiempo de su penitencia canónica; pero bien pronto desapareció esta pena. Los que en auto privado se reconciliaban, no vestían traje de penitencia, aunque muchos en estas ceremonias solemnes cubrían sus vestidos ordinarios con el saco. Sin embargo, debe tenerse muy presente que si los procesados por el Santo Oficio pedían reconciliacion antes de fallarse la causa, quedaban dispensados del auto público, y en este caso de los hábitos penitenciales, siempre que no hubiesen cometido crímenes ordinarios, merecedores de castigo corporal, y por consiguiente de su relajacion para este efecto á los poderes seculares.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO LXVI.

CAUSAS CÉLEBRES.—ANTONIO PEREZ.

Un argumento de Llorente.—Juicio critico de Antonio Pérez.—Manéjos de Escobedo.—Difama á la princesa de Évoli.—Es asesinado.—Fórmase proceso.—Aparecen sospechas contra Pérez.—Su conducta durante el arresto.—Dictase auto de prision, y se acoge á la parroquia de San Justo.—En el tormento se declara culpable, y sus cómplices le delatan.—Huye á Zaragoza, y reclama el privilegio de Aragon.—Es juzgado con arreglo á fuero.—Los alcaldes de Corte le sentencian á pena capital.—El Marqués de Almenara se opone al juicio del Gran Justicia, por hallarse el delito exceptuado del fuero.—Turbas dirigidas por los agentes del preso matan al Marqués.—Citas históricas.—El Gran Justicia no pudo ni debió continuar el proceso.—Acta de desistimiento del Rey.—Es desestimada por el Justicia.



UNA vez apuradas por Llorente sus razones contra el Santo Oficio, alterando algunos hechos é interpretando muchos con sagaz propósito para juzgarlos á su modo sin respeto ni consideraciones á la suprema potestad del Pontífice Romano, consigna como argumento concluyente los nombres de algunos personajes que fueron procesados en la Inquisicion. Sucesos que nada prueban contra los tribunales; ántes bien, demuestran su rectitud é independenciam. Suponer injusto al juez que procesa y condena sin reparo á hombres eminentes, como diplomáticos y literatos, ó distinguidos en la milicia, ciertamente es absurdo; porque no existe condicion humana exceptuada de inculpabilidad absoluta, mucho ménos en lo referente á doctrinas, y con mayor motivo aún si éstas son de cierto género. Que la Inquisicion hiciera examinar escritos sobre materias morales ó dogmáticas, nada tiene de extraño; ántes

bien, fué muy natural que formase procedimientos preliminares, á fin de aclarar conceptos poco explicitos ó de interpretacion dudosa. Recuerda Llorente en su memoria histórica diez y ocho nombres de literatos, teólogos y publicistas, muy notables, encausados por la Inquisicion durante los trescientos años que funcionó en España, como si dichas cualidades fueran por sí bastantes para librar á los hombres distinguidos de equivocarse ó infringir las leyes civiles y eclesiásticas. Motivo dieron los procesados para las sumarias, y si bien la mayor parte no pasaron del juicio de calificacion, otras hubo merecedoras de sentencias. Sobre éstas vamos á ocuparnos añadiendo la del P. Froilan Diaz, que olvidó citar Llorente, perdiendo sin duda por odio á dicho personaje tan acomodada ocasion de acumular este nuevo cargo contra el Santo Oficio.

El proceso que la Inquisicion de Zaragoza formó al depuesto Secretario de D. Felipe II ha motivado importantes censuras contra dicho Tribunal. Supónese con mucha ligereza que el Santo Oficio establecido en la capital de Aragon encausó á Antonio Pérez sin justicia ni fundamento, y que sólo con el propósito de complacer al Rey, se intentó sacarle de la jurisdiccion del Gran Justicia, trasladando su persona de la cárcel de los manifestados á las prisiones inquisitoriales, lo cual era contra el fuero, como opuesto al derecho de manifestacion, que Pérez ejerció para librarse de los tribunales ordinarios. El cargo no tiene valor, pues que los acusados de delitos contra la fe perdian dicho privilegio, debiendo ser juzgados por el Santo Oficio, cuyos tribunales no eran ordinarios, sino especiales. Podrá versar la disputa acerca de la participacion de Pérez en el asesinato de Escobedo, y sobre sus delitos de infidencia, cuya afirmativa probaremos recordando algunos antecedentes.

Un autor nada sospechoso de parcialidad dedica las siguientes palabras á los personajes que figuraron durante aquel periodo histórico: «... Allí descuella D. Juan con su alma ardiente, su imaginacion inquieta, aventurados proyectos y sentimientos magnánimos é ingeniosos; allí Escobedo con su rudeza, arrebatos, desesperacion é instancias; allí Felipe II con su desoladora calma, eterna indecision, fácil desconfianza, promesas fatales y disimulo profundo; allí, en fin, Antonio Pérez con su inconstancia, su ingenio, sagaci-

dad, perfidia, justos temores y elocuentes angustias.» Tal es la pintura que de D. Juan de Austria, D. Felipe II, Escobedo y Pérez hace M. Mignet, miembro de la Academia Francesa, en el prólogo de la memoria que escribió sobre dicho Monarca y su Secretario (1) cuyos *justos temores y angustias elocuentes* fueron la necesaria consecuencia de su perfidia, porque estas cualidades, lanzando al hombre público en terreno escabroso é intrigas y parcialidades, suele frecuentemente ocasionarle desengaños y castigos de que la sagacidad á veces no puede librarse, y de aquí las *angustias elocuentes* para una conciencia abrumada con malos recuerdos. El referido autor completa su opinion sobre Antonio Pérez, publicando cierto notable documento del año de 1577, donde llamamos el juicio que de este hombre político hicieron sus contemporáneos cuando gozaba del favor real, consignando las cualidades morales y físicas del protagonista en los términos siguientes (2): «... Es delgado, su salud débil, bastante desarreglado, amigo de su provecho y de los placeres, y se le gusta que se hable de él con importancia, y se le ofrezcan presentes.» Resulta, pues, que el Secretario del Rey fué un funcionario de malas costumbres, amigo de su provecho y de sacar regalos. No pueden precisarse mejor las condiciones de este hombre público inmoral y concusionario. A tan funesto personaje concedieron los herejes un talento superior y elevadas condiciones, contraponiéndole con Felipe II, celosísimo católico; y lo peor es que hayan aceptado semejante opinion algunos españoles, cuyo escaso amor patrio les permite deprimir al soberano que mayor gloria dió á nuestra nacion. No puede ser objeto de este libro el ocuparnos sobre los manejos que la politica empleó para suscitar al monarca de España un rival formidable en su hermano D. Juan de Austria, sugiriendo á éste ciertas aspiraciones que excitaron los recelos del primero. Juan de Escobedo, secretario del Consejo de Hacienda, ocupó un destino importante en el ser-

(1) Traducción de una sociedad literaria, dirigida por D. Wenceslao Ayguals, é impresa el año de 1832 por dicho señor en su establecimiento de la calle de Leganitos, núm. 47.

(2) Mns. de la Biblioteca Real, 1203, f. 269 vuelto, citado en dicha memoria. *Relazione delle cose de Spagna.*

vicio de dicho Príncipe, llevando instrucciones con el fin de moderar impacencias prematuras, y una ambicion inoportuna y muy perjudicial para D. Felipe durante las agitacion-nes politicas de Flandes; mas faltando á lo que tanto se le habia recomendado, exaltó la imaginacion de su señor con aduladores y quiméricos proyectos. Escobedo en Madrid estuvo igualmente desacertado, metiéndose con sobrada ligereza en los celos y disensiones de Pérez con su compañero de despacho Mateo Vázquez; y aún llevó su atrevimiento hasta los asuntos privados de la princesa de Évoli, propalando maliciosas interpretaciones sobre las visitas que recibía de Pérez, y por su parcialidad en favor de éste contra Vázquez. Es indudable que la de Évoli favoreció al primero de ambos secretarios, mas de aquí no debió Escobedo avanzar á otras sospechas, y fué mal diplomático hablando sin reparo de un asunto que arruinaba el crédito de la Princesa: por cuyo motivo esta señora le despidió bruscamente de su casa cierto dia en que dicho hombre la indicó, como hablillas vulgares, aquellas mismas voces que él habia extendido. Desde este suceso la enemistad del Secretario contra Escobedo tomó grandes proporciones, y la venganza del primero no se hizo esperar (1). El público se fijó en Antonio Pérez, indicándole como autor de tan atroz delito, y su perfidia excusando el crimen con la voluntad del Rey, fué el mayor extremo á que pudo llegar su atrevimiento. Acusar á D. Felipe de la muerte de Escobedo suponiendo que la victima proyectaba colocar en el trono á D. Juan de Austria, fué invencion que ni el mismo Pérez pudo creer; y no es ménos pueril que fundara

(1) Fueron hechos consignados en los autos que Fernando de Escobar, capellan de Antonio Pérez, dió un escudo de oro á Miguel Bosque, uno de los asesinos, y que el mayordomo de Pérez, que se llamaba Diego Martínez, entregó títulos de alférez á Mexía, Enriquez, Rubio é Insauste, matadores de Escobedo. Asimismo consta en el proceso, que Juan de Mesa, otro de los asesinos, fué despues colocado en las oficinas de la casa de Évoli.—Algunos testigos declararon que la Princesa se manifestaba muy irritada contra Escobedo. Beatriz de Frias manifestó haber oido decir á la Princesa: «..... Que Escobedo era un deslenguado, que hablaba muy mal de las mujeres principales, y persuadía á los frailes, que iban á predicar á Santa María, dijese palabras maliciosas que á ella podian dar pesadumbre.»

dicho cargo en la circunstancia de haber solicitado Escobedo el mando de una fortaleza que se proyectaba levantar en la Peña de Mogro; deduciendo ser dicho castillo el apoyo de una sublevacion que se proyectó á favor de D. Juan de Austria, y que descubierto el plan, fué preciso matar á su inventor Escobedo. Cuentos muy vulgares fueron éstos, que no es posible creyera Pérez, y sin embargo, los acogió haciendo con ellos el fundamento principal de sus acusaciones contra el Rey (1). Autores imparciales, que escribieron despues de pasados los sucesos, y cuando D. Felipe reposaba en el panteon del Escorial, dicen que la opinion pública creyó al Secretario muy culpable, acusándole de haber falsificado cartas del Rey, y como revelador de los secretos de su Gobierno (2). Y el académico anteriormente citado completa la descripcion moral de dicho personaje diciendo que era «..... entusiasta, codicioso, disipador, violento, intrigante, indiscreto y corrompido. ....» «Llevó sus desórdenes á una corte de apariencias severas; turbó con sus agitaciones á un Príncipe habituado á una tranquila dignidad. .... En la desesperada lucha en que le precipitaron sus excesos y sus faltas, desplegó dotes de espíritu tan variadas, mostró tal energia de carácter, se vió tan oprimido, fué tan elocuente, tan patético, que llegó á ser objeto de los más generosos sacrificios y de la simpatía universal. Por desgracia, los defectos que le habian perdido en España le desacreditaron en Inglaterra y en Francia, donde siempre él mismo comprometió hasta su desgracia, y murió en la pobreza y abandono (3).» De este modo se nos describe el ca-

(1) Supuso Antonio Pérez que formó Escobedo el plan de colocar á don Juan de Austria en el trono de España, haciéndole primero rey de Inglaterra, con ayuda de los católicos de dicha isla, para despues traer sobre nuestras costas cantábricas una formidable escuadra inglesa, cuyo ejército desembarcaria hallando el apoyo de los naturales y plazas fuertes, gobernadas por comandantes de su confianza, obedeciendo á este fin la proyectada construccion de un castillo en el Mogro. El plan era demasiado absurdo, aún cuando en él entrara levantar de nuevo las comunidades de Castilla; mas Antonio Pérez así lo hizo constar en autos, motivando en dicho supuesto la muerte de Escobedo.

(2) BLASCO DE LAN.: *Hist. ecles. y sec. de Arag.*, lib. VI, c. 6.—MIÑANA: *Hist. de Esp.*, lib. IX, c. 12.—QUINTANA: *Hist. de Madrid*, c. 32 del lib. III.

(3) M. MIGNET: *Mem. sobre Felipe II y Antonio Pérez*, traduccion de la Sociedad literaria.

rácter de aquel atrevido palaciego, que calumniando á su Rey, creyó justificarse de un crimen ordenado á impulsos de su venganza personal. Delito que él y sus criados prepararon, ejecutándole asesinos buscados para dicho fin, á quienes recompensó liberalmente. Constan en el proceso, por declaración de los mismos cómplices, algunos tratos y combinaciones acordadas contra la vida de Escobedo, en la casa y por los dependientes de Pérez. Su mayordomo Diego Martínez y el paje Enriquez declararon haber intentado envenenar á Escobedo varias veces, logrando en una de ellas comprometer su vida; y lo más horrible del suceso fué la muerte dada por este motivo á una esclava, que inocentemente pereció en la horca (1). Dichos criados aseguraron que habían obrado para complacer, y según las instrucciones de su amo, el cual empleó vehementes persuasiones contra la irresolución de Enriquez; y que viendo la inutilidad de los venenos, torpemente preparados, resolvió que se acabara con Escobedo de un modo violento, haciendo matarle á estocadas. Conocida esta resolución, ya únicamente se pensó en ejecutarla, y observando los pasos de la víctima, hallaron sus enemigos coyuntura favorable cierta noche en que se retiraba de su tertulia. Siete asesinos, convenientemente apostados en la plazuela de Santiago y por sus avenidas, aguardaban á Escobedo, y fueron siguiendo sus pasos hasta la parroquia de Santa María, en cuyas inmediaciones le acometieron cuatro, quedando tres de reserva. Todas las sospechas recayeron sobre Antonio Pérez, y la familia del muerto formuló acusación. El alcalde de corte Hernán Velázquez formó sumario, y pocos días después del lance, prestaba el acusado su declaración, negando haber tomado parte en el suceso. Continuó las diligencias con más acierto el alcalde Alvaro García de Toledo, hallando fundamento legal para dictar contra Pérez y la de Evoli un auto de prisión, que se llevó á efecto en la noche del día 28 de Julio de 1579, encerrando á la Princesa en el castillo de Pinto (2).

(1) Era la encargada de preparar la comida de Escobedo, y resultando sobre esta inocente criatura sospechas de haber dado el veneno á su amo, se la ahorcó en la Plaza Mayor de Madrid.

(2) Los alcaldes de corte tuvieron jurisdicción criminal en toda Castilla, y civil hasta un radio de cinco leguas desde el Palacio Real. Había en Madrid cuatro alcaldes de corte.

No podía disculparse el atentado, áun cuando aparecían graves faltas contra la víctima, por «..... haber cifrado y descifrado papeles tocantes á su oficio, descubriendo secretos importantes ..... si bien no fué esto lo que más ofendió á Felipe, por estar, según dice D. Lorenzo (1) en el libro de este Príncipe prudente, enfadado y ofendido del difunto, por haber tenido avisos de Italia, Flandes y otras partes, que persuadía á su hermano el Sr. D. Juan de Austria casase con la Reina de Inglaterra, ó conquistase á Argel ó Túnez, coronándose por rey de cualquiera de estos reinos.» Citamos á Blasco de Lanuza únicamente para demostrar los proyectos que ocupaban á Escobedo, pobre diplomático, cuyas ilusiones no podían asustar á D. Felipe. El secretario de D. Juan de Austria fué un torpe intrigante, muy poco temible por este plan, que á lo más, habría merecido el encierro de un castillo; pero sus difamaciones contra la princesa de Évoli pudieron hacerle objeto de particular venganza.

Estuvo Antonio Pérez detenido en casa del Alcalde, logrando que se le trasladara poco después á su vivienda ordinaria, y continuó en ella desempeñando su cargo. El historiador de Madrid, D. Jerónimo Quintana, consigna este hecho diciendo: «..... Razones por cierto que manifiestan que no sin gran causa hizo S. M. demostración semejante, si bien en sus principios no fué tanta que hubiese novedad en su oficio de secretario, pues despachaba estando preso como antes de estarlo: visitábase el confesor del Rey, indicios de no haber en su gracia notable quiebra (2).....» Pérez, sin embargo, abusó de esta lenidad, pues instalado en sus habitaciones suntuosas no tuvo prudencia, y el juego que á todas horas sostenía, y la ostentación de que se rodeó saliendo siempre por las calles acompañado de veintisiete pajes armados, su diaria presentación y asistencia al teatro con muchos amigos á quienes pagaba las sillas, y el alarde que todos los días hizo de quebrantar su arresto, le perjudicaron. Un empleado sin bienes patrimoniales ni sueldo, que vivía con esplendidez, nada tiene de extraño mereciera las acusa-

(1) VANDER HAMEN: *Hist. de Felipe II.* t. 98.

(2) *Hist. de Mad.*, lib. III, cap. XXIII.



ciones de cohecho y venalidad. Cargos que justificaron las declaraciones de personas respetables (1), resultando además contra él graves sospechas de complicidad en la muerte repentina de sus dos confidentes La Era y Morgado. Sentencióse definitivamente la causa de concusión, condenándole á devolver dentro de nueve dias al Real tesoro 12.224.793 maravedises, dos años y más de encierro, y ser despues desterrado por otros diez á treinta leguas de la corte. Esta sentencia, referente á sus exacciones arbitrarias, no paralizó el proceso principal, que siguió tramitándose con actividad. Los alcaldes García de Toledo y Espinosa, dictaron auto de prision en la cárcel pública; mas el reo logró acogerse á la parroquia de S. Justo, viendo el dia 20 de Enero de 1585 á los alguaciles en su casa para cumplimentar dicha providencia, y fué preciso extraerle del templo con las formas legales. Algunos de sus cómplices le delataron como principal instigador del asesinato, aunque él insistió en la negativa sufriendo los grillos y cadenas que se le pusieron: mas no pudo resistir la prueba del tormento, y confesó haber dispuesto aquella muerte por graves razones de Estado. Declaracion que confirmó despues en sus *relaciones* y en el *memorial* que presentó al Gran Justicia de Aragon. Sobre este hecho convinieron sus agentes principales Diego Martínez y Antonio Enríquez, viendo que ya era inútil la negativa y disimulo. Terminó por fin aquel célebre proceso, justificándose que la muerte de Escobedo sólo había sido un acto de venganza por la maliciosa interpretacion que éste dió á las relaciones de Pérez con la princesa de Evoli. Si Escobedo fué un calumniador de Doña Ana de Mendoza, bien cara pagó su culpa; y si consejero inoportuno, con la vida satisfizo el decoro de la dama lastimada por el oficioso pedagogo.

Antes de sentenciarse el proceso de asesinato pudo el reo huir de su prision, y aquí hallamos una dificultad que Llorente no resuelve. Dice este crítico que Pérez, sin haber convaldecido del descoyuntamiento de miembros en que salió del

(1) D. Luis de Overa, Caballero del hábito de Santiago; D. Juan Gaetan; D. Fernando de Solís; D. Rodrigo de Castro, arzobispo de Sevilla; el Conde de Fuensalida y D. Pedro de Velasco.

potro, pudo fugarse de la cárcel (1). El tormento se ejecutó el dia 23 de Febrero de 1590, y en 18 de Abril siguiente huyó de Madrid corriendo la posta á caballo hasta Calatayud. Fuerte constitucion debió tener aquel jinete, que hizo en pocas horas semejante correria, no habiendo restablecido sus miembros descoyuntados. Lo que entiende una imparcial crítica es que no hubo descoyuntamiento de huesos, ni fué tan fuerte la prueba del potro cuando en cincuenta y cuatro dias pudo el paciente (hombre débil de salud segun todos sus biógrafos) restablecerse para correr en posta un largo camino. Juan Francisco Mayorini le auxilió, y arribaron al reino de Aragon, hospedándose en el convento de Dominicos de Calatayud. Diez horas despues llegó la órden de prision, y para cumplimentarla se reunieron el alcalde D. Manuel Zapata, el Sr. de Ariza y el Teniente Gobernador con su acompañamiento de alguaciles. Defendieron á Pérez muchos caballeros aragoneses y los religiosos del referido monasterio, oponiéndose todos á su extradicion ántes de que la resolviera el Gran Justicia, á quien segun fuero había pedido amparo. En estas contestaciones pasó el tiempo suficiente para que dicho

(1) Refiere Quintana la fuga diciendo lo que sigue: •Tenia en esta sazón por cárcel, con dos alguaciles de guarda, las casas de D. Benito de Cisneros, que son enfrente de la puerta principal de la iglesia de S. Salvador: los aposentos donde estaba correspondian á otros, de que tenia la llave un amigo de Juan Francisco Mayorini, genovés de nacion, gran familiar de Antonio Pérez, con cuya ayuda intentó su libertad: entrábase á ellos por otra calle; con la continuacion de la amistad entró muchas veces en ellos, fingió haberlos menester, miró y consideró la correspondencia de ellos, tuvo las llaves, vió las cerraduras del aposento que salia al del preso, que aun hasta en esto le favoreció el descuido de los que le tenían á cargo. Estas llaves impresas en cera prócuró se hiciesen en Alcalá, no halló oficial que se atreviese á hacerlas; últimamente se vinieron á hacer en Sigüenza, y él á determinar de poner en ejecucion su ausencia; y fué mártir santo en la noche del año 1590: acompañaronle Gil de Mesa, alférez, hombre determinado y de gran ánimo, y Gil Gonzalez, estudiante, de no menor determinacion, y fué el que tuvo prevenidas las postas. Doña Juana Coello, sabedora de este trato, como tenia licencia de dormir con su marido, saliendo miércoles santo por la mañana del aposento, rogó á los guardas que no le despertasen, por fingir que había estado indispuerto la noche ántes: por lo cual no les hizo novedad la tardanza, hasta que el silencio del aposento les avisó del engaño, delito que consigo suele traer la disculpa y muy de ordinario el perdon. • Lib. III, cap. XXXII.

magistrado supiera la ocurrencia, é inmediatamente mandase conducir el fugitivo á Zaragoza; órden que D. Juan de Luna, baron de Purroy y miembro de la Diputacion permanente del reino, cumplió auxiliado por una fuerza de arcabuceros. Concedióse á Pérez el privilegio *de los manifestados*, que solicitó desde Calatayud, y fué encerrado en la cárcel llamada del fuero, donde únicamente podia juzgarle el Gran Justicia. Ni al mismo Rey era permitido violar semejante privilegio, pues aunque nombraba los jueces, no estaba en sus atribuciones el deponerlos, ni suspender el ejercicio de dicha magistratura, que dependió exclusivamente de las Cortes, y era una importante garantia de las libertades aragonesas (1). Jueces reales administraban la justicia en dicho reino, mas el procesado tenia derecho de apelar ante el Justicia mayor de las decisiones inferiores, exceptuando los asuntos privativos del Santo Oficio. En dicho tribunal se volvió á ver la causa formada contra Pérez. Acusóle el fiscal D. Jerónimo Pérez de Nueros por la muerte de Escobedo, infidelidad en el desempeño de sus destinos, alteracion de algunas cartas reales, revelaciones de secretos del Estado, y asesinato de su astrólogo Antonio de la Era; cuyos delitos se justificaron nuevamente, y el mismo reo confesó alegando para su defensa órdenes reservadas del Monarca, pero mandatos verbales y sin otra prueba que su dicho.

Al mismo tiempo el Santo Oficio de Zaragoza recibió una denuncia en debida y legal forma, acusando á Pérez de indiferentismo religioso manifestado ante sus visitantes y en escritos autógrafos que se presentaron. Los Inquisidores no pudieron desestimar esta delacion que vino á complicar la cau-

(1) Despues que el Rey con la cabeza descubierta juraba los fueros de Aragon, le dirigia el Gran Justicia las siguientes frases: «... Nos, que valemus tanto como vos, y que podemos más que vos, os hacemos nuestro Rey; con la condicion de que respetaréis nuestros privilegios, si no nó.» De igual importancia eran los fueros que aseguraban á otras muchas provincias de España una verdadera libertad. Hoy esta consiste en perseguir á la Iglesia católica, vejándola de muchos modos despues de haberla despojado, y dando derecho al mal en todas sus repugnantes manifestaciones; y si la patria se halla envuelta entre calamidades y miserias y gime bajo el yugo de intolerable despotismo, en cambio sus liberales opresores devoran famélicos un presupuesto fabuloso.

sa tramitada por el Gran Justicia, deplorando la nueva desgracia que todos temían se acarreará el procesado al observar sus imprudentes conversaciones con las personas que le visitaban, y precipitacion para escribir papeles sin reparo en la significacion de los conceptos, cuando éstos podían lograrle el interes de sus oyentes ó lectores. En aquella época Antonio Pérez habia extraviado sus creencias cristianas, bien por la disipacion de una vida poco escrupulosa, acaso por el despecho que le inspiraban sus desgracias y perdido favor del Rey, ó más probablemente por la lectura de los escritos luteranos que llegaron á sus manos. Entre tanto los alcaldes de corte Gómez y Rodrigo Vazquez sentenciaron el proceso principal de Madrid en 1.º de Julio de 1590, condenándole á pena de muerte y pérdida de bienes.

El Marqués de Almenara, D. Iñigo de Mendoza, sostenía en la capital de Aragon los derechos del monarca sobre nombramiento de vireyes sin sujetar la eleccion á los naturales de dicho reino. Exigió además de la Diputacion permanente la entrega de Pérez como reo de delitos exceptuados del derecho de manifestacion. Segun el fuero debían someterse á los ministros reales aquellos procesados que lo fueran por delitos de lesa majestad ó contra el Estado, y por concusion, debiendo ser entregados al tribunal que llamaban de la Encuesta (1) con pérdida de fuero. En el caso último se hallaba Pérez condenado por sentencia judicial á la devolucion de fuertes sumas al erario. Almenara reclamaba con justicia y dentro de la prescripcion foral, mas hubo medio fácil de burlar su celo extraviando el criterio público. Uno de los agitadores más furiosos fué el zapatero Gaspar Burces, que capitaneando cierto grupo de sublevados acometió la casa de Almenara. Caballeros tan principales como los Condes de Morata y Sástago, los Barones de Barboles y Heredia y otras personas distinguidas se unieron á los enemigos del Monarca. Entre tanto Burces con su gente sitiaba la vivienda del Marqués, pero cuando principiaban á derribar la puerta, se presentó el Gran Justicia con sus maceros y asesores; y para calmar aquel pequeño motin, que algunos soldados habrían des-

(1) De averiguacion ó pesquisa.

hecho, se introdujo en la habitación y prendió á su dueño, cuya persona sacó imprudentemente á la calle para conducirla con todo aparato á la cárcel pública. Circunstancia que aprovecharon los sicarios, hiriéndole gravemente junto á la puerta de la Seo. El desgraciado Almenara, víctima de la imprudencia del Justicia, vivió en la cárcel vieja pocos días, pues falleció de sus heridas.

Dice Blasco de Lanuza (1): «... Era hombre mañoso y astuto Antonio Pérez, y tuvo necesidad de grandes invenciones y trazas para librarse. .... Bien se vió en este sujeto lo que puede la elocuencia, y que cuanto es de provecho acompañada de virtud y justicia, es de muy grande daño si va desnuda destas circunstancias.» Y efectivamente, aquel diestro palaciego persuadió al pueblo de Zaragoza que peligraban sus libertades, y de este modo se convirtió en agitador secreto de unas turbas ignorantes, que creyeron identificados sus derechos con la seguridad del preso. Asegura un respetable historiador (2): «..... La mayor parte de la ciudad se hallaba habitada por una turba de hombres de campo, gente feroz en fuerzas, insolente y ajena á toda razon.» Nada más fácil para tan hábil intrigante, como el agitar á hombres de semejante condicion. El escritor que se ha citado consigna los siguientes juicios, formados sobre Pérez por la opinion pública de sus contemporáneos: «..... Corría la voz de que había pervertido con malos consejos á D. Juan de Austria, fomentando sus ambiciosos deseos de reinar con mucho disgusto del rey D. Felipe. .... Añadian otros que Antonio Pérez había interpolado las cartas del Rey, que se acostumbra escribir en cifra, y que había revelado los secretos del Estado. .... Decían tambien que el Rey había manifestado que era el hombre más perverso de todos, y que había cometido contra él tales delitos y maldades, cuales no había cometido ningun otro súbdito con su principe, y que convenía ocultarlas en el silencio, para que su publicidad no perjudicase á la fama de muchos.» Despues de referir la fuga del Secretario y su acogimiento á los privilegios de Aragon,

(1) *Hist. ecles. y sec. de Aragon*, t. II, lib. II, c. 8.

(2) *Miñana: Hist. de Esp.*, lib. IX, c. 12.

y que el Marqués de Almenara perdió la vida por exigir la entrega de este preso para devolverle inmediatamente á Madrid, añade sobre aquellos sucesos dicho historiador: «... Este hecho, como contrario á los fueros y á la pública libertad, lo llevó muy á mal la plebe, que ya se había irritado contra Almenara por el pleito que seguía, que les pareció injusto.» De aquí se originó, que habiéndose sublevado, le maltrató y encarceló, ántes que pudiera ser socorrido, acusándole de que había quebrantado las inmunidades de la Nacion; y de allí á poco tiempo murió en la cárcel, más por el dolor de la ignominia, que por las heridas que había recibido.» Las pretensiones de Almenara no salieron del terreno legal, ni su dictámen, más ó ménos exacto, debió reputarse como contra fuero, supuesto que se fundaba en razones, y no hizo uso de la fuerza. Las inmunidades aragonesas sólo podían quebrantarse por medios violentos, y de ningun modo exponiendo tranquilamente conceptos opinables, pues el fuero no prohíbe á los hombres discutir su inteligencia. Habiendo ejercido este derecho el Marqués, defendiendo las prerogativas reales, algunos desalmados le mataron, pretextando causas que no existían. La verdad es que Almenara demostró la improcedencia de los autos incoados por el Justicia de Aragon, ante cuyo tribunal interpuso acertadas reclamaciones, y conociendo Pérez el peligro, se valió de sus agentes, para promover un motin que le librara de enemigo tan peligroso. Por este medio pudo evitar el procedimiento judicial que debía seguirle el Regente de dicha Real Audiencia, no por criado del Rey, como dice Llorente, sino por infidelidad en el desempeño de cargos públicos, delito sometido segun fuero al juicio de la Enquesta.

Sabía el reo un medio seguro de evitar nuevos procedimientos jurídicos, y hasta de imponerse al mismo soberano, amenazando revelar asuntos de gobierno cuidadosamente reservados; y esta amenaza dirigió al desgraciado Almenara y á D. Andres Cabrera y Bobadilla, arzobispo de Zaragoza, los cuales dieron al monarca noticia del abuso de confianza que el preso intentaba hacer, alegando en la causa más de lo que su lícita defensa exigía. Hablaba Pérez con excesiva ligereza de sus revelaciones, asegurando á cuantos le visitaban que por su medio se sabrían los fines de la política de

un monarca ingrato á los servicios que durante muchos años le había prestado. Enterado el Rey juzgó necesario terminar un asunto del que podían resultar graves inconvenientes para la pública administracion, conociendo la facilidad con que su antiguo Secretario descubría importantes secretos del Estado. Asi es que en 20 de Setiembre firmó una Real cédula, que el Gran Justicia no tomó en consideracion, siguiendo el proceso ante su tribunal, aunque resultaba impropcedente, segun fuero, la continuacion de las actuaciones, porque dicho escrito era una acta legal de desistimiento por parte del soberano. D. Felipe II, lleno de prudencia y magnanimidad, sacrificó su particular agravio á los intereses públicos, mientras que Antonio Pérez le difamó, y sin reparo ni patriotismo publicaba cuanto sabía sobre la gobernacion del reino, de cuyas revelaciones imprudentes temió el Rey fatales consecuencias, prefiriendo por esta razon el sobreseimiento ántes que perjudicar los intereses de la patria. El Gran Justicia no comprendió miras tan elevadas, y siguiendo las actuaciones, cometió además grave desobediencia sobre un asunto en que se inutilizaban grandes proyectos, descubriendo planes políticos, cuyo buen éxito dependía de la reserva. Mas el Secretario infiel todo lo pospuso á su venganza y ambicion, y Lanuza nada vió más allá de su código foral. El primero por su perfidia, y el segundo á causa de un celo exagerado y limitados alcances, contrariaban la profunda política del Rey de España. Tiempo es ya de examinar el papel que en este asunto hizo la Inquisicion; pero ántes consignaremos el siguiente fragmento del acta que firmó D. Felipe II, como prueba del sacrificio hecho en aras del bien público:

«Aun cuando en estas, como en todas las demas circunstancias, no me haya guiado otro objeto que el bien general, que busco y procuro, etc.; no obstante, como abusando Pérez de esto, y temiendo en el suceso, se defiende de manera que para responderle sería necesario tratar de negocios más graves de lo que se sufre en procesos públicos, de secretos que no conviene anden en ellos, y personas cuya reputacion y decoro se debe estimar en más que la condenacion de Pérez, he tenido por más conveniente no proseguir en la audiencia del

»Justicia de Aragon su causa, que tratar de lo que aquí apunto. Aseguro que los delitos de Antonio Pérez son tan grandes, cuanto ningun vasallo los hizo contra su Rey y Señor; así en la circunstancia de ellos, como en la coyuntura, tiempo y forma de cometerlos. He querido que esto conste en el presente desistimiento, á fin de que en ningun tiempo, la verdad que siempre he protegido, y debo proteger como Rey, reciba ningun ataque. Asi, pues, abandono la acusacion criminal intentada en mi nombre contra Pérez, quedando salvos é ilesos los derechos que me pertenezcan, etc. (1).»

(1) *Frag. del proc. inser. en la Mem. de M. Mignet, citada anteriormente.*

## CAPITULO LXVII.

CAUSAS CÉLEBRES.—ANTONIO PÉREZ.

Motivos que tuvo la Inquisición para procesarle.—Mandamiento de prision.—Consúltalo Lanuza con sus tenientes y acuerdan la entrega del reo.—Un motin popular impide la extradición de Pérez de la cárcel de los manifestados.—Nuevo mandamiento del Santo Oficio.—Los tenientes del Gran Justicia, sus letrados, diputados y jurados acuerdan obedecerlo. Promueve Pérez nuevas agitaciones.—Huye de Zaragoza.—Se refugia en el Bearné.—Sus tratos con los herejes.—La Inquisición forma y sentencia el proceso.—Confunde Llorente los procesos políticos con los del Santo Oficio.—Antonio Pérez en Londres.—Contrae amistad con los protestantes.—Recibe una pension de la reina Isabel y otra de Enrique IV de Francia.—Revela los planes secretos del Gabinete de Madrid.—Forja calumnias contra Felipe II.—Retirase de París.—Sus relaciones con el obispo Sosa.—Reconoce sus extravíos y obtiene absolucion de las censuras eclesiásticas.—Solicita rehabilitarse por nuevo proceso.—Muere arrepentido.—D. Gonzalo Pérez activa el proceso.—Sentencia favorable del tribunal de la Inquisición.



**E**L Rey más fuerte de Europa sosteniendo por los trámites legales ante el Gran Justicia una controversia contra su infiel Secretario, ofreció admirable ejemplo de respeto á los fueros aragoneses, mientras se ejercieron pacíficamente: mas aquel Monarca poderoso renunciando á su justo derecho por no perjudicar los intereses de la patria, ha legado á la posteridad un ejemplo bien heroico de abnegacion. El acta de desistimiento que D. Felipe II firmó, revela fielmente las condiciones de ambos personajes; uno sacrificando sus agravios á las conveniencias del bien público, y el otro dispuesto á revelar los secretos del Estado por sentimientos de venganza y egoismo. Antonio Pérez estuvo muy distante de las elevadas condiciones de su amo, y aunque de claro entendimiento, manifestó en su desgracia

más sentimentalismo que grandeza. Las glorias de sus buenos tiempos y una vida pasada entre el tumulto de placeres, intrigas cortesanas y cábalas políticas, habían exagerado su presuncion, que pretendió remontar sobre la moral, llegando á erigir su criterio en regla única é infalible de conducta, y segun este principio llevó á efecto la muerte de Escobedo. Los escritos luteranos llenaron de dudas su entendimiento, y una desoladora vacilacion le impuso el escepticismo crítico de que abusaba imprudentemente en escritos y conversaciones. Aconsejaronle amigos verdaderos que moderase los arrebatos del despecho, pues veían formarse en su daño una terrible nube de persecuciones y desgracias. Temían que tantas impiedades y blasfemias fueran delatadas al Santo Oficio, mas nada podía contener su mordacidad, no hubo consuelo para su desesperacion ni remedio que mitigara sus dolores. Elocuente despecho revelan sus escritos impregnados de interesante aticismo, superior á todos los deberes, miramientos y respetos, mas agravando su mala situacion, supuesto que le hicieron merecedor de un proceso por motivos de fe.

No tardaron, pues, en realizarse los pronósticos, recibiendo la Inquisición denuncias que si al principio desestimó, tuvo por fin necesidad de tramitar viéndolas en forma legal y probadas con testigos y escritos autógrafos, en que su autor no había escaseado las proposiciones censurables. Diez personas que le trataban familiarmente declararon las conversaciones impías de Pérez y Mayorini, los cuales sin recato alguno hacían gala de sus relaciones con los calvinistas domiciliados en el Bearné, sosteniendo correspondencia contra la política de España y sus doctrinas ortodoxas (1). Aquellos hombres indiscretos comentaban aplaudiendo estos escritos, por cuyo motivo escandalizados muchos visitantes renunciaron á su amistad, no pudiendo tolerar las alabanzas que públicamente se daba al calvinismo durante aquellas horas en que multitud de amigos concurrían para hacerle más llevadera la ociosidad de la prision. El tribunal del Santo Oficio formó las di-

(1) Entre otras declararon su mismo criado Diego Bustamante y Juan de Basante, profesor de latin en Zaragoza. Oyóse además á D. Juan Luis de Molina y á Antonio de la Almenia, con otros seis testigos.

ligencias indagatorias, resultando procedente su traslación á la cárcel secreta; mas ántes de llevarla á efecto remitió los autos al Consejo Supremo, y este centro de justicia, presidido por D. Gaspar de Quiroga, los pasó á su calificador fray Diego de Chaves, hombre conocido por su virtud, sabiduría y justificación, y completamente ajeno á los negocios diplomáticos é intrigas de la corte. Examinó Chaves la denuncia y justificantes, reparando que eran muy dignos de censura ciertos conceptos consignados en diversas cartas y representaciones autógrafas de Pérez. El calificador juzgó blasfemos é impíos muchos pensamientos del género siguiente: «..... Parece que Dios duerme en estos mis negocios, y si Dios no hiciese milagro en ellos, estaria cerca de perder la fe..... Reniego de la leche que mamé [y esto es ser cristiano]!..... Descreería de Dios si esto pasase así.....» Por este orden consignó aquel escritor precipitado otros conceptos en que revelaba su escasa fe; y no mayor respeto demostró al Ser Supremo segun la estúpida blasfemia que revelan estas frases «..... Si Dios Padre se atravesara en medio le llevara las narices, por haber permitido, etc.» Un eclesiástico tan bueno como Diego Chaves no podía disimular este lenguaje y otras muchas formales herejías. El destituido Secretario culpaba de su desventura al Omnipotente, escribiendo: «..... Debe ser burla esto que nos dicen de que hay Dios: no debe haber Dios.» Y para que su calificación de impiedad fuera indudable repetía: «Muy al cabo traigo la fe.....» La prueba testifical de la denuncia justificaba que Pérez y Mayorini tenían costumbre de jurar á cada paso en sus conversaciones ordinarias, y que pronunciaban frecuentemente en italiano cierta blasfemia tan horrible, que no podemos consignarla escrita. Segun las instrucciones quedaban sujetos á formación de causa los blasfemos á sangre fría y por costumbre, y en este caso estuvo Pérez que discurrió un modo especial de ofender á Cristo y á su Madre de la manera más repugnante y obscena. Muy grave además era el cargo treinta y dos sobre las relaciones del acusado con su escribiente, jóven de quince años, consignando actos de un género que sus defensores pretendieron disculpar con la licencia introducida en la corte por el influjo de las costumbres italianas.

El Consejo examinó los autos que comprometían igual-

mente á Mayorini, y en vista de la censura suscrita por el comisario calificador, las devolvió aprobando la prision que había dictado este tribunal. Medieron personas amigas, que deseando evitar un tumulto propusieron á Pérez abjurarse, en cuyo caso procedía el sobreseimiento de la causa, mas opuso una formal negativa. Entónces considerándole como pertinaz, se expidió el mandamiento en 24 de Mayo de 1591, que decía lo siguiente:

«Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasia en el reino de Aragon mandamos á vos Alonso de Herrera y Guzman, alguacil de este Santo Oficio, que prendais el cuerpo de Antonio Pérez, secretario que fué del Rey nuestro Señor, donde quiera que lo halláredes, aunque sea en iglesia o monasterio, u otro lugar sagrado, fuerte, o privilegiado: y así preso y á buen recaudo le traed á las cárceles de este Santo Oficio, y le entregad al alcaide de ellas, al cual mandamos le reciba de vos por ante uno de los notarios del secreto..... etc. Dado en el Palacio Real de la Aljaferia de la ciudad de Zaragoza, etc.—*L. Molina de Medrano.—Doctor Antonio Morejon.—L. Hurtado de Mendoza.*»

En iguales términos se dictó otra orden de prision contra Mayorini, quien tampoco había querido retractarse. Un alguacil, acompañado por ocho familiares, presentó los mandamientos al Gran Justicia, llevando al mismo tiempo dos coches para conducir los presos á la Aljaferia. No quiso por de pronto Juan de Lanuza obedecer dichos mandatos, ni consentir la traslación de los reos sin consultarla con sus tenientes y letrados Jerónimo Chalez, Martín Bautista de Lanuza, Juan Gascó, Juan Francisco Torralba y Gerardo Claveria. Deliberaron sobre el asunto conviniendo todos en la procedencia y perfecta legalidad del auto y mandamiento expedido para su cumplimiento, supuesto que los fueros no tenían validez en las causas referentes á la fe segun la jurisprudencia usual y opinion de autores respetables: ..... *Tanta quippe est pietas et christiana religio Coronæ Aragonum, ut in rebus ad fidem expectantibus, nostrates uti nollunt, atque unquam utuntur libertate ulla: sed prout rationi consentaneum est, sanctam fidem catholicam omnibus rebus corporeis atque caducis*

*anteponunt, et potius ducunt privilegiorum, libertatum ac fororum jacturam facere, quam si vel minimum detrimentum capiat orthodoxa religio* (1).

Obedecióse la segunda intimacion, y estaban ya los reos fuera de la cárcel de los manifestados para dirigirse á la del Santo Oficio, cuando fué preciso hacerlos retroceder; porque dieron sus amigos voz de contrafuero, y turbas bien dirigidas, sitiando la Aljafería, querían derribar las puertas para hacerse dueños de los presos y ponerlos en libertad. Opusieronse al intento los inquisidores Molina de Medrano, Mendoza y Morejon, áun exponiendo su vida, que hubieran perdido sin la prudente intervencion del arzobispo D. Andrés de Bobadilla, del virey obispo de Teruel D. Jaime Jimeno, del duque de Villahermosa, y de los condes de Aranda y de Morata, auxiliados por otros caballeros y personas de prestigio en la ciudad. Cedieron los inquisidores á la intervencion de dichos personajes, quienes contuvieron las turbas frenéticas, cuando ya habían puesto fuego al edificio en que los jueces se hallaban encerrados. Los condes de Aranda y Morata se hicieron cargo de los reos, volviéndolos á la cárcel del fuero, con aprobacion y aplauso de aquellos sediciosos; y se apaciguó el tumulto viendo sus promovedores á Pérez y Mayorini nuevamente bajo la salvaguardia del Gran Justicia. Consigna este suceso el historiador Blasco de Lanuza escribiendo lo que sigue: «..... Decían los fautores de Antonio Pérez (que eran tres ó cuatro caballeros imprudentes, y alguna gente de la plebe) millares de mentiras para conmovier y alborotar al pueblo. .... Al fin pudieron con el vulgo tanto las palabras de estos hombres, que se alborotó de manera, que súbitamente, con el primer ímpetu de cólera, sin haber precedido junta ni confabulacion alguna, se conmovieron muchos, gritando libertad, etc. etc. (2).» Tales fueron los sucesos ocurridos el día 24 de Mayo de 1591 por las instigaciones de los presos. Pérez, hombre elocuente y correcto escritor, compuso (y repartieron sus agentes) diversos papeles, censurando á los Inquisidores y al establecimien-

(1) MART. DEL VILLAR: *De innata fidelitate Aragonum*.

(2) *Hist. ecles.*, lib II, cap. 46.

to en el reino de unos tribunales, que suponía opuestos á sus fueros, cuya conservacion juzgaba incompatible con aquéllos. Excitaba, por consiguiente, á la defensa de las libertades públicas, censurando la debilidad del Gran Justicia, sin perdonar á los abogados, que calificó de desleales. Su odio contra éstos provino de haber dicho en sus informes que podía el Santo Oficio, en causas de su competencia, suspender el derecho de manifestacion, y que los lugartenientes del Justicia estaban obligados á entregar los presos. Entretenía Pérez muchos ratos de ocio formando planes absurdos con el exclusivo fin de vengar su resentimiento contra D. Felipe, cuya monarquía soñaba en destruir por medio de una liga entre Inglaterra y los estados de Italia, asegurando en el trono de Francia al príncipe de Bearne Enrique IV, y deshaciendo la unidad política de España. Con tan siniestro intento escribió sobre la posibilidad de erigir una república en Aragon, como las de Venecia y Génova, pues decía que no era justo ni posible fuese D. Felipe rey de dicha Corona sin respetar los fueros, y que desde el día en que los violó había perdido sus derechos á la monarquía aragonesa, añadiendo que observado el régimen foral exactamente, y aplicadas sus consecuencias al gobierno de los pueblos, quedaba de hecho establecida la república.

Por fallecimiento de D. Juan de Lanuza se confirió su cargo á un hijo suyo, del mismo nombre. Supo éste que el Santo Oficio había expedido nuevo mandamiento reclamando á los presos, y queriendo asegurarse, consultó el asunto con D. Juan de Luna y Miguel Turlan, diputados del reino, y con los dos jurados Buele de Metelin y Lázaro de Orera. Estudiaron de nuevo el dictámen los letrados, conviniendo todos, tanto el nuevo Gran Justicia, como sus tenientes los diputados del reino y jurados de Zaragoza, en la perfecta legalidad de dicha reclamacion, y por consecuencia, adoptaron nuevamente el dictámen de los abogados sobre el derecho con que insistía el Santo Oficio en apoderarse de los reos. Así es que no hubo dificultades contra el tercer mandato que Lanceman de Sola, secretario de la Inquisicion, notificó al Justicia y á sus tenientes el día 24 de Setiembre. En su vista, el lugarteniente Gerardo de la Clavería, precedido de sus maceros y de los diputados Luis Sanchez Cucan-

da y Miguel Turlan, con el jurado Íñigo Bucle de Metelin, acompañado igualmente por maceros, salieron del palacio de Justicia, y llegando á la cárcel de los manifestados, ejecutaron la extradición de sus intrigantes huéspedes, poniéndolos en poder del alguacil de la Inquisición Alonso de Herrera en el mismo 24 de Setiembre de 1591.

No por este contratiempo se creyó perdido Antonio Pérez, pues tenía buenos emisarios, que sabían defender su causa soliviantando á la gente popular más abyecta y feroz. Así es que, á prevención, sabiendo la insistencia del Santo Oficio, se habían reunido en la casa de D. Juan Torrellas el baron de Biescas y D. Diego Heredia, para determinar los medios con que apoderarse de los presos, y acordaron reproducir el anterior tumulto con las gentes que tenían ganadas. Gil de Mesa, Francisco Ayerbe, y los criados de D. Diego de Herrera, formaron el primer grupo, que vociferando contra imaginarios desafueros, aumentó fácilmente su número con personas unidas á ellos sin otro exámen, ó por compromiso personal. Dirigióse aquella turba sediciosa á la cárcel de los manifestados, y llegando en el momento de la extradición, dispersaron á las comitivas del Lugarteniente, Diputados, Jurados, maceros y alguaciles, y derribando las puertas penetraron dentro, poniendo en libertad á sus protegidos. Salváronse los guardianes y carceleros, huyendo por los tejados hasta el palacio del Justicia mayor, mientras que por otra parte se hallaban acosados el Virey con su comitiva y los jueces y otros diputados, que hubieron de fortificarse dentro de una casa. Dueños quedaron del campo los revoltosos por la retirada de las tropas despues de alguna escaramuza y el cobarde retraimiento del vecindario tímido y pacífico: entónces, creciendo su osadía, quisieron matar á las autoridades quemando el edificio en que se refugiaban. Comprendiendo éstas imposible la resistencia, derribaron una pared para ganar la vivienda de Villahermosa, sitio muy fuerte, donde hallaron seguridad completa. Estos fueron los sucesos de aquel día, en que ciertos agentes de Pérez, amotinando lo más ignorante ó criminal de la población, cometieron atropellos y violencias de todo género, matando á Juan de Palacios, Luis Moreno, Juan de Sala y á varias personas principales.

Aprovecharon los presos aquella coyuntura para refugiar-

se en Francia por Roncesvalles; pero no pudiendo atravesar la frontera, que estaba muy vigilada, regresaron á Zaragoza secretamente el día 2 de Octubre. Más afortunados fueron en la segunda evasión, logrando penetrar en las tierras del Bearn y ponerse bajo el amparo de la princesa Catalina de Borbon, hermana de Enrique IV. La temeridad de Antonio Pérez llegó hasta solicitar de esta Princesa fuerzas militares que invadieran el territorio aragones, distrayendo sobre dicho punto el ejército con que D. Alonso de Vargas amenazaba ocupar á Zaragoza, y dando tiempo para que los conspiradores hicieran la sublevación general del Reino. Esperaba, el intrigante, que ocupado Vargas en la frontera, descuidaría lo interior, para que de este modo no sufrieran los sublevados activa persecución; y se prometía concluir aquellos trastornos por medio de un convenio en que fuese abolido el Santo Oficio y tolerado el culto protestante (1). Acogió Catalina el pensamiento, y sus fuerzas militares pasaron los Pirineos á principios de Febrero de 1592, ocupando á Sallen, el valle de Tena, y paso de Santa Elena, y saquearon á Biescas y otros lugares é iglesias, que incendiaron, porque los invasores eran hugonotes. Tropas que destacó Vargas, y las gentes de Huesca y Jaca, rechazaron prontamente la invasión, quedando desbaratados los planes políticos que habían confeccionado Pérez y su consejero Mayorini. Consigna nuestro historiador Miniana un hecho que prueba la prudencia de D. Felipe II en aquellas circunstancias (2): «..... A la verdad, en las órdenes que había dado á D. Alonso de Vargas, comandante del ejército, le mandaba que no se encarnizase ni trabase pelea alguna con la multitud, aunque fuese provocado á hacerlo; que no matase á los que se le opusiesen, y que sólo los atemorizase con el estruendo de la artillería; y que finalmente, se abstuviese de las armas todo cuanto le fuese posible.» Dice el mismo autor sobre la solución de aquella loca empresa (3): «..... Armáronse los montañeses tumultuariamente para resistirlos, y tuvieron algunas peleas. Acudió luego Vargas con un ligero escuadrón de soldados, y mataron á algunos

(1) Así apareció en el art. 17 de su acusación.

(2) *Hist. de Esp.*, lib. IX, cap. 13.

(3) *Id. id.*



»rebeldes, á otros hicieron prisioneros, entre los cuales Jaime Lanuza y Francisco Ayerbe pagaron con las cabezas la pena de su rebelion. Los demas se ignora quiénes eran.»

Blasco de Lanuza confirma la noticia de las relaciones, que Pérez tuvo con los amotinados, diciendo: «..... Las cabezas de los sediciosos se pasaron á Bearne, en donde estaba la que lo había sido de su perdicion, Antonio Pérez, y los demas, arrepentidos y corridos de su locura, que tarde la reconocieron (1).» Y despues añade el siguiente juicio sobre el hombre cuyas intrigas y egoismo tantos desastres había ocasionado: «Quiso, en fin, Antonio Pérez acabar de perder á aquellos hombres, no contentándose con la libertad de su persona, sin la pérdida y precipicio de los que tanto bien le hicieron á costa de sus vidas y sus almas.»

Las negociaciones de Pérez con los protestantes bearneses no demostraron talento diplomático, y más bien fortuna que destreza tuvo para librarse de D. Felipe y burlar al Santo Oficio. Con mayor habilidad obró el Monarca, pues dice el historiador citado: «..... El rey D. Felipe, como tan entregado á las obras de piedad, envió á Zaragoza á D. Gómez de Velasco con treinta mil ducados, para que los emplease en dotar doncellas, socorrer á pobres y otros objetos semejantes. De esta suerte dió gracias á Dios aquel piadoso príncipe por haberse apaciguado el tumulto (2).»

La Inquisición de Zaragoza continuó el procedimiento empezado contra Pérez, á quien su fuga constituyó en rebeldía, siendo preciso juzgarle bajo de este concepto. No cuidó el reo de su defensa, ni quiso enviar al tribunal una retractacion de aquellos pensamientos que por descuido, ignorancia ó despecho había consignado en sus escritos. Justificáronse los cargos de la acusacion con autógrafos que revelaban sus creencias erróneas, y una prueba testifical evidenció las impiedades y blasfemias que frecuentemente usaba en sus conversaciones. El procedimiento concluyó con cierta sentencia definitiva, y procedente segun resultado de los autos, en que se declaró á Antonio Pérez «..... convicto de herejía, perti-

(1) *Hist. ecl. y civ. de Arag.*, lib. II, cap. 23.

(2) *MINIANA: Hist. de Esp.*, lib X, cap. II.

»naz, fautor y encubridor de herejes, que había incurrido en excomunion mayor, por cuyo delito, y vista su contumacia, se le sentencia á ser relajado al brazo secular ....» cuyo castigo, acordado en 7 de Setiembre de 1592, se consultó al Consejo con remision de autos, los cuales, en 13 de Octubre siguiente, volvieron aprobados á Zaragoza; y en su vista, el tribunal pronunció el día 20 de dicho mes la sentencia definitiva, condenando á Pérez y Mayorini, sin perjuicio de oír sus descargos cuando se presentaran, mas entre tanto fué necesario cumplirla, entregando sus estatuas á la justicia secular para su quema, y que segun las leyes, perdieran sueldos y honores. Es preciso advertir que á dicho auto salieron muchos delincuentes sentenciados por otras causas, aunque del mismo género. Hicieron todos abjuracion pública de sus errores; pero como en aquellos motines, además de los delitos pertenecientes á la jurisdiccion del Santo Oficio, hubo excesos de toda clase, fué preciso relajar algunos delincuentes á la potestad civil, y ésta impuso la pena de muerte á seis por asesinato, y envió otros á galeras.

Esto es lo que resulta del proceso y cuanto refieren crónicas contemporáneas, que Llorente no respeta, emitiendo su arbitrario juicio contra la autoridad de Argensola, Blasco de Lanuza, y *Anales* de Zurita, cuyo testimonio invocamos sin odio ni aficion al Santo Oficio, y únicamente por respeto á la verdad. Mas el crítico historiador de la Inquisición confunde los procesos políticos con las causas que ésta formó: y supone falsamente que el fin trágico de D. Juan Lanuza, del duque de Villahermosa, de los barones de Barboles, Purroy, Gurrea Biescas y Sietamo, y de D. Antonio Ferriz de Lizana, D. Juan de Aragon, D. Francisco Ayerbe, D. Dionisio Pérez de S. Juan y otras personas nobles y del estado llano, fué debido á sentencias del Santo Oficio, que los juzgó como impedientes de su autoridad. La verdad histórica es que D. Gómez Velazquez, caballero de la orden de Santiago, fué nombrado comisario regio para castigar á los jefes de la insurreccion dominada por el general D. Alonso de Vargas. Formó Velazquez procesos en que no tuvo intervencion el Santo Oficio, resultando de ellos las ejecuciones indicadas, así como las de Lanuza en 20 de Diciembre de 1591 y demas sujetos á quienes Antonio Pérez comprometió con sus intrigas. El conde de Aranda, preso en

19 de Diciembre de 1591, falleció de muerte natural, hallándose libre en Alaejos el día 4 de Agosto de 1592. D. Francisco de Aragon, duque de Villahermosa, había ofrecido al Gran Justicia sus auxilios para resistir al ejército Real, y Aranda tomó parte muy activa en los acontecimientos, no sólo conspirando contra el Gobierno, sino proponiendo el acuerdo de la resistencia militar á las disposiciones del Jefe del Estado. Concluyó su misión el comisario regio con el indulto que el Rey concedió en 24 de Diciembre de 1592 á todos los procesados (1), exceptuando á algunos de dicha gracia, contra los cuales procedió el senador Lanz, siendo el éxito de sus sentencias las ejecuciones de los reos juzgados según el fuero de la manifestación, que reclamaron como aragoneses; y esto prueba que el Santo Oficio no pudo tener intervención sobre dichas causas. Los sentenciados por el juez secular Lanz fueron D. Juan de Torrellas, D. Pedro de Bolea, D. Felipe de Castro, D. Felipe de Sesé, D. Ibon Coscon, D. Juan de Agustín, D. Dionisio de Eguarás, Miguel de Foncillas, Gil Ibañez de Urroz, Juan de Gracia, Jaime de Urgel, Gil de Mesa y Manuel Donlope. Tan ajeno fué á estas desgracias el Santo Oficio, que procuró calmarlas, publicando en lo referente á su jurisdicción amplia indulgencia é indulto á favor de cuantos por sentimiento nacional ú otras causas habían quebrantado los sagrados cánones.

No fué Antonio Pérez diplomático tan hábil como escritor correcto; pero es indudable que á él se debieron las intrigas con que sublevó en su provecho al pueblo de Zaragoza, sacrificando á dignísimas personas para librarse de la cárcel del Santo Oficio. Mas en el destierro se degradó aquel presumido hombre de Estado, excesivamente locuaz, que hacía traición á su patria, revelando á los reyes de Inglaterra y Francia secretos importantes. Procuró en cuanto pudo desacreditar á don Felipe, calumniándole hasta en los actos privados de su vida con anécdotas, nacidas ántes de injusto resentimiento que de

(1) Quedaron perdonados D. Juan de Moncayo y Aragon, D. José de Aragon, el baron de Huertos D. Francisco Altarriva, el baron de la Laguna D. Martín Espes, D. Godofre Bardaxí, D. Diego de Heredia, D. Miguel de Sesé, D. Luis Gurrea, D. Pedro de Hajar, D. Francisco de Hajar y otros caballeros, y los plebeyos que no hubiesen cometido asesinatos.

la verdad, y como el odio no permite formar juicios imparciales, las explicaciones de Pérez sobre muchos asuntos diplomáticos fueron excesivamente apasionadas. Indudablemente dicho hombre vengativo forjó las fábulas absurdas que los extranjeros publicaron y la curiosidad vulgar acepta contra el Monarca ilustre á quien España debe tantas glorias. Calificaron á este Príncipe llamándole *El demonio del Mediodía*, prodigando al mismo tiempo elogios excesivos al Secretario infiel, que se relacionó traidoramente con los enemigos de su patria, pues dicho funcionario no se limitó á salvar su persona en tierra extraña. Entre D. Felipe II y Antonio Pérez no es posible comparación, cuando todos los historiadores reconocen la grandeza del primero, y ninguno puede negar la miserable abyección del segundo en los reinos extranjeros; porque villano fué el aventurero intrigante que en París y Londres revelaba datos para las combinaciones formadas contra España, el autor que en sus *Relaciones* (1), cartas y otros papeles procuró constantemente desacreditar á su monarca, de quien al mismo tiempo solicitaba un indulto que no podía concedérsele.

Públicas fueron las relaciones amistosas de Pérez en Londres con lord Southampton, lord Mondjoi, lord Harris, sir Roberto Sidney, sir Henri Unton y otros personajes políticos y cortesanos de aquella Reina que tanta sangre católica estaba derramando. No serían muy fuertes las creencias cristianas del hombre que semejantes favores merecía, ni del escritor que en aquel tiempo, de tanta opresión para el catolicismo en Inglaterra, dirigió al conde de Essex las aduladoras frases siguientes: «..... El dejaros es para mí lo mismo que morir; porque el estar junto á vos es vivir. ¿Qué digo? Más me hubiera valido morir que alejarme de vos, porque morir es poner para siempre término y fin al dolor, y vivir es aumentarlo (2).» Y una princesa como Isabel de Inglaterra, que tanto encono tuvo contra el catolicismo, no habría concedido á Pérez ciento treinta libras esterlinas anuales de pensión vitalicia, si en él hubiera encontrado las creencias dog-

(1) Publicó las *Relaciones* con el pseudónimo de Rafael Peregrino el año de 1594, y fueron traducidas al holandés inmediatamente.

(2) *Mem. cit.* de M. Magnet.

máticas que tanto aborrecía. ¿Le subvencionó sólo para saber los planes políticos de D. Felipe? Luego Pérez en este caso fué un traidor á su patria, vendiendo los secretos del Estado. El protegido español de aquella Reina, nuevo cortesano que frecuentaba sus audiencias recibiendo en ellas muestras particulares del favor y aprecio, llevaba en Lóndres una vida viciosa y disipada entre amigos que eran protestantes, y por consiguiente, perseguidores del pueblo católico. Todos los hombres rectos detestaban la traicion que cometía, iniciando al gobierno en el conocimiento de los medios con que podía debilitar la preponderancia de España. Es indudable que el destituido Secretario de D. Felipe supo explotar su antigua posicion, si bien á costa de la honra, porque no en vano recibió un sueldo de Inglaterra y otro de Enrique IV de Francia, importante 12.000 libras anuales. A la revelacion de los secretos del gabinete español debió tales recompensas. La madre de Francisco Bacon, amigo de Pérez, escribió á uno de sus hijos: «... Compadezco más á vuestro hermano que lo que él mismo te compadece, por tener en su compañía, en su casa, en su coche, á ese Pérez manchado de sangre, que es un orgulloso, un profano, un motivo de gasto que me temo mucho ha de irritar allí con su presencia á Dios nuestro Señor, cuyas bendiciones caerán menos sobre vuestro hermano. ... Un miserable como él no ha estimado nunca á vuestro hermano, más que en interes de su crédito y para vivir á sus expensas (1).»

El pirronismo religioso del emigrado se revela en otros muchos pasajes de escritores contemporáneos, que omitimos en obsequio á la brevedad. Pruébese además por el hecho de haber merecido el favor de la reina Isabel de Inglaterra, perseguidora cruel de los católicos, y con su residencia en Lóndres. Cuando se hacía observar rigurosamente el feroz edicto de 18 de Octubre de 1591, el escéptico secretario de D. Felipe vivía en estrecha intimidad con los mayores perseguidores de nuestra santa Religion. Pérez estuvo en dicha capital cultivando sus relaciones amistosas con los verdugos que tanta sangre católica vertían, y no practicó los deberes cristianos, ni cuidaba de asistir á las capillas reservadas en que sus anti-

(1) MAGNET: *Mem. cit.*

guos hermanos se reunían, arrojando graves peligros. Trasládose por fin á Paris, en donde la edad y amonestaciones de Fr. Francisco de Sosa, obispo de Canarias, reanimaron sus apagados sentimientos religiosos. Recordó entonces la situacion precaria en que estaban sus hijos, y proyectando rehabilitarles para el goce de su nobleza y aptitud al desempeño de los cargos públicos, entabló las gestiones convenientes, y quiso que el Santo Oficio, formando nueva causa, le absolviera de la sentencia anterior, ofreciendo sus descargos en carta que dirigió con fecha 22 de Setiembre de 1611 al citado obispo Sosa, y comparecer ante los tribunales de Barcelona ó Zaragoza, con salvoconducto del Inquisidor supremo. Prometiéronle esta gracia, y en el caso de no merecer sentencia absolutoria, el indulto por retractacion, pues ya era conocido su arrepentimiento, reforma de costumbres y vida cristiana en Paris; por cuyo motivo había logrado que el Papa le absolviera de las censuras canónicas. Mas falleció el dia 3 de Noviembre de dicho año, quedando el asunto en suspenso hasta que D. Gonzalo Pérez, por sí, y á nombre de sus cinco hermanos, presentó nueva peticion en 21 de Febrero de 1612, para que se habilitara la memoria del difunto, y recobrar los derechos de hidalguía. Justificó en debida forma, con prueba testifical, que su padre había fallecido cristianamente, y la vida religiosa de sus últimos dias en Paris, cumpliendo en la parroquia de S. Pablo los deberes católicos, y presentaron el testamento que hizo en 29 de Octubre de 1611, consignando su protestacion de fe, y eligiendo para sepultura el convento de los Celestinos, con la disposicion ordinaria de funeral y misas. El Santo Oficio, que siempre aplicó benignamente la ley, evitando cuanto fué posible á los hijos el resultado y las consecuencias de faltas cometidas por sus padres, dictó sentencia absolutoria en 16 de Junio de 1615, que fué notificada el dia 19 de dicho mes á D. Gonzalo Pérez. El tribunal de Zaragoza obró segun la jurisprudencia corriente, revocando la sentencia anterior, cuando se justificó la muerte cristiana y arrepentimiento del reo prófugo, que por este motivo renunció á sus medios de defensa, y desobedeciendo pertinazmente los llamamientos, fué condenado en rebeldía. Sin embargo, aún se critica la inflexibilidad de dicho tribunal. Dice, pues, la sentencia absolutoria:

«Certifico y doy fe, yo Pedro Pérez de S. Vicente, secretario de la Inquisicion de Aragon, que en el palacio Real de la Aljafería de Zaragoza, á diez y seis dias del mes de Julio deste presente año de mil seiscientos quince, estando en su audiencia de la tarde los señores doctores D. Miguel Santos de S. Pedro, D. Juan Delgado de la Canal y licenciado don Fernando de Valdés y Llanos, dieron y pronunciaron una sentencia del tenor siguiente:—Visto por nos los Inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasia en el reino de Aragon y su distrito, los procesos causados en este Santo Oficio contra Antonio Pérez, Secretario que fué del Estado del Rey D. Felipe II nuestro señor, el primero causado hasta 20 de Octubre de 1592, en que se dió y pronunció la sentencia de relajacion contra él, y el otro causado desde 24 de Noviembre de 1611, en que consta por el dicho proceso haberse deseado presentar el dicho Antonio Pérez en este Santo Oficio, que despues se ha seguido por sus hijos y herederos, que despues de difunto han salido á la defensa de su memoria y fama, habiendo habido sobre ello nuestro acuerdo y deliberacion con personas de letras y rectas conciencias.—*Christi nomine invocato*.—Fallamos, atentos los nuevos autos del dicho proceso, que debemos de revocar y revocamos la dicha sentencia dada y pronunciada contra el dicho Antonio Pérez en todo y por todo como en ella se contiene, y declaramos deber ser absuelta su memoria y fama, y que no les obste á sus hijos y descendientes del dicho Antonio Pérez el dicho proceso y sentencia de relajacion para ningun oficio honroso, ni débeles obstar á los dichos hijos y descendientes lo dicho y alegado por el Fiscal de esta Inquisicion contra su limpieza, y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así, lo sentenciamos, pronunciamos y mandamos, *pro tribunali sedendo* el Dr. Miguel Santos de S. Pedro, el Dr. D. Juan Delgado de la Canal, el Lic. D. Fernando de Valdes y Llanos.—La cual dicha sentencia se notificó por mí el presente Secretario al Promotor fiscal de la dicha Inquisicion, y á D. Gonzalo Perez, hijo del dicho Antonio Pérez en sus personas el sobredicho dia arriba calendado, segun que por la susodicha sentencia, y en pronunciacion y notificacion consta y parece, á que me refiero; y á pedimento del dicho D. Gonzalo Pérez, y de mandamiento de los dichos

»señores Inquisidores, doy la presente certificacion, firmada de mi nombre, y sellada con el sello del Santo Oficio en el palacio Real de la dicha Aljafería de Zaragoza, á 19 dias del mes de Junio de 1615 años.—*Pedro Pérez de S. Vicente*, secretario de la Inquisicion de Aragon.—(Hay por sello la cruz de Santo Domingo) (1).

(1) Copiada del *Mns.* que existe en el archivo del Sr. D. Joaquin Ceballos Escalera, lib. 187, pág. 123.

## CAPITULO LXVIII.

CAUSAS CÉLEBRES.—D. BARTOLOME CARRANZA.

D. Bartolomé Carranza, arzobispo de Toledo.—Intentan los luteranos la propaganda de sus libros en España.—Vigilancia del Santo Oficio.—Acuérdanse interrogatorios para los procesados de dicha secta y de los alumbrados.—Rigor sobre la censura de escritos.—Primera delacion del señor Carranza siendo estudiante.—Se consideró el asunto como de controversia escolástica.—Los procesados luteranos de Valladolid comprometen al Arzobispo.—Aparecen sus comentarios sobre el catecismo.—El Inquisidor general manda examinar privadamente este libro.—El autor somete su obra á otra calificación.—Diversidad de pareceres.—Propónense transacciones.—Denuncia del Fiscal.—La calificación de oficio.—Primera censura desfavorable.—Pide el Fiscal la prision.—Deniégase la petición.—Segunda censura desfavorable.—Insiste el Fiscal y justifica su petición.—Se detiene el auto.—Nuevo pedimento del Fiscal.—Expídese el mandamiento de prision.—Apela y protesta el Arzobispo.—Se le ocupan diferentes manuscritos que pasan á la censura.—Dictámen de Melchor Cano sobre los comentarios y demas escritos.—Nuevas calificaciones.—Resultan desfavorables para el autor.—No juzgan mejor el asunto los padres Francisco Sancho y Domingo Soto.—El juez instructor de la causa exige nueva censura.—Esta decide la continuacion del proceso.



A hemos indicado anteriormente los esfuerzos y medidas empleadas por el Santo Oficio, á fin de evitar se introdujera en España la herejía luterana, que desde Inglaterra y Alemania iba extendiendo sus errores por todas partes. Con particular empeño intentaron siempre estos herejes traer su desconcierto doctrinal á nuestra patria; pero les atemorizó el rigor desplegado por la Inquisicion, viendo en el castigo impuesto á los contumaces el peligro que corrían sus propagandistas. Entónces fué cuando adoptaron otros medios, que hubieran sido de seguro éxito sin la vigilancia del tribunal. Dedicáronse á la introducción y reparto de libros, con el propósito de defender la dogmática errónea de sus escuelas. Pretendiendo fundar sus extravíos en la Sagrada Escritura, dispusieron el texto de

modo que autorizase las falsas doctrinas de su secta; pero necesitaban ponerlo al alcance de las inteligencias vulgares, y con este fin se tradujo la Biblia, adulterando la letra, interpretando arbitrariamente el sentido, y suprimiendo palabras, conceptos, párrafos, y todo aquello que á su enseñanza no podía convenir. No faltaron traductores inexactos en España, y á pesar del Santo Oficio, Francisco de Encinas hizo la version, que por aquéllos tiempos se imprimió en Amberes, y Cipriano Valera reimprimió la traduccion de Casiodoro de Reina. Publicó un doctor, Juan Pérez, el Nuevo Testamento, de esta obra adulterada y con retoques de su ingenio, que Juan Fernández distribuyó profusamente por Andalucía (1). Tradujéronse además diferentes comentarios luteranos ingleses y alemanes, y del francés las *Instituciones cristianas* de Calvino, libros que fueron objeto de clandestino tráfico. Luchaba el Santo Oficio de la Inquisicion contra este desbordado torrente de herejias, vigilando con esmero todas las publicaciones, y procesando á cuantos aparecían contaminados por dichos errores. El Inquisidor general Manrique, con acuerdo del Consejo Supremo, publicó un edicto, concretando las doctrinas protestantes en preguntas que debían hacerse á los encausados (2), lo cual prueba cuán frecuentes

(1) Así consta en el prólogo de dicha traduccion.

(2) El interrogatorio acordado resume las doctrinas luteranas en las siguientes preguntas:

•Si saben ó han oido decir que alguno haya defendido que la secta de Lutero es buena, ó que haya creido ó aprobado algunas proposiciones condenadas, á saber:

•Que no es necesario confesar pecados al sacerdote, pues basta hacerlo ante Dios.

•Que ni el Papa ni los sacerdotes tienen potestad para absolver los pecados.

•Que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.

•Que no se debe rogar á los Santos ni haber imágenes en las iglesias.

•Que no hay purgatorio ni necesidad de orar por los difuntos.

•Que la fe con el bautismo basta para salvarse, sin que sean necesarias las obras.

•Que cualquiera, aunque no sea sacerdote, puede oír en confesion á otro y darle comunión en las dos especies de pan y vino.

•Que el Papa no tiene potestad de conceder indulgencias y perdones.

eran los procesos de este género, y cuán penosa lucha sostuvo el Santo Oficio con la secta protestante, que hacía su propaganda por medio de libros. Propagábase además con el luteranismo la herejía de los alumbrados, cuyas doctrinas vituperables aparecían cautelosamente en libros, que ocultaban el veneno con pérfidos intentos, bajo el aparente estilo de admirable misticismo y pureza doctrinal (1). El interrogatorio

- »Que los clérigos, los frailes y las monjas pueden casarse.
- »Que no debe haber frailes, monjas ni monasterios.
- »Que Dios no instituyó las órdenes regladas, religiosas.
- »Que el estado del matrimonio es mejor y más perfecto que el de los clérigos y frailes célibes.
- »Que no debe haber más fiestas que el domingo.
- »Que no es pecado comer carne en viernes, cuaresma, y otros días de abstinencia.

(1) Acordóse despues para los iluminados el siguiente programa de preguntas consignadas en cartas acordadas de 28 de Enero de 1568 y 4 de Diciembre de 1574:

- »Si sabeis ó habeis oido decir que alguna persona viva ó difunta haya dicho ó afirmado que la secta de los alumbrados es buena.
- »Que la oracion mental es de precepto divino, y con ella está cumplido todo lo demas de la religion cristiana.
- »Que la oracion es un sacramento oculto bajo de accidentes.
- »Que sólo se verifica esto en la oracion mental, pues la vocal tiene poco valor.
- »Que los siervos de Dios no deben ocuparse en ejercicios corporales.
- »Que no debe obedecerse al padre ni á otro superior cuando éste mande cosas que impidan el ejercicio de la oracion mental y de la contemplacion.
- »Si habeis oido que alguno haya hablado mal del sacramento del matrimonio, ó dicho que nadie puede alcanzar el secreto de la virtud, sino aprendiendo esta doctrina de los maestros de ella.
- »Que nadie se puede salvar sin la oracion, que ellos practican y enseñan, y sin hacerles una confesion general.
- »Que los ardores, temblores y desmayos que suelen verse á dichos maestros y sus buenos discipulos son indicios del amor de Dios.
- »Que por esos signos se conoce que están en gracia y que tienen el Espíritu Santo.
- »Que los perfectos no necesitan hacer obras virtuosas.
- »Que en llegando al estado de perfectos se ve la esencia de la Santísima Trinidad en este mundo.
- »Que tales perfectos son gobernados por el Espíritu Santo directamente.
- »Que alguno haya dicho que en llegando á cierto grado de perfeccion, no se pueden ver imágenes de Santos ni oír sermones ni otros coloquios que traten de Dios.

que se acordó para estos hombres tenía el objeto de examinar sus creencias sobre puntos morales y dogmáticos, y no merece la crítica que Llorente hizo de unas preguntas, conducentes á dicho fin. Debía el Santo Oficio revisar las publicaciones literarias, entre cuyos conceptos se escondían, cual reptiles venenosos, los errores protestantes y de los alumbrados, y no pudo omitir el exámen de ciertas ediciones de obras muy respetables, que adulteradas veían la luz pública. Necesario fué todo el celo y actividad de la Inquisicion, para evitar los daños que por semejantes modos causaban aquellas sectas. Males de remedio más difícil que la seducción verbal, porque los propagandistas eran descubiertos, pero difícilmente podía recogerse el grande número de libros repartidos. Tal era la situación de España, segun refieren autores contemporáneos; y esto explica la causa de que se acogieran con desconfianza las nuevas publicaciones, así como la escrupulosidad de su revision; recelo que naturalmente fué mayor, procediendo los impresos de naciones contaminadas por la herejía. Mas decir que los autores sometidos á la calificación fueron procesados, sólo ocurrió á Llorente para exagerar el número de las personas ilustres que supone, sometidas á los procedimientos judiciales del Santo Oficio. Los calificadores de este tribunal censuraban las producciones literarias ó científicas; pero sin trámites ni diligencias judiciales. No pretenderemos negar absolutamente á cierto escritor el peligro de que «..... so color religioso sacasen la cabeza pasiones innobles, y que la enemistad, la envidia, el ciego interes, y el espíritu de venganza hallaran ocasion de cebarse, acusando de herejías á los contrarios, ó cuando ménos de sospechosos en la fe, y contaminados de la pestifera epidemia reinante (1).» Achaques son éstos de la viciada condicion humana; pero tratándose de doctrinas que no son controvertibles, porque nuestra santa fe católica exige su creencia, imposible era que las pasiones se sobrepusiesen á la justicia, pudiendo ganar los diferentes juicios

- »Que para hacer alguna cosa estos perfectos no están sujetos á otra regla que á la de inspiraciones recibidas del Espíritu Santo directamente.
- »Si habeis visto ú oido cualquiera otra cosa de mala doctrina de la citada secta de los alumbrados »

(1) *Vida de Melchor Cano*, por D. Fermin Caballero, pág. 317.

de calificación por donde pasaban los escritos cuando alguna duda ofrecían sus doctrinas. Como víctima de la arbitrariedad inquisitorial, por *envidia, el ciego interés y espíritu de venganza* cita Llorente al arzobispo de Toledo D. Fr. Bartolomé Carranza de Miranda, cuyo proceso refiere á su modo, censurando el rigor de las tramitaciones, despues de interpretar apasionadamente los hechos que motivaron aquella lamentable causa. La obra publicada por el escritor ménos aficionado al Santo Oficio (1); una biografía encomiástica del Arzobispo (2); algunos curiosos manuscritos que hemos examinado (3), y la misma historia de Llorente, nos suministran datos para referir con exactitud todos los incidentes del proceso.

Sabiase que Carranza, siendo estudiante muy aprovechado en el colegio de S. Gregorio de Valladolid, sostuvo con tanta insistencia sus opiniones contra la frecuente comunión de los que sólo cometen pecados veniales, autenticidad del *Apocalipsi* de S. Juan, y jurisdicción del Papa sobre la parte ceremonial de la disciplina eclesiástica, que Fr. Miguel de San Martín, lector en dicho colegio, despues de haberle reprendido inútilmente, le delató al Santo Oficio en 19 de Noviembre del año 1530, cuya acusación reprodujo en 1.º de Diciembre de dicho año Fr. Juan de Villamartin (4). Consideróse el asunto como una controversia de escuela, y no tuvo consecuencia, porque el tribunal de Valladolid creyó innecesario formar proceso. Se olvidó este incidente, y Carranza concluyó su carrera, empezando á enseñar Filosofía y luego Teología en su colegio. Fué calificador de la Inquisición de Valladolid, teólogo de España en el Concilio Tridentino, confesor de Felipe II, provincial de su Orden Dominicana en Castilla, y despues de renunciar los obispados de Cuzco y Canarias; se le hizo admitir la mitra de Toledo, recibiendo su consagración en Bruselas el 27 de Febrero de 1558. El mismo año hizo imprimir en Amberes á Martin Nucio un libro titulado

(1) Sr. D. Fermín Caballero, en su citada obra.

(2) Por Salazar de Mendoza.

(3) Bib. Nac., X. 437, f. 229.

(4) Constan las denuncias en el lib. XVII de las disposiciones generales de visita del partido de Valladolid.

*Comentarios del reverendísimo Sr. Fr. Bartolomé Carranza de Miranda, Arzobispo de Toledo, sobre el catecismo cristiano.*

Hablábase de la benevolencia del Arzobispo con los luteranos, mas no habrían dado importancia las gentes sensatas á dichos rumores, si los Cazallas, Fr. Domingo de Rojas, D. Carlos de Sesé y otros procesados en Valladolid, no le hubieran comprometido con sus declaraciones. D. Fermín Caballero dice: «..... Añadíase en contra del Arzobispo ciertas declaraciones, citas y papeles de los luteranos presos (1).» El Dr. Salazar, en la vida apologética de Carranza, consigna los rumores que se propalaban sobre la prisión de dicho personaje añadiendo: «..... Y este rumor tuvo origen de una »grande complicidad de herejes, que se descubrió el año antes en Valladolid, en que entraba mucha gente principal de »lustre y autoridad, uno de los cuales se decía ser el Arzobispo (2).» Escribe nuestro historiador Miniana lo siguiente: «..... Sospechóse, no sin fundamento, que estaba infecto del »error D. Fr. Bartolomé Carranza, arzobispo de Toledo, por »el trato que había tenido con los herejes de Inglaterra y »Alemania, adonde acompañó al César y á su hijo D. Felipe (3).» Juicio que no se habría formado sin el incidente de los Cazallas, y lectura de los *Comentarios* de S. I. sobre el catecismo.

El Inquisidor general D. Fernando Valdés adquirió varios ejemplares de la obra que á principios de Abril de 1558 hizo examinar privadamente á los Padres Melchor Cano, Domingo Soto, Domingo Cuevas, Pedro Ibarra y al maestro Carlos, y todos hallaron proposiciones censurables. La remitió igualmente á D. Pedro de Castro, obispo de Cuenca, y este prelado contestó en carta particular á dicho Inquisidor, asegurando que los comentarios contenían «..... proposiciones luteranas en el artículo de justificación,» y añadió «que había »formado muy mal concepto acerca de la creencia del autor, »porque le había oído hablar en el Concilio Tridentino en el »mismo sentido; y aunque no creyó entonces que admitiese

(1) *Vida de Melchor Cano.*

(2) Cap. XII.

(3) *Cont. de la Hist. de Esp.* lib. V, cap. 11.

»Carranza en su corazón el error, ahora lo cree, porque las  
»proposiciones luteranas son muchas, y muy frecuentes, lo  
»que manifiesta sentimiento interior, y porque contribuyen  
»á esto otras especies que ya tiene manifestadas al doctor  
»D. Andres Pérez, consejero de la suprema Inquisición (1).»  
Eran estos antecedentes el haber chocado á Castro ciertos  
conceptos que sobre la justificación del pecador, bula de la  
Cruzada, y pecados imperdonables, había oído predicar á  
Carranza en Londres.

El P. Melchor Cano manifestó sin rebozo y con libertad  
cristiana su opinión desfavorable á ciertas proposiciones con-  
signadas en el libro que tanto excitaba la curiosidad de los  
hombres doctos, por la imprevisión de algunos pensamien-  
tos, pero á todos contenía el carácter elevado de su autor; y  
el mismo Inquisidor supremo, sometiendo la obra al juicio  
privado de censores competentes, dió una prueba de pruden-  
cia. Mas en asunto de tanta gravedad quiso cerciorarse, y en-  
cargó á los Inquisidores de Valladolid ampliasen las declara-  
ciones de los luteranos que estaban procesando, para concep-  
tuar el valor de sus dichos referentes al Sr. Carranza. No le  
favorecieron doña Ana Enriquez, D. Pedro Cazalla, D. Carlos  
de Sesé, Fr. Domingo de Rojas, doña Francisca de Zúñiga,  
doña Isabel de Estrada, D. Luis de Rojas y el Dr. D. Agustin  
Cazalla, y por esta razón dice Llorente: «..... Como entre los  
»luteranos había personas tan distinguidas y amigas del Ar-  
»zobispo, y aun discípulos suyos, él no podía mirar con in-  
»diferencia sus causas,» y despues añade que en Flandes re-  
cibió una carta de Fr. Luis de la Cruz con fecha de Valladolid  
á 21 de Mayo de 1558, «..... en que le comunicaba que los lu-  
teranos le echaban la culpa de serlo (2).» Es indudable que  
los procesados en Valladolid pagaron la compasión é interes  
del Arzobispo de Toledo, comprometiéndole á fin de discul-  
parse; sin embargo, estas declaraciones no se habrían juzga-  
do motivo para un proceso, si los comentarios nada censura-  
ble hubieran contenido; pero algunos teólogos hallaron pen-  
samientos inadmisibles en dicha obra, sobre la cual vamos á  
ocuparnos para examinar las razones que motivaron el proce-

(1) Llor.: *Hist. crit.*, cap XXXII, art. 2.º

(2) Id. id. id. art. 3.º

so, ya que el crítico historiador omite un trabajo del cual  
comprendió que su cliente no podía salir incólume.

Noticioso el Arzobispo de las privadas censuras emitidas  
contra su obra, procuró otras favorables de sus amigos el ar-  
zobispo de Granada y Obispos de Orense, Leon, Lugo y Alme-  
ria (1). Tomaron parte en el asunto el rector de Alcalá, Soba-  
ños, con otros doctores de este claustro (2), Fr. Pedro de Soto  
y D. Hernando Barriobero, catedráticos de Salamanca y Toledo.  
Todos los cuales, por consideraciones al episcopado español,  
procuraron explicar en sentido católico las proposiciones cen-  
suradas. De semejante polémica y contrariedad de pareceres  
quiso aprovecharse Carranza, escribiendo al Inquisidor supre-  
mo y á los Consejeros de la Inquisición, proponiéndoles que  
para cortar disputas se prohibiesen los comentarios en cas-  
tellano, ofreciendo ponerlos en latin, corregidos y con expli-  
cación de los pasajes oscuros ó dudosos. Mas llegó tarde la  
transacción propuesta, porque no era fácil recoger un libro  
impreso y repartido, que el Lic. Camino, fiscal del Consejo  
supremo del Santo Oficio, ya tenía denunciado, no pudiendo  
desestimarse un asunto que tantas proporciones tomaba pasan-  
do de las discusiones particulares al terreno oficial. Vióse  
el Inquisidor supremo en la necesidad de tramitar una dela-  
ción presentada en debida forma; mas obrando con todo el  
detenimiento y circunspección que exigía la deplorable cir-  
cunstancia de aparecer como principal y único agente el  
arzobispo primado de España, nombró una junta que exami-  
nara el libro y los fundamentos de la denuncia; y además,  
consultó á la Santa Sede aquel gravísimo acontecimiento,  
solicitando un breve especial para la formación de causa, si  
la junta calificadora hallaba motivo para ella. Los obispos de  
Sigüenza y Ciudad-Rodrigo, D. Pedro de la Gasca y D. Pe-  
dro Ponce de Leon, el Lic. Briviesca de Muñetones y D. Cris-  
tóbal de Valtodano, individuos de la referida comisión, juz-

(1) D. Pedro Guerrero, de Granada; D. Francisco Blanco, de Orense,  
despues de Málaga, y luégo Arzobispo de Santiago; D. Francisco Delgado,  
de Lugo y Jaen; D. Andres Cuesta, de Leon; D. Antonio Gorriero, de  
Almería.

(2) Entre ellos Fr. Muncio de Corpus-Christi, dominico catedrático de  
Alcalá.—Barriobero y Muncio formularon despues censuras desfavorables  
sobre escritos que se les mandó examinar y no conocian.



garon desfavorablemente algunas doctrinas consignadas en dicho comentario.

Acudióse al P. Maestro Cano, mandándole calificar la referida obra que ya hemos dicho había leído formando privadamente juicio sobre ella. Este sabio dominico determinó hacer nuevo y detenido estudio, mas no queriendo fiarse de su dictámen, pidió que le auxiliase el P. Soto, teólogo profundo y notable escritor. El tribunal quería saber la opinion de los primeros sabios de aquel tiempo, y no pudiendo Soto evacuar la comision, mandó á Fr. Domingo Cuevas que se asociase á Melchor Cano. Y tanto meditaron el libro confiado á su censura, que hasta pasados siete meses no pudo quedar hecha, siéndoles imposible, en rigor teológico, favorecer al escritor, aunque trataran de buscar explicacion satisfactoria para ciertas proposiciones de su obra. Salvaron la intencion del Sr. Carranza, reconociendo que había errado por inexactitud en las palabras y ligereza en el modo que tuvo de exponer sus pensamientos, y declararon que había error de entendimiento, pero no de voluntad. La conducta del Inquisidor supremo no pudo ser más imparcial y circumspecta sobre tan grave negocio. Hallábase con la denuncia oficial de dicha obra calificada desfavorablemente por una comision de teólogos y canonistas distinguidos, y por el eminente Melchor Cano, y no le era posible disimular aquel suceso. Procedía la formacion de causa, y se hallaba competentemente autorizado por la bula que Paulo IV expidió desde Roma en 7 de Enero de 1559 para procesar, cuando fuera indispensable, á los obispos, arzobispos y primados. El Fiscal del Consejo presentó en 6 de Mayo un pedimento requiriendo al Inquisidor supremo, á fin de que cumplierse el citado breve pontificio, y en 1.º de Junio recibió nueva bula dicho Inquisidor, autorizándole especialmente para el asunto del Sr. Carranza. El ministerio fiscal formuló segunda peticion, solicitando se detuviese en cárceles secretas al Sr. Arzobispo de Toledo. Consultado el Consejo de la suprema Inquisición, resolvió negativamente dicho escrito hasta que presentara el Fiscal los fundamentos de su acusacion, que formuló en nuevo pedimento, justificándola con los comentarios sobre el catecismo, una explicacion de los artículos de nuestra santa fe, dos sermones y cuatro cartas autógrafas de S. I., por lo cual ya no pudo diferirse el

asunto, y se libró una provision y carta de emplazamiento, requiriendo al Sr. Carranza para responder á la demanda, el cual contestó solicitando que se formara su causa en Roma. En 15 de dicho mes presentó nuevo escrito el Fiscal, pidiendo la prision y embargo de bienes del acusado. De las tramitaciones incoadas, resultaba procedente dicha peticion, y el Consejo se halló en el sensible compromiso de acordarla, no encontrando medio dentro de aquella jurisprudencia para eludir el auto. Con amarga pena se expidió el mandamiento, cuya ejecucion fué confiada á los inquisidores de Toledo y Valladolid Rodrigo de Cástro y Ramirez Sodeño de Fuenleal, auxiliados por el Secretario Juan de Ledesma, Juan Cebrian de Ibarra alguacil mayor y Juan Ruíz de Avila, que desempeñaba este mismo cargo en la Inquisicion de Toledo. Unicamente Rodrigo de Castro y Cebrian de Ibarra, sin más acompañamiento, estruendo ni aparato, se presentaron al Sr. Arzobispo para notificarle el auto de prision, en la madrugada del dia 22 de Agosto de 1559, hallándose en Torrelaguna; y cumpliendo tan penoso deber con las mayores consideraciones y respeto, le dejaron arrestado dentro de su misma habitacion. Diéronle conocimiento de la bula pontificia, en cuya virtud había procedido el Consejo á formar aquella causa, mas observando que en dicho documento no se mencionaba la prision, apeló al Papa contra un mandato que le impedía cumplir los deberes de su ministerio episcopal, y entre ellos, la santa visita que su diócesi necesitaba en aquella época; y además protestó del acto, por juzgar indispensable una bula expresa para encausarle. Sobre este punto no debió reclamar el Sr. Carranza, habiéndole presentado el breve expedido en 1.º de Junio, que acallaba sus reclamaciones, y el Juez comisionado no pudo suspender la providencia del Consejo, que hubo de complimentar; mas otorgó un testimonio de la protesta y apelacion, que interpuso el Arzobispo. Necesario es hacer mérito de las causas que prolongaron aquel proceso, cuyo principal interesado alargó, principiando con el recurso que debía resolverse en Roma, y al cual siguieron otros por sus diferentes recusaciones de calificadores, jueces y testigos.

Ocuparon diferentes manuscritos hallados en el escritorio de S. I., quien se confesó autor de un *Tratado sobre el amor*

de Dios hacia los hombres; otro que era una explicacion de los artículos de fe; una paráfrasis de los Salmos 83 y 129; varios sermones sobre el amor de Dios, modo de asistir á la santa misa, y el Jueves de la Cena del Señor.

Citamos los escritos en que la censura encontró motivos de denuncia, y en su archivo aparecieron además obras inéditas, varios papeles y cinco cuadernos de siete que había compuesto para la Marquesa de Alcañices, sobre asuntos místicos ó doctrinales; cuyas composiciones fueron sometidas al juicio de calificación, y resultando en ellas sesenta y cuatro conceptos censurables, no fué posible formular un dictámen absolutorio. La censura sobre el comentario del Catecismo, tropezó con ciento cuarenta y una proposiciones equivocadas, y en su consecuencia doscientos cinco puntos resultaron merecedores de correccion: y aunque jamás fué puesta en tela de juicio la fe del Sr. Carranza, hizose indudable que había escrito precipitadamente, y que dejó sin corregir sus obras. Razonaron su dictámen los calificadores, cuya competencia teológica no podía ofrecer duda, tratándose de Melchor Cano, siendo muy categórico su juicio, segun la octava y última causa, en que dice textualmente: «... La postrera es porque »hablando con la reverencia que se debe al autor, y [sin juzgar de su fe y religion, este libro que en su nombre se imprimió, tiene algunas proposiciones escandalosas, otras »temerarias, otras malsonantes; otras que saben á herejía; otras que son erróneas, y aún tales hay dellas, que »son heréticas en el sentido que hacen. Lo cual y todo lo demas susodicho se verá muy á la clara por los ejemplos siguientes sacados con toda fidelidad de los dichos comentarios.» Y sigue un juicio teológico sobre cada una de las proposiciones merecedoras de censura; juicio en que podrá aparecer muy alarmada la susceptibilidad católica; lo cual no debe extrañarse, considerando cuán peligroso era en tiempos que los luteranos y alumbrados propagaban sus doctrinas en España, corriesen ciertos pensamientos consignados en las obras de dicho autor. Con el fin de probar la exactitud de esta consideracion, recordaremos únicamente algunas proposiciones de las censuradas, omitiendo hasta otro lugar las diez y seis de que abjuró en Roma.

«El cristiano por la pasion e muerte de Cristo sabe cierto

»que será salvo.» Certidumbre de la justificacion del pecador por la muerte de Jesucristo, que defendió Lutero, deduciendo que no era necesario el sacramento de la penitencia.

«La leccion e consideracion de las escripturas hacen que »tengamos cierta esperanza de nuestra salvacion.» Igual seguridad enseñaban los alumbrados, haciéndola consistir únicamente en la lectura y consideracion de los sagrados libros, y oracion sublime.

Dicen los protestantes que con el pecado se perdona igualmente la pena merecida, negando, por consiguiente, la existencia del purgatorio y el valor de las indulgencias. Así es que sonó mal á los censores el siguiente párrafo: «... El abismo donde se echan los pecados del hombre, cuando sale resuscitado del bautismo, o del sacramento de la penitencia, es »el infierno, e aquel olvido que hará Dios dellos, que no se »acordará más que si nunca fueran.» En cuyo contexto se observa lamentable confusion entre el bautismo y el sacramento de la penitencia en cuanto á sus efectos de perdonar los pecados, pues por el bautismo se perdona el pecado y juntamente todo reato de pena temporal y eterna; mas por el sacramento de la penitencia sólo se perdona con el pecado (si es mortal) el reato de la pena eterna conmutándose en penas temporales, que el pecador ha de satisfacer, ó en esta vida con obras de penitencia, ó en el purgatorio al tenor de la pena temporal, que merecemos por los pecados veniales.

«La mayor tentacion que han tenido e al presente tienen »los cristianos, es saber donde está la Iglesia verdadera, porque los herejes pretenden que su Iglesia sea la verdadera;» proposicion evidentemente falsa, porque los fieles no padecen tentaciones sobre una verdad tan clara para ellos; siendo además muy peligroso que un prelado tan sabio como fué el Sr. Carranza consignara semejante idea, pues ella sola es capaz de suscitar dichas dudas y tentaciones en muchos ánimos débiles en la fe.

«El sacramento de la penitencia fué instituido por Jesucristo ántes que muriese.» Instituyó este sacramento Jesucristo despues de su resurreccion (1).

(1) ..... Accipite Spiritum Sanctum. .... Quorum remisieritis peccata re-

«Como los que llegan en alguna nave ó barca cerca de la ribera, echan un cordel con algun hierro, etc., así nos acon- tece con las oraciones vocales e ceremonias sensibles e otras cosas corporales, que usamos en la Iglesia, que cuanto más bien usamos de ella, puesto el fin en Dios, tanto más nos allegamos a él; este es el provecho que dellas podemos sacar los que no somos perfectos, porque *los que lo son no tienen necesidad de nadar con estos instrumentos.*» Este pensamiento último era enseñanza de los alumbrados, que decían ser indispensables los rezos y prácticas devotas, *solamente hasta lograr la oracion sublime*, pero que dichos medios se hacían inútiles para el que alcanzaba tan perfecto estado; y condenaban el uso de las devociones como un entorpecimiento para los goces en la presente vida de las almas unidas á Dios íntimamente por la oracion. Así es que adquiriendo dicha perfección, suponían dispensado al cristiano hasta de cumplir los mandamientos de la ley divina, pudiendo vivir en las mayores depravaciones.

Tanta gravedad llegó á tomar este lamentable asunto, que no fué ya posible terminarlo por una providencia de sobreseimiento, mas obrando el Inquisidor supremo y su Consejo con prudente circunspeccion, juzgaron necesario el dictámen de otros calificadores. Teólogos eminentes eran Fr. Diego de Chaves, religioso dominico y confesor del Rey; Fr. Juan de Ibarra, franciscano; el benedictino Rodrigo de Vadillo, y Juan de Alzolaras, monje de San Jerónimo, y despues obispo de Canarias. Estos varones, que gozaban de universal reputacion por su ciencia y virtud, hallaron ciento setenta y cuatro proposiciones censurables en las obras del Sr. Carranza, despues de escrupulosa revision y de haber conferenciado sobre el sentido más benigno que podía darse á exposiciones literales poco meditadas; pero lo más grave de su dictámen fué el haber hallado heréticos ciertos conceptos. Trece de éstos señaló el maestro Francisco Sancho, y noventa y una observaciones importantes consignó Fr. Domingo Soto. La opinion de este dominico, que Melchor Cano había querido unir á la suya, se miraba

*mittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt.* S. Joan., c. 20, v. 22 y 23.—Así está además declarado por el Concilio de Trento.

con el mayor respeto, pues era catedrático de Salamanca y escritor muy distinguido, merecimientos que le habían hecho figurar entre los grandes teólogos del Concilio Tridentino, cuyo sermon primero dijo con aplauso general de aquellos padres. Y de admirable virtud y desinterés dió Soto una prueba renunciando la dignidad episcopal, que hizo empeño en conferirle D. Carlos I, á quien por algunos años dirigió espiritualmente (1). En igual sentido fueron todas las demas calificaciones, y aunque reconociendo el catolicismo de su autor, creyeron los censores preciso descartar de dichos escritos muchos pensamientos, ó que se consignaran de un modo exacto, y en términos más apropiados á nuestros dogmas católicos, en cuyo caso podrían ser leídos sin peligro. Hasta el mismo Barriovero y los catedráticos de Alcalá, tan decididos defensores del Sr. Carranza, convinieron sobre la necesidad de aclaraciones, para evitar que los luteranos abusaran de las doctrinas censuradas.

Ya se ha dicho cuán desfavorable fué la calificacion suscrita por los padres Melchor Cano y Domingo Cuevas. Tampoco le favorecieron Vadillo, Chaves, Alzolarras é Ibarra, y demas censores ántes recordados. Deseaba el Consejo algun arreglo, que terminara un procedimiento seguido con grande repugnancia y pesar, y en el juicio calificativo esperó fundamento para dicha transaccion. El P. Soto, aunque señalando el número de proposiciones censurables, procuro templar los términos de su dictámen por deferencia respetuosa á la dignidad del Arzobispo. Decía, pues, el informe: «..... pero habiendo respeto al autor, que siempre tuvo mucho nombre de religión, virtud y doctrina, y está puesto en la primera Iglesia de España, es razon, aunque sus proposiciones por la malicia de los tiempos tomadas por sí en rigor, se noten en su cualidad para corregirse; pero tambien se declara el sentido

(1) Este P. Soto, á quien Llorente maltrata sin piedad, escribió los libros *de natura et gratia*, que dedicó al Concilio de Trento. Hizo empeño Carlos I en hacerle aceptar el obispado de Segovia, que rechazó constantemente; y vista su firme resolucion, quiso el Monarca que dicho religioso propusiera un eclesiástico para la expresada mitra. El P. Soto indicó á don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, prelado más eminente en ciencia y virtud que por su cuna, aunque era hijo de los condes de Miranda.

»que el autor parece haber pretendido, que es sano, y excusa  
 »la persona del dicho autor, y su intencion no haber sido sino  
 »católica.»

Mas quedó la esperanza de sobreseimiento destruida con-  
 signando la primera censura el siguiente juicio: «.... Nos pa-  
 »rece que el dicho libro del catecismo, estando como está,  
 »sin quitar ni añadir otra cosa, no se debe de ninguna mane-  
 »ra permitir que se lea, mayormente al pueblo, que es más  
 »fácil para recibir lo malo y dudoso, que para seguir lo bueno.  
 »Por cuanto tomando toda la doctrina de dicho libro junta,  
 »contiene muchas proposiciones sospechosas, y otras escanda-  
 »losas y peligrosas para estos tiempos, y otras heréticas.»

El juez comisionado para instruir la causa todavía accedi-  
 ó á nuevas calificaciones; pero no halló dictámen favorable  
 en Fr. Juan de Ochoa, Fr. Juan de Orantes y Fr. Juan de la  
 Fuente. Aún se oyó á otras personas de grande autoridad, y  
 todas hallaron mucha precipitacion al redactar aquellas com-  
 posiciones, en que por no haberse corregido, resultaban los  
 conceptos censurados con justicia, segun la teológica doctri-  
 na; reconociendo, sin embargo, la rectitud de intencion del  
 escritor, cuyo catolicismo y piedad no se puso en duda. Resi-  
 diendo en Alemania é Inglaterra el Sr. Carranza, había comba-  
 tido á los luteranos euérgicamente de palabra y por escrito; la-  
 mentábase por esta causa que un defensor tan decidido del ca-  
 tolicismo hubiera consignado por ligereza en sus obras ciertas  
 proposiciones que aquellos herejes podían alegar como prueba  
 de sus doctrinas; en el capítulo siguiente consignaremos di-  
 chas proposiciones de que abjuró en Roma. Las consideraciones  
 debidas á servicios prestados en otro tiempo, el honor del epis-  
 copado y respeto á la posicion oficial que ocupaba el Arzobis-  
 po, influyeron sobre el ánimo de algunos Obispos y Doctores,  
 para favorecerle, esforzándose á fin de evitar un proceso.  
 Otros censores, en mayor número, fueron muy severos, ante-  
 poniendo los derechos de la verdad á consideraciones perso-  
 nales. Los primeros, sin embargo, conocieron que de ciertos  
 pensamientos podían abusar los luteranos y alumbrados, omi-  
 tiendo la conexion antecedente y subsiguiente de los con-  
 ceptos, enlace necesario para su exacta inteligencia. El se-  
 ñor Carranza que invocaba el dictámen de sus amigos, com-  
 prendió la ligereza con que había expuesto doctrinas suma-

mente delicadas; y por esta causa ofreció, como se ha dicho  
 antes corregir los comentarios y traducirlos en latin, con-  
 formándose con la prohibicion del texto castellano. Mas el re-  
 medio venia tarde, y todos los censores opinaron por la ne-  
 cesidad de explicitas aclaraciones. Todos conocieron que el  
 libro impreso en Ambéres no podía circular sin el conveniente  
 expurgo, y que era muy difícil recoger los numerosos ejem-  
 plares de la obra esparcidos por España. Hacíase indispensa-  
 ble reparar el daño, y presentada la denuncia en forma legal,  
 no pudo prescindirse del juicio de calificacion, cuyo resul-  
 tado imposibilitó las transacciones. Fué, pues, necesario que  
 aquel suceso tan grave, y que tantas proporciones había to-  
 mado, se ventilara en los tribunales del Santo Oficio. El In-  
 quisidor supremo y su Consejo no pudieron evitarlo, y es muy  
 injusto hacerles cargo por semejante solucion.

## CAPITULO LXIX.

CAUSAS CÉLEBRES.—D. BARTOLOMÉ CARRANZA.

Hallándose impresos los comentarios, eran inútiles las advertencias privadas.—Juicio crítico de Balmes.—Los medios de defensa prolongaron el proceso.—Consideraciones y respeto con que se trató al Sr. Arzobispo.—Recusa éste al Inquisidor supremo.—Sométese el asunto á dos jueces á-rbitros.—Estos declaran procedente el recurso.—Llega nueva bula pontificia comisionando al Inquisidor para juzgar dicha causa.—Suplica que se nombre otro juez, y es designado el arzobispo de Santiago.—Recusa el preso á los jueces instructores.—Consultas.—Dilaciones.—La Santa Sede avoca la causa, y nombra jueces presididos por un legado.—Marcha este á Roma para asistir á un cónclave.—El papa S. Pio V reclama la causa y el proceso.—Sale Carranza para Roma.—Nombra el Pontífice los jueces y consultores.—Reconoce D. Bartolomé por suyas las proposiciones censuradas.—Es condenado á abjurar diez y seis proposiciones de *vehementi* y otras de *levi*.—Observaciones sobre el juicio que acerca de este asunto formaron Llorente y Villanueva.—La Inquisición debió procesar al Sr. Arzobispo de Toledo.—Última declaración y santa muerte de este Prelado.



Ocupaba el autor de los comentarios una posición muy elevada en la Iglesia española, y eran indudables sus creencias católicas; pero había compuesto un libro consignando en él con sobrada ligereza algunos conceptos acomodados á las doctrinas de los luteranos y alumbrados. Semejante obra causaba un daño que no podía repararse sin la condenación canónica, y es preciso advertir que las amonestaciones privadas nada podían remediar, pues el libro se había ya impreso y circulaba por todas partes. Tuvo el Santo Oficio un deber muy penoso que cumplir, y resultando todas las censuras más ó menos contrarias á dicha obra, no podía eximirse de procesar á su autor, aunque este fuera desgraciadamente el Arzobispo primado de España. Ni debe censurarse la duración de una causa que tantas compli-

caciones presentaba por el detenimiento con que debía procederse, atendida la dignidad eclesiástica del escritor, y sus repetidas protestas, recusaciones é instancias para nuevas calificaciones, que haciendo pasar la obra por el exámen de tantos censores, exigía el empleo de mucho tiempo. Conformes todos los calificadores en que no había error de voluntad, sino falta de exactitud teológica, aunque unos más severos que otros en la censura, resultaba siempre la necesidad de prohibir aquella obra, según estaba impresa, y de expurgarla para otras ediciones; actos que exigían el procedimiento legal, aun cuando fuera muy sensible la formación de causa, atendiendo á la categoría, buenas intenciones y rectitud del Arzobispo. El sabio Balmes, ocupándose sobre este asunto con la imparcialidad y fuerza de raciocinio que tanto brilla en sus escritos, hace justicia al catolicismo del Sr. Carranza, mas publicado el *Comentario*, no censura el procedimiento judicial, y escribió lo siguiente: «..... Además, es necesario también añadir, en obsequio de la verdad, que en sus comentarios sobre el catecismo, tratando de la justificación, no se explica con aquella claridad y limpieza que era de desear, y que reclamaban las calamitosas circunstancias de aquella época. Los versados en estas materias saben cuán delicados son ciertos puntos, que cabalmente eran entonces el objeto de los errores de Alemania; y fácilmente se concibe cuanto debían de llamar la atención las palabras de un hombre como Carranza por poca ambigüedad que ofreciesen. Lo cierto es que en Roma no salió absuelto de los cargos, que se le obligó á abjurar una serie de proposiciones, de las cuales se le consideró sospechoso, y que se le impusieron por ello algunas penitencias. Carranza, en el lecho de la muerte, protestó de su inocencia; pero tuvo el cuidado de declarar que no por eso tenía por injusta la sentencia del Papa. Esto explica el enigma; pues no siempre la inocencia de corazón anda acompañada de la prudencia en los labios (1).»

Dice el insigne autor de la *Vida de Melchor Cano*: «Todavía quiero conceder más: que Carranza fiel cristiano y santo Obispo de voluntad y de intención, se hubiese resabiado

(1) BALMES: *El prot. comp. con el catol.*, t. II, p. 202, edic. de 1833.

»como escritor á fuerza de leer libros protestantes; y de discutir con los herejes; que sin advertirlo se le escapasen expresiones y frases pecaminosas, inconscientemente pegadas. ¿Qué procedía? Advertírselo fraternalmente, etc.» El libro estaba impreso y circulaba por todas partes: el daño no podía remediarse con advertencias privadas; era, pues, necesaria una condenacion legal; los consejos y advertencias fraternales habrian sido procedentes si ántes de la publicacion hubiera consultado el autor aquellos *Comentarios*, que tantos disgustos le iban á producir, no por haberse resabiado, pues desechamos semejante suposicion, sino por ligereza en el modo de expresar ciertos conceptos. Así es que la censura teológica fué procedente, justa y necesaria, como se demuestra por el contesto de las proposiciones que dejamos apuntadas, y las que más adelante recordaremos. Conociase la sana intencion del autor, pero sus buenos deseos no podian justificarle, habiendo publicado pensamientos perjudiciales á la católica doctrina, porque daba motivo á sus contrarios para insistir en la herejía. En materias de fe una recta intencion no salva ni puede alcanzarnos la impunidad, y los méritos anteriormente contraídos tampoco sirven de excusa para equivocaciones posteriores. Grandes servicios hicieron al catolicismo Orígenes y Tertuliano, y sin embargo, cuando erraron, nuestra santa madre la Iglesia los condenó sin atender á las doctrinas que anteriormente habían escrito, y todavía se citan como ejemplos de autoridad muy respetable. La Inquisicion, procesando al Sr. Carranza, veneraba su alta dignidad, y no desconoció servicios anteriores; mas era necesaria la condenacion de ciertas inexactitudes teológicas que había cometido, y á este fin no se llegaba por el camino de las advertencias fraternales ó privadas. Fué indispensable observar las tradiciones y disciplina de la Iglesia, demostrando á los herejes que sobre aquellos puntos no se reconocía autoridad en el escritor católico; era preciso condenar las equivocaciones del Sr. Carranza para que no tuvieran los sectarios medio alguno de defensa, fundada en escritos publicados por tan sabio y virtuoso Arzobispo. La Inquisicion no se prestó como instrumento de competencias personales entre Melchor Cano y Carranza, ni á los supuestos planes de Felipe II, pues obedecía exactamente á otra mision más elevada, cual era conservar la

unidad católica, impidiendo invadiesen á España las doctrinas heréticas. El Santo Oficio se estableció, nó contra los moros y judíos, como falsamente se ha supuesto, sino contra los apóstatas de nuestra santa Religion, que se llamaban judaizantes, contra los que habían vuelto á las prácticas mahometanas, y para impedir la entrada de las herejías que nos enviaban Inglaterra, Francia y Alemania. Mas en aquellos tiempos ya su principal objeto fué oponerse á la propaganda protestante, y en este concepto dice Balmes: «..... Yo no creo que las causas del infortunio de Carranza sea menester buscarlas en rencores ni envidias particulares, sino que se las encuentra en las circunstancias críticas de la época, y en el mismo natural de este hombre ilustre. Los gravísimos síntomas que se observaban en España, de que el luteranismo estaba haciendo prosélitos: los esfuerzos de los protestantes para introducir en ella sus libros y emisarios, y la experiencia de lo que estaba sucediendo en otros países, y en particular en el fronterizo reino de Francia, tenía tan alarmados los ánimos y los traía tan asustadizos y suspicaces, que el menor indicio de error, sobre todo en personas constituidas en dignidad ó señaladas por su sabiduría, causaba inquietud y sobresalto. .... Para llevar las cosas al extremo, mezclábase la situación política de España con respecto al extranjero; pues teniendo la monarquía española tantos enemigos y rivales, temíase con fundamento que éstos se valdrian de la herejía para introducir en nuestra patria la discordia religiosa, y por consiguiente, la guerra civil. Esto hacía que Felipe II se mostrase desconfiado y suspicaz, y que combinándose en su espíritu el odio á la herejía y el deseo de propia conservacion, se manifestase severo é inexorable con todo lo que pudiera alterar en sus dominios la pureza de la fe católica.—Por otra parte, menester es confesar que el natural de Carranza no era el más á propósito para vivir en tiempos tan críticos, sin dar algun grave tropiezo. Al leer sus comentarios sobre el catecismo, conócese que era hombre de entendimiento muy despejado, de erudicion vasta, de ciencia profunda, de carácter severo, y de un corazón generoso y franco. Lo que piensa lo dice con pocos rodeos, sin pararse mucho en el desagrado que en éstas ó aquellas personas podían excitar sus palabras. .... No sé hasta qué pun-

»to pudiera haberse excedido; pero desde luego, no tengo reparo en afirmar que quien escribía con el tono que él lo hace, »debía expresarse de palabra con mucha fuerza, y quizá con »demasiada osadía (1).»

El procesado recusó al obispo de Cuenca D. Pedro de Castro y á los PP. Melchor Cano, Bernardo de Fresneda, y Domingo Calvete, dando razon para nuevas dilatorias, sobre las que ya venía sufriendo la causa por sus reclamaciones contra muchos calificadores, que suponía enemigos personales, y con este motivo pidió nuevas censuras. Accedía el Santo Oficio á las pretensiones del Sr. Carranza, siéndole imposible evitar la prolongacion de los autos, pues cada nueva diligencia necesitaba muchos dias para evacuarse, tiempo necesario en que examinar autores, revisar concilios, y todo lo relativo á la condenacion de doctrinas que más ó ménos directamente se relacionaban con una censura de doscientas cinco proposiciones. Tratábase del Arzobispo primado de España. Aquel proceso llamó la atencion del Monarca y de sus consejeros, del Episcopado y demas clero católico, secular y regular; el pueblo fiel se hallaba sorprendido con la magnitud del acontecimiento, y en su consecuencia, los calificadores, juzgados por la opinion general, no podían ser injustos. Circulaban secretamente los comentarios que ya se habían hecho célebres, y eran el objeto de la pública curiosidad, que se ocupaba igualmente sobre las censuras debidas á los primeros teólogos y canonistas de aquel tiempo. Los sucesos eran conocidos, porque no se podía guardar reserva sobre la prision del Arzobispo de Toledo, y los calificadores de tan famoso libro debieron ser muy cautos y detenidos en su juicio; por estas razones no pudo el Tribunal dar al asunto la actividad que deseaba.

Ya hemos dicho que la Inquisicion no quiso proceder contra el primado de España sin bula especial, y que en su virtud se practicaron las diligencias requeridas ántes del auto de prision. El Sr. Carranza fué conducido á Valladolid con mucho decoro, alojándole cómodamente en las casas que habían

(1) *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo II, cap. XXXVII, pág. 201 y 202.

hospedado al cardenal de Loaisa, y eran las que D. Pedro Gonzalez de Leon poseía en el arrabal de S. Pedro. La custodia del preso quedó á cargo del Lic. Diego González, inquisidor de dicho tribunal. Abrió este juez informacion sobre las circunstancias del edificio, y declararon los peritos que era uno de los mejores de la ciudad. El médico Martin de Santacara y el boticario Diego Gómez certificaron las buenas condiciones higiénicas de dicha casa, y con estos antecedentes, presentó el Fiscal la informacion el dia 13 de Octubre, que fué aprobada en vista de su conformidad. Permitióse al preso elegir la servidumbre necesaria para el cuidado de su persona, y sólo quiso tres criados, que fueron Fr. Antonio de Utrilla y dos pajes. El cabildo de Toledo comisionó á los canónigos Lic. Valdivieso y D. Pedro González de Mendoza, para que le asistieran con el respeto y consideraciones debidas á su rango, y recibió frecuentes visitas particulares del Inquisidor supremo, Lic. Valtodano y Dr. Simancas, así como de otros personajes. Oyó en su habitacion, y sentado bajo dosel, las moniciones de derecho, y audiencias procedentes, sin llevarle á la sala del Tribunal, pues dicho Inquisidor supremo, los jueces, secretarios y notarios iban al alojamiento del Arzobispo, levantándose todos cuando entraba y salía el ilustre procesado. Se le admitieron las recusaciones que presentó en 4 de Setiembre de 1559 contra D. Fernando Valdés, inquisidor general, D. Diego de los Cobos, y el Dr. Andrés Pérez, fundándolas en motivos de resentimiento privado, con las cuales llenó un escrito de cuatro pliegos, insistiendo en que la bula de 7 de Enero de 1559 no era aplicable á su persona por los términos generales en que estaba escrita. Era dudosa la legalidad de recusar al Inquisidor supremo, considerando que por este medio podría eludirse su jurisdiccion; pero las razones personales alegadas inclinaban á D. Fernando Valdés para inhibirse del proceso. El asunto fué sometido á la resolucion de jueces árbitros que lo resolvieran, evitando las dilaciones del nuevo incidente, si se decidía por el Consejo. Este centro de justicia nombró para dirimir la discordia al oidor de Valladolid Lic. Isunza, y el Sr. Arzobispo á D. Juan Sarmiento de Mendoza, consejero de Indias. Examinaron dichos jueces árbitros las razones que en pro y en contra de la recusacion se presentaban, y por acuerdo tomado el dia 23 de Fe-

brero del año de 1560 en Toledo, ante Pedro Tapia, secretario del Consejo supremo de la Inquisicion, sentenciaron que podía admitirse el recurso. Con la misma fecha precisamente había expedido Pio IV un breve comisionando á Valdés para entender en aquella causa, mas admitida la recusacion, suspendió su cumplimiento, surgiendo inevitable dilatoria para dar cuenta á la Santa Sede y suplicarla que nombrase un juez sobre dicho asunto en reemplazo del Inquisidor recusado. Y los procedimientos se paralizaron hasta que llegó á España la bula de 5 de Mayo de 1560, encargando al Rey dicha eleccion, y fué nombrado el arzobispo de Santiago don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda. Ningun crítico imparcial podrá desconocer que el Sr. Carranza motivó estas dilaciones y otras que ocurrieron, como nuestros lectores irán observando. El Arzobispo de Santiago delegó sus atribuciones en el Lic. Cristóbal Fernández de Valtodano y Dr. Diego de Simancas (1) para tramitar los procedimientos, reservándose su exámen y sentencia definitiva. Mas el Rey fijó un término para concluir la causa, y esta es la mejor prueba de que no tuvo propósito de alargar el asunto, aprovechando las rentas del arzobispado de Toledo, como falsamente suponen sus calumniadores, sin recordar que dichos fondos se empleaban para la edificacion del Escorial. El nuevo juez separó á Diego González, que custodiaba la persona del Sr. Carranza, nombrando en su lugar á D. Martin de Avellaneda, y despues á D. Lope de Avellaneda. Aunque agradó á D. Bartolomé el nombramiento de su amigo el Arzobispo de Santiago, no quiso aceptar la subdelegacion, fundándose en las cláusulas del breve expedido en Mayo de 1560 (2), y recusó á Valtodano y Simancas, produciendo nuevas conferencias é inevitables dilaciones, cruzándose con Roma diferentes consultas, que produjeron algunos breves; mas entre tanto se acabó el término de la comision. Fué preciso prorogarla en bula de 4 de Abril de 1563, que aceptó el prelado de Santiago en 21 de Mayo siguiente; pero insistiendo en sostener á los mismos subdelegados que el Sr. Carranza recusaba, y para concluir la controver-

(1) Obispos de Palencia y Ciudad-Rodrigo.

(2) ..... *Quod mitius agatur.*

sia, se expidió la bula de 8 de Setiembre, explicando las dudas que había suscitado aquella en que el proceso se fundaba. Otra bula de 12 de Agosto de 1564 prorogó la comision hasta fin de dicho año, y si todavía las reclamaciones y dudas suscitadas por Carranza no la permitian funcionar, la Santa Sede avocaba el asunto. Los abogados del Arzobispo de Toledo, que eran D. Alonso Delgado y los doctores Azpilcuenta, Morales y Santander, pudieron persuadirle desistiera de su fatal sistema defensivo, concretado á incesantes recusaciones, que iban prolongando aquella causa de una manera incierta; pues con tantas dificultades, tropiezos y sutilezas promovidas por el procesado sobre cada una de las diligencias, terminaba el año de 1564 y no podía concluirse el proceso, por lo cual en 24 de Noviembre marchó á Roma D. Rodrigo de Castro para dar cuenta de todo á Su Santidad, suplicándole que se fallase definitivamente en España la causa, aún cuando para despues del mismo año estaba reclamada por la Santa Sede. Entónces el Pontífice armonizó su anterior disposicion y el deseo de D. Felipe II, nombrando jueces al cardenal Hugo Buon Compagni con facultades de legado *a latere*, á Juan Bautista Constanzo, arzobispo de Rosano, Dr. Juan Aldrovandini, auditor de la Rota Romana, y al general de la Orden de S. Francisco (1). Suscitáronse dificultades entre el Legado y Consejo supremo de la Inquisicion, que defendía sus prácticas y jurisprudencia, desconocidas de los jueces extranjeros: y éstos, por la forma de ejercer su autoridad, disgustaron al Rey de España. Arreglábanse dichos incidentes, cuando falleció el papa Pio IV, y tuvo el Legado necesidad de marchar á Roma, ocasionándose nueva paralización por ausencia del juez. Luego que D. Felipe II supo la eleccion del santo papa Pio V, pidió la vuelta del Legado para terminar una causa que hacía mucho tiempo se hallaba en estado de fallarse; mas el Cardenal Hugo había informado al Pontífice sobre los incidentes que detenian aquel proceso, y Su Santidad juzgó indispensable que se examinara en Roma. El Obispo de Asculi, Pedro Camayani, vino á España para re-

(1) Buon Compagni fué despues el papa Gregorio XIII, y el general de S. Francisco fué Sixto V.



clamar los autos y persona del Arzobispo, y orilladas algunas dificultades de cancillería, obedeció D. Felipe la orden pontificia. Salió de Valladolid el Sr. Carranza en 5 de Diciembre de 1566, acompañado por sus defensores Azpilcueta y Delgado y de su servidumbre, y con todo el decoro de su rango y comodidades que exigió; pues además de una litera, se le facilitaron medios de viajar á caballo, cuando el tiempo le permitiera este recreo. Y seguido respetuosamente del Inquisidor de Valladolid D. Diego González, de D. Lope de Avellaneda y de algunos guardias del Rey, hizo su camino, arreglando como quiso las jornadas, hasta llegar á Cartagena, en cuyo punto se despidió González, y adonde le aguardaban el consejero de la Suprema Dr. Diego de Simancas; el Dr. D. Antonio Mauricio de Pazos, inquisidor de Toledo; el Lic. Pedro Fernández Temiño, inquisidor de Calahorra; el Fiscal Lic. Jerónimo Ramírez; los Secretarios del Santo Oficio de Valladolid, Sebastian de Landaeta y Alonso de Castellon, y algunos ministros; embarcándose todos inmediatamente que el preso lo determinó, despues de haber descansado de su viaje. En 31 de Diciembre llegó el Sr. Arzobispo á Cartagena, habiendotardado en el camino veintisiete dias, y sin embargo, se critica la precipitacion de este viaje, y el no haberle dado reposo antes de su embarque, verificado el 27 de Abril de 1567; de cuyas fechas resulta que permaneció en dicho puerto tres meses y veintisiete dias. Es cierto que duró la travesía por mar veintinueve dias; pero la Inquisicion no pudo responder de los temporales, que hicieron lenta y molesta la navegacion. Arribó por fin el preso á Civita-Vechia, en cuyo punto le esperaban el embajador de España y Paulo Gislerio, sobrino del Papa, con guardia de caballería, y en 29 de Mayo entró en Roma, hallando en el castillo de Sant-Angelo aposentos correspondientes á su dignidad, cómodos y provistos de los recursos que pudiera desear. Se le cedieron las habitaciones de los papas, aumentó su servidumbre y prodigaron todo género de respetos y consuelos. Inmediatamente nombró el Papa jueces para dicho asunto á cuatro Cardenales, que fueron Juan Francisco Gambaya, inquisidor supremo, Scipion Reviva, arzobispo de Pisa, el de Búrgos, D. Francisco Pacheco, y Juan Pablo Chesa, prefecto en la Signatura de Justicia. Los consultores fueron D. Gaspar de Cerván-

tes arzobispo de Tarragona, y los Obispos de Ciudad-Rodrigo, Pati, Chefalli, Santa Severina, Santa Agueda, Rizo é Imola, D. Diego de Simancas, D. Antonio Mauricio de Pazos, Fr. Rodrigo de Vadillo, D. Juan Antonio Sartorio, fray Félix de Pereti, que despues fué papa Sixto V, Fr. Eustaquio Lucatelli, Fr. Juan Aldrovandino; el Lic. Pedro Fernández Temiño, consejero de la Inquisicion de España; Fr. Tomás Manrique, maestro del Sacro Palacio, y Antonio Camayano. El Lic. Ramirez fué nombrado fiscal, y por su fallecimiento entró en dicho cargo el Lic. Salgado, y secretarios fueron Sebastian de Landaeta, Alonso Castillo, Juan Baptista y Juan Antonio. Mandóse trasladar á Roma, en concepto de calificadores, al Dr. Francisco Soto, catedrático de Salamanca, y á los PP. Maestros Diego de Chaves, Juan de Ochoa, y Juan de la Fuente, los cuales examinaron y censuraron la exposicion de las epístolas de S. Pablo á los Gálatas y Filipenses, la canónica de S. Juan, y unos comentarios del profeta Isaías.

Apareciendo en el proceso los juicios benignos que del comentario sobre el Catecismo habían formado el Arzobispo de Granada y los obispos de Orense, Leon, Lugo y Almería, mandó la Inquisicion de Roma que dichos prelados revisaran otras obras del Sr. Carranza; y en su consecuencia, el Consejo del Santo Oficio de España les remitió, con su Relator D. Alonso Serrano, en 17 de Febrero de 1574, las citadas exposiciones de las cartas de S. Pablo y S. Juan, del profeta Isaías y de los *Salmos* 129 y 142, y además cinco cuadernos manuscritos sobre asuntos místicos. El arzobispo de Granada Sr. Guerrero formuló censura en 30 de Marzo, calificando desfavorablemente doscientas noventa y dos proposiciones de los cuadernos y sesenta y seis en los sermones y exposiciones indicadas. Lo mismo vino á resultar del exámen que hicieron los demas obispos. Cuando el Papa examinó estas censuras de los que tan benignamente habían juzgado los Comentarios, quiso que se explicase tal diversidad de pareceres, y envió un breve al Inquisidor supremo de España D. Gaspar de Quiroga, mandando tomarles declaracion jurada ante notario y testigos. Aseguraron dichos prelados que su censura favorable había sido referente á una obra en que nada grave hallaron; pero que no les era posible ser benignos con otros escritos sometidos despues á su calificacion. En Diciembre del

mismo año se remitieron á Roma estas diligencias autorizadas y selladas. Fué asimismo diligencia preliminar é indispensable que el proceso, las censuras y obras calificadas se tradujeran al idioma latino, para la inteligencia de los italianos que ignoraban el español; y en este largo trabajo pasó un año, aunque activaba el asunto Su Santidad, enviando á los traductores avisos repetidos.

Continuó la causa hasta su terminacion, observando todos los trámites legales, y oyendo la defensa del preso. Los pensamientos censurados en España se redujeron á proposiciones concretas que el Sr. Carranza examinó, y cotejándolas con su original, reconoció firmándolas en prueba de aceptacion. El Arzobispo de Toledo no dudó que las proposiciones condenadas eran suyas, cuando ninguna reclamacion hizo sobre este punto; y sin embargo, Llorente asegura que se introdujeron en los escritos para comprometer al acusado. Segun dicho historiador, se forjó una intriga por Felipe II, los calificadores, jueces y testigos, á fin de engañar al papa Gregorio XIII y que pronunciara sentencia condenatoria. Suposicion absurda, porque dicho Papa, siendo Cardenal Buon Compagni, fué elegido juez de la misma causa en el consistorio celebrado á 13 de Julio de 1565, y vino á España con el carácter de Legado pontificio. Entendió, pues, en el proceso conociendo su tramitacion é incidencias perfectamente, y á sus informes y consejos debió Carranza el ser juzgado en Roma por mandato de S. Pio V, que D. Felipe II obedeció. Por consiguiente, Gregorio XIII no pudo ser engañado sobre un asunto que conocia en todos sus detalles. Es muy pobre la defensa que Llorente hace de su protegido, sin prueba alguna histórica para demostrar la maldad de tantos hombres ilustres confabulados contra él. Concluyóse por fin el proceso sentenciando al Sr. Carranza á la abjuracion *de vehemanti* por diez y seis proposiciones, y sobre las restantes *de levi*.

Salazar de Miranda, panegirista del Arzobispo más bien que su historiador, refiere el preámbulo de la sentencia, en que se consignan todas las incidencias de aquella causa por tantas recusaciones con que el mismo acusado fué retardando su terminacion; y ante el criterio teológico de tantos jueces y calificadores eminentes, y fallo definitivo de la Santa Sede, no puede ménos de confesar lo siguiente: «..... Ultimamente

»se vino por Su Santidad á resolver la sentencia siguiente:  
 »Que el Arzobispo abjurase *de vehemanti* diez y seis proposiciones heréticas de Lutero y de los herejes modernos, en  
 »que estaba muy sospechoso por sus obras y escritos (1).»

Los enemigos de la Inquisicion, que tanto censuraron á este tribunal por su rigor en la causa formada contra el señor Carranza, hubieron de confesar que hizo abjuracion por vehementes sospechas de herejía. Así lo consignó en las Cortes de Cádiz el día 21 de Enero del año 1813 uno de los antagonistas mayores del Santo Oficio. El diputado Villanueva dijo, hablando de este suceso: «¿Y en qué paró todo esto? En obligarle á abjurar *de vehemanti* por diez y seis proposiciones, de las cuales no hay una á que no se pueda dar un sentido católico si se mira con equidad.» Lamentable es ciertamente que dicho diputado no dejara una prueba de sus conocimientos sobre teología, explicando el sentido católico de las proposiciones consignadas en la sentencia.

Tanto se ha repetido por Llorente y algun otro canonista y teólogo de pobres conocimientos, que la condenacion de aquel Arzobispo de Toledo fué injusta, y tanto repiten dicho argumento ciertos publicistas de la escuela liberal, que para contestar á unos y otros, juzgamos necesario consignar las proposiciones abjuradas *de vehemanti*:

1. *Quod opera quæcumque sine charitate facta sunt peccata et Deum offendunt.*
2. *Quod fides sit primum et principale instrumentum quo justificatio apprenditur.*
3. *Quod per ipsam Christi justitiam, et per quam nobis meruit, homo fit formaliter justus.*
4. *Quod eandem Christi justitiam nemo assignatur, nisi fide quadam speciali certo credat se illam apprendisse.*
5. *Quod existentes in peccato mortali, non possunt sacram scripturam intelligere, nec res fidei discernere.*
6. *Quod ratio naturalis in rebus religionis est fidei contraria.*
7. *Quod fomes in renatis manet sub propria ratione peccati.*

(1) SALAZAR DE MIRANDA: *Vida del Sr. Carranza*, cap. XXX, p. 164.

8. *Quod in peccatore, amissa per peccatum gratia, non remanet vera fides.*

9. *Quod pœnitentia est æqualis baptismo, et non est aliud quam nova vita.*

10. *Quod Christus Dominus noster adeo efficaciter et plene pro peccatis nostris satisfecit, ut nulla alia a nobis exigatur satisfactio.*

11. *Quod sola fides sine operibus sufficit ad salutem.*

12. *Quod Christus non fuit legislator, neque ei convenit ferre legem.*

13. *Quod actiones et opera sanctorum, sunt tantum nobis ad exemplum; et in aliis nos jubare non possunt.*

14. *Quod usus sanctorum imaginum, et veneratione reliquiarum sanctorum, sunt leges mere humane.*

15. *Quod præsens Ecclesia non est, ejusdem luminis neque auctoritatis, cujus erat primitiva.*

16. *Quod status Apostolorum et Religiosorum non differat, a communi statu Christianorum.*

Llorente, que tanto critica la condenacion del Sr. Carranza, pudo explicar el significado católico de dichas proposiciones, especialmente de la décima, undécima y duodécima, y es muy erróneo suponer, como aparece en la décimaquinta, que la Iglesia católica moderna no tiene tanto esplendor y autoridad como la primitiva. Todos los pensamientos condenados son heréticos de una manera más ó ménos clara, y la sexta es abiertamente opuesta á los fueros de la razon, que hoy tanto se proclaman. No quiso Llorente comprender que si una doctrina falsa y corruptora amenaza trastornar la sociedad cristiana precipitándola en funestos extravios, deben sus tribunales salvarla, combatiendo el error no sólo en su desarrollo sino en sus principios.

Todos los sectarios dicen que sus doctrinas son católicas, juzgándolas con equidad, y lo mismo escribió Llorente; mas niegan á nuestra santa madre la Iglesia que su juicio haya sido equitativo, si éste les condena. Demasiado atrevimiento fué para Llorente y Villanueva censurar una sentencia de la Santa Sede, consignando semejante condicion, de la cual ha de seguirse que no habría el papa Gregorio XIII condenado al Sr. Carranza si hubiese juzgado su doctrina equitativamente.

Este bárbaro ataque á la Santa Sede se halla contestado por la letra y el espíritu de las proposiciones que se han escrito, y que reconoció por suyas el autor, aun cuando Llorente suponga, sin datos ni pruebas, que se falsificaron, infiriendo tan atroz agravio á la Sede Pontificia.

De todo lo expuesto resultan dos consecuencias evidentes, á saber: Que se condenaron en Roma ciertas doctrinas del Sr. Carranza; luego razon tuvo la Inquisicion de España para procesarle. Que abjuró de algunas proposiciones; luego reconoció que había causa para ello. Estos resultados justifican las tramitaciones incoadas en España, con la mayor prudencia y circunspeccion; pero sin omitir un juicio inevitable, pues no se podían autorizar las consecuencias que luteranos y alumbrados deducían de una doctrina expuesta con escasa prevision. El haberse incluido en el índice de libros prohibidos por el Concilio Tridentino los comentarios del Catecismo, justifica igualmente la conducta del Santo Oficio. Esta fué la causa más difícil de cuantas despachó la Inquisicion de España, y entienden autores distinguidos que de todo el orbe católico, desde S. Pedro á Gregorio XIII. No debería ciertamente extrañarse su duracion, ni Llorente pudo olvidar que el mismo procesado suscitaba repetidas dilaciones con su empeño de recusarlo todo, y los sutiles medios de defensa que puso en juego.

En Roma, así como en España, se reconoció la buena intencion del Arzobispo y sinceridad de sus creencias; y que las equivocaciones cometidas no provinieron de su voluntad, sino de momentánea alucinacion, efecto de excesiva ligereza y falta de exactitud en la eleccion de términos para expresar sus pensamientos. El Sr. Carranza, religioso Dominicano de costumbres puras é irreprehensibles, y sabio escritor católico, erró en sus producciones últimas. A su amor propio repugnaba confesar las equivocaciones, y con medios ingeniosos retardó una condenacion inevitable. Tratábase de buscar un medio conciliatorio, del que no salieran lastimadas la dignidad del autor ni la pureza de nuestros santos dogmas, y que tampoco suministrase armas á los herejes. El Inquisidor supremo deseaba conciliarlo todo, mas el Fiscal del Consejo presentó la denuncia, y fué necesario poner en curso las tramitaciones. Empero el Arzobispo de Toledo, aceptando la pontificia deci-

sion, conservó el aprecio de Gregorio XIII, y murió en Roma santamente con el consuelo de recibir la absolucion pontificia de culpa y pena. El dia 30 de Abril de 1576 hizo en presencia de tres secretarios de su proceso y otros diferentes personajes una protestacion de fe, repitiendo que jamás había intentado enseñar ni defender errores contra las creencias santas del catolicismo; mas reconoció la justicia de su proceso, diciendo: «.... No por eso dejo de recibir en concepto de justa la sentencia de mi proceso, pues es pronunciada por el Vicario de Jesucristo. Yo la he recibido y tengo por tal, atendiendo á ser como es el juez prudentísimo, réctísimo y doctísimo, además de la dicha calidad de vicario de Jesucristo.» El moribundo declaró que su voluntad no había delinquido, pues el error sólo fué material; mas el Santo Oficio, condenando sus equivocaciones, procedió rectamente, y como exigía la defensa de nuestra santa fe católica, para no dar autoridad tan respetable á los luteranos. Este acto humilde y ejemplar del Arzobispo fué recompensado con el honorífico epitafio que el Papa dedicó á su memoria.

## CAPITULO LXX.

## CAUSAS CÉLEBRES.

Antonio de Nebrija.—Sin licencia de la autoridad eclesiástica hace correcciones en la Biblia.—Sométese el trabajo á los calificadores.—El asunto queda terminado.—Fr. Luis de Leon traduce sin permiso el Cantar de los Cantares.—Sepárase de la Vulgata en algunos puntos.—Es delatado.—Promueve polémicas.—Es absuelto.—Fr. Alonso de Virues.—Motivos de su proceso.—La causa no fué impedimento para su promocion al episcopado.—Arias Montano.—Encárgasele una edicion de la Biblia poliglota complutense.—Un catedrático de Salamanca denuncia inexactitudes.—Surgen polémicas.—Interviene la Inquisicion.—Juicio calificativo del padre Juan de Mariana.—No se procesó á Fr. Luis de Granada.—Motivos que hubo para revisar la *Guia de pecadores*.—D. Pedro de Olavide.—Hácese propagandista del filosofismo impio.—Es denunciado.—Se le procesa.—Su abjuracion en auto reservado.—Huye del convento en que debía cumplir la pena canónica.—El Inquisidor supremo le perdona, é indulta por su fuga.



El maestro de humanidades Antonio de Nebrija poseía grande instruccion literaria griega y hebrea. Sus profundos conocimientos en dichos idiomas y el latin le inspiraron el proyecto de corregir algunas impropiedades que los copistas habían introducido en la Vulgata. La empresa era muy laudable pero delicada, y no debió su autor descuidarse de pedir el correspondiente permiso eclesiástico. Si Nebrija se hubiera provisto de la licencia necesaria, excusada habría sido la tramitacion que se formó con el fin de examinar sus trabajos. que aprobándolos la censura eclesiástica, no podían motivar diligencias judiciales. Por este resultado del juicio de calificacion, Nebrija no estuvo preso, quedando el asunto concluido luego que se conoció el dictámen de los censores. ¿Es acaso merecedor de crítica el Santo Oficio porque examinó un trabajo anunciado

sion, conservó el aprecio de Gregorio XIII, y murió en Roma santamente con el consuelo de recibir la absolucion pontificia de culpa y pena. El dia 30 de Abril de 1576 hizo en presencia de tres secretarios de su proceso y otros diferentes personajes una protestacion de fe, repitiendo que jamás había intentado enseñar ni defender errores contra las creencias santas del catolicismo; mas reconoció la justicia de su proceso, diciendo: «.... No por eso dejo de recibir en concepto de justa la sentencia de mi proceso, pues es pronunciada por el Vicario de Jesucristo. Yo la he recibido y tengo por tal, atendiendo á ser como es el juez prudentísimo, réctísimo y doctísimo, además de la dicha calidad de vicario de Jesucristo.» El moribundo declaró que su voluntad no había delinquido, pues el error sólo fué material; mas el Santo Oficio, condenando sus equivocaciones, procedió rectamente, y como exigía la defensa de nuestra santa fe católica, para no dar autoridad tan respetable á los luteranos. Este acto humilde y ejemplar del Arzobispo fué recompensado con el honorífico epitafio que el Papa dedicó á su memoria.

## CAPITULO LXX.

## CAUSAS CÉLEBRES.

Antonio de Nebrija.—Sin licencia de la autoridad eclesiástica hace correcciones en la Biblia.—Sométese el trabajo á los calificadores.—El asunto queda terminado.—Fr. Luis de Leon traduce sin permiso el Cantar de los Cantares.—Sepárase de la Vulgata en algunos puntos.—Es delatado.—Promueve polémicas.—Es absuelto.—Fr. Alonso de Virues.—Motivos de su proceso.—La causa no fué impedimento para su promocion al episcopado.—Arias Montano.—Encárgasele una edicion de la Biblia poliglota complutense.—Un catedrático de Salamanca denuncia inexactitudes.—Surgen polémicas.—Interviene la Inquisicion.—Juicio calificativo del padre Juan de Mariana.—No se procesó á Fr. Luis de Granada.—Motivos que hubo para revisar la *Guia de pecadores*.—D. Pedro de Olavide.—Hácese propagandista del filosofismo impio.—Es denunciado.—Se le procesa.—Su abjuracion en auto reservado.—Huye del convento en que debía cumplir la pena canónica.—El Inquisidor supremo le perdona, é indulta por su fuga.



El maestro de humanidades Antonio de Nebrija poseía grande instruccion literaria griega y hebrea. Sus profundos conocimientos en dichos idiomas y el latin le inspiraron el proyecto de corregir algunas impropiedades que los copistas habían introducido en la Vulgata. La empresa era muy laudable pero delicada, y no debió su autor descuidarse de pedir el correspondiente permiso eclesiástico. Si Nebrija se hubiera provisto de la licencia necesaria, excusada habría sido la tramitacion que se formó con el fin de examinar sus trabajos. que aprobándolos la censura eclesiástica, no podían motivar diligencias judiciales. Por este resultado del juicio de calificacion, Nebrija no estuvo preso, quedando el asunto concluido luego que se conoció el dictámen de los censores. ¿Es acaso merecedor de crítica el Santo Oficio porque examinó un trabajo anunciado

al público cual rectificación de algunos conceptos bíblicos que cierto gramático excelente, pero sin conocimientos en teología, supuso erróneos? ¿Puede ser lícito á un escritor, aunque adornado de virtudes y sabiduría, introducir variantes en los libros santos? ¿No es obligatorio para la potestad eclesiástica vigilar la conservación exacta de los conceptos que nuestra Biblia contiene? Pues ninguna responsabilidad ha podido exigirse al Santo Oficio por el cumplimiento de sus deberes. Cargo mereció el humanista que por su propia determinación emprendió una obra para la cual si los idiomas hebreo, griego y latino son necesarios, de igual modo necesitaba conocimientos no vulgares en la teología, y sobre todo licencia de la autoridad eclesiástica. Resuelve Llorente el asunto despreciando al escolasticismo para confundir lo cierto y sublime de estos principios con algunas cuestiones secundarias, que admitiremos como superfluas, si en ellas no quiere considerarse la conveniencia de aguzar el entendimiento preparándole para combates más formidables. Encomia dicho historiador los conocimientos literarios de Nebrija, tanto como deprime á los que le procesaron, llamándoles admiradores de un escolasticismo bárbaro é inútil. El trabajo del humanista se remitió al juicio de calificación encargado á hombres eminentes en las ciencias eclesiásticas, sin que el procedimiento pasara más adelante. Los admiradores de Llorente deben reflexionar que despreciando al escolasticismo menosprecian las obras admirables de Sto. Tomás de Aquino, San Buenaventura, Escoto y á otros eminentes profesores, que no por su cualidad de escolásticos revisaron la obra de Nebrija, sino como jueces que debían examinar si en dicho trabajo había inexactitudes contra la integridad del sagrado texto.

Uno de los cargos mayores que se hacen al Santo Oficio, consiste en el proceso seguido á el eminente escritor y virtuoso agustino Fr. Luis de Leon. Suceso que se relata sin exactitud á fin de acriminar la conducta de unos jueces cuya imparcialidad resalta precisamente en aquel célebre procedimiento incoado contra uno de los hombres importantes de su época. Es cierto que algunas personas célebres fueron procesadas, pero ¿qué tribunal no ha tenido precisión de entender contra hombres inocentes, sabios ó virtuosos? ¿Y por estas irremediables incidencias sería justo pedir su abolición? Luis de

Leon, Alonso Virues y Arias Montano han legado á la posteridad una fama imperecedera, y absueltos por el Santo Oficio recuerdan el mejor testimonio de su imparcial justicia. A nadie puede sorprender que los tribunales formen procesos contra hombres distinguidos, y hasta en las cárceles hallamos alguna vez personas inocentes aguardando el fallo absoluto del juez que los encausa por motivos al parecer justos y legales, sin que semejantes procedimientos motiven cargo alguno razonable contra el tribunal, ni ocasionen fundamento para desear su abolición. En la cárcel estuvieron Cervantes, Quevedo y otros distinguidos escritores, y por estos sucesos no se han formulado cargos á los jueces que juzgaron sus causas. Muy injusto fué contra Colon el Dr. Lagasca, y sin embargo exige la imparcialidad no confundir la persona de un juez precipitado, con aquella comisión que llevó al Nuevo Mundo tan útil como necesaria para la libertad de los indígenas. Son por consiguiente muy injustos los cargos que se dirigen al Santo Oficio por unos procedimientos inevitables, como vamos á probar empezando con el de Fr. Luis de Leon. Este religioso dió motivo legal para su causa colocando al tribunal de la fe en la dura necesidad de procesarle.

Júzganse los hechos históricos con excesiva ligereza cuando no son apreciadas rectamente todas sus circunstancias. Este es el defecto de las censuras dirigidas á la Inquisición sobre el asunto lamentable en que nos ocupamos. Los cargos sobre la causa que se formó á Fr. Luis de Leon sólo tienen fuerza olvidando la jurisprudencia de aquellos tribunales, y la condición religiosa y política del siglo XVI. Ya hemos indicado anteriormente el tenaz empeño con que se iba llevando á todas las naciones el protestantismo, y las medidas rigurosas empleadas contra esta propaganda: disposiciones que pudieran censurarse cuando todos los hombres fueran sabios y virtuosos, pero como la inmensa mayoría no penetra los arcanos de la ciencia, necesario es preservarla de inevitable seducción. Causa principal de muy graves errores fué el derecho concedido individualmente á los cristianos, para interpretar la Santa Biblia, cuya lectura facilitaban á los pueblos inexactas traducciones á idiomas vulgares. Este derecho es preciso conocer que sólo sirve para transformar las santas escrituras en una obra profana, ciñendo su inteligencia y

aplicacion á lo significado por las reglas gramaticales. Con la lógica y la crítica rigurosamente aplicadas convertiránse en una obra curiosa los libros que Dios ha inspirado para enseñar, reprender, corregir é instruir en la justicia, y hacer á un hombre de Dios perfecto, y ejercitado en toda buena obra (1). La significacion gramatical del sagrado texto no puede formar una regla de nuestra fe, sino la católica interpretacion que sus conceptos tienen. Y decimos católica interpretacion, porque si dicha inteligencia nace del juicio crítico privado nos constituimos en directores de nuestra fe, lo cual es una temeridad. Para que sea Dios nuestro guía y maestro, necesario es que la interpretacion venga de Él. Por esta causa las interpretaciones bíblicas no pueden confiarse al criterio particular de cada hombre, y es indispensable que la Iglesia vigile cuidadosamente la traduccion de los libros inspirados. No es que prohiba la lectura de la Biblia en el idioma vulgar, es que desea revisar estas traducciones para cerciorarse de su exactitud: porque en ellas han consignado los herejes notables variantes acomodadas á errores gravísimos: obras inexactas cuya lectura es necesario impedir, siendo este el motivo que la potestad pontificia tiene para prohibirlas y condenar á sus autores. Semejante determinacion no debía ser tan criticada por los protestantes supuesto que sus jefes la adoptaron, prohibiendo las lecturas bíblicas en repetidas ocasiones aun despues que el rey de Inglaterra y su parlamento hicieron igual prohibicion el año de 1543 (2).

La Iglesia tenía prohibida la traduccion de los sagrados libros sin su conocimiento, y el Santo Oficio de España vigilaba el cumplimiento de dicho mandato, viéndose obligado á juzgar la inobservancia de esta ley, aunque su transgresor hubiera sido hombre tan eminente como Fr. Luis de Leon. Este sabio Agustino componía libros místicos y de enseñanza, y era profesor de una célebre universidad. Como hombre

(1) *Omnis scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad arguendum, ad corripiendum, ad erudiendum in justitia: ut perfectus sit homo Dei, ad omne opus bonum instructus. S. Paul., 2.º ad Timot., capítulo III, v. 16 y 17.*

(2) *D' Hume Hist. de la maison de Tudor, tom. II, pág. 426. L' Esprit du Clergue, núm. 37. Misheim siecle 17, tom. II, part. II, chap. 1, párr. 27.*

de virtud y ciencia, su reputacion era universal y justa, y asimismo se aplaudian sus conocimientos filológicos en el hebreo y griego, y sus bellísimos versos arrebataron aplausos generales. Mas tan eminentes condiciones no le dispensaban de observar unas leyes dictadas sin excepcion alguna en favor de la santidad y ciencia, y el catedrático de Salamanca debió someter sus trabajos literarios sobre el orden bíblico á la correspondiente aprobacion de las autoridades eclesiásticas. Refiérese que tuvo el compromiso de traducir en castellano el Cantar de los Cantares, para el uso de cierta señora piadosa, á la cual entregó su manuscrito: mas aunque la traduccion tuviese destino confidencial, es indudable que ejecutó una empresa prohibida, omitiendo el someter su escrito á la censura de quien para ello tenía competencia; y en este supuesto no puede negarse que el traductor desobedeció á una ley bien conocida.

Se divulgó el suceso y circularon copias de la traduccion, que fué objeto de controversia. Los imprudentes amigos y discípulos del profesor le comprometieron, dando publicidad y encomiásticos elogios á una obra en que teólogos más suspicaces creían hallar motivos de censura. Estos hombres lamentaban que se hubiese traducido precisamente el libro cuya inteligencia literal podía ser más nociva para el vulgo. Extrañábase que un religioso tan ejemplar y sabio, no hubiera previsto los inconvenientes que ocasionaba la version española del Cántico en su sentido puramente gramatical, sabiendo cuánto habían abusado de dicho sentido los protestantes, y muy en particular los anabaptistas. Y fué más lamentable la traduccion por haberse hecho precisamente del libro que las sectas habían elegido para deducir fuertes argumentos contra la divina inspiracion de las Santas Escrituras, publicando algunas traducciones alemanas rigurosamente literales, con que pretendían alarmar la delicadeza del moralista. En las páginas de dicho Cántico la letra sola mata, y por este motivo los Santos Padres, elevando sus conceptos al sentido espiritual, consideran este libro como un poema alegórico en que se descubre la indisoluble union y perpetua alianza de Jesucristo con su esposa nuestra santa madre la Iglesia; la cual únicamente usa de tal libro en dicho concepto, y considerando su alegórico sentido como evidente mani-

festacion del indicado consorcio místico. Consorcio espiritual de que participan las almas íntimamente unidas con Dios, por los amorosos lazos de la perfeccion cristiana, votos y prácticas sublimes de la vida religiosa. Algunos escritores católicos han creído que Salomon escribió una espiritual alegoría para significar la alianza de Dios con la Sinagoga, versificando un bellissimo epitalamio, cuyo estilo acomodó á sus desposorios con la hija del rey de Egipto. Y no puede negarse que abolida la ley mosaica, dicho sentido espiritual y alegórico se aplica perfectamente para expresar los místicos desposorios del Verbo divino con la naturaleza humana, de Jesucristo con su Iglesia y con cada una de las almas redimidas con su preciosa sangre, que por la caridad se hacen dignas de especial amor. Entendiendo este poema de otro modo, deberá considerarse como una obra profana. Inteligencia que desecharon los doctores católicos, como la habian repugnado los de la ley mosaica interpretando en sus conceptos la alianza de Dios con la sinagoga; cuyo sentido adoptó la paráfrasis caldaica y los rabinos aceptaron. En tal supuesto, se creyó inexacto el juicio que el traductor consignó escribiendo de un modo absoluto «..... porque se ha de entender que este libro en su primer origen se escribió en metro, y es todo él una »égloga pastoril, adonde con palabras y lenguaje de pastores »hablan Salomon y su esposa, y algunas veces sus compañeros, como si fueran gentes de aldea;» y consigna esta afirmacion sin aclararla debidamente, áun cuando no duda sobre el verdadero carácter de dicha poesía, confesando expresamente que «..... es espiritual y dictado por Dios para la salud y aprovechamiento de las almas.» Comprendía el P. Luis de Leon cuán peligrosa era la lectura del Cántico en el sentido gramatical, y así dice en el prólogo de dicha traduccion, «..... á cuya causa la leccion de este libro es dificultosa á todos, y peligrosa á los mancebos, y á los que no están muy »adelantados y firmes en la virtud; porque en ninguna escritura se explica la pasion del amor con más fuerza y sentido »que en ésta; y así acerca de los Hebreos no tenían licencia »para leer este libro y otros algunos de la ley los que fuesen »menores de cuarenta años. Del peligro no hay que tratar; la »virtud y el valor de Vmd. nos hacen seguros.» Sin embargo, acometió la empresa de hacer una explicacion literal de di-

cho libro, y olvidando los inconvenientes y peligros en que algunos lectores podrían caer, dice: «..... solamente trabajaré »en declarar la corteza de la letra, así llanamente, como si »en este libro no hubiera otro mayor secreto del que muestran aquellas palabras desnudas, y al parecer dichas y respondidas entre Salomon y su esposa, que será solamente declarar el sonido de ellas, y aquello en que está la fuerza de la »comparacion y del requiebro, que aunque es trabajo de muchos quilates que el primero, no por eso carece de grandes »dificultades;» y despues añade: «..... Lo que yo hago en esto »son dos cosas; la una es volver en nuestra lengua palabra »por palabra el texto de este libro; en la segunda declaro con »brevedad, nó cada palabra por sí, sino los pasos donde se »ofrece alguna oscuridad en la letra, á fin de que quede »claro su sentido entero, y despues de él su declaracion.» Estas palabras no dejan duda sobre el pensamiento del traductor, disculpable por haber creído que su trabajo no pasaria al dominio público. Persuadido estuvo Fr. Luis de Leon de que su obra sólo seria leida por una persona virtuosa, y á esto alude diciendo: «..... Del peligro no hay que tratar; la virtud »y el valor de Vmd. nos hacen seguros.» De otro modo es bien cierto que no habría descifrado en forma tan categórica el sentido gramatical de aquellos versos, no sólo con su traduccion castellana, sino por los consiguientes comentarios claros, explícitos y terminantes. Explicacion harto peligrosa y poco necesaria, conociendo que su verdadero significado es metafórico y espiritual, por cuyo motivo dice en el prólogo: «..... Cosa cierta es y sabida que en estos cantares, como en »persona del rey Salomon y su esposa hija del Rey de Egipto, debajo de amorosos requiebros explica el Señor la encarnacion de Cristo, y el entrañable amor que siempre tuvo á »su Iglesia, con otros secretos de gran misterio y de gran »peso.» Razones que le debieron limitar á la explicacion de lo metafórico del libro, legando á la posteridad una obra inapreciable, como producto de su ingenio y sabiduría; pero omitiendo los comentarios dogmáticos en que tanto habría resplandecido su ciencia, se ocupó de la traduccion y glosas gramaticales, inútiles para la perfeccion espiritual de los cristianos. Hizo, pues, una obra de curiosidad literaria, que en su orden moral podía ocasionar lamentables consecuen-



cias para gentes poco firmes en la virtud. Creyó que su traducción no saldría de las manos á que iba destinada, mas debió prever la posibilidad contraria, como efectivamente sucedió; pues bien pronto hubo muchas copias de la obra, que circularon por todas partes, produciendo graves disputas. Como era consiguiente, el Santo Tribunal recibió una denuncia en regla, y tuvo el compromiso de cumplir sus instrucciones y jurisprudencia. No acertamos á explicar qué razón tuvo el procesado para suponerse víctima de la mentira y calumnia, confesando que era suyo el trabajo motivo de la denuncia (1).

Formuláronse además algunos cargos al traductor, apareciendo en su obra ciertas diferencias con la Vulgata, y esto produjo fundada alarma, pues sabido es que la santa fe católica se conserva en perfecta unidad desde los primitivos tiempos por la unánime adhesión de todos los fieles con los setenta intérpretes del sagrado texto, cuya versión dijo S. Jerónimo que estaba vulgarizada por todo el mundo (2). Este Santo Padre hizo nueva traducción latina, corrigiendo ciertos puntos de la antigua, aunque ninguno de ellos referente al dogma, y escribió que sus correcciones eran útiles sólo para los sabios. La obra del Santo Doctor resultó con la exactitud que era consiguiente á sus conocimientos filológicos en el caldeo, siríaco, egipcio, árabe, griego, hebreo y latin, cuyos idio-

(1) El traductor no quiso reconocer que era justa y procedente la causa con sus naturales consecuencias, y en este supuesto se le atribuyen los siguientes versos:

• Aquí la envidia y mentira  
Me tuvieron encerrado;  
Dichoso el humilde estado  
Del sabio que se retira  
De aqueste mundo malvado,  
Y con pobre mesa y casa  
En el campo deleitoso  
Con sólo Dios se compasa.  
Y á solas su vida pasa  
Ni envidiado ni envidioso.

(2) *Edictionem toto orbe vulgatam* (sup. cap. 63 Isai., t. III, col. 492), llamándola por su general adopción *vulgatam edictionem ..... latinam edictionem*; y S. Agustín *Itala interpretatio* (lib. II, *Doctr. Christ.*, c. XV, número 22).

mas poseía con admirable perfección; á su profunda sabiduría teológica, y al esmero con que examinó las versiones reunidas por Orígenes: y con este fundamento dice S. Gregorio que dicha traducción es mucho más exacta que la antigua Vulgata (1). Sin embargo, Fr. Luis de Leon discordó en ciertos puntos con S. Jerónimo. A los críticos que niegan este hecho recordaremos algunos pasajes de la carta que el preso escribió desde la cárcel en el año de 1573 (2).

Tradujo S. Jerónimo la palabra hebrea *Zama* con la frase *præter id quod intrinsecus latet*. El maestro Leon, en desacuerdo con este rodeo, dijo lo siguiente: «..... Donde haya alguna mayor dificultad yo quisiera pasar en silencio por ella, porque no sé si hallaré palabras suficientes para declarar lo que siento; mas pues la fuerza é injuria de mis enemigos me compele á ello, perdonarme han las orejas honestas y religiosas, si para mi debida y necesaria defensa levantare el velo con que S. Jerónimo quiso encubrir la vergüenza que á su parecer halló en este lugar; y así hablaré de las cosas que la naturaleza hizo para fin honesto, con palabras usadas, las cuales si el uso vicioso las entorpece, el juicio limpio, y que trata sólo del conocimiento de la verdad, las limpia; porque á los limpios y buenos que no pervirtieron en nada el uso natural, todo lo natural es limpio, y sólo el vicio, que es desorden de la naturaleza, les ofende. Pues digo que san Jerónimo puso este rodeo *Præter id quod intrinsecus latet*, en lugar de lo que en hebreo se dice con una sola, la cual es *Zama*, y yo tratando de ello en este mi libro, digo que no sé por qué causa quiso S. Jerónimo usar de aquel rodeo y dar á entender que *Zama* quiere decir hermosura encubierta, habiendo él mismo en Isaías al capítulo XLVII, donde está la misma palabra, trasladado por ella torpeza y fealdad; y así, sin declararme más añadido etc. etc.» Si dudas ofreciera el desacuerdo en que Fr. Luis de Leon estuvo con S. Jerónimo, sus palabras la disipan: «Este parecer de S. Jerónimo acerca de este lugar y palabra, yo confieso que ni me cuadró cuando escribía aquel libro, ni me satisface agora; y lo primero

(1) En sus *Morales sobre Job*, lib. II, cap. 23.

(2) Impresa en Salamanca, oficina de Francisco Toxar, año de MDCCLXXIII.

»mostraré que S. Jerónimo dice esto, y que yo no se lo levanto; y lo segundo, diré las causas que tengo para estar poco »contento de ello.» Algunas diferencias de traducción tuvo con la Vulgata, entre ellas el versículo 4 «..... *Averte oculos tuos a me, quia ipsi me avolare fecerunt*» del cap. VI, y en el capítulo VII, aquellas palabras del versículo 5, que dicen: «... *et comæ capitis tuis sicut purpura regis vincta canalibus.*» Hubo además desacuerdo sobre el significado de otras palabras hebreas y su verdadera interpretación (1), en que se apartó de S. Jerónimo, dando preferencia al sentido de los rabinos. Procuró vindicarse de este cargo en carta que escribió desde la cárcel; pero si bien pudo explicar tres pasajes, dejó otros sin contestación. El maestro Leon debió hacer su trabajo sobre la Vulgata antigua, ó la que hizo despues S. Jerónimo, ambas conformes en todo, ménos en el significado de algunas frases referentes á puntos que no son esenciales; y de este modo no habría disentido con lo que tradujo el Santo Doctor, y la Iglesia acepta sin permitir variantes, evitando las controversias que prolongaron su causa. Es indudable que por las diferencias indicadas no se formularon graves cargos; pero fué necesario que la calificación las examinara, lo cual exigía tiempo y tramitaciones, y vinieron á prolongar el negocio unos comentarios demasiado explicitos que escribió sobre dicho Cántico. Este trabajo en algunos puntos (cuya explicación se juzgaba inconveniente) dió fundado motivo para el proceso contra el traductor, que se atrevió á infringir una ley que para todos los fieles era obligatoria.

Algun escritor supuso equivocadamente que Fr. Luis de Leon tradujo en la cárcel dicho Cántico, lo cual envuelve un grave cargo contra el Santo Oficio, apareciendo muy efímero el motivo de la prisión, fundada sólo en livianas denuncias por su inteligencia é interpretaciones bíblicas. Ya hemos dicho que no se daba curso á una acusación injustificada, ni entraba el reo en la cárcel sin conocimiento del Consejo, segun los motivos legales que aparecían en diligencias previas. El crítico que tal opinión emite debía fundarla con algunos

(1) Fueron sobre las siguientes palabras hebreas:—Cap. I, v. 3, *Nazchira*.—Cap. IV, v. 1, *Zama*.—Cap. V, v. 9, *Dagul*.—Cap. V, v. 12, *Meleotch*.—Cap. IX, v. 3, *Thersa*.

datos. El profesor de Salamanca dió motivo para su causa, porque tradujo el *Cantar de los Cantares* sin permiso eclesiástico, y en desacuerdo con la Vulgata; y esto prueban las expresiones que consigna en la *respuesta que desde su prisión dió á sus émulos*, quejándose de la persecución que por causa de dicha obra venia sufriendo. Escribió dicha respuesta el M. Leon el año de 1573, y en ella dice: «... Y así concluyendo esta razón, á VV. SS. suplico consideren de tanto número de hombres doctos y religiosos, que por espacio de diez años que *estuvo en público* este mi libro le han visto y leído, cuántos más »son los que le aprueban,» de lo cual se deduce que en el año de 1563 empezó á ser conocida la traducción; luego fué escrita algun tiempo ántes de la formación de causa.

Segun derecho se hizo la denuncia, que fué justificada con la copia de la versión, cuyos folios rubricó el traductor. Hallábanse desobedecidos los mandatos del Santo Oficio, pues sin su licencia y aprobación circulaba el Cántico puesto en castellano; y confesando su falta el Padre Agustino, era imposible excusar los procedimientos sobre un hecho legalmente denunciado. La Inquisición debió examinar la obra para ver si en ella resultaba más que una desobediencia, algo de que la moral pudiera lastimarse, ó pensamientos contrarios á nuestros santos dogmas. Es muy propio de la débil condición humana que los hombres eminentes sean ménos apreciados en su tiempo que por la posteridad, y esta es la causa de que hoy se juzgue el suceso de haber procesado á Fr. Luis de Leon de un modo diferente que lo juzgaron sus contemporáneos. Entónces se creyó este acontecimiento como un accidente ordinario, del cual aquellos hombres no necesitaban sincerarse. Un sabio religioso quebrantó la ley; mas denunciada la falta, su ciencia y virtudes no podían exceptuarle de la regla general. Fué justa y procedente la formación de causa, porque los acusadores llenaron cuantas condiciones se exigían respecto á su número, buena opinión y fama. Si aquellos jueces habían de proceder imparcial y rectamente, no era posible excepción alguna en favor del Agustino, áun cuando sus condiciones personales tenían tanto mérito. No pudieron dispensarse de cumplir la ley, ni debían desobedecer á unas instrucciones y jurisprudencia cuya observancia habían jurado.

Explicaciones sobre algunos conceptos de los comentarios puestos á la traducción, cuestiones filológicas acerca del significado de ciertas palabras hebreas en que Fr. Luis de Leon disintió de S. Jerónimo, y la calificación teológica de otros puntos, dilataron la causa el tiempo necesario para su fallo; mas habiéndose admitido las aclaraciones del traductor, una sentencia absolutoria en lo relativo á la parte doctrinal le devolvió á sus amigos y discípulos, considerando pena suficiente de la desobediencia cometida una detención poco rigurosa, que no fué posible dispensarle durante el proceso, por exigirlo así las instrucciones. El profesor de Salamanca no pudo quejarse, y aun cuando hubiera padecido una sentencia injusta, tampoco dejaría de conocer que existe grande diferencia entre la bondad de una institución y las flaquezas de sus individuos, y que no es razonable confundir ambas cosas; pues en este caso gravísimos cargos merecerían todos los tribunales si algunas veces resultan, no sólo procesados, sino hasta condenados, hombres inocentes. Santo Toribio de Mogrobojo sufrió injusta reprensión de una respetable audiencia. Ninguna queja profirieron S. José de Calasanz, procesado en Roma, el V. Avila y otros ascéticos, cuyas doctrinas debió examinar el Santo Oficio en tiempos que la herejía usaba de dichos medios, y cuando en escritos y sermones de falso misticismo los alumbrados propagaban doctrinas vituperables.

Por análogo motivo compareció Fr. Alonso de Virues ante la Inquisición de Sevilla. Dicho ejemplar religioso y elocuentísimo predicador de Carlos V había disputado en Ratisbona, como teólogo del Emperador, con Melancton y otros luteranos; y la gloria de haberlos confundido no pudo eximirle de explicar católicamente ciertas proposiciones que motivaron su proceso, considerándolas como un principio de transacción con el protestantismo. Entre las proposiciones que fué preciso censurar, escogemos las siguientes:

«6.<sup>a</sup> Que el estado de los casados es más seguro para la salvación eterna que el de los célibes.

»7.<sup>a</sup> Que se salvan mayor número de personas del estado conyugal.

»8.<sup>a</sup> Que la vida activa es más meritoria que la contemplativa.»

Virues satisfizo á sus jueces, y fué absuelto *ad cautelam* en la iglesia metropolitana de Sevilla el año de 1537, sin que el suceso le perjudicara en su carrera, ni aún para el episcopado, pues ocupó la silla de Canarias.

Conocida es la obra interesante que Felipe II encargó al notable filólogo Arias Montano. Agotada la edición de la *Biblia Complutense*, determinóse reimprimirla, encargando empresa tan prolija y difícil á dicho sabio, el cual se trasladó á Flandes, en donde teniendo á la vista diferentes ejemplares de biblias inéditas, terminó su trabajo. Mas no hizo una exacta reimpresión de la importante poliglota del cardenal Jiménez de Cisneros (1), pues su obra en ocho tomos era más de lo que se le había encargado, y por consiguiente, el trabajo necesitaba revisión con mayor motivo, habiendo sucedido un gravísimo incidente. Incluyó Montano en su lugar el Antiguo Testamento hebreo con la interpretación latina de Xantos Pagnino, cuya Biblia había sido impresa en Lyon el año de 1528; mas apareció en 1542 nueva edición de dichos libros con escolios de *Michael Vilanovanus*, y se creía con mucho fundamento que este comentador era Miguel Servet, natural de Villanueva de Aragón, á quien Calvino hizo quemar en Ginebra por sus blasfemias é impiedad. Y como la Iglesia vigila con esmero la pureza de sus libros, hacía indispensable un juicio calificativo que decidiera si para el trabajo de Arias Montano había servido la edición de Pagnino de 1528 ó la de 1542. Examinábase este punto cuando el Dr. Leon de Castro, catedrático de lenguas orientales en Salamanca, publicó un libro titulado *Apologéticus*, á cuyo prólogo llamó *conflictus acerri-mus*, alegando las razones que juzgaba necesarias para el examen de la nueva poliglota antes de permitir su circulación. En 9 de Noviembre del año de 1576 escribió á D. Fernando de la Vega y Fonseca, consejero de la Suprema, insistiendo en su dictámen, y explanando las razones que tenía

(1) La Biblia se llamó *poliglota*, porque se halla impresa en varios idiomas; de Montano, porque este doctor dirigió su edición; de *Ambéres* ó *Auterpiense*, por haberse impreso en dicha ciudad; *Plantiniana*, por su impresor Plantino; *Regia* y *Filipina*, porque fué empresa de D. Felipe II.—Dícese que auxiliaron á Montano en sus trabajos las universidades de Alcalá, Lovaina y París.

expuestas en defensa de su opinion. Contestáronle Fr. Luis de Estrada, Pedro Chacon y el mismo Arias Montano; hizose pública la controversia, y los ánimos acalorados no podían concertarse. El Inquisidor supremo, de acuerdo con su Consejo, cortó la disputa nombrando á varios teólogos como calificadores para que, leyendo el *apologeticus* de Castro y las respuestas de Montano, Estrada y Chacon, emitieran su dictámen. El primero de dichos censores fué un padre jesuita, muy distinguido por sus profundos conocimientos en teología é idiomas orientales. Juan de Mariana formuló un dictámen muy favorable para la Biblia poliglota de Ambéres, pues aunque designó en ella ciertos defectos, no juzgó que merecían nota teológica. Conformáronse con este juicio los demas calificadores, y en su vista, el Consejo supremo del Santo Oficio dictó sentencia absolutoria. Con esto contestamos á cuantos han dicho que la santa Compañía de Jesus trabajó para la condenacion de Arias Montano. Llorente, sosteniendo tal calumnia, cumplió el precepto del *Sinodo calvinista de Dodrae*, que dice: «..... *Jesuita aut necandi, aut calumniis opprimendi sint;*» mandato que el liberalismo observa de igual modo, aunque para ello sea preciso reñir con la verdad histórica. Calumnia infundada fué el invento del crítico historiador, porque á un miembro ilustre de dicho instituto debió precisamente el sabio poligloto la resolucion favorable del Tribunal. A lo indicado se redujo el proceso de Arias Montano, con que tanto ruido hicieron los enemigos de la Inquisicion.

Procesado habria sido Fr. Luis de Granada, tomando en todo su rigor las diligencias practicadas para evacuar las citas que de su nombre y escritos hicieron algunos reos. Fr. Domingo de Rojas, hereje contumaz, quemado en Valladolid, aseguró que sus doctrinas luteranas se hallaban consignadas en los escritos de dicho autor. Examináronse éstos, y efectivamente aparecieron adulteradas una edicion de la *Guía de pecadores* y los libros de la *Oracion y Meditacion del cristiano*. El mismo Padre señaló ciertas proposiciones que no eran suyas, segun cotejo hecho con el original, resultando intercaladas por los protestantes en nueva impresion; mas no pudo averiguarse la procedencia, porque el impresor probó no haber hecho la edicion que circulaba por España. Creyéronla introducida del extranjero con otros libros malos, y se mandó

recoger las obras; pero las siguientes ediciones corrieron por todas partes con aprobacion y aplauso de la Iglesia. Se acusa injustamente al Santo Oficio por las diligencias que practicó para examinar unos escritos tan bellos en el orden literario, como edificantes por sus místicos conceptos. No hubo teólogos demasiado suspicaces que hallaran alguna centella del protestantismo en dichos libros, como Llorente asegura; mas hubo personas instruidas que descubrieron algunas adulteraciones, y el mismo autor reconoció lo falsificado. Una sentencia definitiva condenó lo apócrifo; pero reconociendo la pureza de las doctrinas verdaderas, á que dispensó grandes elogios; y de aquí nació la mayor fama de ellas, y la consideracion que los cristianos dispensaron despues al autor y á sus escritos. Este suceso debió recordar sin duda el venerable religioso, cuando en cierto sermón sobre los escándalos decía: «..... ¿Qué fuera hoy de España, si cuando la llama de la herejía empezó á arder en Valladolid y Sevilla no acudiera el Santo Oficio para apagarla?» Fr. Luis de Granada, segun hemos dicho anteriormente, fué confesor de la madre María de la Visitacion, que fingiendo santidad y la impresion sobre su cuerpo de llagas milagrosas, habia logrado embaucar á muchas gentes. No debe extrañarse que la sagacidad de dicha monja engañara tanto á su confesor como á otros hombres distinguidos, entre los cuales se contaron muchos Principes, Grandes y gentes de todas condiciones; ni pudo la Inquisicion dispensar á Fr. Luis de Granada de que prestara las declaraciones conducentes al esclarecimiento de la verdad. Mas aquí tampoco hubo proceso contra dicho religioso, el cual sólo declaró sobre hechos públicos y conocidos que no comprometian la santidad de su ministerio.

D. Pedro de Olavide fué denunciado al Santo Oficio el dia 14 de Noviembre de 1776 por un religioso aleman, que halló en los escritos de dicho autor graves motivos de censura. Examinaron sus obras los calificadores, extractando de ellas ciento sesenta y seis proposiciones heréticas. Setenta y dos personas formaron la prueba testifical, y de sus declaraciones resultó que Olavide, director de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, seguía correspondencia epistolar muy confidencial con Rousseau y Voltaire, y que enseñaba el deísmo de estos enciclopedistas á los colonos confiados á su direccion.

El mismo Llorente nos servirá de prueba sobre lo que escribimos; dice, pues, dicho crítico: «..... Resultaba del proceso que Olavide hablaba con los nuevos pobladores, lo mismo que hablarían los filósofos citados en cuanto al culto exterior de Dios en las iglesias de aquellos pueblos. El toque de campanas; las devociones del rosario y semejantes; la veneración de imágenes de Jesús, María y Santos; la abstinencia de trabajos en los días festivos, y de carne en los viénes de cuaresma, ténporas y vigiliass; la limosna de las misas, sermones y administracion de sacramentos, y las ceremonias eclesiásticas, le habian dado materia para explicarse como filósofo no católico, y él no tuvo la prudencia necesaria para ser hipócrita.» Las intimas relaciones que sostuvo con Rousseau arrancaron al impio filósofo exageradas alabanzas, diciendo de Olavide «..... que debía desearse hubiera en España muchos hombres de su ilustracion.» Este y otros elogios inspiraban al Santo Oficio razonable desconfianza del escritor, que habia criticado las obras de Pedro Lombardo, y era propagandista de un deísmo absurdo; del hombre que intentaba plantear la indiferencia religiosa de sus amigos y correspondientes los impios filósofos de Francia. Practicáronse las tramitaciones previas, y procediendo la prision, se dictó el auto, que confirmado por el Consejo, llevó á efecto el alguacil mayor conde de Mora. Olavide habia incurrido en equivocaciones esenciales, segun el juicio de calificacion, y no pudo negar las doctrinas enseñadas á los nuevos pobladores de Sierra-Morena; mas como sus utopias provenían de ligereza y poca solidez en el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, juzgósele benignamente. Fué tratado en la cárcel con las mayores atenciones, y el Consejo se abstuvo de fallar la causa, que remitió á Roma, de donde vino resuelta; por cuyo motivo especial duró diez y ocho meses. Si el preso hubiera reconocido ántes sus equivocaciones, el asunto habria terminado brevemente por auto de sobreseimiento. Mas aunquereacío al principio, por fin se convenció de su infundada incredulidad, hizo profesion de fe católica, y sometió sus escritos al juicio de la Iglesia.

Exagera Llorente la sentencia, suponiendo que hubo confiscacion de bienes é inhabilitacion para los cargos públicos, y que le fué prohibido cabalgar á caballo, y el uso en sus tra-

jes del oro, plata y alhajas. Si en los primeros tiempos del Santo Oficio las sentencias contra los apóstatas iban acompañadas de semejantes prohibiciones, supo muy bien Llorente que habian caido en desuso y estaban abolidas, así como la confiscacion de bienes. Su encono, sin embargo, le hizo faltar á la verdad, para que la sentencia saliera de su pluma con carácter más odioso. Condenóse á Olavide á destierro perpétuo de las poblaciones de Sierra-Morena, temporal de Lima su patria, y á corto tiempo de ejercicios espirituales en cierto convento, del cual se fugó á los pocos días de su llegada. Antes habia hecho su abjuracion vestido de etiqueta, y con la cruz y venera de Santiago, y el acto se tuvo en sala reservada sin otros espectadores que algunos amigos suyos. El Inquisidor supremo cardenal arzobispo de Toledo D. Francisco Lorenzano, perdonó al fugitivo la penitencia canónica, indultándole además de la responsabilidad en que habia incurrido por su evasion. Llorente se contradice cuando asegura que el reo fué desterrado de Madrid y sitios Reales, y añade en la página siguiente que le visitó en el Escorial. D. Pedro de Olavide, muy pesaroso de sus faltas, y reconociendo la benignidad con que sus jueces le habian tratado, acabó sus días cristianamente, y en las prácticas devotas del fervor católico, ocupando sus momentos de ocio en escribir libros piadosos.

## CAPITULO LXXI.

## CAUSAS CÉLEBRES.

S. Ignacio de Loyola.—S. Francisco de Borja.—El patriarca de Antioquia D. Juan de Rivera.—Santa Teresa de Jesus.—S. Juan de la Cruz.—Fray Jerónimo Gracian. El Tribunal resiste á las influencias del poder.—Odio de Pombal contra los jesuitas.—Proceso del duque de Aveiro y de los marqueses de Tavora.—Suplicio injustificado de esta familia.—El P. Gabriel de Malagrida.—Senténciasele á ser descuartizado vivo.—No habiendo valor para ejecutar la sentencia, se le acusa al Santo Oficio.—Este Tribunal desestima la delacion.—El Inquisidor supremo es destituido.—Pombal confiere este encargo á su hermano D. Pedro.—El nuevo Tribunal, sin facultades pontificias, condena y quema á Malagrida.—Juicio de Voltaire.



PRINCIPIA Llorente el capítulo XXX de la historia que compuso, sentando cierto paralogismo propio de su crítica especial, y uno de tantos en que funda sus argumentos contra el Santo Oficio. Dice, pues, el escritor: «..... Uno de los argumentos más fuertes que la historia crítica de la Inquisición ofrece para conocer lo vicioso y vituperable de su establecimiento, es lo sucedido á distintos santos y venerables varones de la Iglesia española, pues aunque no tengamos ejemplar de una condenacion definitiva hecha por los Inquisidores, no por eso resulta ménos la injusticia de las leyes orgánicas de un tribunal donde la inocencia y la virtud pueden ser perseguidas, etc.»

La inocencia y la virtud se hallan expuestas en todas las legislaciones humanas á ser juzgadas por falsas apariencias; pero con leyes sabias y jueces imparciales el inocente y virtuoso no puede temer opresiones é injusticias. Una cosa es que

los hombres buenos sean á veces juzgados, y otra bien distinta que se les persiga y condene injustamente, y al confesar dicho escritor «... que no tenemos ejemplar de una condenacion definitiva hecha por los Inquisidores contra varones venerables de la Iglesia,» concede al Santo Oficio un merecido elogio, porque no existe un tribunal del que todos los hombres inocentes hayan salido ilesos. Despues de lo escrito sobre algunas causas formadas á personas célebres, recordaremos con brevedad otros procedimientos á que aluden las frases anteriores.

El Vicario general de la diócesis de Salamanca, viendo que algunos murmuraban de S. Ignacio con motivo de su austeridad, formó expediente; y en juicio abierto despues de haber oido á los calumniadores, declaró la virtud del hombre extraordinario que debía fundar la santa Compañía de atletas, llamados á luchar contra los herejes de aquel tiempo y de los futuros siglos. Otras delaciones llegaron á la Inquisición de Valladolid, cuyo tribunal debía, cumpliendo sus deberes, recibir informacion sumaria; y aquí incurre Llorente en una de sus contradicciones ordinarias, pues habiendo asegurado que S. Ignacio, «..... cuando sus jueces trataron de prenderle se salió de España para Francia y Roma,» consigna en el número 7 del mismo artículo y capítulo estas palabras: «..... No es cierto que S. Ignacio saliese del reino huyendo, sino sólo por haber formado proyecto de pasar á Paris para estudiar teología en la Sorbona. La humildad del Santo fué tal, que habiendo sido delatado tambien en Paris como fanático iluminado ante Fr. Mateo de Orri, religioso dominico, inquisidor pontificio, y pudiendo huir, no sólo dejó de hacerlo, sino que se presentó voluntariamente á su disposicion y resultó ser declarado inocente (1).» La Inquisición de Valladolid desestimó por infundadas las acusaciones contra S. Ignacio de Loyola, y suspendiendo las diligencias indagatorias al ver su carencia de motivos, castigó al calumniador y declaró la inocencia del acusado. No hubo proceso contra el distinguido caballero y Santo Patriarca de la Compañía de Jesus, que en el año de 1535 «... volvió á España y estu-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXX.

»vo todo aquel año sin que nadie le incomodase, aunque predicó mucho en Guipúzcoa, y atravesó la Navarra, Castilla la Nueva y el reino de Valencia, donde se embarcó para Italia, etc. etc. (1).»

Eran enemigos de Loyola ciertos hombres que no podían sufrir la virtud y austeridad del Santo, viendo en ella una constante censura de sus vicios. Estas gentes pecadoras y envidiosas, al observar que sus calumnias no producían efecto en España, se valieron de Miguel Navarro para formular nueva delación ante Benedicto Conversino, gobernador de Roma. Probóse la calumnia, y como estuviera precisamente en dicha ciudad el Vicario general de Salamanca, fué posible desmentir el supuesto proceso de España. El Inquisidor de París y monseñor Nigurante, nuncio pontificio de Venecia, con sus declaraciones confirmaron la inocencia de S. Ignacio. Desterróse al delator perpétuamente de Roma, y los tres testigos de la acusación fueron condenados á desdecirse públicamente. En aquel año de 1538 no había en Roma tribunal exclusivo del Santo Oficio; pero los delitos de herejía eran sometidos á tres jueces y un Fiscal; á ellos remitió el gobernador de la ciudad la delación presentada contra S. Ignacio, sin que el asunto pasara de las primeras diligencias en que se probó la falsedad del acusador. No es cierto que en Valladolid se procediera contra el fundador de la Compañía de Jesus, así como es evidente, según refiere su historiador el P. Rivadeneira, la estimación y respeto que Loyola tuvo siempre al Santo Oficio, con el que consultaba muchas veces sus asuntos (2).

Los propagandistas del luteranismo en España se valieron de medios eficaces para lograr su fin, uno de ellos fué la adulteración de libros místicos, alcanzando tan mala suerte el de S. Francisco de Borja titulado *Obras del cristiano*. El Santo Oficio prohibió la lectura de este libro en su falsa edición (3). Algunos luteranos de los procesados en Valladolid, y entre ellos Fr. Domingo de Rojas, creyeron mejorar su causa, comprometiendo á importantes personajes, y así como dicalpa-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXX.

(2) Lib. V.

(3) Según el Índice prohibitorio publicado en 17 de Agosto del año de 1539, que se reprodujo en 1583.

ron sus errores con el Sr. Carranza, igualmente declararon que se habían inspirado en dicho libro del duque de Gandía; y que sus opiniones sobre la justificación del cristiano sólo por la fe, pasión y muerte de Cristo, se hallaban consignadas en libros ascéticos, designando entre otras las *Obras del cristiano*. Nada más necesario que indagar los fundamentos de semejantes declaraciones; mas la información sumaria de los hechos, si bien probó la adulteración del libro, no pudo menos de justificar á su autor, y así terminó el asunto.

El beato Juan de Rivera, patriarca de Antioquia y Arzobispo de Valencia, recibió una Real cédula con fecha 31 de Marzo de 1570, comisionándole para reformar en su disciplina y gobierno interior la universidad de dicha ciudad. Este encargo que el santo prelado quiso ejecutar con toda exactitud le produjo grande oposición del claustro, y rencorosos enemigos hubo empeñados en perderle. Mas como la virtud del Arzobispo no presentaba motivo alguno en que pudiera cebarse la venganza, entreteníanse los detractores forjando calumnias contra su prelado. El clérigo Onofre Gacet llevó tan adelante las difamaciones, que hubo de negar el catolicismo de Rivera, suponiéndole hereje de los alumbrados. Sufrió pacientemente el Patriarca tantas injurias; pero el Fiscal eclesiástico, viendo menospreciada la autoridad de S. I., exigió al calumniador que probara sus aseveraciones, y no pudiendo hacerlo, fué denunciado ante el provisor de la diócesis, quien dictó el auto de prisión. No quiso el Diocesano que su Vicario general actuara como juez sobre una causa de aquel género, porque siendo él parte agraviada, podrían los murmuradores suponerle ejerciendo influencia. Además de que la causa correspondía indudablemente al Santo Oficio, pues unidos á la denuncia corrían ciertos pasquines injuriosos al prelado, en los cuales se parafraseaban deshonestamente algunos textos bíblicos, alusivos á sus costumbres calumniadas sin razón ni temor de Dios. Era potestativo de la Inquisición el juicio sobre abusos cometidos en las interpretaciones bíblicas, y con mayor motivo si éstas servían para composiciones burlescas ó torpes. El sacerdote Gacet y otros cómplices fueron delatados por el Fiscal eclesiástico, y justificando esta acusación la prueba testifical, procedió formarles causa. Entónces los reos recusaron al Santo Oficio de Valencia, solicitando se pregun-

tara si era lícito que dicha Inquisición entendiera sobre un asunto en que su presidente resultaba parte, pues el Arzobispo por este concepto presidía el tribunal; y como el provisor se había inhibido de la causa de calumnia y desacato, los inquisidores consultaron al Consejo, y éste lo hizo á Roma, suspendiéndose las tramitaciones hasta que se recibió un breve de Su Santidad, con fecha 17 de Julio de 1572, aprobando lo actuado y autorizando á los demas tribunales de la Inquisición de España para entender en los asuntos de igual género que ocurriesen. El Arzobispo hizo grande empeño en que ninguno de los reos fuera castigado por las injurias hechas á su persona. Este fué el hecho de que tomó fundamento Llorente para lamentar el proceso formado al Patriarca y Arzobispo de Valencia, cuando los encausados fueron sus calumniadores.

Padeció Santa Teresa de Jesus grandes contradicciones en el devoto proyecto de restablecer la regla primitiva de su instituto. Los escritos de esta religiosa, que ninguna educacion literaria había recibido, causaban singular sorpresa á las personas conocedoras de tan admirables producciones, y su firmeza para llevar adelante la reforma no á todos pareció acertada. Suscitó sus calumnias ordinarias la malignidad, y alguna persona ignorante denunció á la Inquisición las obras de aquella improvisada escritora. Estos jueces debieron enterarse de tan extraordinarios sucesos y examinar unos escritos que sólo podían ser dictados por divina inspiracion; el modo con que gobernaba sus nuevos monasterios y la observancia regular de éstos en lo referente á votos, disciplina y costumbres interiores. Los enemigos de la Santa Fundadora, aquellas almas débiles que intentaban detener la grandeza de sus proyectos, suscitaron todo género de obstáculos, y amenazándola con el Santo Oficio, querían impedir que se plantease la reforma. No por semejantes contradicciones se detuvo la religiosa, que estando en Sevilla fué acusada de exagerar las penitencias de sus monjas. Sospechó el Tribunal que era infundada la delacion, mas no podía desestimarla ántes de probar su ligereza, y abrió las informaciones indagatorias, resultando muy satisfactorias para dicha Santa. Algun crítico ha sospechado que la princesa de Évoli denunció el libro en que, por mandato de su confesor Fr. Gar-

cia de Toledo, escribió el discurso de su vida hasta la fundacion del monasterio de S. José de Avila. Cierta fué la delacion, mas no creemos á doña Ana de Mendoza con la instruccion suficiente para determinar en dicho libro los conceptos que fundaran la denuncia, ni cabía en el orgullo aristocrático de aquella dama prestarse como instrumento de oculta mano. La princesa tomó el velo en el convento de Pastrana, y aunque su altivez no pudo acomodarse con las humillaciones de la vida religiosa, ningun motivo de resentimiento abrigó contra la Santa reformadora. Los Inquisidores de Toledo pasaron la denuncia y el libro al calificador Fr. Domingo Bañez, el cual, admirando su doctrina, formó empeño en que escribiera el *Camino de la perfeccion*. Desestimóse el asunto, y desde entonces fueron los tribunales del Santo Oficio celosos protectores de la reforma, contribuyendo eficazmente para desengañar á sus obcecados émulos. Varones eminentes en virtud y ciencia aplaudieron dichos libros, estimulándola para continuar escribiendo sus admirables inspiraciones. El P. Jerónimo Ripalda, su confesor, en el año de 1573 la mandó escribir la historia de las *fundaciones de los restantes monasterios*, y por obedecer al Dr. Velazquez compuso *el libro de las Moradas*. Fr. Diego Yepes, Domingo Bañez, Pedro Ibañez, los PP. Enrique Enriquez, Gil Gonzalez, Bartolomé Pérez, Jerónimo de Ripalda, Julian de Avila, el Ldo. Gaspar de Villanueva, y el maestro Cristóbal Colon atestiguaron la sabiduría, santidad é inspiraciones de aquella nueva doctora que Dios concedió á la Iglesia, y es gloria imperecedera de España y honra especial de Avila, su patria.

San Juan de la Cruz fué acusado al Santo Oficio por aquellos á quienes confundía con sus virtudes, y lo mismo sucedió á Fr. Jerónimo Gracian; pero no pudiéndose justificar las delaciones con documentos ni testigos, el tribunal de Valladolid las desestimó por infundadas. No fueron procesados estos eclesiásticos, ni la Inquisición es responsable de las calumnias que presentaran á sus tribunales ciertos hombres envidiosos á quienes se castigaba rigurosamente.

Sería muy prolijo el ocuparnos sobre todas las causas en que figuraron personajes célebres por algun concepto. No debemos, sin embargo, omitir un asunto, que ha servido para graves cargos contra el Santo Oficio por su inconsidera-



ción á los respetos humanos, y áun al mérito y sociales jerarquías. El exámen de estas causas respondería elocuentemente á dichos argumentos, si fueran conocidas y hubiese críticos con paciencia para leerlas. Los tribunales de la Inquisición procesaron á cuantos eran acusados en forma legal, y de las diligencias indagatorias resultaba procedente la delación, pero jamás fueron instrumento de planes políticos, mezquinos intereses ó intrigas cortesanas; porque su justificación se levantó muy por encima de semejantes calumnias. Las causas notables que hemos citado anteriormente prueban su imparcialidad, que se hizo extensiva de igual modo á procesados ménos importantes. Recuerdan sus anales muchos casos de absoluciones que concedió á personas calumniadas por elevadas influencias, y veces hubo en que por el contrario los influjos del poder no salvaron al delincuente. Encontramos repetidos ejemplos de esta firmeza, y la época moderna ofrece el célebre proceso que á mediados del siglo XVIII se formó contra ciertos caballeros de la familia Mendoza, en cuya causa resultaron complicadas personas ilustres por su nacimiento y elevada posición. Muchos personajes interpusieron su poder con el fin de evitar una condenación justa, pero fueron infructuosas sus gestiones, porque las culpas resultaron evidentes y tan graves contra uno de ellos, cura párroco en Granada (1), que fué necesario rebautizar á varios de sus feligreses temiendo con sobrado motivo la imperfección del sacramento administrado por el sacerdote apóstata que hacía profesión de judaísmo.

Concluirémos por fin este capítulo recordando la verdadera historia del proceso, condenación y muerte del P. Malagrida, que tantos dictérios atrajo á la Inquisición de Portugal, y de cuyo suceso abusaron los diputados reunidos en Cádiz el año de 1812 para sus pretendidas pruebas contra el Santo Oficio (2). Es ya un hecho conocido, que dos pensamientos

(1) Parroquia de las Angustias.

(2) Nos referimos en este asunto á los documentos siguientes: *Testamento político del mariscal de Belle Isle*; SCHÖELL, *Curso de Historia de los estados europeos*; *Historia de la caída de los Jesuitas*, por Alexis de Saint Priest; D'ALEMBERT, *destrucción de los Jesuitas*; Dictámen del fiscal Gutierrez de la Huerta, leído al Consejo de Castilla, sobre el restablecimiento de los Jesuitas.

esenciales formaban toda la política de D. Sebastian José de Carvalho y Melo, conde de Ociras y marqués de Pombal. Afiliado este Ministro de Estado del rey de Portugal D. José I en la secta impía del filosofismo francés, pretendió abolir el culto católico y cambiar la sucesión de la monarquía portuguesa en favor del duque de Cumberland, cuyos intereses abandonó despues. Aquel diplomático funesto halló en la Compañía de Jesus un obstáculo á sus planes, porque el sabio instituto de Loyola, enemigo de las herejías, se opuso de palabra y por escrito al jansenismo y á la flamante enciclopedia erigida en maestra y censora de nuestras creencias sin más derecho que el de su atrevimiento, ni otra autoridad que la inspirada por una crítica mordaz, sacrilega é impía. El cambio de los siete pueblos ó misiones llamadas del Uruguay por la colonia portuguesa del Sacramento, era otro de los planes que Pombal tenía para complacer á la Inglaterra, áun cuando arruinando la prosperidad del Paraguay. Los Jesuitas, por el bien de estos pueblos, detuvieron la intriga con sus prudentes observaciones: pero acarreándose el odio del vengativo Carvalho, que olvidando los beneficios recibidos de la Compañía en su época de oscuridad y pobreza, se propuso destruirla. Además no podía transigir con este santo instituto el ministro que declarándose agente del protestantismo, iba entregando á dicha secta las enseñanzas universitarias, y combatía sagazmente las creencias religiosas del Monarca, exigiendo para este fin que los jesuitas fueran despedidos de palacio, en donde ejercían el cargo de confesores. Igual odio concibió contra los Grandes, aunque por motivos diferentes. Nacido Pombal de una familia oscura, la nobleza hereditaria ofendía su orgullo acogiéndole con frialdad, y el marqués de Tabora, que le desairó rechazando la unión de ambas casas por un matrimonio, fué desde aquel día un objeto preferente de venganza. Cierta suceso lamentable puso esta nobilísima estirpe en manos del rencoroso ministro. En la noche del día 3 de Setiembre de 1758 recibió el Rey tres tiros cuando acompañado por su gentilhombre Pedro Texeira, y en una calesa de éste, se retiraba del palacio de Tabora: y en seguida cundió la voz de que los regicidas habían sido tres hombres de á caballo, designando al duque de Aveiro y á dos criados suyos. Procuró Pombal fijar la pública atención sobre Tabora, supo-

niendo el atentado como efecto de los celos que le inspiraba su mujer doña Teresa. Recibía esta señora sin misterio alguno las visitas del Monarca, demostrando su inocencia la publicidad de semejante acto de cortesania. La maquinacion villana del ministro contra los Tabora se demostró en sus contradicciones oficiales, pues en el decreto publicado con este motivo, consignó tres hechos diferentes: 1.º *Que la bala resbaló y no hizo más que rozar la trasera del coche...* 2.º *Que penetraron seis balas en el pecho del Rey...* 3.º *Que el tiro le rozó ligeramente el hombro derecho.* Entonces ya se dijo, y algunos críticos han creído, que el atentado sólo fue una farsa para perder á los Tabora; mas lo cierto es que el conato de regicidio sirvió de pretexto para oprimir á la primera nobleza del reino con el ejemplar y cruelísimo castigo que impuso á individuos distinguidos de su clase. Desde el día del suceso hasta 13 de Diciembre siguiente pasaron tres meses y medio, sin practicarse diligencias en averiguacion de los autores del crimen: mas en dicho día amanecieron cercadas las casas principales, y sus dueños públicamente fueron á las cárceles de Belen y de otros puntos. En el mismo día se arrestó á los Padres jesuitas, poniendo centinelas en todas sus casas y colegios. Se procesó al duque de Aveiro y á los marqueses de Tabora y Atonquia, no por los pares, sus jueces naturales, sino por un tribunal de infidencia que Pombal (cuya enemistad con dicha familia era pública) tuvo el descaro de presidir. Este tribunal de filántropos y enciclopedistas hizo que sufrieran la bárbara prueba del tormento los procesados duque de Aveiro, Doña Leonor de Tabora, D. Francisco y D. Luis, marqueses de este título, D. Jerónimo de Ataide, conde de Atonquia, D. José María de Tabora, Antonio y Manuel Alvarez Ferreira, Blas José Romero, José Policarpo de Acevedo y Guio Miguel. Aquellos jueces, afiliados en la nueva escuela de un filosofismo humanitario, emplearon la tortura para arrancar á la debilidad del duque de Aveiro una declaracion que despues desmintió jurando su inocencia, y que no había podido sufrir la crueldad del tormento: y aun cuando todos los demas presos negaron el delito que se les imputaba y no pudo probarse, fueron sentenciados á pena capital, mutilando ántes sus cuerpos para quemarlos vivos despues sin perdonar la plataforma de las ejecuciones, que sir-

vió de pira en aquella hecatombe de inocentes victimas.

Redactó y escribió Pombal de su puño y letra la feroz sentencia condenando al duque de Aveiro y marqueses de Tabora en la pérdida de su nobleza, títulos y mayorazgos, y á ser quemados vivos despues de romperles sus piernas y expuestos vergonzosamente sobre un cadalso: igual pena sufrieron los demas Taboras, el conde de Atonquia y los Ferreiras; y aunque no se mutiló á la infeliz Marquesa, fué llevada con esposas y atada ignominiosamente, al patibulo en donde la cortaron la cabeza que arrojaron con su cuerpo al mar. Doña Leonor Tabora, sus hijos, yernos, el duque de Aveiro y algunas otras personas murieron de la manera bárbara y feroz que hemos referido, y todos los sirvientes en la horca, excepto Acevedo, que logró fugarse. Aquellos jueces, que tanto alarde hacían de filántropos, emplearon el tormento para fundar una sentencia cruel é injusta, y usaron las penas de mutilacion, confiscacion y fuego. Sherley dice: *.....el fallo pronunciado por el tribunal de infidencia no puede considerarse ni como concluyente para el público, ni como justo en lo respectivo á los acusados* (1). Pasado algun tiempo, el marqués de Alorna solicitó la revision en justicia de la sentencia de 12 de Enero de 1759 por agravio notorio. En 10 de Octubre de 1780 una junta numerosa de ministros del Consejo de Estado y del desembargo, por acuerdo unánime, otorgó la revision nombrando para dicho fin el correspondiente tribunal, constituido por diez y ocho magistrados con asistencia de los tres secretarios de Estado. Este tribunal, despues de examinar detenidamente el proceso y de ampliarlo imparcialmente, dictó sentencia en 7 de Abril de 1781, declarando: «.... que todas las personas, tanto vivas como muertas, que en virtud de la sentencia de 1759 habían sido ejecutadas, estaban inocentes del crimen que se les imputó.»

Los padres Malagrida, Sousa, Matos y otros siete compañeros fueron trasladados á las prisiones de Belen el día 11 de Enero de 1759. Ya hemos dicho que todos los Religiosos de la Compañía se hallaban arrestados en sus respectivas casas y colegios. En tal conflicto acudieron á Dios determinando

(1) Alm. de Lóndres, Marzo de 1759.

hacer los ejercicios espirituales arreglados por el P. Malagrida, y este fué uno de los motivos en que fundó sus sospechas el tribunal de infidencia, segun demuestra la consideracion 26. En ella leemos, refiriéndose á cartas escritas por los padres..... «que ellos se hallan con guardias de vista en sus colegios y casas; que por lo tanto encargaron á los padres de Roma les encomendasen á Dios por la necesidad que de ello tenían, y el presentimiento que les atormentaba de no poder evitar lo que temían: que la comunidad en su dolor había recurrido á los ejercicios del P. Malagrida: que el mundo les hacía cómplices del insulto referido, y los condenaba á prisiones y destierros y á su total expulsion de la corte y del reino: y finalmente, que se hallaban en las mayores angustias, y en la mayor calamidad, llenos de pesares y de temores, sin ningun consuelo ni esperanza de conseguirlo...» Y añade el Tribunal: «... Por lo que de la combinacion de estos dos extremos contradictorios que presentan las cartas, así en cuanto á la sustancia como en cuanto al modo, ántes y despues del regicidio intentado, resulta una demostracion de la que se concluye, que ántes que aquél se intentara, estaban confiados en que la conspiracion que abortó aquel horrible crimen produciría seguramente el efecto que anunciaban tanto de palabra como por escrito (1).» Ningun fundamento arrojan las cartas de los Padres para suposiciones arbitrarias; pero hacíase preciso declararles culpables á fin de cohonestar su expulsion del reino; y á pesar del silencio de la sentencia respecto á semejante delito, expidióse el Real decreto de 19 de Enero de dicho año, desterrando de Portugal y de sus posesiones á toda la Compañía de Jesus por *haber sido sus individuos cómplices del regicidio*. Es decir, se declaró complicados en dicho asunto á todos los jesuitas no sólo de Portugal, sino á los residentes en sus casas-colegios y misiones de Africa, América y Asia, con la correspondiente incautación de bienes, que fueron aplicados al fisco real, y expresa orden de proceder inmediatamente á su venta. Empero lo más gráfico del Real decreto fué excluir del calendario á S. Ignacio de Loyola,

(1) Dictámen del fiscal Gutierrez de la Huerta, fól. 179.

S. Francisco Javier y S. Francisco de Borja, cuyos nombres quiso aquel Ministro se borrasen del número de los santos, así como al papa S. Gregorio VII, que tambien pretendió derribar de los altares.

Quedó satisfecha la codicia de Pombal y sus amigos; pero la venganza del primero necesitaba la sangre del anciano Malagrida, porque habiendo sido amigo de los Tabora, le creyó autor con sus consejos del desaire que esta familia le hizo desechando su alianza (1). Supuso además que dicho Padre y sus hermanos de hábito habían sido el principal obstáculo para el cambio de la colonia del Sacramento por las misiones españolas del Uruguay, así como al matrimonio de la princesa del Brasil con el duque de Cumberland. Tres años habían pasado desde el asesinato jurídico de Aveiro, los Tabora y sus criados, y el jesuita permanecía en rigurosa incomunicacion, privado de los auxilios indispensables para su ancianidad; mas era necesario matarle, y prévio un breve é ilegal sumario y sin oírle se le condenó á ser descuartizado vivo, aunque no fué posible hacer que resultara complicado en la causa de regicidio. Tan exagerada fué la sentencia, que faltó valor para ejecutarla, y sus enemigos prefirieron delatar al Santo Oficio dos folletos que juraron había escrito Malagrida en su prision. «..... El reinado del Anti-Cristo y la vida gloriosa de Santa Ana dictada por Jesus y su Madre santísima» se titulaban estos escritos. Mas la delacion se presentó sin pruebas; los carceleros del Padre declararon no haberle facilitado medios para escribir, ni la letra y el estilo eran del preso, y éste rechazó con horror los folletos y sus doctrinas. El Santo Oficio de Lisboa sobreyó el asunto con aprobacion del Inquisidor supremo, por no hallar fundamento para una causa. Entónces Pombal destituyó al Inquisidor y consejeros, confiando aquella dignidad á su hermano Pedro Carbalho de Mendoza, y eligiéndole asesores entre los amigos que mayor confianza le inspiraron. Careció de jurisdiccion canónica este tribunal, porque no habiendo recibido la correspondiente bula pontificia le faltaba carácter apostólico; y sin embargo el

(1) El P. Malagrida estableció unos ejercicios espirituales á que asistían muchas señoras piadosas, y entre ellas la marquesa de Tabora. Estas fueron las relaciones de ambos.

intruso inquisidor formó precipitadamente un proceso de algunas páginas maliciosa y torpemente redactadas por el apóstata capuchino Fr. Norberto, afiliado ya en la secta protestante (1). Necias calumnias consignó que el procesado deshizo fácilmente; y aún cuando no apareció el autógrafo de los folletos y se hizo imposible la prueba testifical, aquel octogenario misionero fué sentenciado á muerte en la hoguera. Los nuevos enciclopedistas se disfrazaron de inquisidores para quemar á un sacerdote católico, ayudándose de un protestante. No fué ciertamente el Santo Oficio quien condenó al P. Gabriel de Malagrida, sino el tribunal de sicarios elegido por el bárbaro y vengativo ministro portugués. El anciano jesuita sufrió resignada y santamente su martirio el día 21 de Setiembre de 1761, nó por los infieles á quienes había evangelizado durante muchos años, ni por el Santo Oficio de la Inquisición, sino por un tribunal de farsa elegido expresamente para quemarle. Así es que hasta el mismo Voltaire escribió sobre tan deplorable asunto: «..... El exceso del ridículo se agregó en esta sentencia al exceso del horror (2).»

(1) Tomó despues el nombre de Abate Platel. Había demostrado grande odio á la Compañía de Jesus, calumniándola en sus *Memorias históricas sobre los asuntos de los jesuitas*. El desgraciado capuchino abandonó la santa austeridad de su regla, y fué uno de los satélites aduladores de Pombal, y su agente secreto, por cuyos servicios recibía salario. Adoptó por fin la reforma protestante.

(2) *Siglo de Luis XV*, tom. XXII, pág. 331.

## CAPITULO LXXII.

## CAUSAS CELEBRES.

Firmeza del Santo Oficio contra D. Jaime de Navarra, César Borgia y Juan de Albret.—Condenó una traduccion adulterada de la Biblia Sixtina.—Son falsos los procesos del principe de Astúrias D. Carlos de Austria y del Duque de Parma.—Confunde Llorente la censura de libros con los procedimientos judiciales.—En este falso supuesto publica una lista de autores encausados.—Exámen de dicha lista.—Juan de Balboa.—Bails.—Belando.—Sanchez Bernal.—El Brocense.—Luis Cadena.—Cañuelo, Centeno y D. José Clavijo, periodistas.—Campomanes.—El padre Feijóo, Jovellanos, Mariana, Floridablanca, Condesa de Montijo, Palafox y otros escritores citados por Llorente.—Proceso de Macanaz.—El Obispo de la Puebla y los jesuitas.—*La Inocenciana* fué obra escrita en Port-Royal.—Se sincera el Obispo y reconoce las grandes virtudes de los Padres de la Compañía.



HABÍA en los Inquisidores la firmeza necesaria para ejercer su cargo sin humanas consideraciones, y por esta causa procesaron á D. Jaime de Navarra, príncipe de una casa reinante, que favoreció y protegió á los apóstatas, comprometidos en el asesinato alevoso de S. Pedro Arbues. No se formó causa contra Pico de la Mirándula, como Llorente dice; pero se procesó muy justamente á César Borgia por ateo y blasfemo, «..... que era dignísimo de morir quemado, mejor que todos los herejes que hayan sido juntamente perturbadores públicos (1).»

Formóse informacion sumaria para justificar que Juana de Albret, princesa de Bearne, y sus hijos Enrique y Margarita eran hugonotes y hacian profesar el calvinismo á todos sus vasallos, persiguiendo al culto ca-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXVII, art. 4.º.

intruso inquisidor formó precipitadamente un proceso de algunas páginas maliciosa y torpemente redactadas por el apóstata capuchino Fr. Norberto, afiliado ya en la secta protestante (1). Necias calumnias consignó que el procesado deshizo fácilmente; y aún cuando no apareció el autógrafo de los folletos y se hizo imposible la prueba testifical, aquel octogenario misionero fué sentenciado á muerte en la hoguera. Los nuevos enciclopedistas se disfrazaron de inquisidores para quemar á un sacerdote católico, ayudándose de un protestante. No fué ciertamente el Santo Oficio quien condenó al P. Gabriel de Malagrida, sino el tribunal de sicarios elegido por el bárbaro y vengativo ministro portugués. El anciano jesuita sufrió resignada y santamente su martirio el día 21 de Setiembre de 1761, nó por los infieles á quienes había evangelizado durante muchos años, ni por el Santo Oficio de la Inquisición, sino por un tribunal de farsa elegido expresamente para quemarle. Así es que hasta el mismo Voltaire escribió sobre tan deplorable asunto: «..... El exceso del ridículo se agregó en esta sentencia al exceso del horror (2).»

(1) Tomó despues el nombre de Abate Platel. Había demostrado grande odio á la Compañía de Jesus, calumniándola en sus *Memorias históricas sobre los asuntos de los jesuitas*. El desgraciado capuchino abandonó la santa austeridad de su regla, y fué uno de los satélites aduladores de Pombal, y su agente secreto, por cuyos servicios recibía salario. Adoptó por fin la reforma protestante.

(2) *Siglo de Luis XV*, tom. XXII, pág. 331.

## CAPITULO LXXII.

## CAUSAS CELEBRES.

Firmeza del Santo Oficio contra D. Jaime de Navarra, César Borgia y Juan de Albret.—Condenó una traduccion adulterada de la Biblia Sixtina.—Son falsos los procesos del principe de Astúrias D. Carlos de Austria y del Duque de Parma.—Confunde Llorente la censura de libros con los procedimientos judiciales.—En este falso supuesto publica una lista de autores encausados.—Exámen de dicha lista.—Juan de Balboa.—Bails.—Belando.—Sanchez Bernal.—El Brocense.—Luis Cadena.—Cañuelo, Centeno y D. José Clavijo, periodistas.—Campomanes.—El padre Feijóo, Jovellanos, Mariana, Floridablanca, Condesa de Montijo, Palafox y otros escritores citados por Llorente.—Proceso de Macanaz.—El Obispo de la Puebla y los jesuitas.—*La Inocenciana* fué obra escrita en Port-Royal.—Se sincera el Obispo y reconoce las grandes virtudes de los Padres de la Compañía.



HABÍA en los Inquisidores la firmeza necesaria para ejercer su cargo sin humanas consideraciones, y por esta causa procesaron á D. Jaime de Navarra, príncipe de una casa reinante, que favoreció y protegió á los apóstatas, comprometidos en el asesinato alevoso de S. Pedro Arbues. No se formó causa contra Pico de la Mirándula, como Llorente dice; pero se procesó muy justamente á César Borgia por ateo y blasfemo, «..... que era dignísimo de morir quemado, mejor que todos los herejes que hayan sido juntamente perturbadores públicos (1).»

Formóse informacion sumaria para justificar que Juana de Albret, princesa de Bearne, y sus hijos Enrique y Margarita eran hugonotes y hacian profesar el calvinismo á todos sus vasallos, persiguiendo al culto ca-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXVII, art. 4°.

tólico rigurosamente. No se podía procesar á los extranjeros por delitos cometidos en su territorio, ni el Santo Oficio de España intentó semejante causa. Mas el Inquisidor supremo D. Diego de Espinosa representó al rey D. Felipe II el peligro que los pueblos fronterizos corrían de perder su fe, y con la justificación judicial que hizo, probó sus temores, llevando el fin de que dicho expediente influyera cuando se tratase con Francia sobre los intereses de la liga católica.

Son verdaderas fábulas destituidas de fundamento las reclamaciones del Santo Oficio contra la traducción al italiano que del sagrado texto hizo el papa Sixto V. La Biblia Sixtina fué recibida con respeto; lo que se condenó fué cierta edición publicada con dicho nombre, y era la más pérfida adulteración, en cuyo principio insertaron los herejes una bula del Pontífice, recomendando su lectura.

No ménos absurda es la noticia de haberse procesado por el Santo Oficio á D. Carlos de Austria, príncipe de Asturias, hijo de D. Felipe II. El mismo Llorente no puede ménos de negar estas y otras fábulas de escritores extranjeros, diciendo: «..... Debo asegurar á mis lectores que no hubo semejante »proceso de Inquisición, ni dictámen de inquisidores, sino »dictámen de Consejeros de Estado, cuyo presidente fué el »Cardenal D. Diego Espinosa, favorito del Rey por entónces; »y como era juntamente Inquisidor general, nació de aquí la »fábula de haber sido proceso de Inquisición. .... Es ciertísimo, pues, que D. Carlos de Austria murió en virtud de sentencia verbal consentida y autorizada por el rey Felipe II su »padre; pero no lo es que tuviera intervencion el Santo Oficio.» Como nuestros lectores observarán, Llorente no prueba su opinion sobre la muerte de D. Carlos. Segun certificación del secretario Pedro del Hoyo, ántes de que los consejeros de Estado llegaran á sentenciar la causa, falleció el Príncipe de muerte natural. Así opinan los historiadores de don Felipe II, Luis Cabrera, Wander Hamen y Fabian Estrada en su historia de las guerras de Flandes.

Era gobernador general de este reino y Países-Bajos el Príncipe Alejandro Farnesio, duque soberano de Parma, y se ha supuesto que fué tolerante con los luteranos para ganarse su afecto del que esperaba la soberanía de dichos pueblos. En todo esto hay una crítica demasiado ligera, así como no es in-

fundado suponer que hubo delación, y las correspondientes diligencias indagatorias; pero el Príncipe no perdió la confianza de su tío D. Felipe II, ni el gobierno que le había dado, en cuyo difícil puesto continuó hasta su muerte, áun cuando deseaba y hubo de pedir licencia para dejarlo y retirarse á Parma.

El crítico Llorente recuerda ciertas causas judiciales de las que, rebuscando algunos incidentes, quiere deducir cargos contra el Santo Oficio, disimulando mal una pasión que está reñida con sus alardes de imparcialidad. Hechos cita que sólo por su relato deben ser juzgados favorablemente, y aunque de alguno pudiera decirse lo contrario, no es buena regla de crítica el sacar consecuencias generales de algun suceso particular en que el interes de afecto pudo influir. Sin embargo, y por más que el historiador enemigo de la Inquisición escriba de otro modo, justas y procedentes resultan las sentencias dictadas en los procesos de D. Sancho de la Caballería, Diego Vallejo, Juan de Salas y Martin de la Cuadra, que tramitaron los tribunales de Valladolid, Sevilla y Toledo. Muy lamentable fué que se encausase al primero; mas delatado en forma legal por el delito de sodomía, y declarando contra él sus falsos cómplices, fué necesario procesarle. Llorente, citando este suceso, debió añadir que se probó la calumnia, y fueron castigados los difamadores de D. Sancho, quedando éste absuelto y limpia su honra de cristiano y caballero; y confesando que los otros reos fueron blasfemos, no debió extrañarse de que se les hiciera retractar é impusiera multas.

Mas como por otra parte el referido escritor ha formado una lista de «..... los literatos que han padecido á causa de la Inquisición,» necesario es que distingamos á los *que padecieron* de los que *fueron procesados*. Sufrían alguna molestia ciertos escritores por la censura de sus obras; pero no se les encausaba sin motivo grave. Sabemos que todas las publicaciones literarias y científicas pasaban por un exámen riguroso, y es indudable que los escritos sobre nuestros dogmas ó la moral y disciplina eclesiástica eran revisados con mayor escrupulosidad. En aquellos tiempos ejercía el Santo Oficio la censura por medio de sus calificadores, y bajo de este concepto, es una verdad que todos los escritores necesitaron enten-

derse con la Inquisición. Indudablemente aquellos literatos que dejaban escapar proposiciones reformables, ó de necesaria explicación por su sentido anfibológico, tuvieron que mortificarse, y en este concepto no dudamos hubo autores que padecerían por causa de dichas censuras doctrinales. Mas de aquí no se deduce, ni Llorente se atreve á consignar, que fueron procesados; sino *que padecieron á causa del Santo Oficio*. La moderna censura también hace padecer á los escritores políticos cuyas opiniones á veces no acepta ni permite circular. Lo más notable es que las obras citadas por Llorente todas vieron la luz pública; luego sus autores no serían procesados por ellas, y si lo fueron, dió el Santo Oficio con sus decisiones absolutorias grandes ejemplos de justicia.

Mas para refutar los racionios infundados de Llorente, examinaremos sus juicios sobre los principales personajes de la lista, siguiendo ántes que las fechas el orden alfabético que adoptó. Escribe nuestro apasionado crítico: «..... El dogma y la opinion están separados por una sola línea; expresa si en tiempos anteriores se suscitaron dudas, y tácita cuando no ha existido ninguna desde Jesucristo, porque la tradición ha llegado hasta nosotros pura, universal, uniforme y constante sin controversia (1).» Sobre lo cual debemos observar que por ligera que á este autor parezca la línea divisoria entre la opinion y el dogma, es muy suficiente para el acierto en la calificación de escritos la simple comparación ó cotejo de las doctrinas en ellos contenidas con las puras enseñanzas teológicas consignadas por los Santos Padres y decisiones pontificias ó conciliares. Habiendo conformidad absoluta, era segura la aprobación del Santo Tribunal, pero si disentían más ó menos de la verdad dogmática, procedían las declaraciones de *heréticas, sospechosas de herejía, escandalosas, etc.*, segun su mayor ó menor distancia de las creencias cristianas; y esto no en fuerza ó por efecto de las opiniones particulares de los censores ó calificadores, sino por la oposicion manifiesta de tales enseñanzas con las de nuestra santa madre la Iglesia. A la doctrina de Llorente sobre la imperceptible division entre la opinion y el dogma añaden los herejes: «..... Pero nosotros

(1) *Hist. crit.*, cap. XXV, art. 1.º

«conservamos las tradiciones de Jesucristo, que la Curia Romana tiene alteradas.» Suposición que encierra dos falsedades: la primera, diciéndose fieles conservadores de las tradiciones puras de Jesucristo, y la otra asegurando haberlas alterado la *Curia Romana*. La Curia Romana en su genuino sentido jamás ha tomado parte sobre lo perteneciente al dogma, supuesto que sus atribuciones son puramente humanas. El Papa infalible y los concilios han conservado puras las tradiciones católicas; pero los herejes, que no han podido entenderse ni conservar la unidad en sus doctrinas, son los que han alterado las de Jesucristo. Debió decir Llorente que la opinion, ó más bien las creencias generalmente admitidas por el pueblo cristiano, fueron declaradas verdades dogmáticas por autoridad del Papa, y que únicamente la Iglesia conserva las tradiciones cristianas. Mas léjos de consignar esta doctrina, revuélvese iracundo contra los escolásticos sin reflexionar que en sus censuras envuelve á eminentes escritores, cuya autoridad reconocida destruye sin respeto (1).

Las universidades de Alcalá, Salamanca y Valladolid encargaron á cierto catedrático que redactara un escrito oponiéndose á la creación del Colegio Imperial de Madrid, como universidad literaria, y escribió dicho papel, consignando graves injurias contra la Compañía de Jesus. Esta se querreló, y habiendo además una denuncia sobre ciertas proposiciones consignadas en dicha memoria, se hizo este asunto de la competencia del Santo Tribunal. Pasó el escrito á los calificadores, y en vista de su dictámen el Consejo declaró que no había motivo para un proceso, y por consiguiente, ninguna vejación se causó á su redactor Juan de Balboa.

El célebre profesor de matemáticas D. Benito Bails pretendía que se demostrase la existencia de Dios con cálculos numéricos, y en sus explicaciones públicas revelaba grandes dudas sobre la verdad de todo lo que no fuera demostrable en el orden de las ciencias que profesaba. Sus negaciones fueron delatadas, y el Santo Oficio hubo de proceder judicialmente, acordando el auto de prisión; mas con la circunstan-

(1) Después de Santo Tomás de Aquino, todos los grandes escritores eclesiásticos fueron escolásticos. S. Bernardo no perteneció á esta escuela.

cia de permitirle que una persona de su familia le asistiera en las cómodas habitaciones que se le destinaron. El procesado confesó sus dudas, y amigos tuvo á quienes encargó resolverlas. Llorente refiere lo demas: «... Por lo respectivo á la creencia interior declaró (Bails) que nunca pasó del estado de dudar sobre la existencia de Dios é inmortalidad de las almas humanas, sin que jamás hubiese llegado á tener por verdad positiva el ateísmo y materialismo; pero que habiendo reflexionado en la soledad mejor que en el bullicio de la Corte, sobre uno y otro punto y los demas derivados de ambos, estaba pronto á abjurar de corazon todas las herejías, y particularmente aquellas de que se le decía estar convicto; por lo que pidió ser absuelto y reconciliado con penitencia, que prometía cumplir en cuanto el estado de su salud lo permitiese. Se le trató con piedad, atendiendo á las circunstancias concurrentes; y la reclusion, que no podía ser en convento, porque no se le permitiría el servicio de su sobrina, fué en la cárcel de la Inquisicion, un tiempo, y despues, en su casa (1).» Bails, que en su clase había dudado sobre la verdad de los misterios, porque matemáticamente no eran demostrables, tuvo precision de desdecirse reparando el daño hecho en sus discípulos, inclinándoles á la incredulidad.

Fr. Nicolás de Jesus Belando escribió contra la supremacía pontificia, consignando en su historia civil de España conceptos de dicho género, que se conformaban sin rebozo con las teorías protestantes: y Clemente Sanchez Bernal no disimuló su inclinacion al luteranismo. Ambos autores fueron procesados, prohibiéndose la lectura de sus obras. En el Índice del Inquisidor Valdés del año de 1519 se incluyó el sacramental de Sanchez.

Delatáronse á la Inquisicion bastantes proposiciones consignadas por el conde de Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortizacion*, *Dictámen fiscal en el expediente del Obispo de Cuenca*, *Juicio imparcial sobre el monitorio librado por el Papa contra el duque de Parma*, y en otros dictámenes fiscales y escritos poco meditados bajo el punto de vista católico. Su excesivo regalismo, y la buena fe con que leyó á los enci-

(1) *Hist. crit.*, t. V, cap. XXV, art. 1.º

clopedistas franceses, extraviaron los sentimientos cristianos que había profesado en su juventud; la imprudencia de sus escritos y conversaciones motivaron una delacion, firmada por personas de categoría, que puso al Inquisidor general Quintano Bonifaz en el caso de procesarle; mas hubo de explicar satisfactoriamente las proposiciones denunciadas, y se sobreyó la causa.

El Brocense fué un humanista distinguido; pero quiso tratar asuntos que no entendia, y fácilmente incurrió en errores luteranos. La Inquisicion de Valladolid le hizo notar algunas equivocaciones sobre dogmas y disciplina, y aquel ilustre escritor corrigió inmediatamente sus obras, que ni aun llegaron á prohibirse. Otro literato, célebre por sus grandes conocimientos en el latin é idiomas orientales, se hizo sospechoso de luteranismo, pero no imitó al Brocense en su docilidad. Luis Cadena huyó á Francia, sin que se le procesara en rebeldía.

D. Luis Cañuelo, redactor de un periódico nombrado *El Censor*, se permitió satirizar los títulos con que la devocion designa piadosamente á ciertos Santos Padres, nombres alusivos á su estilo, género de doctrina, ó circunstancias notables de su vida. Sabido es que Santa Teresa de Jesus no estuvo condecorada con honores académicos ni grados universitarios, y sin embargo, se la llama doctora de la Iglesia, como Santo Tomás de Aquino merece el título de Angélico por su pureza, Seráfico S. Buenaventura por la regla que profesó, y águila de los doctores S. Agustin, á causa de su ingenio perspicaz. Burlábase Cañuelo de estos dictados, y criticó la creencia católica sobre indulgencias, consignando en su periódico fragmentos literarios que podía envidiar el mismo Voltaire. Así, pues, el periodista ligero y burlon, que ofrecía una propina á quien le presentara el diploma de doctor expedido á Santa Teresa, y el de cardenal á S. Jerónimo, mereció que su publicacion fuese recogida, prohibiéndole tratar en los sucesivos números de asuntos conexionados con los dogmas y creencias piadosas, cuya significacion no comprendia. No se formó proceso al impio Cañuelo, ni fué vejado este imitador de la frivolidad con que los enciclopedistas franceses trataban aquellos asuntos más respetables y sagrados de nuestra santa religion. El castigo del escritor se concretó á recoger los nú-



meros de su periódico, que trataban satíricamente de las pias dosas creencias católicas.

Tampoco es cierto, como algunos escritores supusieron, que se procesó al obispo de Chiapa Fr. Bartolomé de las Casas, ántes bien, el mismo Llorente dice, recordando su fallecimiento el año de 1566: «..... Teniendo en recompensa de sus pesares el gusto de que habiéndose nombrado junta de censores para examinar otra obra suya en favor de los indios, con su impugnacion escrita por Juan Gines de Sepúlveda, se declarase fener razon Casas, recogiese Carlos V la de su antagonista, sin embargo de favorecer á su autoridad Real, y diera S. M. varias leyes á favor de la libertad y buen trato de los indios, conforme lo proponía Casas (1).»

El P. Centeno, religioso agustino calzado, fué un crítico que se propuso ridiculizar el gusto de la literatura religiosa, olvidando que la sátira sobre estos asuntos siempre ha sido arma formidable de que los impíos abusan. Publicaba una obra periódica que tituló *El apologista universal de todos los escritores malaventurados*, consignando en ella ocurrencias que motivaron repetidas delaciones al Santo Oficio con motivo de sus dudas sobre la existencia del Limbo, y de haber negado importancia á las novenas, rosario, procesiones, via-crucis y otras devociones. Como fundamento de la acusacion, se presentó cierto sermón de honras, en el cual dijo Centeno que la verdadera devoción «..... eran las obras benéficas, más bien que las prácticas exteriores.» El acusado explicó este concepto, mas no pudo contestar al cargo de haber suprimido (como censor de un Catecismo que se imprimió para las escuelas gratuitas de Madrid) la pregunta y respuesta sobre el Limbo. Apurado sobre este punto de doctrina, confesó que no creía en la existencia del Limbo, y que no estando esta creencia declarada como artículo de fe, había juzgado supérfluo consignarla en el Catecismo. Cedió el Agustino á las reflexiones que le hicieron sus calificadores, y abjuró *de vehemanti*. El P. Pedro Centeno permaneció en su convento de S. Felipe el Real de Madrid durante el curso de las actuaciones judiciales, ocupando su antigua celda, en que recibía las dia-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXV, art. 1.º

rias visitas de amigos y parientes. No entró en la cárcel de la Inquisicion, y la pena que se le impuso fué un destierro temporal en el convento de Arenas.

D. José Clavijo y Fajardo había contraído en París relaciones amistosas con Voltaire. Regresó á Madrid y se le nombró Director del Gabinete de Historia Natural. Con el título de *El Pensador público* escribió un periódico, fué redactor del *Mercurio*, tradujo la historia natural de Bufon, y al mismo tiempo era Director de una compañía de actores trágicos. Tuvo este literato la vanidad de escribir sobre asuntos que no entendía, y fué preciso denunciar al Santo Oficio atrevidas proposiciones en que demostraba el desconcierto de sus creencias religiosas y su fluctuacion entre el materialismo, el deísmo y la secta del naturalismo. Sin embargo de lo grave de su causa, no pisó Clavijo las prisiones de la Inquisicion, pues se le concedió por cárcel dicha Villa de Madrid, y fué tanta la condescendencia de sus jueces, que segun Llorente «... concurría en secreto á las audiencias del Tribunal cuando se le avisaba: se le condenó á penitencias secretas, abjurando *de levi* en la sala del Santo Oficio á puerta cerrada (1).»

El P. Benito Feijóo no fué procesado, porque la Inquisicion nada halló contra la fe en las obras críticas de este autor. Ni es cierta la causa del P. Isla, áun cuando se creyó conveniente prohibir el *Fr. Gerundio de Campazas*, obra suya, para que no se abusara de dicha lectura en desdoro de las Ordenes mendicantes, confundiendo con el ridículo del protagonista á todos sus individuos. Tampoco fué procesado D. Gaspar Melchor de Jovellanos. Mejor enterado que Llorente, y con superior criterio, el ilustre biógrafo de este personaje explica la causa política que motivó su separacion del Ministerio de Gracia y Justicia y retiro á Gijón (2). Emulos envidiosos le supusieron hereje, porque en cierta traduccion del *Contrato social* se le dispensaban elogios; mas el mismo Jovellanos escribió al Ministro de Estado quejándose de lo que supuso una intriga. Lograron despues sus enemigos llevarlo á la Cartuja de Mallorca, y luego al castillo de Bell-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXV, art. 1.º

(2) Historia de Jovellanos por el Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

ver; pero en tales disposiciones no figuró el Santo Oficio, ni Jovellanos en su exposicion de 24 de Abril de 1801, pidiendo la formacion de causa, hace referencias á dicho Tribunal; lo que era difícil omitiera estando procesado en el mismo. La verdad histórica reclama consignemos que el desterrado en Mallorca no fué sometido á los tribunales y mucho ménos al de la Inquisicion, áun cuando pedía con instancia que le juzgara el Consejo de Estado, como miembro suyo; el de las Ordenes, por ser caballero profeso de Alcántara; el Consejo Real, ó la Real Audiencia en cuyo distrito se hallaba preso.

Suponer al P. Juan de Mariana perseguido por la Compañía de Jesus nos parece una idea tan absurda que no merece refutarse. Los enemigos del santo instituto publicaron cierto libro sobre las *enfermedades de la Compañía de Jesus*, atribuyéndole á dicho escritor sin fundamento alguno, pues el sabio y virtuoso jesuíta no habría vivido hasta la edad de ochenta y siete años entre unos hombres indignos de su estimacion y aprecio. El historiador de España publicó notables obras, en alguna de las cuales se censuraron ciertos pensamientos, suspendiéndose la lectura de ella hasta su correccion: pero este acuerdo no fué por sentencia judicial, sino el resultado de un exámen calificativo. La Inquisicion, segun Llorente, suprimió alguna proposicion del escrito titulado *de la mutacion de moneda*, y no dice que merecieran censura los tratados *de Rege et Regis institutione, de la muerte y de la inmortalidad*, aunque confiesa que le ocasionó el Gobierno serios disgustos.

D. José Moñino, conde de Floridablanca, no fué procesado, aunque su excesivo regalismo y las ideas que aprendió en ciertas obras impías, tan puestas en moda por aquellos tiempos, dieron causa para ello. Mas Floridablanca, siendo fiscal del Supremo Consejo de Castilla, procedió con mucha sagacidad en los dictámenes que formuló hiriendo siempre al Santo Oficio y á la Compañía de Jesus, y hasta censurando irreverentemente al Papa con motivo del monitorio expedido contra el Duque soberano de Parma.

Ninguna parte tuvo la Inquisicion en el destierro de la Condesa de Montijo. Reunía esta señora en su casa ciertos eclesiásticos cuyas ideas contemporizadoras con el nuevo

filosofismo, estaban llamando la pública atencion. Sus relaciones con el obispo Gregoire, jefe de los jansenistas franceses, eran demasiado amistosas para que no inspirara dudas el catolicismo de la ilustre dama; sospechas que confirmó la aptitud de su amigo en tiempo de la revolucion francesa, de infausta memoria para nuestra santa fe católica. Aunque delatada la Condesa, hizose imposible la prueba testifical, y el sumario quedó sobreseido sin ulteriores consecuencias. El obispo de Cuenca Sr. Palafox asistió alguna vez á las reuniones de su cuñada la de Montijo, mereciendo los elogios de Gregoire, cuyas cartas le designaban falsamente como afiliado á sus ideas jansenistas. Rechazó el prelado con horror semejante calumnia, vindicándose de ella sin que el asunto adquiriese otras proporciones, ni la Inquisicion se ocupara sobre un eclesiástico cuyas doctrinas no podían ofrecer sospecha. Mas llamaron su atencion los asiduos concurrentes á un centro literario en donde se leían las obras de Voltaire, Rousseau, Diderot, Condorcet y demas publicistas, que habian causado á la Francia larga serie de horribles desventuras. Los hermanos Cuestas, prebendados de Avila, huyeron á Paris, y los demas contertulios, procuraron eludir su responsabilidad del mejor modo posible. El asunto no pasó de las diligencias indagatorias.

D. Rafael Melchor de Macanaz, preocupado por injustas prevenciones, adoptó un regalismo cuya exageracion le hizo enemigo de la disciplina é inmunidades eclesiásticas indispensables para evitar la esclavitud de nuestra santa madre la Iglesia. En escritos y de palabra combatía la jurisdiccion espiritual del Papa, emancipando de ella á los obispos, y pretextando la necesidad de corregir abusos, se declaró enemigo de los frailes, monjas y congregaciones piadosas, de la Curia Romana y tribunales eclesiásticos. Por esta causa fué delatado como sospechoso de profesar los errores de Marco Antonio de Domínis, jesuíta expulsado de su instituto, y despues arzobispo de Spoleto, á quien se apriisionó en el castillo de Santo Angelo por el intento de formar una dogmática fusionando las doctrinas católicas, luteranas y calvinistas. Fué necesario encausar al escritor, que buscaba fórmulas de transaccion para refundir la verdad católica con los errores protestantes, consignando en sus discurs-

sos sobre la supremacía pontificia, jurisdicción eclesiástica é inmunidades, los principios y doctrinas cuyos frutos hemos gustado despues, siendo su inevitable efecto tantos trastornos políticos y el pirronismo de los pueblos modernos sobre las creencias religiosas. Macanaz salió de las prisiones del Santo Oficio tan agradecido al trato que en ellas le dieron y á la benignidad de sus jueces, que se convirtió en apologista escribiendo la *Defensa crítica de la Inquisición*. El proceso no le produjo perjuicios, supuesto que obtuvo despues importantes cargos públicos, y mereció la confianza del rey D. Fernando VI, quien le nombró su embajador para el Congreso de Breda.

D. Juan de Palafox y Mendoza, venerable obispo de la Puebla de los Angeles, tuvo en el año de 1639 algunas contiendas jurisdiccionales con los jesuitas, que no podian segun su regla someterse á la direccion de los obispos. Escribió don Juan algunos papeles en defensa de su autoridad, dirigiendo al papa Inocencio X una carta, que los Padres contestaron reverentemente. Mas el breve de 14 de Marzo de 1648 hizo que cesara la controversia. Asegura Llorente que el Santo Oficio prohibió los escritos del Prelado sobre este asunto, siendo así que únicamente mandó recoger una carta apócrifa, que bajo el nombre de *Inocenciana* circulaba, extendiendo la difamacion y calumnias contra el instituto. El Obispo en su defensa canónica impresa en Madrid el año de 1652, negó que fuera suya dicha carta redactada en Port Royal por el Dr. Arnaldo. Así lo probaron los PP. Deschamps y Gabriel Daniel en sus respuestas á las cartas provinciales. Papel fué que veinte obispos de España censuraron severamente, y los postuladores de la causa de beatificacion de Palafox negaron hubiese escrito el venerable. No dudamos que despues del breve de Inocencio X se debieron prohibir á una y otra parte contendiente los escritos y sus réplicas; pero esta suposicion es débil fundamento para afirmar que el Santo Oficio procesó al Obispo de la Puebla, que despues fué trasladado á Osma. Reconoció por fin el Sr. Palafox que la razon estaba de parte de los PP. Jesuitas, cuyas virtudes confiesa en el cap. VI, núm. 4 de *las Direcciones pastorales*, obra que concluyó pocos dias ántes de su muerte, y puede asegurarse fué su testamento. En este escrito recomienda vivamente á

los obispos que se valgan de los jesuitas «..... cuya sabiduría y perfeccion de vida, no ménos que el carácter de su instituto, es uno de los más eficaces y ventajosos auxilios que pueden tener los prelados para cumplir con las grandes é importantes obligaciones de su estado.»

En la lista de procesados por el Santo Oficio que Llorente publicó incluye á todos los escritores cuyas obras necesitaron alguna correccion sobre conceptos que debían aclararse. Rodrigalvarez, Roman, Ramos del Manzano, Salcedo, Sesé, Solorzano, Fr. Juan de Santa María, D. Antonio de Tavera y D. Jerónimo Ceballos no resultan encausados, aunque figuran como tales en las notas de nuestro crítico sin citar datos comprobantes. Fueron otros sometidos al juicio calificativo por conceptos consignados en sus obras con excesiva ligereza: proposiciones de las cuales se retractaron abjurando *de levi*, por cuyo motivo no pasaban los procesos de sus primeras diligencias. Y sin embargo, Llorente los incluye en su estadística amontonando en ella nombres ilustres que supone á su antojo víctimas de la Inquisición. Entre otros cita sin fundamento ni pruebas á D. Ramon de Salas, D. Félix Maria de Samaniego, el P. Sigüenza, Fr. Pedro de Sotomayor, fray Francisco de Tordesillas, y el Dr. D. José de Yerregui.

## CAPITULO LXXIII.

## CAUSAS CÉLEBRES.

Los teólogos de aquella época Sobaños, Soto, Ludeña, Lainez, Villalba, Juan de Regla, Medina, Fr. Domingo Soto.—El Arzobispo de Granada y los obispos de Málaga, Leon, Almería, Lugo, Jaca y dimisionario de Canarias no fueron procesados.—Procesos contra los confesores solicitantes. Sus condiciones, y precauciones para evitar las calumnias.—Causas contra las falsas devotas.—Las beatas María Isabel Herranz, de Cuenca, y Clara, de Madrid.

**N**O puede extrañarse que Llorente consigne sobre la Inquisición apreciaciones tan severas por su vigilancia contra la propaganda luterana, después de haberse atrevido á escribir las siguientes frases en que demuestra el aprecio que le merecía esta doctrina. «... Cuando los Inquisidores de España estaban más ocupados en perseguir á los pacíficos luteranos, que no escandalizaban á nadie, pues ántes bien edificaban con la pureza de sus costumbres, se les presentaba nueva materia de celo, etc. etc. (1).» Las sublevaciones de los campesinos de Alemania, y los sangrientos dramas que Munster presencié, forman el elogio de los pacíficos herejes, que un sacerdote católico encomia tanto, olvidando hechos muy feroces, conservados en la historia para baldon y afrenta del protestantismo. Ni

(1) *Hist. crit.*, cap. XXVIII, art. 1.º

fueron puras y edificantes las costumbres de aquellos príncipes luteranos, duplicando sus matrimonios, y el concubinato, autorizado por una secta que permitía el divorcio, la bigamia y el enlace carnal de muchos frailes que siguieron el ejemplo de Lutero. Derivacion de la doctrina de este Maestro fué el anabaptismo, cuyos sectarios se abandonaron á excesos inmorales, y los mormones, que hoy ofrecen el extremo último de la depravacion humana.

Ya hemos referido anteriormente la causa que se formó al arzobispo de Toledo D. Bartolomé de Carranza, con motivo de sus comentarios sobre el Catecismo. Suscitáronse polémicas acerca de las doctrinas, que el juicio de calificación halló merecedoras de reparo, porque la obra tuvo defensores; mas cuando el tribunal de Roma pronunció sentencia condenatoria de algunas proposiciones, todos enmudecieron. El calor de la disputa y mal disimulada parcialidad de algunos amigos de Carranza arrancó á su impremeditacion ciertos pensamientos, que fué necesario y procedente examinar después de denunciados. Imprudencia temeraria pareció que teólogos católicos empeñaran discusiones sobre doctrinas sometidas al fallo del Santo Tribunal, reconocido como competente sobre todo lo relativo al dogma, y con autoridad apostólica para fallar y resolver. El Dr. D. Diego Sobaños, no sólo defendió las doctrinas censuradas, sino que siendo rector de Alcalá intrigó para que el claustro de catedráticos se decidiera en igual sentido, comprometiendo á dicho centro literario en peligroso cisma. La Inquisición de Valladolid encausó á Sobaños, el cual, haciendo una profesion de fe católica, cortó el asunto, y fué absuelto *ad cautelam*. Fr. Pedro de Soto, comprometido por las declaraciones de Cazalla y de Fr. Domingo de Rojas, defendió ante las congregaciones del Concilio de Trento los pensamientos censurados al arzobispo Carranza. Mas habiéndose condenado á este escritor, quedó Soto en la necesidad de sincerarse, porque además resultó comprometido en las declaraciones de los luteranos de Valladolid, cuyo tribunal, en 1560 abrió informacion sumaria sobre las creencias del defensor, referentes á las doctrinas sustentadas. Era necesario saber el concepto de la defensa, que pudo haberse hecho correspondiendo á un sentimiento de amistad, ó por identificacion doctrinal. La causa no llegó á fallarse, pues murió Soto en Tren-

to el año de 1563 (1). Fr. Juan de Ludeña, prior del convento de S. Pablo de Valladolid, que había tomado parte en las controversias, sometió sus escritos á la censura del Santo Oficio, asegurando que sólo consideró como un certámen escolástico la disputa sobre los comentarios de Carranza. Esta explicación fué suficiente para absolverle, y el suceso no le impidió volver á Trento, como teólogo del Obispo de Sigüenza. Probado está que la Compañía de Jesus padeció grandes persecuciones en su origen, siendo imposible olvidar las calumnias que se propagaron contra S. Ignacio. No fué más dichoso el P. Laynez, sucesor suyo en el generalato, á quien se acusó de luteranismo; pero el Tribunal desestimó una denuncia tan gratuita, que ningun fundamento pudo hallar donde apoyarse, pues el sabio teólogo en el concilio y en sus congregaciones, así como en el púlpito, siempre manifestó la pureza de su doctrina y grande oposición á la llamada Iglesia protestante. Tampoco es cierto que se procesase al monje de S. Jerónimo Fr. Francisco de Villalba; y aunque fué delatado como luterano, viendo el Santo Oficio de Toledo que no había fundamento en la acusación, y lo que arrojaban las diligencias indagatorias, desestimó la denuncia y castigó á sus autores, comprendiendo que se trataba de presentarle como sospechoso en asuntos de fe, para que el Rey desconfiara del Consejero á quien solía consultar graves negocios. Este religioso, que había concurrido como teólogo á la segunda convocación del Concilio de Trento, mereció la confianza y el aprecio de don Carlos, á quien asistió en su muerte, y no menor estimación de Felipe II.

Otro monje de S. Jerónimo, igualmente confesor de Carlos V, fué delatado al Santo Oficio. Sin fundamento atribuye Llorente á los jesuitas la desgracia de Fr. Juan de Regla; mas aunque no justifica su sospecha, confiesa nuestro crítico historiador que el acusado abjuró diez y ocho proposiciones, y fué absuelto con penitencia. No eran heréticas las proposiciones, aunque necesitaron explicarse por la forma de su enunciación, y Fr. Juan de Regla tampoco fué sentenciado, ni se le conside-

(1) Fr. Domingo Soto fué otro teólogo muy distinguido en aquella época, que censuró desfavorablemente las obras del Sr. Carranza.

ró como hereje confitente, sino como un teólogo escolástico que debía explicar diez y ocho conceptos demasiado oscuros. Así es que el autor no necesitó hacer abjuración *de levi*; y falta Llorente á la verdad, asegurando que recibió penitencia como sospechoso luterano el eclesiástico de ejemplar virtud, que después de este suceso fué algun tiempo confesor de Felipe II, lo cual prueba la calumnia, pues no podía merecer la confianza de semejante Monarca un sacerdote castigado por el Santo Tribunal.

Fué causa de su desgracia el franciscano Miguel de Medina por el tenaz empeño que hizo en defender las obras de Fr. Juan de Fero, que la Inquisición hallaba censurables. Obstinado Fr. Miguel en su dictámen, escribió la *Apología de las obras de Fr. Juan de Fero*, mandadas recoger por el Consejo de la Suprema en carta-orden circular de 3 de Octubre de 1567, reproducida el 16 de Agosto del año siguiente, respecto á los *Comentarios sobre el Eclesiastes*, obra del mismo autor; y no contento con haber desobedecido una vez al Santo Oficio, hizo imprimir en Alcalá de Henares, con explicaciones suyas, los *Comentarios al Evangelio de S. Juan y á su Epístola canónica*, los *Comentarios á la Epístola de San Pablo á los Romanos* y los *Problemas de la Sagrada Escritura*, producciones de Fero. El editor y comentarista, dos veces inobediente á los mandamientos de la Inquisición, fué delatado como sospechoso de luteranismo. Manifestóse Medina muy obstinado en su juicio teológico, referente á dichas composiciones, que se habían prohibido por la competente autoridad eclesiástica, y no queriendo retirar su apología, siguieron los trámites judiciales, y se le redujo á prisión en Toledo el año de 1574. Fijamos bien las épocas, para que aparezca el tiempo empleado en privadas conferencias con el Franciscano ántes de conducirlo á la cárcel secreta del Santo Tribunal. El desobediente religioso permaneció firme en el concepto que había formado sobre las obras teológicas de Fero; mas reconoció, por último, la necesidad de expurgarlas, confesando que había en ellas mucha doctrina luterana por legítima y precisa deducción de ciertas proposiciones. Medina se sinceró respecto á sus opiniones teológicas, demostrando arrepentimiento por haber desobedecido á una autoridad que debió respetar, y murió ántes de terminarse un

asunto cuyo sobreseimiento en lo principal era procedente. No hubo, pues, la sentencia que el crítico historiador supone, asegurando fué el P. Medina declarado sospechoso de herejía. D. Nicolás Antonio, dando cuenta de este autor, nos dice en su biblioteca que fué absuelto de toda culpa. Tampoco esto es exacto, porque había cometido la grave falta de desobediencia al Tribunal, dándole motivo para prohibir su apología, como las obras que fueron objeto de ella, y no es posible se absolviera al defensor de un libro mandado recoger. No pudo declararse á Medina sospechoso de herejía, pues habiendo justificado su catolicismo era impropcedente dicha sentencia sólo por haber desobedecido; pero si bien la oportunidad con que se sometió, y su arrepentimiento y muerte ántes de terminar la causa en lo relativo á la desobediencia (único motivo justiciable) evitaron que se difamara su memoria, es indudable que mereció algun castigo por el tenaz empeño que puso en defender su opinion sobre las obras de Fero, como asunto controvertible, bajo el supuesto erróneo de que aún puede discutirse aquello que la competente autoridad ha declarado falso. Esta fué la verdadera culpa cometida por Fr. Miguel de Medina.

El proceso contra Fr. Domingo de Soto, que Llorente da como un hecho positivo, se halla muy léjos de serlo. De propósito hemos omitido ántes alguna circunstancia que pensábamos consignar sobre este religioso, al vindicarlo de las suposiciones que acerca de él y de otros teólogos contemporáneos hace el historiador enemigo de la Inquisicion. Ya se recordará que aquel hombre tan sabio fué nombrado calificador de los comentarios sobre el Catecismo. Hallando en dicho libro muchas proposiciones censurables, debía emitir un dictámen contrario á los intereses y gloria del autor. Escribió cartas al Arzobispo, á las cuales contestaba Fr. Domingo procurando dulcificar la pena que su dictámen debía producir, y tantas fueron las instancias del Sr. Carranza en favor de su libro, que tuvo Soto la debilidad de excusarse con las órdenes del Santo Oficio. Entre los papeles del prelado aparecieron las cartas del censor, y una de ellas, escrita con fecha 20 de Noviembre de 1559, en que decía hallarse apremiado por la Inquisicion para calificar desfavorablemente la obra. El hecho era falso, y estaba probado en cartas anteriores

donde el mismo Soto designaba las proposiciones del escrito que juzgaba dignas de censura. En este supuesto, no se comprende que los jueces influyeran sobre el calificador, cuyo dictámen estaba formulado. El Tribunal se agravió con la carta, y hubo de comparecer su autor para explicar tan extraña conducta; pero no se formó proceso por asunto alguno concerniente á la Religion. Tramitaron unas diligencias considerando la carta como calumniosa, y cual un desacato contra el Consejo, se privó á Soto de su cargo, que era lo procedente en aquel asunto extraordinario. Consideróse el hecho como falta reglamentaria que un dependiente había cometido, y no se formó causa; así es que Soto no estuvo en la cárcel, y mucho más inexacto es decir que salió de ella en Agosto de 1561, pues había muerto el dia 17 de Diciembre del año anterior.

Insistiendo en su empeño de criticar al Santo Oficio, recuerda Llorente los nombres de algunos obispos á quienes supone se formaron procesos reservados, porque considera como causas judiciales las aclaraciones de actos que celosísimos prelados se apresuraban á explicar en pro de su pureza dogmática y honra y gloria de la Iglesia. El arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero, que en la causa del Sr. Carranza procuró buscar benignas interpretaciones de los conceptos censurados, quiso explicar su dictámen cuando supo la sentencia de la Inquisicion de Roma. Este acto de adhesion al Papa que aprobó dicha sentencia, supone Llorente como el éxito de un proceso. Es de advertir que el Arzobispo de Granada emitió dictámen favorable al Sr. Carranza, refiriéndose á una de sus obras; mas no pudo ser tan bondadoso cuando el Santo Oficio de Roma, según hemos dicho ántes, le pidió su parecer sobre otros escritos del mismo autor. Aprovecha Llorente esta circunstancia para poner en contradiccion al venerable Arzobispo, suponiendo que por exigencias de la Corte tuvo la debilidad de formular una segunda censura opuesta á la primera. Dos fueron las calificaciones que hizo el Sr. Guerrero, mas referentes á distintas obras del mismo autor; y por consecuencia una pudo ser favorable y otra contraria, según los motivos de censura que halló en cada libro. Es muy infundado asegurar sin otro motivo que fué procesado el Arzobispo de Granada.

Halláronse en igual caso los obispos de Orense, Leon, Almería y Lugo. Deseando estos prelados evitar la causa de Carranza, habían emitido dictámenes conciliadores; pero sus censuras contra las obras que posteriormente se les mandó calificar fueron más severas. Todos sus amigos, al saber la sentencia, remitieron adhesiones á ella para que no se dudara de su conformidad por la circunstancia de haber opinado contra la formación de aquel proceso. Este es el fundamento que tuvo Llorente para suponerlos encausados en Valladolid. El obispo de Orense D. Francisco Blanco favoreció á Carranza en lo que pudo con su dictámen sobre los comentarios, y es falso que se le procesara, pues en este caso no le habrían después trasladado á Málaga, ni á un escritor sospechoso de luteranismo, penitente y abjurante se le hubiera investido con la dignidad de arzobispo de Santiago.

Nada más arbitrario que suponer al obispo dimisionario de Canarias, Melchor Cano, procesado por el Santo Oficio, y sin embargo, con admirable aplomo consigna Llorente la noticia, aunque añadiendo que sólo fué para evacuar una cita producida por las declaraciones de Fr. Domingo de Rojas y demás luteranos de Valladolid. De este modo no debe causar admiración la exagerada estadística de reos que Llorente publicó, si en ella incluye á cada uno de los testigos de descargo. La causa del obispo de Jaca D. Pedro del Frago es un cuento inverosímil, y una de tantas anécdotas que Llorente refiere sin prueba alguna, pues nada tuvieron que ver con el Santo Oficio las competencias de dicha diócesis y la de Huesca, para que en ellas tomara parte la Inquisición de Zaragoza; y es muy absurda la suposición de que la causa contra el Obispo se entablara por no tener S. I. determinado confesor. Los Inquisidores no se ingirieron en las competencias jurisdiccionales de ambos prelados, porque según sus ordenanzas, érales imposible extralimitarse de privativas y determinadas atribuciones. Es fábula sin visos de verdad el proceso de Frago, pues tildado este Obispo con tal antecedente, habría sido imposible su traslación á Huesca en el año de 1577. Estas fueron las causas contra obispos que Llorente refiere como argumento poderoso para deprimir al Santo Oficio.

A otros procesos que se formaron contra confesores solici-

tantes dedica Llorente páginas redactadas con excesiva imprudencia y contradicción. En una parte dice: «... Pero aunque se haya verificado de tiempo en tiempo algún suceso, aseguro con valentía ser rarísimo, y no llegar á tres por siglo.» Y después, arrepentido de tan cierta declaración, forma una horrible estadística, comparando entre sí los diferentes institutos regulares de la Iglesia para difamarlos, exagerando su relato, según costumbre. Y aunque trata de atenuar esta relación descubre su hipocresía acto continuo, publicando la noticia que tomó de un autor hereje (1), el cual asegura que ocuparon los notarios del Tribunal de Sevilla ciento veinte días para escribir todas las delaciones de esta clase, presentadas á la Inquisición sólo durante el año de 1563. De este modo, tan exageradamente falso, un sacerdote católico esparció dudas y desconfianza contra el sacramento de la confesión, después de haber asegurado que los luteranos edificaban con la pureza de sus costumbres. El historiador Llorente, que en concepto de secretario del tribunal de Corte tuvo á su disposición todos los archivos, no ha podido satisfacer su odio contra el Santo Oficio, publicando las causas que se formaron á los confesores solicitantes. Mas en cambio relata con especial fruición, y llena trece páginas refiriendo los detalles sobre el proceso formado á un capuchino en el Tribunal de Cartagena de América, como seductor miserable de algunas mujeres. Más caritativo hubiera sido el omitir dicho suceso, que considerado imparcialmente, sirve de elogio á los Inquisidores, pues demuestra su celo en conservar las buenas costumbres. El rigor contra los delitos de esta clase fué tan justo como fuerte; pero el apasionado crítico, rebuscando siempre motivos de murmuración, dice que el Santo Oficio no procedió con la debida severidad. De este modo Llorente halla razones de censura contra la Inquisición, unas veces con pretexto de excesiva dureza, y otras por su blando comportamiento.

Cierta bula de Paulo IV, expedida en 18 de Enero de 1559, mandó á los jueces de Granada D. Martin Alonso y don

(1) *Reginaldus Gonsalvus Montanus Sancte Inquisitionis Hispaniæ artes rubrica, exempla quedam.*

Martin de Coscojales, que procedieran eficazmente contra dichos delinquentes sin excepcion de fuero ni consideraciones, juzgándoles como herejes. Circulóse dicho breve á todos los preladados de las comunidades religiosas, y á los confesores del estado secular, previniéndoles que no absolvieran á las mujeres, sino bajo la condicion de delatar las solicitaciones que hubieren oido en el confesonario. Sin embargo, raras veces resultaron delitos de esta especie, y por lo comun, efecto de mala inteligencia ó excesiva susceptibilidad, siendo calumniosos la mayor parte. El mismo Papa dirigió otra bula en 16 de Abril de 1561 al Inquisidor general Valdes, disponiendo que el breve expedido en el año de 1559 á los Inquisidores de Granada se hiciera extensivo á todos los tribunales. Con este motivo se creyó preciso incluir en los edictos de gracia un capítulo mandando delatar á los confesores solicitantes. Mas no resultando culpas de este género sino rara vez, el Consejo de la Suprema, en carta-orden circulada con fecha 22 de Mayo de 1571, mandó excluir dicho capítulo del edicto, advirtiendo que reservadamente se suplicara á los obispos mandasen á los confesores detener la absolucion de la penitente solicitada hasta delatar al seductor.

Hubo despues nuevos decretos sobre este asunto. Uno de la Inquisicion general de Roma, que aprobó Clemente VIII; cierta bula expedida por Paulo V en Abril de 1612, su decreto de 10 de Julio de 1614, y un breve de Gregorio XV, con fecha 30 de Agosto de 1622. Dictáronse otras disposiciones pontificias, particularmente en el pontificado de Benedicto XIV, todas las cuales demuestran el horror que á la Iglesia católica inspiraron delitos tan graves, y las precauciones que ha tomado para evitarlos. Por fortuna estos casos no solian presentarse, y siendo imputaciones calumniosas en que era imposible la prueba testifical, tiene la mentira impunidad segura sobre asuntos reservados en los arcanos de una confidencia tan rigurosa como la confesion sacramental. «.... Por eso (dice Llorente) es forzoso tomar cuantas cautelas dicte la prudencia para no proceder ligeramente contra el confesor denunciado, pues acaso la denunciante abusa de los edictos del Santo Oficio para perseguir al sacerdote por pasiones de odio, rencor y venganza propia; tal vez está pervertida por otra persona maligna que lleva la idea de

»desacreditar al confesor por siniestros objetos (1).» Para evitar á los confesores semejante peligro circuló el Consejo de la Suprema, en 27 de Febrero de 1573, una carta-orden prohibiendo proceder contra los denunciados sin asegurarse de que las acusadoras eran mujeres de virtud, dignas de crédito por su prudencia, y de buena opinion y fama, procurando esta informacion verbalmente en secreto, y omitiendo el sumario escrito. En la relacion jurada de la delatora debían constar las circunstancias del lugar, dia é iglesia, y aún el sitio de ella, ó capilla en que se encontraba el confesonario, con cuyas noticias circunstanciadas pudo algunas veces descubrirse la calumnia. Indagábase además en secreto las circunstancias de ambos, como la edad, fama, conducta, salud, ciencia, riqueza, costumbres y método de vida, para en su vista juzgar el valor de la acusacion. Una mujer de mala fama y conducta depravada, ó aquéllas que se entregaban al robo y embriaguez, no podían formular acusaciones probables contra un eclesiástico ejemplar. La experiencia enseñó á no proceder con ligereza sobre este asunto, viendo repetirse las calumnias, y que era muy raro un hecho cierto: así es que el mismo Llorente confiesa las persecuciones que por este medio algunos seres perversos promovían al eclesiástico celoso de su ministerio, que trataba de corregir á la penitente concubinaria, exigiendo abandonar la ocasion próxima (2). Sufrían los reos de este delito penas de reclusion en la cárcel, ó en monasterio, destierro, y á veces confinamiento á los presidios, si bien fueron sumamente raras en España estas causas como en honra de nuestro clero hasta el mismo Llorente ha reconocido, y categóricamente consignó en la historia lamentable que tanto nos ocupa.

Asimismo rigida y severa fué la Inquisicion para los hipócritas que, fingiendo santidad, se atrevían á explotar la credulidad ó la ignorancia. Conociáanse con el nombre de beatas aquellas mujeres, que sin hacer vida comun, prometían obediencia á su director espiritual, y vestían hábitos religiosos, morando solas ó con sus familias. Eran generalmente solteras

(1) *Hist. crít.*, cap. XXVIII, art. 1.º

(2) *Id. ibid.*



ó viudas, y con pretextos de devocion, pasaban algunas una vida ociosa, aunque otras fueron dechados de virtud. El supremo Consejo de la Inquisicion adoptó disposiciones para extirpar abusos, pues ya en 25 de Octubre de 1575 hallamos una carta-orden circulada con dicho fin á los tribunales subalternos. Muchas alucinaciones evitó el Santo Oficio sobre este punto, y á veces castigó ciertas supercherias, porque si alguna persona con apariencias de santidad se presentaba llamando la atencion del vulgo, en seguida sus tribunales procuraban deslindar lo verdadero de lo falso. Pocos fueron los procesos que sobre dicho delito se formaron, y como no ofrece interes alguno su relato, recordaremos por su gravedad y época reciente á la beata de Cuenca Maria Isabel Herranz, avecindada en Villar del Aguila. Esta sagaz mujer logró engañar á su cura párroco y á dos religiosos descalzos, hombres sin estudios ni prudencia. Persuadióles que Jesucristo se había transustanciado en ella, y por esta causa exigia que la acompañasen con cirios encendidos todos los dias en que desde su casa se trasladaba á la iglesia para sus meditaciones y ejercicios de devocion. Los pobres campesinos, viendo á tres sacerdotes conceder este culto á la beata, y que durante su permanencia dentro del templo estaban las velas y lámparas ardiendo, creyeron fácilmente que Dios había concedido á su pueblo una Santa de admirable poder. Mas la Inquisicion intervino en el asunto luego que supo el suceso: encerró á Isabel en sus cárceles secretas, y cortando el escándalo, principiaron las actuaciones. No hubo estafas ni actos de libertinaje; pero se demostró por confesion de la procesada que todo había sido un embeleco sugerido por su vanidad, con el propósito de asegurarse reputacion y la influencia decisiva en los asuntos del pueblo, diferencias de vecinos y arreglos de familias. Murió la beata en su prision, de una enfermedad natural, revelando ántes sus imposturas sacrílegas y los nombres de los cómplices que la auxiliaban. Se presentó su estatua, que fué quemada en auto público de fe, al cual, descalzos y con túnicas cortas, asistieron el párroco de Villar del Aguila y los dos frailes. Estos necios sacerdotes, degradados para que no volvieran á ejercer su ministerio, fueron á Filipinas perpétuamente. Dos seglares que habían tomado una parte muy activa en el asunto, recibie-

ron doscientos azotes; una criada de la beata fué destinada por diez años á la casa de Recogidas, y se castigó la simpleza del cura de Casa-Simarro, privándole por cuatro años de su curato.

En el año de 1802 entró en la cárcel secreta de la Inquisicion de corte otra beata, cuyos artificios descubrió el cura párroco de S. Andrés de Madrid. Moraba en la carrera de San Francisco cierta jóven llamada Clara, que fingiéndose tullida, logró licencia para tener un oratorio en su casa. Allí permanecía constantemente la enferma, reclinada sobre una tarima, y como las vecinas fueron tomando parte en los ejercicios devotos que diariamente hacía, logró singularizarse y adquirir fama de santidad. De aquí sus predicciones, las consultas y consejos discretos, siempre en favor de los desgraciados, á quienes procuraba limosnas. Empezaron á visitarla ciertas gentes desocupadas y algunas señoras de la grandeza, quedando todos complacidos de la cordura de sus discursos. Puso en juego estas influencias, y á fuerza de ruegos, logró que se la expusiera diariamente en su oratorio el Santísimo Sacramento, y que le visitasen algunos eclesiásticos de jerarquía. De este modo atrajo á la habitacion que ocupaba grande afluencia de gentes, y extendió por Madrid su fama de santidad. Ningun milagro fingió Clara, que sólo hizo consistir su mérito en el conocimiento de sucesos reservados, cuya noticia la procuraban su madre y otros dos cómplices; y preparando ciertos antecedentes, hacía pasar como adivinaciones hechos naturales, ocurrencias secretas ó acontecimientos preparados con habilidad. Así cuando algun poderoso la pedía reglas para la vida perfecta, aconsejaba la limosna, y que depositase alguna suma en determinado lugar, á fin de que la Providencia ordenara su adjudicacion, y al indigente indicaba el sitio en que podía encontrar recursos, cuya existencia Dios le había revelado. Era mujer de ingenio, y su claro entendimiento desafió la observacion de ciertos hombres, que buscaban la certidumbre de aquella santidad, no pudiendo convencerse de que en dicha enferma, cubierta de cilicios, vestida de jerga y postrada en dura tarima hubiera una virtud sobrenatural, cuando tanto procuraba llamar la pública atencion. Clara, por otra parte, refrenaba difícilmente la viveza de sus pasiones, y llegó á cansarse de su papel.

Mujer superior á las devotas personas de que se veía rodeada, sufría con dificultad aquella prision, procurando desquitar sus horas de disgusto en solaces con algunos amigos de su confianza, gente alegre que gastaba en cenas opíparas las cuantiosas limosnas recogidas en el oratorio. Y aunque tuvo la fortuna de no ser conocida cuando para estos fines abandonaba su morada, el párroco de S. Andres, sospechando la sacrilega farsa de que era juguete un público demasiado crédulo, la delató al Santo Oficio. Hizo este Tribunal las diligencias indagatorias, y en ellas pudo fundarse un auto de prision contra la beata, que fué conducida con su madre á la cárcel secreta, y se cerró y selló la puerta del oratorio, dejando consternados á los parroquianos cuando en la siguiente mañana supieron la visita nocturna del comisario y alguaciles. La Inquisicion formó proceso, que dió probado el delito, condenando á la beata y á su madre á encierro perpétuo, y los cómplices de aquella causa, entre ellos un mal eclesiástico, fueron deportados á Filipinas. La invasion francesa del presente siglo devolvió á todos su libertad, y Clara vivió muchos años despues oscura y pobremente, observando buena conducta.

## CAPITULO LXXIV.

CAUSAS CÉLEBRES.—EL P. FROILAN DIAZ.

Independencia con que obró el Santo Oficio en este proceso.—Situacion del Gobierno.—La Reina y su camarilla.—El P. Pedro Matilla.—El Cardenal Portocarrero.—Pídele consejos el Rey.—Conferencias, resoluciones y separacion de Matilla.—Llábase al P. Froilan Diaz.—Su mérito científico é ineptitud como hombre de mundo.—Aumentan los males del Rey.—Rumores de hechizamiento.—Créelos D. Carlos.—Consulta con el Inquisidor supremo.—Este y el Consejo juzgan natural la enfermedad del Monarca.—Duda el P. Froilan y vuelve á consultar.—Confirma el Consejo de la Suprema su anterior acuerdo.—El vicario de las monjas de Cangas.—Credulidad de Froilan.—Su correspondencia con dicho vicario.—Llega el asunto á noticia de la Reina, y se ofende contra el confesor.—Aparecen nuevas energúmenas.—Se hace venir de Alemania á Fr. Mauro Tenda.—Empéñase el Rey en que le conjure.—Conjura despues á las endemoniadas.—Estas nombran á la Reina.—La Inquisicion procesa y castiga á Mauro.—Inténtase encausar al P. Froilan.—Este entorpece las diligencias.—El provincial de los Dominicos instruye expediente de visita.—Resulta culpable el confesor del Rey, y le acusa al Santo Oficio.—Fórmanle nueva causa.

**R**ÉPÍTESE frecuentemente que la Inquisicion sólo fué un pérfido instrumento explotado por los reyes con el fin de exagerar su autoridad sobre los pueblos; y se cita la causa formada contra el padre Froilan Diaz, como prueba de la flexibilidad de dicho Tribunal ante las exigencias de una Reina vengativa. Las contestaciones que mediaron entre el Inquisidor supremo y su Consejo, referidas parcialmente, y descartando la cuestion canónica, suponen á dicho dignatario como un palaciego adulator, que sacrifica su conciencia para secundar los planes de aquella princesa, tan ofendida por hombres intrigantes, que lograron imponerse al débil D. Carlos II. Mas considerados imparcialmente los hechos, se prueba lo contrario en el vigor é independencia con que obró el Consejo, resistiendo á los de-

Mujer superior á las devotas personas de que se veía rodeada, sufría con dificultad aquella prision, procurando desquitar sus horas de disgusto en solaces con algunos amigos de su confianza, gente alegre que gastaba en cenas opíparas las cuantiosas limosnas recogidas en el oratorio. Y aunque tuvo la fortuna de no ser conocida cuando para estos fines abandonaba su morada, el párroco de S. Andres, sospechando la sacrilega farsa de que era juguete un público demasiado crédulo, la delató al Santo Oficio. Hizo este Tribunal las diligencias indagatorias, y en ellas pudo fundarse un auto de prision contra la beata, que fué conducida con su madre á la cárcel secreta, y se cerró y selló la puerta del oratorio, dejando consternados á los parroquianos cuando en la siguiente mañana supieron la visita nocturna del comisario y alguaciles. La Inquisicion formó proceso, que dió probado el delito, condenando á la beata y á su madre á encierro perpétuo, y los cómplices de aquella causa, entre ellos un mal eclesiástico, fueron deportados á Filipinas. La invasion francesa del presente siglo devolvió á todos su libertad, y Clara vivió muchos años despues oscura y pobremente, observando buena conducta.

## CAPITULO LXXIV.

CAUSAS CÉLEBRES.—EL P. FROILAN DIAZ.

Independencia con que obró el Santo Oficio en este proceso.—Situacion del Gobierno.—La Reina y su camarilla.—El P. Pedro Matilla.—El Cardenal Portocarrero.—Pídele consejos el Rey.—Conferencias, resoluciones y separacion de Matilla.—Llábase al P. Froilan Diaz.—Su mérito científico é ineptitud como hombre de mundo.—Aumentan los males del Rey.—Rumores de hechizamiento.—Créelos D. Carlos.—Consulta con el Inquisidor supremo.—Este y el Consejo juzgan natural la enfermedad del Monarca.—Duda el P. Froilan y vuelve á consultar.—Confirma el Consejo de la Suprema su anterior acuerdo.—El vicario de las monjas de Cangas.—Credulidad de Froilan.—Su correspondencia con dicho vicario.—Llega el asunto á noticia de la Reina, y se ofende contra el confesor.—Aparecen nuevas energúmenas.—Se hace venir de Alemania á Fr. Mauro Tenda.—Empéñase el Rey en que le conjure.—Conjura despues á las endemoniadas.—Estas nombran á la Reina.—La Inquisicion procesa y castiga á Mauro.—Inténtase encausar al P. Froilan.—Este entorpece las diligencias.—El provincial de los Dominicos instruye expediente de visita.—Resulta culpable el confesor del Rey, y le acusa al Santo Oficio.—Fórmanle nueva causa.

**R**ÉPÍTESE frecuentemente que la Inquisicion sólo fué un pérfido instrumento explotado por los reyes con el fin de exagerar su autoridad sobre los pueblos; y se cita la causa formada contra el padre Froilan Diaz, como prueba de la flexibilidad de dicho Tribunal ante las exigencias de una Reina vengativa. Las contestaciones que mediaron entre el Inquisidor supremo y su Consejo, referidas parcialmente, y descartando la cuestion canónica, suponen á dicho dignatario como un palaciego adulator, que sacrifica su conciencia para secundar los planes de aquella princesa, tan ofendida por hombres intrigantes, que lograron imponerse al débil D. Carlos II. Mas considerados imparcialmente los hechos, se prueba lo contrario en el vigor é independencia con que obró el Consejo, resistiendo á los de-

seos de la Reina y al dictámen del Inquisidor supremo, dos veces desechado en votacion solemne. Despues del triunfo de D. Felipe V, aún hubo empeño decidido en condenar al padre Diaz, cuyos antiguos enemigos le acusaban de haber sido el agente más activo de la dinastía austriaca. Referirémos los sucesos desde su origen, revelando la verdad de unas contiendas é intrigas palaciegas, que aprovechó el regalismo para erigirse en opresor de la Santa Sede y de los tribunales eclesiásticos; y se recordará que concluida la lucha política; y cuando las pasiones todavía estaban efervescentes, hubo un tribunal que absolvió á cierto procesado, atreviéndose á rechazar las exigencias del partido vencedor, el influjo cortesano y los deseos del nuevo gobierno. No por esto se crea que nos proponemos defender al P. Froilan, hombre tan poco hábil, que se enemistó con la reina doña Maria Ana de Neoburg, dió motivo justo para su proceso en la Inquisicion, y no tuvo simpatias con D. Felipe V.

En esta causa hemos hallado pruebas de la independenciam con que obró el Santo Oficio sobre un asunto que sirve de pretexto para gravísimos cargos, involucrando á los inquisidores en las intrigas que rodearon á D. Carlos durante el periodo último de su vida. Autores muy parciales han buscado en los conjuros que se hicieron al Monarca una formidable arma contra la Inquisicion, suponiendo que este Tribunal abusó de la credulidad del Príncipe en favor de cierto fin político. Mas lo indudable es que D. Carlos, con exageradas aprensiones, impuso la creencia de sus hechizos á todos los que no quisieron disgustarle, ménos al Consejo de la Suprema, que negando el hecho, le contradijo sin reparo. Demasiado flexible Froilan Diaz, condescendió al principio con la monomanía del Monarca, y él mismo despues se dejó alucinar por la exaltada imaginacion de Fr. Mauro Tenda, é intrigas de algunas personas, que abusaron de su credulidad, entre las cuales figuró cierto vicario de unas monjas de Cangas. El confesor del Rey cometió imprudencia grave autorizando los exorcismos, con el fin de saber si la enfermedad del Monarca provenía de hechizamiento, y el Inquisidor general obró recatadamente, procesándole en vista de la acusacion formulada con los requisitos legales. Suministra dicha causa mucha luz sobre un suceso tan extraño en que intervinieron la sencillez de

unos, y el atrevimiento de otros, resultando que si pudo servir para un elevado fin político, se ocultó muy sagazmente, pues ninguna pregunta directa sobre sucesion á la corona se hizo á las energúmenas de Cangas y Madrid, ni en los autos aparece semejante plan. Sólo vemos en dichas mujeres fanáticas el intento de destruir la influencia que la Reina ejercía sobre su marido. Un historiador extranjero, más imparcial que algunos españoles y con menor prevencion sobre este punto, dice lo que sigue: «..... Nada manifiesta que hubiese supercheria política en los exorcismos de Carlos II ni en las consultas dirigidas al diablo sobre la causa de sucesion á la corona. Dichas consultas fueron efecto del espíritu débil y supersticioso de Carlos II y de la ignorancia y servilidad de las personas que dirigían su conciencia. La coincidencia de estas escenas dolorosas con los manejos de los partidos para lograr la sucesion de la corona dieron cabida á las sospechas mencionadas (1).»

La reina de España doña Maria Ana de Neoburg ejercía sobre el espíritu de su marido esa influencia que los hombres apocados conceden á las personas de ánimo resuelto cuando ganan su cariño y confianza; y D. Carlos, que amaba entrañablemente á su mujer, ningun secreto pudo reservarla, exceptuando el de sus hechizos, cuando adquirió esta fatal conviccion. Naturales fueron por dicho motivo las deferencias que tenían á la Reina los hombres políticos de su época, y las adulaciones de una camarilla de palaciegos, ávidos de conservar sus distinciones y favor. Mas entre toda aquella turba de cortesanos exageraban su adhesion á la dominante esposa de Carlos su camarera mayor la condesa de Berleps, el Almirante de Castilla (2) y D. Pedro Nuñez de Prado, á quien se hizo presidente del Consejo de Hacienda, despues del de Indias, y luégo conde de Adanero, á pesar de criticas y murmuraciones, agregándose á este grupo el músico Matheuchi, Ordovas

(1) *Hist. de España bajo el dominio de los Borbones*, por William Coxe, secc. 3.<sup>a</sup>, intr. hist., nota.

(2) El tumulto popular de 1699 derribó de sus puestos al Almirante, que se retiró á Granada, y al conde de Oropesa; y volvieron al Gobierno del Consejo D. Manuel Arias, y al corregimiento de Madrid D. Francisco Ronquillo.

y otros sujetos. Censurábase la inagotable avaricia de madama Berleps, y decían los murmuradores que las considerables sumas facilitadas por el nuevo Conde iban á la Reina, siendo necesario para satisfacer tanta exigencia discurrir arbitrios, aumentar tributos y apelar á la venta de los cargos públicos. Una administracion tan desacertada produjo descontento, y las quejas y murmuraciones llegaron á ser tan generales, que el monarca no pudo ignorarlas ni desconocer su fundamento, pues tenia bastante despejo natural, si bien neutralizado por su estado valetudinario, y ciertos defectos de una educacion muy descuidada. Hallábase enfermo y sin hijos, y aunque conocía los abusos y deseaba remediarlos, su habitual y melancólica dejadez, las vacilaciones de un carácter indeciso por el temor de equivocarse ó de disgustar á una esposa tan querida, no le permitian obrar resueltamente. D. Felipe II habia consumido toda la resolucion, actividad, energía y grandeza de sus descendientes, viniendo aquella ilustre raza por sucesivas degeneraciones á eclipsarse en el débil Carlos con sus terrores sobrenaturales. No se atrevieron los hechizos contra el bien templado carácter de D. Felipe; pero desquitaronse despues en su débil y misero biznieto.

Por aquel tiempo era confesor del Rey Fr. Pedro Matilla, catedrático de Salamanca, quien juzgamos rehusó mezclarse en asuntos extraños á su ministerio, bien por razones de conciencia, ó temiendo á la Reina. Y que el Rey debió consultarle algunas veces, parece indudable; así como debemos creer que Matilla excusaba sus consejos, ó que éstos no agradaron, cuando el Monarca se mostraba descontento, y áun le hizo públicos desaires (1). Fr. Pedro no estaba unido con el Almirante, ni en la camarilla de la Reina, como se ha supuesto.

(1) Un códice muy curioso de aquella época, que se conserva inédito en la Bibl. Nac. (G. 61. f. 64) dice refiriéndose al confesor: «..... El Rey ha llegado á mirarle mal, y ayer se observó que estando S. M. hablando con Benavente y Quintana, entró Matilla á las diez de la mañana, y habiéndole dado á S. M. los buenos días, fué la respuesta volverse del otro lado. Continuó no obstante el desden en preguntarle cómo habia pasado la noche, y el Rey le respondió:—*Como la pasada, dejadme.*—Entonces hizo la reverencia Matilla, y salióse; y luégo que se fué, se volvió el Rey al lado que ántes estaba, y prosiguió la plática que tenia empezada con los dos.»

pues no era posible que conservando sus amigos la influencia sobre el Rey, consintieran la brusca separacion del confesor y el nombramiento de un desconocido para ellos.

La eleccion de Froilan Diaz no se debió á intrigas y manejos, ántes bien, fué suceso inesperado como se deduce de las relaciones contemporáneas que ciertos críticos modernos interpretaron apasionadamente, con el fin de presentar á elevados personajes eclesiásticos haciendo un papel impropio de su dignidad en sucesos é intrigas palaciegas (1). Suponen que el Cardenal D. Luis Portocarrero era un diplomático astuto y ambicioso, el cual y Rocaberti, arzobispo de Valencia é inquisidor supremo, convinieron cierto plan para dominar al Rey, atemorizándole con los conjuros, y que á tan maquiavélico proyecto se prestó el P. Froilan Diaz; pero los que así discurren sólo con su dicho prueban esta confabulacion abominable de tres sacerdotes católicos, y dos de ellos prelados, que ocupaban las primeras categorías de la Iglesia. Fácil cosa es la calumnia, y grande el daño que produce; pero no es tan hacedero probarla cuando en documentos contemporáneos se hallan los sucesos consignados con sencillez é imparcialidad.

Diferentes manuscritos de aquel tiempo, redactados segun las aficiones de sus autores, conservan la relacion de los sucesos. Convienen todos en lo esencial, mas vamos á servirnos del que nuestros adversarios eligieron para su propósito arbitrario (2), publicando en oprobio de la Iglesia una mal forjada novela, en que venerables eclesiásticos aparecen sacrilegamente asociados con el más depravado fin político, como si hubiera sido indispensable aterrar con exorcismos á D. Carlos para que testara en favor de D. Felipe de Borbon. Fué el cardenal Portocarrero un sacerdote virtuoso, y tan caritativo, que gastaba sus inmensas rentas en la manutencion de huérfanos, viudas y ancianos, y tuvo tanto acierto en el gobierno del arzobispado de Toledo, que pobló de sacerdotes instruidos el cabildo y los curatos, encomendando además frecuentes misiones á religiosos de reputacion; y es indudable que vivió alejado de palacio, adonde sólo iba raras veces. Cierta dia se agravaron las dolencias del Rey, á quien juzgó Porto-

(1) D. Antonio Ferrer del Rio entre otros.

(2) *Mns. Bib. Nac.*, G. 61.

carrero que por este motivo debía visitar, y el ilustre enfermo desahogó sus penas, confiándole el motivo de tantas aflicciones y temores como abrumaban su conciencia, y la repugnancia que Matilla le inspiraba. Pidió consejos al Prelado, y éste le consoló como pudo, solicitando un breve plazo para pensar lo que fuera más conveniente á su tranquilidad y bien de España, que el honrado Monarca deseaba sobre todo, áun cuando carecía de resolución para realizar su buen propósito. Confió el Cardenal las revelaciones del Rey á D. Juan Antonio de Urraca, y éste le aconsejó que aprovechara la coyuntura para corregir los abusos introducidos en la administracion del reino. Mas tan grave era la empresa, que no se atrevió Portocarrero á acometerla por solo su dictámen, y determinando asesorarse de personas competentes, reunió en su habitacion al conde de Monterrey, al marqués de Leganés, á D. Sebastian de Cotes, D. Francisco Ronquillo y á Urraca. Discurrióse largo tiempo sobre los abusos introducidos en la gobernacion del reino, y todos convinieron sobre la necesidad de reformarlos, empezando por separar al Almirante de Castilla; pero igualmente conocieron las dificultades de la empresa por la oposicion que esperaban de la Reina. Y aunque desistieron de aconsejar al Rey unos cambios de personal que su esposa combatiría, juzgaron oportuno respecto á confesor, que el Cardenal hiciera presente podía variarle sin cargo para su conciencia. Así lo hizo Portocarrero, y el Monarca le encargó la designacion de otro eclesiástico en reemplazo de Matilla. Deseando acierto, volvió el Arzobispo á tener nueva consulta con sus amigos; pero éstos no quisieron designar persona, dejando el asunto á la prudencia y tino del Prelado. Los informes que fué tomando fijaron su eleccion sobre cierto catedrático de Alcalá, religioso dominico, hombre docto y virtuoso y de grande reputacion, que el Rey aceptó sin vacilar.

El P. Maestro Froilan Diaz era efectivamente un eclesiástico instruido, pero demasiado sencillo y el ménos á propósito para figurar en una corte agitada por tantas intrigas diplomáticas, á causa de la sucesion del Rey, que se disputaban los descendientes de Felipe IV por sus hijas las infantas doña María Teresa y doña Margarita. Un príncipe francés, nieto de la primera, sostenía sus derechos de primogenitura, y el emperador austriaco Leopoldo, descendiente de la segunda,

pretendía antelacion por la renuncia que doña María Teresa hizo de sus derechos cuando se casó con Luis XIV de Francia. La Reina de España y sus amigos favorecian al Emperador; el cardenal Portocarrero, con varios grandes, se declararon partidarios del Príncipe francés, sosteniendo que la renuncia de doña María Teresa tuvo por objeto el evitar que España y Francia formaran una sola monarquía, inconveniente que no existía en D. Felipe de Borbon, por la renuncia de sus derechos sobre nuestro reino, que en favor de este Príncipe hizo el Delfin de Francia. En cuanto á la significacion política del P. Froilan Diaz, vario es el juicio de los historiadores, pues aunque algunos dicen que fué partidario de los franceses, otros muy dignos de crédito refieren lo contrario, asegurando que no imitó la defeccion de Portocarrero. Este personaje creyó en algun tiempo mejores los derechos del austriaco, mas cuando adquirió contraria persuasion, quiso abandonar á sus amigos ántes que sacrificar el deber de su conciencia (1).

El Almirante de Castilla, sorprendido por la resolucion de D. Carlos II, observó de cerca las condiciones del nuevo confesor, asegurando á la Reina que Froilan *era más sabio que político* (2). Y efectivamente, los laureles literarios del profesor debían marchitarse por su inexperiencia, pues la gloria ganada en Alcalá de Henares bien pronto se eclipsó en Madrid. Acrecentaron los padecimientos habituales del Monarca ciertos accidentes que sus médicos calificaron de movimientos convulsivos. Repetíanle estos ataques cada tres ó cuatro dias, ordinariamente al hacer la digestion, y como las medicinas nada conseguían, iban aniquilándose las fuerzas del enfermo. Observando el vulgo la inutilidad de tantos remedios, empezó á decir que el Rey estaba hechizado; rumores que llegó á saber, y aumentaron sus cavilaciones, melancolía y aprension. Durante algun tiempo ocultó el enfermo su temor; mas un dia del mes de Enero de 1698 hizo llamar al Inquisidor supremo D. Tomás de Rocaberti, arzobispo de Valencia (3), y

(1) WILLIAM COXE: *Historia de España bajo la dominacion de los Borbones*; intr., sec. 3.<sup>o</sup>

(2) *Mns. Bib. Nac.*, G. 61.

(3) D. Tomás de Rocaberti era hijo de los condes de Peralada; profesó en la Orden de Santo Domingo, y desempeñó cargos importantes y el generalato. Despues fué arzobispo de Valencia é inquisidor general.

le manifestó que sospechaba hallarse maleficiado como la opinion pública decía. El Inquisidor se esforzó para desvanecer semejantes ilusiones, y como el enfermo insistiera pidiendo con empeño que se le aplicase el exorcismo, excusó Rocaberti tan inesperada y grave pretension, manifestando la conveniencia de consultar el asunto á su Consejo; y efectivamente, reunió este supremo Tribunal para darle cuenta de lo ocurrido. Los consejeros no hallaron fundamento en las cavilaciones del Monarca, y creyendo que los padecimientos del Príncipe sólo pertenecían al orden físico, juzgaron que no debían buscarse remedios fuera de la medicina. Era consejero Froilan Diaz, y en este concepto promovió poco despues nueva consulta sobre el mismo punto, que creyó relacionado con la salud del Rey, cuyo restablecimiento físico ansiaba indiscretamente, y hasta el extremo de admitir la posibilidad de una hipótesis, que sus compañeros habían rechazado y volvieron á negar, acordando que no debía exorcizarse al enfermo, sino buscar su alivio en la terapéutica.

La creencia en los endemoniados no puede negarse absolutamente sin desconocer la verdad de las Santas Escrituras; mas tampoco es admisible el concepto que sobre esta materia forma la ignorancia, confundiendo efectos naturales con los de un orden sobrenatural, ó asintiendo á los abusos de la superstición para depravados fines. En aquellos tiempos estaba muy admitida dicha creencia vulgar; ocurrían casos en que se juzgaba necesario emplear el exorcismo como remedio extraordinario, y siendo tal creencia una práctica devota, no juzgaron las autoridades eclesiásticas que debían negar su uso al deseo de las gentes piadosas que lo solicitaban, pues aunque los exorcismos sólo tuvieron eficacia en ciertos casos para sosegar imaginaciones acaloradas, sería bajo de este punto de vista inoportuno el condenar su práctica de un modo absoluto, aún cuando juzgaron conveniente irla dificultando.

Supo el P. Froilan que un religioso de su Orden, vicario de las monjas dominicas del convento de Cangas, exorcizaba frecuentemente á cierta energúmena de dicho monasterio (1).

(1) Llamábase este religioso Fr. Antonio Alvarez de Argüelles, y había estudiado algunos años con grande aprovechamiento. Mas abandonó los li-

Y aunque el vicario carecía de instruccion, y por consecuencia del acierto necesario para distinguir en tan grave asunto las ilusiones de lo real y positivo, engañó á Diaz, que viendo en lo de Cangas confirmada la posibilidad de su creencia, admitió por un exceso de celo aquella farsa. Dicese que puso el asunto en conocimiento de Rocaberti, y que ambos de acuerdo, consultaron al Obispo de Oviedo D. Tomás Reluz; pero no aparecen pruebas sobre la participacion que el Inquisidor supremo tomó en el negocio. Consérvase la contestacion que dirigió Reluz solo á Froilan Diaz, negando rotundamente la hipótesis de los hechizos, y opinando que D. Carlos sólo padecía una enfermedad ordinaria, aunque desconocida de los médicos, ó rebelde á los remedios, y añadiendo con extraña franqueza que agravaba su estado el absoluto dominio ejercido por la Reina sobre la voluntad de su esposo enfermo.

Sin embargo de este informe tan discreto no desistió Froilan de sus investigaciones, y por encargo suyo D. Tomás Cambero de Figueroa mantuvo una correspondencia con el vicario de las monjas, á nombre del *Amo* y del *Amigo*. Estos pseudónimos se han aplicado á Rocaberti y Froilan. Suposicion que no se prueba respecto al primero, como es indudable con referencia al confesor, pues cometió la ligereza de escribir tres cartas confirmando los encargos de Cambero. El *amigo* era Froilan Diaz, mas ¿á quien se designaba con el título del *amo*? El Sr. Rocaberti había sido general de los Dominicos, de lo cual se ha querido deducir que el vicario de las monjas, fraile de la misma Orden, debió llamarle amo, sin considerar que dicho tratamiento siempre fué desconocido en los institutos religiosos. Más probable y racional parece que enterado el Rey de lo que pasaba en Cangas, quisiera se interrogase sobre los padecimientos que le molestaban, y que este sea el amo á quien las cartas se refieren, pues admitido era el uso de dicha palabra con referencia á los Reyes de España, y principalmente entre los servidores de palacio, llamados la *servidumbre* ó *criados de S. M.* Diferentes relaciones del suce-

bros, logrando que se le hiciera vicario del convento de Dominicas recoletas, que fundó en la villa de Cangas, con el título de la Encarnacion, don Francisco Queipo de Llano, obispo de Pamplona.

so, aseguran que D. Carlos estaba enterado del asunto de Cangas, el cual ni aun á la misma Reina contó. Sólo un escritor anónimo mezcla en el negocio á Rocaberti, sin otra prueba que la de creerle designado con la palabra amo, en razon á que fué general de los Dominicos, y pertenecer á esta Orden los que sostenian la correspondencia. D. Tomás Cambero, que no era individuo del instituto, usaba igual dictado, por lo cual se hace más cierta su alusion al Monarca.

A pesar del secreto, comprendió la Reina el negocio, y creyendo mezcla los en él á los consejeros é Inquisidor supremo, encargó su averiguacion al comisario general de S. Francisco (1), comision fácil para este religioso, porque su hermano D. Lorenzo Folch de Cardona era miembro de dicho Consejo de la Suprema. No hubo reparo en contarle las consultas hechas, su desestimacion por infundadas, y que el Tribunal juzgaba inútil ocuparse en semejante negocio. Leyó el franciscano los acuerdos, adquiriendo la conviccion de que el Consejo y su presidente consideraban los padecimientos del Rey como una enfermedad ordinaria, en que nada había de sobrenatural. Enterada la Reina, ya no dudó de que sólo el P. Froilan dirigía el asunto, y grande fué su irritacion al saber que ella figuraba en la correspondencia. Sobre este punto fué justa la ofensa respecto al confesor, pues que un celo indiscreto por la salud del Rey le precipitó en semejantes aventuras, dando con sus confianzas ocasion para que el imprudente vicario culpase á la Reina, proponiendo la separacion

(1) Fr. Antonio Folch de Cardona fué hijo del almirante de Aragon, marqués de Guadalest. Huérfano de padre, le llevó á Madrid su hermano D. Felipe desde Valencía, en donde se había educado con esmero hasta los quince años. Su nacimiento le abrió las puertas de palacio y de las casas de la grandeza que frecuentaba, haciéndose estimar por sus buenas condiciones de talento y personales. Sentó plaza en el regimiento de la Chamberga, de que era alferez su amigo el conde de Melgar. Cuando se deshizo este cuerpo le dieron el mando de una compañía de infantería, y con ella pasó la frontera de Portugal, dando pruebas de valor. Mas cuando sus amigos y parientes le consideraban caminando á los primeros puestos de la milicia, supieron que se había metido fraile franciscano en Palencia. Fué religioso ejemplar, y muy dado á los estudios teológicos, que hizo en Alcalá. Eligiósele guardian de Palencia y Avila, y despues de desempeñar otros cargos importantes de la Orden, fué su comisario general de España é Indias, y luégo Arzobispo de Valencía.

del regio matrimonio. El audaz religioso escribía desde Cangas que se exorcizase al Rey, ofreciendo verificarlo él mismo en la iglesia de Atocha, para cuya ejecucion quiso venir á Madrid, trayendo una energúmena que pretendía conjurar delante del Monarca. Aquel dominico, relegado por falta de estudios á una vicaría de Asturias, tenía grande ambicion, que demostraba en sus repetidas advertencias y consejos sobre asuntos de gobierno.

Fué notable coincidencia un despacho presentado por el Embajador de Austria con cierta informacion juridica sobre unas energúmenas de Viena, que en la iglesia de Santa Sofia dijeron hallarse hechizado el Rey de España, y en apoyo de tan torpe intriga constaba que habian referido las circunstancias del suceso. Y como si esto no fuera suficiente para alucinarle, un nuevo acontecimiento vino á perturbar del todo á D. Carlos. En cierto dia de Setiembre del año 1699 una mujer frenética se presentó en Palacio, y atropellando guardias y porteros, llegó hasta la antecámara gritando, descompuesto el traje, y en evidente estado de demencia. Oyó D. Carlos tanto alboroto, y tomando en la mano su *lignum crucis*, quiso ver á la energúmena, mas no pudo saberse el objeto que allí la condujo ni lo que significaban sus desconcertadas frases, gritos y furor, y fué preciso expulsarla de palacio. El Rey mandó á D. José del Olmo que la siguiera, y de este modo se averiguó que vivía en la calle de Silva con otras dos impostoras ó fingidas energúmenas, las cuales pretendían tener la Real persona sometida á su voluntad. Enteróse D. Carlos de aquella farsa, y creyéndola posible, quiso que las tres mujeres fueran trasladadas á la casa de Olmo para que Fr. Mauro Tenda las exorcizara. Y oscureciéndose el vicario de Cangas, aparece en la escena otro nuevo actor, fraile capuchino alemán, á quien mandó el Rey venir de su tierra con el fin que secretamente le conjurara, como hizo varias veces. El hecho estuvo fielmente reservado entre el Monarca, su confesor y Tenda; y aunque no consta la parte que en dichos actos tomó Froilan, es creible que los presenciara, como asistió en casa de Olmo á los exorcismos que Fr. Mauro aplicó á las tres energúmenas de la calle de Silva. El enredo no podía ser más comun, y el dominico, dejándose envolver en semejantes ardidés, motivó la enemistad de la Reina, que aludida clara-



mente en las respuestas de las endemoniadas, creyó á Diaz principal actor de una tenebrosa intriga para destruir su fama, presentándola como la causa de los padecimientos de don Carlos.

Habiendo fallecido Rocaberti, sucedió en el cargo de Inquisidor supremo D. Alonso de Aguilar, cardenal de Córdoba (1), quien supo aquel asunto, preguntó sus pormenores á los padres Froilan y Mauro, examinó la informacion de Viena, y viendo en los sucesos necesidad ó supercheria, sospechó que de todo podía ser autor el Almirante; por lo cual quiso que el Tribunal de Granada, en cuya ciudad estaba retirado, le procesara y ocupase los papeles, remitiéndolos al Consejo para su exámen, y áun deseó dictar desde luego el auto de prision. Empero á tal medida, sin las diligencias preliminares prevenidas por las Ordenanzas, y la prueba semiplena, se opuso el Consejo, y principalmente D. Lorenzo Folch de Cardona. Deseaba el Inquisidor destruir las intrigas en su origen, y hubiera formado proceso á las energúmenas y conjurantes, siendo bien segura su desaparicion, entendiéndose con todos el Santo Oficio; mas falleció dicho funcionario, y sus planes quedaron encomendados á su ilustre sucesor el firme don Baltasar Mendoza, obispo de Segovia. Este prelado, concediendo al asunto la importancia que tenia, dictó su primera providencia contra Mauro Tenda, que en Enero de 1700 fué delatado por un hecho supersticioso, y aunque no era referente á los hechizos del Rey, se ampliaron las diligencias á tan grave suceso en que la ofuscacion del reo pudo haber influido tanto como un celo indiscreto. Las respuestas del procesado revelaron ignorancia, y que no obró por ambicion ni mala fe, pero declaró la asistencia del P. Froilan á los conjuros hechos en casa de Olmo. Tenda abjuró *de levi*, siendo su sentencia el destierro perpétuo de los dominios de España. Complicado en los autos el confesor de D. Carlos, formóse pieza separada, encargando su tramitacion al consejero D. Juan Bautista Arzeamendi con el secretario D. Domingo de la Can-

(1) Hijo de los marqueses de Priego. Fué colegial mayor de Cuenca y canónigo de Córdoba. Dióle su tío el duque de Sesá la Abadía de Rute, fundada para hijos segundos de dicha casa. D. Carlos II le nombró fiscal del Consejo de las Ordenes, y despues fué ministro del mismo.

tolla; y el P. Froilan, no obstante su carácter de consejero de la Suprema, compareció ante el Tribunal, mas imposibilitó el curso de las diligencias negándose á contestar, bajo el pretexto de que las preguntas se relacionaban directamente con los secretos de confesonario, y oponiendo siempre sus deberes sobre el sigilo sacramental, no fue posible continuar la causa.

En aquellos dias se presentó al Consejo nueva delacion, firmada por Fr. Cristóbal Donaire, religioso dominico conventual de Atocha. El acusador, obrando á nombre y con poder de su provincial, formuló cargos contra el P. Maestro Froilan Diaz por los sucesos de Cangas y otros de poca importancia. La primera y principal parte de la acusacion estaba legalmente probada con los autos que el padre provincial fray Nicolás de Torres y Padmieta hizo formar, comisionando á un religioso como visitador para que averiguase lo ocurrido entre las monjas de Cangas y su vicario en los años de 1698 y 99, de cuyas diligencias resultó comprometido el P. Froilan. Uniéronse al proceso las cartas de D. Tomás Cambero, y otras confirmatorias de Diaz, en que este hombre imprudente consignaba minuciosas instrucciones sobre las preguntas que debian hacerse á la monja endemoniada con referencia al estado del Rey, encargando se la preguntara si estaba malediciado S. M. En vista de tan grave prueba, el reverendo padre provincial no pudo ocultar el éxito de la visita, porque su deber le ordenaba dar conocimiento al Santo Oficio, ni el Consejo debía desestimar un asunto que se presentaba tan evidente. Se mandó á D. Tomás Cambero que presentara la correspondencia, comisionando de nuevo al consejero Arzeamendi, para que ante el secretario Cantolla volviese á tomar declaraciones al P. Froilan.

Declaró éste que habia consultado con personas competentes las instrucciones comunicadas al vicario; que sus cartas dirigidas á este religioso habian tenido por objeto el procurar la salud de S. M., y que su presencia durante los exorcismos aplicados á las energúmenas de Madrid, fué el efecto de igual interés. D. José y D. Manuel del Olmo declararon que Froilan habia presenciado los sucesos de su casa. El hecho era evidente, y la Inquisicion debió examinar los grados de culpa en que podia haber incurrido el confesor del Rey, si de los sucesos resultaban actos de supersticion.

Asegura Llorente que Fr. Nicolás de Tórrres persiguió á Froilan Diaz por enemistad particular, y que entregó al Inquisidor supremo la correspondencia de dicho religioso con el vicario de Cangas. El hecho referido de este modo no es exacto, porque sabedor el provincial del estado inquieto y de perturbacion en que se hallaba un monasterio de religiosas sujeto á su autoridad, nombró visitador que se personara en el convento, y este religioso formó expediente, del que resultó el castigo del vicario y la pacificacion de dicha casa con el restablecimiento de la observancia regular. Surgió de la visita una grave complicacion para el P. Diaz, por cuyas instrucciones habia procedido el vicario de las monjas, complicidad que no esperaba Tórrres ni podía suponerla, en razon á la reserva con que se trató el asunto; y quedó obligado á dar cuenta de ella, remitiendo al Consejo de la Suprema dicho expediente de visita con las cartas de Cambero y Froilan, halladas entre los papeles de Fr. Antonio Alvarez. Estos documentos se entregaron por hallarse unidos á unas diligencias, que era preciso pasar al Santo Oficio, comprobando la acusacion.

## CAPITULO LXXV.

CAUSAS CELEBRES.—EL P. FROILAN DIAZ.

Consideraciones sobre la creencia del P. Froilan acerca de los endemoniados.—Principia la causa de dicho teólogo.—Es separado del cargo de confesor del Rey.—Se le manda residir en Valladolid.—Huye á Roma.—Es exonerado de la plaza de consejero.—Vuélvesele á España, y queda preso en Murcia.—Continúa la causa en Madrid.—Los calificadores no hallan censura teológica en el proceder del acusado, sino falta de discrecion.—Vota el Consejo un auto de sobreseimiento.—No lo aprueba el Inquisidor supremo.—Surgen disidencias en el Consejo.—Jubilacion de algunos ministros.—Nombramiento de otros.—Confírmase el anterior auto de sobreseimiento.—Firmeza del Consejo contra la Reina.—El tribunal de Murcia continúa la causa.—Juicio de calificacion.—Propone el sobreseimiento.—El Consejo pide los autos de Murcia, y manda traer el reo á Madrid.—Le encierra en Atocha.—Continúan las disidencias.—Métense los regalistas en el asunto.—Reclamaciones del Nuncio.—El decano escribe una memoria.—Repónese á los consejeros jubilados.—Conclusion de la causa.—Gestionan los amigos del P. Froilan para hacerle obispo.—Niega el Pontifice las bulas.



Es ajeno al objeto de estos libros un debate sobre la existencia de los endemoniados, aunque debemos consignar que nuestras creencias católicas no desconocen la exactitud de la Sagrada Escritura, y el testimonio de los Santos Padres, y de muchos autores profanos que han tratado este asunto sin las prevenciones de la impiedad (1). Algunos efectos entre tantas supercherias del moderno espiritismo no pueden explicarse de un modo natural, aunque es indudable que hoy, como en otros tiempos, gentes criminales abusan muy frecuentemente de la ignorancia ó sencillez, ni tampoco debemos negar los fenómenos de imaginaciones desarregladas. Muchos ejemplos de imposturas y bellaquerias han

(1) *Quoniam tradita fuerat septem viris, et demonium nomine Asmodeus occiderat eos, mox ut ingressi fuissent ad eam. Tob., cap. III. v. 8.*

Asegura Llorente que Fr. Nicolás de Torres persiguió á Froilan Diaz por enemistad particular, y que entregó al Inquisidor supremo la correspondencia de dicho religioso con el vicario de Cangas. El hecho referido de este modo no es exacto, porque sabedor el provincial del estado inquieto y de perturbacion en que se hallaba un monasterio de religiosas sujeto á su autoridad, nombró visitador que se personara en el convento, y este religioso formó expediente, del que resultó el castigo del vicario y la pacificacion de dicha casa con el restablecimiento de la observancia regular. Surgió de la visita una grave complicacion para el P. Diaz, por cuyas instrucciones habia procedido el vicario de las monjas, complicidad que no esperaba Torres ni podía suponerla, en razon á la reserva con que se trató el asunto; y quedó obligado á dar cuenta de ella, remitiendo al Consejo de la Suprema dicho expediente de visita con las cartas de Cambero y Froilan, halladas entre los papeles de Fr. Antonio Alvarez. Estos documentos se entregaron por hallarse unidos á unas diligencias, que era preciso pasar al Santo Oficio, comprobando la acusacion.

## CAPITULO LXXV.

CAUSAS CELEBRES.—EL P. FROILAN DIAZ.

Consideraciones sobre la creencia del P. Froilan acerca de los endemoniados.—Principia la causa de dicho teólogo.—Es separado del cargo de confesor del Rey.—Se le manda residir en Valladolid.—Huye á Roma.—Es exonerado de la plaza de consejero.—Vuélvesele á España, y queda preso en Murcia.—Continúa la causa en Madrid.—Los calificadores no hallan censura teológica en el proceder del acusado, sino falta de discrecion.—Vota el Consejo un auto de sobreseimiento.—No lo aprueba el Inquisidor supremo.—Surgen disidencias en el Consejo.—Jubilacion de algunos ministros.—Nombramiento de otros.—Confírmase el anterior auto de sobreseimiento.—Firmeza del Consejo contra la Reina.—El tribunal de Murcia continúa la causa.—Juicio de calificacion.—Propone el sobreseimiento.—El Consejo pide los autos de Murcia, y manda traer el reo á Madrid.—Le encierra en Atocha.—Continúan las disidencias.—Métense los regalistas en el asunto.—Reclamaciones del Nuncio.—El decano escribe una memoria.—Repónese á los consejeros jubilados.—Conclusion de la causa.—Gestionan los amigos del P. Froilan para hacerle obispo.—Niega el Pontifice las bulas.



Es ajeno al objeto de estos libros un debate sobre la existencia de los endemoniados, aunque debemos consignar que nuestras creencias católicas no desconocen la exactitud de la Sagrada Escritura, y el testimonio de los Santos Padres, y de muchos autores profanos que han tratado este asunto sin las prevenciones de la impiedad (1). Algunos efectos entre tantas supercherias del moderno espiritismo no pueden explicarse de un modo natural, aunque es indudable que hoy, como en otros tiempos, gentes criminales abusan muy frecuentemente de la ignorancia ó sencillez, ni tampoco debemos negar los fenómenos de imaginaciones desarregladas. Muchos ejemplos de imposturas y bellaquerias han

(1) *Quoniam tradita fuerat septem viris, et demonium nomine Asmodeus occiderat eos, mox ut ingressi fuissent ad eam. Tob., cap. III. v. 8.*

ocurrido en los pasados siglos, pero aún cuando estos engaños hubieran sido más frecuentes, nada probarán contra la realidad, y lo prueban todo á favor de la depravacion humana; debiendo únicamente deducirse que es necesaria la mayor circunspeccion para distinguir lo verdadero de lo falso, y que sin exámen muy detenido y pruebas evidentes no puede admitirse como sobrenatural un suceso que es posible sea efecto de alguna farsa. Si ciertos hombres se han anunciado como divindades, ¿qué extraño es que otros se finjan energúmenos? Y si la primera supercheria no destruye nuestras creencias dogmáticas, ¿por qué la segunda ha de suscitar dudas sobre una verdad que hallamos consignada en nuestros libros santos? Es ciertamente gravísimo absurdo el negar sucesos testificados por Jesucristo, que no pudo engañarnos, y de los Apóstoles, que, inspirados por el Espíritu Santo, tampoco se equivocaron. En este supuesto, la creencia del P. Froilan sobre los energúmenos en general era católica; pero su opinion sobre los sucesos que presenciaba sólo tenía la condicion de probable; sin embargo, sus circunstancias particulares anulaban dicha probabilidad, y debió comprender

*Ib.*, cap. XII, v. 14.—*Cum autem immundus spiritus exierit ab homine, ambulat per loca arida quærens requiem et non invenit.* S. MAT., cap. XII, v. 43.—*Et cum egressus esset ad terram, occurrit illi vir quidam, qui habebat demonium jam temporibus multis et vestimento non induebatur, neque in domo manebat, sed in monumentis.—Is, ut vidit Jesum procidit ante illum, et exclamans voce magna, dicit: ¿Quid mihi, et tibi est, Jesu Fili Dei altissimi? Obsecro te ne me torqueas.—Præcipiebat enim spiritui immundo ut exiret ab homine. Multis enim temporibus arripiebat illum; et vinciebatur calentis, et compeditibus custoditus, et ruptis vinculis agebatur a demonio in deserto.—Interrogavit autem illum Jesus dicens: ¿Quod tibi nomen est? At ille dixit: Legio; quia intraverant demonia multa in eum.—Et rogabant illum ne imperaret illis ut in abyssum irent.* S. LUC., cap. VIII, v. 27, 28, 29, 30 y 31.—*Factum est autem euntibus nobis ad orationem, puellam quamdam habentem spiritum pythonem obviare nobis, quæ quæstum magnum præstabat dominis suis divinando.—Hoc autem faciebat multis diebus. Dolens autem Paulus, et conversus spiritui dixit. Præcipio tibi in nomine Jesu Christi exire ab ea. Et exiit eadem hora.* Hech. apost., cap. XVI, v. 16 y 18.

SAINT ANDRÉS: *Cartas sobre los poseidos.*—LA TASTE: *Cartas teológicas a los defensores de las convulsiones.*—CALMET: *Disert. sobre los obsesos y poseesos.*—Bibl. de Aviñon, t. XIII, pág. 293.—FENÓO: *Teatro crítico.*—BERGIER: *Art. Démoniacos.*—AUGUSTO NICOLÁS: *Est. filos. sobre el crist.*, 3.ª parte, capítulo V.

que la religiosa de Cangas era una pobre ilusa; el vicario, hombre ignorante ó demasiado astuto; las energúmenas de Viena y Madrid, miserables enredadoras; y los hechizos del Monarca, aprensiones fomentadas por la indiscrecion. El confesor del Rey no debió proceder con tanta ligereza, y fué bien poco perspicaz. Es cierto que sobre este asunto siguió el teólogo una opinion probable, pero el hombre de experiencia debió considerar que era más probable su contraria. Los calificadores del suceso denunciado fundaron su juicio en la consideracion de que no estaba prohibido por la Iglesia, sino tolerado dicho dictámen como práctica universal de una opinion probable, y los jueces no debían fallar contra un informe, que hicieron repetir á personas de mucha autoridad.

Ya hemos dicho que el padre provincial de los dominicos, Fr. Nicolás de Torres y Padmieta, comisionó á un religioso de su orden para formar expediente sobre los sucesos ocurridos entre la monja energúmena de Cangas y el vicario de este convento. Resolucion digna de aplauso, tomada por un prelado vigilante y celoso de la observancia, que se alarmó con justa causa cuando llegaron á su noticia hechos tan graves; y nada fué más procedente que sus disposiciones en averiguacion de unos sucesos probablemente falsos. El P. Tórres no se equivocó, y sus medidas oportunas terminaron el asunto; pero tuvo el sentimiento de ver complicado á un religioso tan grave como el confesor del Rey, y aunque comprendió el engaño de su buena fe, y que sólo hubo en el negocio excesiva ligereza, no pudo ménos de entregar el expediente al Santo Oficio, autorizando la denuncia. Y por esta causa la Orden de Santo Domingo, que conocía la impremeditacion del acusado, no le abandonó, como se demuestra con el hecho de haber tenido constantemente en Madrid un religioso que le defendiera.

En vista de lo que resultaba del proceso, fué muy conveniente mandar á Froilan que suspendiera su asistencia al Consejo, y al mismo tiempo se hizo presente al Rey, que estando su confesor con causa pendiente en el supremo Tribunal de la Inquisicion, no podían seguirse los procedimientos judiciales, ni providenciar el auto de prision, conservando el reo este ministerio. Conociendo D. Carlos que ni aún bajo el pretexto de confesarle podía el dominico ponerse en comuni-

cacion y quebrantar su arresto, le separó de dicho cargo. No quería el Tribunal encerrar en sus prisiones á Froilan Diaz, pero siendo necesaria esta providencia para el curso de las actuaciones, le mandó ir al convento de S. Pablo de Valladolid hasta el resultado de la causa, señalándole un término de doce dias para presentarse en dicho monasterio; mas el acusado cometió nueva ligereza, fugándose desde el monasterio de Valverde, adonde llegó en su primer jórna, y disfrazado inconvenientemente, fué á Roma. Esta desobediencia empeoró el asunto, y produjo su exoneracion de la plaza de consejero, dándose la órden al Duque de Uceda, embajador de España en la corte pontificia, para reclamar al prófugo, cuyo gobierno entregó al reo, que inmediatamente fué remitido á España, y llegando al puerto de Cartagena, se le encerró en la cárcel secreta del Tribunal de Murcia. Este fué el resultado de su última imprudencia, complicando además la causa con el procedimiento que hubo de incoarse en dicho Tribunal.

El Consejo Supremo continuó los autos nombrando calificadores á los curas párrocos de S. José y S. Pedro de Madrid, Reyes y Ferreras; al maestro Soriasti, ex-general benedictino; al padre maestro Castejon, abad de Monserrat; al religioso franciscano, lector jubilado y comisario general de Jerusalem P. Muñoz; y como presidente, al consejero del Tribunal supremo de la Inquisicion D. Juan Bautista de Arzeamendi. Segun práctica establecida por las instrucciones, en la copia del proceso entregado á los calificadores no aparecía el nombre del reo, ignorándose perfectamente que fuera Froilan Diaz el comprometido en la causa. Debían los censores emitir su dictámen, diciendo si podía considerarse como acto supersticioso el hecho de haber preguntado á ciertas energúmenas cosas tocantes á la salud de una tercera persona. Declararon los calificadores que de aquellas diligencias nada resultaba censurable, como contrario á nuestra santa fe católica; pero que sus autores habian cometido una falta de discrecion por exceso de credulidad y ligereza, defecto que debía decidir el Tribunal, si era ó nó justiciable por el escándalo que habían dado, é imprudencia temeraria. De aquí se originó cierta disidencia entre los consejeros y su presidente. El 23 de Junio del año 1700 se reunió el Tribunal, votando por unanimidad un auto de sobresejimiento; mas el In-

quisidor supremo rechazó el acuerdo, deseando continuar el proceso hasta la sentencia definitiva. Dictámen que pretendió ejecutar, fundándose en que los ministros no tenían voto decisivo; y segun esta resolucion, el secretario don Domingo de la Cantolla presentó al Consejo, reunido en 8 de Julio, un auto de prision contra el P. Froilan, detenido ya por la Inquisicion de Murcia, advirtiendo dicho secretario que mandaba el presidente se rubricara por todos los señores. El Consejo, que había votado pocos dias ántes el sobresejimiento, no quiso firmar contraria providencia. Hubo con el Inquisidor supremo algunas contestaciones sobre la jurisdiccion del Tribunal cuya integridad defendieron aquellos canonistas, segun términos expresos de las bulas que decían, refiriéndose á los consejeros y á su presidente: «..... *Qui pari tecum jurisdictione fruentes ..... qui simili potestate, etc.*» Alegaban además en lo relativo á la potestad civil, diferentes Reales cédulas prohibiendo recursos por via de fuerza ante el Consejo de Castilla y Audiencias, y mandando que dichas apelaciones de los tribunales provinciales se elevaran al Consejo de la Suprema Inquisicion, prueba clara de que la potestad residía en este cuerpo, y nó en su presidente solo (1). Práctica que venía observándose más de doscientos años con la aquiescencia y conformidad de los inquisidores supremos, sin que sobre dichas bulas hubiese ocurrido dudas á ninguno de los anteriores presidentes del Consejo, entre los cuales se contaba D. Diego Sarmiento Valladares, que fué uno de los primeros letrados de su época. Negaba el Inquisidor supremo tanta latitud á la jurisdiccion del Consejo, considerándole como un cuerpo consultivo y deliberativo, pero sin voto decisivo, y halló defecto en la calificacion favorable á Froilan, por la escasez de datos facilitados á sus censores con el propósito de ocultar la parte que en el asunto tenían regios personajes. Creyó además justiciable la ligereza cometida consultando á las energúmenas, y juzgaba grande irreverencia y desacato el haber mezclado á la Reina en dicho asunto. En vista de sus dudas sobre la exactitud de la calificacion, propuso D. Lorenzo Folch de Cardona el nombramiento de otros censores; mas el Presi-

(1) Bulas de Leon X, Clemente VII y Paulo IV.

dente no aceptó este medio conciliatorio, creyendo que su autoridad era decisiva, y que debía restringir el exceso de jurisdicción, que se apropiaba el Tribunal, cuerpo en su concepto sólo consultivo. Fué preciso llevar al Consejo de Castilla la controversia referente á la jurisdicción civil, y dicho centro de justicia opinó que los consejeros de la Suprema tenían igual autoridad que su presidente, tanto en el orden secular como en el eclesiástico. La declaración pudo ser acertada en lo que se refiere á la primera parte; mas no fué de su competencia dicho dictamen sobre el fuero eclesiástico. Los regalistas no repararon tanto cuando en 1704 hicieron expedir el Real decreto que dejamos recordado (1). Sin esperar los consejeros resolución alguna, votaron el asunto nuevamente, afirmándose en su anterior resolución, y como de aquellas graves discusiones resultaran cargos por inconveniencias de palabras dichas en el calor de los discursos, providencióse el arresto de D. Antonio Zambrana, D. Juan Bautista de Arzeamendi, D. Juan Miguelez Mendaña Osorio y del secretario D. Domingo de la Cantolla. El Inquisidor creyó potestativo de su autoridad esta medida tan severa, que hubiera sido justa, fundándose en motivos suficientes para procesarles, pero no se les pudo formar causa. Sin embargo, en el derecho de su potestad estuvo separándoles de sus destinos. Así es que Zambrana y Arzeamendi fueron jubilados, y se desterró á Cantolla por cuatro años, suspendiéndole de oficio durante dicho plazo. Miguelez observó en la prisión una conducta rebelde celebrando frecuentes conferencias con los camaristas de Castilla D. Antonio Ronquillo y D. José de Arce y Astete, para resistir al Inquisidor, contra el cual escribió algunos papeles. Por estos motivos fué enviado preso al colegio que la Compañía de Jesus tenía en Santiago de Galicia, cuya disposición ejecutó el alguacil mayor D. Martín Aguirre, caballero del Orden de Santiago, auxiliándole una escolta de ministros y familiares. Mas el Consejo de Castilla, en que tan buenos amigos contaba Miguelez, acudió al Rey quejándose de este procedimiento y separación de los consejeros por su firmeza en observar las bulas pontificias y leyes del reino. Este Con-

(1) Cap. XXVII.

sejo no tuvo presente, que aún considerando la Suprema Inquisición como un cuerpo deliberativo con voto decisivo, eran sus ministros propuestos por el Inquisidor general, quien igualmente podía proponer su separación.

Proveyéronse las vacantes en el inquisidor de Corte don Domingo Piernas, D. Alonso Bolaños, juez del tribunal de Valladolid, y D. José de Tejada y Guardia, que igualmente era Inquisidor de otro tribunal subalterno, y se nombró fiscal á D. Juan Fernando de Frias. Como era consiguiénte, volvió el Consejo á ocuparse sobre el auto de prisión, que el Inquisidor general quería se dictara contra el procesado, y se discutió nuevamente este punto. Sostuvo Folch de Cardona que el Tribunal Supremo había obrado con arreglo á derecho votando el sobreseimiento en vista de la calificación, y porque sus individuos tenían voto consultivo y decisivo, no siendo posible contradecirse con otra resolución. Nadie impugnó este dictamen, mas Bolaños votó contra él, mereciendo sufragios favorables de D. Juan José de Tejada, D. Domingo Piernas, D. Juan de Argaiz y de su autor Cardona. Este suceso es la mejor contestación para los que aseguran que fué el Santo Oficio un tribunal sometido á los monarcas (1). Resentida la Reina por las indiscreciones del P. Froilan hacía empeño en que se le condenara, y quiso el Inquisidor supremo castigar la falta de haber consultado á las energúmenas mezclando en el asunto á tan augusta señora; pero el Consejo resistió unas y otras exigencias, y por no separarse del juicio calificativo, hizo frente á la indignación de una Reina justamente ofendida con la ligereza de Froilan. Esta culpa de desacato pudo ser juzgada en los tribunales seculares, mas la Inquisición se creó poderosos enemigos por no extralimitarse de sus atribuciones.

La Orden de Santo Domingo no abandonó á uno de sus hijos, porque despues de conocida la calificación de los sucesos, no halló culpas contra la santa fe católica, aunque hubo

(1) Quiso la Reina ganar á Cardona por medio de su hermano el Arzobispo de Valencia; pero dicho magistrado resistió á todo género de empeños. Viendo tanta firmeza proyectó jubilarle con 2.000 ducados, mas el Rey contestó á su mujer cuando ésta le propuso el asunto: *No quiero más jubilaciones.*

en los actos del padre confesor muchas imprevisiones y un celo indiscreto por la curacion del Rey. La inculpabilidad de Froilan sobre materias de fe hizo que el reverendísimo padre maestro Colche, general de la Orden, enviase desde Roma al padre maestro Baruthell, comisionándole para solicitar la libertad y absolucion del reo; y habiendo enfermado este religioso, le sucedió el M. Everat, quien ejecutó su encargo con grande entereza.

El tribunal de Murcia principió á su vez la causa, que consultó con nueve calificadores, ocultándoles el nombre del procesado. Favoreció á Diaz la calificacion declarando que no habia motivo para la censura teológica, y en su vista, los jueces consultaron al Consejo el auto de sobreseimiento. Mas el presidente pidió las actuaciones y el preso (á quien por este motivo se condujo al convento de Santo Tomás, y despues al de la Virgen de Atocha de Madrid), y los autos pasaron al Inquisidor de Corte D. Francisco Cossio para que continuara los procedimientos.

Murió D. Carlos II el dia 1.º de Noviembre del año 1700, dejando sus estados á D. Felipe de Borbon. El Inquisidor general ocupó un puesto en el consejo de Regencia, mas bien pronto el nuevo monarca le hizo retirar á su obispado de Segovia, recayendo la presidencia y gobierno del Consejo en el decano Folch de Cardona. Y aunque al Inquisidor supremo ausente quedaba lo agradable, como nombramiento de jueces y secretarios, todos los asuntos contenciosos y de justicia, administracion de rentas y demas relacionados con la Cámara para los Reales decretos, eran regalia del más antiguo cuando gobernaba con el carácter de decano. Así lo disfrutó Cardona durante más de cinco años, hasta que fué nombrado Inquisidor supremo el obispo de Céuta D. Martin Vidal.

El Consejo continuó ocupándose en el proceso de Froilan, y contra el parecer terminante del fiscal Frias, acordó que se preguntara en virtud de qué órdenes permanecía preso el padre Diaz, pues no habia votado el Tribunal dicho auto de prision, y contestó el prior de Atocha presentando una orden del Inquisidor supremo. Entónces pidió Cardona los autos con el dictámen calificativo que habia motivado la orden de prision; pero los tenia en su poder el presidente obispo de Segovia, que residia en su diócesis. Sucediéronse las contestacio-

nes hasta que la cámara de Castilla resolvió el asunto, expidiendo el Real decreto que dejamos recordado, y se ingirió la potestad civil donde no debia. Con este motivo, y principalmente por no haberse manifestado la causa del destierro del Inquisidor supremo, hizo el nuncio de Su Santidad monseñor Aquaviva las correspondientes reclamaciones. Contestáronle que el Inquisidor habia vuelto á su obispado por no haber presentado el breve pontificio que le dispensara de una residencia obligatoria. Esta y otras incidencias suscitadas por un fiscal tan hábil prolongaron la prision y padecimiento del P. Froilan; y sin embargo, en dicha causa como en otras, se censura la lentitud del Santo Oficio, haciéndole responsable de incidentes promovidos para entorpecer su accion.

El Inquisidor general remitió á Roma los autos, solicitando un breve pontificio para conocer en ellos desde su diócesis, supuesto que la orden de residir en Segovia era fuerza mayor que impedía su presencia en el Consejo. No consiguió el breve, mas obtuvo una carta del cardenal Pauluchi, secretario del Papa, autorizándole privadamente para proseguir desde Segovia, y sentenciar en justicia el proceso. Y aquí halló el regalismo pretextos con que oponerse al cumplimiento de la orden pontificia, sin exhibirla primero en el Consejo Real. Hizose presentar la autorizacion, aunque las regalías y leyes recopiladas únicamente se refieren á documentos oficiales; pero se quería que fuera más absoluta la servidumbre de la Iglesia, y la carta fué retenida negándola el pase. Defendia el Nuncio los derechos pontificios necesarios para conservar el principio de unidad, y por esta causa, no siendo de su agrado la independenciam que habia llegado á conseguir el Consejo de la Suprema con el acuerdo último, sostenia las pretensiones de su presidente, esperando un arreglo que subordinase más dicho Supremo Tribunal á la Inquisicion de Roma. Decia Aquaviva que la competencia entre el Consejo é Inquisidor supremo versaba sobre asuntos eclesiásticos, cuya resolucion era exclusiva de la Santa Sede. Cuestionábase acerca de la inteligencia de las bulas pontificias, confiriendo facultades apostólicas al Inquisidor general y consejeros, cuya inteligencia interpretaban diversamente, unos para defender su voto decisivo, y el presidente impugnando éste. El decano Folch de Cardona escribió una memoria probando que

los individuos del Consejo tenían voto decisivo, y que los inquisidores supremos sólo tenían el suyo, como los demas presidentes de todos los tribunales, y fundaba esta opinion en las bulas y Reales cédulas que cita é interpreta (1). Es indudable que para la inteligencia de este punto se hacía necesario comprender bien las bulas de institucion, y no debieron dudar que únicamente la Santa Sede podía resolver las controversias. La circunstancia de disputarse entre personas eclesiásticas y de ejercer ambas partes una delegacion pontificia, no pudo ofrecer la más ligera duda sobre su inmediata subordinacion á quanto resolviera el Papa. Mas el regalismo, que había desarrollado sus fuerzas en España con el advenimiento de una regia dinastia educada en las libertades galicanas, se fundó sobre el carácter civil de los tribunales del Santo Oficio para sostener propósitos avasalladores de la Iglesia.

En el Inquisidor supremo había doble carácter como delegado de la Santa Sede, y en concepto de presidente de un consejo real con potestad civil emanada del Monarca. Mas prescindiendo de su primera condicion, decian los regalistas que no podía dicho elevado funcionario eximirse de la potestad Real. Y aplicando este principio á los consejeros por su jurisdiccion ordinaria, sostenian que podía el Rey proceder en un concepto sin agravio del otro. Segun esta enseñanza, se previno al Nuncio, en comunicacion poco reverente, y sin las formas de estilo, que fuera más cauto en defender ciertas doctrinas, «... que tendian á despojar al Monarca de sus regalías, » así en el conocimiento de las fuerzas, como en el uso de la económica potestad; dos medios por los cuales puede y debe el Rey concordar la controversia presente, sin que sea necesario el recurso á la Santa Sede. » De este modo, considerando sólo el concepto civil de los ministros de la Suprema, se ingirió la potestad secular en el asunto. El Consejo celebró diferentes juntas asistiendo á ellas los ministros jubilados, y

(1) *Discurso histórico jurídico en que se funda la jurisdiccion delegada del Consejo de la Suprema Inquisicion, en lo apostólico de Su Santidad y en lo demas de S. M., etc., y el voto decisivo de los consejeros, etc.* Consta de 39 fojas impresas el curioso ejemplar, que hemos leído, y se conserva en la Biblioteca Nacional. *Mns.*, G. 61, f. 339.

se acordaron resoluciones con que orillar las dificultades suscitadas por competencias de jurisdiccion y extravío de los autos. El Consejo Real elevó á S. M. una exposicion á favor del procesado, contra el cual abrigaba D. Felipe V fuertes prevenciones, manifestando el deseo de que se le condenara. Probablemente con este propósito se mandó al decano ir á palacio, y en 27 de Octubre de 1704 tuvo una larga conferencia con el Rey, recibiendo el encargo de formular su dictámen por escrito. Trabajo en que ocupó Cardona toda la noche, á fin de presentarle al siguiente dia, tan nutrido de oportunas reflexiones, que se deslindaron perfectamente la jurisdiccion de ambos poderes eclesiástico y secular. El sabio canonista presentó dicho asunto con tanta claridad, que cesaron las reclamaciones y protestas del Nuncio, se devolvieron sus plazas en concepto de jueces reales á los consejeros Zambrana, Miguelez y Arzeamendi, y el Monarca, deponiendo sus prevenciones personales contra Froilan, mandó en 3 de Noviembre, por lo tocante al carácter civil de la causa, que el Inquisidor supremo entregase al Consejo los autos originales formados en Madrid y Murcia, y que en el mismo supuesto hiciera respetar las atribuciones y preeminencias que á dicho Supremo Tribunal correspondían, segun costumbre antiquísima. Nada tuvo que oponer el Nuncio á estas órdenes dictadas sin confundir la mixta jurisdiccion de los Consejeros, y por consiguiente, respetando su carácter apostólico. El Inquisidor supremo se conformó igualmente en el hecho de aceptar la reposicion de los ministros jubilados, y de no suspender á los restantes, y devolviendo los procesos originales que habían vuelto de Roma, demostró su asentimiento á que se reanudasen las tramitaciones. El Consejo comprendió que podía terminar la causa cumpliendo la opinion de su presidente contra el auto de sobreseimiento.

Señalóse para la vista el dia 17 de Noviembre, y á este acto concurrieron todos los consejeros de la Suprema con dos asesores del Consejo de Castilla, que fueron D. Antonio Ronquillo, y D. Mateo López de Dicastillo. Y en vista del dictámen de los cinco calificadores nombrados primeramente en Madrid, y de los nueve de Murcia, se pronunció sentencia absolutoria; aun cuando considerando al P. Froilan Diaz como afecto al partido austriaco, trabajaron contra él pode-



rosas influencias. Segun había opinado el Inquisidor supremo, concluyó el proceso con la siguiente sentencia definitiva:

«En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1704, juntos y congregados en el Supremo Consejo de la santa Inquisicion todos los Ministros que le componen, acompañados de los asesores del Real de Castilla, se hizo exactísima relacion de esta causa criminal, fulminada contra el P. Fr. Froilan Diaz, del Orden de Predicadores, Confesor del señor Carlos II y ministro de este Consejo; y hecho cargo este supremo senado de todo cuanto se le imputaba, como de la tropelía que injustamente se había hecho padecer á su persona en el dilatado término de cuatro años, determinó y sentenció esta causa en la forma siguiente:— Fallamos unánimes y conformes, *nemine discrepante*, atento los autos y méritos del proceso y cuanto de ellos resulta, que debemos absolver y absolvemos al P. Fr. Froilan Diaz, de la sagrada Orden de Predicadores, Confesor del señor Carlos II y Ministro de este Consejo, de todas cuantas calumnias, hechos y dichos se han imputado en esta causa, dándole por totalmente inocente y salvo de ellas. Y en su consecuencia, mandamos que en el mismo dia de la publicacion de esta nuestra sentencia se le ponga en libertad, para que desde el siguiente, ó cuando más le convenga, vuelva á ocupar y servir la plaza de ministro que en propiedad goza y tiene en este Consejo, á la que le reintegramos desde luego con todos sus honores, antigüedad, sueldos devengados y no percibidos, gajes, emolumentos y demas que le han correspondido en los referidos cuatro años, de modo que se ha de verificar la omnimoda y total percepcion de todos sus sueldos, como si sin intermision alguna hubiera asistido al Consejo de Inquisicion; y asimismo mandamos que por uno de los ministros de este Tribunal (para mayor confirmacion de su inocencia) se le ponga en posesion de la celda destinada en el Convento del Rosario para los confesores del Monarca, de la que se le despojó tan indebidamente; y que de esta nuestra sentencia se remita copia autorizada por el Secretario de la causa á todas las Inquisiciones de esta Monarquía, las que deberán dar aviso á este Supremo Tribunal de quedar enteradas de esta

»resolucion, y así lo pronunciamos y declaramos, etc. etc.»  
—(Siguen las firmas de todos los consejeros, asesores y ministros del Consejo Real de Castilla.)

Dióse comision á D. Andres de Soto y Lafuente para que, acompañado de un secretario del Consejo, pusiera en libertad al preso, que estaba encerrado en una celda del convento de Atocha desde su llegada de Murcia. Devolviósele su plaza de Consejero, y sus amigos quisieron completar el triunfo trabajando eficazmente á fin de que fuera obispo; á cuyas gestiones debió el ser presentado para la diócesis de Avila, y que se recomendase al embajador de España en Roma que activara la expedicion de las bulas. Empero el papa Clemente XI pidió el proceso á fin de conocer los fundamentos de su acusacion, y si la sentencia absolutoria dejaba perfectamente incólume la conducta del P. Froilan sobre el asunto de los exorcismos; pues aún cuando no apareciera censura teológica contra sus actos, consideró Su Santidad que ni aún la nota de imprudencia debía en ellos resultar. Infructuosas fueron todas las instancias del Duque de Uceda, nuestro embajador, porque el Pontífice resistió constantemente dicha propuesta, negándose á despachar las bulas pedidas con especial empeño. La corte de España no remitió á Roma los autos ni pudo salvar el inconveniente, y el Papa permaneció inflexible en su negativa. Fué, pues, necesario significar á Diaz la conveniencia de que renunciase, lo que ejecutó este religioso, y concluyó el asunto sin lucimiento para los regalistas consejeros del Monarca. La competencia suscitada sobre el valor del voto de los consejeros favoreció al procesado, porque estos ministros, prescindiendo del empeño que en perder á Froilan Diaz hizo la reina doña María Ana, y de las preveniciones hostiles de D. Felipe V, no pudieron separarse del juicio calificativo, aún cuando todos deploraron la ligereza cometida, consultando á las energúmenas y agravios inferidos á la Reina por su indiscreto celo hacia el Monarca enfermo y abatido. Estas faltas fueron motivo suficiente para que la Santa Sede no remitiera las bulas de consagracion.

## CAPITULO LXXVI.

### CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Muchos escritores franceses desconocieron el carácter del Santo Oficio de España.—No tuvo condiciones políticas.—Obró dentro de los poderes que le concedió la Santa Sede.—La potestad Real de los inquisidores no fué una concesion nueva.—Antigüedad de la potestad civil de los obispos; fué necesario conceder á los Inquisidores la jurisdiccion mixta, y algun privilegio á sus dependientes.—De esta doble jurisdiccion surgieron controversias y atropellos por parte de los poderes seculares.—El capitán general de Valencia en 1488 allanó la cárcel del Santo Oficio.—El de Cataluña desarmó á los familiares.—A dos de éstos dió tormento el virey de Sicilia.—D. Felipe II hizo que cesaran las persecuciones contra el Tribunal de dicho reino.—Competencias suscitadas por la cancillería de Granada y el Consejo Real.



O CUPÁRONSE algunos escritores franceses sobre la Inquisicion de España sin conocerla; y por este motivo el P. Lacordaire, en su memoria para el establecimiento de los Hermanos Predicadores, adoptando vulgares relaciones, dijo que «..... la »Inquisicion española, corrompida por el despotismo de los Reyes de España, se convirtió en »horrible instrumento de venganzas políticas (1).» ¿Cuáles fueron éstas? ¿Por qué el autor no las cita en prueba de su aserto? Algunos capítulos hemos dedicado á publicar esas causas célebres de que hace mérito dicho escritor, y en verdad que en ellas nada resulta político, como los procedimientos evidencian. El mismo Llorente ha reconocido semejantes prevenciones escribiendo: «... Este punto es uno de

(1) *Dicc. de Der. can.*, por el abate Andres, t. IV, pág. 161.

»aquellos en que más equivocaciones han padecido los escritores extranjeros, que casi todos están de acuerdo en decir »que la Inquisicion de España sólo era en los últimos tiempos »un tribunal de espionaje del Gobierno, pagado contra las »opiniones políticas que le degradasen. Repito que viven mal »informados, y toda la equivocacion nace de ver que ya no »había autos generales públicos de fe, etc. etc. (1).» El moderno dominico no pudo ocultar injustas prevenciones, acogiendo sin meditacion cargos injustificables. En el tribunal de España se admitieron denuncias, cuya prueba hizo necesario el castigo contra «..... los herejes sospechosos ó autores de herejía, apóstatas de la verdadera religion, y supersticiosos que invocaban á los demonios expresa ó tácitamente, practicaban actos de magia ó sortilegio; contra los que, »fingiéndose sacerdotes, celebraban misa y administraban sacramentos; contra los confesores que abusaron de su sagrado ministerio; contra los que asistían á los conciliábulos de »herejes y apóstatas; contra los blasfemos de Dios y de su »Madre, impedientes de la jurisdiccion del Santo Oficio, »pagandistas de libros heréticos, de magia ó supersticiones, »y demas delincuentes de crímenes sometidos á la potestad de »aquellos tribunales.....» segun el edicto emanado del tribunal supremo de la Inquisicion, establecido en Roma. Tales son los delitos castigados por el Santo Oficio de España, sin apariencias de causa política. Si el P. Lacordaire hubiese estudiado la historia del Santo Oficio de este país en los procesos que formó, no habria ciertamente hecho un juicio tan ligero. El Tribunal de España observó el edicto de fe acordado para su direccion general; así es que en sus causas aparecieron probados los motivos denunciados, segun los poderes que Sixto V concedió á dicha congregacion cardenalicia (2). «*Om-nem auctoritatem inquirendi, citandi, procedendi, sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam hæresim manifestam quàm schismata, apostasiam a fide, magiam, sortilegia, divinationes, sacramentorum abusus, et quæcumque alia, quæ etiam præsumptam hæresim sapere videntur, concernentibus non solum in Urbe*

(1) *Hist. crit.*, cap. XVII, art. 2.º

(2) En la bula que insertamos en el cap. XI de la Parte histórica.

*et statu temporali, nobis et huic, Sanctæ Sedî subdito, sed etiam in universo terrarum orbe, ubi christiana viget religio super omnes Patriarchas primatis, Archiepiscopos, Episcopos et alios inferiores ac inquisitores, etc.* Y no pudo ménos de ejercer la jurisdicción que se le había concedido sobre los motivos, tan clara y evidentemente designados por dicho edicto. En los procesos que formó la Inquisición de España no aparecen delitos de índole política; cargo hecho por escritores que desconocieron aquellos procedimientos, ó enemigos suyos, según hemos probado publicando las causas que se formaron al arzobispo de Toledo D. Bartolomé Carranza, y al P. Froilan Diaz, confesor del rey D. Carlos II, las cuales pudieran dar motivo á dicha acusación, si en sus trámites no apareciera que al primero se juzgó por doctrinas consignadas en sus obras, y el segundo á causa de haber autorizado con su imprudente conducta la creencia vulgar de los hechizos. Los procesos de Fr. Luis de Leon y otros célebres escritores fueron sobre puntos doctrinales; y hasta el de Antonio Pérez, (en que produjeron graves y extraños incidentes los tumultos de Zaragoza, defendiendo unos fueros que intrigas hábilmente dispuestas presentaron como violados) ofrece muy fundado motivo en sus blasfemias é indiferentismo religioso, para una tramitación y sentencia que el reo justificó después con su conducta en la corte luterana de Inglaterra. En este asunto fué inevitable que algunas incidencias, nacidas de la potestad mixta de los inquisidores, se rozaran con acontecimientos políticos, promovidos por un hombre tan hábil. Mas la jurisdicción en ambos fueros no fué un invento del Santo Oficio, que pudiera rechazarse como desconocido.

La doctrina evangélica sufrió desde los primeros siglos de la Iglesia grandes contradicciones, suscitadas por el despotismo de unos reyes depravados, y el odio de los herejes é infieles; pero sus mayores amargas provinieron siempre de las mentidas apariencias, con que sabe disfrazarse la villana hipocresía. Nuestros primeros obispos, en cumplimiento de su cargo espiritual, vigilaron á tantos enemigos, procurando siempre la conservación pura de los dogmas y moral cristiana, y de la concordia y mútua caridad entre los fieles como fundamento de su dicha, según el principio de justicia rigurosa; y aún cuando aquellos prelados rehusaban ocuparse en

negocios é intereses mundanos, buscaron los católicos su consejo y prudente intervención para que las querellas quedaran resueltas amigablemente. Autorizaron los emperadores dichas sentencias admitidas desde la edad primera del cristianismo para conservar la paz entre los fieles; y considerando que los obispos deben cuidar de la pública moral, se les concedía el derecho de inspeccionar las buenas costumbres, oponiéndose á cuanto pudiera contrariarlas. Así es que por causas de pública honestidad, violencias y opresiones, se imploraba la protección de los prelados diocesanos; y éstos se oponían á los atropellos del derecho individual por una fuerza superior, si el decoro, la modestia ó la moral podían lastimarse, particularmente en los menores y mujeres, cuya inocencia estaba protegida por la Iglesia contra sus mismos padres y señores, cuando éstos atentaban á la honestidad de seres tan débiles: «..... También podía (el obispo) impedir, »como el magistrado, que se obligue á una mujer libre ó esclava á presentarse en el teatro contra su voluntad, y debía »en union con él, conservar la libertad á los niños expósitos. »El obispo intervenía del mismo modo en la prestación del juramento de los curadores, tanto para los dementes como »para los menores, y le estaba mandado visitar las cárceles »una vez á la semana, el miércoles ó viernes; informarse de »las causas de la detención de los prisioneros, esclavos ó libres, por deudas ó crímenes; advertir á los magistrados que »cumpliesen con su deber, y en caso de negligencia dar aviso »al Emperador. Por último, los obispos inspeccionaban »la administración y empleo de las rentas y fondos comunales de los pueblos, y la construcción y reparación de las »obras públicas. Tal fué el segundo estado de la jurisdicción »eclesiástica, cuando hechos cristianos los emperadores, sostenían con su autoridad la de los obispos, y les daban alguna »inspección en los negocios temporales por el aprecio y »confianza que hacían de ellos; los obispos, por su parte, inspiraban al pueblo sumisión y obediencia á los soberanos por »principio de conciencia, y como formando parte de la religión. Así se ayudaban y apoyaban mútuamente las dos potestades espiritual y temporal (1).» De este modo los obis-

(1) *Dic. de Der. can.*, por el abate Andres, art. «Jurisdicción eclesiástica.»

pos se veían obligados á entender sobre muchos asuntos de la vida que por la paz y la moral de los cristianos tenían cierta relacion directa ó indirecta con su elevado ministerio. Motivos de conveniencia pública hicieron que los reyes les concedieran jurisdiccion civil en determinadas circunstancias. Constantino y sus sucesores publicaron códigos autorizando las sentencias de los obispos, y Justiniano recopiló dichos decretos imperiales, y aún añadió algunos otros (1).

Inherente es al ministerio episcopal autoridad en el orden eclesiástico dentro del territorio encomendado á su jurisdiccion por el jefe de la Iglesia; la facultad coactiva igualmente se halla dentro de los límites de su jurisdiccion ordinaria, para condenar las herejías y castigar á sus autores con penas canónicas. La jurisdiccion que Jesucristo concedió á su Iglesia es referente á los «.... bienes espirituales, la gracia, la santificacion de las almas y la vida eterna,» y como la gracia, la santificacion y vida eterna son el efecto y premio de las buenas costumbres, necesario es que nuestros obispos tengan derecho de vigilar sobre las acciones humanas, ejerciendo cierta autoridad que en tiempos antiguos fué de carácter judicial. Es indudable que la jurisdiccion de la Iglesia por derecho divino es puramente espiritual; pero no puede negarse que en los tiempos apostólicos ejerció poder sobre asuntos temporales, para que los fieles no tuviesen precision de llevar sus contiendas á los tribunales de jueces idólatras. En aquella época de persecucion era imposible á los cristianos litigar ante los magistrados civiles por el juramento idolátrico que se les exigía, el peligro de ser descubierta su creencia, y riesgo de alguna apostasia. Mas concedida la paz á la Iglesia, cesaron dichos inconvenientes; y sin embargo, los fieles prefirieron el juicio árbitro de sus prelados á la magistratura secular. Así es que los obispos decidían litigios, y S. Ambrosio y S. Agustin, entre sus funciones pastorales, no descuidaron la paz y concordia de sus diocesanos, resolviendo cuantas dudas y disputas se llevaban á su resolucion como jueces árbítrios, segun lo prevenido en las constituciones apostólicas: «..... *Nec pa-*

(1) Con los que formó la novela 83; el primer título del privilegio de *foro et canone*.

*tiamini, ut saculares de causis vestris judicium proferant* (1).» Terminada la persecucion muchos fieles siguieron observando las antiguas costumbres, y de aquí el que continuaran los obispos como jueces árbítrios, que nos dice Fleury: «... Ejercían estas funciones con tanta utilidad, que despues de haberse convertido al cristianismo los emperadores y magistrados, y habiendo cesado el motivo que alejaba de sus tribunales á los fieles, ya muchos de éstos preferían someterse al juicio árbitro de sus obispos (2).» Así fué que este arbitraje, ejercido sobre los cristianos que voluntariamente lo aceptaron, se llegó á erigir en jurisdiccion contenciosa. Y véase cómo no fué invento nuevo en la disciplina eclesiástica la potestad mixta del Santo Oficio de España, y cuán infundados aparecen los cargos que sobre dicho punto se le dirigen. Equivocado anduvo el P. Lacordaire, pues como se ha dicho anteriormente, el poder secular, concedida por los reyes de España á los jueces de la Inquisicion, no fué con el fin de que secundaran miras políticas, sino para el más expedito uso de sus facultades.

En otro lugar hemos dicho que los excesos cometidos por muchos apóstatas y herejes contra la paz, seguridad y honra del prójimo hicieron preciso el auxilio de las potestades seculares, pues aquellos hombres audaces no sólo atacaban á nuestras católicas creencias, sino que corrompían la moral pública, infringiendo leyes importantes del código civil. Lamentábase S. Agustin de los Donatistas, porque saqueaban las poblaciones, incendiaban y robaban monasterios, martirizaban horriblemente á los sacerdotes, y rebautizaban por la fuerza al cristiano que caía bajo su poder. De los excesos cometidos por el maniqueismo está llena la historia; y las crueldades de los albigenses son bien conocidas para que necesitemos recordarlás, habiéndolo hecho en otro lugar. La potestad civil debió refrenar crímenes tan grandes, dictando leyes contra los herejes (3); y como éstos solían cometer delitos ordina-

(1) *Const. apost.*, lib. II, cap. 35.

(2) *Inst. de der. ecles.*

(3) Las leyes de los emperadores cristianos sobre este asunto se hallan consignadas en los tit. *de hæreticis, de fide catolica, de religione et de sancto baptisate*.

rios, se concedió facultad Real á los jueces eclesiásticos para que sus juicios fueran más expeditos, pues usando únicamente la jurisdicción espiritual, debían inhibirse de entender sobre dichos crímenes comunes, en que resultaban complicados muchos reos de herejía, fanatismo, profanación y apostasias. Era necesario descubrir estos delitos, á fin de que los jueces seculares aplicasen las penas de su código; porque las canónicas son insuficientes, y el hereje desprecia dichas correcciones. En todos tiempos nuestra santa madre la Iglesia fué suave y benigna con los pecadores arrepentidos de su error. Siempre, ántes de lanzar el anatema contra los herejes, procuró vencer su obstinación por medio de conferencias privadas ó sinódicas (1), y en los tiempos modernos igual fué la práctica del Santo Oficio. Mas no pudo haber disimulo con su depravación, ni salvarles de la responsabilidad que contrajeron violando los códigos civiles.

Ya hemos dicho que la Santa Sede concedió en España jurisdicción espiritual á un Inquisidor supremo y á los jueces auxiliares que éste nombrase para entender sobre los negocios de su fuero en todo género de instancias y grados, sin excepciones personales (2). Para que esta jurisdicción pudiera ejercerse con independencia y sobre todo género de personas, fué necesario el apoyo de los príncipes; y no pareciendo conveniente ni áun posible que una magistratura investida con especiales facultades apostólicas tuviera que llevar ciertas incidencias de sus procesos á los tribunales seculares, concedió á los inquisidores subalternos potestad civil, y á su Consejo Supremo la jurisdicción y categoría de Consejo Real en asuntos temporales referentes al buen gobierno de sus dependencias y ejercicio de sus funciones, á fin de que ningún otro consejo, chancillerías, ni autoridad pudiera entrometerse en su privativa jurisdicción. Esta fué igualmente la causa que se tuvo presente para conceder á sus jueces, familiares y demás dependientes algunos privilegios, observando en los primeros años, que sometidos á la potestad secular, se dejaban dominar

(1) Eus.: *Hist. ecles.*, lib. V, cap. XIII.—Lib. VI, cap. XX y XXXIII.—  
FLEURY: *Hist. ecles.*, t. II, lib. VI.

(2) ..... *Ad universitatem personarum, et ad universitatem causarum, et negotiorum fidei.* .....

de dicha influencia en el cumplimiento de sus deberes. Cuando las doctrinas luteranas empezaron á extenderse por España, fué mucho más necesario conservar al Santo Oficio su mixta jurisdicción, y á los individuos del Consejo la autoridad de consejeros reales. Según este carácter consultaban con el Monarca los negocios civiles de su competencia, para cuyo buen gobierno se expedían las provisiones ó cédulas necesarias.

Mas la doble potestad del Santo Oficio dió pretexto á los poderes públicos seculares para frecuentes invasiones de fuero, pretendiendo negar á los inquisidores su competencia sobre delitos de bigamia, sodomía, usura, blasfemia, nigromancia y de otros crímenes sometidos á su jurisdicción expresamente por diferentes bulas y Reales provisiones. El poder civil, escudándose con el pretexto de patronato y protección, halló siempre los medios de justificar sus atropellos. La independencia concedida al Inquisidor supremo, fué muchas veces bien precaria, precisamente por su jurisdicción secular de que podía un monarca destituirle, aunque fuese legado de la Santa Sede en ejercicio de su cargo, si para facilitar el cumplimiento de éste se le hubiera dado dicha potestad.

Hubo repetidas ocasiones en que se disputaron á la Inquisición sus facultades, desconociendo derechos adquiridos por el más solemne título. Muchos ataques parciales y despojo de intereses podrían recordarse; pero no entrando estos detalles enfadosos en nuestro propósito, sólo consignaremos alguno para demostrar la injusticia é inconsideraciones de las autoridades militares y judiciales, y su afán de sobreponerse al Santo Oficio, y cercenarle recursos y jurisdicción. No bien empezó á funcionar, cuando fué violentada su cárcel por el capitán general de Valencia, extrayendo de ella en 1488 á Domingo de Santa Cruz, preso con justo y legal motivo. El asunto fué al Consejo para que resolviera la competencia entre el jefe militar, empeñado en juzgarle por delitos de su fuero, y la Inquisición, que debía procesar á dicho reo en concepto de hereje: la cuestión se decidió á favor de los inquisidores; mas del atropello que la fuerza armada hizo allanando la cárcel secreta, no se dió satisfacción alguna, y dicho Jefe quedó absuelto de las censuras eclesiásticas.

No menos violento el capitán general de Cataluña en 1543,

D. Pedro Cardona, hizo desarmar á los familiares del Santo Oficio, pretextando que este tribunal estaba suspendido de jurisdiccion. Los inquisidores efectivamente no podian ejercer entónces como jueces seculares; pero funcionaban sobre asuntos de fe, y en tal concepto les era necesaria la fuerza de sus dependientes para las aprehensiones de herejes y custodia de sus cárceles. La Real cédula de Carlos V, suspendiendo en 1535 la potestad secular de la Inquisicion, respetaba el privilegio que permitia el uso de armas á los familiares; mas Cardona quiso inutilizarlos, engañado por las intrigas de aquéllos que tenian motivos de temor. El General, prestándose á semejantes planes, dió motivo para que se le procesara como *impediente* del Santo Oficio, y hubo de aceptar la absolucion de censuras en que había incurrido. Mayores atropellos cometió aquel año contra los tribunales un virey interino de Sicilia, no sólo desarmando á los familiares, sino dando tormento á dos de ellos; y fueron sus estorsiones de tanta fuerza, que dió motivo con ellas al menosprecio, insultos y desobediencias de muchas personas hácia un tribunal que llegó á desprestigiar con verdadero escándalo y sentimiento de los católicos. Quejas y reclamaciones de tanta fuerza llegaron á la corte, que motivaron una Real cédula, alzando la suspension que privaba al Santo Oficio de su potestad civil en dicha isla. El principe de Asturias D. Felipe creyó necesario intervenir escribiendo al marqués de Terranova, causante de aquellas perturbaciones, una carta que á continuacion copiamos, segun el mismo Llorente la transcribe, y demuestra las violencias que padecian los tribunales de Sicilia:

«El Principe.—Espectable Marqués, Almirante y Condestable, amado consejero nuestro; ya sabeis lo que ha pasado sobre los tratos de cuerda que vos, no bien informado, siendo presidente de ese Reino, hicisteis dar á dos familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, de que resultó tanto desfavor y menosprecio del dicho Santo Oficio, que nunca despues se ha podido hacer ni ejecutar con la acostumbrada y debida autoridad; ántes resultó de ello que muchas personas se han atrevido y desmandado en ese Reino á cometer insultos y cosas de hecho contra los oficiales y ministros de la Inquisicion, é impedir y perturbar su ejercicio; y por tal respecto,

»venidas acá la queja é informacion del dicho caso, el muy reverendo cardenal de Toledo, inquisidor general, y los del Consejo de la general Inquisicion lo consultaron con Su Majestad, y posteriormente se resolvió que es bien y conviene, que vos hagais penitencia del dicho exceso; aunque por lo bien y mucho que le habeis servido, mostró que holgaría que la penitencia fuese moderada; y así el dicho Inquisidor general y el Consejo, con toda templanza y consideracion, han ordenado al inquisidor Góngora que os hable y amoneste para que hagais la dicha penitencia, que segun la calidad del caso y del daño que de ello se ha recibido, pudiera ser muy más grave de lo que sabreis por la relacion del dicho Inquisidor. Y pues esto no se hace sino por honra de Dios y del dicho Santo Oficio, y por bien de vuestra conciencia, mucho os rogamos y encargamos, que por buen ejemplo para con otros, no dejéis de aceptar y cumplir la dicha penitencia con toda la obediencia que á la Iglesia se debe, sin esperar de ser apremiado á ella por descomunion y censuras eclesiásticas; en que vos no perderéis nada de vuestra honra, y os libraréis de toda vejacion y molestia; y á S. M. y á Nos hareis en ello placer y muy agradable servicio; y nos daréis causa de siempre mirar y tratar vuestras cosas con la voluntad y favor que hasta aquí se ha hecho, y se hará siempre que convenga.—Dada en Valladolid á 16 dias del mes de Diciembre de 1543.—Yo el Principe.»

La penitencia impuesta, y toda la satisfaccion que dió aquel militar violento, fué oír una misa en la iglesia de padres Dominicos, sin arrodillarse ántes ni despues de la consagracion, para que con este acto no se le considerase humillado ante el Tribunal. Una gratificacion de cien ducados juzgó el Marqués suficiente recompensa para los dos pobres dependientes á quienes había hecho dar tormento.

En la ausencia que de España hizo D. Carlos V el año de 1540 (1), y en particular desde 1546 en adelante, se permitian ciertas autoridades crear obstáculos al Santo Oficio en el cumplimiento de sus deberes, y hasta disputarle una po-

(1) Con motivo de los alborotos ocurridos en Gante.

testad incuestionable. La Chancillería de Granada y Consejo Real de justicia se entrometieron en asuntos peculiares de la Inquisición, obteniendo Reales cédulas ó provisiones firmadas por el príncipe D. Felipe, gobernador de España, que atentaban contra las facultades propias del Inquisidor supremo, del Consejo y de los jueces; y para disculpar semejantes intrusiones, dirigieron al Emperador gravísimas quejas contra dichos tribunales por el ejercicio de su autoridad. Por otra parte, el Consejo Supremo de la Inquisición obtenía del Príncipe gobernador las Reales cédulas necesarias para los asuntos encomendados á su competencia, de lo que resultaban contradicciones, confusion y desconcierto en sus negocios. Reclamó el Consejo contra estos obstáculos que se le creaban, enviando relacion de ellos al Monarca, y quejándose de los agravios y menosprecio de su autoridad que le hacían aquellas corporaciones, principalmente por haber sacado unas cédulas, que ponían trabas al ejercicio de sus poderes. Mandó el Emperador á su hijo D. Felipe que nombrase cierta junta de consejeros reales y de la Inquisición, que examinando aquellos asuntos, causa de tantas diferencias, decidiesen lo más equitativo y justo. Lamentábase el Consejo Real del excesivo número de familiares, y por las exenciones de la jurisdicción secular que gozaban *como los oficiales que tienen título y llevan salario del Santo Oficio*, y la Inquisición estaba agraviada de los excesos cometidos por el Consejo Real y chancillerías en las causas civiles y criminales pertenecientes á sus ministros, familiares, oficiales y jueces de bienes confiscados. Sin embargo, el Santo Oficio acogió las observaciones de la potestad civil, y propuso una concordia, que tuvo efecto determinando el número de familiares y clase de delitos sobre los cuales debían gozar el fuero, y causas en que estaban sometidos á los tribunales laicos. A esto se redujeron tantas quejas y exageraciones contra la potestad de los inquisidores; y éstos no tuvieron reparo en limitar el número de sus familiares, cuyo fuero se concretó debidamente. Mas en la concordia se condenaron las intrusiones que la Chancillería de Granada y otras justicias habían cometido, y principalmente el haber provisto el Consejo Reales despachos de cédulas sobre asuntos civiles y criminales tocantes al Santo Oficio, sus oficiales, ministros y jueces de bienes confiscados. Reconoció el

Consejo sus abusos de autoridad, y que los negocios privativos de la Inquisición debían tratarse por los jueces naturales de ésta, pudiendo las partes en casos de fuerza ó agravio acudir á su privativo Consejo supremo, como estaba dispuesto por diferentes Reales provisiones. La citada concordia, que llamaron de *las fuerzas*, se expidió en 10 de Marzo de 1553, expresando en ella terminantemente la independencia del Santo Oficio en su especial jurisdicción, tanto apostólica como secular; y en su vista, mandó el príncipe de Asturias don Felipe, como gobernador del Reino, su cumplimiento, según puede observarse en los términos expresos de dicha Real cédula. No hubo, pues, en esto concesión de atribuciones arbitrarias, ni perjuicio del derecho y práctica observada, pues en asuntos civiles eran las sentencias de la Inquisición apelables ante el Consejo Supremo, y de éste al Rey; y para lo espiritual estaban expeditos los recursos que en otro lugar quedan expuestos.

## CAPITULO LXXVII.

### CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Supuestos abusos citados por Llorente.—El Santo Oficio no se extralimitó. Citas falsas de dicho escritor.—Real cédula de 1568.—Atropellos contra la Inquisición de Palermo.—Competencias con los corregidores de Córdoba, Toledo y Murcia.—Acuérdase que la concordia de las fuerzas forme parte de la Novísima Recopilación.—No se evitan las controversias.—Créase en 1623 la junta de competencias.—Intrigas para desavenir al obispo de Valladolid con la Inquisición de esta capital.—El Santo Oficio de Toledo y un alcalde de casa y corte.—El Consejo de Castilla revoca un auto.—La Chancillería de Granada revoca dos veces sus providencias contra dicha Inquisición.—En los asuntos de la Real Hacienda salió siempre mal el Santo Oficio.—Sirvieron de pretexto para atentar contra sus privilegios.—La concordia del cardenal Zapata no aminoró dichos privilegios.—Esfuerzos del regalismo contra la Inquisición.

**C**ÍTANSE como abusos de jurisdicción algunas competencias que sostuvieron los inquisidores defendiendo derechos conducentes al mejor desempeño de sus funciones. Iguales disputas sostienen todos los tribunales con más ó ménos fundamento legal, sin merecer censura. Una de ellas ha servido para exageraciones y falsos supuestos recordando la firmeza que dichos jueces desplegaron el año de 1553 con motivo de haber procesado el Lic. Izquierdo, alcalde mayor de Arnedo, á un familiar que por acusación de asesinato se hallaba preso en la cárcel secreta del Santo Oficio. La Chancillería de Granada excarceló al reo y éste se fugó burlando á sus jueces naturales, según lo prevenido en disposiciones que en otro lugar se insertaron.

Con fecha 10 de Marzo de 1553 reprodujo el príncipe de Asturias D. Felipe II una Real cédula en que D. Carlos I, deseando cortar algunas extralimitaciones cometidas contra los

familiares y ministros de la Inquisición de Jaen y su distrito, mandó que se respetará su fuero: y que dichos funcionarios volvieren á ser juzgados por los inquisidores: «..... por esta »mi cédula mando a vos los susodichos y a cada uno de vos, »que de aquí adelante en las dichas causas criminales que to- »caren a los susodichos oficiales y familiares y a cualquiera »dellos, no vos entrometais a conocer ni conozcais en ma- »nera alguna, y los remitais a los dichos inquisidores a quien »pertenece el conocimiento dellos para que por ellos se haga »y provea lo que fuere justicia.» Antes de esta fecha, ó más bien desde sus primeros tiempos, tuvo la Inquisición el privilegio de juzgar á sus dependientes. El emperador D. Carlos confirmó dicha potestad con la Real cédula que se ha citado, la cual se hizo extensiva á todos los tribunales de Castilla por otra de Monzon á 10 de Octubre de 1542. En su consecuencia, la Chancillería de Granada no debió apoyar al licenciado Izquierdo, sosteniendo una competencia ilegal contra la Inquisición, cuyo derecho debió respetarse. Fundaba su pretension el alcalde mayor de Arnedo en que estaban suspendidos los efectos de dichas cédulas por la expedida en Valladolid á 15 de Mayo de 1545; pero no consideró que esta Real disposición sólo fué referente á los familiares que tenían cierto diploma para gozar del privilegio sin ser oficiales del Santo Oficio, según claramente expresa dicho documento diciendo: «..... No debiendo los tales familiares que no son »oficiales de la Inquisición gozar de exención é inmunidad de »nuestra justicia, ni tal se ha usado ni guardado en estos rei- »nos.» La suspensión era para los que usaban títulos honoríficos de familiares, en cuyo caso no se halló el procesado por el alcalde. Juan Escudero era familiar en propiedad, y ejercía su cargo, por cuyo motivo sus jueces naturales fueron los inquisidores, y éstos debían juzgarle; y con mayor razón, estando acordada la concordia que se expidió con fecha 10 de Marzo de 1553. Así es que dos días antes, ó sea el 8 de dicho mes, terminó el asunto una Real cédula, y á mayor abundamiento se dictó la sobre-carta de 29 de Abril siguiente, áun despues de publicada dicha concordia de las fuerzas. No es creíble que se resolviera la controversia de la Chancillería de Granada contra un arreglo hecho, y que á las cuarenta y ocho horas fué publicado, ni pudo ser posible, como supone Llo-



rente, que cincuenta días después de anunciada y puesta en ejecución dicha concordia, saliera una sobre-carta invalidándola. Confiesa Llorente que la Chancillería extrajo de la cárcel de la Inquisición al familiar, culpando á los inquisidores porque le dejaron pasearse por Calahorra, de donde se fugó. El Santo Oficio no fué responsable de esta fuga, supuesto que se le impidió retener al reo dentro de sus prisiones.

Continuando dicho escritor su plan de calumniar á los inquisidores, dice con descarada inexactitud: «..... Por la Real cédula de 1568 (en que se mandó guardar la concordia llamada del cardenal Espinosa) consta que los inquisidores de Valencia se habían propasado á conocer de las causas de policía urbana, contribuciones, contrabando, comercio, marina, ejercicio de artes prácticas, ordenanzas gremiales, daños de montes y plantíos y otras cualesquiera (1).» La falsedad de dicho aserto se prueba con la citada Real cédula, que copiamos íntegra, y dice lo siguiente (2):

*«Copia de la sobre-carta que en 2 de Diciembre de 1568 dió el señor rey D. Felipe II para todas las justicias de sus Reinos de la cédula y concordia que en 10 de Marzo de 1553, siendo Príncipe, hizo en favor del Santo Oficio y sus ministros sobre las causas civiles y criminales, tocantes á ellos y en razon del libre y recto ejercicio del dicho Santo Oficio, y es sobre-carta continuada de otras cédulas que para lo mismo dieron los señores Reyes católicos que le fundaron.»*

«El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, e Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes, y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos. Ya sabeis que yo di una mi cédula, a vosotros dirigida, del tenor siguiente:»—Reproduce la concordia de las fuerzas, que se llamaba del cardenal Espinosa, según dejamos publicada, por lo cual es inútil repetirla:

(1) *Hist. crit.*, cap. XVI, art. 2.º

(2) Hállase impresa en el folio 306 de un tomo manuscrito, perteneciente al archivo del Excmo. Cabildo catedral de Avila.

y concluye en los términos siguientes:—«..... E agora soy informado que lo contenido en la dicha mi cédula no se ha cumplido ni guardado; y porque nuestra voluntad es que el Santo Oficio y sus oficiales y ministros sean favorecidos, honrados y acatados como lo fueron en tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador mi Señor, y en este es más necesario que así se haga: Yo vos mando que veais la dicha mi cédula que suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene, porque así conviene al servicio de Dios y mio, y de lo contrario me terné por deservido.—Dado en Aranjuez, á 2 días del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1568.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M., *Jerónimo Zurita*, secretario.—Con señales del Ilmo. Sr. Cardenal, Inquisidor general, y de los señores del Consejo D. Rodrigo de Castro, Busto de Villegas, Francisco de Soto Salazar, Juan de Ovando, y Hernando de Vega de Fonseca.»

Ni en esta Real cédula citada por Llorente, ni en la concordia de Espinosa, que incluye, aparecen referencias á causas de policía urbana, contribuciones y demás inventos de Llorente. ¡Así este parcial escritor juzga sin reparo los sucesos, faltando á la verdad histórica, por su afán de acriminar al Santo Oficio!

Las concordias hubieran acabado con todo género de controversias, si los poderes seculares hubiesen respetado unos acuerdos que deslindaban perfectamente ambas jurisdicciones; pero no faltaban autoridades que intentasen violencias peligrosas para los inquisidores, cuando distancias largas de la Corte aseguraban la impunidad á soberbios gobernantes. No ejercía la Inquisición un poder tan formidable, como se ha querido suponer, y son buena prueba de esto los hechos que motivaron tantas consultas y Reales cédulas como todavía existen conservadas en Simancas y otros archivos. Relatar todos los incidentes ocurridos sería obra muy difusa; pero alguno recordaremos en prueba de nuestra aserto, siendo muy notables los atropellos cometidos contra el tribunal de Palermo (1).

(1) Al tratar sobre la Inquisición de Palermo, juzgamos necesario consignar este suceso, que reproducimos con detalles omitidos ántes.

Empeñóse el virey, duque de Feria, en sustraer de la jurisdicción de dicho tribunal á D. Manuel Allata, y que le juzgaran los jueces de la gran Corte. Hallábase detenido el reo en las cárceles secretas; habia merecido ser excomulgado, y su causa se estaba tramitando por los inquisidores segun derecho y costumbre, pues el delito pertenecía á su autoridad. El Virey, cediendo á influjos personales, quiso librar al reo de una sentencia condenatoria, sacarle de sus prisiones, y hasta que el Arzobispo le absolviera de la excomunion; para cuyo fin hizo grande empeño en someterle á una autoridad más complaciente con sus deseos. Cruzáronse comunicaciones, y exigiendo el Duque ser obedecido, se intrusaba en asuntos espirituales. El Arzobispo no cumplió las exigencias del Virey en lo referente á su jurisdicción; pero hizo gestiones muy prudentes á fin de ilustrar la ignorancia de aquel obcecado militar, que se creía con poderes hasta en el fuero interno.

Irritado dicho magnate por la resistencia de un tribunal, que no podía doblegarse ante sus órdenes, apeló á bárbara violencia, y cercando el edificio en que se hallaba reunido, derribó sus puertas. Un escuadron de mosqueteros impedía la fuga de los jueces y familiares; seis horcas, que hizo levantar delante de su fachada, eran el sitio expiatorio destinado á los Inquisidores, y sus verdugos disponían los preparativos para la ejecucion inmediata del más violento atropello. Los jueces aguardaron sin temor el sangriento desenlace de aquel drama; pero el Arzobispo intervino en el asunto, y evitó que el Virey, mal aconsejado, consumara su venganza, prometiéndole suspender las actuaciones hasta consultar su causa con el Monarca (1), que resolvió, segun dictámen de su Consejo, á favor de los inquisidores. De este suceso no hace relacion Llorente, ni se ocupa sobre otros atropellos, mientras que recuerda todos cuantos casos puede interpretar contra la Inquisicion. La omnipotencia de este Tribunal no sería tanta, cuando algunas autoridades de ménos importancia se atrevían á disputarle su jurisdicción. El corregidor de Córdoba y

(1) Firmaron esta consulta los doctores Páramo y Llanes, y el licenciado Pedro de Hoyos, en Palermo, á 9 de Agosto de 1602—*Mns.*, de la Biblioteca Nacional, Cc. 38, f. 35.

alcalde de casa y corte D. Gregorio Antonio Echaves se obstinó en procesar á ciertos oficiales del Santo Oficio establecido en dicha ciudad y llevó adelante su propósito, hasta que de Real orden se le mandó respetar los acuerdos consignados en concordia. En 1622 un corregidor de Toledo prendió al proveedor de los presos existentes en las cárceles secretas, acusado de hurtos en el peso y calidad de las carnes que suministraba. El delito debía juzgarse por los Inquisidores en razon á que los despenseros ó proveedores gozaban fuero como dependientes asalariados de dicho Tribunal; mas el corregidor sostuvo la competencia, que se elevó al Consejo de Castilla. Una junta de once consejeros reconoció la justicia con que reclamaba el Santo Oficio; pero habiendo empeño en aminorarle sus privilegios, se cuidó de retardar la providencia consiguiente. Este suceso, y otro sucedido en Lorca, cuyo alcalde, desentendiéndose de la exencion que gozaban los familiares, mandó á uno de éstos recaudar las alcabalas; y las disputas en que el corregidor de Murcia comprometió á su obispo con dicho motivo, hicieron temer al Consejo supremo de la Inquisicion por la observancia de sus fueros. Así es que en 21 de Mayo del referido año 1622 el Inquisidor general don Andres Pacheco, obispo de Cuenca, pidió al Rey que la concordia de 1553 y sobre-carta de 1568 se considerase como parte de la Novísima Recopilacion; lo cual se acordó por Real decreto recibido en el Consejo de la Suprema el 20 de Octubre de 1622, que se ha conservado en el legajo de consultas originales del Santo Oficio de Castilla (1). Y sin embargo, no se lograron evitar las invasiones de la potestad civil en la jurisdicción de los inquisidores, procurando coartarla. Fué preciso crear una *junta de competencias* en 1625, la cual acordó lo que no estaba prevenido en las concordias, como dar traslado de los mandamientos á la parte que lo solicite con audiencia de su contraria, haciendo constar en ellos la respuesta y apelacion, y que se facilitaran los testimonios exigidos con otras prevenciones sobre el particular.

Cita Llorente como un abuso de autoridad cierto hecho,

(1) Segun certificado de Gaspar Isidro de Arquillo, que consta en el archivo de la catedral de Avila.—*Mns.*, C. 2.º, D. C. R., f. 302.

sucedido en Valladolid, que refiere á su modo. Habíase determinado publicar el edicto de costumbre, concediendo término de gracia para los herejes que voluntariamente quisieran gozar de su beneficio; gentes interesadas en promover conflictos lograron del Obispo que señalara el mismo día para celebrar de pontifical, haciéndole entender después que era imposible cumplierse tal deseo, por cuanto la Inquisición había dispuesto publicar su edicto en dicha iglesia, y no quería hacerlo en otra. De aquí surgieron contestaciones y consultas al Consejo de la Suprema, quien ordenó la prisión del chantre y de un canónigo que se excedieron (1), y llevar el negocio á la junta de competencias, cuyo desacuerdo resolvió el Rey, conforme al dictámen del Consejo de Castilla, en que si bien queda favorecida la autoridad episcopal, se dice lo siguiente con relación á las demasías cometidas por los presos: «..... De no haber castigado el Consejo de la Inquisición tales demasías con el rigor que conviene, se toma ocasión para continuarlas.» Y continuaron efectivamente dichas demasías de algunas autoridades subalternas, que hallaron apoyo en altos centros de justicia, por excesivo celo y prevenciones contra el fuero concedido á los ministros y familiares. Uno de éstos, vecino de Vicálvaro, fué compelido en el año de 1634, (con motivo del viaje á Barcelona del infante D. Fernando) á servicios de que estaba exento. El Tribunal de Toledo sostuvo en su dependiente derechos que debía conservar, tomó parte sobre el asunto un alcalde de casa y corte, la Cámara de Castilla le apoyó, y sin oír á la junta de competencias ni al Inquisidor supremo, resolvió la controversia haciendo comparecer en Madrid al juez decano de dicho Tribunal expulsando de España con privación de las temporalidades á un secretario, é intimando iguales amenazas al Inquisidor supremo. Llorente, que refiere el suceso, calla la segunda parte; pues debió añadir, que oídos los descargos y razones alegadas en defensa de su proceder por el Santo Oficio de Toledo, tuvo la Cámara necesidad de revocar su auto devolviendo los sueldos embargados y levantando el des-

(1) Dichos prebendados no lograron del Inquisidor supremo en tiempos anteriores ser propuestos para consejeros de la Suprema.

tierro al secretario: lo cual produjo una Real cédula del mismo año prohibiendo al Consejo de Castilla que dictara resoluciones contra los jueces de la Inquisición, sin dar ántes cuenta de ellas al Rey. Prohibición que no se respetó, cuando vemos en 1639 á dicho Consejo suscitando entorpecimientos al mismo Tribunal, y que sin derecho para ello impuso multas á sus jueces, aunque tan impremeditada providencia le puso en el humillante caso de revocar el auto.

Otro asunto de competencia hubo en el año de 1646, que promovió el Consejo de las Ordenes con motivo de haber mandado embargar unas mulas pertenecientes á cierto deudor. El padre de éste era D. Bernardino Hurtado, familiar del Santo Oficio y vecino de Alcalá, quien se opuso á la ejecución del auto alegando que el ganado era suyo; mas dijo palabras ofensivas para dicho Consejo y se le condujo á la cárcel de Guadalajara. Complicó este asunto un nuevo incidente suscitado por el teniente corregidor de la ciudad D. Mateo Barrasa, hombre de corta estatura pero de grande ímpetu, de que parece abusó con motivo de cumplir la ley sobre servicio militar. Alusivos á este asunto aparecieron el día 16 de Setiembre ciertos pasquines con que se entretuvo la gente desocupada é irritaron á Barrasa empeñado en castigar al culpable (1). Tuvo Hurtado la poca fortuna de inspirar sospechas, porque un sirviente suyo anduvo rondando la noche del día 15, y sin más dato se estrechó su encierro, determinando embargarle bienes. El preso cayó enfermo, y con este motivo pidió la excarcelación que le fué negada; y entónces, anteponiendo á todo su deseo de curarse, huyó á Alcalá. Esta fuga empeoró el asunto prolongando la competencia reclamada por el Santo Oficio: mas acabó el negocio probando Hurtado su inocencia en la redacción de los libelos contra Barrasa y su mujer, y dando satisfacción al Consejo de las Ordenes.

Ocupase Llorente sobre diferentes casos de controversia,

(1) Uno de los pasquines decía:

• Buen negocio se han hallado  
Barrasilla y su mujer;  
Ella le hace la gente,  
Y él se la remite al Rey. »

que refiere á su manera omitiendo circunstancias esenciales á la formación de un exacto juicio. Así, cuenta que la Chancillería de Granada expulsó de los reinos de Castilla al Inquisidor decano de dicha ciudad D. Baltasar Loarte, y veinte leguas de Granada al secretario Rodrigo de Salazar, porque motivaron el suicidio de una mujer, dando contra ella un auto de prision sólo por haber injuriado á cierto secretario del Santo Oficio. El relato es completamente falso por no expresar todas sus circunstancias. La mujer fué delatada en forma, como actora de ritos supersticiosos con que ganaba dinero; el auto de prision volvió aprobado por el Consejo Supremo, y aunque al ejecutarlo prorumpió en injurias contra el secretario y se arrojó por una ventana, el Tribunal no pudo ser responsable de este nuevo delito que la supuesta hechicera cometió. Tampoco dice Llorente que en 9 de Marzo de 1683 se expidió un Real decreto censurando el atropello cometido por la Chancillería contra Loarte y Rodrigo Salazar; á los cuales se levantó la pena que sufrían sin justicia ni razón: y es bien extraño modo de discurrir el de Llorente exigiendo á los jueces responsabilidad por los suicidios que hombres justamente sentenciados cometieran. Larga sería nuestra obra, y por demás difuso este capítulo, si hubiéramos de aclarar uno por uno los treinta y cuatro casos de controversia que cita Llorente. Juzgamos que lo expuesto, y cuanto decimos en las causas célebres, ha de ser lo bastante para demostrar la parcialidad con que se escribió una historia crítica del Santo Oficio, tan apasionada como inexacta.

Mas aunque sobre las controversias se dió la razón á los inquisidores, en asuntos llevados al Consejo de Hacienda frecuentemente fueron vencidos; y sus dependientes eran condenados á el pago de alcabalas, sisas é impuestos extraordinarios, cuando trataron de eludirlos fundándose en los privilegios que gozaban (1). En 10 de Mayo de 1632 se formuló

(1) Un hecho podemos citar en que se dió la razón al Santo Oficio: en Barcelona el año de 1505, con motivo de haber embargado los bienes de un reo llamado Casafranca, que era deudor de treinta y cuatro libras y trece sueldos al fisco. Negóse éste á comparecer ante el Inquisidor supremo, no reconociéndole superior en dicho asunto, que pretendió fallar erigiéndose en árbitro y juez competente, para decidir sobre las razones en que fun-

una queja contra el Tribunal de Cuenca, porque amparó á sus subalternos compelidos á pagar una sisa extraordinaria, impuesta sobre el vino. El asunto carece de importancia, y únicamente lo citamos porque sirvieron dichos pretextos para fundar en el interes de la Real Hacienda frecuentes ataques á la jurisdiccion de los inquisidores. Así, un corregidor de la referida capital en dicho tiempo, se valió de semejante excusa para extralimitarse fallando negocios incompetentes á su autoridad, y tanto se excedió que los inquisidores hubieron de expedir un mandamiento prohibiéndole, bajo pena de excomunion y doscientos ducados de multa, mezclarse en asuntos que no le correspondian. Este suceso motivó una queja del corregidor, que produjo cierta consulta evacuada por el Consejo de Castilla, en que se censura el uso de unas facultades legalmente concedidas (1). La potestad Real de que se hallaban investidos los inquisidores, no era entónces bien vista por los poderes seculares, aunque en la controversia que suscitó el corregidor de Cuenca se reconoció la justicia con que habia merecido las prevenciones del Santo Oficio por infractor de las leyes del Reino, en cuya virtud ejercía su jurisdiccion civil el tribunal de esta ciudad.

Ley del reino era la concordia de 1553, en la cual se confirmaron las concesiones de los Reyes Católicos y D. Carlos I en favor del Santo Oficio, y se añade: «..... e agora de poco tiempo no se guardaba ni cumplia lo asi proveido, e mandado, y algunas de las justicias seglares se entrometian á conocer de los dichos negocios, e impedian á los inquisidores y jueces de bienes por diversas vias que no pudiesen administrar en ello justicia etc. etc..... y queriendo S. M. remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al Santo Oficio de la Inquisicion y ministros del etc..... mandó que se viesse y platicase sobre ello, y se proveyese como cesasen de aquí adelante todas las diferencias y competencias de jurisdiccion, etc.....» y

daba dicho Tribunal un embargo contra los derechos de la Real Hacienda. Hubo contestaciones sobre competencia mutua, que resolvió el Rey á favor de la Inquisicion.

(1) *Mss. Bib. Nac.*, S. 88.—Consultas originales del Consejo de Castilla, hechas al rey D Felipe IV sobre diferentes asuntos de Hacienda.

efectivamente, se nombró una junta, según hemos dicho antes, para que determinaran la concordia. Su resultado fué la correspondiente Real cédula, en la cual se concede al Santo Oficio la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, confirmándole la potestad Real de que se hallaba revestido por diferentes Reales cédulas y provisiones (1).

La concordia que llamaron del cardenal Zapata por haberse hecho el año de 1631, en que fué dicho prelado Inquisidor supremo, no modificó los privilegios: tuvo únicamente por objeto regular ciertos procedimientos, según la experiencia demostraba; se adoptaron disposiciones para evitar las controversias, y el uso de las censuras eclesiásticas quedó perfectamente determinado en casos bastante concretos. El Consejo de Castilla, que venía contaminado ya por el regalismo, como se observa en sus informes de aquella época, pretendió anular la jurisdicción del Santo Oficio; y entre los acuerdos que propuso en papel de 8 de Octubre del mismo año, fué «..... que se dejase correr la »jurisdicción Real de fuerzas en todo lo que no fuese materia »de fe ..... para que los privilegios seculares concedidos á la »Inquisición y sus ministros no se hagan de corona, y se de- »fiendan con censuras, etc. etc.» De este modo se intentaba destruir unas exenciones que necesitó dicho Tribunal; pues frecuentemente resultaron en sus procesos delitos comunes, y si el recurso era llevado fuera de aquella jurisdicción, quedaba intrusada la potestad secular, y tenían los reos de delitos contra la fe medios dilatorios por la resolución de incidencias ante jueces seculares. Tratábase de abolir las censuras eclesiásticas, único medio de que el Santo Oficio pudo disponer contra los atropellos de jurisdicción que algunas autoridades cometían. Conocido era el fin de este dictamen, como de otros que el Consejo elevó al Rey en diferentes ocasiones. Deseábase conceder á las regalías tan amplia libertad como sus apóstoles necesitaban. Estos hombres habían ya extraviado sus estudios aceptando doctrinas, que exagerando la potestad real tanto como aminoraban la jurisdicción ecle-

(1) *Mns. Bib. Nac.*, Cc. 58, f. 5.

siástica, estrechaban las distancias que nos separan del protestantismo. La Inquisición vigilaba este punto, y prohibió una obra del Dr. D. José de Mur, impresa en Mallorca el año de 1615, que tituló *Alegaciones sobre las competencias de jurisdicción entre los Tribunales Reales y el de la Inquisición del reino de Mallorca en favor del Rey*. Hecho que alarmó á los regalistas, viendo la actitud del Santo Oficio, pues temían el triunfo del ultramontanismo con la pérdida de sus destinos en los altos centros del Estado, que iban extendiendo por las chancillerías y tribunales subalternos. Así se explica su constante oposición á los privilegios y potestad secular, concedida desde los Reyes Católicos á la Inquisición; y su tenaz afán para abolir aquellos, así como la osadía con que algunos jueces y autoridades militares los atropellaron, desconociendo su carácter legal. Uno de los empeños mayores del regalismo incipiente en España fué privar al Santo Oficio de la facultad que disfrutaba sobre prohibición de libros, y por esto vemos en dicho sentido redactadas las consultas de 1634, 69, 82, 96, y la de 1761, de que harémos especial mención, así como del grave asunto que sirvió de pretexto para incalificables determinaciones.

## CAPITULO LXXVII.

### CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Supuestos abusos citados por Llorente.—El Santo Oficio no se extralimitó. Citas falsas de dicho escritor.—Real cédula de 1568.—Atropellos contra la Inquisición de Palermo.—Competencias con los corregidores de Córdoba, Toledo y Murcia.—Acuérdase que la concordia de las fuerzas forme parte de la Novísima Recopilación.—No se evitan las controversias.—Créase en 1623 la junta de competencias.—Intrigas para desavenir al obispo de Valladolid con la Inquisición de esta capital.—El Santo Oficio de Toledo y un alcalde de casa y corte.—El Consejo de Castilla revoca un auto.—La Chancillería de Granada revoca dos veces sus providencias contra dicha Inquisición.—En los asuntos de la Real Hacienda salió siempre mal el Santo Oficio.—Sirvieron de pretexto para atentar contra sus privilegios.—La concordia del cardenal Zapata no aminoró dichos privilegios.—Esfuerzos del regalismo contra la Inquisición.

**C**ÍTANSE como abusos de jurisdicción algunas competencias que sostuvieron los inquisidores defendiendo derechos conducentes al mejor desempeño de sus funciones. Iguales disputas sostienen todos los tribunales con más ó ménos fundamento legal, sin merecer censura. Una de ellas ha servido para exageraciones y falsos supuestos recordando la firmeza que dichos jueces desplegaron el año de 1553 con motivo de haber procesado el Lic. Izquierdo, alcalde mayor de Arnedo, á un familiar que por acusación de asesinato se hallaba preso en la cárcel secreta del Santo Oficio. La Chancillería de Granada excarceló al reo y éste se fugó burlando á sus jueces naturales, según lo prevenido en disposiciones que en otro lugar se insertaron.

Con fecha 10 de Marzo de 1553 reprodujo el príncipe de Asturias D. Felipe II una Real cédula en que D. Carlos I, deseando cortar algunas extralimitaciones cometidas contra los

familiares y ministros de la Inquisición de Jaen y su distrito, mandó que se respetará su fuero: y que dichos funcionarios volvieren á ser juzgados por los inquisidores: «..... por esta »mi cédula mando a vos los susodichos y a cada uno de vos, »que de aquí adelante en las dichas causas criminales que to- »caren a los susodichos oficiales y familiares y a cualquiera »dellos, no vos entrometais a conocer ni conozcais en ma- »nera alguna, y los remitais a los dichos inquisidores a quien »pertenece el conocimiento dellos para que por ellos se haga »y provea lo que fuere justicia.» Antes de esta fecha, ó más bien desde sus primeros tiempos, tuvo la Inquisición el privilegio de juzgar á sus dependientes. El emperador D. Carlos confirmó dicha potestad con la Real cédula que se ha citado, la cual se hizo extensiva á todos los tribunales de Castilla por otra de Monzon á 10 de Octubre de 1542. En su consecuencia, la Chancillería de Granada no debió apoyar al licenciado Izquierdo, sosteniendo una competencia ilegal contra la Inquisición, cuyo derecho debió respetarse. Fundaba su pretension el alcalde mayor de Arnedo en que estaban suspendidos los efectos de dichas cédulas por la expedida en Valladolid á 15 de Mayo de 1545; pero no consideró que esta Real disposición sólo fué referente á los familiares que tenían cierto diploma para gozar del privilegio sin ser oficiales del Santo Oficio, según claramente expresa dicho documento diciendo: «..... No debiendo los tales familiares que no son »oficiales de la Inquisición gozar de exención é inmunidad de »nuestra justicia, ni tal se ha usado ni guardado en estos rei- »nos.» La suspensión era para los que usaban títulos honoríficos de familiares, en cuyo caso no se halló el procesado por el alcalde. Juan Escudero era familiar en propiedad, y ejercía su cargo, por cuyo motivo sus jueces naturales fueron los inquisidores, y éstos debían juzgarle; y con mayor razón, estando acordada la concordia que se expidió con fecha 10 de Marzo de 1553. Así es que dos días antes, ó sea el 8 de dicho mes, terminó el asunto una Real cédula, y á mayor abundamiento se dictó la sobre-carta de 29 de Abril siguiente, áun despues de publicada dicha concordia de las fuerzas. No es creíble que se resolviera la controversia de la Chancillería de Granada contra un arreglo hecho, y que á las cuarenta y ocho horas fué publicado, ni pudo ser posible, como supone Llo-

rente, que cincuenta días después de anunciada y puesta en ejecución dicha concordia, saliera una sobre-carta invalidándola. Confiesa Llorente que la Chancillería extrajo de la cárcel de la Inquisición al familiar, culpando á los inquisidores porque le dejaron pasearse por Calahorra, de donde se fugó. El Santo Oficio no fué responsable de esta fuga, supuesto que se le impidió retener al reo dentro de sus prisiones.

Continuando dicho escritor su plan de calumniar á los inquisidores, dice con descarada inexactitud: «..... Por la Real cédula de 1568 (en que se mandó guardar la concordia llamada del cardenal Espinosa) consta que los inquisidores de Valencia se habían propasado á conocer de las causas de policía urbana, contribuciones, contrabando, comercio, marina, ejercicio de artes prácticas, ordenanzas gremiales, daños de montes y plantíos y otras cualesquiera (1).» La falsedad de dicho aserto se prueba con la citada Real cédula, que copiamos íntegra, y dice lo siguiente (2):

*«Copia de la sobre-carta que en 2 de Diciembre de 1568 dió el señor rey D. Felipe II para todas las justicias de sus Reinos de la cédula y concordia que en 10 de Marzo de 1553, siendo Príncipe, hizo en favor del Santo Oficio y sus ministros sobre las causas civiles y criminales, tocantes á ellos y en razon del libre y recto ejercicio del dicho Santo Oficio, y es sobre-carta continuada de otras cédulas que para lo mismo dieron los señores Reyes católicos que le fundaron.»*

«El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, e Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes, y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos. Ya sabeis que yo di una mi cédula, a vosotros dirigida, del tenor siguiente:»—Reproduce la concordia de las fuerzas, que se llamaba del cardenal Espinosa, según dejamos publicada, por lo cual es inútil repetirla:

(1) *Hist. crit.*, cap. XVI, art. 2.º

(2) Hállase impresa en el folio 306 de un tomo manuscrito, perteneciente al archivo del Excmo. Cabildo catedral de Avila.

y concluye en los términos siguientes:—«..... E agora soy informado que lo contenido en la dicha mi cédula no se ha cumplido ni guardado; y porque nuestra voluntad es que el Santo Oficio y sus oficiales y ministros sean favorecidos, honrados y acatados como lo fueron en tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador mi Señor, y en este es más necesario que así se haga: Yo vos mando que veais la dicha mi cédula que suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene, porque así conviene al servicio de Dios y mio, y de lo contrario me terné por deservido.—Dado en Aranjuez, á 2 días del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1568.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M., *Jerónimo Zurita*, secretario.—Con señales del Ilmo. Sr. Cardenal, Inquisidor general, y de los señores del Consejo D. Rodrigo de Castro, Busto de Villegas, Francisco de Soto Salazar, Juan de Ovando, y Hernando de Vega de Fonseca.»

Ni en esta Real cédula citada por Llorente, ni en la concordia de Espinosa, que incluye, aparecen referencias á causas de policía urbana, contribuciones y demás inventos de Llorente. ¡Así este parcial escritor juzga sin reparo los sucesos, faltando á la verdad histórica, por su afán de acriminar al Santo Oficio!

Las concordias hubieran acabado con todo género de controversias, si los poderes seculares hubiesen respetado unos acuerdos que deslindaban perfectamente ambas jurisdicciones; pero no faltaban autoridades que intentasen violencias peligrosas para los inquisidores, cuando distancias largas de la Corte aseguraban la impunidad á soberbios gobernantes. No ejercía la Inquisición un poder tan formidable, como se ha querido suponer, y son buena prueba de esto los hechos que motivaron tantas consultas y Reales cédulas como todavía existen conservadas en Simancas y otros archivos. Relatar todos los incidentes ocurridos sería obra muy difusa; pero alguno recordaremos en prueba de nuestra aserto, siendo muy notables los atropellos cometidos contra el tribunal de Palermo (1).

(1) Al tratar sobre la Inquisición de Palermo, juzgamos necesario consignar este suceso, que reproducimos con detalles omitidos ántes.

Empeñóse el virey, duque de Feria, en sustraer de la jurisdicción de dicho tribunal á D. Manuel Allata, y que le juzgaran los jueces de la gran Corte. Hallábase detenido el reo en las cárceles secretas; habia merecido ser excomulgado, y su causa se estaba tramitando por los inquisidores segun derecho y costumbre, pues el delito pertenecía á su autoridad. El Virey, cediendo á influjos personales, quiso librar al reo de una sentencia condenatoria, sacarle de sus prisiones, y hasta que el Arzobispo le absolviera de la excomunion; para cuyo fin hizo grande empeño en someterle á una autoridad más complaciente con sus deseos. Cruzáronse comunicaciones, y exigiendo el Duque ser obedecido, se intrusaba en asuntos espirituales. El Arzobispo no cumplió las exigencias del Virey en lo referente á su jurisdicción; pero hizo gestiones muy prudentes á fin de ilustrar la ignorancia de aquel obcecado militar, que se creía con poderes hasta en el fuero interno.

Irritado dicho magnate por la resistencia de un tribunal, que no podía doblegarse ante sus órdenes, apeló á bárbara violencia, y cercando el edificio en que se hallaba reunido, derribó sus puertas. Un escuadron de mosqueteros impedía la fuga de los jueces y familiares; seis horcas, que hizo levantar delante de su fachada, eran el sitio expiatorio destinado á los Inquisidores, y sus verdugos disponían los preparativos para la ejecucion inmediata del más violento atropello. Los jueces aguardaron sin temor el sangriento desenlace de aquel drama; pero el Arzobispo intervino en el asunto, y evitó que el Virey, mal aconsejado, consumara su venganza, prometiéndole suspender las actuaciones hasta consultar su causa con el Monarca (1), que resolvió, segun dictámen de su Consejo, á favor de los inquisidores. De este suceso no hace relacion Llorente, ni se ocupa sobre otros atropellos, mientras que recuerda todos cuantos casos puede interpretar contra la Inquisicion. La omnipotencia de este Tribunal no sería tanta, cuando algunas autoridades de ménos importancia se atrevían á disputarle su jurisdicción. El corregidor de Córdoba y

(1) Firmaron esta consulta los doctores Páramo y Llanes, y el licenciado Pedro de Hoyos, en Palermo, á 9 de Agosto de 1602—*Mns.*, de la Biblioteca Nacional, Cc. 38, f. 35.

alcalde de casa y corte D. Gregorio Antonio Echaves se obstinó en procesar á ciertos oficiales del Santo Oficio establecido en dicha ciudad y llevó adelante su propósito, hasta que de Real orden se le mandó respetar los acuerdos consignados en concordia. En 1622 un corregidor de Toledo prendió al proveedor de los presos existentes en las cárceles secretas, acusado de hurtos en el peso y calidad de las carnes que suministraba. El delito debía juzgarse por los Inquisidores en razon á que los despenseros ó proveedores gozaban fuero como dependientes asalariados de dicho Tribunal; mas el corregidor sostuvo la competencia, que se elevó al Consejo de Castilla. Una junta de once consejeros reconoció la justicia con que reclamaba el Santo Oficio; pero habiendo empeño en aminorarle sus privilegios, se cuidó de retardar la providencia consiguiente. Este suceso, y otro sucedido en Lorca, cuyo alcalde, desentendiéndose de la exención que gozaban los familiares, mandó á uno de éstos recaudar las alcabalas; y las disputas en que el corregidor de Murcia comprometió á su obispo con dicho motivo, hicieron temer al Consejo supremo de la Inquisicion por la observancia de sus fueros. Así es que en 21 de Mayo del referido año 1622 el Inquisidor general don Andres Pacheco, obispo de Cuenca, pidió al Rey que la concordia de 1553 y sobre-carta de 1568 se considerase como parte de la Novísima Recopilacion; lo cual se acordó por Real decreto recibido en el Consejo de la Suprema el 20 de Octubre de 1622, que se ha conservado en el legajo de consultas originales del Santo Oficio de Castilla (1). Y sin embargo, no se lograron evitar las invasiones de la potestad civil en la jurisdicción de los inquisidores, procurando coartarla. Fué preciso crear una *junta de competencias* en 1625, la cual acordó lo que no estaba prevenido en las concordias, como dar traslado de los mandamientos á la parte que lo solicite con audiencia de su contraria, haciendo constar en ellos la respuesta y apelacion, y que se facilitaran los testimonios exigidos con otras prevenciones sobre el particular.

Cita Llorente como un abuso de autoridad cierto hecho,

(1) Segun certificado de Gaspar Isidro de Arquillo, que consta en el archivo de la catedral de Avila.—*Mns.*, C. 2.º, D. C. R., f. 302.



sucedido en Valladolid, que refiere á su modo. Habíase determinado publicar el edicto de costumbre, concediendo término de gracia para los herejes que voluntariamente quisieran gozar de su beneficio; gentes interesadas en promover conflictos lograron del Obispo que señalara el mismo día para celebrar de pontifical, haciéndole entender después que era imposible cumplierse tal deseo, por cuanto la Inquisición había dispuesto publicar su edicto en dicha iglesia, y no quería hacerlo en otra. De aquí surgieron contestaciones y consultas al Consejo de la Suprema, quien ordenó la prisión del chantre y de un canónigo que se excedieron (1), y llevar el negocio á la junta de competencias, cuyo desacuerdo resolvió el Rey, conforme al dictámen del Consejo de Castilla, en que si bien queda favorecida la autoridad episcopal, se dice lo siguiente con relación á las demasías cometidas por los presos: «..... De no haber castigado el Consejo de la Inquisición tales demasías con el rigor que conviene, se toma ocasión para continuarlas.» Y continuaron efectivamente dichas demasías de algunas autoridades subalternas, que hallaron apoyo en altos centros de justicia, por excesivo celo y prevenciones contra el fuero concedido á los ministros y familiares. Uno de éstos, vecino de Vicálvaro, fué compelido en el año de 1634, (con motivo del viaje á Barcelona del infante D. Fernando) á servicios de que estaba exento. El Tribunal de Toledo sostuvo en su dependiente derechos que debía conservar, tomó parte sobre el asunto un alcalde de casa y corte, la Cámara de Castilla le apoyó, y sin oír á la junta de competencias ni al Inquisidor supremo, resolvió la controversia haciendo comparecer en Madrid al juez decano de dicho Tribunal expulsando de España con privación de las temporalidades á un secretario, é intimando iguales amenazas al Inquisidor supremo. Llorente, que refiere el suceso, calla la segunda parte; pues debió añadir, que oídos los descargos y razones alegadas en defensa de su proceder por el Santo Oficio de Toledo, tuvo la Cámara necesidad de revocar su auto devolviendo los sueldos embargados y levantando el des-

(1) Dichos prebendados no lograron del Inquisidor supremo en tiempos anteriores ser propuestos para consejeros de la Suprema.

tierro al secretario: lo cual produjo una Real cédula del mismo año prohibiendo al Consejo de Castilla que dictara resoluciones contra los jueces de la Inquisición, sin dar ántes cuenta de ellas al Rey. Prohibición que no se respetó, cuando vemos en 1639 á dicho Consejo suscitando entorpecimientos al mismo Tribunal, y que sin derecho para ello impuso multas á sus jueces, aunque tan impremeditada providencia le puso en el humillante caso de revocar el auto.

Otro asunto de competencia hubo en el año de 1646, que promovió el Consejo de las Ordenes con motivo de haber mandado embargar unas mulas pertenecientes á cierto deudor. El padre de éste era D. Bernardino Hurtado, familiar del Santo Oficio y vecino de Alcalá, quien se opuso á la ejecución del auto alegando que el ganado era suyo; mas dijo palabras ofensivas para dicho Consejo y se le condujo á la cárcel de Guadalajara. Complicó este asunto un nuevo incidente suscitado por el teniente corregidor de la ciudad D. Mateo Barrasa, hombre de corta estatura pero de grande ímpetu, de que parece abusó con motivo de cumplir la ley sobre servicio militar. Alusivos á este asunto aparecieron el día 16 de Setiembre ciertos pasquines con que se entretuvo la gente desocupada é irritaron á Barrasa empeñado en castigar al culpable (1). Tuvo Hurtado la poca fortuna de inspirar sospechas, porque un sirviente suyo anduvo rondando la noche del día 15, y sin más dato se estrechó su encierro, determinando embargarle bienes. El preso cayó enfermo, y con este motivo pidió la excarcelación que le fué negada; y entónces, anteponiendo á todo su deseo de curarse, huyó á Alcalá. Esta fuga empeoró el asunto prolongando la competencia reclamada por el Santo Oficio: mas acabó el negocio probando Hurtado su inocencia en la redacción de los libelos contra Barrasa y su mujer, y dando satisfacción al Consejo de las Ordenes.

Ocupase Llorente sobre diferentes casos de controversia,

(1) Uno de los pasquines decía:

• Buen negocio se han hallado  
Barrasilla y su mujer;  
Ella le hace la gente,  
Y él se la remite al Rey. »

que refiere á su manera omitiendo circunstancias esenciales á la formación de un exacto juicio. Así, cuenta que la Chancillería de Granada expulsó de los reinos de Castilla al Inquisidor decano de dicha ciudad D. Baltasar Loarte, y veinte leguas de Granada al secretario Rodrigo de Salazar, porque motivaron el suicidio de una mujer, dando contra ella un auto de prision sólo por haber injuriado á cierto secretario del Santo Oficio. El relato es completamente falso por no expresar todas sus circunstancias. La mujer fué delatada en forma, como actora de ritos supersticiosos con que ganaba dinero; el auto de prision volvió aprobado por el Consejo Supremo, y aunque al ejecutarlo prorumpió en injurias contra el secretario y se arrojó por una ventana, el Tribunal no pudo ser responsable de este nuevo delito que la supuesta hechicera cometió. Tampoco dice Llorente que en 9 de Marzo de 1683 se expidió un Real decreto censurando el atropello cometido por la Chancillería contra Loarte y Rodrigo Salazar; á los cuales se levantó la pena que sufrían sin justicia ni razón: y es bien extraño modo de discurrir el de Llorente exigiendo á los jueces responsabilidad por los suicidios que hombres justamente sentenciados cometieran. Larga sería nuestra obra, y por demás difuso este capítulo, si hubiéramos de aclarar uno por uno los treinta y cuatro casos de controversia que cita Llorente. Juzgamos que lo expuesto, y cuanto decimos en las causas célebres, ha de ser lo bastante para demostrar la parcialidad con que se escribió una historia crítica del Santo Oficio, tan apasionada como inexacta.

Mas aunque sobre las controversias se dió la razón á los inquisidores, en asuntos llevados al Consejo de Hacienda frecuentemente fueron vencidos; y sus dependientes eran condenados á el pago de alcabalas, sisas é impuestos extraordinarios, cuando trataron de eludirlos fundándose en los privilegios que gozaban (1). En 10 de Mayo de 1632 se formuló

(1) Un hecho podemos citar en que se dió la razón al Santo Oficio: en Barcelona el año de 1505, con motivo de haber embargado los bienes de un reo llamado Casafranca, que era deudor de treinta y cuatro libras y trece sueldos al fisco. Negóse éste á comparecer ante el Inquisidor supremo, no reconociéndole superior en dicho asunto, que pretendió fallar erigiéndose en árbitro y juez competente, para decidir sobre las razones en que fun-

una queja contra el Tribunal de Cuenca, porque amparó á sus subalternos compelidos á pagar una sisa extraordinaria, impuesta sobre el vino. El asunto carece de importancia, y únicamente lo citamos porque sirvieron dichos pretextos para fundar en el interes de la Real Hacienda frecuentes ataques á la jurisdiccion de los inquisidores. Así, un corregidor de la referida capital en dicho tiempo, se valió de semejante excusa para extralimitarse fallando negocios incompetentes á su autoridad, y tanto se excedió que los inquisidores hubieron de expedir un mandamiento prohibiéndole, bajo pena de excomunion y doscientos ducados de multa, mezclarse en asuntos que no le correspondian. Este suceso motivó una queja del corregidor, que produjo cierta consulta evacuada por el Consejo de Castilla, en que se censura el uso de unas facultades legalmente concedidas (1). La potestad Real de que se hallaban investidos los inquisidores, no era entónces bien vista por los poderes seculares, aunque en la controversia que suscitó el corregidor de Cuenca se reconoció la justicia con que habia merecido las prevenciones del Santo Oficio por infractor de las leyes del Reino, en cuya virtud ejercía su jurisdiccion civil el tribunal de esta ciudad.

Ley del reino era la concordia de 1553, en la cual se confirmaron las concesiones de los Reyes Católicos y D. Carlos I en favor del Santo Oficio, y se añade: «..... e agora de poco tiempo no se guardaba ni cumplia lo asi proveido, e mandado, y algunas de las justicias seglares se entrometian á conocer de los dichos negocios, e impedian á los inquisidores y jueces de bienes por diversas vias que no pudiesen administrar en ello justicia etc. etc..... y queriendo S. M. remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al Santo Oficio de la Inquisicion y ministros del etc..... mandó que se viesse y platicase sobre ello, y se proveyese como cesasen de aquí adelante todas las diferencias y competencias de jurisdiccion, etc.....» y

daba dicho Tribunal un embargo contra los derechos de la Real Hacienda. Hubo contestaciones sobre competencia mutua, que resolvió el Rey á favor de la Inquisicion.

(1) *Mss. Bib. Nac.*, S. 88.—Consultas originales del Consejo de Castilla, hechas al rey D Felipe IV sobre diferentes asuntos de Hacienda.

efectivamente, se nombró una junta, según hemos dicho ántes, para que determinaran la concordia. Su resultado fué la correspondiente Real cédula, en la cual se concede al Santo Oficio la independencía necesaria para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, confirmándole la potestad Real de que se hallaba revestido por diferentes Reales cédulas y provisiones (1).

La concordia que llamaron del cardenal Zapata por haberse hecho el año de 1631, en que fué dicho prelado Inquisidor supremo, no modificó los privilegios: tuvo únicamente por objeto regular ciertos procedimientos, según la experiencia demostraba; se adoptaron disposiciones para evitar las controversias, y el uso de las censuras eclesiásticas quedó perfectamente determinado en casos bastante concretos. El Consejo de Castilla, que venía contaminado ya por el regalismo, como se observa en sus informes de aquella época, pretendió anular la jurisdicción del Santo Oficio; y entre los acuerdos que propuso en papel de 8 de Octubre del mismo año, fué «..... que se dejase correr la »jurisdicción Real de fuerzas en todo lo que no fuese materia »de fe ..... para que los privilegios seculares concedidos á la »Inquisición y sus ministros no se hagan de corona, y se de- »fiendan con censuras, etc. etc.» De este modo se intentaba destruir unas exenciones que necesitó dicho Tribunal; pues frecuentemente resultaron en sus procesos delitos comunes, y si el recurso era llevado fuera de aquella jurisdicción, quedaba intrusada la potestad secular, y tenían los reos de delitos contra la fe medios dilatorios por la resolución de incidencias ante jueces seculares. Tratábase de abolir las censuras eclesiásticas, único medio de que el Santo Oficio pudo disponer contra los atropellos de jurisdicción que algunas autoridades cometían. Conocido era el fin de este dictámen, como de otros que el Consejo elevó al Rey en diferentes ocasiones. Deseábase conceder á las regalías tan amplia libertad como sus apóstoles necesitaban. Estos hombres habían ya extraviado sus estudios aceptando doctrinas, que exagerando la potestad real tanto como aminoraban la jurisdicción ecle-

(1) *Mns. Bib. Nac.*, Cc. 58, f. 5.

siástica, estrechaban las distancias que nos separan del protestantismo. La Inquisición vigilaba este punto, y prohibió una obra del Dr. D. José de Mur, impresa en Mallorca el año de 1615, que tituló *Alegaciones sobre las competencias de jurisdicción entre los Tribunales Reales y el de la Inquisición del reino de Mallorca en favor del Rey*. Hecho que alarmó á los regalistas, viendo la actitud del Santo Oficio, pues temían el triunfo del ultramontanismo con la pérdida de sus destinos en los altos centros del Estado, que iban extendiendo por las chancillerías y tribunales subalternos. Así se explica su constante oposición á los privilegios y potestad secular, concedida desde los Reyes Católicos á la Inquisición; y su tenaz afán para abolir aquellos, así como la osadía con que algunos jueces y autoridades militares los atropellaron, desconociendo su carácter legal. Uno de los empeños mayores del regalismo incipiente en España fué privar al Santo Oficio de la facultad que disfrutaba sobre prohibición de libros, y por esto vemos en dicho sentido redactadas las consultas de 1634, 69, 82, 96, y la de 1761, de que harémos especial mención, así como del grave asunto que sirvió de pretexto para incalificables determinaciones.

caso de defender una gracia que debía á la Santa Sede, única potestad en quien reside el derecho de dispensar la residencia y demas obligaciones que dan opción á percibir los frutos del beneficio; además, la Inquisicion tenia concedidas dichas rentas, y estaba poseyendo algunas desde que los Reyes Católicos solicitaron de Su Santidad fuesen destinadas para el sostenimiento de los referidos tribunales; pero lo más injusto y atrevido fué que la potestad secular se extralimitase mandando la absolucion de censuras. Obligado estaba el Santo Oficio á defender esta parte de las inmundades eclesiásticas, oponiéndose resueltamente al despojo de unas rentas necesarias para que sus gastos no gravaran al Estado; siendo además notoria injusticia privarle de cierto derecho adquirido por setenta años de posesion de dicha gracia sobre prebendas de Canarias, Málaga, Granada y en otras iglesias del Real patronato.

Carecian de fundamento las razones con que el Consejo de Castilla sostuvo su dictámen; supuesto que la bula de concesion no exceptuaba iglesias ni aún título de patronato, siendo muy notable que nombrara expresamente las catedrales del reino de Granada é islas Canarias. Los reyes patronos solicitaron el breve para que no les fuera gravoso el Santo Oficio; y si en dicha bula se hubiesen vulnerado sus derechos de patronazgo, es bien cierto que no la habrían consentido; pero el Real erario, descargándose del presupuesto de gastos de dichos tribunales, lograba ventajas económicas, que bien podía aceptar el patrono en cambio de las canongías suprimidas. De otro modo no se habría solicitado la bula, ni el Consejo Real, despues de examinada, la hubiera dado cumplimiento, mandando «..... que se ejecute en todas las iglesias de estos reinos,» y especialmente en las del de Granada, segun aparece en la Real provision dirigida con fecha 11 de Enero de 1559 al juez de residencia de este reino. Así, pues, las rentas de las canongías de Málaga, Canarias y otras iglesias de dicho patronato, se aplicaron al Santo Oficio con el asentimiento del patrono. Debiendo además advertirse que cuando se extinguió la canongia de Antequera no pertenecía esta iglesia al patronato Real.

La concesion de Su Santidad fué general para todas las iglesias de los reinos y señoríos de España. En ella se dispo-

ne la extincion de una canongia en cada iglesia catedral metropolitana y sufragánea y en las colegiatas, destinando sus frutos al Santo Oficio .... *Omnibus et singulis Metropolitans, et aliis Cathedralibus ac Collegiatis ecclesiis Castellæ, Legionis, Granatæ, etc.*, sigue nombrando los demas reinos de España, *atque Canariæ, dominiorum et Insularum ..... unum canonicatum, et unam præbendam quas primo vacaberit.*

El Consejo de la Inquisicion habia elevado al Rey, en Mayo y Junio de 1618, dos consultas sábiamente redactadas, y en 23 de Febrero de 1619 formuló un escrito firmado por los consejeros Pimentel, Ramírez, Campofrio, Benavides y Becerra, quejándose de los agravios siguientes: primero, por el despojo de ciertas prebendas eclesiásticas que concedió el Pontífice á petición de los Reyes Católicos, sin exceptuar las iglesias de su patronato; segundo, obligándole á presentarse enjuicio contradictorio ante la Cámara de Castilla; y tercero, porque se habían expedido imprudentemente dos Reales cédulas, mandando á las Inquisiciones de Canarias y Granada absolver de excomunion á los sacerdotes intrusos en beneficios que no podían ocupar, á causa de hallarse extinguidos, para que la Inquisicion percibiera sus rentas. Resultando además muy censurable la Cámara, por haberse dirigido á los tribunales subalternos del Santo Oficio, prescindiendo de su Consejo Supremo, sin cuyo conocimiento se obraba, y dictando graves providencias contra los Inquisidores que se opusieran á procedimientos seculares, aunque fueran contrarios á las concordias, Reales cédulas y breves pontificios, en virtud de cuyo título poseían las rentas de prebendas, cuya provision debían resistir. Decretó el Rey dicha consulta en los términos siguientes: «..... He ordenado á la Cámara que no se haga novedad contra la Inquisicion en esto; y que se despachen las cédulas que convengan para que sea restituida, y cesese el despojo que hoy padece, y así se podrá absolver á los excomulgados, ó continuar su posesion; y si alguno de los interesados en estas provisiones pretendiese algun derecho, los oirá el Consejo, y hará justicia (1).

Las reclamaciones del Santo Oficio tuvieron por objeto re-

(1) *Mns. Bib. Nac.*, X. 137.

mover los impedimentos discurridos contra el ejercicio de su autoridad, y oponerse á las intrusiones que en la jurisdiccion espiritual los poderes seculares cometian, así como en la disciplina de la Iglesia y por desobediencia de los cánones que la celan cuidadosamente. El excomulgado por un tribunal subalterno de la Inquisicion tenía su recurso expedito al Consejo Supremo de la misma, donde siempre que era de derecho se le absolvía. Acudir con semejante apelacion á tribunales de carácter secular, como hicieron los intrusos en canongías propias del Santo Oficio, fué un atentado vituperable contra la jurisdiccion espiritual, y la Cámara de Castilla usurpó seguramente atribuciones eclesiásticas, expidiendo las indicadas Reales provisiones. El Inquisidor Supremo, de acuerdo con sus Consejeros, obró perfectamente negando la absolucion á unos fieles que resistieron sus providencias, y le habían despojado de dichos beneficios eclesiásticos; pues conforme á derecho, el usurpador no puede ser absuelto, hasta que restituya en su posesion al despojado.

Jamás el Consejo Supremo del Santo Oficio se había presentado ante las chancillerías ni en la Cámara de Castilla, como litigante, y no le era posible consentir semejante novedad, sin renunciar á su importancia y á la categoría que le igualaba con los demás Consejos. Cuantos incidentes habían ocurrido sobre competencias de derechos civiles se resolvieron por los reyes sin juicio contradictorio, pues en el orden eclesiástico la Inquisicion sólo reconocía superior al Papa. Aquel espíritu de injusta contrariedad con que unos magistrados, á pesar de su catolicismo, entorpecían el ejercicio de la jurisdiccion apostólica del Inquisidor Supremo, no motivó resentimiento alguno del Consejo, cuyo deseo de conciliacion se demostró en el escrito que hemos dicho dirigió al Rey. Su informe nos revela que los Consejeros habían suplicado al Inquisidor Supremo no consintiera que otro Consejo se ingiriera en sus negocios privativos proveyendo sobre ellos, ni se sujetara el Santo Oficio á litigar sus derechos ante la Cámara; y que por la escasez de recursos se suprimieran tres plazas de consejeros supernumerarios, seis inquisidores subalternos y diez y seis secretarios en los tribunales que fuesen ménos necesarios. La Inquisicion estuvo siempre dispuesta para todo género de sacrificios, con el fin de sostener su autoridad y ejercerla inde-

pendientemente; pero no podía transigir en asuntos relacionados con los dogmas, la moral y disciplina católica; y en estos casos no cedió hasta lograr un triunfo completo. Poco la importaba el número de prebendas eclesiásticas, destinadas con su renta para el pago de gastos indispensables, si cerceñaba éstos, suprimiendo personal; mas cuando se trataba de actos jurisdiccionales, fué inflexible, y por esta causa no pudo ceder en lo relativo á las excomuniones.

No por el resultado de este asunto renunció la potestad civil á sus propósitos de vejar al Santo Oficio, cuando se le presentaban oportunas coyunturas, promoviendo molestas controversias, á pesar de las concordias y de tantas Reales cédulas expedidas para deslindar atribuciones. Con el pretexto de un arreglo definitivo que terminara perpétuamente dichas diferencias, se creó, reinando Carlos II, la *Junta Magna*, compuesta de doce consejeros y un secretario, en que tuvieron representacion todos los Consejos, ménos el del Santo Oficio, igual en categoría con los demás. Así, pues, el Marqués de Mancera y el Conde de Frigiliana representaron al Consejo de Estado. Por el de Castilla se nombró á D. José de Soto y don José de Ledesma. Por el de Aragon, á D. Francisco Comes y Torró y D. Juan de la Torre. Por el de Italia, á D. Antonio Jurado y D. Diego Iñiguez de Abarca. A nombre del de Indias asistieron D. Francisco Camargo y D. Juan de Castro; y al de las Ordenes D. Alonso Rico y el Marqués de Castrofuerte, mandando *entrar con los papeles* á D. Antonio Serralta, oficial mayor de la secretaría de Estado del Norte (1). A los consejeros del Santo Oficio no se permitió entender sobre este asunto, aunque pertenecía á su institucion, ni formaron parte de aquella junta, con cuyos individuos eran iguales en honores, dignidad y privilegios. El Consejo de la Inquisicion gozaba categoría de Consejo Real; y sin embargo, fué eliminado de unas conferencias en que debian tratarse importantes asuntos de jurisdiccion por los consejos reunidos de Estado, Castilla, Aragon, Italia, Indias y Ordenes militares. El regalismo, en este desaire que logró se hiciese al Consejo de la Suprema, indicó con mucha claridad el dictámen apasionado

(1) *Mss.*, Bib. Nac., Q. 4.

que preparaba en favor de la jurisdicción Real, que supusieron perjudicada, aceptando el principio falso de que los inquisidores negaban al Rey la facultad de suspenderles en sus atribuciones seculares. El Santo Oficio, ausente de las juntas, no podía combatir tan falsos supuestos, hallándose imposibilitado de sostener sus derechos, y el que gozaban sus dependientes para no ser procesados por la justicia secular en algunos delitos comunes.

Verificada la consulta en 21 de Mayo de 1696, se formuló el informe bajo equivocados supuestos, y separándose de los mandatos del Monarca; pues lo que deseaba el Rey era unos acuerdos de *reglas fijas, individuales y claras* que precaviesen las competencias jurisdiccionales. Mas la *Junta Magna* se desentendió del objeto sobre que versaba la consulta, así como de la antigua posesión de ejercer la potestad civil en que estaba el Santo Oficio. Este falso concepto se venía desmintiendo por hechos históricos y documentos legales; pues D. Fernando y doña Isabel concedieron á los Inquisidores jurisdicción Real, y en el año de 1495 nombraron una junta de consejeros para determinar sobre el uso de dichas facultades seculares, que fueron confirmadas; y la prueba de que usaron dicha jurisdicción es que en el año de 1535 la suspendió el rey D. Carlos I, siendo cierto que no pudo mandar la suspensión de aquello que no se ejerce. Diez años después, el príncipe de Asturias D. Felipe, como gobernador de España, restableció la referida potestad en los tribunales de la fe. El segundo error en que incurrió la *Junta Magna* fué suponiendo que dichos tribunales negaban la verdadera procedencia de su jurisdicción civil. Las disposiciones de los Reyes Católicos y de sus sucesores respecto al Santo Oficio en sus facultades seculares, fueron actos de la autoridad competente á los monarcas, que obedeció dicho Tribunal, así como en su observancia de las concordias celebradas para determinar los límites de su jurisdicción secular dió repetidas pruebas de haber reconocido el origen de esta potestad; facultades que no dudó fueran revocables, obedeciendo el mandato del emperador D. Carlos, por el cual fué suspendido su conocimiento sobre dichos asuntos. El Santo Oficio jamás confundió las dos jurisdicciones, y comprendía muy bien que si los príncipes seculares carecen de aptitud para conceder jurisdic-

ción espiritual, la tienen muy perfecta para delegar la temporal; y esta fué doctrina reconocida por ambas potestades, que se consignaba en documentos públicos como incuestionable (1). Sabía, pues, la Inquisición que sus facultades seculares eran delegadas del Monarca, y la Santa Sede había aprobado su ejercicio. Paulo V, en breve expedido desde Roma el día 29 de Noviembre de 1606, extendió á España la bula de S. Pio V para la Inquisición de estos reinos, dispensando de irregularidad y censuras eclesiásticas á los inquisidores, por las sentencias que pronunciasen, y relajacion de reos al brazo secular. Y no era nueva esta determinacion, pues el papa Leon X había aprobado en el siglo anterior la facultad concedida á los inquisidores de Aragon, para entender sobre delitos de usura y contra la naturaleza. No podía dudar el Santo Oficio que la jurisdicción Real de sus jueces era delegada de los monarcas, teniendo bien reciente el ejemplo de D. Felipe IV, que en 1627 hizo extensiva dicha potestad contra los que introducían moneda en su Reino, concediendo al fisco de la Inquisición la cuarta parte de las confiscaciones. Los consejeros ponentes de la Junta alambicaron el ingenio á fin de decidirla sobre los puntos á que extendieron su dictámen; pero no se cuidaron de pedir datos al Consejo del Santo Oficio, en donde existían cuantos debieron tener presentes para formar imparcial y recto juicio. En este caso no hubiera partido el informe de unos fundamentos destituidos de verdad, pues ni aun debió dudarse que los inquisidores en el ejercicio de su jurisdicción secular se consideraban como delegados del Monarca, viéndoles ajustar sus actos, no sólo á las concordias, sino á lo mandado por Reales decretos sobre resoluciones de competencias. Delegacion que reconocieron terminantemente los consejeros inquisidores Arzobispo de Charcas y D. Pedro Pacheco en las juntas celebradas para discutir la concordia de 1635. Igualmente se reconoció dicha dependencia en los escritos y consultas de otros inquisidores. El vicescanciller de la corona de Aragon D. Cristóbal Crespi (2) refiere la junta que celebró en Valencia el vi-

(1) Entre otros la Real cédula de 11 de Julio de 1627.

(2) En su libro de Observaciones.

rey de dicho reino, conde de Oropesa, á la cual concurrieron diez eminentes teólogos, y cuatro de ellos obispos, que estuvieron acordes sobre el origen de la jurisdicción secular del Santo Oficio, cuyos jueces eran. Y sin embargo de otros muchos actos, en que se reconocía la procedencia de dicha jurisdicción, dijo la *Junta Magna* que los inquisidores habían convertido en ejecutoria las concesiones reales de su potestad civil, desconociendo «... tan de todo punto lo que han recibido de la piadosa liberalidad de los señores Reyes, que ya afirman y quieren sostener, con bien extraña animosidad, que la jurisdicción que ejercen en todo lo tocante á las personas y dependencias de sus ministros, oficiales, familiares y domésticos es apostólica, eclesiástica, y por consecuencia, independiente de cualquiera potestad secular, por superior que sea. Sobre esta suposición fundan los tribunales del Santo Oficio las exenciones de sus privilegios y facultades á personas, casos y negocios no comprendidos, ni capaces de comprenderse en ellas, y fundan también la desobligación de observar las concordias y de obedecer las resoluciones, leyes y pragmáticas reales.» Precisamente las controversias sostenidas por la Inquisición se fundaban en la observancia de esas concordias que la Junta supone desobedecidas por los inquisidores. Si los poderes seculares hubieran respetado aquellos acuerdos, ninguna disputa era posible, pues el Santo Oficio sólo quiso evitar las intrusiones en su jurisdicción apostólica y secular; y si hubiera confundido ésta con la primera, evidente es que no habría aceptado la suspensión dispuesta por D. Carlos V, dejando pasar diez años sin ejercerla.

Deseaba la Junta que se revocaran las facultades seculares ejercidas por los Inquisidores, diciendo expresamente: «... pasaría muy sin escrúpulo á proponer como último remedio la revocación de las concesiones de esta jurisdicción:» mas temiendo que sus esfuerzos sobre este punto no diesen resultado, quisieron anularla indirectamente proponiendo las reformas que más adelante examinaremos: y no se olvidaron de las cárceles al consignar lo que sigue «... Y habiendo de quedar en el Santo Oficio el uso de la jurisdicción temporal reducido á los términos en que la ejercen los jueces de V. M., será prevención muy importante que siendo V. M.

»servido, se mande que todas las personas que por orden del Santo Oficio se prendieren (no siendo por causas de fe, ó materias tocantes á ella) se hayan de poner en las cárceles reales.» Los delincuentes ordinarios que juzgaba el Santo Oficio, habían cometido pecados contra la religión; estos eran su causa principal, los otros eran incidentes que resultaban de autos, y por consecuencia, natural era su prisión donde la exigía el delito de más importancia. La bigamia se consideró, por su desprecio de un sacramento, como delito que debía juzgar la Inquisición, y los vituperables pecados contra la naturaleza, con mucho fundamento fueron clasificados entre los vicios que era necesario someter á jueces eclesiásticos, únicos á quienes estaba reservada su absolución sacramental. Para faltas ordinarias se establecieron cárceles particulares; mas debió tenerse muy presente que los Inquisidores podían juzgar á sus subalternos por algún delito que no estuviera relacionado con asuntos de fe: y que uno de los privilegios de dichos oficiales eximia sus personas de la cárcel secular para que no siempre fueran sometidas á los tribunales ordinarios de justicia. El deseo de la Junta consignado en su informe, fué abiertamente opuesto á este derecho, y juzgando que el Monarca no le derogaría, intentaban amonrarle, haciéndose cargo de los reos. No dejaba la *Junta Magna* de conocer cuán difícil era la adopción de su reforma, en tiempos y para una sociedad que admitía fueros especiales en beneficio de diferentes clases del Estado; juzgaban que el Santo Oficio no era de peores condiciones, y que el Monarca comprendería los inconvenientes de debilitar aquellos tribunales. Felipe V, que conoció esto mismo, respetó dichos privilegios, que Fernando VI fué modificando. Carlos III limitó la jurisdicción de los inquisidores á las causas de judaísmo y herejía, llevando á los tribunales seculares los delitos de blasfemia, profanación y contra la naturaleza, etc. Y aunque se permitió al Santo Oficio perseguir las logias masonicas, no tuvo suficiente poder ni apoyo para exterminarlas, como no pudo evitar los rápidos progresos que la irreligión é inmoralidad han hecho en España desde la época en que se le aminoraron sus facultades por la influencia de unos consejeros, no ya regalistas, sino inspirados en la enciclopedia francesa, de infausto recuerdo.

Hemos dicho que pretextando abusos de la Inquisición, consiguió el regalismo se creara una junta de consejeros para deslindar las atribuciones de ambas potestades. Justa y necesaria fué la representación del Santo Oficio, pero se cuidó de eliminarle, y los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Ordenes militares é Indias, por medio de sus representantes, trataron el asunto con toda la parcialidad que el informe nos revela; sin embargo, algo bueno hicieron rechazando las exageradas peticiones del conde de Frigiliana, que hubieran hecho patente su encubierto odio contra la Inquisición. Quería dicho consejero que se pidieran cuentas de los bienes del fisco, olvidando que de las multas por conmutaciones, fondo de dicho fisco, se rendían anualmente á la Real Hacienda, cuyos receptores intervenían en todo; y sin atender á que la Junta no estaba facultada para tanto, ni considerar que el Real tesoro recibía con exacta regularidad la parte mayor que debía ingresar en sus arcas por dicho concepto, Frigiliana presentó su extraña proposición.

Pretendieron aquellos consejeros en el informe acordado que se revocaran las concesiones de jurisdicción Real, otorgadas á los inquisidores, por considerarlas perjudiciales á las regalías de la corona. Y para el caso de que no se aceptara dicha medida, pidieron limitaciones de dicho poder, según las siguientes bases:

Primera, «..... que los inquisidores no procedan por vía de excomunión, sino por los términos con que proceden los jueces y justicias Reales.» Olvidó la *Junta Magna* que no pertenece á la potestad Real decidir semejante asunto, pues la Santa Sede únicamente pudo conceder ó quitar á los inquisidores el derecho de fulminar censuras eclesiásticas. Equivocaron este punto de doctrina, debiendo saber que ya estaba arreglado: pues en la concordia del cardenal Espinosa se consignó, con el beneplácito indispensable de Su Santidad, que la Inquisición no hiciera uso de las censuras eclesiásticas contra los vireyes y sus tenientes generales de Aragón, Valencia, Cataluña, reinos de Indias y de Cerdeña, ni contra los Presidentes de la gran corte. La modificación de 1610 y Real cédula de 11 de Abril de 1633 recuerda dicha excepción, que se amplió á los demás jueces y justicias de aquellos reinos. De igual manera debió la Junta proponer se obtuviera del Papa

una reforma que su regalismo inconsiderado pretendía de la potestad Real.

Exigía la segunda petición «..... que de las censuras eclesiásticas pudiera recurrirse por vía de fuerza ante los tribunales seculares de justicia.» Pretensión que atropella todos los derechos de la Iglesia, conculca su disciplina, y sólo puede ser admisible entre luteranos, pues ella levantaría sobre la jurisdicción eclesiástica en asuntos espirituales á los poderes laicos, si éstos pudieran revocar la excomunión. Excusado es todo comentario sobre la segunda petición, cuyo juicio abandonamos al criterio católico de nuestros lectores. Estas dos bases propuestas manifiestan que no hemos acusado ligeramente á la Junta Magna de exagerado regalismo.

En tercer lugar, pedían «..... que se resolvieran brevemente las competencias.» Asunto en que se hallaba muy interesado el Santo Oficio, pues las dilatorias fueron el medio de que abusaba la potestad civil, para entorpecerle en el ejercicio de sus facultades.

Pidieron, finalmente, «..... que se modificase el fuero de los ministros y familiares del Santo Oficio, así como de las familias y dependientes de sus jueces.» No queriendo recordar los términos de las concordias, pudo formularse esta petición, pues limitado el número de ministros á lo puramente indispensable, excepcionados de fuero la mayor parte de los delitos, y en lo civil muy limitado el pasivo, y cuasi nulo el activo, lo que en rigor faltaba era la completa anulación de todo derecho. El Rey no pudo acceder á semejantes peticiones, porque las unas debían solicitarse de Su Santidad, y exigía la justicia que las otras se acordaran por el concurso de ambas partes. El estado político de España, con motivo de la sucesión al trono, era el ménos á propósito para entablar negociaciones con Roma sobre los puntos de reforma, en que el Papa debía intervenir, y ésta pudo ser la causa para que el informe de la Junta Magna quedara sin resolver, más bien que las intrigas del Inquisidor Supremo y confesor del Rey, como Llorente supone con su ordinaria ligereza, y sin alegar más prueba que su palabra.



## CAPITULO LXXIX.

### CONTROVERSIAS Y RESTRICCIONES.

Los reyes, á título de patronos, protectores y dotadores del Santo Oficio, fueron limitando sus atribuciones.—Real decreto de 1703.—Niégase á la Inquisición autoridad para prohibir libros.—Grave controversia sobre la publicación de una bula.—Defiende sus actos el Inquisidor supremo.—Sale desterrado de Madrid.—Fórmase expediente por el Consejo de Castilla.—Errores en que sus fiscales incurren.—No entienden lo que es el criterio privado.—El regalismo triunfa del Santo Oficio.—Autoriza la propaganda de libros impios.—Real pragmática de 18 de Enero de 1762.—Su inmediata derogación.—Conjurados el regalismo, jansenismo y la masonería, preparan la extinción del Santo Oficio.—Protégelos el príncipe de la Paz.—Extiende el Real decreto, pero no se atreve á ejecutarlo.



RECTARON los combates al empezar el siglo XVIII, en que dominó con mayor descaro el regalismo, enemigo formidable de la Inquisición. Desde aquella época se fué preparando la ruina de estos tribunales, por cuantos medios podían utilizarse para vejarlos y disminuir sus atribuciones. Si en tiempos anteriores las competencias habían contrariado al Santo Oficio en el uso de sus facultades, desde principios del siglo XVIII la potestad civil empezó con más frecuencia y empeño á exagerar el llamado derecho de protección, que convirtió en opresor de la Iglesia, reservando para los inquisidores frecuentes contradicciones, que suscitaban los monarcas, engalanados con el título de patronos, protectores y dotadores de la Inquisición. Este Tribunal, particularmente desde la mitad del siglo XVII en adelante, estaba más coartado de lo que se cree; y cuando el regalismo empezó con sus

adulaciones á dominar el ánimo de los reyes, la opresión aumentó sus fuerzas. Interveníase por el Estado la interior administración del Santo Oficio, limitando sus gastos indispensables; en prueba de lo cual, sólo citaremos el Real decreto con que la nueva dinastía inauguraba una era represiva: «..... Con vista de las relaciones que en conformidad de lo que mandé á ese Consejo de Inquisición, puso en mis manos, con consulta de 9 de Marzo de este año, que unas y otras vuelven adjuntas, tocantes al número de ministros de que se compone el que tienen los tribunales menores, y de sus caudales y rentas; con las demas noticias que en las referidas relaciones se enuncian, y reconociendo que por las razones que concurren en mi regalía, y como protector, patrono y dotador de la Inquisición, debo atajar los abusos y desórdenes que se hubieren introducido en la administración y distribución de la hacienda que se administra por ese Consejo y sus tribunales, y deseando también acudir al reparo de la falta de medios con que se halla el Santo Oficio, como me representa en una de las referidas consultas. He resuelto, etc. etc.» Tal es el preámbulo del decreto dirigido á don Lorenzo Folch de Cardona, en 27 de Mayo de 1703, haciendo al Consejo gravísimos é injustificados cargos sobre abusos y desórdenes administrativos, cuando padecía precisamente mayor escasez de medios para el sostenimiento de su necesario personal, cárceles y gastos de tramitaciones, que frecuentemente exigían viajes de Comisarios. Mas era necesario reprimir la actividad de aquellos tribunales limitando sus recursos, y censurar su administración justificando la parte dispositiva del decreto en que se prohíbe á los Inquisidores generales y á su Consejo «..... librar ni mandar pagar ayudas de costa, socorros ni otras cosas de este género que pasaran de treinta ducados de vellón, por una vez, sin consultarlo con S. M., pena de tres doblo á cualquiera que le diere cumplimiento y pagare.» Perdió el Inquisidor supremo los medios de averiguar gravísimos delitos en poblaciones distantes de los tribunales subalternos, supuesto que no podía expedir libramientos para ayudas de costa, que excedieran de treinta ducados por una vez, cantidad insuficiente atendido lo difícil, lento y caro de las comunicaciones; y exigióse que dichos libramientos fuesen firmados, no sólo por el Inquisidor,

sino por los ministros del Consejo; y no creyendo suficiente la precaucion, se previno á los receptores tesoreros, que no pagasen suma alguna sin dichas formalidades ó de cantidad mayor que la permitida. Y se mandó al Consejo presentar las instrucciones expedidas por los reyes Felipe II, III y IV en favor de los inquisidores generales, todos los breves relativos á su jurisdiccion, y los nombramientos, jubilaciones y relacion de nuevas plazas creadas despues del año de 1669, ó sea desde la época del inquisidor supremo D. Diego Sarmiento Valladares. Con el advenimiento al trono de España de D. Felipe V empezó el regalismo á obrar desembozadamente, dirigiendo furibundos golpes al Santo Oficio, hasta cercenarle aquellos recursos necesarios para el cumplimiento de su cargo, medios sin los cuales no podía fácilmente tramitar las causas.

Obtenido este triunfo, fué más adelante en sus ataques aprovechando favorable coyuntura para limitar las atribuciones del Inquisidor sobre prohibicion de libros, y llevó sus pretensiones al extremo de oponerse sobre este asunto á la potestad indudable de la Santa Sede. La ocasion se presentó con cierto motivo, que debemos recordar. Remitió el Papa una bula prohibiendo la obra titulada *Exposicion de la doctrina cristiana* (1). El Nuncio de Su Santidad dispuso pasarla para su cumplimiento al Inquisidor supremo, quien de acuerdo con el Consejo, mandó que se publicara. Aunque el Nuncio habia dado conocimiento de dicha bula al Secretario de Estado D. Ricardo Wal, mandó el Rey suspender su publicacion, cuando ya se habia comunicado el edicto á diferentes corporaciones religiosas y parroquias de Madrid. Reiteróse la orden el dia 9 de Agosto de 1761, y el Inquisidor expuso respetuosamente las fundadas razones que dificultaban su cumplimiento, no siéndole posible además desobedecer los mandatos pontificios referentes al dogma y doctrina cristiana. Recordaba que en España se habia respetado siempre á la Inquisicion el derecho de prohibir la lectura de libros, papeles

(1) *Exposition de la doctrine chrétienne, ou instructions sur les principales vérités de la Religion*, en cinco tomos. El libro habia sido prohibido en Francia el año de 1757 por decreto de la Congregacion del Indice.

y escritos contrarios á la santa fe católica y buenas costumbres, sin dependencia de los tribunales nacionales y aun de Roma, á excepcion de aquellas condenaciones de libros que determina la Santa Sede por bula especial, cuyos documentos remite el Secretario de Estado de Su Santidad directamente ó por medio del Nuncio, y se hacen públicos insertándolos literales en los edictos del Santo Oficio, como procedentes del Jefe supremo de la Iglesia, y añadió dicha exposicion que de este caso han ocurrido muchos ejemplares sin haberse puesto reparo por el Rey, y que en tal concepto el Inquisidor habia procedido publicando la última bula. El escrito, á pesar de su moderacion y fundadas razones, produjo el destierro del Inquisidor supremo á doce leguas de Madrid y sitios Reales (1). Las Reales órdenes y exposicion pasaron al Consejo de Castilla, el cual reunido en pleno el dia 11 de Agosto, acordó que el decano de la sala, con el secretario de gobierno, pasaran á intimar al Inquisidor general el cumplimiento de la voluntad del Monarca; cuyo acuerdo ejecutaron el mismo dia á las once y media de la mañana, y al siguiente salió desterrado de Madrid dicho funcionario deteniéndose en Sopetran.

El expediente formado pasó á los fiscales, y éstos evacuaron su dictámen el dia 27 de Agosto, consignando en él todas las exageraciones del más puro regalismo. Recordaron que la jurisdiccion temporal de los inquisidores y Consejo era delegada del Rey, añadiendo que la potestad espiritual habia sido concedida al Santo Oficio á instancia de los Príncipes; los cuales defendieron dicha jurisdiccion cuantas veces se la intentó vulnerar ó disminuir, y de este derecho de proteccion, y porque el tribunal se erigió en España á solicitud de los Reyes Católicos en beneficio de sus reinos y por la fe de sus monarcas, dedujeron los fiscales la superioridad de la potestad civil sobre la jurisdiccion eclesiástica, cuya independencia acerca de los asuntos espirituales calificaron de *insufrible presuncion*. Defendian los fiscales el derecho de regalia sobre presentacion de bulas de un modo tan absoluto, que el Consejo necesitó modificarle, exceptuando las bulas referentes á

(1) Era Inquisidor general D. Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Farsalia.

dogmas definidos *ex cathedra*, y admitiendo su doctrina sobre todos los demas rescriptos que pudiera merecer la retencion por resultar perjudiciales á las regalías de la corona, leyes y costumbres, los cuales prohibió se publicaran sin el *placet*. Se mandó al Inquisidor que diera cuenta de todos los breves ó bulas expedidas sobre prohibicion de libros, suspendiendo su publicidad hasta obtener el Real consentimiento, y que se recogiesen por el tribunal los edictos repartidos contra la *Exposicion de la Doctrina cristiana*. El gobernador del Consejo y algunos vocales disintieron de este dictámen, y defendiendo al Nuncio é Inquisidor, sostenían que no caben ni pueden entrar en el recurso de la retencion y súplica las decisiones pontificias que debían considerarse como definidas *ex cathedra*. Los fiscales excesivamente regalistas negaron que la prohibicion de libros se hallara en esta condicion, pues procediendo de consulta de censores, cuyo juicio es falible, debían reputarse como de criterio privado. Doctrina de funestas consecuencias, que podía aplicarse á todos los asuntos definidos solemnemente por el Papa despues de haber consultado el criterio particular de los teólogos y canonistas, como en todas las canonizaciones se observa (y ha observado en la declaracion dogmática de la purísima Concepcion de la Virgen, verificada en nuestros dias, sobre cuya doctrina se consultó la opinion de muchos doctores). Estos asuntos pasan efectivamente por el criterio privado de los consultores; pero despues de definidos *ex cathedra*, adquieren certidumbre infalible por la especial asistencia divina de que gozan los Pontífices supremos de nuestra Religion, cuando solemnemente declaran la verdad de asuntos que tanto interesan al catolicismo; áun cuando estos negocios ántes de su declaracion solemne, hayan pasado por los medios humanos que se emplean para su estudio. Al descubrimiento de la verdad son necesarios, y conducen dichos medios, de que el Papa se vale ántes de su resolucion solemne. Mas ofuscó á los fiscales y mayoría del Consejo su exagerado regalismo, exigiendo *el pase* de las bulas pontificias sobre prohibicion de libros, sin considerar que favorecian la introduccion y propaganda por España del filosofismo impío de los escritores franceses y alemanes. Jamás el Santo Oficio publicó la prohibicion de un libro sin haberle examinado, cuando la censura no procedía directamente de la Congrega-

cion del Indice, pero viniendo del Papa dicha prohibicion, publicaba el breve sin otro exámen. Y si bien es de creer que Su Santidad prohíbe un libro en vista del informe dado por la Congregacion, debe considerarse que dicho breve da la principal autoridad á estos negocios.

Mas prevaleció en el Consejo un dictámen aprobado por mayoría de votos, y triunfando del Santo Oficio cierto doctrinarismo lamentable, se abrió en España la entrada para tantos libros inmorales como la prensa de Francia vomitaba sobre el mundo. En 18 de Enero de 1762 salió una Real pragmática prohibiendo sin *el pase* regio el curso de las bulas que establezcan leyes, reglas y observancias (1), y que los breves ó bulas sobre negocios entre partes se presenten al Consejo como primer trámite. Pragmática publicada con toda solemnidad en Madrid á 21 de dicho mes de Enero ante el Real palacio del Buen Retiro, frente *al balcon del Rey nuestro señor*, y en la puerta de Guadalajara, asistiendo al acto los alcaldes de casa y corte D. Gómez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Alpizcueta, D. Felipe Ceballos y D. Juan Moreno Beltran, el escribano de Cámara D. Juan de Bero Peñuelas y los alguaciles. Tal fué el triunfo que sobre la Iglesia de España obtuvo el intolerante regalismo, consiguiendo por dicha Real cédula coartar las facultades más importantes de la Inquisicion, que eran relativas á la prohibicion de libros.

No tardó en asustarse de su impremeditacion aquel Monarca tan aplaudido por los enemigos de la Iglesia; así es que en 5 de Julio de 1763 se vió precisado á dictar el siguiente decreto:

«Viendo con el transcurso del tiempo los muy irregulares  
»sentidos y extrañas interpretaciones dadas á diversas clau-  
»sulas de mi pragmática, emanadas á 18 de Enero de 1762,  
»muy contrarias á mis verdaderas intenciones, mando á mi  
»Consejo que la recoja para hacer ver cuáles son, y sacar de  
»su ignorancia á los que han incurrido en ella.—En Buen  
»Retiro á 5 de Julio de 1763.—Al Obispo Gobernador del  
»Consejo.»

(1) «Sin haberla visto mi Real persona.»

Mas el daño estaba hecho, y por España circulaba profusamente todo cuanto en Alemania, Inglaterra y Francia se había impreso contra nuestros dogmas católicos, la unidad, disciplina, culto y liturgia del catolicismo, y contra sus institutos religiosos villanamente calumniados en tantas producciones falsas é inmorales como circulaban por todas partes. Inventaron los herejes muchas fábulas y exageradas relaciones, suscitando grande oposicion y todo género de obstáculos á un tribunal que vigorosamente había contenido la propaganda repugnante de tantos errores y blasfemias. Decretóse irrevocablemente la extincion del Santo Oficio, y se redoblaron los esfuerzos para derribarle, conjurándose en su daño fuerzas misteriosas de pujanza irresistible. La política y literatura se aunaron para extraviar el público criterio, hallando excelentes auxiliares en las sectas protestantes, en los regalistas, jansenistas y racionalistas, precursores del ateismo.

Fuése preparando de este modo la ruina de los tribunales de la fe con el consentimiento de los monarcas, adulados traidoramente para consumir despues su destruccion. El acuerdo que tomaron unas Cortes reunidas en Cádiz á principio del siglo XIX no debió extrañarse, pues era efecto necesario de causas puestas en juego con el fin de extraviar desde las universidades el criterio de una juventud frívola y viciada. De estos centros literarios salieron los diputados que desenvolvieron esos principios de que está impregnado el doctrinarismo de sectas condenadas por la Iglesia, deduciendo absurdas consecuencias destructoras de su jurisdiccion, pues del comentario falso y arbitrario del derecho canónico surgen todo género de conclusiones, y por este camino de premisas erróneas y gratuitas puede llegarse hasta la absoluta negacion católica. D. Felipe V hizo sufrir al Santo Oficio injusta opresion, que su hijo D. Carlos aumentó (1). D. Carlos IV, engañado por un villano favorito, proyectó abolirle, y doña María Cristina llevó á cabo el pensamiento en el año de 1834.

(1) Conocidas son las violencias de Carlos III contra la Compañía de Jesus, que arrojó de sus Estados del modo más inhumano y tiránico. Las intrigas de este Rey, secundadas por los de Nápoles y Portugal, precisaron al papa Clemente XIV á decretar la extincion para evitar un cisma irremediable.

iniciando la horrible serie de persecuciones que desde su regencia viene sufriendo la Iglesia española.

Nuestra Religion á nadie excluye de su seno, ni se opone á que por medio del ingenio, de la virtud ó del trabajo adquiera el hombre gloria y humanas grandezas; pero rechaza la mentira é inmoralidad, medios de que han solido valerse los sectarios para sus depravados fines, haciéndose responsables ante la vindicta pública por delitos contra la moral. Y cuando la Iglesia católica permitió á los inquisidores admitir jurisdiccion civil, estuvo muy léjos de subordinar dichos tribunales á los poderes del orden laico. No fué el Santo Oficio un tribunal erigido civilmente, aunque el Estado concediera á sus jueces dicha potestad. Esta concesion tuvo por objeto el ejercicio más breve y expedito de sus atribuciones; fué una autoridad puramente accesoría, teniendo carácter eclesiástico su principal jurisdiccion, pues que versaba sobre asuntos espirituales, sin mezclarse en políticos negocios. Y si alguna extralimitacion pudo cometerse, nada arguye contra el tribunal, porque los defectos del individuo no son imputables á su instituto. Si fuera razonable la aplicacion contraria, necesario sería extinguir todas las instituciones, cuando en ellas existan funcionarios que desconozcan sus deberes.

La constitucion maravillosa del catolicismo no puede amoldarse con los códigos políticos creados en desacuerdo de alguna regla ó principio que constituya la marcha firme y majestuosa de nuestra Religion, á través de tantos siglos y vicisitudes por que van pasando los imperios, á pesar de las herejías y contra el despotismo de los poderes seculares, bien se ejerza por los príncipes tiranos ó por pueblos extraviados de las verdaderas creencias religiosas. Todo código que no respete la constitucion de la Iglesia, ni establezca reciproca independencia y perfecta compatibilidad entre ambos poderes, no podrá consolidarse. De este principio se olvidaron los diputados de Cádiz, desconociendo que las leyes eclesiásticas son independientes de las civiles. Aquellos cristianos olvidaron que la religion católica se acomoda y acepta todas las formas de gobierno, cuando sus leyes no invaden la eclesiástica jurisdiccion; y proyectando abolir el Santo Oficio, buscaban como pretexto su incompatibilidad con la ley orgánica que habían discutido.

La potestad pontificia sobre asuntos referentes á la fe estuvo representada en España por los inquisidores generales desde su establecimiento; y no ha podido acordarse ley alguna menoscabando dicha superior autoridad, sin desobedecer y rebelarse contra las disposiciones de la Iglesia, cuyo Jefe supremo en este mundo es el Papa. La Santa Sede negó constantemente arbitrarias innovaciones acerca de la forma en que se había constituido el Santo Oficio. Así es que Alejandro VI, en bula de 1498, declara nulas y apócrifas todas las reformas que se hicieran sobre la Inquisición de España, que deben carecer de fuerza legal, no apareciendo en ellas, literalmente derogadas por el Papa, cada una de sus cláusulas. Paulo III, en 1544, expresó de un modo categórico su repugnancia contra las alteraciones de aquellos tribunales (1). En el año de 1551 Julio III fulminó excomunión contra las autoridades civiles ó eclesiásticas que se permitan variar los procedimientos judiciales del Santo Oficio, pongan estorbos á los jueces en el ejercicio de sus atribuciones, ú ofendan sus personas por causa del cargo que desempeñan (2). S. Pio V confirmó lo mismo bajo pena de excomunión mayor reservada á Roma, encargando á los obispos el cumplimiento de estas disposiciones pontificias (3), cuya bula fué calurosamente recomendada por S. Carlos Borromeo en el concilio III de Milan. Gregorio XIII, en 1572, volvió á confirmar dichos acuerdos, previniendo que nada se innove en el Santo Oficio de España (4), y Sixto V ratificó este mandato volviendo á repetir que sin permiso de la autoridad pontificia no se hagan reformas en los tribunales de la fe. Todo lo cual demuestra que la jurisdicción ejercida por los inquisidores dimanaba de la Santa Sede. La bula que instituyó en España dicho Tribunal fué solicitada por los Reyes, de consiguiente obtuvo el pase como los demás breves pontificios necesarios para su perfecta y precisa organización. Sobre este punto nada pueden oponer los más exagerados y furibundos regalistas. Una vez solicita-

(1) *In primis igitur*. Lo mismo repite en la bula *Circumspecta Romani providentia Pontificis*.

(2) LAERT. QUERUB.: *Bul. mag.*, t. I, f. 799.

(3) ..... *Si de protegendis*.

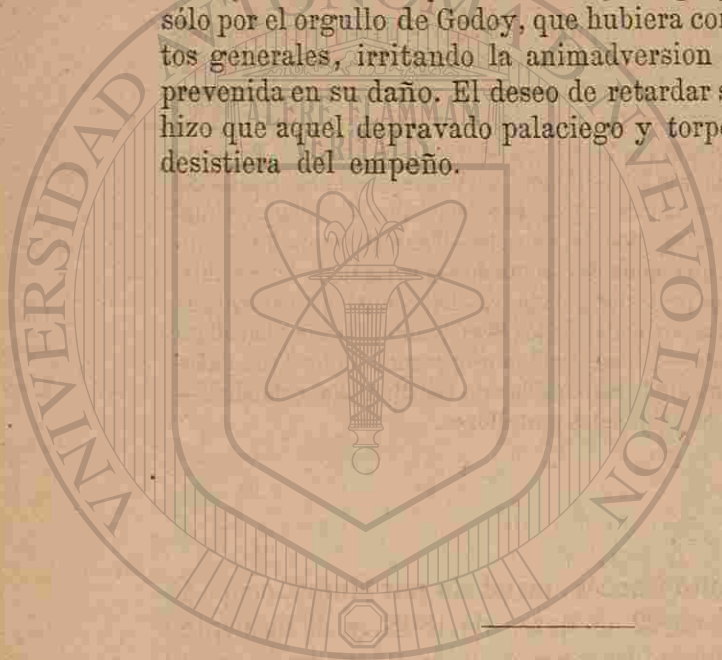
(4) PÁRAMO, f. 128.

do dicho Tribunal, no puede entrometerse en sus asuntos privados, reformar su organización, ni abolirle por su exclusiva autoridad, el poder civil que rige los destinos de un pueblo cristiano; porque el conocimiento de las causas de fe, y reforma ó extinción de sus tribunales, son asuntos que competen á la Santa Sede por derecho divino; son negocios puramente espirituales en que la potestad civil, para ser católica, necesita someterse á la jurisdicción ejercida por el Jefe de la Iglesia. Y por esta causa el Santo Oficio fué siempre acatado en España, hasta que las Cortes del año de 1812, atropellando derechos y consideraciones que los católicos deben respetar, legisaron sobre un asunto que no era de su competencia. Aquel Congreso infringió bien pronto su código, supuesto que después de consignar en él grande respeto y consideraciones á la Iglesia católica, declarando esta Religión verdadera y única en España, no tuvo reparo en abolir disposiciones acordadas por el Jefe supremo de la mencionada Iglesia, sobre asuntos de competencia eclesiástica; tomándose este acuerdo exclusivamente por la potestad civil.

Cítase la disposición de Carlos I, que suspendió á los inquisidores de España en el ejercicio de su jurisdicción; pero no es exacto semejante hecho histórico. El Emperador deteniendo por algun tiempo en aquellos jueces únicamente el uso de las facultades Reales de que se hallaban investidos, les privó de su potestad civil; pero dándoles apoyo y libertad para el empleo de su jurisdicción espiritual, que continuaron ejerciendo, no invadió el fuero eclesiástico. Sus actos sobre la Inquisición reconocieron otras causas que las creídas vulgarmente, porque las exigencias de la diplomacia en que tanta parte tomaban los Estados alemanes, impusieron á D. Carlos resoluciones, que debía más tarde lamentar en Yuste. Contra el poder del rey Francisco I necesitó alianzas que le impusieron duras condiciones y cuyo carácter puede comprenderse recordando que aquellos Príncipes habían apostatado del catolicismo por las doctrinas luteranas.

En el año de 1796, reinando Carlos IV, cierto resentimiento personal de D. Manuel Godoy, porque uno de sus protegidos, encausado justamente, mereció sentencia condenatoria, hizo que se proyectara abolir la Inquisición. Era ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Llaguno, que deferente con el favo-

rito, llegó á extender el Real decreto. Se hizo ver al Monarca los inconvenientes de semejante medida, que sólo podía ejecutarse en lo relativo á la jurisdiccion civil, debiendo recurrir á Roma para solicitar la extincion absoluta, y el asunto se abandonó, sin sacarle de privadas conferencias, ni llevarle al terreno oficial; por cuyo motivo el Inquisidor supremo y su Consejo no tomaron parte en semejante proyecto, promovido sólo por el orgullo de Godoy, que hubiera complicado los asuntos generales, irritando la animadversion del pueblo, muy prevenida en su daño. El deseo de retardar su caida del poder hizo que aquel depravado palaciego y torpe hombre político desistiera del empeño.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## CAPITULO LXXX.

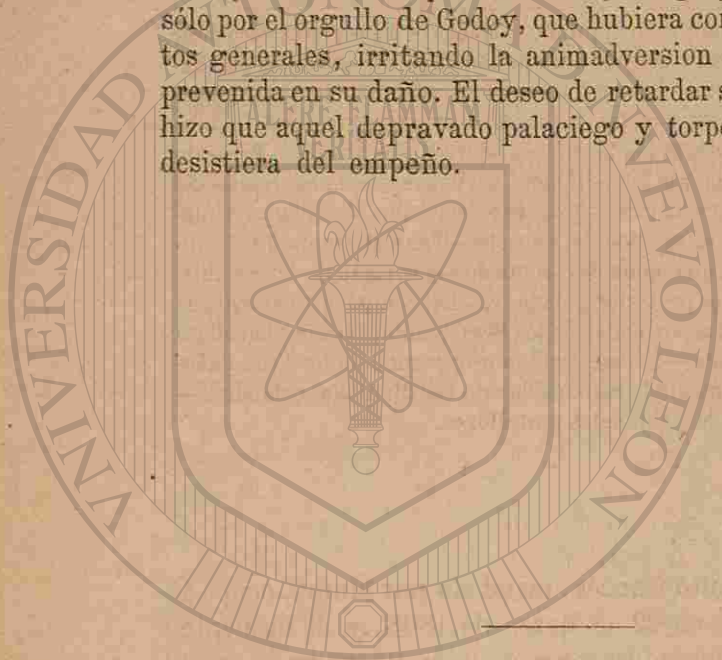
LAS CÓRTEES DE 1812.

Renuncia su cargo el Inquisidor supremo. — Mándase á los jueces reconocer al rey José. — Se niegan y son llevados prisioneros á Francia. — Queda suprimido el Santo Oficio. — Recibe Llorente la comision de incautar los archivos. — Destruye unos papeles y conserva otros. — Huyen los inquisidores. — La Regencia del Reino les manda ejercer sus cargos. — Proyecto de economias. — Prohíbense las reuniones del Consejo de la Suprema. — Se hace una consulta á las Córtes. — Nombran éstas una comision cuya mayoría es favorable á la reunion del Consejo. — Pasa el asunto á la comision de Constitucion, que opina de otro modo. — Proyecto de ley estableciendo unos tribunales protectores de la fe. — La comision se excedió de sus atribuciones. — Voto particular de los Sres. Sanchez Ocaña, Caballero y Santiz. — Es desechado. — Se desestimó la proposicion de los Sres. Cañedo y Bárcena, é igualmente la reclamacion de los diputados catalanes. — Observaciones contra los tribunales protectores.



U N ejército francés, mandado por Murat, ocupó á Madrid en 22 de Marzo de 1808, y al siguiente dia renunció su cargo de Inquisidor supremo don Ramon José de Arce, quedando en el Consejo la jurisdiccion de este magistrado. Luego que Napoleon I llegó á España, dispuso que todo el personal de dichos tribunales jurase obediencia á la nueva dinastía. Contestaron los inquisidores que sólo podian reconocer á D. Fernando VII como rey de España, cuyos derechos aceptaba la voluntad nacional; y que el principe José no podía ocupar un trono, del que era rechazado por la opinion y voto de una inmensa mayoría popular. Esta patriótica respuesta produjo á sus autores una rigurosa prision, siendo conducidos á Bayona aquellos que no pudieron huir; y dióse orden para ocupar todos los archivos en el plazo de una hora. D. Juan Antonio

rito, llegó á extender el Real decreto. Se hizo ver al Monarca los inconvenientes de semejante medida, que sólo podía ejecutarse en lo relativo á la jurisdiccion civil, debiendo recurrir á Roma para solicitar la extincion absoluta, y el asunto se abandonó, sin sacarle de privadas conferencias, ni llevarle al terreno oficial; por cuyo motivo el Inquisidor supremo y su Consejo no tomaron parte en semejante proyecto, promovido sólo por el orgullo de Godoy, que hubiera complicado los asuntos generales, irritando la animadversion del pueblo, muy prevenida en su daño. El deseo de retardar su caida del poder hizo que aquel depravado palaciego y torpe hombre político desistiera del empeño.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## CAPITULO LXXX.

LAS CÓRTEES DE 1812.

Renuncia su cargo el Inquisidor supremo. — Mándase á los jueces reconocer al rey José. — Se niegan y son llevados prisioneros á Francia. — Queda suprimido el Santo Oficio. — Recibe Llorente la comision de incautar los archivos. — Destruye unos papeles y conserva otros. — Huyen los inquisidores. — La Regencia del Reino les manda ejercer sus cargos. — Proyecto de economias. — Prohíbense las reuniones del Consejo de la Suprema. — Se hace una consulta á las Córtes. — Nombran éstas una comision cuya mayoría es favorable á la reunion del Consejo. — Pasa el asunto á la comision de Constitucion, que opina de otro modo. — Proyecto de ley estableciendo unos tribunales protectores de la fe. — La comision se excedió de sus atribuciones. — Voto particular de los Sres. Sanchez Ocaña, Caballero y Santiz. — Es desechado. — Se desestimó la proposicion de los Sres. Cañedo y Bárcena, é igualmente la reclamacion de los diputados catalanes. — Observaciones contra los tribunales protectores.



U N ejército francés, mandado por Murat, ocupó á Madrid en 22 de Marzo de 1808, y al siguiente dia renunció su cargo de Inquisidor supremo don Ramon José de Arce, quedando en el Consejo la jurisdiccion de este magistrado. Luego que Napoleon I llegó á España, dispuso que todo el personal de dichos tribunales jurase obediencia á la nueva dinastía. Contestaron los inquisidores que sólo podian reconocer á D. Fernando VII como rey de España, cuyos derechos aceptaba la voluntad nacional; y que el principe José no podía ocupar un trono, del que era rechazado por la opinion y voto de una inmensa mayoría popular. Esta patriótica respuesta produjo á sus autores una rigurosa prision, siendo conducidos á Bayona aquellos que no pudieron huir; y dióse orden para ocupar todos los archivos en el plazo de una hora. D. Juan Antonio

Llorente, secretario de la Inquisición de Corte, fue la persona designada para hacerse cargo de los documentos pertenecientes á su tribunal y Consejo supremo, logrando además del intruso rey José una orden para que, en concepto de director de bienes nacionales, practicara el inventario de cuantos papeles y efectos perteneciesen á las inquisiciones subalternas, pues un decreto del Emperador había suprimido en España el Santo Oficio. Dueño Llorente de los archivos, hizo quemar la mayor parte de sus documentos, excepto aquellos que á su juicio debían conservarse; y no es difícil comprender que irían al fuego todos los papeles importantes que podían favorecer á dichos tribunales, conservando únicamente algunos de que juzgó útil valerse para sus proyectadas calumnias y apasionadísimas composiciones. A esta quema y rebusca de documentos alude diciendo: «..... Esos mismos papeles, los que tenía yo recogidos desde 1789, y los que me remitieron de Valladolid y otros pueblos, me pusieron en estado de publicar en los años de 1812 y 1813 dos tomos de octavo español con el título de *Anales de la Inquisición, etc. etc.* (1).» Escribió además una memoria sobre la opinión nacional respecto al Santo Oficio, únicas obras en que se inspiraron los diputados de las Cortes de Cádiz para las discusiones que han de ocuparnos en este capítulo y algunos otros; así es que Llorente dice, gozándose en el logro de su plan, que fué la abolición del Santo Oficio: «..... Yo tengo el gusto de saber que contribuyeron infinito á la victoria las noticias de los sucesos, que yo aclaré, y mis documentos impresos en Madrid el año de 1812, etc. etc.» pero tanto afán demuestra por conservar toda la gloria del suceso, que no repara en descubrirnos la verdad, asegurando que las Cortes no vieron las bulas pontificias citadas en su *Manifiesto al pueblo español*, sino la inexacta copia y traducción que de ellas había impreso «..... lo cual no sabían ni podían ver en Cádiz, sino por mis obras impresas, aunque no las citaban, porque las circunstancias políticas de aquel tiempo dictaban el silencio acerca del autor original de las noticias (2).» Este fué el uso que

(1) Cap. XLIV, art. 1.º de su *Hist. crit.*

(2) *Idem* *ibid.*

hizo Llorente de la autorización con que le favoreció el rey José.

Decía el decreto de supresión que la potestad ejercida por los inquisidores atentaba contra la jurisdicción de todos los tribunales civiles y eclesiásticos del Reino (1). Fundamento que combatió el obispo de Pamplona, negándose á cumplimentar la orden, sin que Llorente y sus amigos se atrevieran á contradecir cuanto el prelado expuso, sabiendo que la Inquisición de España contaba tres siglos de existencia por su perfecto acuerdo con todos los poderes públicos, y que no hubiera sido posible tan larga duración sosteniendo algún género de antagonismo, consecuencia necesaria si el Santo Oficio hubiese invadido las demás jurisdicciones. Creyó Napoleon que su decreto le daría popularidad, y sucedió todo lo contrario, pues la Inquisición se fué restableciendo en las provincias sustraídas á su poder. Así es que la Regencia del Reino consideró subsistente el Tribunal, cuyo sostenimiento no era gravoso al Estado, supuesto que en dicho tiempo ya disponía de recursos para cubrir sus moderadas atenciones sin gravámen público. Debía el Consejo entender en el despacho de todos los negocios, según jurisprudencia establecida para los casos de vacante ó imposibilidad del Inquisidor supremo, y por consiguiente, la Regencia mandó á D. Raimundo Etthenard y Salinas, que reuniese á los demás consejeros de la Suprema, y empezaran á ejercer sus cargos, pues que las Cortes del Reino habían restablecido á todos los tribunales de justicia sin excepcion alguna. El Santo Oficio, que ejercía jurisdicción civil en ciertos asuntos, no fué exceptuado, y además el decreto de Napoleon carecía de valor legal como precedente de un poder ilegítimo é intruso. Los inquisidores prisioneros en Bayona habían logrado regresar á España, y noticiosos del mandato de la Regencia abandonaron los domicilios en que se ocultaban, disponiéndose á obedecerle. Estaba ordenado que todos los funcionarios públicos justificaran su conducta política, ántes de volver al ejercicio de sus cargos, ó encargarse de otros; purificaciones de que no se dispensaron los inquisidores. For-

(1) El decreto lo insertaremos en el cap. LXXXVIII de esta obra.



móseles informacion, y el tribunal que entendió en ella no pudo desconocer el patriotismo de aquellos jueces, y propuso fueran restablecidos en sus cargos, aun cuando reconoció en las Cortes el derecho de pedir á un concilio nacional aquellas reformas que juzgase convenientes, y entre otras, la reduccion de tribunales. Obedeciendo la órden del Consejo de Regencia, se reunieron Etthenard y D. José Amarilla, proponiendo en 18 de Diciembre de 1810 á tres sujetos para consejero, fiscal y secretario, plazas cuya provision era urgente, si había de constituirse el Consejo, y principiar el despacho de los asuntos (1), con cuya provision estuvo conforme el Gobierno, supuesto que pidió antecedentes personales de los propuestos. Al mismo tiempo recibió la Regencia un escrito del tribunal de Sevilla refugiado en Cádiz, manifestando serle imposible censurar el papel titulado *la Triple Alianza*, que las Cortes habían mandado examinase, pues necesitaba el concurso del Consejo Supremo, segun los reglamentos y jurisprudencia establecida para la calificacion de libros, cuya prohibicion exigia superior conformidad. Con este asunto se habían enlazado otros, como la reduccion del personal, una reforma en los procedimientos, y hasta su extincion absoluta, segun había dispuesto el Emperador de los franceses, proyectos que motivaron una representacion de D. Raimundo Etthenard, pidiendo se conservara el Santo Oficio, aun cuando se introdujesen de comun acuerdo las reformas necesarias: cuya solicitud fué autorizada con el apoyo de los consejeros de Castilla D. Manuel de Lardizábal, D. Sebastian de Torres, D. José Joaquin Colon de Larreategui y D. Ignacio Martínez de Villela. El ministro de Gracia y Justicia envió á las Cortes los asuntos indicados, y el Congreso, considerando al Santo Oficio en su jurisdiccion civil, nombró para su exámen una comision compuesta de los diputados Obispo de Mallorca, Valiente, Huerta, Torrero y Pérez de la Puebla.

Entre tanto, ya el decano del Consejo D. Alejo Jimenez de Castro se había podido reunir con sus compañeros Amarilla y Etthenard; y juntos los tres magistrados con el Secretario y

(1) Como estos incidentes motivaron la discusion sobre abolir el Santo Oficio, los indicamos aquí, aunque en el cap. LXXXVIII es preciso volverlos á recordar para el órden de la narracion.

el Fiscal D. Matías Jiménez de Ibar Navarro, oficiaron al Gobierno manifestando que estaban constituidos y dispuestos á principiar el ejercicio de su jurisdiccion. Contestóles el ministro de Gracia y Justicia, manifestando su extrañeza porque se habían reunido en forma de tribunal ántes de resuelta la consulta elevada á las Cortes, y les previno que se abstuvieran de formar consejo hasta recibir expresa autorizacion. La Regencia dió á las Cortes conocimiento del suceso, y los consejeros de la Suprema Inquisicion acudieron igualmente, explicando su conducta, pues que habiéndoseles mandado juntar en 1.º de Agosto de 1810 era de su obligacion verificarlo, sin perjuicio de las modificaciones que despues pudieran acordarse. Esta incidencia se unió al asunto principal en que estaba ocupándose la comision de cinco diputados nombrados para su estudio. Cuatro de ellos opinaron por el inmediato restablecimiento del Santo Oficio, añadiendo los señores Huerta y Obispo de Mallorca, que «..... fuese por ahora y »hasta tanto que el Concilio nacional, de acuerdo con la autoridad soberana, determinen lo más conveniente acerca de »los tribunales del Santo Oficio.» Formó voto particular el señor Muñoz Torrero, juzgando que sobre tan grave asunto debía conocerse el dictámen de los obispos, opinion que dificultaba la instalacion de dichos tribunales por la imposibilidad, en aquellas circunstancias, de comunicarse con los diocesanos. La mayoría de la comision no pudo aceptar el voto de Torrero, juzgando que debía reinstalarse el Consejo en el ejercicio de sus funciones interrumpidas por un gobierno intruso; y respecto á reformas, creyó que el futuro concilio nacional, cuya reunion estaba determinada, resolvería lo conveniente, solicitando para ello de la Santa Sede las facultades necesarias. Dictámen cuerdo que debería haberse adoptado; pero desgraciadamente se determinaba lo contrario en otras regiones, y no faltaron medios para rechazar el parecer de la mayoría, dejando paralizado el asunto desde Octubre de 1811 hasta Abril del año siguiente. En 22 de este mes se presentaron á las Cortes los votos de la comision. Algunos diputados querían que se aceptara la idea de Muñoz Torrero, y el Sr. Argüelles dijo que para estudiar negocio tan grave y delicado, necesitaba un año de término, dando á entender con esta locucion exagerada que un asunto de tanta impor-

tancia no debía resolverse ligeramente; pero secretas influencias le compelieron á modificar su juicio. La demora observada ántes de discutir los votos de la comision, dió tiempo para que se publicara el nuevo código político, y pretexto al Sr. Torrero con que negarse á defender su anterior proyecto, alegando que el Santo Oficio era ya inaceptable por su oposicion á diferentes artículos de la ley fundamental. Los señores Obispo de Mallorca, Huerta y Pérez sostuvieron lo contrario con razones poderosas. Estos diputados, que formaban mayoría en la comision, habían ratificado su anterior voto, diciendo con fecha 21 de Abril de 1812: «..... Reducidas las funciones de la Inquisicion á las propias de su privativo instituto, sin intervencion alguna en las materias políticas, tienen por muy conforme con el artículo constitucional que trata de la Religion el restablecimiento del Consejo de la Suprema al ejercicio de su autoridad; y dejando al Sr. Torrero en la libertad de manifestar su dictámen al Congreso, insisten en el que anteriormente tienen dado, creyendo que en nada se opone á la Constitucion política del Estado.» Mas ya se había dicho que el Santo Oficio era incompatible con el nuevo código, tratando de combatir dicho dictámen, y fué exigencia precisa que las Córtes oyeran el parecer de la comision de Constitucion, porque en él estaba juzgado el asunto. En 22 de Abril se dió á la consulta este nuevo trámite, que debía por de pronto suspender el anterior acuerdo del Congreso restableciendo todos los tribunales de justicia. ¿Creyó la comision que dicho mandato no se referia al Santo Oficio? Las Córtes en este caso lo habrían expresado así, ni tampoco la Regencia hizo excepcion alguna; ántes bien, mandó al Consejo de la Suprema que se reuniera; por consiguiente, los tribunales de la fe en lo relativo á su potestad civil, se hallaban comprendidos en dicha resolucion, y el Consejo, constituyéndose cuando pudo juntar tres magistrados, un secretario y el fiscal, cumplió como debía las órdenes de la Regencia. Mas la comision obedeció igualmente á otras órdenes, aunque excediéndose de su cometido. Todas las sectas conjuradas contra la verdadera Iglesia hicieron fuerte empeño en remover el poderoso obstáculo que impedía su establecimiento en España.

El dia 4 de Junio de 1812 votó la comision que el Santo Oficio era incompatible con el nuevo código político, y con

fecha 13 de Noviembre se presentó á las Córtes un proyecto de ley estableciendo ciertos tribunales, que llamaban protectores de la fe, y sobre prohibicion de libros, cuyos capítulos estaban redactados en los términos siguientes:

«SOBRE TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION.

»CAPÍTULO PRIMERO.

»Artículo 1.º Se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª título 26, Partida 7.ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos, conforme á la Constitucion y á las leyes.

»Art. 2.º Todo español tiene accion para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y áun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

»Art. 3.º Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de éstos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada Teologia ó en Derecho canónico, nombrados éstos por el Obispo, y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

»Art. 4.º Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento, cuando se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como también al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el ejercicio de la jurisdiccion del Ordinario; y sólo poniendo al margen de los provehidos su asenso ó disenso.

»Art. 5.º Instruido el sumario, si resultase de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le

»hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

»Art. 6.º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

»Art. 7.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

»Art. 8.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.

»Art. 9.º En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes.

»Art. 10.º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

»CAPÍTULO SEGUNDO.

»De la prohibicion de escritos contra la Religion.

»Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas maritimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

»Art. 2.º El reverendo Obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores, de que habla el art. 3.º del cap. I del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor, cuando no haya parte que los sostenga. »Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este

»modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de Religion por opiniones que se defiendan libremente en la Iglesia.

»Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

»Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de la Gobernacion una lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

»Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley bajo las penas que se establezcan.

»Cádiz 13 de Noviembre de 1812.—*Diego Muñoz Torrero*, presidente de la Comision.—*Agustin de Argüelles*.—*José de Espiga*.—*Mariano Mendiola*.—*Andrés de Jáuregui*.—*Antonio Oliveros*, vicesecretario de la Comision.»

No firmaron, por hallarse ausentes, aunque estaban conformes con el proyecto, los Sres. Leiva y Pérez de Castro, ni el Sr. Ric, porque deseaba estudiar más el asunto. Los diputados Huerta, Cañedo y Bárcena, ni áun asistir quisieron á la junta en que, de una manera tan incompetente, se resolvían asuntos privativos de la Iglesia. D. Antonio Joaquin Pérez formuló voto particular, proponiendo que las reformas del Santo Oficio se hicieran por la jurisdiccion eclesiástica supuesta la incompatibilidad de sus procedimientos con el código político constitutivo del Estado. El Sr. Argüelles, que había pedido un año de término para meditar dicha reforma, decidió en pocos dias el negocio, cuyo estudio tanto encomiaba, y fué resuelto en 4 de Junio, aunque no se firmó hasta 13 de Noviembre. El acuerdo de las Córtes había sido pasar el

asunto á la comision de Constitucion, para que viese «... si lo que en él se propone es ó nó contrario á alguno ó algunos artículos de la Constitucion ...» No recibió, pues, autorizacion para pedir que se aboliera el Santo Oficio; y habiendo cierto diputado propuesto en aquel dia que se ampliaran las facultades de la comision para dar dictámen sobre la necesidad ó inconveniencia de dichos tribunales, no se quiso discutir semejante idea. Sin embargo de esto, los diputados informantes avanzaron á lo que no era de su incumbencia, y oficiosamente propusieron la creacion de unos tribunales que debian sustituir á la Inquisicion. Se habia preguntado por el Congreso «..... si el restablecimiento del Tribunal de la Suprema es ó nó contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales.» Cuya consulta evacuó la comision, excediéndose porque dijo más de lo que se le habia preguntado, presentando un proyecto de ley para suprimir los tribunales de la fe, y crear otros pomposamente llamados *protectores de la Religion*. En vista de semejante extralimitacion, los diputados D. Andrés Sanchez Ocaña, D. Manuel Caballero del Pozo y D. Tomás Aparicio Santiz, pidieron que se demorase algunos dias tan grave discusion; mas tanta fué la prisa para consumir el plan resuelto ya en otras regiones, que despues de un razonado discurso del Sr. Sanchez Ocaña se desechó la proposicion siguiente: «..... Así que, reasumiendo la antecedente exposicion, la ceñimos á hacer la única proposicion que sigue:—»Que se suspenda la discusion del proyecto, hasta que sobre él se oiga el juicio de los obispos y cabildos de las iglesias catedrales de España é islas adyacentes.—Manuel Caballero del Pozo.—Andrés Sanchez Ocaña.—Tomás Aparicio Santiz.»

En la sesion del dia 4 de Enero se desestimó igualmente el voto particular de los Sres. Bárcena y Cañedo, á pesar de las elocuentes frases con que le apoyaron; deduciendo de ellas lógicamente su pensamiento, consignado en estos términos: «..... Con arreglo á los principios sentados, resulta que el establecimiento de la Inquisicion en sí mismo, en el principio esencial que le constituye, que es el ejercicio de la autoridad inseparable de la primacia de la Iglesia católica, y en el objeto á que se dirige, que es la pureza de la fe y doctrina del Evangelio, cuya conservacion está á cargo de

»los pastores de la misma Iglesia, y con singularidad al de la cabeza visible vicario de Jesucristo en ella; en este sentido, el establecimiento de la Inquisicion no hace ni puede decir oposicion ni repugnancia á la constitucion política, por ser cosa de un orden y naturaleza enteramente diversos en su esencia y objeto.» Y aunque concedian que el Santo Oficio, nó por su establecimiento, sino por las prácticas de sus tribunales, podía disonar con el nuevo código político, como dicha jurisprudencia venia ya tan modificada, creyeron que nuevas reformas producirian el debido concierto. Concretando más el escrito, suscitaron la cuestion de si *el bien de la Religion* es preferente á las consideraciones políticas, y propuso el voto los puntos siguientes:

»1.º Si puede ó nó alterarse un establecimiento nacional religioso, á cuya formacion concurren de comun acuerdo las dos potestades, á saber: el Rey y el Sumo Pontifice.

»2.º Si pudiendo honestamente sustraerse del establecimiento de la Inquisicion toda la autoridad temporal que se ha agregado á la base ó fundamento esencial que le constituye, que es la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, convenirá ó nó hacerlo.

»3.º ¿Cuándo?

»4.º ¿De qué modo?

»Señor, este paso por más ventajoso y conveniente que pudiese presentarse á la vista de V. M. bajo alguno de sus aspectos, nadie podrá negar que por otros respectos ofrece inconvenientes de grande consideracion, ya se mire con relacion á nosotros mismos, ya con respecto á la afliccion y amarguras de que se halla rodeado el Santo Padre. Tiempo habrá, Señor, de hacer todo lo que se crea conveniente; pero la sabiduría de V. M. conoce mejor que nadie que para esto se necesita oportunidad y tiempo.»

Proponían los firmantes la manera prudente de resolver con el Pontifice alguna reforma de aquellas ordenanzas que pudieran resultar discordes con la Constitucion, restableciendo el Tribunal modificado en esta parte accesoria, porque en lo esencial no hallaban desacuerdo con el nuevo código.

Igualmente se desechó un escrito firmado por los diputa-

dos catalanes (1), pidiendo quedara suspendida la discusion del proyecto de ley, hasta saber la opinion pública de sus provincias, áun cuando desde luego se tratara de reformar los enjuiciamientos. Estériles fueron los esfuerzos del Sr. Valle para conseguir alguna tregua en aquella discusion, y áun cuando pronunció un buen discurso, solicitando corto tiempo para pedir instrucciones á los obispos, cabildos y diputaciones de su país, no logró el breve plazo de unos dias, que necesitaba. Razonos hubo que no podían hacerse públicas; pero fácilmente comprendidas por quienes reflexionen que la existencia del Santo Oficio fué siempre un formidable obstáculo suscitado por la Iglesia contra sus enemigos. Notorio es que la Inquisicion se estableció en España para reprimir los excesos de los judaizantes, moriscos y demas sectarios. No se ignora que dicha institucion evitó en los siglos XVI y XVII la propaganda en nuestra patria de los errores luteranos, y que en el siglo XVIII presentó el impedimento que le permitieron los regalistas contra la introduccion de la masonería y libros de la enciclopedia incrédula y blasfema con que depravados escritores intentaban destruir la verdadera fe. Con el ejército invasor francés se inundó España de estos libros, y únicamente el Santo Oficio podía remediar el mal; pero la extincion de sus tribunales estaba decretada en secretos conciliábulos. La comision de Constitucion habria desempeñado bien su cometido, proponiendo medios que armonizasen los procedimientos jurídicos con aquellos artículos del nuevo código en que pudo temer discordancia; pero una mayoría, exagerando su oficiosidad, propuso reemplazar al Santo Oficio con tribunales llamados protectores de la Religion. Título impropio cuya inexactitud se opone al buen sentido, habiendo en sus términos evidente contradiccion, sino es que se quiso consignar un gravísimo error. Todo tribunal ejerce jurisdiccion y administra justicia; en este concepto, los proyectados tribunales protectores no podían tener condicion de tales, sin el derecho

(1) Los diputados firmantes fueron D. Jaime Creus, D. Francisco Morros, D. Félix Aytes, el Marqués de Tamarit, D. Ramon de Lladós, D. Juan Bautista Serres, D. Juan de Valle, D. Francisco de Papiol, D. José de Vega Semanat, D. Ramon Lázaro de Dou, D. Francisco Calvet y Ruvalcava.

esencial á su institucion. Las autoridades protectoras defienden y socorren á la Iglesia, sin ejercer en ella jurisdiccion, y como despojados de esta facultad, no son posibles los tribunales, resulta la contradiccion clara y evidente. Mas el absurdo é impropiedad científica de la denominacion consignada en el proyecto de ley se hace más notable, reflexionando que si los proyectados tribunales eran eclesiásticos, carecian las Córtes de potestad para crearlos, y si eran civiles no podían dispensar su proteccion juzgando causas de fe, sino auxiliando con la fuerza de su brazo secular, para el cumplimiento de las sentencias; y por consiguiente, á ninguna potestad se da nombre de tribunal, cuando no juzga ni ejerce jurisdiccion, y limita sus atribuciones á prestar auxilios. El poder legislativo dicta leyes, el judicial se ocupa en su cumplimiento, y el ejecutivo acerca de su aplicacion. Este es el que ejerce atribuciones protectoras; pero sin meterse á decidir sobre la observancia de las leyes, cuyas violaciones declara el poder judicial, constituido en tribunales. La potestad civil puede y debe promulgar leyes protectoras de la Religion; pero no debe ni puede legislar en lo referente á negocios eclesiásticos. La proteccion corresponde al poder ejecutivo, y no se dispensa juzgando, sino auxiliando á los tribunales eclesiásticos en quienes reside exclusivamente la potestad judicial sobre negocios de su carácter privativo. El auxilio que los poderes seculares prestan á la verdadera Religion no les da derechos jurisdiccionales sobre ella, ni sobre su régimen disciplinario. Una soberanía que Dios ejerce en este mundo por medio de su Vicario, no admite imperio ni mando de personas extrañas á dicha delegacion, ni áun bajo el pretexto de ayudar con la fuerza exterior, para que las disposiciones eclesiásticas sean obedecidas. En el mismo caso estaban los proyectados tribunales protectores, pues áun cuando sus jueces fueran eclesiásticos, procedía su delegacion de un origen ilegítimo, cual era la potestad secular de aquellas Córtes. Y si la jurisdiccion de dichos tribunales se limitaba únicamente á la parte civil, quedaban sus facultades más importantes desatendidas, pues el juicio de doctrina en este caso no tenía jueces competentes. Así, pues, la comision cometió su error primero en la denominacion que aplicó al proyecto de ley, siendo fácil de adivinar que ni áun sus amigos podían aprobarle sin variantes

esenciales. Y esto es lo que se ejecutó, acordando modificaciones que hicieron desaparecer la idea de semejantes tribunales.

En el cap. I del proyecto empezó la comisión proponiendo que se restableciera la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 26, Part. 7.<sup>a</sup>, dejando á los obispos sus facultades expeditas para conocer sobre asuntos de fe, y concediendo á los jueces legos el derecho de «... declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes.» Ordenaba la disposición 3.<sup>a</sup> que los cuatro prebendados de oficio de las catedrales, ó en su defecto algun otro canónigo, licenciado en cánones ó teología, fueran consiliarios del juez eclesiástico, y calificadores para las doctrinas denunciadas, y prevenía el siguiente artículo que dichos consiliarios concurren con el obispo á la formación del sumario y demas diligencias hasta la sentencia, «..... poniendo al margen de los provehidos su asenso ó disenso.» Las disposiciones 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> proponían que, fenecido el fuero eclesiástico, se pasara testimonio de la causa al juez secular para la imposición de pena y determinar lo relativo á las apelaciones y recursos de fuerza. No consideraron los autores del proyecto que al ejercicio de las facultades canónicas delegadas por el Pontífice en jueces privativos concurrían los Obispos, ni reflexionaron que éstos no pueden recibir de la potestad secular reglas para el ejercicio de su ministerio.

En el cap. II se dictan disposiciones sobre la prohibición de libros, cuya propaganda debían vigilar los poderes seculares. Mas el segundo artículo previene á los obispos que den ó nieguen su permiso para imprimir dichos escritos; facultad que ellos tienen sin que les sea necesaria concesión alguna del poder civil. No pueden los diocesanos recibir del Rey ni de las Cortes unas atribuciones inherentes á su sagrado ministerio. El proyecto de ley hace grave ofensa á la jurisdicción episcopal, imponiendo á nuestros prelados cuatro calificadores, cuyo dictámen debe ser el fundamento de su resolución para negar ó conceder la licencia solicitada; y consigna dicho artículo además, cierta prevención ociosa y ofensiva para los obispos, determinando lo que juzga como un abuso de su autoridad. El juicio eclesiástico sobre la prohibición de libros se sometió al dictámen del Consejo de Estado en el art. 4.<sup>o</sup>, y el 5.<sup>o</sup> determinaba un trámite preciso para dar carácter legal

á dicha prohibición, que era el acuerdo de las Cortes. Crearon además una junta de personas elegidas por el Consejo de Estado, á cuya crítica debía someterse la resolución de los jueces eclesiásticos, supuesto que el Consejo estaba en la obligación de exponer su dictámen sobre la lista de libros prohibidos por el obispo, despues de oído el juicio que formara la referida junta. Así, pues, nada significaban las sentencias de los prelados diocesanos sobre libros que juzgasen merecedores de prohibición, debiendo buscar la conformidad de jueces legos, como el Consejo de Estado y las Cortes. En estos poderes constituyó el proyecto la facultad de prohibir los escritos contrarios á nuestra santa fe católica, y á semejante forma de juicio llamaban tribunales protectores de la fe, pretendiendo con este raro invento sustituir al Santo Oficio.

## CAPITULO LXXXI.

LAS CORTES DE 1812.

Muchos diputados rechazan el proyecto de la comision porque invadía la jurisdiccion eclesiástica, fundarse en las doctrinas jansenistas, su desobediencia del Concilio de Trento, y contradicciones.—Defiéndelo don Agustín Argüelles, haciendo política la cuestion.—Sus equivocaciones canónicas y económicas.—Contesta el Sr. Cañedo.—Intransigencia de la mayoría y del presidente con los oradores católicos.—No se toman en consideracion dos peticiones del Sr. López, ni otra del Sr. Ostolaza.

**G**ONOCIERON muchos diputados que el proyecto de los tribunales de la fe procedía de un doctrinarismo anticatólico, comprendiendo cuán difícil era llenar el vacío que dejaba la Inquisición; y que el exagerado respeto consignado á la humana libertad solía ser una hipócrita apariencia para cubrir las intransigencias de las escuelas jansenista y regalista, dejando impunes los abusos de la misma libertad. Declaráronse hostiles al proyecto muchos hombres instruidos, viendo en sus artículos una verdadera invasión del fuero eclesiástico con que se aniquilaba la economía admirable y ordenado régimen de la Iglesia. Creyeron fundadamente que los tribunales protectores no podían establecerse en la forma propuesta, sin destruir el derecho canónico constituido por disposiciones comprendidas en las bulas de Gregorio IX, Bonifacio VIII, las *Clementinas*, extravagantes de Juan XXII, cánones de concilios generales, y especialmente

el de Trento, cuyas bulas y acuerdos tenían todo el valor y fuerza de leyes civiles en España.

El plan de sustituir al Santo Oficio con los tribunales protectores no podía ser aprobado por la exclusiva potestad de los legos; pues debiendo versar sus atribuciones sobre asuntos espirituales, únicamente del Papa debía proceder su jurisdiccion. Comprendiendo muchos diputados que por esta causa los acuerdos referentes á dicho asunto tenían carácter de nulidad, rechazaron el proyecto con decidido empeño. La jurisdiccion espiritual constituye parte integrante, y esencialmente pertenece á nuestra Religion católica. Es inseparable de la Iglesia el juicio sobre doctrinas cristianas, y la disciplina que regula su orden perfecto y uniforme es propia y privativa de la misma. Sin embargo, aquellas Cortes, que habían ofrecido proteger la Religion católica con leyes sabias y justas, desconocieron la potestad espiritual, tomando en consideracion dicho proyecto. No se reflexionó que es ilusoria la proteccion dispensada al culto verdadero, cuando no se extiende á sus resoluciones disciplinarias, encaminadas siempre á la conservacion de la unidad y pureza de los dogmas. La jurisdiccion que Jesucristo comunicó á la Iglesia, es por dicha causa necesaria esencialmente para su conservacion, y no depende del poder civil.

Ya hemos dicho anteriormente que se excedió la comision, presentando un proyecto de que no estaba encargada, siendo así que debió limitar su informe proponiendo los medios de armonizar con el código político un sistema de procedimientos para el Santo Oficio: de ningún modo proponiendo la creacion de los tribunales protectores de la fe, reforma que las Cortes no podían acordar, pues era una variacion disciplinaria, y sabido es que en este orden sólo tiene facultades el vicario de Jesucristo, jefe y cabeza visible de su Iglesia. <sup>®</sup>

Inherente es á la jurisdiccion de los obispos vigilar sobre las creencias y la moral, valiéndose de sus párrocos para corregir escándalos y conservar la pureza evangélica en las costumbres de aquellos fieles que están confiados á su celo pastoral. Esta vigilancia, practicada con esmero en los antiguos tiempos de la Iglesia únicamente se modificó en el rigor de aquellas penas canónicas con que se castigaban los pecados; hoy el incendiario, el adúltero, los ladrones y

cuantos cometen delitos contra las leyes de Dios y de la Iglesia, satisfacen á la justicia eterna con las penitencias de su confesion sacramental. Los antiguos libros penitenciales consignaban las penas correspondientes á cada crimen y el modo de cumplirlas, sin que de esta severa disciplina fuese dispensado el pecador, aun cuando por otra parte cumpliera los castigos de la ley civil. El rango y otras consideraciones no libraban de aquellas penitencias públicas; pero la sociedad cristiana era más perfecta, ménos frecuentes los escándalos, mayor la subordinacion y respeto á las potestades eclesiásticas, y el clero presentaba por todas partes modelos de virtud. Entónces no tuvo la Iglesia necesidad de crear tribunales para la vigilancia de nuestros dogmas y moral cristiana.

Afectando el proyecto de ley un deseo de restablecer derechos episcopales que no estaban perjudicados, coartó la jurisdiccion diocesana por la intervencion del poder seglar, supuesto que asociaba jueces legos al obispo, concediéndoles autoridad para declarar é imponer á los herejes penas procedentes de un juicio canónico, cuya declaracion sólo compete á los tribunales eclesiásticos. Aquellos canonistas tan instruidos en el Cavalario, debieron tener presente que no pueden los obispos recibir de la potestad secular ese pretendido restablecimiento de sus derechos, de los cuales jamás fueron despojados por la Santa Sede, como falsamente repetian. Los diputados que en el art. 1.º del proyecto querian restablecer la potestad episcopal, suponiéndola disminuida, y que defendiendo su plan de tribunales protectores, solian acalorarse hasta igualarla con la del Pontífice Romano, limitaron aquella sin embargo, sometiendo su jurisdiccion al dictámen de asesores perpétuos. A ningun juez letrado se impone la obligacion de asesorarse; pero los defensores de la jurisdiccion diocesana rebajaron ésta, igualándola con la del más ignorante alcalde, y desconociendo en los obispos su verdadera competencia sobre asuntos eclesiásticos. Se dijo que dichos asesores ejercerían la mision de asegurar los efectos civiles; pero no consideraron que estos efectos han de resultar en dichas causas de un juicio canónico, supuesto que si éste declara al procesado reo contra la fe, no puede ménos de considerársele bajo de tal concepto, sin que el juez civil tenga facultad para examinar los autos, calificando despues lo regular

ó irregular del juicio, y por consiguiente, si procedia el castigo señalado. Mas el objeto fué aminorar jurisdiccion á la Santa Sede, realizando la episcopal, que á renglon seguido se deprimió, desconociendo en los obispos una competencia absoluta sobre dichos juicios.

El plan de tribunales protectores de la fe, en sustitucion del Santo Oficio, no podía ser grato á diputados conocedores de las puras doctrinas canónicas, porque dicho proyecto se fundaba en los errores jansenistas, adoptando como principio ciertas ideas esenciales de tan pérfida enseñanza. Bien sabido es que el jansenismo reconoce á los presbíteros como jueces de fe, concediéndoles en los concilios voto, no sólo consultivo, sino deliberativo, para coartar de semejante modo las facultades episcopales. Esta fué precisamente la tendencia del proyecto, entorpeciendo la potestad del ordinario en el ejercicio de sus facultades, por la intervencion de los cuatro canónigos de oficio, en concepto de consultores y calificadores, autorizados para consignar en los procesos su *assenso* ó *dissenso*. Presbíteros sin delegacion alguna pontificia, constituidos como jueces sólo por su ordenacion sacerdotal, y en virtud de una ley civil, que imponía á los obispos la obligacion precisa de nombrarles; este era el defecto. Completábase aquel proyecto concediendo á jueces seglares el derecho de revisar las causas; y con pretexto de aplicar penas dispuestas por la ley, indudable facultad decisiva sobre lo legal de las sentencias. Por las doctrinas jansenistas llegaba insensiblemente aquella comision á la disciplina luterana, supuesto que los legos, constituidos en tribunal por nombramiento del Monarca, debian examinar asuntos de fe, y el fundamento legal de las declaraciones de herejía.

El proyecto de ley era inadmisibile, porque invadia la jurisdiccion eclesiástica, adoleciendo además de otros defectos gravísimos, que los oradores católicos Sanchez Ocaña, Bárcena, Cañedo, Ostolaza, Hermida é Inguanzo manifestaron sábiamente. En las sesiones de 26 de Diciembre de 1812, 4, 5, 6 y 8 de Enero siguiente presentaron dichos diputados diferentes enmiendas y proposiciones en que vamos á ocuparnos. Mas nada fué capaz de contener á una mayoría, cuyos hombres, imbuidos en el doctrinarismo que ya se iba extendiendo, incurrieron, como se les advirtió, en los errores de



Marsilio de Pádua, condenados repetidas veces por la Iglesia (1); herejías que reprodujo el *Sinodo* jansenista de Pistoia, y la célebre constitucion que para el clero galicano acordó la asamblea francesa de 1793, así como todas las disposiciones de este género, emanadas del liberalismo. No podían las Cortes españolas de Cádiz, despues de publicada la Constitucion del año de 1812, faltar á las tradiciones de la escuela en que se habían afiliado.

Aquellos diputados demostraron el extravío de sus estudios canónicos, no queriendo recordar las prescripciones del Concilio Tridentino, que declaran puede la Santa Sede, en uso de su jurisdiccion espiritual suprema, reservarse el conocimiento particular de los delitos más graves, sin exceptuar lo referente á la policia externa (2). Un Real decreto de 12 de Julio de 1564 mandó que las decisiones de dicho Concilio fueran observadas en España y sus posesiones, como ley inviolable del Estado; mas olvidaron este mandato, y aún cuando todos los cristianos tenemos además muy estrecha obligacion de obedecer á las leyes de la Iglesia, evacuaron su cometido proponiendo modificaciones sobre un asunto eclesiástico, sin la debida concurrencia del Nuncio de la Santa Sede ni la intervencion de la potestad episcopal. No esperaron á que la misma Iglesia sancionase las reformas que la hubieran propuesto como justas, y sin desatender los fines del Santo Oficio. Mas tanta fué la ceguedad de la comision, que no reparó en las contradicciones de su proyecto con el preámbulo razonado, que le precede, pues propone se autorice á los prebendados de oficio para el conocimiento en causas de fe, despues de haber expuesto en dicho exordio «..... que si las Cortes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fe, y sentenciarlas como lo han pedido, ocuparían la jurisdiccion eclesiástica, se erigirian en pontífices, y tratando de proteger la Religion, la ofenderian en lo que es más esencial, pues concederian una fa-

(1) En el Concilio de Sens, año de 1327 (véase la *Colec. de Labe*, página 1154, t. XIX, edic. Ven.), y despues por el papa Juan XXII en su constitucion *Licet juxta doctrinam* que recordó Benedicto XIV en su bula *Ad assiduas*, citado por Pio VI en su constitucion *Auctorem fidei*.

(2) Sesion XIV, cap. VII.

»cultad puramente espiritual, concesion que no podrían hacer »sin errar en los principios de la fe....» ¿Por qué la comision prescindió de miramientos y de iguales consideraciones en su proyecto sobre los tribunales protectores? No fué muy escrupulosa concediendo á jueces legos una autoridad incompetente en los recursos de fuerza, y al Rey la última resolucion sobre libros prohibidos. Aquí no se reparaba en privar al Papa de una potestad, que se creyó podían usurpar los inquisidores cuando volvieran al ejercicio de sus funciones. ¡Tanta fué la hipocresía y maquiavelismo de aquellos hombres preocupados por una falsa instruccion y sus pasiones políticas!

Con motivo de la peticion formulada por los diputados catalanes habló el Sr. Argüelles combatiendo el pensamiento, y llevó el extravío de su imaginacion hasta la teoria más absoluta y errónea, sosteniendo que las Cortes se hallaban autorizadas para determinar cuanto creyeran conducente al bien material de los pueblos sin consideraciones ni miramientos. El orador desconoció la potestad de la Iglesia en los siguientes términos: «..... La cuestion se reduce á examinar si »una comision dada por una bula á ruego de los reyes de España para conocer de las herejías ha de continuar ó nó, despues de reconocidos los perjuicios y graves males que han acarreado á la nacion. El Tribunal se presenta por lo mismo »como revestido de una autoridad, aunque mixta, pero principalmente civil ó temporal. Los enormes abusos que se han »cometido por espacio de tres siglos en España á su sombra, y »por su mismo ministerio, exige su abolicion, para lo que está »autorizado el Congreso, como lo han estado los Reyes para este »y otros casos semejantes en virtud de la regalia, derecho que »es inherente á la autoridad soberana, y sin el cual no puede »haber independencia en un estado católico....» Despues de las equivocaciones históricas que dichas palabras consignan, resalta el pensamiento de convertir en cuestion política el debate para disimular los errores de derecho canónico en que incurrió este diputado. Desconocióse el asunto, presentando al Santo Oficio como un tribunal secular ántes que eclesiástico, y por tal camino, con ayuda de los derechos infaustos de regalia, se rebuscaron razones en que apoyar una resolucion cismática. Aseguraba el Sr. Argüelles, que sin desconocer la jurisdiccion suprema del Pontífice romano, podía discutirse

sobre el Santo Oficio, que era de índole puramente secular; mas no tuvo presente el orador que el conocimiento de causas relacionadas con nuestra santa fe católica y disciplina es de competencia exclusiva de la Santa Sede, y de los obispos, y aquella mayoría, olvidando hasta los rudimentos del derecho canónico, resolvió un asunto de tanta importancia con las mismas facultades que tuvo Napoleón I para dictar el decreto de Chamartin. Mas ¿probó el Sr. Argüelles de qué manera se interesaba el progreso de nuestra patria en el acuerdo de resoluciones incompetentes á la potestad legislativa de los legos con evidente menosprecio de la jurisdicción eclesiástica? Empleábase este argumento, cuya futilidad se ha encargado la experiencia de probarnos, porque semejantes desaciertos han labrado la desgracia de España con la pérdida de magníficas colonias, aumento sorprendente de su deuda pública, decadencia del comercio, y la ruina de su industria y agricultura, males que hoy lamentamos. Sesenta y un años de prueba son más elocuentes, que las lucubraciones y bellas esperanzas con que alucinaron la pública opinión unos diputados, fieles representantes del filosofismo impío más bien que de las provincias españolas. Aquellos hombres, cuyo criterio se había formado en la enciclopedia francesa, quisieron extirpar sonados abusos de la Inquisición, aboliéndola inconsideradamente; como en posteriores tiempos sus discípulos y admiradores, para corregir alguna relajación individual, destruyeron los conventos robando sus alhajas y artísticas preciosidades, y asesinando á inocentes víctimas.

El diputado Argüelles confesaba que Jesucristo concedió á su Iglesia la facultad de resolver las cuestiones de fe, y castigar al que extravíe la enseñanza verdadera, y por consiguiente, que al poder supremo de dicha Iglesia, ejercido por el Papa, compete su ejecución. Reconoció igualmente que por este derecho incuestionable establecieron los pontífices romanos tribunales en donde los juzgaron necesarios, y accediendo á solicitudes reiteradas de los príncipes; porque si es verdad que la Santa Sede tiene facultades para celar la pureza de la fe y moral cristiana, no ha de negarse que puede ejercer dicha potestad en donde peligrare, ó se altere la doctrina evangélica. Y sin embargo, aquel orador sostuvo con empeño que en semejante asunto no se debía considerar su carácter ecle-

siástico, sino las razones políticas que exigían la supresión del Santo Oficio. ¡Como si fuera posible á los católicos prescindir de la jurisdicción eclesiástica en asuntos de su absoluta competencia, cuales son aquellos tribunales erigidos para conservar la pureza dogmática perturbada con absurdas doctrinas! El Sr. Cañedo contestó muy bien á todas las razones de su contrincante, cuyo principal argumento le arrancó estas frases: «..... El Sr. Argüelles dice que sobre el punto en cuestión se debe prescindir de la autoridad espiritual, que es la que el Papa, como primado, ejerce en el tribunal de la Inquisición, y sólo se debe atender á las relaciones políticas que median para que la patria, pues ha adoptado ya la Religión católica por Religión del Estado, con exclusion de todas las demás, la haya de proteger por los medios que crea más oportunos para la felicidad del Estado, y por leyes conformes á la constitución política de la Monarquía. Convengo con el Sr. Argüelles en que la Nación tiene obligación de proteger la Religión; pero no puedo conformarme en que este deber provenga de los principios que se han sentado. La Nación Española, siendo católica como lo era por ley fundamental de la Monarquía y la única de todos los individuos que la componían, ni pudo adoptar otra creencia que la católica para la Nación, ni dejar de prestar la debida protección. Porque ningún católico tiene libertad para dejar de serlo, y el príncipe ó soberano católico, no sólo está obligado á contribuir como particular á la conservación de la Religión, sino que como príncipe tiene otra obligación mucho mayor de proteger y fomentar la propagación de la Religión católica como única verdadera, pues no puede ménos de reconocer que la autoridad y el poder que tiene trae su origen de Dios, árbitro supremo de todos los imperios. Y he aquí como habiendo la Nación Española tenido la felicidad de haber sido educada en la Religión católica, no pudo la autoridad soberana dejar de reconocer esta misma Religión por única Religión de los españoles; ni de comprometerse á protegerla. Así es que el artículo de la Constitución está concebido en los términos más propios para manifestar esto mismo. No dice que se adopte ó elija la Religión católica, sino que ésta es la Religión de la Nación, con exclusion de todas las demás. Pregunto yo ahora: sien-

do un derecho incontestable de la cabeza de la Iglesia el cuidar de la pureza de la fe y el reprimir los progresos del error en donde quiera que parezcan, ¿será proteger la Religión el impedir el ejercicio de esta suprema autoridad? Si el Santo Padre no hubiera establecido ya una delegación ó tribunal para atender á las necesidades en que se halló la Iglesia de España en los siglos anteriores, enhorabuena que se inquiriese sobre si un nuevo establecimiento se extendía ó nó á entender en los puntos de disciplina en que el derecho de regalía, ó las costumbres particulares, dieren motivo para representar á la silla apostólica, suspendiendo la ejecución en todo lo que no perteneciese á la fe ó doctrina, como se ha hecho ántes de ahora. Pero tratándose como se trata de un establecimiento antiguo de la Iglesia de España, elevado á un estado de modificación particular, acomodado á las críticas circunstancias en que se hallaba entre nosotros la Religión en el siglo XV, y ¡ojalá que no nos amenazaran hoy otras calamidades iguales ó mayores que las que entonces experimentaba la Religión! Y hallándose esta delegación del Santo Padre en el ejercicio de sus funciones para celar por la pureza de la fe y contener los insultos contra la Religión, ¿será observar el respeto que se debe á la cabeza de la Iglesia, y que se le debe por la misma Religión, el decir no quiero que se ejerza aquí esta suprema autoridad?...» Razonando por este orden el sabio y celoso orador, continuó un discurso en que los argumentos del Sr. Argüelles quedaron perfectamente refutados.

Con extraordinario empeño tomaron las Cortes de Cádiz el plan de abolir los tribunales de la fe. La comisión de Constitución presentó el día 8 de Diciembre de 1812 su proyecto de ley, advirtiéndose durante las sesiones celebradas sucesivamente hasta el 5 de Febrero inmediato, en que finalizaron los debates, una marcada parcialidad sobre el asunto. Desecháronse proposiciones, pidiendo votación nominal sobre incidentes graves, porque temió aquella obcecada mayoría la opinión de sus provincias; ni á los oradores que opinaron por el restablecimiento del Santo Oficio se concedió la debida tolerancia para exponer sus doctrinas ante un Congreso que les interrumpía frecuentemente, y una presidencia decidida por la parte opuesta. La comisión se había

extralimitado de su encargo; pero las protestas de la minoría no lograron dar á la discusión un carácter regular, y por más que D. Simon López se esforzó sobre este punto, fueron desechadas las peticiones siguientes:

«1.ª Que vuelva el expediente á la comisión, juntamente con el dictámen de los Sres. Cañedo y Bárcena, para que rectifique su informe, dirigido únicamente á si el restablecimiento del Tribunal de la Suprema es ó nó contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que se resolvió.

«2.ª Que se lean preliminarmente todas las representaciones dirigidas á V. M. por los diferentes preladados, corporaciones y otras personas de la Monarquía, solicitando el pronto restablecimiento de la Inquisición.»

Acordóse dar principio á los debates sin demora; mas para que éstos no se precipitaran, presentó el diputado Ostolaza la proposición siguiente: «..... Que en atención á lo intrincado é interesante de la materia que se discute, se suspenda la ejecución del artículo del Reglamento, que previene que cualquier señor diputado pueda preguntar si el asunto está suficientemente discutido, y que en esta virtud no se haga esta pregunta hasta que tengan hablado todos los señores diputados que hayan pedido la palabra.....» Se opuso el señor Rodrigo citando una pretensión igual negada al discutirse el código político; y aún cuando el Sr. Cañedo recordó tres proposiciones de igual clase acordadas afirmativamente, no se tomó en consideración dicha proposición justa y conveniente por la importancia del asunto. Estaba ya resuelta en otras regiones la extinción del Santo Oficio.

## CAPÍTULO LXXXII.

LAS CÓRTESES DE 1812.

Oyese desalentamente al Sr. Hermida. —Hace un esfuerzo el Sr. Inganzo para detener la discusión presentando tres proposiciones firmadas por veintitres diputados. —Insiste el Sr. Argüelles en considerar la cuestión bajo el aspecto político. —Contéstale el Sr. Riesco, y sus proposiciones son desestimadas. —Inconsideración y parcialidad de la mayoría. —Se desestiman muchas representaciones de obispos, cabildos y otras corporaciones. —Incurrió la mayoría en graves errores canónicos. —Apruébase el proyecto modificando algún artículo en mayor perjuicio de la Iglesia. —Las reformas pudieron hacerse por un concilio nacional, de acuerdo con la Santa Sede. —No se quiso discutir la incompatibilidad del Santo Oficio con el nuevo código. —La facultad de conocer sobre dicho asunto debieron ejercerla los obispos. —Las Cortes incurrieron en cisma.

**E**N la siguiente sesión, 8 de Enero, todavía el mismo diputado Ostolaza intentó dar al asunto el curso que debía llevar, pidiendo que se resolviera por el acuerdo de ambas potestades, no la extinción del tribunal, sino la concordia de sus procedimientos con las reformas políticas que se habían dado al país, pues no fué otra la determinación primera de las Cortes, pasando el expediente á la comisión de Constitución, que se excedió de su cometido. Decía este orador: «..... Y por tanto, no puede ser laudable la oficiosidad con que propone un nuevo método de conservar la fe católica, el cual, á pesar del buen deseo de la comisión, no presenta otra cosa que una apariencia de protección á la fe, cuando en realidad indirectamente la destruye, dificultando el castigo de los delitos contra ella, y atribuyendo á V. M. la facultad que no tiene, para reformar la dis-

»ciplina de la Iglesia, y para poner trabas á las facultades de los señores obispos, so color de restablecer y vindicar sus antiguos derechos. Procuraré persuadir estas dos cosas, haciendo ántes algunas castigaciones al dictámen de la comisión, y descubriendo sus equivocaciones .....» Y efectivamente, demostró dichos extremos leyendo un sabio y muy razonado discurso, que terminó con las siguientes peticiones:

«1.ª Que se pregunte si hay lugar á deliberar sobre la primera proposición de la comisión.

«2.ª Que se pase el expediente íntegro por medio de la Regencia al concilio nacional, mandado instalar por V. M. para que arregle definitivamente este asunto de acuerdo con las Cortes.»

Un respetable anciano apoyó tan acertadas proposiciones. El Sr. Hermida empieza lamentando la corrupción doctrinal que observaba extenderse por España. «... El tiempo desengañará á los autores de semejantes máximas, como desengañó á los sabios Macanaz y Campomanes, víctimas del fuego de su primera edad; me consta cuáles fueron en la vejez los remordimientos, que les causó la celebridad que adquirieron en la juventud. ¡Es singular el afecto con que se corre tras las máximas y literatura francesa! Y la elocuencia de sus discursos, sarcasmos y burlas, se ven eclipsar á nuestra grandeza española. —Mis años y mis males me han llevado ya al borde del sepulcro, y sólo me es permitido dejar por escrito al sabio Congreso de que soy miembro, un testimonio de dolor, que hacen amargos mis postreros días.....» Y por este orden hizo profundas reflexiones para detener al Congreso en su propósito cismático de abolir por su propia autoridad unos tribunales de la Iglesia, creando incompetentemente otros. El ilustre orador consignó verdades que ninguno de los presentes ni la prensa periódica de Cádiz se atrevieron á negar. Era un testigo de vista quien decía sin temor de ser desmentido: «..... Así es que apenas hallaron reos en sus cárceles los franceses que entraron en España; y fué extraña su sorpresa á vista de las preocupaciones de hogueras y tormentos, que todavía afectan nuestros llamados sabios: sien-

»do incalculable la moderacion que observa en sus castigos.  
 »Ella fué el primer tribunal que desterró el tormento, y ja-  
 »más impuso pena de muerte á persona alguna, como torpe-  
 »mente la achacan. La autoridad civil, las leyes reales son  
 »quienes la imponen á los herejes, mirando su delito como un  
 »crimen de alta traicion. Así es análogo el secreto con que se  
 »procede en los crímenes de Estado, y se miró en las instruc-  
 »ciones como necesario, para evitar la trascendencia á muchas  
 »familias, que sin este arbitrio se verían hoy mismo tizna-  
 »das. ¡Es en vano hacerle un crimen de lo que es fruto de la  
 »mayor prudencia y caridad! Y extraño mucho que se culpe  
 »á la Inquisicion de lo que es de orden y de ley en muchos  
 »casos, y particularmente en las visitas de las audiencias y  
 »los consejos, en que se ocultan los nombres de los testigos.  
 »..... El delator más maligno es admitido en todos los tribu-  
 »nales, y una fianza, cuando más, autoriza á sus fiscales;  
 »pero en la Inquisicion ni testigo ni delator es admitido sin  
 »que primero conste la buena fe con que proceden, y se haga  
 »una pesquisa de la conducta del acusado, y de la verosimili-  
 »tud de la culpa que se le imputa. *Estamos presentes los que*  
*ha salvado de graves disgustos esta conducta,* y nos ha protegi-  
 »do contra la perfidia y la calumnia de algunos justamente  
 »castigados por nuestro oficio.» Ocúpase despues sobre los de-  
 »fectos de que adolecen los procedimientos civiles respecto á  
 »pruebas, así como del trato en sus cárceles, y añade: «... Por  
 »el contrario, los ministros de la Inquisicion llevan la probidad  
 »por recomendacion, van pagados de oficio cuando es menes-  
 »ter, y siempre proceden con la presencia de recomendables  
 »ciudadanos, al mismo tiempo que la fama de un temible acu-  
 »sado está siempre segura bajo la inviolabilidad de un secreto.  
 »¿Y cuál es la suerte de un pobre que no puede ni tiene como  
 »acreditar su inocencia? Hemos llorado en el largo ejercicio de  
 »nuestra carrera la imposibilidad de hacerle justicia. ¿Cuán-  
 »tas veces hemos empleado el rigor contra el descuido y ne-  
 »gligencia de los procuradores y abogados que le defienden?  
 »¿Qué trabajos le vimos sufrir en las cárceles sin alimento, y  
 »sin cama muchas veces en que descansar de los grillos y ca-  
 »denas que le afligen! Pero estos infelices dejan de serlo si  
 »son presos por la Inquisicion; bien asistidos y alimentados,  
 »no sufren la miseria ni el dolor de las prisiones, ni carecen

»de consuelo en sus trabajos. ¡Ah cuántas veces hemos visto,  
 »para evitar la calamidad que sufrían muchos reos, fingirse  
 »con delitos propios de la Inquisicion, para ser trasladados á  
 »sus cárceles! Aplaudan á la Constitucion lo que quieran,  
 »nunca puede ser igual la suerte de los reos que trata de pro-  
 »teger, á la que se pondera sufren en la Inquisicion, y no pue-  
 »de llamarse inconstitucional el espíritu que anima los proce-  
 »dimientos del Tribunal de la Fe. ...» Las razones del anciano  
 »y sabio magistrado fueron oídas con desden, áun cuando  
 »reveló que conocía las tendencias de aquellos hombres inspi-  
 »rados en erradas enseñanzas, por cuyo motivo dijo: «..... Se  
 »ha visto proclamar ya la tolerancia religiosa, y estos males  
 »son consecuencias que preveo en el árduo empeño de des-  
 »truir la Inquisicion. ¡Odiosos serán nuestros nombres á la  
 »posteridad si se consigue! Y tal facilidad de hacer leyes, tal  
 »prurito de amontonar novedades, no podrá recordarlo la his-  
 »toria sin mucho dolor! Era ayer nuestro defecto nacional la  
 »lentitud y tardanza en nuestras resoluciones, y por un raro  
 »fenómeno hemos pasado al extremo opuesto. No nos atrope-  
 »llemos en nuestras providencias. La obra de muchos siglos,  
 »merézcamos siquiera un poco de respeto. Hemos llamado á  
 »nuestros ausentes socios; hemos convidado á los que gemían  
 »bajo el yugo francés á cobrar el lugar que les era debido en  
 »el Congreso; están prontos los más á presentarse, ¿por qué  
 »los burlamos? La Constitucion nos obliga á buscar el conse-  
 »jo de la mayor parte; ¿por qué en asunto tan arduo nos pre-  
 »cipitamos, y nos exponemos quizá á ser desmentidos por el  
 »número completo de vocales que legitimamente tocará á  
 »sus respectivas provincias?.....» Todas fueron voces perdi-  
 »das por las bóvedas de aquel salon, que muchos solían des-  
 »ocupar, á fin de no escucharlas. Hablaban otros entre sí, y el  
 »orador católico sólo de sus amigos era cortesmente atendido,  
 »restableciéndose el silencio para votar lo que de antemano  
 »sus jefes ordenaban. Aquellos diputadas ni áun deliberar que-  
 »rian sobre las diversas proposiciones que se hicieron.

Aún hizo un supremo esfuerzo el Sr. Inguanzo presentando las siguientes peticiones, autorizadas con la firma respetable de veintitres diputados:

«1.º Que se declare no haber lugar á deliberar sobre el

»proyecto de ley propuesto por la comision de Constitucion,  
»en el asunto del tribunal de la santa Inquisicion.

»2.<sup>a</sup> Que dado el caso de que V. M. no acceda al contenido  
»de la primera proposicion, el informe y proyecto referidos  
»pasen al cuerpo de obispos para que le califiquen, y decla-  
»ren si la doctrina que contienen es ó nó conforme á las dis-  
»posiciones de la santa Iglesia.

»3.<sup>a</sup> Que en vista de lo que resulte, y siempre que se de-  
»clare poder discutirse y determinarse por este Congreso sin  
»agravio de la autoridad eclesiástica, se proceda á la discu-  
»sion, y nó de otra manera.

»Cádiz 3 de Enero de 1813.—Tomás Aparicio Santiz.—Ber-  
»nardo Martínez.—Blas Ostolaza.—Manuel Caballero del  
»Pozo.—Pedro Inguanzo Rivero.—Antonio Vázquez de Parga  
»y Vahamonde.—Pedro González de Llamas.—Vicente Terre-  
»ro.—Francisco María Riesco.—Juan de Salas.—Salvador  
»Samartin.—Manuel Ros.—Antonio Llaneras.—Juan de Lera  
»y Cano.—Simon López.—Antonio Alcayna.—Jerónimo  
»Ruiz.—Francisco Garcés y Varea.—Carlos Andrés.—Fran-  
»cisco Javier Borrull.—Alonso María de la Vera y Pantoja.  
»—Rafael Ramírez y Castillejo.—Juan Nieto y Fernández.—  
»Martiniano Juan de la Torre.»

De estas proposiciones no se dió cuenta hasta el dia 8 de Enero, y las servia de fundamento una exposicion ajustada rigurosamente á los principios de derecho, que deslindaba las atribuciones de ambas potestades. La espiritual, que procede inmediatamente de Dios, no puede someterse á la secular. «..... Ningun príncipe, emperador ni nacion del mundo puede usurpar esta autoridad, dar leyes ni reglar los juicios de estas materias, sin cometer un horrible sacrilegio, y contravenir al Evangelio; seria menester para esto suponer una Iglesia, ó una Religion fabricada por ellos, y cuya autoridad descienda de la suya, como asi sucede en las sectas separadas de la Iglesia católica.» Hallaban los firmantes evidente oposicion á dicha doctrina en [el proyecto, cuyos errores esenciales demostraron, probando que los tribunales protectores servían de pretexto para abolir una institucion establecida por el Vicario de Jesucristo con el fin de mantener la pureza de la santa fe católica. Hacia-se pre-

sente en el escrito que dicho plan conducía sólo á levantar sobre la potestad pontificia los poderes seculares, sometiendo á su juicio las leyes de la Iglesia. El Sr. Inguanzo se elevó á grande altura en estos debates demostrando la profundidad de sus conocimientos; pero la presidencia buscaba con afan algun motivo para no dejarle hablar (1). «..... He tenido la desgracia (decía el ilustre orador) de no haberseme permitido hablar, ni en aquel dia (primero de la discusion), ni en los siguientes, como repetidas veces lo solicité para deshacer las equivocaciones (de los Sres. Argüelles y Muñoz Torrero), y procurar que se fijase la idea y el carácter verdadero de la cuestion, como era preciso hacerlo preliminarmente. ....» Empeñáronse todos los diputados enemigos del Santo Oficio en considerar lo que sobre este tribunal se legislara como un asunto político y sin relacion alguna con el orden eclesiástico. Tales fueron las apreciaciones que el Sr. Inguanzo refutó elocuentemente, y con razonamientos á que sus contrincantes no pudieron contestar. En la sesion del dia 9 volvió el Sr. Argüelles á repetir sus afirmaciones anteriores, insistiendo en que la abolicion del Santo Oficio era un asunto político, que no exigía intervencion del Papa, pues juzgaba preferente su carácter secular á la potestad espiritual. Contestó el Sr. Riesco pronunciando un brillante discurso histórico, nutrido de razones que no habrian dejado vacilacion ni dudas en hombres imparciales. Consignamos las palabras últimas que dijo el orador: «..... Este es mi voto y con él he llenado las obligaciones que me inspiran la Religion, la patria, el honor y mi conciencia, manifestando á V. M. que si ha de cumplir la ley constitucional en que ha jurado la observancia de la Religion santa de Jesucristo, con exclusion de otra alguna, y protegerla con leyes sabias, ha de obedecer tambien las de su Vicario en la tierra, dirigidas á mantenerla pura y tersa en sus dogmas, misterios, moral y prácticas piadosas, auxiliando el tribunal de vigilancia, establecido en la Iglesia para que, procediendo unidas en él la autoridad apostólica con la ordinaria episcopal, cuiden de este tan importante objeto, y de lo contrario, impidiendo V. M. su ejercicio, ó intentando

(1) El discurso integro se halla en el apéndice del tomo I de esta obra.

»restringirle en los términos que propone la comision, se  
 »expone V. M. á deslizarse peligrosamente en los principios  
 »de la Iglesia anglicana y en los errores del reprobado sínodo  
 »de Pistoia, extremos ambos muy distantes de la religio-  
 »sidad española, teniendo en consideracion que el papa Six-  
 »to V en la bula que expidió en el año de 1587, y empie-  
 »za *Imprimis igitur*, recopilada en el bulario magno de Laer-  
 »cio Querubín, decretó decisivamente que en lo tocante al  
 »Santo Oficio de España no se hiciese la menor novedad, sin  
 »su expreso asenso ó el de sus sucesores en la Santa Sede.

»Cuyo voto siento y firmo como mi propio dictámen, some-  
 »tiendo al de la Iglesia y al de V. M. la correccion de cual-  
 »quier defecto inadvertido.» Este dictámen á que hizo refe-  
 »rencia el orador se consignó en tres proposiciones, pidiendo  
 que se pasara el proyecto á informe de una junta de obis-  
 »pos, y que «.... mediante á ser el proyecto canónico en lo  
 »esencial, y político en lo auxiliatorio se declare no ha-  
 »ber lugar á deliberar sobre lo primero ....» en cuanto á lo  
 segundo, que se obrara de acuerdo con la potestad eclesiás-  
 »tica, y finalmente, «.... que en atencion á que este [pro-  
 »yecto de ley se roza con el decreto dado por el tirano de la  
 »Europa en su cuartel general de Chamartin, á 4 de Di-  
 »ciembre de 1808, suprimiendo el Santo Oficio, se declare  
 »que se desprecia, y declara disposicion indecorosa á la Na-  
 »cion Española y contra su celoso carácter, calificándola de  
 »infidencia general contra la Nacion.»

El voto fué desestimado, y continuaron los discursos de  
 la mayoría en que se consignaron errores gravísimos. El se-  
 ñor García Herreros admitía la potestad de la Iglesia libre é  
 independiente, reconociendo la separacion entre los poderes  
 secular y eclesiástico; pero asegurando en el mismo discurso,  
 que era una impertinencia recurrir al Papa ni citar su juris-  
 »dicion y primacia para la controversia sobre los tribunales  
 de la fe. Tanto limitó el Sr. Argüelles á la Iglesia en el ejer-  
 »cicio de su jurisdiccion, que bien pudiera el protestantismo  
 haberle admitido en sus filas. Y todos los restantes diputa-  
 dos favorables al proyecto no hallaban dificultad alguna en  
 subordinar la potestad espiritual á los fines políticos del  
 Estado, sin perjuicio de sus católicas creencias. Catorce ora-  
 dores hablaron contra dicho plan de ley; unos proponien-

do enmiendas y combatiéndole de frente otros, cuando se  
 entró de lleno en su discusion. Veinte apoyaron la abolicion,  
 pero los tribunales protectores no pudieron aceptarse segun  
 el proyecto consignaba (1). Sus resueltos defensores tuvie-  
 ron necesidad de reformarle, aunque destruyendo al Santo  
 Oficio. Fué la mayoría tan desconsiderada sobre este asun-  
 to, decidido de antemano, y tanto era su empeño en reali-  
 zarle, que desoyó juiciosas proposiciones de sabios teólo-  
 gos y juriseconsultos, y los que blasonaban de catolicismo no  
 respetaron á la Iglesia por el ciego empeño de destruir una  
 institucion que los periódicos de aquella época habian ele-  
 gido como blanco de su crítica. Diputados más juiciosos pre-  
 sentaron peticiones dirigidas á estudiar tan grave negocio con  
 la detencion precisa ántes de votar aquel proyecto, plantean-  
 do la reforma sin menoscabo de la potestad eclesiástica, ni  
 perjuicio de los fieles. Procedióse con ciego acaloramien-  
 to é impaciencia, pues habiendo representado muchos obispos,  
 corporaciones y personas entendidas en la materia, no quisie-  
 ron pasar á la Comision unos dictámenes que habrían ilustra-  
 do el asunto, ni aún dar lectura de ellos al Congreso; y en  
 votacion secreta quedó prejuzgado el negocio, porque no tu-  
 vieron aquellos diputados la firmeza necesaria para votar nó-  
 minalmente. Las Cortes desoyeron á ilustrados canonistas, que  
 dentro y fuera de la Cámara, de palabra los que tenian carác-  
 ter oficial, y por escrito aquéllos que no eran diputados, soli-  
 citaban la conservacion del Santo Oficio, reformando de  
 acuerdo con la autoridad eclesiástica, su método de procedi-  
 mientos, para guardar perfecta armonía con los demas tribu-  
 nales del Reino. Resolucion prudente hubiera sido la de acep-  
 tar peticiones encaminadas á dicho fin. Consignada la unidad  
 religiosa en el código político, pudo conservarse el Tribunal  
 de la Fe, con ciertas modificaciones de tramitacion, haciendo  
 la reforma segun el espíritu y letra de tres breves pontificios,

(1) Apoyaron á la comision los Sres. García Herreros, Argüelles, Muñoz  
 Torrero, Villagómez, Toreno, Megia, Jáuregui, Espiga, Ruiz Padron, Oli-  
 veros, Villanueva, Capmani, Larrazabal, Castillo, Serra, Calatrava,  
 O'Gaban, Giraldo, Porcel, y Mendiola. Contra el proyecto hablaron D. Si-  
 mon López, Ostolaza, Hermida, Inguanzo, Riesco, Jiménez del Hoyo,  
 Terrero, Creux, el obispo de Calahorra, Borrull, Alcayna, Gordoia, Dou, y  
 Lera.

expedidos por el papa Leon X para que el Santo Oficio de España pudiera uniformar sus procedimientos con los demás tribunales. La Inquisición siempre guardó el posible acuerdo en sus tramitaciones con los códigos civiles; reformados éstos, no había dificultad para una concordia entre ambas potestades, pero Argüelles combatió semejante pensamiento, pues no se buscaban avenencias, sino la ocasion de inferir un esencial agravio á la disciplina eclesiástica, supuesto que por acuerdo del Congreso se pretendia revocar toda la legislación canónica sobre tribunales de carácter eclesiástico. No consideraban que siendo los obispos maestros y pastores de su rebaño con jurisdiccion propia é independiente de los fieles, estos mismos súbditos limitaban la jurisdiccion de sus preladados imponiéndoles asesores para ciertos procedimientos. Y habiendo en la Iglesia una potestad judicial y punitiva, para cuyo ejercicio tiene establecidos diferentes tribunales, con atribuciones determinadas por la misma, resultaba del proyecto que se concedían apelaciones en causas de fe, del tribunal diocesano á tribunales que jamás han tenido semejante jurisdiccion. El Papa y los obispos son doctores y jueces privativos de la doctrina y de la fe católica, y en tal concepto sólo á ellos corresponde examinar y decidir sobre los indicados puntos; mas la proyectada ley usurpaba dicha facultad, imponiéndoles calificadores determinados de la doctrina y de la fe en su juicio sobre libros que debieran prohibirse. Los diputados defensores del proyecto decían que si la Religion había de ser protegida por leyes conformes á la Constitucion, era necesaria absoluta conformidad de los preceptos evangélicos con las leyes políticas del Reino; lo cual consignó un absurdo, pues el código político es el que debió conformarse con la ley cristiana, porque la Religion de Jesucristo no puede sujetarse á las constituciones seculares, siendo aquella de un órden superior á las leyes humanas. Mas con el nuevo proyecto la Religion «..... queda pendiente de estas leyes, la autoridad del sacerdocio de la del imperio, el Evangelio de la »Constitucion. Todo esto era preciso suponer para decretar la »abolición del Tribunal de la Fe por incompatibilidad con la »Constitucion española (1).» Así lo consignaba el proyecto de

(1) Exposición de los diputados que dirigía el Sr. Inguanzo.

ley, demostrando su oposicion al catolicismo, en el cual halla algo contrario á sus intentos, supuesto que designa para este caso unos tribunales extraños á la Iglesia; por cuyo motivo, decían los diputados católicos que la proyectada ley era intolerable, y estaba fundada en principios ruinosos y destructores de nuestra santa Religion, y que bajo el aparente título de proteccion, usurpaban al protegido toda su autoridad, refundiéndola en los poderes seculares. ¡Estériles fueron aquellos esfuerzos, y estéril cuanto dijo el Sr. Inguanzo y Rivero en los discursos elocuentes que pronunció. El sabio canonista y eminente teólogo, con quien tanto se honró despues el episcopado español, no pudo hacer entrar en razon á unos hombres que se habian propuesto extinguir el Santo Oficio por su propia é incompetente autoridad, olvidando que no pueden los católicos prescindir de la jurisdiccion eclesiástica en asuntos de su absoluta competencia, como son aquellos tribunales erigidos para conservar la pureza de sus dogmas, perturbados con absurdas herejías.

Habiéndose consignado en el código político la unidad religiosa, declarando al catolicismo única y exclusiva creencia de la Monarquía Española, obligacion tuvo aquel Congreso de respetarla y protegerla. Todos confesaban que nuestra santa creencia católica es la única cierta y verdadera, de lo cual se deduce que ningun cristiano puede licitamente abandonarla; y el Estado, en cuya Constitucion se consigna la observancia de dicho culto como verdadero y único, tuvo grandes obligaciones que llenar, cumpliendo dicho código, y debía respeto á unos tribunales establecidos por la potestad espiritual, para el mismo fin que la Constitucion designaba, mandando que el catolicismo fuera la creencia de la Nacion Española *con exclusion de todas las demas religiones*. Los representantes de un país al que se impuso dicha ley, no cumplieron el compromiso contraído votando el referido artículo; y faltaron al deber de proteger la religion impidiendo el ejercicio de la potestad eclesiástica, que el Pontífice supremo ejerce sobre todos los católicos en asuntos concernientes á la fe, moral y disciplina; y repetimos que faltaron á sus deberes proyectando abolir tribunales destinados á juzgar sobre asuntos espirituales, negocios en que la representacion política del pueblo no tiene competencia.



Mas ninguna consideracion detuvo á la mayoría, que por fin aprobó el proyecto, aunque suprimiendo un artículo y modificando otro, porque varió el noveno en virtud de no haber aprobado el tercero. Prevenía éste que fueran consiliarios del juez eclesiástico y calificadores de escritos denunciados los cuatro canónigos de oficio. Modificaron las Cortes dicha prevencion suprimiendo esta parte, y así juzgaban haber dejado expeditas las facultades episcopales en el conocimiento sobre las causas de fe; pero añadieron «... y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y las leyes .....» pudiendo por esta cláusula, defectuosa en su expresion, pretender los jueces legos cierto derecho á declarar la legalidad de las condenaciones, ántes de imponer la pena; y sujetando los procedimientos eclesiásticos á la Constitucion y leyes civiles, no se hizo más que someter la Iglesia tal vez á unos códigos discordantes con su disciplina, segun el carácter de las reformas políticas ó legislativas que sucesivamente pudieran adoptarse. La potestad espiritual no puede admitir una disposicion tan absoluta, y doblemente absurda por la incompetencia de los seculares que la dictaron. La comision propuso un proyecto de ley, que las Cortes votaron incompetentemente, empeorándole con la modificación del artículo 3.º, y acuerdo consignado en el 2.º, que declara incompatible el Santo Oficio con la Constitucion. Aquel Congreso desechó en votaciones secretas cuantas enmiendas fueron presentadas, y ni aún quiso admitir dicha incompatibilidad entre los tribunales y el código político sólo en cuanto á su jurisdiccion Real, y no respecto á la eclesiástica. Tan extraviado anduvo el criterio de la mayoría, que olvidó una doctrina clara y evidente! Quedó, pues, hollada la jurisdiccion del Papa y rebajadas las atribuciones episcopales, supuesto que se reservó á jueces seculares intervencion precisa en dichas causas, segun el texto literal del artículo 2.º, é indirectamente del 8.º, con motivo de los recursos de fuerza, como nuestros lectores observarán leyendo la ley que más adelante insertarémos (1).

(1) Cap. LXXXVIII de esta obra.

Las reformas pudieron hacerse por un Concilio nacional, y con el asentimiento de la Santa Sede, que jamás se ha negado á lo razonable y conveniente, ni resiste las modificaciones que los tiempos aconsejan y la experiencia dicta como necesarias, siendo conformes con la moral, dogmas y disciplina de la Iglesia. Cometieron las Cortes un gravísimo error, entrometiéndose á resolver que los obispos entendieran sobre las causas referentes á la fe, sin contar con el acuerdo de dicho concilio sancionado por la Santa Sede, pues que todo cuanto se ejecute dentro de la jurisdiccion eclesiástica, separándose de la disciplina general de la Iglesia, y sin anuencia del Pontífice romano, es atentatorio contra la unidad católica, y evidente rebelion. Sin el Concilio, pero de acuerdo con Su Santidad, pudo igualmente haberse reformado los procedimientos judiciales que se creyeron incompatibles con el nuevo código; aunque si alguna vez resulta divergencia entre las leyes civiles y eclesiásticas de un pueblo católico, aquéllas son las que deben modificarse, porque el bien moral y religioso es preferible á los bienes materiales, y á cálculos funestos que los hombres forman sobre la efímera base de un utilitarismo incierto y ordinariamente imaginario. Mas triunfó la pasión política preparando esa larga serie de calamidades y desgracias que había de producirnos la inconsiderada y funesta libertad concedida al error, y como para su propaganda era el Santo Oficio insuperable obstáculo, necesario fué abolirla.

No quisieron las Cortes decidir si la incompatibilidad del nuevo código con los tribunales de la fe provenía de la jurisdiccion espiritual ó temporal de éstos, calificando semejante discusion de *impertinente* y *superflua*. Mas lo cierto es que huyeron cuidadosamente de tratar el asunto en dicho terreno, porque deslindadas ambas facultades, no habrían podido realizar sus proyectos contra el Santo Oficio, atropellándole hasta en su jurisdiccion eclesiástica. Se tomó el acuerdo en absoluto, pretextando que trataban de restituir á los obispos sus antiguas facultades, con lo cual ya fué indudable la actitud cismática de un Congreso que se permitió alterar ciertas disposiciones pontificias, arrebatando á los delegados de la Santa Sede su legítima autoridad. Aquellos canonistas presumieron trasladar á los Obispos una delegacion pontificia,

que para determinadas causas se había concedido por diferentes Papas á jueces privativos. Privando á éstos de su jurisdicción, la facultad de conocer sobre dichos asuntos reservados debió ser ejercida por los Obispos á quienes Jesucristo destinó para regir y gobernar su Iglesia en determinados territorios, y bajo la obediencia de la Santa Sede. Toda potestad que altera las disposiciones pontificias del orden espiritual, comete un acto de rebelion; y las Cortes, que prohibieron á los inquisidores ejercer sus facultades privativas trasladándolas á los prelados diocesanos, incurrieron ciertamente en deplorable cisma, supuesto que por su exclusiva autoridad invadieron el fuero eclesiástico, empleándola para prohibir el cumplimiento de mandatos pontificios, referentes á negocios espirituales. En todo caso pudo el Rey ó el Congreso, quienquiera que ejerciese la potestad secular, despojar de sus facultades civiles á dichos tribunales; pero no debió entrometerse á legislar sobre la jurisdicción eclesiástica del Santo Oficio sin la correspondiente avenencia con el Pontífice Romano, á quien se debió acudir, supuesto que de éste recibió su institución. Aquellos diputados, acordando lo contrario, usurparon derechos privativos de la Santa Sede, constituyéndose en declarado cisma contra el jefe de la Iglesia católica, cuya suprema jurisdicción se desconoció. Y dieron vigor á las doctrinas jansenistas ciertos oradores que las consignaban sin reparo en sus discursos, mostrándose obedientes á los acuerdos de Pistoya.

## CAPITULO LXXXIII.

## LAS CÓRTEES DE 1812.

Los diputados invadieron la jurisdicción eclesiástica mereciendo las penas canónicas.—No tuvieron facultad para abolir el Santo Oficio.—Sólo compete al Papa semejante resolución.—La Iglesia es soberana en el ejercicio de sus funciones.—Hay en ella potestad que no se opone á las leyes seculares.—Doble carácter del Santo Oficio.—Prescindieron de esta condición los diputados de la mayoría.—Concordancia entre las leyes civiles y eclesiásticas.—Hay casos en que las primeras no obligan al cristiano.—Doctrina equivocada del Sr. García Herreros.—Refútala el Sr. Inguanzo.—Los herejes negaron jurisdicción á la Santa Sede.—Los diputados insultaron la memoria de S. Gregorio VII.—Declararon que la Inquisición era incompatible con el nuevo código político.—Niéganse á consignar aclaraciones necesarias para su creencia católica.—Nada consiguen los del justo medio.



A nos hemos ocupado sobre la competencia exclusiva de la Iglesia en asuntos espirituales, recordando sucesos históricos para demostrar que desde su fundación ha ejercido el derecho de castigar á los cristianos por delitos contra la fe (1). El cuerpo místico de la Iglesia católica se compone de gentes que profesan la doctrina enseñada por Jesucristo; el cual, no pudiendo abandonar su fundación á la inestabilidad humana, instituyó una jerarquía conveniente para conservarla. Confío, pues, el gobierno supremo á S. Pedro y á sus sucesores, dándoles perfecta potestad espiritual sobre todos los fieles. El Pontífice Romano usando dicho poder, estableció tribunales para juzgar y castigar en la sociedad cristiana los delitos que atentan á su fundación y existencia. Inherente es á la indicada potestad

(1) Tómo I, cap. XII de la Introducción.

que para determinadas causas se había concedido por diferentes Papas á jueces privativos. Privando á éstos de su jurisdicción, la facultad de conocer sobre dichos asuntos reservados debió ser ejercida por los Obispos á quienes Jesucristo destinó para regir y gobernar su Iglesia en determinados territorios, y bajo la obediencia de la Santa Sede. Toda potestad que altera las disposiciones pontificias del orden espiritual, comete un acto de rebelion; y las Cortes, que prohibieron á los inquisidores ejercer sus facultades privativas trasladándolas á los prelados diocesanos, incurrieron ciertamente en deplorable cisma, supuesto que por su exclusiva autoridad invadieron el fuero eclesiástico, empleándola para prohibir el cumplimiento de mandatos pontificios, referentes á negocios espirituales. En todo caso pudo el Rey ó el Congreso, quienquiera que ejerciese la potestad secular, despojar de sus facultades civiles á dichos tribunales; pero no debió entrometerse á legislar sobre la jurisdicción eclesiástica del Santo Oficio sin la correspondiente avenencia con el Pontífice Romano, á quien se debió acudir, supuesto que de éste recibió su institución. Aquellos diputados, acordando lo contrario, usurparon derechos privativos de la Santa Sede, constituyéndose en declarado cisma contra el jefe de la Iglesia católica, cuya suprema jurisdicción se desconoció. Y dieron vigor á las doctrinas jansenistas ciertos oradores que las consignaban sin reparo en sus discursos, mostrándose obedientes á los acuerdos de Pistoya.

## CAPITULO LXXXIII.

## LAS CÓRTEES DE 1812.

Los diputados invadieron la jurisdicción eclesiástica mereciendo las penas canónicas.—No tuvieron facultad para abolir el Santo Oficio.—Sólo compete al Papa semejante resolución.—La Iglesia es soberana en el ejercicio de sus funciones.—Hay en ella potestad que no se opone á las leyes seculares.—Doble carácter del Santo Oficio.—Prescindieron de esta condición los diputados de la mayoría.—Concordancia entre las leyes civiles y eclesiásticas.—Hay casos en que las primeras no obligan al cristiano.—Doctrina equivocada del Sr. García Herreros.—Refútala el Sr. Inguanzo.—Los herejes negaron jurisdicción á la Santa Sede.—Los diputados insultaron la memoria de S. Gregorio VII.—Declararon que la Inquisición era incompatible con el nuevo código político.—Niéganse á consignar aclaraciones necesarias para su creencia católica.—Nada consiguen los del justo medio.



A nos hemos ocupado sobre la competencia exclusiva de la Iglesia en asuntos espirituales, recordando sucesos históricos para demostrar que desde su fundación ha ejercido el derecho de castigar á los cristianos por delitos contra la fe (1). El cuerpo místico de la Iglesia católica se compone de gentes que profesan la doctrina enseñada por Jesucristo; el cual, no pudiendo abandonar su fundación á la inestabilidad humana, instituyó una jerarquía conveniente para conservarla. Confió, pues, el gobierno supremo á S. Pedro y á sus sucesores, dándoles perfecta potestad espiritual sobre todos los fieles. El Pontífice Romano usando dicho poder, estableció tribunales para juzgar y castigar en la sociedad cristiana los delitos que atentan á su fundación y existencia. Inherente es á la indicada potestad

(1) Tòmo I, cap. XII de la Introducción.

suprema el derecho de condenar aquellas doctrinas, que alteran los dogmas, destruyen la moral, ó perturban el orden y disciplina establecidos para el admirable gobierno espiritual de tantos pueblos cristianos. Autoridad que desde S. Pedro se ha reconocido en todos sus sucesores los Pontífices Romanos, según el testimonio de Santos Padres, historiadores eclesiásticos y Concilios. En prueba de que las decisiones pontificias contra los herejes cismáticos y apóstatas datan desde la fundación del cristianismo, hemos recordado anteriormente el castigo de Simon Mago, por las oraciones de S. Pedro, el de Ananias y Safira, y del incestuoso de Corinto separado de la comunión cristiana á causa de sus escándalos y de las doctrinas que enseñaba contra el sacramento del matrimonio. Y si en los primeros siglos muchas herejías fueron condenadas por decisiones conciliares, no puede negarse que también se dictaron otras á consecuencia de condenaciones pontificias. En el siglo III recordamos diferentes concilios provinciales de Africa, Roma y Antioquia, confirmando la condenación de Feliciano y Novaciano; en ellos se depuso á los obispos de Mérida y Astorga, y á Sabelio y Paulo Samosateno, herejes declarados por sentencia de los papas S. Dionisio y S. Félix. Ya hemos dicho, y repetimos, que no es la Inquisición tribunal esencialmente necesario para la conservación de la Iglesia; pero es indudable que la potestad eclesiástica viene ejerciendo desde sus primeros tiempos el derecho de inquirir y castigar los delitos contra la fe, moral y disciplina. Así, pues, la autoridad pontificia estuvo en su derecho constituyendo tribunales para causas y asuntos de fe, y los diputados de un país católico se extraviaron de sus poderes aboliendo dicho establecimiento, y ejercieron actos legislativos sobre negocios eclesiásticos sin facultad alguna para ello y desconociendo el poder legislativo de su jefe espiritual, cometieron una incalificable invasión y atropello de la potestad que ejerce como vicario de Jesucristo. Acto de rebelión que les hizo merecedores de gravísimas penas canónicas. Y aunque la extinción de dichos tribunales no ataque á ningún dogma de fe, tampoco podrá negarse que es un asunto puramente eclesiástico, y por consiguiente, de esta competencia.

Ejerce la Santa Sede potestad para resolver las controversias acerca del dogma, la moral y disciplina, y por con-

secuencia, ella es la única competente sobre estos asuntos. Los negocios temporales pertenecen á la potestad civil, cuando en algún concepto no se relacionan con el dogma. Concurren á igual fin ambas potestades en asuntos mixtos, que afectando á la fe, envuelven delitos comunes, perturban la pública tranquilidad ó destruyen el Estado. Las disposiciones civiles sobre cosas espirituales son completamente nulas, y en asuntos mixtos no pueden tomarse sin el concurso de ambas potestades. Cuando se profesa la herejía sin atentar contra la tranquilidad pública ó privada, pertenece el hecho á la Iglesia; pero sirviendo de pretexto político, y siendo causa de los delitos ordinarios, la potestad civil toma parte en el negocio é impone á dichos excesos todo el rigor de sus leyes. Bajo de ambos aspectos fué absolutamente ilegal el acuerdo de las Cortes de Cádiz, aboliendo tribunales que se hallaban establecidos por leyes eclesiásticas; y sabido es que no existe poder alguno fuera de la Iglesia con facultad para anular los cánones y decretales pontificias. Acordaron aquellas Cortes una resolución tanto más digna de censura, por haberse ofrecido solemnemente que la Religión católica, apostólica, romana, única del Estado, sería protegida *por leyes sabias y justas*. Y sin embargo, se invadió la jurisdicción de la Iglesia con evidente menosprecio de su potestad. De este modo empezó á destruir su propia obra la mayoría del Congreso, preocupada con los errores del anticatólico doctrinarismo é introduciendo en nuestra patria esta fatal semilla, que debía conducirla desgraciadamente por los caminos de su ruina y perdición. Y así como los diputados que formaron el proyecto de ley, se extralimitaron de su cometido, según hemos dicho anteriormente, no debe dudarse que las Cortes llegaron adonde sus facultades no alcanzaban; pues en el hecho de cambiar la forma de un tribunal eclesiástico invadieron los fueros de nuestra santa madre la Iglesia. Púdose haber reformado y aún suprimido la jurisdicción civil, concedida á los inquisidores por antiguas Reales cédulas, con el fin de auxiliar y fortalecer su autoridad espiritual; pero no fué de su competencia el abolir la jurisdicción eclesiástica esencialmente constitutiva de los referidos tribunales.

La Iglesia católica no debe confundirse con las asociaciones seculares, sobre las que puede legislar la potestad ordi-

naría de los reyes, ó de representantes que eligen los pueblos para constituir congresos políticos; porque los intereses de la Religión pertenecen á orden más elevado, y no son temporales, como inherentes á una institucion esencialmente espiritual. La Iglesia verdadera necesita ser independiente de los poderes públicos, y *soberana en el ejercicio de sus funciones*. Esta doctrina se comprende reflexionando sobre las condiciones de toda sociedad, cuyo exclusivo fin consiste en el bien de los asociados, objeto que es imposible logre cuando carece de los medios que necesita para obtenerle. Sin el derecho de adoptar medidas conducentes á un objeto de interes comun, no puede subsistir la sociedad humana; facultad legislativa indispensable, en virtud de la cual ordena medios necesarios para establecer los principios de justicia, segun las circunstancias particulares de cada pueblo. Con mayor razon la santa Iglesia está revestida y ejerce dicha potestad. Su divino Fundador no la pudo instituir sin proveerla de los medios necesarios para lograr el fin de tan admirable y sagrada fundacion, y por esta causa se hace preciso reconocer en ella *potestad legislativa, judicial y coercitiva*, en virtud de la que establece leyes, resuelve cuestiones é impone censuras: facultades ejercidas sin contradecir á la legislacion secular, que no puede ménos de fundarse en la observancia de los preceptos naturales consignados de un modo claro y categórico por los mandamientos de la ley de Dios. Ni los preceptos sencillos de la Iglesia, que tan admirablemente conducen á la humana perfeccion moral, pueden oponerse á las leyes civiles, que sin duda alguna robustecen. Los deberes que impone la Religión católica hacen al hombre fiel y sumiso ciudadano; no hay, pues, antagonismo entre el orden civil y religioso, si aquél no desconoce su verdadero interes.

Entre los tribunales destinados á celar la observancia de nuestra ley divina, y los códigos políticos de un pueblo cristiano ninguna oposicion debe existir; porque éstos únicamente se refieren al orden secundario de las acciones humanas, y aquéllos giran por las elevadas regiones del dogma, sus creencias y moral purísima y santa. Mas la Iglesia que por medio de esta enseñanza sublime vigoriza los códigos civiles, exigiendo para ellos respeto y sumision, no puede consentir que se invadan sus atribuciones privativas, cuan-

do el poder secular resuelve ciertos asuntos que se relacionan con el dogma, la moral, la disciplina, jerarquía y orden judicial eclesiástico, que la son precisas para conservar su unidad, y el admirable plan y concierto con que se gobierna. Y así como el divino Fundador consolidó los derechos del imperio, no puede permitir que se perturbe con disposiciones civiles sobre asuntos de fe, moral y disciplina la legislacion dictada para conservar el gobierno de su Iglesia. La Santa Sede ha debido establecer cierta autoridad que juzgue las controversias morales y dogmáticas; y como Jesucristo no ha podido equivocarse, indudable es la infalibilidad de su Vicario, juez supremo, á quien dió su representacion permanente entre los hombres. El Papa tampoco ha podido errar instituyendo ciertos tribunales que vigilaran la pureza de nuestra santa fe católica y de su moral perfecta.

Como las herejías, pervirtiendo las costumbres, son causa de crímenes y excesos ordinarios, y de grandes perturbaciones políticas, tiene la potestad civil un derecho indisputable para castigar á sus autores, y el deber de ejecutarlo por su carácter de protectora de la religion no ménos que de la sociedad. Y por este concepto las causas peculiares del Santo Oficio eran mixtas de espiritual y temporal, en cuanto que los cánones sagrados imponen penitencias espirituales á los reos, que las leyes civiles castigan con penas temporales; cuya imposicion compete á la potestad civil, cuando la eclesiástica ha calificado el delito. Los tribunales de la fe tratándose de su abolicion no pudieron ser considerados solamente bajo el aspecto secular; pues era doble su carácter, y los jueces reunían potestad real y pontificia.

Reconociendo el código de Cádiz á la religion católica como única cierta y verdadera, ofreció *protegerla con leyes sabias y justas*, para cuyo fin era necesario refrenar la impiedad y evitar los progresos del error, castigando la pertinacia de los herejes, cismáticos é impíos. Así entendemos el terminante artículo de aquella Constitucion (1), y de igual modo

(1) Cap. XI, art. 12. La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

lo comprendian hasta los enemigos de la Iglesia, que buen cuidado tuvieron de impedir el ejercicio de las leyes represivas, á las cuales no temen los católicos: pero una vez publicadas dichas leyes se hacen precisos tribunales eclesiásticos que celen su observancia. Las causas sobre asuntos de fe sólo pueden sustanciarse por la Iglesia y sus jueces; pero como los errores dogmáticos se oponen además á las leyes constitutivas del Estado, y son pretexto para cometer delitos comunes contra la moral, síguese de aquí la necesidad de imponer á sus autores penas aflictivas, y para ello la conveniencia de conferir jurisdicción secular á personas competentes. Esta fué la causa por qué los inquisidores tuvieron facultades reales además de su potestad apostólica. El tribunal de la Inquisición era esencialmente eclesiástico, y estaba regido por decretos pontificios y cánones de concilios generales: leyes que ordenaban las tramitaciones, y penas correspondientes á delitos, cuyo juicio y fallo pertenecen á la Iglesia. Estas facultades conferidas á los jueces del Santo Oficio dentro del orden espiritual son legítimas, porque está fuera de duda la suprema jurisdicción del delegante, y los obispos las consintieron y aplaudieron. No pueden someterse estos poderes á la potestad civil, cuyos jueces sólo tienen derecho para entender de acuerdo con los eclesiásticos en las causas mixtas, que son aquellos asuntos en que se persiguen delitos ordinarios además de los cometidos contra la religión; y cuyos reos merecen penas canónicas y temporales. Mas la autoridad secular no puede tomar parte ni ejercer jurisdicción sobre los reos de crímenes contra la fe, á quienes sólo se impone penas espirituales; y como los inquisidores gozaron de potestad civil, por eso las causas terminaban legalmente en sus tribunales. Cuando las penas espirituales que imponen los ministros de la Iglesia deben producir efectos civiles, se hace necesario acudir al auxilio de esta potestad, entregándola el reo, para que le aplique las penas dispuestas por la ley.

Obstináronse algunos diputados en defender, que los juicios sobre las personas que se apartan de la fe, son materias mixtas en que debe intervenir tanto la jurisdicción eclesiástica como la civil, porque las leyes seculares prohíben bajo rigurosas penas dichos delitos religiosos, y los delincuentes

infringiendo aquella legislación incurren sin remedio en responsabilidad ante la potestad civil celadora de las leyes eclesiásticas. Nosotros creemos que estos juicios pertenecen exclusivamente á la jurisdicción eclesiástica, porque sola ella es competente para juzgar en materias de fe: además de que los inquisidores tuvieron jurisdicción real; pero de todos modos, admitiendo la doctrina de aquellos diputados, se deduciría que para la reforma ó abolición de los tribunales debieron intervenir ambas potestades: por cuya razón hemos asegurado que las Cortes se excedieron tomando acuerdos sobre el Santo Oficio sin el consentimiento de la Iglesia. En los juicios mixtos intervienen ambas autoridades, porque el delincuente infringiendo las leyes civiles y eclesiásticas merece penas canónicas y temporales; y sin embargo, solamente la potestad civil se permitió legislar sobre dichos tribunales tomando acuerdos sin el concurso de la Iglesia. Las causas que versan sobre la fe son privativas de jueces eclesiásticos, aún cuando la ley civil imponga penas contra los apóstatas y herejes. A la Iglesia únicamente corresponde juzgar si una doctrina se opone á sus dogmas, y declarando los que son reos de herejía, imponerles penas canónicas; así como es competencia del magistrado que ejerce autoridad Real la imposición de castigos corporales. Tienen los jueces eclesiásticos sus atribuciones dentro del orden espiritual y puramente eclesiástico, limitando su autoridad los jueces seculares en causas de fe, á imponer el castigo dispuesto en el código, pero después de declarado su delito por la Iglesia. Entendiéndose que la potestad exclusivamente secular carece de derecho para entrometerse en los tribunales eclesiásticos, y conocer de sus asuntos y forma de procedimientos, pues debe limitarse á la corrección de los culpables, aplicándoles la pena designada por la ley civil.

Nuestra santa religión es el vínculo más fuerte que une á los hombres entre sí, y fundamento imperecedero en que descansa la humana sociedad; debiéndose observar que los falsos cultos por sus discordancias doctrinales, encontrados pareceres y relajación producen opuesto resultado. La Iglesia católica apostólica romana, única que profesa la verdad, es el apoyo más firme de los códigos civiles, con sus dos principios admirables sobre Dios y el prójimo. El cristiano que

ame á Dios sobre todas las cosas, y al prójimo tanto como á sí mismo, no quebrantará las leyes seculares deliberadamente, sin desobedecer los dos grandes preceptos de su religion: pero es necesario, que dichas leyes civiles respeten la legislacion canónica, y no se hallen dictadas por el individualismo con perjuicio de los intereses generales. De semejante defecto suelen adolecer ciertas constituciones dictadas en beneficio de alguna fraccion política, y en desacuerdo con los dogmas, la moral ó disciplina de la Iglesia, en cuyo caso no tienen los católicos obligacion de obedecerlas. Jesucristo estableció la perfecta union y concordia con las leyes é impuso el mandato de obediencia á los poderes seculares en todo aquello que no se oponga á la ley divina: por esta razon los mártires desobedecieron el mandato que les imponía la obligacion de honrar á las falsas deidades, y la Iglesia declaró su desobediencia no solamente lícita, sino obligatoria y de un valor heroico, merecedor de los supremos honores reservados á los grandes amigos de Dios. Podían los católicos impugnar la ley votada en Córtes, contra un tribunal cuyo fin exclusivo fué el de evitar que la perfidia de los heresiarcas extraviara el criterio de cristianos poco instruidos: pero el Congreso abolió dicho tribunal, negándose á discutir enmiendas razonables contra el dictámen de la comision, como ya se ha expuesto, sin considerar que reducidas las funciones del Santo Oficio á las de su instituto privativo estaban muy conformes con el art. 12 del código fundamental. La condicion esencial de los referidos tribunales era eclesiástica, aunque se les concedió en España jurisdiccion civil. Extinguiéndoles bajo pretexto de que su poder temporal era incompatible con la Constitucion, se destruyó su potestad eclesiástica: y aquellos diputados católicos desconocieron la jurisdiccion suprema de su Jefe espiritual; porque no se reconoce una autoridad que se destruye, lo cual sucede despojándola de sus derechos; y las Córtes de Cádiz cometieron este lamentable atentado rechazando la jurisdiccion pontificia en lo relativo al Santo Oficio.

Aquel congreso, sin otro poder que el legislativo sobre asuntos seculares, destruyó un tribunal establecido por la cabeza visible de la Iglesia, que aprobaron y consintieron los concilios generales de Viena, V de Letran y el de Trento.

Tribunal erigido sin fines políticos y solamente con el propósito de conservar la pureza de nuestra santa fe católica, separando de ella los miembros podridos para evitar su contacto con el pueblo cristiano: tribunal que venía prestando inmensos beneficios al orden, paz y concordia de nuestros pueblos, salvándoles de crueles guerras religiosas, con que se hubieran destrozado perdiendo la unidad en sus creencias; tribunal que segun hemos dicho evitó en España la entrada y establecimiento del protestantismo, gérmen de tantos males y extravíos, y de lamentable division y desastres horrorosos en la pacífica Alemania, en Inglaterra y Francia; tribunal que presentó conveniente obstáculo para los luteranos, calvinistas, jansenistas y el impio filosofismo que prepararon las terribles convulsiones políticas y sangrientas hecatombes de victimas humanas en los últimos años del siglo XVIII. De todos estos males libró á España el Santo Oficio, cuyo celo, repetimos, había sido el más fuerte valladar no sólo contra los errores que el extranjero nos enviaba, sino para extinguir en su origen la herejía nacida en nuestra patria (1).

En la Constitucion votada por las Córtes de Cádiz se ofreció á los católicos españoles proteger sus creencias con leyes sabias y justas, y la legislacion sabia y justa fué cierta ley prohibiendo en España el ejercicio de una potestad que Jesucristo dispensó á su Iglesia: pues no puede negarse que ésta recibió amplias facultades para corregir á los fieles que delinquen sobre asuntos espirituales: y es bien cierto, que usurpando el Estado atribuciones relativas á semejante materia se aparta de la comunión católica porque adopta doctrinas que constituyen uno de los fundamentos de la reforma luterana. Leyes civiles tan justas como sabias hubieran sido aquellas que en apoyo de las canónicas disposiciones se debieron dictar contra los desertores de la Iglesia verdadera: y muy principalmente contra ciertos hombres temerarios que se atreven á propagar absurdas enseñanzas, destruyendo la moral cristiana, alterando el régimen, la jerarquía, los ritos y demas prácticas santas del catolicismo.

(1) Los errores de Molinos que la Inquisicion de España persiguió severamente evitando su propaganda. Antes de Molinos acabó con las herejías de Mella, de los alumbrados y otros de que se ha hecho referencia.

Ya hemos dicho que es dogma católico la competencia exclusiva de la Iglesia sobre controversias religiosas, y que ella es único juez en los asuntos de fe. Que al Pontífice Romano se concedió por Jesucristo supremacía espiritual, no sólo de honor sino de jurisdicción sobre todos los fieles, todos los presbíteros y todos los obispos, igualmente es dogma católico. Aquellos asuntos que conciernen directa ó indirectamente á la santificación del hombre, son los negocios espirituales cuya dirección pertenece á la Iglesia. A la potestad eclesiástica compete calificar las doctrinas sobre el dogma. La calificación de personas podrá corresponder á los poderes seculares, cuando un código civil prohíba el ejercicio de los falsos cultos, cuando bajo pretexto religioso se cometan delitos ordinarios, y cuando con dicha excusa se perturbe la pública tranquilidad. Por este motivo los códigos civiles concurren á sostener el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, y los jueces del Santo Oficio reunieron dos jurisdicciones, eclesiástica y civil, sobre asuntos de su competencia, en razón á que las leyes seculares castigaban la herejía como un delito común. Y jamás hubo confusión en el ejercicio de dichas potestades, equivocado fundamento en que apoyó el Sr. García Herreros sus razones para defender (1) la necesidad de que el poder temporal tomara parte en los juicios con el fin *de que pueda aplicar con conocimiento las penas civiles*. Fué tan lógica y concluyente la respuesta del Sr. Inganzo, que no hubo medios en que fundar una réplica. Consignado queda este importante discurso cuyo último párrafo se dedicó á dicho orador, dejando deshechos cada uno de los argumentos, vulgaridades y exageraciones que aglomeró contra el Santo Oficio. Y en verdad que habiendo concedido Jesucristo á su Iglesia potestad para ejercer jurisdicción sobre asuntos espirituales del modo que juzgara conveniente, y por los medios que quisiera, como confesaba el Sr. García Herreros, ¿con qué derecho aquellas Cortes se permitieron abolir los tribunales de la Fe, medio empleado por la Iglesia para desenvolver dicha potestad sobre asuntos dogmáticos que exclusivamente son de su competencia? La autoridad civil sólo podía solicitar reforma en las tramitaciones,

(1) Sesión del día 6 de Enero de 1813.

que pusieran al Santo Oficio en consonancia con el nuevo código político, cuya base esencial era la abolición de todo fuero. Ya hemos dicho que las Cortes fueron incompetentes para abolir un tribunal puramente eclesiástico, en cuya reforma ó supresión sólo podía entender el Papa, que tiene facultad para elegir y poner en práctica los medios conducentes á la conservación de nuestra santa fe católica. Uno de estos medios fué el establecimiento de tribunales privativos contra los herejes y refractarios, apóstatas que faltan á la fe y promesas hechas al formular su profesión católica, y asimismo imponerles aquellas penas, que el derecho canónico tiene establecidas. No habría confiado Jesucristo á S. Pedro y demás Apóstoles la propaganda y custodia del cristianismo sin darles á ellos y á sus sucesores la necesaria potestad para el desempeño de su encargo. De lo cual se deduce que pertenece á la suprema jurisdicción espiritual concedida á S. Pedro y á sus sucesores el derecho de ejercer dicha autoridad, y es indudable que dentro de ella se encuentra el establecimiento de tribunales conservadores de la fe. Tal es la doctrina verdadera de la Iglesia católica. Contra esta enseñanza se rebelaron todos los herejes y especialmente el protestantismo, los filósofos impíos del siglo XVIII, y el racionalismo de nuestra infortunada época, repitiendo el error histórico que atribuye á S. Gregorio VII el desarrollo de dicho poder pontificio. Este Papa defendió las inmunidades eclesiásticas, mereciendo el odio y feroz persecución del tirano y ambicioso Enrique IV de Alemania, empeñado en ejercer su despotismo hasta en el fuero interno, pretendiendo usurpar al Pontífice sus atribuciones espirituales; pues intentaba conferir á los obispos su jurisdicción por el acto de entregarles el báculo y anillo. La libertad de los pueblos debió su salvación á tan grande Papa, que la defendió del despotismo secular, reservándola seguro baluarte bajo la protección eclesiástica; porque si aquel Príncipe violento y orgulloso hubiera logrado atropellarla hasta en el santuario de las creencias, los demás monarcas habrían imitado su ejemplo, reduciendo sus vasallos á la condición de autómatas. Y para este Emperador tan déspota é inconsiderado, que pretendía comerciar con las dignidades eclesiásticas, dando por dinero sus investiduras, aquellos oradores reservaron magníficos elogios, y vituperios sin medida contra



el Santo Pontífice defensor de las libertades populares, cuyo celo apostólico se demostró reuniendo once concilios, y cuyas virtudes eminentes le han colocado en el glorioso catálogo de los Santos (1). S. Gregorio, encarcelado y depuesto por el avaro Emperador, fué una ilustre víctima objeto de censura, y el feroz verdugo arrancó los aplausos de quienes se decían católicos (2). No puede extrañarse, que bajo de igual criterio estos hombres reservaran las mismas diatribas contra Bonifacio VIII, sabiendo que la causa de sus grandes querellas con el rey de Francia Felipe IV, fué el tesón de este príncipe tirano empeñado en anteponer sus prerogativas á los derechos de la Iglesia. Deseos fomentados por el regalismo, que en odio á la potestad eclesiástica no repara en adular el despotismo de los Reyes, tratando de abatir á la Iglesia. Francés fué Clemente V, y aunque por el bien de la paz hizo algunas concesiones, no consintió en condenar la memoria de su venerable antecesor Bonifacio VIII.

Toda la erudición del diputado Alcayre fué ineficaz para que se aprobara la siguiente proposición: «..... Que el Tribunal del Santo Oficio permanezca con su autoridad eclesiástica, usando de su jurisdicción espiritual segun los sagrados cánones y bulas pontificias: y en cuanto á las facultades civiles, las ejercerá segun prescriben las Cortes con arreglo á la Constitución.» En su apoyo leyó el proponente un discurso, al cual no fué posible contestar; por cuyo motivo el Sr. Lujan pidió que se declarase el punto suficientemente discutido, y acordado así, que se votara el artículo 2.º de la ley. Una mayoría de noventa votos contra sesenta, decidió el día 22 de Enero de 1813 la extinción del Santo Oficio, aprobando dicho artículo en estos terminos: «El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución....» En la sesión del día siguiente pretendió el Sr. Llaneras que se adicionara dicho artículo con las siguientes frases: «..... sin embargo puede ser compatible con la Constitución, formándose un reglamento arreglado á la misma...» Y viendo el Sr. Ostolaza, que ni aun discutir quiso la mayoría semejante proposición, presentó

(1) Que le obligaron á expedir las decretales *Unam sanctam..... Clericis laicos.*

(2) Aludimos al discurso del Sr. García Herreros.

otra muy necesaria para la tranquilidad de los católicos. Propuso dicho Diputado un acuerdo consignando el sentimiento cristiano de las Cortes, y pidió: «... Que se declare que la incompatibilidad de la Inquisición es sólo relativa á la autoridad real que ejercía, y no en cuanto á la eclesiástica....» El asunto era importante, pero no mereció ser tomado en consideración. Los defensores del Santo Oficio quedaron derrotados, é igual suerte sufrieron algunos diputados del justo medio, que deseaban armonizar los deseos de unos y otros. Así que el señor La Torre se consolaba despues, leyendo al Congreso un fragmento del discurso que tenía escrito en defensa de sus propósitos conciliadores: «... La virtud sólida abomina los extremos: encontrar el medio y adoptarle es de ordinario el feliz éxito de una determinación sabia y circunscripta á conseguir una conciliación tan agradable: en el dedo de V. M. está el poder: de esta manera conserveo disponga conservar la Inquisición, con su nombre, su carácter especial, su ministerio y sus ministros, y disponga al mismo tiempo que triunfe nuestra Constitución, extendiendo su benéfica protección tambien al tribunal, suministrándole para todos y cada uno de sus procedimientos y procesos, leyes benéficas y justas, por las cuales deba conducirse é indispensablemente ejecutar....» Es indudable que por medio de un concordato con la Santa Sede, pudieron buscarse avenencias justas, pero las Cortes se hallaban muy distantes de semejante camino, cuando ni aun acordar quisieron se expresase que la incompatibilidad declarada era sólo en el orden civil. Punto fué éste que el Sr. Creux quiso aclarar debidamente, preguntando de qué incompatibilidad trataba el artículo; si de la *jurisdicción espiritual que ejercía el Santo Oficio sobre asuntos puramente espirituales, ó de su potestad civil.* Negáronse las Cortes á semejante aclaración, y dejando en sus dudas y vacilaciones al pueblo católico, continuaron discutiendo y aprobando los restantes artículos de aquella ley.

## CAPITULO LXXXIV.

### CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

1.<sup>o</sup> **Por falta de responsabilidad en sus jueces y el secreto de las actuaciones.** Los inquisidores en lo eclesiástico dependían del Consejo, y en lo civil no estaban emancipados de la soberanía nacional.—Eran recusables, y se apelaba de sus sentencias.—Los reyes aceptaron la jurisprudencia del secreto.—No tuvo éste la proporción que le dieron los abolicionistas.—2.<sup>o</sup> **Por sus tendencias al despotismo.**—Las condiciones de la Iglesia son opuestas al abuso de la fuerza.—Ha creado institutos para consolar á los oprimidos.—3.<sup>o</sup> **Porque no guardaba uniformidad con la Constitución.**—Tratándose del fuero interno este inconveniente no era contrario á la observancia del código político.—Las leyes para el fuero externo son de diverso carácter que las del fuero interno.—Nada puede autorizar la secularización de los tribunales eclesiásticos.—4.<sup>o</sup> **Por incompatibilidad con el Código político.**—La independencia en el órden espiritual no hizo al Santo Oficio incompatible con la Constitución.—Ni el uso de las leyes protectoras destruyó el acuerdo entre ambos poderes.—No es lo mismo uniformidad que compatibilidad.—La legislación humana debe ajustarse á los preceptos eclesiásticos.—No hubo falta de uniformidad entre la Constitución y el Santo Oficio en lo esencial, sino en algun punto accesorio.—5.<sup>o</sup> **Que no podía funcionar por la fuga del Inquisidor supremo.**—No hubo tal fuga; fué renuncia la que hizo el señor Arce.—El caso estaba previsto.

**L**os diputados opuestos á la ley sobre tribunales protectores de la fe tuvieron muchas y poderosas razones que alegar contra la extincion del Santo Oficio. No será posible consignarlas todas; pero expondremos algunas doctrinas de aquellos teólogos y canonistas que agotaron su ciencia para convencer á una mayoría prevenida contra ellos, y que además no prestó atención á sus discursos; reflexiones que han de recordarse, aún cuando sea necesario repetir ideas en otro lugar expuestas. Diez fueron los argumentos que principalmente desarrollaron los abolicionistas, censurando á dichos tribunales, por falta de responsabilidad de los jueces, el secreto de las actuaciones, sus tendencias al despotismo, carencia de uniformidad con la nueva

Constitucion política, y la pérdida de su representacion por fuga del Inquisidor supremo; añadiendo que el Santo Oficio amenguaba la jurisdiccion episcopal, estaba abolido en otras naciones, se había establecido en España sin el consentimiento de las antiguas Córtes, sus procedimientos no se acomodaban á las reglas de la correccion fraterna, y finalmente, que resistia las nuevas reformas políticas y administrativas. Como necesario complemento de nuestro plan, debemos contestar á dichos cargos, y despues muy especialmente al discurso del Sr. Ruiz Padron, que pretendió probar era el Santo Oficio una planta exótica en la Iglesia, inútil, extraña á su disciplina, constituido por autoridad humana y causa de la decadencia de nuestra patria.

Sólo entre los protestantes, y en la impiedad del siglo XVIII halló antagonismo el santo tribunal; odio que se ha reproducido por los incrédulos racionalistas de nuestra época, cuyos argumentos repiten algunos católicos más perjudiciales á la Iglesia que los mismos herejes; cristianos ignorantes ó de creencias débiles, que han estudiado los hechos de la Inquisicion en libros tan parciales é inexactos como la historia y anales de Llorente, ó en las invenciones absurdas de muy malos novelistas. Decían que se hacia imposible exigir responsabilidad á jueces que obraban secretamente. Falso argumento porque todos los trámites judiciales del Santo Oficio eran conocidos, y públicas eran sus actuaciones, pruebas y sentencias, de las cuales se apelaba. Los inquisidores no fueron responsables ante la potestad civil sobre los actos de su jurisdiccion espiritual, por la índole de estos asuntos, á que no puede llegar la accion de los poderes seculares; pero contraían grave responsabilidad como jueces ordinarios ante un Consejo supremo, que entendiendo en las apelaciones, reformaba las sentencias, ampliaba la tramitacion, les reprendía cuando era justo, y hasta les procesaba, como sucedió con el inquisidor de Córdoba D. Diego Rodriguez Lucero, á quien tuvo preso en Búrgos. No es mayor la responsabilidad exigida en los tribunales ordinarios á sus jueces. Los inquisidores y sus notarios eran recusables de igual manera que en los demas jurados del Reino.

Ninguna Constitucion política puede establecer reglas para el gobierno de los asuntos eclesiásticos; ántes bien debe

respeto á las que la Iglesia tiene establecidas, so pena de crear incompatibilidad entre ambos poderes, como sucedería si impidiese el ejercicio de dicha jurisdicción, prohibiéndola obre segun ordena la disciplina, y que para los efectos puramente eclesiásticos instruya sus procesos como el derecho canónico previene. Los inquisidores tuvieron igualmente responsabilidad civil por el uso que hacían de esta jurisdicción; y en tal concepto el poder secular, de quien emanaban dichas facultades, les nombraba ó suspendía en el ejercicio de sus atribuciones Reales, y tuvo sobre ellos dominio residenciándoles con frecuencia. No estaban, pues, tan emancipados de la soberanía nacional, como se dijo con el fin de cohonestar su abolición. Los Reyes expidieron muchas cédulas sobre la jurisdicción secular de los inquisidores, y se les exigió responsabilidad muy estrecha por sus actos seculares. Disposiciones contra los tribunales de Cuenca, Toledo y Granada hemos citado en otra parte, y las penas de privación de temporalidades y destierro á un juez de Toledo en el año de 1634, multas á dicho tribunal en 1639, extrañamiento de los Reinos de Castilla al inquisidor más antiguo de Granada, y destierro de su secretario. Es verdad que la injusticia de dichos actos se reconoció despues en varios Reales decretos, y particularmente en el de 9 de Marzo de 1683; pero sin embargo, prueban estos casos que los inquisidores, como jueces Reales, sufrían las consecuencias de su responsabilidad ante un poder superior al suyo en el orden secular.

Si los códigos políticos tienen el objeto de proteger á la libertad humana, la Iglesia garantiza su necesaria independencia por medio de los cánones, y establece tribunales que celando la pureza dogmática, afianzan nuestra santa libertad cristiana; positiva y verdadera libertad, que consiste en la observancia de la moral de Jesucristo, sin trabas de ninguna especie. Las libertades ó franquicias políticas sólo pueden subsistir mientras permanezcan subordinadas á los preceptos del Evangelio. Fuera de la ley de Dios sólo aparecen abusos, tiranía y egoísmo.

El sistema de enjuiciamiento practicado por la Inquisición le sancionó el poder civil tanto como el pontificio. No es del caso discutir en esta obra la facultad que los regalistas conceden al Monarca para suspender el cumplimiento de las bu-

las contrarias á sus privilegios, usos y costumbres de los pueblos; pero debemos recordar que los Reyes de España no ejercieron derecho alguno contra los procedimientos del Santo Oficio, entre los cuales fué muy importante el secreto. Dirigen los monarcas á la Santa Sede reverente súplica para que, más bien informada, mejore su resolución; pero recibida una bula, ya no puede suspenderse el cumplimiento de ella, ni admite alteraciones sino en virtud de un concordato. Conforme á esta doctrina debieron obrar aquellos diputados cumpliendo los deberes para con la patria, sin desatender sus obligaciones de católicos. Y como no tenían potestad para legislar sobre asuntos eclesiásticos, ya hemos dicho que fueron improcedentes sus disposiciones reglamentando á la Iglesia, y por consecuencia, contra las diligencias observadas para descubrir delitos, que tribunales privativos, instituidos por la jurisdicción eclesiástica, debían seguir sin intervencion alguna del Estado. Es indudable que se pudo y debió armonizar el código político con estos tribunales eclesiásticos, respetando su manera de entender sobre asuntos que le eran peculiares. Los delitos ordinarios que los hombres ejecutan no es posible tengan la importancia de aquellas culpas gravísimas, cometidas directamente contra Dios y su santa Religión; y por tanto, el secreto de esta clase de procedimientos nunca debió graduarse de incompatible con los códigos civiles, destinados á regir la humanidad en un orden inferior.

Reservadas eran ciertas diligencias preliminares que se practicaban, á fin de asegurarse sobre la verdad de las acusaciones, con el objeto de no molestar injustamente al delatado, cuyas pesquisas no debían ser públicas, porque versaban sobre la moralidad de los acusadores y testigos nombrados para probar la delación. Como acerca de este asunto hemos escrito algunas páginas, creemos ocioso repetir cuanto se ha dicho; recordaremos, sin embargo, que no había secreto para las *honestas personas* que representaban al reo, y que los inquisidores eran conocidos, y responsables de sus providencias ante un tribunal supremo, que dos veces examinaba los autos. Sosteníase la incompatibilidad de aquellos tribunales con la Constitución, diciendo que era imposible exigir responsabilidad á jueces que obran secretamente. Argumento muy ligero, por no considerar que la Constitución fué un código

político sin acción alguna sobre el orden espiritual de nuestra Iglesia, cuyas autoridades eclesiásticas en asuntos de su especial competencia no pueden responder de sus actos espirituales á los poderes civiles. El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos en procesos por delitos contra la fe, no debió juzgarse contrario á la Constitución, supuesto que este código sólo era referente á negocios civiles y políticos, y no se ocupaba sobre controversias dogmáticas. Materias tan esencialmente distintas requieren diverso procedimiento, porque en sus fines hay diferencias esenciales. Obraba la Inquisición perfectamente reservando el nombre de acusadores y testigos en causas relativas á motivos de conciencia; mas hubiera sido absurdo dicho procedimiento en los tribunales seculares por la condición de las culpas que juzgan. Un tribunal que por su jurisdicción eclesiástica y delitos sometidos á su fallo, fué de penitencia, pudo sin reparo conservar la práctica conveniente del sigilo. Dábase á los procesos la publicidad necesaria en toda causa, desde que pasaban al reo para su defensa, quedándole reservados los nombres de sus acusadores y testigos por las poderosas razones que en otro lugar se han expuesto (1). Los tribunales de la fe no pudieron favorecer al despotismo, que nuestra Religión condena en sus preceptos sublimes sobre la caridad é igualdad humana, imponiendo á los hombres la rigurosa obligación de amarse unos á otros. Una enseñanza, que tan explícitamente reprueba la soberbia y avaricia de los poderosos, y que tantos consuelos prodiga á las desgracias y miserias del desdichado, no es protectora de la tiranía; y los tribunales destinados á conservar la pureza de semejante doctrina no fomentaron el absolutismo tiránico de los príncipes. Combate la Iglesia todo abuso de la fuerza, y por consiguiente, siempre se ha opuesto á la servidumbre, creando institutos para redimir esclavos, defender á los peregrinantes, y dar todo género de auxilios á la humanidad pobre y desvalida. El tribunal que estableció la Santa Sede no pudo desconocer ni oponerse á tan elevados y puros fines. Cuanto se ha escrito en contra, son gratuitos y exagerados supuestos, cuya falsedad la histo-

(1) Cap. LVI y LVII.

ria imparcial desmiente. El Santo Oficio persiguió las herejías con ardor y celo, pero no ha favorecido al despotismo de los reyes, á quienes contuvo siempre, resistiendo sus invasiones en el fuero interno para defender la independencia moral de los cristianos. Con tales condiciones no es posible antagonismo alguno entre los institutos de la Iglesia y cualquiera constitución que asegure las libertades de un pueblo católico. Mas el código de Cádiz quebrantó dicha concordia, creando ciertos derechos opuestos á la disciplina y prescripciones eclesiásticas, y los buenos cristianos miraron desconfiadamente dicha Constitución, que habrían acatado hallando en ella el debido respeto, deferencia, conformidad y armonía perfecta con los sagrados cánones. Aquellos legisladores pusieron el deber católico en pugna y abierta oposición contra un código, que sancionando derechos reprobados por la Iglesia, desprestigió su observancia, y relajó los vínculos políticos que unen á los ciudadanos mutuamente: por esta causa vemos que las Constituciones se suceden, y los pueblos no han llegado á constituirse de una manera estable. Bien distinto habría sido el éxito si las Cortes de 1812 hubieran formado su código en perfecta consonancia con las leyes de la Iglesia. En casos de discordia, ¿á qué poder deben los católicos obediencia preferente? Más justo hubiera sido acomodar algunos artículos del código á la disciplina eclesiástica que la extinción del Santo Oficio. No pueden ser abolidos unos tribunales creados por la Iglesia, cuya suprema potestad es competente sobre asuntos relativos á la conservación de la pureza dogmática, ni se pueden llevar estos negocios á la jurisdicción civil, sin ponerse en desacuerdo con principios que son de fe divina, pues no quiso Jesucristo confiar el régimen y gobierno de su Iglesia á las potestades seculares. Antes bien, sabemos sin género de duda, que á san Pedro y á sus sucesores los pontífices romanos encomendó el cuidado de conservar pura su enseñanza y la unidad católica, para cuyo fin dispuso que todos los cristianos eclesiásticos y seculares, los obispos y presbíteros estuvieran subordinados bajo la pontificia dependencia y jurisdicción.

Las Cortes atacaron dicho mandato divino con cierta constitución que sobreponía su potestad civil á la espiritual, sometiendo ésta al juicio de los legos, y revocando inconside-

radamente ó reformando leyes pontificias, sobre unos tribunales eclesiásticos. Y sin contar con la Santa Sede, pretendieron por su incompetente autoridad imponer á los obispos dichos juicios, y olvidando que estos prelados ejercen jurisdiccion propia en sus diócesis limitaron este poder llevando sus sentencias de doctrina en apelacion á tribunales que por sus eismáticos acuerdos hicieron superiores. Decían algunos diputados que era preciso abolir el Santo Oficio, porque no guardaba conformidad con el nuevo código político. Segun este principio debió igualmente abolirse el decreto que daba fuerza legal á las decisiones conciliares de Trento, pues alguna de ellas no estaba de acuerdo con la Constitucion (1). Añadíase que la incompatibilidad de la Inquisicion con las nuevas leyes consistía en haber éstas prohibido antiguos trámites usados por dichos tribunales. Igual razon pudo aplicarse á cada uno de los juzgados que hasta la promulgacion de la ley fundamental vinieron observando sus tramitaciones privadas. Sufrieron estos tribunales la reforma necesaria á fin de ponerse en armonía con la Constitucion; pero respecto al Santo Oficio sólo se pensó en destruirle ántes que en solicitar del Papa las modificaciones convenientes, con asistencia del poder seglar por la jurisdiccion mixta que ejercía. Las razones que motivaron ciertas reformas en los tribunales seculares, no podían aplicarse á un tribunal eclesiástico, porque la constitucion civil obliga sólo á los ciudadanos en sus actos del fuero externo, y la jurisdiccion espiritual se extiende al interno. Y así como las leyes para el fuero externo debieron armonizarse con el código político, porque en él interviene la potestad civil; el fuero interno, exclusivo de la potestad eclesiástica, no puede someterse á iguales reglas, pues la indole de las culpas que juzga es de un órden diferente. Es necesario conocer, que habiéndose dictado las constituciones civiles únicamente para el fuero externo, los católicos no estamos obligados á observar sus mandatos cuando son opuestos á las leyes eclesiásticas, y mucho ménos si atacan directa ó indirectamente á los dogmas de nuestra santa religion. Los inquisidores eran

(1) Entre otras el cap. IV de la ses. 25 *Quam turpe est...*

eclesiásticos que, entendiendo sobre asuntos espirituales, necesitaban alguna variacion de procedimientos para vigilar contra los enemigos de la creencia católica, fin á que no podía llegarse con las ordinarias fórmulas de los tribunales civiles. Mas por otra parte los procesados en dichos tribunales hallaban las notables ventajas en la tramitacion que en su lugar hemos consignado; y por vía de epilogo conviene repetir que no se daba curso á delaciones injustificadas, debiendo además presentarse suscritas por tres personas de buena reputacion: que se tomaban informes reservados sobre la moralidad de acusadores y testigos, sin cuya condicion precisa no tenían crédito sus dichos ni se tramitaba la denuncia: que no podía dictarse auto de prision, ántes de hacer prueba testifical de la culpa ó justificarla con documentos, exigiéndose además la confirmacion del Consejo Supremo, que revisaba estas diligencias preparatorias del proceso: y finalmente, que abjurando el reo, y pidiendo absolucion de sus errores, era preciso sobreseer la causa, alzar el embargo de sus bienes y ponerle en libertad (1) sin penas afflictivas: y sólo se cuidaba de curarle espiritualmente con penitencia canónica, de cuyo cumplimiento era juez su propia conciencia. Desconoció la mayoría estas consideraciones, y que los tribunales del Santo Oficio no podían estar en contradiccion esencialmente con el nuevo código, porque siendo uno de sus fundamentos (2) la unidad religiosa en los principios cristianos, y obligándose el Estado á proteger la religion católica apostólica romana con leyes sabias y justas, debía ser consecuencia legitima de este deber constitucional, el sostenimiento de los medios adoptados por la Iglesia para conservar la pureza dogmática. Medios, cuya eficacia venía demostrando la experiencia, porque á ellos se debía en España la conservacion de la unidad religiosa, que nos ha evitado los errores y desgracias de aquellas guerras tan fatales para otras naciones.

No se oponía la Constitucion á los tribunales eclesiásticos,

(1) Siempre que el reo no hubiera cometido los delitos ordinarios, en cuyo caso sufría las penas impuestas por el código civil.

(2) Art. 12 de la Constitucion de 1812.

y aunque ordenaba el artículo 262 que todas las causas fenecieran dentro del territorio de cada audiencia, entendiéndose con relación á los negocios seculares. Así es, que los juicios eclesiásticos no variaron su orden y tramitación, y las apelaciones de los ordinarios continuaron elevándose al metropolitano, y de éste á la Rota: y de las sentencias de los Prelados de las Ordenes militares se continuó apelando al Consejo de las mismas. Fué muy arbitraria la pretension de uniformar los procedimientos eclesiásticos con el código civil, resolviendo extinguir el Santo Oficio por incompatible con una Constitución (1), que reformó las leyes seculares. Debieran meditar aquellos diputados la diversa índole de unos y otros tribunales, y que los códigos civiles entienden sobre delitos que unos hombres cometen contra otros, ya sea la injuria pública ó privada, pero la Iglesia en sus tribunales de fe procede contra delitos de lesa majestad divina, cuyos medios de represión deben ser de un orden diverso del que se emplea para castigar los crímenes ordinarios. Establecióse conveniente uniformidad en todos los tribunales, y sin atender á que los códigos políticos no pueden invadir el fuero eclesiástico ni alterar á la Iglesia en su gobierno privativo, aplicaron dicho principio (2) al Santo Oficio, declarándole incompatible con la Constitución del reino. Intentaban armonizar los procedimientos judiciales, civiles y eclesiásticos, alegando que el derecho de protección les dispensaba de solicitar el concurso de la Santa Sede. Ni aún bajo semejante pretexto pueden las leyes civiles ingerirse en los asuntos espirituales, porque tiene la Iglesia una autoridad propia y sin dependencia de los poderes laicos, leyes fundamentales, leyes de poderío que Jesucristo la concedió y no puede renunciar. La protección que los gobiernos conceden á nuestra santa fe ca-

(1) Como con el art. 262, que llevado á efecto según el deseo de muchos Diputados, destruye la disciplina eclesiástica. Dice lo siguiente dicho artículo: *Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. Ley que se pretendió aplicar á la jurisdicción eclesiástica.*

(2) Art. 244 de la Const. «Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.»

tólica no se puede ejercer sino por aquellos medios que son propios de la potestad secular, y ajenos en su aplicación á la misma Iglesia, pero medios que no contraríen á los sagrados cánones y decretos pontificios. El gobierno privativo de la Iglesia católica no tolera invasiones, ni la protección puede entorpecerle. Las leyes protectoras de la religión deben procurar su concordancia y armonía con los cánones; y es altamente cismático desobedecer estas sagradas prescripciones, sustituyéndolas con leyes civiles bajo el pretexto de uniformar el gobierno del Estado. Uniforme debe ser la administración civil, pero nó de un modo tan lato y material que sirva de excusa para la secularización de los tribunales eclesiásticos, cuyos procedimientos son distintos de los seculares, porque son diversas las leyes á que obedecen. Los sagrados cánones y decretos pontificios expedidos para hombres de diferentes naciones, costumbres y encontrados intereses, no pueden equipararse ni guardar absoluta conformidad con la especial jurisprudencia de cada país católico, cuyas condiciones sociales y políticas se hallan frecuentemente en oposición. La jurisprudencia civil de una sociedad cristiana es la que no debe separarse de los preceptos divinos y eclesiásticos. El jefe de nuestra santa religión, que necesita conservar unidad perfecta entre los fieles, no puede consentir alteraciones introducidas en su fuero por la potestad secular de cada nación; pues en este caso se destruiría la perfecta uniformidad que estableció Jesucristo para el gobierno espiritual de todo el mundo cristiano. Y este fué gravísimo defecto cometido en la Constitución de Cádiz, que apareció chocando con la Iglesia en sus atribuciones privativas, y suponiéndose facultada para exigir reformas canónicas en consonancia con su legislación civil, desconoció y exageró el uso de sus derechos como protectora.

Es verdad que desde la primera época del cristianismo vienen los reyes católicos siendo protectores de la Iglesia. Constantino desterró al hereje Arrio, pero después de condenados sus errores por el Concilio de Nicea; y el emperador Teodosio hizo lo mismo con Nestorio, luego que fué excomulgado; y sin embargo, estos príncipes no alteraron los procedimientos eclesiásticos empleados por la Iglesia para llegar á semejantes declaraciones; lo que hicieron fué cum-

plir las leyes civiles sobre herejía, luego que la potestad eclesiástica declaró que habían caído en ella dichos hombres. Leyes tiene la Iglesia, que los poderes protectores deben respetar, y cuando reclama la protección, no por este acto puede consentir que se varíe dicha jurisprudencia especial; porque si cada pueblo exigiera procedimientos acomodados á sus códigos civiles, se destruiría la uniformidad armónica con que tan admirablemente rige y gobierna el Pontífice Romano á tantos y tan diversos pueblos, que extendidos por la tierra profesan la santa fe de Jesucristo. España no pudo pretender que por leyes amoldadas á su Constitución política, se dirigieran todos los pueblos cristianos, luego debió someterse á otras disposiciones generales. Nuestra religión no puede ser protegida con arreglo á los diversos y privativos códigos de las naciones que profesan sus principios, sino de acuerdo con su derecho propio; derecho que todos los códigos deben respetar, pues la jurisdicción que la Iglesia ejerce sobre sus hijos ha de ser independiente de la potestad civil; y porque los fieles no deben obedecer las leyes seculares dictadas en oposición y discordancia con los sagrados cánones. Promulgaron los príncipes cristianos leyes protectoras de la Iglesia en perfecta consonancia con las leyes eclesiásticas; pero cuando aquéllas se oponen á éstas, la protección se convierte en hipócrita persecución, que es precisamente la que se ejerce pretextando regalismo. Las regalías han sido pues el velo para encubrir obstinados ataques contra el catolicismo; y esforzándose en esclavizar la jurisdicción eclesiástica, son preparativo para la secta protestante con su iglesia sometida bajo el arbitrario yugo de príncipes seculares, y á reglamentos y tribunales laicos. Pero las regias dinastías que más regalistas se han mostrado, ven derrumbado su poder, y á vástagos ilustres padeciendo en el ostracismo justos castigos que Dios ha impuesto á la impiedad de sus abuelos.

La protección que los poderes públicos seculares conceden á la Iglesia no puede tener un fin exclusivamente político, ni el objeto de subordinarla bajo sus leyes seculares sin caer en los errores de Lutero. En los gobiernos cristianos el fin de dicha protección es mucho más noble y sublime, supuesto que el catolicismo sólo puede considerarse bajo de un aspecto muy su-

perior á todo asunto secular; y esta es la causa de que las leyes protectoras de nuestra religión deban elevarse sobre las leyes fundamentales y constitutivas del Estado. Y supuesto que la santa fe católica es compatible con las humanas legislaciones, aunque de un carácter superior á todas ellas, tampoco existe incompatibilidad entre las leyes protectoras y los códigos civiles, si están dictados por un sentimiento católico puro y verdadero.

Aunque muchas cosas entre sí conformes sean igualmente compatibles, no puede sentarse como principio absoluto la necesidad de unir en una idea lo conforme con lo compatible; la falta de conformidad no es lo mismo que la incompatibilidad. Así, pues, aún concediendo que no existiera absoluta uniformidad entre los tribunales seculares y el de la Inquisición, porque la índole especial de ésta exige algún procedimiento de otro género, no podrá con exactitud decirse que hubiera incompatibilidad entre unos y otro: y por consiguiente tampoco pudo existir incompatibilidad con la Constitución, supuesto que dicho código declaró como única religión del Estado á la católica apostólica romana. Para las leyes políticas de un pueblo cristiano, no deben ser incompatibles las leyes protectoras, que pertenecen á un orden elevado y superior á la legislación humana y fines políticos del código fundamental. La religión católica no puede conformarse con la exagerada uniformidad, que se pretendía establecer en los tribunales de justicia, confundidos con el de la Fe, sin considerar los diversos fines y especial objeto de este último, que le hacían de orden superior á los demás, y por cuyo motivo no se hallaba en el caso de una institución civil.

Los códigos fundamentales y constitutivos del Estado no deben alterarse sin extraordinaria necesidad, y con ellos se ha de conformar la legislación humana: pero no tiene aplicación dicho principio á las disposiciones protectoras de la Iglesia: porque ésta dentro de su esfera es soberana, tiene derecho para dictar leyes necesarias á la conservación de sus dogmas y moral, y no viene obligada ni puede someterse á las constituciones seculares, que osadamente invadan el orden eclesiástico. En semejante caso repetimos que se convierten las leyes protectoras en opresoras, empieza para la Iglesia un periodo de persecución, y los fieles que deben obedecer prefe-

rentemente á las leyes eclesiásticas, se hallan precisados á aceptar, como heroicos mártires, los efectos gloriosos de su firmeza en la santa fe católica, obediencia y sumisión á los cánones y decretos pontificios. Estas son las circunstancias producidas por aquellos códigos políticos, que imponen preceptos contrarios á las disposiciones eclesiásticas, dictadas siempre dentro de sus atribuciones privativas como en los delitos contra la fe, cuyo conocimiento es de su exclusiva competencia. Conferido á esta potestad el derecho de conservar la pureza de nuestros dogmas, á ella sola compete declarar heréticas ciertas doctrinas que á su infalible juicio lo merezcan, y castigar á sus secuaces con las penas canónicas que son espirituales: y por consiguiente nada importaba que las tramitaciones precisas para sentenciar tal clase de juicios no estuvieran uniformadas con los procedimientos prescritos para los tribunales seculares.

Si la Constitución votada en Cádiz era incompatible con los tribunales erigidos para conservar la santa fe católica, ántes que abolir éstos debió reformarse dicho código, pues ninguna ley dictada en desacuerdo con el regimen espiritual de nuestra madre la Iglesia, tendrá en España condiciones de perpetuidad. Un tribunal establecido por la Santa Sede con el exclusivo fin de vigilar la pureza de los dogmas y moral cristiana, lejos de oponerse al código político, con que se quiere constituir á pueblos cristianos, lo corrobora y fortalece su observancia. Así es que los tribunales de la Fe pudieron muy bien armonizarse con las leyes modernas. Cuando entre ambas potestades surge alguna cuestion, debemos examinar si el asunto pertenece al régimen y disciplina de la Iglesia, en cuyo caso merecen preferencia las disposiciones emanadas del poder eclesiástico. Únicamente en asuntos temporales podrán aceptarse las resoluciones del poder secular.

Decían los diputados enemigos del Santo Oficio que este tribunal, por su método de enjuiciamiento, era incompatible con la Constitución, lo cual demuestra que no existió semejante desacuerdo en lo esencial, sino en lo accesorio. Asimismo se dijo que la Inquisición había dejado de funcionar por la fuga del Inquisidor supremo, D. Ramon José de Arce. Este funcionario no huyó, mas renunció su cargo; y los abolicionistas debieron recordar que el Consejo en casos de au-

sencia, muerte ó imposibilidad de su Presidente reasumía todas las atribuciones. Y sin embargo, la comision propuso que las Cortes ejercieran su soberanía en asuntos incompetentes, derogando leyes eclesiásticas sobre las cuales ningun poder ejerce la potestad civil, faltando á las obligaciones de respeto y obediencia que todo católico debe tener al jefe de su religion, poniendo obstáculos al ejercicio de la pontificia potestad, y permitiendo á los herejes extender impunemente sus errores por España, sin que todo el celo y autoridad de los Obispos pudieran impedirlo. Si aquella mayoría hubiera seguido el primer dictámen de Muñoz Torrero, cuando dijo que se consultara el asunto con los Obispos, ambas potestades habrían acordado las modificaciones convenientes armonizando el Tribunal con las reformas políticas.

La renuncia que hizo de su cargo el Inquisidor supremo sirvió de fundamento con que suponer, que residiendo la jurisdicción en dicha autoridad, no podían las Cortes autorizar al Consejo para ejercer las funciones privativas de su Presidente. Decían aquellos oradores, convertidos repentinamente en defensores de la soberanía pontificia, que no era posible permitir al Consejo supremo del Santo Oficio ejercer jurisdicción, porque semejantes actos usurparían las atribuciones de la Santa Sede, de que emanaba dicha potestad. Mas ellos, sin permiso ni aun conocimiento del Pontífice romano, abolieron la Inquisición. En el caso primero temían extralimitarse, y afectando gran respeto á los derechos pontificios, repugnaban permitir al Consejo de la Suprema que entendiera sobre los asuntos de su competencia; mas olvidaron todo escrúpulo para extinguir un tribunal esencialmente eclesiástico.

Tenía dicho Consejo facultades para entender sobre todos los asuntos, en ausencia ó imposibilidad de su Presidente, y cuando vacaba este cargo. En su lugar oportuno dejamos consignadas las disposiciones pontificias que crearon jurisprudencia para tales casos. Breve deberá ser lo que añadamos á fin de desvanecer dificultad tan fuera de propósito. Aunque nombraba el Inquisidor supremo á los demas inquisidores, y además podía removerlos, todos sin embargo recibían su jurisdicción del Papa (1). Alejandro IV consignó en

(1) Clementina: 7.ª glosa.



cierto breve que los inquisidores tienen potestad igual á su Presidente (1). La autoridad del Consejo jamás quedó en suspenso, porque los cánones disponían lo contrario (2), y la práctica venía demostrando dicha jurisprudencia. Así es que el Consejo, hallándose sin Presidente, proveyó las vacantes de un Inquisidor, fiscal, notario del secreto, y secretario. En iguales circunstancias había nombrado otros sujetos para diferentes cargos el año de 1594. Práctica observada en las vacantes de los inquisidores generales, D. Alonso Manrique, D. Pedro Ponce de Leon, D. Pedro Portocarrero, y últimamente de D. Ramon José de Arce. Siempre continuó el Consejo entendiendo en los procesos, aunque se hallara sin proveer el cargo de su presidente, y en *sede vacante* fueron elegidos diferentes empleados y los jueces Cea y Ansotegui. Ni la falta del Inquisidor general detuvo al Consejo para ocuparse en las apelaciones que se le dirigian *en virtud de la facultad en lo apostólico* que tiene de Su Santidad (3). Si algun Inquisidor supremo pretendió reasumir toda la jurisdicción limitando los consejeros al cargo de asesores, indudable es que el asunto no se resolvió en tal sentido, segun la Real provision de 1704 que hemos citado, sobre la causa del R. P. Froilan Diaz, previniendo que los autos se remitieran al Consejo. Mas dejando aparte dicho asunto, fué indudable la jurisprudencia creada por los breves pontificios citados, y constantemente seguida, y que hubo determinadas circunstancias en que el Consejo ejerció potestad suprema. Los diputados enemigos del Santo Oficio se esforzaron para probar que en *sede vacante* perdía el Consejo su jurisdicción, y partiendo de este supuesto equivocado juzgaban que se repetía dicho caso en aquellas circunstancias por la renuncia del Sr. Arce. Y aunque se les probó evidentemente su gravísimo error, y que era imposible legislar sobre aquellos tribunales sin el más ilegal atropello del derecho eclesiástico, no se detuvieron, y llevando á efecto, como ya hemos referido, su cismático propósito, se despojó al Consejo de atribuciones respetadas desde la época de su creacion. No quisieron persua-

(1) ..... *qui parum cum ipso habeant potestatem.* MOLINA: *De Just et Jure.*

(2) Cap. *Ne aliquis de hæreticis*, in c. 88.

(3) Real cédula de Felipe II, citada por Salgado, parte 2.ª de su súplica.

dirse de que eran incompetentes y carecian de autoridad para introducir reformas en la disciplina eclesiástica, ni áun bajo el pretexto de restaurar los primitivos derechos episcopales; porque en este caso se sujetarian los obispos al juicio de los legos sobre doctrinas en que aquéllos son jueces privativos. No hay posibilidad de que una corporacion civil tenga semejantes facultades, aunque medien circunstancias calamitosas para la Iglesia, esté prisionero su jefe ó imposibilitado para gobernarla, y no sea posible reunir el Concilio general.

## CAPITULO LXXXV.

### CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

6.<sup>o</sup> Que amenguaba la jurisdiccion episcopal. Observaciones probando lo contrario.—Las Córtes desconocieron dicha potestad.—No pudieron legislar sobre ella.—Ni su acuerdo pudo facultar á la Rota para sentenciar apelaciones sobre juicio de doctrinas.—7.<sup>o</sup> Porque el Santo Oficio estaba abolido en otras naciones.—Si ésta fuera razon admisible debería conservarse lo que otras naciones conservan.—8.<sup>o</sup> Porque se habia establecido sin el consentimiento de las antiguas Córtes.—Las Córtes nunca tomaron parte en el establecimiento de tribunales.—Aceptaron al Santo Oficio.—9.<sup>o</sup> Porque no procedia segun las reglas de la correccion fraterna.—Doctrina de Santo Tomás.

**E**N otro lugar se han expuesto las razones que tuvo la cabeza visible de la Iglesia para crear tribunales privativos que juzgaran las causas de herejía, y hemos consignado algunas consideraciones, probando que semejante establecimiento amenguó la jurisdiccion de los obispos, á quienes se confiaba la presidencia de los tribunales. Repetir lo que ya se ha dicho seria inútil, pudiendo consultarse los capitulos de esta obra, en que tratamos el asunto. Es indudable que los emperadores cristianos de la primera época de la Iglesia (1) concedieron libertad á las partes litigantes para someterse á la resolucion de los preladados, en cuyos tribunales resplandecía la justificacion más admirable, y el orden y regularidad en sus procedimientos equitativos y senc-

(1) Constantino, Honorio, Arcadio y Valentiniano III.

llos; y por esta causa opinan sabios escritores que aquellos antiguos obispos eran consultados aceptando ambas partes contendientes la resolucion de unos sacerdotes á quienes miraban como jueces árbitros de sus querellas. Mas la potestad eclesiástica era independiente de estas facultades seculares. Tiene la Iglesia jurisdiccion propia para entender en las causas de su fuero, que son todas las concernientes á la fe y moral; derecho indubitable que viene ejerciendo desde su origen. Y si ha de juzgar las indicadas causas, puede igualmente castigar los delitos que de ellas resulten. La concedió Jesucristo dicha jurisdiccion, y por consiguiente con absoluta independenciam de las potestades seculares; y no cesáremos de repetir, que instituyendo nuestro divino Salvador la jerarquía de su Iglesia, no la constituyó en los fieles que carecían de ordenacion, sino en S. Pedro y en los Apóstoles, es decir, en el pontífice supremo y en los obispos, de ningun modo en los legos. De esta manera se demuestra que la jurisdiccion eclesiástica es independiente de la secular; verdad de fe que profesan los católicos en oposicion á la disciplina luterana, que sometió su Iglesia bajo el yugo de las autoridades laicas. La potestad judicial eclesiástica seria ilusoria, si careciera de derecho para tramitar las causas con aquellas diligencias que preparan la resolucion definitiva, y por este motivo examina y oye á los testigos, hace cargos al reo, escucha su defensa, dicta providencias, admite apelaciones y falla sus procesos.

La Iglesia tuvo desde su origen potestad judicial, de lo cual conservamos evidente prueba en las cartas de S. Pablo á Timoteo y á los Corintios; potestad ejercida por todos los Apóstoles, cuya práctica continuó en aquellos siglos, determinando la forma y tramitacion de los procedimientos eclesiásticos, segun las costumbres y necesidades de los tiempos; y de estas disposiciones ofrecen pruebas los concilios de Elvira, África, Italia y Francia, anteriormente recordados. Los tribunales eclesiásticos existen desde el siglo I de la Iglesia, y las cartas de S. Pablo nos demuestran que ejerció autoridad publica exterior y punitiva, prescribiendo hasta la forma del procedimiento. Este derecho se ha usado por los poderes eclesiásticos dentro de su fuero sobre asuntos espirituales, y es bien cierto que la potestad judicial debió arreglarse

por la misma Iglesia, en la cual únicamente residen facultades para reformar sus procedimientos cuando éstos, por circunstancias especiales, tiempos y costumbres, necesitan alguna variación. Arguyeron los diputados enemigos del Santo Oficio contra la potestad que el Pontífice había ejercido estableciendo unos jueces privativos en desdoro de la jurisdicción episcopal; y fundaban sus razones en el canon quinto del Concilio de Nicea. Esta resolución canónica parece indicar que en aquellos tiempos se consideró al obispo como juez de los eclesiásticos y legos dependientes de su autoridad, al menos en delitos merecedores de censura. Aquella santa asamblea quiso prevenir toda injusticia, concediendo á los excomulgados por su obispo el derecho de apelación al concilio provincial. Los padres de Nicea estuvieron presididos por legados pontificios, aprobó el Papa sus acuerdos ejerciendo actos de supremacía, y como cabeza visible de la Iglesia, determinó que las apelaciones concluyeran en los concilios provinciales, mandados reunir dos veces al año, teniendo en consideración lo dispendioso, largo y difícil que era llevarlas á Roma por la dificultad de las comunicaciones en aquellos tiempos. El Concilio Sardicense, que se reunió en África algunos años después del primero general presidido, como el de Nicea, por el obispo Osio, en concepto de legado pontificio, no habría dispuesto que las apelaciones fueran á la Santa Sede, si hubiera dudado de la suprema jurisdicción del Papa. Es opinión de Belarmino y de nuestra escuela (1) ultramontana, que en la Iglesia toda jurisdicción proviene inmediatamente del Sumo Pontífice; distínguese la jurisdicción de la misión, y el episcopado del apostolado, y creemos que la jurisdicción universal concedida por Jesucristo á sus apóstoles era extraordinaria, y no debía transmitirse á sus sucesores con la misma extensión que ellos la habían recibido; mas la jurisdicción que concedió á S. Pedro fué ordinaria, perpétua y transmisible á todos los Papas (2). Y por esta causa la supremacía pontificia fué reconocida en el siglo I de la Iglesia, y ningún concilio se miró como ecuménico, no estando aprobado, pre-

(1) *Controv. III del Sum. Pont.*, lib. I, cap. IX.

(2) *BELARMINO: Controv. de Sum. Pont.*, lib. I, cap. IX; lib. IV, cap. XXV.

sidido y confirmado por la Santa Sede. Así es que en tiempos de turbación, y cuando no pueden reunirse los concilios, el Papa decide sobre el dogma, la moral y disciplina.

Ya se ha dicho que no aminoró el Santo Oficio la jurisdicción de los obispos, privándoles de calificar doctrinas, porque se instituyó dicho tribunal, quedando salvos los derechos episcopales. El nombramiento de inquisidores no despojó á los prelados del conocimiento sobre causas de herejía, supuesto que fueron instituidos dichos jueces para auxiliar á los diocesanos en asuntos de tanta gravedad. Presidían á los tribunales provinciales y al Consejo, pues el Inquisidor supremo ordinariamente tuvo carácter episcopal. Las cuestiones suscitadas entre algun prelado y los inquisidores fueron bastante raras y de un orden secundario. Quedaron injustificadas las quejas del V. Palafox, y no dudan hoy los críticos que la buena fe de este sencillo y ejemplar Obispo fué sorprendida por la hipocresía jansenista. Las exclamaciones no son pruebas, y carece de valor cuanto sobre este asunto han dicho bajo su palabra los enemigos de nuestras creencias.

Aquellos diputados que tan celosos se mostraban de la jurisdicción episcopal, y con el pretexto de reintegrar á los obispos en el ejercicio de todos sus derechos abolieron el Santo Oficio, cometieron grave contradicción por la forma en que establecieron las apelaciones. Disposición que no guarda consonancia ni es conforme con las doctrinas alegadas en favor de la jurisdicción divina de los obispos, *el pleno uso de su facultad entorpecido por el Santo Oficio, como el libre ejercicio de sus derechos, la independencia canónica de sus facultades sometida lastimosamente á dichos jueces; y la probidad, luces y sabiduría que deben ser características de los obispos, jueces únicos y privativos en materias de fe, puestas al juicio de la Inquisición.* Tal fué el lenguaje que se usó en las violentas y apasionadas peroraciones pronunciadas contra este tribunal, que consignaron además grandes equivocaciones históricas, muy parciales juicios críticos, y gravísimos errores canónicos por olvido hasta de las nociones rudimentales del derecho eclesiástico, como demuestra el artículo 8.º de la ley. Empleábase una doctrina sobre la jurisdicción episcopal que se olvidó en dicho artículo. Los oradores que tan celosos se mostraban de la jurisdicción de los obispos, *jueces únicos y*

*privativos en materias de fe*, acordaron lo siguiente: «.... Artículo 8.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.»

Es claro y evidente que la potestad civil no pudo legislar sobre apelaciones de juicios referentes á materias de fe. Olvidaron además aquellos diputados canonistas al votar la referida disposición, que no pueden admitirse dichas apelaciones de una manera diferente á la dispuesta por la disciplina eclesiástica; y que se considera extraño á nuestra comunión, y la Iglesia trata como herejes á los reos sentenciados en tal concepto por el obispo, sin perjuicio de que la Santa Sede ó el Concilio examinen las causas nuevamente. Mas tener en suspenso las sentencias del obispo, hasta que el Metropolitano y Tribunal de la Nunciatura vean de nuevo los procesos, fué una verdadera innovación desconocida en la disciplina de la Iglesia. El Metropolitano es superior á los sufragáneos, no por su institución, que es eclesiástica, sino porque ocupa una jerarquía más elevada, aunque exterior, accidental y de pura disciplina. No le concede el derecho otra jurisdicción sobre sus sufragáneos que la relativa al gobierno económico y político eclesiástico de sus Iglesias, y sus sentencias sólo pueden prevalecer sobre las del sufragáneo en asuntos de disciplina y observancia; no puede tener autoridad alguna para reformar la sentencia del obispo sobre asuntos puramente doctrinales, no tratándose de exceso en la imposición de penas ó de procedimientos opuestos á la disciplina, porque en juicios doctrinales no es el Metropolitano superior á sus obispos sufragáneos. Y no pudiendo tolerarse apelaciones de una sentencia de herejía ante el metropolitano, ménos podrán sufrirse ante el tribunal de la Nunciatura, compuesto de presbíteros, y sin delegación pontificia para entender en causas de fe. Siendo los obispos por institución divina, jueces únicos sobre asuntos de doctrina, sería trastornar todos los principios, sometiendo sus sentencias de este orden á un tribunal de institución eclesiástica: tribunal que no es de fe, y aunque jurídicamente superior, está compuesto de jueces inferiores al obispo en jerarquía, por institución divina. La Nunciatura no fué un tribunal creado para dicho fin, y su jurisdicción delegada no puede extenderse fuera de los límites prescritos por la Santa Sede, según el conocido axioma de

que el delegado no puede traspasar los límites que le prescribe el delegante. El Tribunal de la Rota no fué instituido para entender sobre los juicios referentes al dogma, y por consiguiente resultó impracticable el artículo 8.º de la ley, siendo imposible que las apelaciones sobre dichos juicios llevaran el curso de todas las demas causas criminales eclesiásticas. Consideraban aquellos diputados que la Inquisición había usurpado la jurisdicción de los obispos; mas ellos intentaron otra usurpación sometiendo sus sentencias al exámen y juicio no solamente del metropolitano, sino de la Nunciatura, que no es tribunal de Fe, ni se halla facultado para entender sobre negocios semejantes, y que no puede ocuparse en ellos sin especial delegación del Papa; porque estas materias son de un orden particular y superior á todos los restantes asuntos eclesiásticos.

Las leyes de Partida estimaron suficiente el juicio del obispo para imponer á los herejes graves correcciones: y la disciplina de la Iglesia enseña, que cuando un católico tiene la desgracia de ser declarado incurso en herejía y excomulgado por su obispo, aunque apele al Papa ó al Concilio, y se le admita el recurso permanecerá en dicha pena hasta que declarada su inocencia sea absuelto por la autoridad episcopal. Los cánones y disciplina de la Iglesia han determinado la forma que deben llevar los juicios eclesiásticos, y especialmente aquellos que tienen por fin la conservación de la fe y moral cristianas en toda su pureza: y como ya hemos dicho, no se hallaba dentro de las atribuciones de una Asamblea política, compuesta de legos, el derecho de variar el orden judicial que nuestra santa madre la Iglesia adoptó para sus hijos.

El Tribunal de la Rota tampoco puede entender en última instancia sobre apelaciones de sentencias dictadas por los obispos en puntos de doctrina, porque la jurisdicción delegada á este tribunal no se extiende á dichos asuntos. El Papa que lo erigió, ni sus sucesores, le han conferido poder para que conozca sobre la conservación del dogma, y negocios pertenecientes á la defensa de nuestra religión, porque éstos pertenecen á las facultades jurisdiccionales del obispo y del inquisidor general, durante los tiempos en que existió dicho tribunal privativo. El de la Nunciatura no ha recibido

de la Santa Sede jurisdicción para admitir las apelaciones de la sentencia del obispo sobre asuntos de doctrina; por consiguiente no puede oír ni entender en dichos negocios, y el artículo 8.º de la ley votada por las Cortes, no pudiendo plantearse, quedó convertido en letra muerta.

Aquellos diputados que abolieron el Santo Oficio con el pretexto de reintegrar á los obispos en el completo ejercicio de su autoridad, olvidaron sus buenos propósitos; limitando dicha jurisdicción sobre puntos de fe, é intentando uniformar las apelaciones sin distinguir los juicios de personas de los referentes á doctrina. ¿Quién dió competencia al poder civil para legislar sobre este asunto? ¿Quién le dió autoridad para introducir en los tribunales eclesiásticos semejante variación? ¿Con qué derecho aquellos legos intentaron conferir facultades en el orden espiritual á juez alguno? Decimos en el orden espiritual, porque la declaración de herejía es asunto puramente dogmático y extraño á la jurisdicción civil. Alegábase contra el Santo Oficio la necesidad de restituir á los Obispos el *libre ejercicio de sus derechos*, y se decía que *los obispos son jueces únicos y privativos sobre las materias de fe*. Y si entre la Nunciatura y el obispo resultara desacuerdo, y si alguna vez se modificasen las sentencias del diocesano, ¿cómo podrá entenderse el *libre ejercicio de sus derechos y la independencia canónica de sus facultades*? ¿Cómo han de ser en este caso los *obispos jueces únicos y privativos en materias de fe*?

Para que la Rota pudiera entender sobre apelaciones de sentencias dictadas por los obispos en juicios de doctrina, habría sido necesaria una especial delegación pontificia de que carecía; pues en dichos asuntos la jurisdicción del obispo solo reconoce superior á la Santa Sede. Una ley votada en Cortes no podía variar la disciplina eclesiástica, ni dar á la Nunciatura poderes que sólo era posible recibir del Papa. Admira ciertamente el atrevimiento y ligereza con que los diputados procedieron, metiéndose á legislar sobre asuntos peculiares de la Iglesia. Así aquella ley no pudo plantearse, y fué una de tantas disposiciones inobservables, dictadas en España por el liberalismo.

Tratándose de procesos y juicios eclesiásticos, únicamente la Iglesia puede reglamentar sus tramitaciones, porque

se hallan bajo su jurisdicción; cuando las causas sobre delitos comunes pasan al juez secular para imponer á los reos penas que las leyes civiles determinan, entonces podría examinarlas con el fin de ver si el sumario y juicio se llevaron con arreglo al código, y si en el curso del proceso se ha cometido algun defecto legal. Mas en lo referente al juicio de doctrina, la competencia de jurisdicción es indudable y exclusiva de la potestad eclesiástica, y no puede someterse al examen de la secular ni variarse de modo alguno sin destruir las reglas fijas, que sobre asuntos de fe y de costumbres tiene adoptadas nuestra santa madre la Iglesia: reglas que la potestad civil no puede alterar, sin declararse en abierto cisma y rebelion, como verificaron algunos príncipes seducidos por las doctrinas de Lutero, que inició la servidumbre de la jurisdicción eclesiástica bajo el yugo despótico de los poderes seculares. Nuestras Cortes de Cádiz, usurpando facultades á la Iglesia, en el hecho de legislar sobre apelación de juicios referentes á la fe, sobrepusieron su autoridad á los poderes eclesiásticos, y en aquel dia se intentó esclavizar esta jurisdicción bajo el yugo despótico de las potestades seculares.

Las Cortes dispusieron que los asuntos de fe siguieran en sus apelaciones la tramitación de todas las causas criminales eclesiásticas, confundiendo los juicios de doctrina y de persona. Pretendieron además conferir autoridad á los tribunales eclesiásticos sobre asuntos espirituales, mandándoles entender en causas ajenas á su delegación. Acuerdo destructor del gobierno establecido por la Iglesia, que no puede reconocer en los legos jurisdicción alguna espiritual, ni potestad para delegarla. Los jueces eclesiásticos únicamente de su legítima y superior autoridad pueden recibir jurisdicción. El Pontífice Romano, cabeza visible de la Iglesia, depositó en la Inquisición conveniente y necesaria potestad para corregir y castigar los delitos de herejía: y únicamente á la Santa Sede compete reformar los procedimientos de este tribunal; procedimientos que versaban sobre asuntos de herejía, en que los poderes seculares carecen de facultad. Juicios de doctrina, de los cuales no puede apelarse como en todas las demás causas eclesiásticas; juicios, que por su carácter no pueden fenecer en las audiencias provinciales, como se ordenaba por aquella ley.

El ejemplo de otras naciones en que se había extinguido el Santo Oficio, no prueba que debiera igualmente abolirse en España. Sin embargo, de este argumento hicieron mucho uso los diputados que hablaron contra la Inquisición. Si tuviera fuerza semejante raciocinio, debería igualmente acomodarse á otras instituciones abolidas en el extranjero, y hasta se puede aplicar al culto católico prohibido en algunos Estados por príncipes seducidos con los errores protestantes ó cisma de la iglesia griega, á quienes vino muy bien acaparar los bienes eclesiásticos. Y por el contrario muchos institutos religiosos deberían tolerarse en España, porque se hallan admitidos en el extranjero. La iglesia griega cismática y la secta protestante conservan los diezmos y sus propiedades; ¿por qué no se observa dicha ley en los pueblos católicos?

Uno de los cargos hechos contra el Santo Oficio, fué que los Reyes solicitaron su establecimiento sin haberle pedido ni aprobado las Cortés reunidas en Toledo el año de 1480. Excusado es repetir lo que sobre este asunto hemos dicho, y nos limitamos á recordar que semejante argumento nada prueba contra la legalidad de dicha institución; porque las Cortés jamás intervinieron ni tomaron parte en la creación de tribunales, y sobre estos asuntos no existe acuerdo alguno de aquellos antiguos congresos, cuyos procuradores sólo tuvieron voto consultivo. El silencio de las Cortés prueba su aquiescencia y conformidad con el establecimiento de la Inquisición; tribunal eclesiástico creado en España para reprimir los excesos de hombres que bajo algun pretexto religioso perturbaban el orden público, gentes depravadas que destruyendo la moral cristiana, burlaban los códigos civiles, cuya fiel observancia es obligatoria para el católico. Las Cortés reunidas en Valladolid el año de 1518 aceptaron el Santo Oficio, solicitando que se mandase «... proveer que en el oficio de la santa Inquisición se proceda de manera que se guarde entera justicia... e los jueces que para esto tuvieren, sean generosos e de buena fama, e conciencia, e de la edad que el derecho manda (1).» En la petición

(1) SANDOVAL: *Historia de Carlos V*, lib. 3.º pár. 10.

7.ª solicitaron de nuevo las Cortés reunidas en la Coruña el año de 1520 ciertas condiciones para los jueces del Consejo supremo, lo cual consignaba su aprobacion á favor de dichos tribunales: y omitimos hacer otras reflexiones sobre un punto que en el capítulo XXI de esta obra dejamos explanado suficientemente.

En otro lugar hemos dicho que la Inquisición no desobedeció las reglas de la corrección fraterna. Mas habiéndose repetido este argumento, fuerza es reproducir algo de lo expuesto. Es la corrección del delincuente un remedio que se debe aplicar contra el pecado cometido, el cual puede considerarse bajo dos conceptos: en cuanto es nocivo al mismo actor, y perjudicial á las personas ofendidas ó escandalizadas por su hecho: é igualmente cuando perjudica al bien común, cuya justicia suele ofenderse por el delito de algun particular. Resulta, pues, que la corrección del pecador es de dos maneras. Una que aplica remedio al pecado en cuanto es un mal de quien le ha cometido, y esta es la corrección fraterna ordenada á enmendar al delincuente. Y como quiera que apartar el mal de alguno es lo mismo que hacerle un bien, y procurar el bien del prójimo pertenece á la caridad cuyo oficio, es desear y proporcionar el bien á nuestros semejantes: de aquí resulta que la corrección fraterna es un acto muy caritativo, pues que por ella procuramos alejar el mal de nuestros hermanos: es decir, su pecado, cuya remoción pertenece á la caridad con mayor fundamento que la curación de un daño corporal ó externo; así como el bien de la virtud contrario á su pecado, tiene más enlace con la caridad, que el bien de su cuerpo y de las cosas exteriores de que éste se sirve. Por lo cual la corrección fraterna es un acto de caridad mayor que la curación de alguna dolencia corporal, y que la limosna por cuyo medio se socorren exteriores indigencias. Esta es la bellissima exposición que Santo Tomás de Aquino hace de la doctrina evangélica sobre corrección fraterna (1); y de la cual abusaron los enemigos del Santo Oficio confundiendo el acto necesario para conservar la rectitud judicial entre los hombres, con la corrección del

(1) S. Tom., *secunda secundæ quest.* 33, art. 1.

pecado en cuanto es un mal contra el mismo pecador, y se ordena para su enmienda (1). Confundieron, pues, la correccion fraterna con la correccion judicial por no considerar que el fin de la primera se ordena á la enmienda del individuo, pero el de la segunda al bien comun. Ni reflexionaron que para la obligacion de la correccion fraterna son precisas cuatro condiciones: materia suficiente, conocimiento seguro del hecho, esperanza de enmienda y necesidad de la correccion. Los herejes obstinados que el Santo Oficio entregaba al brazo secular desmerecian la correccion fraterna, negándose á conceder esperanzas de su enmienda. Además de que siendo el delito público, y en perjuicio del prójimo, la reprension debe ser publica (2): y cuando hay perjuicio de tercero, contra el Estado, se deshonor á Dios por la blasfemia, ó seducen al pueblo los herejes, si no hay esperanza de remediar el daño, es suficiente la esperanza de impedirlo, y debe procederse á la correccion publica; porque el orden que Jesucristo estableció era referente al pecado oculto, y sólo conocido del corrector (3) como hecho contra él individual y determinada segun lo comprueban las palabras de Jesucristo (4). Acusábase al Santo Oficio de no haber ajustado sus proce-

(1) *Duplex est correctio delinquentis: una quæ adhibet remedium peccato, in quantum est quoddam malum ipsius peccantis, et ordinatur ad ejus emendationem, et dicitur fraterna. Altera est, quæ adhibet remedium peccato, secundum quod est in malum aliorum, et præcipue in nocentium boni communis, et dicitur judicialis. Hæc est actus justitiæ, cujus est conservare rectitudinem justitiæ unius ad alium. Fraterna autem, cum sit eleemosyna spiritualis, est actus elicitus à misericordia et imperatus à charitate. BILLUART: Tract. de charit. disert. 6.*

(2) *Peccantes coram omnibus argue: ut et ceteri timorem habeant. San Pablo, 1.º ad Tim. cap V, v. 20. — Ergo ipsa corripienda sunt coram omnibus, quæ peccantur coram omnibus. S. Agustin, serm. 16.*

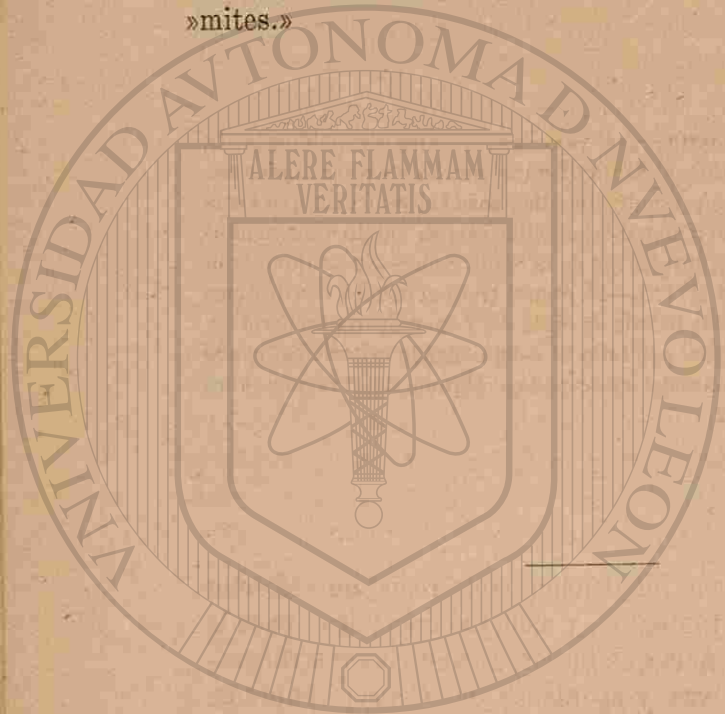
(3) *... Quia si agatur de correptione, quæ asumeretur ad alium aliquem finem, ut ad impediendum damnum tertii, vel Reipublicæ, aut de honorationem Dei per blasphemias, vel seductionem populi per hereticos, etiamsi nulla esset spes emendæ in peccante, si sit spes impediendi malum aut damnum ex ejus peccato consequens, potest et debet adhiberi correptio et redargutio. BILLUART, de charit. disert. 6.º, art. 2.º — ... Quia Christus, statuens ordinem correctionis fraternæ, loquitur de peccato oculto, et soli corripienti noto. BILLUART, id. id. art. 6, pág. 2.*

(4) *Si peccaverit in te frater tuus, etc. etc.*

dimientos á las reglas de la correccion fraterna y mansedumbre cristiana, siendo este uno de los argumentos que esforzó el Sr. Ruiz Padron, y repitieron los diputados enemigos de dicho Tribunal.

Es verdad que nuestra religion cristiana reprueba las violencias, siendo su doctrina de mansedumbre, paz y caridad hasta el grado más sublime, pero no sería justa la jurisdiccion eclesiástica si dejase impune el delito, y sucumbir á la inocencia ante el perverso instinto de hombres criminales. El justo castigo que se impone al reo no está en disonancia con las máximas de mansedumbre: ni esta doctrina puede aceptarse con detrimento de la justicia, porque la impunidad concedida al reo á titulo de mansedumbre haría imposible la existencia de toda sociedad, tanto en el orden civil como en el eclesiástico. En este supuesto deberían cerrarse todos los tribunales, dejando á la mansedumbre y persuasion el régimen y gobierno de los hombres. La Iglesia católica, benigna y caritativa para todos, debe ser al mismo tiempo justiciera; porque si no separa el lobo de las ovejas, expone éstas á la voracidad de su enemigo: y por ser caritativa con los delincuentes, dejaría de serlo con sus víctimas. Segun este principio los Apóstoles y antiguos promulgadores del Evangelio, ejercieron rígida justicia contra sus infractores amonestados ántes privada y caritativamente, es decir, despues de cumplir con ellos las condiciones de la correccion fraterna: circunstancias que el Santo Oficio llenaba exactamente en sus moniciones reservadas. Las delaciones espontáneas eran secretas y merecían el perdon más amplio; así, el desgraciado que había incurrido en el error, tenía expedito el medio de alcanzar misericordia, y reconciliado con la Iglesia continuaba gozando el aprecio público y aseguraba su tranquilidad. Se consideraba que un extravío de su entendimiento no merecía castigo, siempre que su voluntad no lo hubiera secundado ni fuese responsable de crímenes comunes. Los que reconociendo sus errores abjuraban de ellos, no quedaban infamados ni sujetos á formacion de causa, conservándose el secreto de su culpa, cuando sumisos á privadas amonestaciones no daban motivo á procedimiento alguno judicial. Así fueron observadas ámpliamente las reglas de la correccion fraterna en aque-

llos tribunales eclesiásticos; mas eran separados por la excomunion del seno de la Iglesia los herejes contumaces: y á éstos castigaba la potestad civil con penas corporales; porque, segun decia el Sr. Ruiz Padron, «..... la potestad civil »debe consumir lo que comenzó la eclesiástica; ambas deben auxiliarse mutuamente, y cada una guardar sus límites.»



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPITULO LXXXVI.

### CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

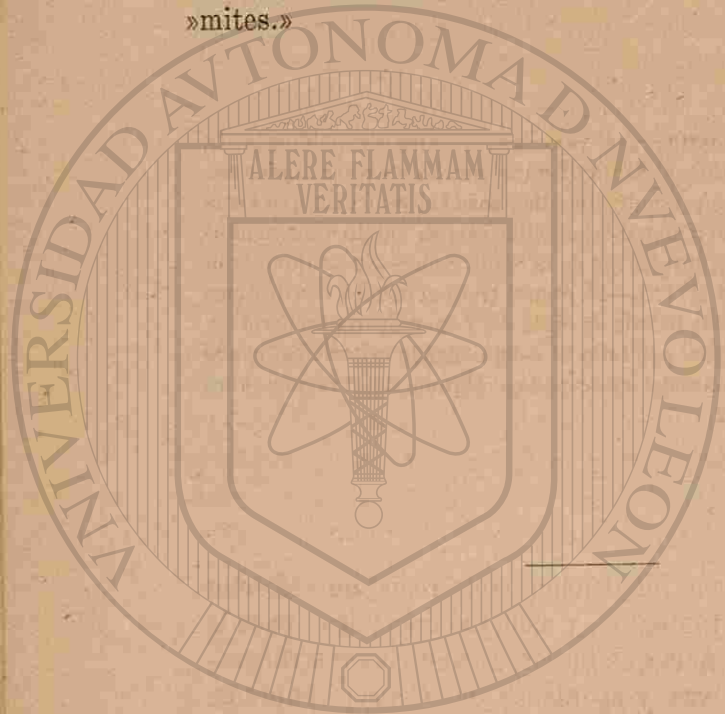
10.<sup>o</sup> Porque habia resistido las reformas. Antes de publicada la Constitucion de 1812 habia el Santo Oficio mejorado sus procedimientos. —Como tribunal civil no presentó dificultad para las reformas que acordaran las Córtes. —Como tribunal eclesiástico estaba sujeto á las modificaciones acordadas con aprobacion de la Santa Sede. —Se confundieron el derecho eclesiástico y el civil. —La prensa trató el asunto con destemplanza. —Fué desobedecida la bula de Sixto V, y la mayoría incurrió en la excomunion fulminada por Julio III. —Equivocado criterio del conde de Toreno. —Reclamaciones del episcopado. —Alguna observacion sobre el código político de 1812.

**D**ECÍASE que la Inquisicion habia resistido reformar sus procedimientos, y nada fué más falso, pues la jurisprudencia que fueron creando las Instrucciones sucesivas y acordadas del Consejo supremo demuestran lo contrario, como hemos referido en las anteriores páginas. Nuestros lectores pueden recordar lo que de dichos acuerdos y libros de autos se ha extractado, y conocerán la ligereza con que la mayoría de las Córtes procedió, acogiendo falsos pretextos para votar una ley que ya estaba resuelta en otras regiones. Aquellos diputados sólo fueron ciegos instrumentos de cierta poderosa influencia; y cediendo á muy fuerte presion, buscaron razones aparentes con que disimular su ciega servidumbre.

Las leyes esenciales de la Inquisicion no eran reformables, porque pertenecian al orden espiritual; mas procedia de la jurisdiccion civil lo relativo á tramitaciones. Sobre esta par-



llos tribunales eclesiásticos; mas eran separados por la excomunion del seno de la Iglesia los herejes contumaces: y á éstos castigaba la potestad civil con penas corporales; porque, segun decia el Sr. Ruiz Padron, «..... la potestad civil »debe consumir lo que comenzó la eclesiástica; ambas deben auxiliarse mutuamente, y cada una guardar sus límites.»



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPITULO LXXXVI.

### CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

10.<sup>o</sup> Porque habia resistido las reformas. Antes de publicada la Constitucion de 1812 habia el Santo Oficio mejorado sus procedimientos. —Como tribunal civil no presentó dificultad para las reformas que acordaran las Córtes. —Como tribunal eclesiástico estaba sujeto á las modificaciones acordadas con aprobacion de la Santa Sede. —Se confundieron el derecho eclesiástico y el civil. —La prensa trató el asunto con destemplanza. —Fué desobedecida la bula de Sixto V, y la mayoría incurrió en la excomunion fulminada por Julio III. —Equivocado criterio del conde de Toreno. —Reclamaciones del episcopado. —Alguna observacion sobre el código político de 1812.

**D**ECÍASE que la Inquisicion habia resistido reformar sus procedimientos, y nada fué más falso, pues la jurisprudencia que fueron creando las Instrucciones sucesivas y acordadas del Consejo supremo demuestran lo contrario, como hemos referido en las anteriores páginas. Nuestros lectores pueden recordar lo que de dichos acuerdos y libros de autos se ha extractado, y conocerán la ligereza con que la mayoría de las Córtes procedió, acogiendo falsos pretextos para votar una ley que ya estaba resuelta en otras regiones. Aquellos diputados sólo fueron ciegos instrumentos de cierta poderosa influencia; y cediendo á muy fuerte presion, buscaron razones aparentes con que disimular su ciega servidumbre.

Las leyes esenciales de la Inquisicion no eran reformables, porque pertenecian al orden espiritual; mas procedia de la jurisdiccion civil lo relativo á tramitaciones. Sobre esta par-

te accesoria iba el Consejo supremo acordando reformas, según las necesidades de los tiempos, y aún puede asegurarse que colocó dichas modificaciones delante del progreso más avanzado. En prueba de lo cual, ya hemos dicho en su lugar que escaseó el tormento sujetando su ejecución á condiciones que le fueron dificultando, hasta abolirle muchos años ántes que los tribunales civiles. Enseñó que no se deben acoger las acusaciones ni admitir la prueba testifical sin justificarse la moralidad de acusadores y testigos; prohibió los azotes, y hasta el conato de fuga fué considerado de derecho natural, según su jurisprudencia. De igual modo habría ido reformando los demas procedimientos de carácter accidental, porque si algunas penas conservaban aquellos tribunales que pudieran disentir de los principios políticos consignados en el nuevo código estaban fuera de uso hacía tiempo, y eran precisamente las que nuestras leyes seculares imponían, como la infamia y confiscación de bienes; reformas que había ejecutado el Santo Oficio sin excitación alguna, y mucho ántes de promulgarse la Constitución. Ya hemos dicho que los tribunales de la fe entendían sobre delitos penados por los códigos civiles, crímenes que tenían doble carácter, pues no eran sólo contra la religion. Tuvo el Santo Oficio necesidad de atemperarse en lo posible á las prácticas y procedimientos del orden civil, que en aquellos tiempos habian aceptado la tortura para los reos inconfesos, la confiscación de bienes é infamia trascendental. Así, pues, el fisco del Real erario recogió la mayor parte de dichos bienes, siendo importantes reformas las dispuestas por la Inquisición, fijando un término, pasado el cual volvían á las familias sus fincas y muebles, y sustituyendo poco despues los embargos con multas, que por fin quedaron abolidas. No pudo reformarse más, y sobre este punto las mayores exigencias nada debían desear. La proposición presentada por el diputado Alcayna demuestra cuán distante estuvo la minoría de poner en contradicción con el código político á un tribunal que no habría resistido la reforma de los procedimientos hechos por ambas potestades; y si el asunto se reflexiona imparcialmente, resultará indudable que los inquisidores no pudieron rechazar convenientes modificaciones, pues aún cuando por el carácter de sus funciones eclesiásticas sólo declaraban la relajación del

reos, como jueces seculares érales imposible aplicar castigos abolidos por la nueva legislación. Su carácter civil les imponía la necesidad de acomodarse á este código, y de aceptar sus reformas templando el antiguo rigorismo penal. En prueba de esto, repetiremos lo que se ha dicho en otra parte sobre la jurisprudencia que introdujo indultando de penas á los herejes abjurantes, cuando no habian cometido crímenes ordinarios, y exigiendo para la sentencia capital que los reos confesaran sus delitos; punto en el cual se separó de los procedimientos seculares que dictaban dicha sentencia contra el delincuente convicto. Ya hemos recordado que la legislación civil antigua de España impuso á los regicidas, traidores á la patria, herejes y apóstatas, la pena de hoguera, que el Santo Oficio mitigó en sus tribunales, hasta conseguir su abolición, y fácilmente se comprende que esta pena tan atroz; el tormento, confiscación de bienes, infamia y demas castigos prohibidos por el nuevo código no podían ser aplicados á los reos que relajaba. Mucho tiempo hacía que el tormento dejó de usarse; la confiscación estaba muy restringida, según hemos dicho anteriormente, y la infamia habría por necesidad desaparecido; y aunque semejantes penas llegaron á modificarse tanto en el Santo Oficio, es indudable que anticipó estas reformas, y que hubiera sido imposible restablecerlas, hallándose prohibidas por la ley civil. La Inquisición sin el tormento, confiscaciones é infamia no podía oponerse al Código político votado por aquellas Cortes. Y si dicha Constitución, reconociendo al catolicismo como la religion verdadera y exclusiva del Estado, prometió protegerle con leyes sabias y justas, conveniente era un tribunal privativo que entendiese sobre asuntos por su naturaleza incompetentes para jueces seculares: un tribunal, que pudiera sentenciar negocios referentes al dogma, aplicando las citadas leyes justas y sabias. Reformados los códigos de España por su Constitución política, es indudable que el Santo Oficio, como tribunal civil, se habría acomodado con la nueva jurisprudencia, lo mismo en su parte esencial que en sus procedimientos. Aquellos jueces, por su carácter secular, no podían eludir la observancia de dicha ley; y como jueces eclesiásticos, ningun obstáculo impidió sus facultades, porque las leyes y penas canónicas no contradicen á las constituciones políticas, promulgadas para pueblos

cristianos. Ni algunas diferencias en el procedimiento, exigidas por la índole de ciertos asuntos, debió considerarse de distinto modo que las de otros tribunales respetados en el mismo código. Toleráronse los procedimientos singulares, duros y precipitados frecuentemente de la ordenanza militar, y se atropelló á la potestad eclesiástica sin reparo ni consideraciones.

Repetimos que las Cortes no pudieron dictar leyes sobre juicios eclesiásticos, ni determinar el modo con que la Iglesia debe proceder en las causas de herejía. Su declaración acerca de este asunto es suficiente para que la potestad secular tenga y reputé como hereje al sentenciado, y le aplique las penas establecidas por la ley civil: lo contrario sería oponerse al juicio de la Iglesia y negar su autoridad. Los tribunales de la fe eran esencialmente eclesiásticos, y si el Congreso pudo retirarles la jurisdicción civil, debió respetar sus facultades apostólicas. La Inquisición reducida de este modo á sus funciones eclesiásticas, no era incompatible con el código: y aunque se temiera alguna discordancia en la parte civil, medios hubo de arreglo sin apelar á su extinción. Debieron las Cortes conservar el tribunal, aunque hubieran reducido sus facultades seculares, ó privado totalmente de éstas se hubiese limitado á sus atribuciones privativas, que eran eclesiásticas; en cuyo ejercicio no debió el Congreso entrometerse, si bien pudo acudir á la Santa Sede pidiendo reformas. Deslindando su doble carácter y limitándole á la parte eclesiástica, el secreto de las actuaciones indagatorias y reserva de los nombres de acusadores y testigos era compatible con la Constitución, siempre que las sentencias no salieran del orden espiritual, y limitaran su pena á las censuras eclesiásticas: pues el Santo Oficio en dicho concepto eclesiástico era de un orden especial, y muy diverso de los tribunales civiles que la Constitución quiso uniformar.

No debe confundirse la naturaleza é intrínseco fin de las cosas con sus accidentes y fines extrínsecos. A la Iglesia únicamente compete la facultad de conservar la pureza de sus dogmas y unidad de sus doctrinas, que destruyen los herejes, á quienes impugna, procurando además volverles á su comunión. La Iglesia únicamente puede absolver á los arrepentidos, é imponer á los contumaces determinadas censuras de su

orden: asuntos incompetentes para jueces legos. Y si aquel célebre código había de proteger á la religion por medio de leyes justas y sábias, necesario era conservar al Santo Oficio, aún cuando se hubieran modificado sus procedimientos civiles con las reformas adoptadas. Desentendiéndose las Cortes de la opinion pública y general del país que representaban (1), desoyendo las poderosas razones alegadas por sabios canonistas y con desprecio de la pontificia potestad se obstinaron ciegamente en abolir dichos tribunales, suponiéndoles en discordancia con el código político.

La Constitución de Cádiz no se oponía esencialmente á los procedimientos del Santo Oficio, pues que su artículo 278 no prohíbe los tribunales especiales, que mediante alguna reforma podrían haberse acomodado con dicho código: pero se dió al asunto un carácter político, y establecieron precedentes tan equivocados, como el de suponer que la Inquisición era sólo un tribunal Real, con otras inexactitudes de igual bulto: y del caos y desconcierto de principios surgió la confusión del derecho público eclesiástico con el civil. Hubo además otro inconveniente; pues de aquel gravísimo asunto se apoderó la prensa, que suponiéndose representante de la opinion popular, lanzó contra la Inquisición y sus defensores innumerables sátiras, amenazas, injurias y calumnias; armas reprobadas, con que á falta de razones se trató de imponer á los diputados y seducir al ignorante vulgo. Los descendientes de moros y judíos transformados en racionalistas, vengaron á su gusto el rigor que se había ejercido sobre sus abuelos; y olvidando los intereses de la patria que sostenía la más heroica lucha, y mientras peleaban los buenos españoles contra el ejército invasor, ciertos diputados pensaban sólo en derribar el muro que impedía otra invasión harto más funesta. Abolido el Santo Oficio vino la tolerancia religiosa, precursora de la libertad de cultos, y en pos de ésta una nube de extráneos que han sabido hacerse dueños de las riquezas de nuestra patria sin beneficio alguno para el país.

Hemos dicho que hubiera podido el nuevo código político

(1) Rectificando el Sr. Muñoz Torrero dijo sobre este punto en la sesión del día 40 de Enero de 1813: «... Sepa V. M. que casi todos los días me hallo con una porción de papeles...»

de España despojar á la Inquisicion de su potestad secular, recibida de los Reyes; pero no pudo expropiarla de sus condiciones como tribunal eclesiástico, ni de la pontificia delegacion y autoridad que por este concepto disfrutaba. Su abolicion fué un lamentable abuso, porque al ménos debió quedar funcionando como tribunal puramente eclesiástico. Mas la supresion se llevó á efecto de un modo absoluto por diputados que llamándose católicos desobedecieron el mandato de su Jefe espiritual, claramente manifestado en la bula de Sixto V (1) con las siguientes frases: «..... En todos estos asuntos es nuestra voluntad, que sin consultar á Nos, ó á nuestros sucesores, nada se altere en el Santo Oficio de la Inquisicion, establecido en tiempos pasados, en los reinos y señoríos de España por autoridad apostólica, etc. etc.» Aquí se debe repetir que incurrió aquella mayoría en la excomunion fulminada por Julio III (2): «..... requerimos y amonestamos á las potestades seculares..... y les mandamos en nombre de nuestro Redentor Jesucristo (cuyas veces, aunque sin merecerlo, hacemos en la tierra), que en manera alguna impidan ó perturben á los Obispos diocesanos é inquisidores, en los asuntos de la Inquisicion....., deroguen sin tardanza las órdenes, providencias y leyes dadas sobre conocimiento de delitos de herejia, opuestas á los sagrados cánones y que impidan la jurisdiccion eclesiástica, etc. etc..... Los que desobedecieren estas nuestras amonestaciones, etc., quedan privados de la comunion de los fieles, de la participacion de todos los sacramentos eclesiásticos, maldecidos, ligados con vinculo de maldiccion eterna, heridos con la lanza del anatema y excomunion mayor, etc. etc.» Iguales penas impusieron los papas S. Pio V y Leon X (3). Mas no hubo respeto, consideracion ó temor para la mayoría contra un tribunal canónicamente establecido, que alambicando mucho el discurso, sólo en su parte auxiliatoria pudo considerar político. Y fué más acentuada la actitud antireligiosa de los diputados, des-

(1) Bula 74 *Immensa aeterni Dei*.....

(2) En la bula *Licet a diversis*.....

(3) S. Pio V *Si de protegendis*.— Leon X, 31 de Mayo de 1513 ..... que no se apele á otro tribunal eclesiástico, sino al Inquisidor supremo.

echando la proposicion que presentó el Sr. Ostolaza para solicitar un acuerdo justo y necesario en pueblos cristianos. Ni áun quiso declararse que la incompatibilidad del Santo Oficio con el nuevo código, era sólo por su jurisdiccion real (1).

Colocóse el Congreso en franca oposicion contra la Santa Sede, y no comprendió sus atribuciones, pues la mision de que estaba investido sólo era civil. Los pueblos no podían otorgar poderes en el órden eclesiástico á sus representantes, ni éstos debieron excederse de su mision resolviendo asuntos de competencia eclesiástica sin el concurso de la Iglesia. Esta potestad es la única competente; y si la naturaleza del asunto exigía intervencion de ambos poderes, pudo haberse hecho la reforma por acuerdo de las dos autoridades. Ejecutóse precisamente lo contrario, y las Córtes usurparon á la Iglesia su autoridad aboliendo un establecimiento judicial de carácter eclesiástico. Con cuyo acto colocaron la potestad civil sobre la espiritual, habiendo puesto además en oposicion las leyes políticas con las eclesiásticas: y al subordinar la Iglesia á los poderes seculares, intentaron destruir el catolicismo. El señor Conde de Toreno dejó escapar en su discurso de 11 de Enero algunos pensamientos que demuestran la ofuscacion del criterio en que llegó á incurrir aquella mayoría. «..... El objeto de la religion, dirigido á proporcionar á los hombres su felicidad eterna, es del todo diverso del que se proponen las leyes políticas, formadas por hombres: y casi exclusivamente destinadas á asegurarles los bienes terrenales,» decia el orador sin tener presente la condicion de los pueblos católicos, á quienes se gobierna con leyes dirigidas á su bien y felicidad materiales por medio de una moral purísima, emanacion de los principios y creencias cristianas, que aseguran al hombre el bien y felicidad eterna. Acordes en el mismo fin los principios católicos y las leyes políticas, no puede entre unos y otros haber contradiccion; pero cuando éstas se inclinan al error, resulta necesariamente deplorable oposicion contra la Iglesia verdadera, que no puede ceder en su doctrina. Y refiriéndose á una cita de Covarrubias, argüía de este modo:

(1) Véase textual en el cap. LXXXI.

«Dice este autor, que cuando se versan materias en que las autoridades no proceden de acuerdo, se examinará si rueda la cuestion sobre el dogma ó buenas costumbres, ó nó: si rueda sobre esto, debe atenderse á lo que la Iglesia disponga: si nó, á lo que la potestad temporal determine. Es así que en la cuestion de la Inquisicion no se versan materias de dogmas ni de costumbres, luego es claro que á nosotros corresponde su resolucio[n].» La existencia del Santo Oficio no es ciertamente artículo de fe; pero tampoco deberá negarse que los medios siempre deben estar relacionados con el fin, y en este concepto el tribunal destinado á conservar la pureza dogmática de nuestra santa religion y con ella su moral, está relacionado con la fe, y ha debido respetarse. Tratábase por autoridad incompetente de abolir un tribunal eclesiástico erigido por la Santa Sede, cuya supremacia se desconoció en este hecho: luego en aquella cuestion versaba una materia dogmática. Acto que se consumó llevando á efecto la extincion en ausencia de la potestad espiritual, é invadiendo su fuero sin reparo ni consideraciones, lo cual fué un gravísimo atentado contra la disciplina eclesiástica. La autoridad civil sólo puede reformar aquellos abusos que se hallan dentro de sus atribuciones seculares. Los herejes y cuantos desean vivir en el desenfreno, son los que censuraron al Santo Oficio, haciendo odioso un tribunal que vigila cuidadosamente la pureza moral y dogmática de nuestra religion, para cuantos han extraviado su criterio por el laberinto de las herejías ó corrompido sus costumbres. Igual odio le profesan los racionalistas, porque dificultó la propaganda de impías doctrinas que algunos escritores del siglo XVIII concibieron, preparando el horrible trastorno que sufrió la Francia. Enseñanzas que sin la proteccion del regalismo no habrían pasado nuestras fronteras, y que no lograron aclimatarse en España hasta despues de abolido el Santo Oficio, objeto de tantas calumnias, exageraciones y dicterios.

Ya hemos dicho que las Cortes no pudieron extinguir la Inquisicion, pues carecían de poderes. Contra su proyecto representaron veintiseis prelad[os] diocesanos de acuerdo con sus cabildos y clero respectivos (1), cuatro gobernadores ecle-

(1) Los arzobispos de Santiago y Tarragona, los obispos de Almeria,

siásticos, sede vacante, muchas juntas superiores, ayuntamientos y provincias, ciudades y villas de importancia, veinte comandantes de armas con otros muchos militares de todas graduaciones; y grande número de eclesiásticos y de ciudadanos unieron sus reclamaciones á las anteriores. De este modo demostró la mayoría del episcopado español su opinion favorable al Santo Oficio, y no representaron los demas obispos, porque estaban sus diócesis y personas bajo el yugo del ejército invasor. Véase pues una prueba concluyente de avenencia entre los obispos y la Inquisicion, y de que no consideraban disminuida su autoridad episcopal.

Suponiendo aquellos diputados que el Santo Oficio presentaba grandes obstáculos al progreso humano, encadenando los entendimientos en limitado círculo de ideas, determinaron abolirle; y sin otras consideraciones se llevó á efecto el propósito, dejando en libertad á los sectarios para extender errores que debían conducirnos á la perturbacion política, social y religiosa que desgraciadamente pesa hoy sobre España. La verdadera ruina de nuestra patria reconoce su causa en la herejía; y las doctrinas comunistas que amenazan destruir el progreso de los pueblos cultos, son lamentable consecuencia de errores religiosos. La mal entendida libertad en el orden moral ha de aniquilar el progreso de la humana inteligencia. Enséñase á los pueblos utopias absurdas, y el error apoderado del mundo arruinará la virtud, desencadenando en cambio las pasiones y vicios más groseros. Este es el fruto que hoy cogemos de aquella libertad tan decantada en Cádiz. Nuestras Cortes de 1812 quebrantaron su código político, porque prohibiéndose en él la profesion y ejercicio de los falsos cultos establecieron una tolerancia favorable al error, destruyendo el medio seguro y cierto de evitar su propaganda por España. Repetimos que dicha Constitucion sirvió de fundamento para un acto de rebeldía contra la Santa Sede. ¿Qué extraño es que no pudiera consolidarse,

Albarracín, Astorga, Badajoz, Barcelona, Cartagena, Calahorra, Cuenca, Lérida, Mondoñedo, Mallorca, S. Marcos de Leon, Orense, Orihuela, Plasencia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Teruel, Tuy, Tortosa, Urgel, Vich, Ibiza. Los gobernadores eclesiásticos (sede vacante) de Lugo, Leon, Málaga y Céuta.

y que tantos códigos políticos, emanacion de aquélla, hayan corrido igual suerte? La referida ley constitutiva y todas las siguientes no estaban inspiradas en el sentimiento católico, y se derrumbaron por su propia condicion, habiendo llegado desde la hipocresía de aquel código á la Constitucion atea de 1869.

Despues de abolido el Santo Oficio, vino la tolerancia religiosa; sucedió á ésta la deplorable libertad de cultos, que confundiendo nuestras católicas creencias entre los errores ennoblecidos con el nombre de religiones positivas, concluirá indudablemente por abolir el ejercicio de la verdadera fe estableciendo oficialmente el ateísmo. Desapareció la Constitucion de 1812, renaciendo su espíritu en la de 1837, de la cual pasó al código del 45, y finalmente al del 69. En todas estas leyes fundamentales se observa el mismo afán é igual empeño de colocar el Estado secular por encima de la Iglesia: destruyendo con las doctrinas que de semejante principio se deducen como sus legítimas y necesarias consecuencias, el orden político y civil que no puede subsistir sin el sentimiento religioso, y produciendo un filosofismo revolucionario que despues de sostener la más amplia y absurda libertad moral concluye negando todos los derechos. Y por esta causa de las revoluciones no puede nacer la verdadera libertad, sino atropellos, persecuciones y violencias contra la santa fe católica; y en el orden político las aberraciones y desmanes del comunismo, que finalmente destruirán la civilizacion del mundo, si no retrocede con tiempo á las observancias cristianas. Tales la consecuencia natural que ha producido una constitucion poco meditada, código enemigo del catolicismo, aun que hipócritamente hiciera gala de profesar esta creencia. Ella fué germen fecundo de los males y desgracias que han destruido á España, y de las persecuciones contra nuestra santa madre la Iglesia en el largo período revolucionario que estamos atravesando. Las perturbaciones se hicieron más profundas en España, cuando perdió la unidad en sus creencias religiosas, y los males y decadencia de la patria van aumentando, pues cada año es menor la importancia política de este país con sus libertades exageradas de imprenta, de cultos y de asociacion. Decláranse los obreros en huelga, y sus oradores desenvuelven teorías destructoras de la riqueza pública y

privada y del principio de autoridad. La administracion del Estado inmoral ó torpemente dirigida no puede cubrir sus gastos, á pesar de los tributos enormes que matan al comercio y á la industria, y tienen arruinada nuestra agricultura. Sin utopías semejantes gozaba España de verdadera libertad en mejores dias bajo la salvaguardia de sus venerandos fueros y franquicias populares: era España la primera potencia del mundo: pagaban sus moradores tributos equitativos, y el presupuesto de gastos para gobernar una Nacion, cuyas colonias se extendían por todo el globo, era infinitamente menor que el de estos tiempos. Nuestra santa religion y sus tribunales de la fe tenían grande vigor en dicha gloriosísima época, y la historia nos dice que no perjudicó al desarrollo del entendimiento humano, pues durante su dominacion fué cuando más florecieron las ciencias, letras y artes en España. En otro lugar de esta obra, hemos consignado algun recuerdo á los sabios escritores, poetas, literatos y artistas eminentes de aquellos tiempos (1), así como á los heroicos capitanes que llevaron por el orbe las banderas españolas. Los monumentos artísticos, literarios y científicos de los siglos XVI y XVII están atestiguando que los tribunales del Santo Oficio no contuvieron el progreso del entendimiento humano, como no habrían detenido los modernos adelantos, ántes bien, moralizando la administracion pública, se hubieran evitado la decadencia de la patria. Si fuese bien conocido el orden disciplinario de la Iglesia, y su bellísima enseñanza sobre la libertad humana, indudable es que los pueblos se apresurarían á guarecerse bajo su amparo: y si los monarcas respetaran á la Santa Sede y comprendieran el valor de su caritativa, sublime y paternal autoridad, es bien cierto que ella resolverían pacíficamente sus querellas, evitando esos torrentes de sangre que los pueblos desdichados vierten por la violencia,

(1) Fué Lope de Vega familiar del Santo Oficio, como Rioja, Montalvan, Calderon y Villaviciosa.—Cervántes fué esclavo del Santísimo Sacramento y hermano de la Orden 3.<sup>a</sup> de S. Francisco. Moreto, Tarrega, Mira de Mezcua, Tirso de Molina, Solís, Sandoval, Davila, Mariana, Miniana, Martin Carrillo, Zamora, Góngora y Argensola, todos ellos poetas literatos é historiadores, fueron eclesiásticos seculares ó regulares, y D. Nicolás Antonio, nuestro mejor biógrafo, fué canónigo de Sevilla.

vanidad, avaricia ó ambicion de sus señores. El Pontífice supremo, juez conciliador entre los reyes y naciones, podrá ser el único medio para realizar la utopia laudable de la paz universal, garantizando al débil contra las injusticias del más fuerte. Unicamente el dia en que la política del mundo sea perfectamente católica, podrán estar demas los ejércitos permanentes.

De lo expuesto no debe deducirse que defendemos la potestad absoluta de los Papas sobre todo negocio temporal, aunque ganarian mucho las libertades populares, si la Iglesia ejerciera mayor accion contra las demasías del poder. Mas tampoco puede someterse la verdadera religion á los códigos civiles, ni la Constitucion de la Iglesia á las humanas instituciones, porque en este caso los códigos políticos serían superiores al Evangelio, lo cual fué precisamente el resultado práctico de las discusiones y acuerdos tomados en Cádiz sobre el asunto que nos ocupa. Alegaban aquellos oradores que Jesucristo habia dicho no era su reino de este mundo, y con este pasaje mal interpretado, intentaron disculpar su funesto cisma. Cuando el Salvador pronunció dichas palabras, combatia la equivocada creencia de los judíos, y falsa interpretacion que daban á las profecías, suponiendo al Redentor rodeado de la pompa y ruido de los poderosos Césares romanos, dueño de la tierra por el humano esfuerzo, y árbitro de las naciones de la tierra, no por su elevada moral y purísima doctrina, sino por la violencia de las armas. Abusaron, pues, del texto evangélico, sosteniendo que la Iglesia católica no debe tomar parte alguna en los asuntos temporales, ni proveer á la sustentacion de sus ministros, por otros medios que el de la oracion y la limosna, de lo cual se pretendió deducir argumentos bien fútiles y fuera de propósito contra los tribunales del Santo Oficio.

## CAPITULO LXXXVII.

## EQUIVOCACIONES DEL DIPUTADO RUIZ PADRON.

Este orador interpretó mal el versículo 13 del capítulo XV de S. Mateo.—El Santo Oficio no fué planta exótica en la Iglesia, ni una institucion inútil.—Equivocaciones históricas de aquel diputado.—Tampoco fué un tribunal extraño en la disciplina eclesiástica, ni constituido por autoridad humana.—La Inquisicion no causó la decadencia de España.—Contéstase á otras razones del Sr. Ruiz Padron.



Leyó el diputado Ruiz Padron (1) uno de los discursos más vehementes que se oyeron contra el Santo Oficio, al que combatió con argumentos que debemos contestar. Empieza el escrito recordando que Jesucristo habia terminantemente dicho: «... toda »planta que mi Padre celestial no ha plantado, »arrancada será de raíz (2):» de lo cual deducia que era preciso abolir la Inquisicion, planta exótica en el jardín de nuestra Iglesia, tribunal que Jesucristo no instituyó y juzgaba completamente inútil. Y añadió dicho diputado: «..... Nada omitió el divino Fundador de cuanto era necesario »para el establecimiento, conservacion y perpetuidad de su Iglesia..... La proveyó suficientemente de legítimos ministros instituidos por él mismo, no

(1) Sesion del dia 18 de Enero de 1813.

(2) *Omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus celestis, eradicabitur...* S. Mat., cap. XV, v. 13.

vanidad, avaricia ó ambicion de sus señores. El Pontífice supremo, juez conciliador entre los reyes y naciones, podrá ser el único medio para realizar la utopia laudable de la paz universal, garantizando al débil contra las injusticias del más fuerte. Unicamente el dia en que la política del mundo sea perfectamente católica, podrán estar demas los ejércitos permanentes.

De lo expuesto no debe deducirse que defendemos la potestad absoluta de los Papas sobre todo negocio temporal, aunque ganarian mucho las libertades populares, si la Iglesia ejerciera mayor accion contra las demasías del poder. Mas tampoco puede someterse la verdadera religion á los códigos civiles, ni la Constitucion de la Iglesia á las humanas instituciones, porque en este caso los códigos políticos serían superiores al Evangelio, lo cual fué precisamente el resultado práctico de las discusiones y acuerdos tomados en Cádiz sobre el asunto que nos ocupa. Alegaban aquellos oradores que Jesucristo habia dicho no era su reino de este mundo, y con este pasaje mal interpretado, intentaron disculpar su funesto cisma. Cuando el Salvador pronunció dichas palabras, combatia la equivocada creencia de los judíos, y falsa interpretacion que daban á las profecías, suponiendo al Redentor rodeado de la pompa y ruido de los poderosos Césares romanos, dueño de la tierra por el humano esfuerzo, y árbitro de las naciones de la tierra, no por su elevada moral y purísima doctrina, sino por la violencia de las armas. Abusaron, pues, del texto evangélico, sosteniendo que la Iglesia católica no debe tomar parte alguna en los asuntos temporales, ni proveer á la sustentacion de sus ministros, por otros medios que el de la oracion y la limosna, de lo cual se pretendió deducir argumentos bien fútiles y fuera de propósito contra los tribunales del Santo Oficio.

## CAPITULO LXXXVII.

## EQUIVOCACIONES DEL DIPUTADO RUIZ PADRON.

Este orador interpretó mal el versículo 13 del capítulo XV de S. Mateo.—El Santo Oficio no fué planta exótica en la Iglesia, ni una institucion inútil.—Equivocaciones históricas de aquel diputado.—Tampoco fué un tribunal extraño en la disciplina eclesiástica, ni constituido por autoridad humana.—La Inquisicion no causó la decadencia de España.—Contéstase á otras razones del Sr. Ruiz Padron.



Leyó el diputado Ruiz Padron (1) uno de los discursos más vehementes que se oyeron contra el Santo Oficio, al que combatió con argumentos que debemos contestar. Empieza el escrito recordando que Jesucristo habia terminantemente dicho: «... toda »planta que mi Padre celestial no ha plantado, »arrancada será de raíz (2):» de lo cual deducia que era preciso abolir la Inquisicion, planta exótica en el jardín de nuestra Iglesia, tribunal que Jesucristo no instituyó y juzgaba completamente inútil. Y añadió dicho diputado: «..... Nada omitió el divino Fundador de cuanto era necesario »para el establecimiento, conservacion y perpetuidad de su Iglesia..... La proveyó suficientemente de legítimos ministros instituidos por él mismo, no

(1) Sesion del dia 18 de Enero de 1813.

(2) *Omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus celestis, eradicabitur...* S. Mat., cap. XV, v. 13.



»dejado esta divina institucion á la arbitrariedad y capricho  
 »de los hombres... La Iglesia es la misma hoy que cuando la  
 »instituyó su Fundador, y la misma será hasta la consuma-  
 »cion de los siglos... Toda sociedad bien organizada, además  
 »de sus leyes y estatutos, debe establecer sus penas y casti-  
 »gos... La verdad no se aviene con las tinieblas: los que ha-  
 »yan pecado en público, deben ser públicamente corregidos y  
 »castigados, pero segun las leyes de la Iglesia que señalaron  
 »los santos Concilios, pero por los legítimos jueces autoriza-  
 »dos por Jesucristo... La potestad civil ha de consumir lo que  
 »comenzó la eclesiástica: ambas deben auxiliarse mutuamente  
 »y cada una guardar sus limites... Por tanto, siendo el roma-  
 »no Pontífice sucesor legítimo de S. Pedro ¿quién le puede  
 »disputar su dignidad de primado en toda la Iglesia? Prima-  
 »cia no sólo de honor, sino de jurisdiccion, primacia no dada  
 »por los primeros Padres, ni acordada por los concilios, sino  
 »concedida por el mismo Jesucristo en la persona de S. Pe-  
 »dro de quien los pontífices romanos son sucesores. Si se  
 »consulta la tradicion, la vemos perpetua y constante en este  
 »punto, trasmitida á la posteridad desde los Apóstoles como  
 »un dogma de fe. Hasta la misma razon y la economía de la  
 »santa Iglesia exigían un primado y una cabeza en este cuer-  
 »po místico. La Iglesia es una sociedad perfectísima. En toda  
 »sociedad debe haber un superior que vigile constantemente  
 »sobre su conservacion, su régimen, su orden y su unidad  
 »para evitar confusion y no dar ocasion de cisma. Jesucristo  
 »eligió por cabeza á uno de los doce Apóstoles para preservar  
 »á su Iglesia de una division (1). La silla de Pedro es el centro  
 »de la unidad, de la fraternidad, de la religion y de la fe...  
 »(debió añadir: y de la suprema autoridad.)» Y continuaba  
 Ruiz Padron expresándose en los siguientes términos: «... Por  
 »otra parte, la Iglesia universal ha reconocido siempre al  
 »obispo de Roma como á su primado. El tuvo privativamente  
 »la inspeccion sobre todas las Iglesias particulares, sostiene  
 »la unidad contra los cismas, conserva ilesa la fe contra los  
 »errores, y vigila contra la corrupcion de la disciplina y cos-

(1) Dice S. Jerónimo: *Inter duodecim unus eligitur ut, capite constituto, schismatis tollatur occasio.*

»tumbres. .... Cuando se levantaron cismas, así en el Oriente  
 »como en el Occidente, se oyó resonar por todas partes el  
 »grito majestuoso y uniforme de la venerable antigüedad  
 »para conservar al obispo de Roma su prerogativa de prima-  
 »do en toda la Iglesia. .... ¿Pero quieren mayor explicacion  
 »del Obispo de Roma? Pues sepan que él solo reúne la *pri-*  
 »*maeia de Abel, la autoridad de Moises, la judicatura de Sa-*  
 »*mmuel, la dignidad de Aaron, el sacerdocio de Melquisedec.....*»

Confesó además aquel orador tan opuesto al Santo Oficio,  
 «.... la necesidad de que haya autoridades en la Iglesia en-  
 »cargadas de conservar en su pureza la Religion católica,  
 »apostólica, romana, que es la única verdadera;» y en esta  
 concesion admitía la necesidad de tribunales eclesiásticos  
 destinados para dicho fin; porque no es posible el ejercicio  
 de la referida autoridad sobre asuntos en que el concep-  
 to humano puede equivocarse, sin el juicio contradictorio  
 cuyas condiciones permiten al procesado vindicar su inocen-  
 cia, y le dan jueces para calificar el valor de sus defensas.  
 Igualmente que sobre doctrinas, se hace necesario el juicio  
 para las infracciones de la ley, por la necesaria calificación  
 del delito, é imposicion de penas proporcionadas á las cir-  
 cunstancias más ó menos agravantes. Procedimientos en que  
 defiende el ministerio fiscal los fueros de las leyes violadas,  
 y exponga el acusado sus descargos. El ejercicio del poder  
 no puede desenvolverse en estos casos de otro modo, sin ex-  
 ponerle á incurrir en tiranía, porque los tribunales de jus-  
 ticia son el único remedio para garantir la libertad huma-  
 na contra los abusos de la fuerza. Luego el Tribunal de la Fe  
 no fué planta inútil en la Iglesia, como el diputado asegu-  
 raba, despues de confesar la necesidad de las autoridades  
 eclesiásticas, para que se conservase nuestra Religion cató-  
 lica en toda su pureza é integridad. Y habiendo Jesucristo  
 instituido dicha suprema jurisdiccion, claro y evidente es  
 que implícitamente instituyó la forma en que debía proceder.  
 Si el texto evangélico citado por el Sr. Ruiz Padron se com-  
 prendiera como lo aplicaba al establecimiento del Santo  
 Oficio, sería preciso negar la validez de otras muchas insti-  
 tuciones que Jesucristo no estableció inmediatamente por sí  
 mismo, sino que las quiso dejar al juicio de su Vicario en la  
 tierra para que en lo sucesivo, y mediante la amplísima auto-

ridad divina que en la persona de S. Pedro le comunicó, las fuese planteando según las necesidades de su Iglesia y oportunidad de los tiempos. La Iglesia no se ha separado de la letra y espíritu del Evangelio, creando tribunales para dirimir dudas y cuestiones suscitadas entre los cristianos, deslindar sus intereses y mantener incólume el derecho. De igual manera y por idénticas razones ha obrado estableciendo jueces destinados á vigilar la pureza dogmática, y á castigar las infracciones de sus leyes por aquellos medios de que dispone. Y supuesto que *Jesucristo eligió por cabeza de su Iglesia á uno de los Apóstoles, y que el Obispo de Roma tiene la primacía en autoridad y dignidad como Moisés y Aarón, y en la judicatura como Samuel para conservar ileso la fe contra los errores; vigilar contra la corrupción de la disciplina y costumbres, y sostener la unidad contra los cismas*, no pueden los cristianos oponerse á la jurisdicción del Papa sin caer en cisma. Abolir unos tribunales erigidos por quien ejerce la judicatura suprema, es rebelarse contra la jurisdicción creada *para conservar ileso la fe*; supremacía que es la universal de nuestra santa madre la Iglesia, negada únicamente por los cismáticos y herejes.

Es altamente absurdo considerar como exótico en la Iglesia el tribunal del Santo Oficio, porque Jesucristo no le instituyó expresa é inmediatamente por sí, pues en igual caso se hallan la nunciatura y jurisdicción castrense, con otras muchas categorías é instituciones religiosas. ¿Cómo, pues, se aplicó el texto de S. Mateo únicamente á los tribunales de la fe? ¿Cómo se les consideró cual planta extraña en la Iglesia de Jesucristo, habiendo sido plantados por el Papa, que ejerce primacía, no sólo de honor, sino de jurisdicción; primacía no dada por los primeros padres, ni acordada por los concilios, sino concedida por el mismo Jesucristo en la persona de S. Pedro, de quien los pontífices romanos son sucesores? ¿Cómo se prueba un paralogismo tan contradictorio? Negando embozadamente con las doctrinas jansenistas la suprema jurisdicción del Papa después de confesarla en los términos expuestos, y repitiendo los vulgares argumentos contra la Compañía de Jesús, y los pobres ratiocinios en que vamos á ocuparnos; pues refutando al Sr. Ruiz, con sus mismas armas, queda suficientemente contestado cuanto alegaron otros

oradores en igual sentido. Empero todas sus razones se debilitaban llegando á la supremacía pontificia, que no podía desconocer sin abdicar de su catolicismo; porque este dogma es de derecho divino, y esencialmente católico, supuesto que es indudable, como ya hemos dicho, la primacía de honor y jurisdicción que dió Jesucristo á S. Pedro sobre los demás Apóstoles, en virtud de la cual sus sucesores los pontífices romanos ejercen mayor y más amplia potestad que los obispos. Esta supremacía es dogma transmitido desde los Apóstoles, aceptado por todos los Santos Padres y concilios, necesario para el régimen del cuerpo místico de la Iglesia, que no se opone á la razón, y por el cual conservamos nuestra unidad perfecta y admirable, pues como dijo Ruiz Padron, «..... Hasta la misma razón y la economía de la Santa Iglesia exigían un primado y una cabeza en este cuerpo místico. La Iglesia es una sociedad perfecta. En toda sociedad debe haber un superior que vigile constantemente sobre su conservación, su régimen, su orden y su unidad, para evitar confusión, y no dar lugar al cisma, etc.» y añadió el orador: «..... Si preguntamos á los Padres de los primeros siglos de la Iglesia y á los que les sucedieron, nos responderán la misma doctrina y verdad..... ¿Y qué diré de los santos concilios así generales como nacionales? No hay uno solo que no haya abrazado esta doctrina, comenzando por el primer Concilio de Jerusalén en que presidió S. Pedro, ocupando un lugar eminente, etc.» Y el mismo diputado, que tan explícitamente reconoció la jurisdicción suprema del Pontífice Romano, censuraba después las instituciones de la supremacía pontificia, dirigiendo gravísimos cargos á la ejemplar, sabia y eminente Compañía de Jesús, y al Santo Oficio que combatió, sin respetar unos establecimientos debidos á la Santa Sede, é incurriendo en doctrinas contradictorias. La Iglesia jamás ha tolerado invasiones en su fuero, y de esta resistencia contra la despótica intervención del poder secular en asuntos espirituales, conserva la historia eclesiástica el recuerdo de grandes controversias. Sólo citaremos la resistencia que se hizo al emperador Constancio, cuando quiso decidir asuntos de fe, y á Enrique IV de Alemania en la famosa cuestión de las investiduras. La suprema jurisdicción del Papa en el orden eclesiástico ha rechazado siempre con justicia y so-

brado fundamento las invasiones de los poderes seculares.

Intentó probar tres cosas el diputado Ruiz Padron. Primera, que el Santo Oficio era enteramente inútil en la Iglesia. Segunda: su incompatibilidad con la Constitución política dada á España. Tercera: que la Inquisición era perjudicial á la prosperidad de la Nación y contraria al espíritu evangélico.

Confiesa el orador, que «la unidad, la paz, la mansedumbre y la caridad fueron las dotes principales con que Jesucristo enriqueció á su Iglesia..... á la cual proveyó suficientemente de legítimos ministros instituidos por Él mismo, no dejando esta divina institución á la arbitrariedad y capricho de los hombres..... El pueblo cristiano tiene derecho inconcusos á ser doctrinado, juzgado y corregido por sus legítimos pastores y jueces.....» Para conservar la paz y unidad, hicieron precisos los tribunales, porque sin jueces que administrasen la justicia, no es posible tan dichosa paz y unión. Debe tenerse muy presente que la sociedad cristiana se compone de hombres dominados por sus intereses y pasiones, y que para el gobierno de esta Sociedad, la Iglesia dicta leyes, cuya conveniente aplicación debe confiar á tribunales. Que Jesucristo dió á sus Apóstoles facultades jurídicas, no puede ofrecer duda leyendo á los Evangelistas (1): é igualmente confesó el orador, que S. Pedro fué cabeza del Colegio apostólico, y que sus sucesores *los obispos de Roma ejercen la supremacía en autoridad, dignidad y judicatura*, cual Moisés Aaron y Samuel. Ejerciendo, pues, la primacía de honor y jurisdicción sobre toda la Iglesia militante, la ejercen sobre los obispos, los presbíteros y demas fieles cristianos, y han podido establecer tribunales en virtud de su potestad legislativa y judicial; porque «... toda sociedad bien organizada, además de sus leyes y estatutos, debe establecer sus penas y castigos: y como la verdad no se aviene con las tinieblas, los que hayan pecado en público, deben ser públicamente corregidos y castigados, según las leyes de la Iglesia, por los legítimos jueces autorizados por Jesucristo (2).» Razones con las cuales se demuestra la necesidad de tribunales ecle-

(1) S. Joann., cap. XX, v. 23.

(2) Palabras de dicho diputado.

siásticos, y como lo inútil rechaza lógicamente á lo necesario, siguese de aquí que hay utilidad donde existe la necesidad. Jesucristo no pudo expresar conceptos inútiles, y por consiguiente, cuando dijo á los Apóstoles: «..... quedan perdonados los pecados á aquéllos á quienes los perdonareis, y quedan retenidos á los que se los retuviereis,» les dió potestad judicial clara y evidente: é indudable autoridad suprema sobre los Apóstoles concedió á S. Pedro con palabras explícitas y terminantes (1). Un tribunal establecido por la Santa Sede no puede ser inútil.

Es verdad que en los primeros siglos de la Iglesia no existió el Santo Oficio, sin el cual fueron vencidos los errores; pero se equivocó el Sr. Ruiz Padron, asegurando que sólo por autoridad de los obispos reunidos en concilio quedaran condenados. El de Nicea reprobó la herejía de Arrio, como en diferentes asambleas generales se condenó á Nestorio, Eutiques, Pelagio y á otros sectarios; pero no debe olvidarse que tanto el de Nicea como los demas Concilios generales, fueron convocados por la Santa Sede, presididos por legados pontificios y sus decisiones conciliares aprobadas por los Papas; y por consiguiente, está fuera de duda, que en sus deliberaciones y resoluciones ha influido la suprema potestad del Pontífice romano. El argumento que hizo el diputado habría tenido fuerza, probando que obraron dichos concilios por su propia autoridad y prescindiendo del Papa en la condenación de errores.

Decíase que la verdad triunfa siempre de la mentira, y se citaba el arrianismo y otros errores que desaparecieron cuando no existía el Santo Oficio. El arrianismo no habría seguramente hecho tan rápidos progresos, ni hubiese durado tantos años, si en su tiempo existiera la Inquisición. Aquel diputado hizo un argumento que prueba lo contrario de su propósito: pues dicho error se extendió por falta de inquisidores que inutilizaran sus progresos. Desapareció aquella herejía en fuerza de su descrédito, pero causó grandes trastornos sociales, y el extravío y pérdida de muchas almas; desgracias que se habrían evitado con jueces destinados especialmente á

(1) S. Joan, cap. XXI, vers. 15, 16 y 17.—S. Mat., cap. XVIII, vers. 18.

la conservacion pura de nuestros dogmas. Puede asegurarse que por sí solas se desvanecen las herejias; pero de aquí no debemos deducir que es inútil establecer medios que impidan su propaganda, porque será una consecuencia de exacta aplicacion á todos los tribunales de justicia, cuyo objeto es la extirpacion de los errores del entendimiento y voluntad, castigando los delitos cometidos por violaciones de la ley.

Decía el Sr. Ruiz Padron que el siglo XIII fué «..... el más fecundo en sucesos funestos, por la relajacion, las tinieblas, la ignorancia y el error. Aquellas perturbaciones religiosas y políticas, aquella relajacion y aquella ignorancia, explican precisamente la necesidad de crear tribunales privativos que conservaran el esplendor y pureza de nuestra santa fe católica empañada por los albigenses. Centros de justicia que combatieran el fanatismo de las supersticiones, cuando bajo el pretexto de brujería y magia destruían la moral cristiana, y con vanas observancias enseñaban la impiedad y corrompían las costumbres, ocultando vicios repugnantes con el terror inspirado por las misteriosas reuniones de seres degradados; juntas que nada tenían de sobrenatural, aun cuando este fuera el pretexto para cometer impunemente pecados feísimos y todo género de crímenes. Necesario se hizo combatir tantas preocupaciones extendidas entre el vulgo aterrado por los pretendidos brujos, vampiros y hechiceros, con el fin de facilitar graves delitos contra el honor y hacienda del prójimo. Fácilmente se comprende que estas preocupaciones detenían el natural desarrollo y progreso de la civilizacion humana, y que el Santo Oficio, castigando á los impostores, hizo desaparecer las creencias absurdas de brujas, duendes, hechiceros y adivinos. Mas el siglo XIX, con sus creencias sobre el espiritismo, ¿por qué reconviene al siglo XIII? ¿Qué hará nuestra civilizacion moderna para sincerarse de su ilustrado fanatismo? La Inquisicion conservó en España admirable unidad de creencias dogmáticas, luego no fué inútil; evitó feroces guerras de religion, luego no fué superflua; condenaba el libre exámen y los abusos de la imprenta, de que tantos perjuicios dimanaban contra el órden público, luego sus disposiciones y su celo no fueron estériles.

Dijo el diputado con mucha verdad, que «..... ninguna nacion está obligada por el derecho público y de gentes para admitir tribunales extraños, que nada conducen para su bien espiritual ó temporal;» pero deduciendo falsa consecuencia contra el Santo Oficio; porque esta institucion no puede ser extraña á un pueblo católico, y porque la unidad religiosa conservada en España demostraba *cuán conducentes habian sido para su bien espiritual y temporal dichos tribunales*. Debiera Ruiz Padron haber omitido un argumento á que daba tanta importancia, y debilitó más y más con las razones alegadas en su apoyo, asegurando que á pesar de hallarse mezclados en España los cristianos, moros y judíos, se conservó el catolicismo sin el auxilio de la Inquisicion. Las falsas religiones no pueden poner en peligro de perderse á nuestra santa fe católica, que es indestructible; y sin embargo, el mahometismo, con su depravacion moral, sedujo á no pocas gentes de costumbres corrompidas, y el interés abrió á otros las puertas de las sinagogas. Las seducciones de moros y judíos no eran temibles para los hombres ilustrados ó buenos católicos; pero la ignorancia popular corría mayores riesgos á que muchos sucumbieron, apostatando desgraciadamente, y vino despues la secta luterana á crear la necesidad del Santo Oficio. Los apóstoles no establecieron tribunales especiales de la fe, que la Iglesia creyó despues muy convenientes, instituyéndoles como habia establecido los demas juzgados eclesiásticos. Compréndese que el «..... pueblo cristiano tiene derecho inconcuso á ser doctrinado por sus legítimos pastores y jueces, segun las leyes de la Iglesia, y por aquellos jueces que le destinó el mismo Jesucristo, de ningun modo por jueces extraños que han constituido la humana autoridad...» segun el lenguaje usado en el discurso del Sr. Ruiz Padron; pero debió añadir este orador que los legítimos pastores pueden delegar sus facultades. Decir que estos delegados fueron constituidos por autoridad humana, fué una torpe y gravísima equivocacion, porque el delegado participa de la potestad de su delegante sobre el conocimiento de aquellos asuntos que se le encomiendan. Los jueces de la Inquisicion tuvieron facultades pontificias, y en virtud de ellas obraron con el asentimiento y conformidad de sus obispos. Los reos de delitos contra la fe

siempre fueron juzgados en competente tribunal *por aquellos jueces que Jesucristo les destinó*, supuesto que eran delegados de la Silla Pontificia y de los obispos, *quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei*. ¿Cómo, pues, se llamó inútil é intruso á un tribunal constituido por la Santa Sede?... Con igual razon podría llamarse intrusos á los demas tribunales eclesiásticos. ¿Cuál es el *tribunal legitimo y sagrado que creó el mismo Jesucristo*?... A S. Pedro y á los Apostoles concedió potestad legislativa y coercitiva, y de esta jurisdiccion dimanaban todos los tribunales eclesiásticos que la Iglesia en la sucesion de los siglos creyó necesario establecer para su gobierno, dirimir querellas, y la conservacion de nuestra santa Fe católica. El Papa y los obispos, no pudiendo directamente conocer de tantos y tan diversos asuntos como entre los fieles surgen, delegan sus facultades á magistrados competentes.

La debilidad de algunos jueces y apasionadas aseveraciones de ofuscados escritores nada prueban contra una institucion, que segun la critica recta é imparcial, deberá estudiarse en su esencia, y de ningun modo en hechos aislados, ó concretando nuestro juicio á determinadas opiniones. Debe, pues, considerarse que la institucion de los tribunales eclesiásticos conviene perfectamente al *plan económico y divino de la Iglesia* (1), y por este motivo, el Santo Oficio no pudo ser un tribunal intruso, sino la necesaria consecuencia de la jurisdiccion instituida por Jesucristo; tribunal competentemente establecido, cuando se le creyó indispensable para contrarestar á los enemigos de la fe.

Intentando probar los excesos del Santo Oficio se recordaron las causas contra el inquisidor de Córdoba Lucero, acusado por abusos de autoridad, de D. Bartolomé Carranza, san José de Calasanz, Arias Montano, Fr. Luis de Leon, y de otros autores de teología mística, ciencias y literatura. Ya hemos demostrado las supuestas extralimitaciones del inquisidor Lucero, el cual, fué *judicialmente absuelto* de sus cargos. Probóse igualmente que D. Bartolomé Carranza fué procesado con justicia y razon, supuesto que en Roma se le sen-

(1) Palabras del orador.

tenció á *abjurar de vehemanti* diez y seis proposiciones gravísimas, que reconoció por suyas. San José de Calasanz era un eclesiástico muy santo, á quien se acusó injustamente, mas quedó absuelto bien pronto y con la mayor solemnidad, siendo paseado por las calles de Roma en la carroza de un cardenal, para dar pública satisfaccion de su inocencia y confundir á sus viles enemigos. Encausaron los Inquisidores á Arias Montano por las razones que en otro lugar se han dicho. Fray Luis de Leon tradujo el *Cantar de los cantares*, mereciendo su desgracia por haber desobedecido una disposicion eclesiástica, que prohibía la version de los libros bíblicos al idioma vulgar; pero fué absuelto cuando se vió que no habia cometido errores. El Santo Oficio ejercía la censura y exámen de libros, y en virtud de esta facultad revisaba todas las publicaciones. Con particular cuidado debió examinar los escritos sobre teología mística, ciencia de que los alumbrados abusaban; y hacía corregir en ellos todo pensamiento ambiguo y poco exacto, que pudiera fomentar aquellas creencias deplorables. Llevando este fin, examinaron los calificadores ciertas obras, sin que haya más fundamento para decir que sus autores fueron procesados, salvas las diligencias conducentes á necesarias rectificaciones. En otro lugar nos hemos ocupado sobre las Córtes de 1518, reunidas en Valladolid, cuyos acuerdos se adujeron contra el Santo Oficio.

Inútil es que repitamos nuestras razones para demostrar que la Inquisicion, como tribunal eclesiástico, no era incompatible con el nuevo código político, y como tribunal civil pudo acomodarse á las reformas, modificando ambas autoridades en perfecto acuerdo aquellas tramitaciones y procedimientos, que discordaran con las nuevas leyes. Sobre este asunto hemos ocupado algunas páginas, á las que nos remitimos, pasando á la tercera proposicion, en que el señor Ruiz intentó probar que el Santo Oficio era perjudicial á la prosperidad de nuestra patria, y contrario al Evangelio.

Es muy absurdo y gravísimo error histórico atribuir á este Tribunal la decadencia de España, que en el reinado precisamente de Felipe II fué un estado fuerte y poderoso. El espíritu de oposicion preocupó á dicho orador hasta el extre-

mo de desconocer sucesos consignados tanto en nuestra historia nacional, como en las extranjeras. ¿En qué se fundó aquel publicista para decir que la Inquisición había esparcido las tinieblas? En la época de todo su vigor florecieron los ingenios mayores en ciencias, artes y literatura, y el pueblo hallaba muchos institutos literarios en que educarse gratuitamente. Establecimientos suprimidos por los filósofos de nuestro siglo, gobernantes sin acierto que redujeron el número de las universidades, convertidas hoy por la exageración de sus derechos en manantial de riqueza para el tesoro público, aunque privando al pueblo de la más precisa enseñanza. Muchos años llevamos sin el Santo Oficio, ¿y cuánto ha adelantado la instrucción popular? Véanse las estadísticas sobre enseñanza, si es posible observar sin rubor el atraso lamentable en que estamos respecto á las demás naciones. Un trabajo comparativo nivela nuestro pueblo con la Turquía por su ignorancia de instrucción primaria, sin embargo de llevar cuarenta y siete años regido por el liberalismo. La experiencia responde victoriosamente hoy al diputado que atribuyó á la Inquisición el atraso intelectual de España, sin reflexionar que humildes hijos del pueblo se habían elevado á encumbradas dignidades políticas y eclesiásticas, por la sabiduría aprendida gratuitamente en los establecimientos literarios contemporáneos de sus jueces. Ni este tribunal se opuso á la gloria de nuestras armas, atrevidas navegaciones y admirables descubrimientos, sucesos heroicos que ennoblecen la historia española en épocas de inquisición. Y en aquellos tiempos de dicho Tribunal florecieron tantos poetas y escritores eminentes sobre todos los ramos del saber humano, y los pintores, escultores y arquitectos célebres, cuyos nombres se han recordado. Inútil es por esta causa repetir lo que en otro capítulo hemos dicho.

Tan falsas y temerarias fueron otras aseveraciones que hizo el Sr. Ruiz sobre el fanatismo é ignorancia que el Santo Oficio había esparcido por España. Mas denostando injustamente á la santa Compañía de Jesús, hizo magníficos elogios de libros condenados por la Iglesia, como las famosas provinciales de Pascal. Los amigos de aquel orador, que prodigó tantos encomios á escritores calificados de herejes, no deben extrañar que desconfiemos de su catolicismo, cuando se per-

mitió además formular vulgares calumnias y terribles acusaciones contra el instituto admirable de S. Ignacio de Loyola, aprobado por la Iglesia infalible. El Sr. Ruiz Padron opuso la pretendida infalibilidad de su pobre criterio á la infalibilidad de nuestra santa Iglesia. De igual modo se equivocó en su juicio crítico sobre los tribunales de la Fe, y perdió su autoridad católica, permitiéndose elogiar á los principales escritores de la secta jansenista, cuyas doctrinas han merecido justa condenación de la Santa Sede. En el discurso de dicho sacerdote se descubre toda la maligna hipocresía jansenista de que sus conceptos aparecen impregnados. Así como en las peroraciones que otros oradores pronunciaron, se repiten hasta la saciedad los sofismas de la enciclopedia. Argumentos muy vulgares, á los cuales tanto se ha contestado, que no creemos necesario reproducir nuevas razones; pues cuanto venimos escribiendo en esta obra forma cumplida respuesta á sus eternas declamaciones contra el despotismo clerical, riquezas de la Iglesia, avaricia de los curas, ociosidad de los institutos religiosos, con otras razones de igual orden y naturaleza, que extraviaban la cuestión sacándola de su lugar.

A las razones alegadas por el diputado Ruiz Padron contra el Santo Oficio, fundadas en sus procedimientos judiciales, ya hemos respondido demostrando que las variantes adoptadas fueron equitativas, justas y beneficiosas modificaciones de la tramitación civil. Probado está que en sus cárceles secretas no existieron horribles calabozos, sino habitaciones ventiladas, en que la higiene hallaba excelentes condiciones; y no podrá censurarse con justicia el aislamiento individual de aquellos presos, cuando esta circunstancia ha sido planteada en las modernas penitenciarias. Los detenidos recibían las visitas de su confesor, facultativos, letrados defensores y propias familias, y cuando sus negocios lo exigían, permitíaseles otras entrevistas, y hasta la salida al campo, si lo mandaba el médico. Sobre los tormentos igualmente hemos expuesto en otro lugar cuanto decirse puede, rebatiendo las novelas inventadas para entretener á ociosa juventud, y despachar sus autores una mercancía bien mala seguramente. El tormento fué abolido en los tribunales de la Fe, y continuó aplicándose durante muchos años en los civiles. Ya nos he-

mos ocupado sobre los castigos impuestos por las leyes seculares, de cuyo rigor conservan la memoria nuestros antiguos códigos; severidad que la Iglesia modificó en sus tribunales del Santo Oficio. Asimismo se han recordado anteriormente las opiniones críticas sobre la Inquisición de los historiadores Zurita y Mariana, cuyo sentido torció el diputado, sin considerar que el primero de dichos autores demuestra respeto y conformidad con el mencionado instituto en diferentes pasajes de su historia, y que el segundo expuso las razones que á favor y en contra alegaban amigos y adversarios, consignando ántes su opinion terminantemente favorable (1). El Sr. Ruiz Padron se equivocó suponiendo á Zurita enemigo del Santo Tribunal porque sin duda no conocía el siguiente juicio de este respetable historiador, que despues de referir el martirio de San Pedro Arbués, dice sobre dichos jueces: «..... Cuyo ministerio, segun apareció, fué ordenado por la providencia y disposicion divina, pues no fué más necesario en aquellos tiempos contra el judaismo que en éstos que se han levantado tan perniciosas herejías, de que la Iglesia católica es tan perseguida, y se recibe tanta disminucion en la cristiandad, pervirtiéndose no solamente diversas regiones y provincias, pero grandes y extendidos reinos; y que para mayor edificacion de los fieles, se procediese con grande rigor con los delincuentes, y extirpacion de la herejía (2).»

Frasas huecas y destituidas de significacion, palabras artísticamente dichas para causar un efecto material en los oídos, pero sin valor alguno positivo, conceptos oscuros y calumnias rebuscadas en libros escritos por enemigos de nuestra Religion, fueron el arsenal de argumentos con que se atacó al Santo Oficio «..... el misterio, la dureza y tiranía, la inflexibilidad, el despotismo; coaccion, violencia, los tormentos, inocentes víctimas olvidadas en subterráneos calabozos, ó á disposicion del fanatismo clerical,» formaron la constante fraseología de aquellos oradores. ¿Qué quisie-

(1) Cap. XXVI de esta obra.

(2) *Anales de Aragon*, lib. XX, cap. LXV, f. 341 de la edicion de Diego Dormer.

ron decir con *la libertad en los calabozos y la verdad en el error y fanatismo?* ¿Se ha probado que existieron semejantes violencias, fanatismo y tiranía? Cada uno pretendió ser creído bajo su palabra; mas frecuentemente enmudecieron ante la elocuente voz y profundo saber de nuestros diputados católicos, eminentes canonistas y teólogos profundos los señores Inguanzo, Borrull, obispo de Calahorra, Creux, Riesco y otros.

## CAPITULO LXXXVIII.

### ABOLICION DEL SANTO OFICIO.

Decreto de Napoleon I aboliendo en España el Santo Oficio.—Las juntas patrióticas le restablecieron.—Decreto de la Regencia del Reino.—Las Cortes extinguen el Tribunal.—Ley de 22 de Febrero de 1813.—Cambio político y Real decreto de 21 de Julio de 1814, restableciendo la Inquisición.—Nómbrase una comisión de consejeros de Castilla y de la Suprema para reformar el sistema de enjuiciamiento.—Juicio crítico de Llorente sobre dichos magistrados.—El último inquisidor supremo.—Su carácter benigno y conciliador.

**Y** A hemos referido que Napoleon I expidió un decreto aboliendo en España los tribunales del Santo Oficio. Documento redactado con el laconismo de las formas militares que el Emperador usaba en todas sus disposiciones. Dice lo siguiente dicha orden:

«En nuestro imperial campo de Madrid, á 4 de Diciembre de 1808, Napoleon, Emperador de los franceses, Rey de Italia y Protector de la Confederación del Rhin;

»Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

»Artículo 1.º El Tribunal de la Inquisición queda suprimido, como atentatorio á la soberanía y autoridad civil.

»Art. 2.º Los bienes pertenecientes á la Inquisición se secuestrarán y reunirán á la corona de España, para servir de garantía á los vales y cualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.

»Art. 3.º El presente decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los consejos, audiencias y demás tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.—Firmado, »NAPOLEON.—Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*»

El Inquisidor supremo renunció su cargo; algunos consejeros se hallaban presos en Bayona, y otros habían huido. Las juntas patrióticas iban restableciendo los tribunales donde podían hacerlo. El de Barcelona se constituyó en Tarragona, y Galicia, Cuenca y Murcia llamaron á sus inquisidores. En 1.º de Agosto de 1810 expidió la Regencia del Reino una orden mandando al Consejo de la suprema Inquisición, que se reuniera y volviese á ejercer sus funciones privadas.

En 24 de Setiembre publicaron las Cortes de Cádiz aquel célebre decreto, en que se consignan los fundamentos esenciales del sistema liberal, desconociendo la soberanía de los reyes por derecho divino. Sin embargo, es bien notable la primera contradicción, pues encabeza el decreto con las siguientes frases: «D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España é Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente, etc. etc.» Siendo Fernando VII rey *por la gracia de Dios*, lo era por derecho divino, en cuyo caso la soberanía nacional no estaba en las Cortes, como dice la primera cláusula en estos términos: «..... Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación Española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.» Y la disposición segunda declara nula y sin valor la renuncia que de la corona de España había hecho D. Fernando no sólo por la violencia que sufría, *sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación*. En otras disposiciones de dicho decreto quedan separados los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, reservándose las Cortes el primero en toda su extensión, y exigiendo



al poder ejecutivo la responsabilidad de sus actos (1). Mas la cláusula octava dice textualmente: «... Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el Reino, para que continúen administrando justicia segun las leyes;» por consiguiente, debió considerarse comprendido en dicho decreto al Santo Oficio, y sus tribunales no se excedieron reuniéndose, como suponen algunos escritores demasiado parciales; ni las juntas de provincia podían dispensarse de cumplir un decreto que decía: «..... Y para la debida ejecucion y cumplimiento del decreto que precede el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Francisco de Saavedra.—Javier de Castaños.—Antonio de Escaño.—Miguel de Lardizábal y Uribe.—Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810.—A D. Nicolás María de Sierra.»

En vista del decreto, muchos obispos, corporaciones civiles y religiosas, y grande número de particulares, dirigieron instancias á la Regencia reclamando la inmediata reunion de los tribunales subalternos del Santo Oficio en las provincias que no estaban dominadas por el enemigo. Por este motivo se mandó reorganizar el Consejo, y en 18 de Diciembre fueron propuestos á la Regencia los individuos destinados á completar el personal necesario para el más pronto despacho de los negocios. Un inquisidor de Corte debía ascender á consejero, y para la secretaría y fiscalía vacantes se designaron sujetos competentes. Hasta el día 24 de Marzo de 1811 no pidió el Gobierno informe sobre los propuestos, con cuyo motivo el Inquisidor decano insinuó la posibilidad de introducir ciertas economías reduciendo el personal. Incidencia que produjo expediente en la Secretaría de Gracia y Justicia, y la necesaria

(1) Además se habilitó al Consejo de Regencia para ejercer el poder ejecutivo. Se previene que dicho Consejo reconozca la soberanía de las Cortes, y jure obediencia á sus acuerdos antes de usar dicha habilitacion. Exprésase la fórmula del expresado reconocimiento, y se confirma en sus cargos á todas las autoridades, declarando inamovibles las personas de los diputados.

consulta á las Cortes. Entre tanto, el referido decano don Alejo Jiménez de Castro reunió tres magistrados con el secretario, y en 21 de Abril de 1811 dijo á la Regencia que estaban instalados en sus funciones. La contestacion previno que se abstuvieran de formar consejo hasta el acuerdo de las Cortes sobre el expediente consultado por Gracia y Justicia. Dieron los consejeros concluyente respuesta, vindicándose del cargo que implícitamente se les imputaba; mas hubieron de esperar á lo que el Congreso decidiera. Ya hemos referido anteriormente los trámites y discusiones que produjo el asunto hasta resolverse aboliendo el Santo Oficio en España, por considerarlo incompatible con el nuevo código político. El decreto dice lo siguiente:

«Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el art. 12 de la Constitucion tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

»CAPÍTULO PRIMERO.

»Artículo 1.º La Religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

»Art. 2.º El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

»Art. 3.º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª, tit. 26, Partida 7.ª en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y las leyes.

»Art. 4.º Todo español tiene accion para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará siempre de acusador.

»Art. 5.º Instruido el sumario, si resultase de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le

»hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

»Art. 6.º Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

»Art. 7.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán por ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

»Art. 8.º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

»Art. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

#### »CAPÍTULO SEGUNDO.

»Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de libertad de imprenta.

»Art. 2.º El reverendo obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

»Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los or-

»dinarios eclesiásticos, ó por la negacion de licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

»Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaria respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictámen despues de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

»Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

»Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui*, presidente.—*Florencio Castillo*, diputado secretario.—*Juan María Herrera*, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.»

Esta ley fué una verdadera usurpacion de la autoridad pontificia, única competente sobre asuntos eclesiásticos. Acerca de ella ya hemos hecho convenientes reflexiones, y se ha expuesto lo más importante de la discusion que produjo, aquí sólo nos vamos á permitir algun reparo contra su capítulo segundo. Dispone el art. 4.º de este capítulo que las autoridades eclesiásticas remitan á la secretaria de Gobernacion una lista de los libros que hubiesen prohibido, para que dicha dependencia la pase al Consejo de Estado el cual expondrá su dictámen despues de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas. En el siguiente artículo se añade que el Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes, la mandará publicar. Por cuya disposicion se concede á juntas de legos el juicio y calificacion de libros en su parte relativa al dogma. Atribuciones exclusivas de la Iglesia, ejercidas desde su origen sin interrupcion alguna, que las Córtes concedieron al Consejo de Estado,

dándole facultades para revisar un asunto resuelto por la competente autoridad eclesiástica. El referido artículo destruye la potestad de regir y gobernar, concedida por Jesucristo á los pastores de su Iglesia, supuesto que se establece sobre ellos un poder secular con derecho á decidir si las doctrinas declaradas *pastos nocivos de su grey* son ó nó merecedoras de prohibicion. Artículo que además ataca la infalibilidad de la Iglesia, suponiendo pueda equivocarse en la calificacion de doctrinas; y repetimos que se niega la infalibilidad de nuestra santa madre, porque este poder no sólo reside en el pontífice y en el concilio general, sino en la Iglesia dispersa. Las decisiones de un obispo sobre asuntos dogmáticos y de moral son regla de fe, siempre que sean aceptadas por el Papa y demas obispos. No puede concebirse que los juicios de un obispo se puedan someter al Consejo de Estado, sin deducir que la infalibilidad reside en esta corporacion, y por consiguiente en los legos. Las Cortes resolvieron este asunto, que tampoco fué de su competencia, resultando que una corporacion civil usurpó el derecho de censura sobre doctrinas morales y dogmáticas, consignadas en libros entregados á su criterio. Con cuyas disposiciones se desconoció la jurisdiccion de los obispos, despues de haber manifestado hipócrita respeto á dicha dignidad en el artículo 2.º del mismo capítulo. Las autoridades seculares deben considerar los libros prohibidos por la Iglesia, como opuestos á las leyes del Estado; pero no pueden calificarles sin usurpar atribuciones concedidas por Jesucristo á su Vicario, y por consiguiente, interrumpiendo los juicios de su Iglesia.

Cuando el rey D. Fernando volvió á España libre de su cautiverio, expidió un decreto en 4 de Marzo de 1814, declarando nulos y sin efecto los acuerdos de las Cortes de Cádiz. Se creyó que el Santo Oficio, abolido por una de dichas disposiciones, debía restablecerse sin decreto especial, y en este concepto algunas provincias volvieron á instalar sus antiguos tribunales. Mas la falta del Inquisidor supremo y su Consejo imposibilitaban el ejercicio de la jurisdiccion á dichos jueces, por lo cual Sevilla, en 7 de Marzo, el cabildo de Valencia y muchos ayuntamientos, corporaciones religiosas y particulares pidieron se restableciese el tribunal, á cuyos

deseos se unieron la mayor parte de los obispos, considerando al Santo Oficio como el mejor remedio para impedir la circulacion de tantos libros inmorales é impíos que durante seis años de guerra habían los franceses circulado por España. Esta fatal semilla era una permanente propaganda, que ya demostraba sus efectos en el escepticismo religioso de ciertas gentes, á quienes el espíritu de imitacion, más bien que la fuerza de sus convicciones, conducia por caminos extraviados, haciendo consistir su progreso intelectual en las recreaciones de una literatura depravada, y en el estudio de todo cuanto la enciclopedia francesa había escrito sobre religion, historia, el derecho y las ciencias. Las teorías de Buffon se presentaban para negar la cosmogonía de Moises, Rousseau era el libro en que los jóvenes aprendían absurdas lucubraciones filosóficas, y el sarcástico Voltaire arruinaba con implacable saña las creencias religiosas. Condorcet, Diderot, Holvach y otros incrédulos, eran los autores cuyos libros secretamente circulaban por nuestras universidades; y á las gentes ménos cultas se dedicaron novelas en que la inmoralidad é irreligion estaban aunadas contra la santa fe católica, el pudor y demas principios de moral. Habíanse acreditado entre los hombres que presumían de eruditos, las teorías de los indiferentistas, tolerantistas humanistas y otras escuelas del filosofismo incrédulo, aprendido en los escritos de Bayle, la Matríe, Rousseau, Voltaire, Hobbes, Tolando, el conde de Baulainvilliers, el marqués de Argen, Loke, Helvecio, Boulanger y otros autores del inmenso número de libros y folletos que el ejército invasor introdujo y dejó esparcidos por España. Como una muestra de las lecturas en que las gentes que se llamaban ilustradas formaban su criterio sobre importantísimas creencias, citarémos un pasaje de Teodoro Luis Lau: «..... Yo doy culto al Sér Supremo, segun el pais donde me hallo, ó príncipe que gobierna. Si turco, creo en el Alcoran; si judío, en el Viejo Testamento; si cristiano, en el Nuevo; si papa, creo en el Dios transustanciado; si luterano, creo á Dios circunvalado de las tres partículas *in, cum, sub*; si calvinista, recibo un signo en lugar de Dios, etc. etc.» Rousseau en el *Emilio* considera á todas las religiones igualmente buenas y saludables, y sus fundamentos acertados, por razon del clima, costumbres y gobierno de los pueblos; y

en el *Contrato social* asegura que el catolicismo con su devoción no permite á los hombres ser buenos ciudadanos. Los errores psicológicos de dichos escritores sobre las ciencias exactas cundían por todas partes, y lo más exótico era lo mejor recibido. Helvecio aseguró que los hombres sólo se diferencian del caballo en la disposición exterior del organismo, y á este autor se creía más que á Moisés, Platon, Aristóteles y á los filósofos cristianos. Lo que ciertas novelas enseñaban respecto á la moral no es posible repetirlo; baste saber que para sus autores Dios no se cuida de nuestras obras, pudiendo el hombre satisfacer sus apetitos como las bestias. Tal fué la ilustración que los incrédulos franceses dejaron propagada por España, contaminando un suelo que su impotente esfuerzo no pudo conservar seis años. Los libros impíos fueron la planta venenosa que brotó de su desgraciada permanencia en nuestros pueblos, ¡pues la tierra, tan abundantemente regada con su sangre, no podía producir mejores frutos! (1)

Era, pues, indispensable un remedio eficaz, y nuestros obispos creyeron necesarios los auxilios del Santo Oficio para recoger tantas y tan impías producciones literarias. Pidiendo su restablecimiento se dirigieron al monarca muchos escritos de corporaciones civiles y eclesiásticas, como el único correctivo posible contra la depravación moral y religiosa que por todas partes cundía; y en su consecuencia se dictó el Real decreto que sigue:

«El glorioso título de católicos con que los reyes de España se distinguen entre los otros príncipes cristianos, por no tolerar en el Reino á ninguno que profese otra religión que la católica, apostólica, romana, ha movido poderosamente mi corazón á que emplee para hacerme digno de él cuantos medios ha puesto Dios en mi mano. Las turbulencias pasadas, y la guerra que afligió por espacio de seis años á todas las provincias del Reino; la estancia en él por todo este tiempo de tropas extranjeras de muchas sectas, casi todas

(1) Nos referimos únicamente á los impíos, reconociendo el ferviente catolicismo de la inmensa mayoría del pueblo francés, con la cual nos unimos por los vínculos del sentimiento católico.

«infectadas de aborrecimiento y odio á la Religión católica, y el desorden que traen siempre tras sí estos males, juntamente con el poco cuidado que se tuvo en algun tiempo en proveer lo que tocaba á las cosas de la Religión, dió á los malos suelta licencia de vivir á su libre voluntad, y ocasionó que se introdujesen en el Reino, y asentasen en él muchas opiniones perniciosas por los mismos medios con que en otros países se propagaron. Deseando, pues, proveer de remedio á tan grave mal, y conservar en mis dominios la santa Religión de Jesucristo que aman, y en que han vivido y viven dichosamente mis pueblos, así por la obligación que las leyes fundamentales del Reino imponen al Príncipe que ha de reinar en él, y Yo tengo jurado guardar y cumplir, como por ser ella el medio más á propósito para preservar á mis súbditos de disensiones intestinas, y mantenerlos en sosiego y tranquilidad; he creído que sería muy conveniente en las actuales circunstancias volviese al ejercicio de su jurisdicción el tribunal del Santo Oficio. Sobre lo cual me han representado prelados sabios y virtuosos, y muchos cuerpos y personas graves, así eclesiásticas como seculares, que á este tribunal debió España no haberse contaminado en el siglo XVI de los errores que causaron tanta aflicción á otros reinos, floreciendo la nación al mismo tiempo en todo género de letras, en grandes hombres, y en santidad y virtud. Y que uno de los principales medios de que el opresor de Europa se valió para sembrar la corrupción y discordia de que sacó tantas ventajas, fué el de destruirle, so color de no sufrir las luces del día su permanencia por más tiempo, y que después las llamadas Cortes generales y extraordinarias con el mismo pretexto y el de la Constitución, que hicieron tumultuariamente, con pesadumbre de la Nación le anularon. Por lo cual muy ahincadamente me han pedido el restablecimiento de aquel tribunal: y accediendo Yo á sus ruegos y á los deseos de los pueblos, que en desahogo de su amor á la religión de sus padres, han restituido de sí mismos algunos Tribunales subalternos á sus funciones, he resuelto que vuelvan y continúen por ahora el Consejo de la Inquisición y los demás tribunales del Santo Oficio al ejercicio de su jurisdicción, así la eclesiástica, que á ruego de mis augustos predecesores le diéron los pontífices, juntamente con la que por

»su ministerio los prelados locales tienen, como de la Real  
 »que los reyes le otorgaron, guardando en el uso de una y  
 »otra las ordenanzas con que se gobernaba en 1808, y las le-  
 »yes y providencias que para evitar ciertos abusos y moderar  
 »algunos privilegios convino tomar en distintos tiempos. Pero  
 »como además de estas providencias acaso pueda convenir to-  
 »mar otras, y mi intención sea mejorar este establecimiento,  
 »de manera que venga de él la mayor utilidad á mis súbditos,  
 »quiero que luego que se reúna el Consejo de la Inquisición,  
 »dos de sus individuos, con otros dos del mi Consejo Real,  
 »unos y otros los que Yo nombrare, examinen la forma y  
 »modo de proceder en las causas que se tienen en el Santo  
 »Oficio, y el método establecido para la censura y prohibición  
 »de libros: y si en ello hallaran cosa que sea contra el bien de  
 »mis vasallos y la recta administración de justicia, ó que se  
 »deba variar, me lo propongan y consulten para que acuerde  
 »yo lo que convenga.

»Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corres-  
 »ponda.—Palacio 21 de Julio de 1814.—Yo EL REY.—A D. Pe-  
 »dro Macanaz.»

El Santo Oficio quedó restablecido según la jurisprudencia con que se gobernaba en 1808. Mucho tiempo ántes de dicha época venían modificándose las ordenanzas, siendo evidente que ya los procesos de la Inquisición se tramitaban con extraordinaria lenidad. Las causas seguidas á los francmasones en el siglo XVIII son la mejor prueba, pues en ellas vemos limitado el castigo á ejercicios espirituales, estudio del catecismo, y extrañamiento del reino para los extranjeros, que permanecían contumaces, admitiendo su retractación á los penitentes en audiencia reservada. La solemnidad de estas ceremonias llegó á desaparecer, y el procesado retractaba sus errores ante el Tribunal sin hábitos penitenciales ni el aparato de los antiguos tiempos. No había castigo corporal para los contumaces, cuya pena se reducía á la reclusión en algún convento durante el breve tiempo que durasen las conferencias necesarias para su convicción; y si ésta no se lograba, era puesto en libertad, prohibiéndole enseñar su error. Sin embargo, el citado Real decreto aún promete nuevas modificaciones, tanto en los procedimientos, como sobre la cen-

sura y prohibición de libros; para cuyo fin ofreció nombrar una comisión de ilustrados consejeros, que acordaran jurisprudencia en favor del progreso científico, pero sin detrimento de las costumbres públicas y creencias religiosas del pueblo católico.

Los consejeros de Castilla D. Manuel de Lardizábal y Uribe y D. Sebastian de Tórrres, con los consejeros del Santo Oficio D. José Amarilla y D. Antonio Galarza, formaron la comisión de reforma, y nada encontraron que se pudiera modificar sobre la jurisprudencia consignada en los libros de resoluciones del Consejo, referentes á la segunda mitad del siglo XVIII, con arreglo á la cual se tramitaban los asuntos. La competencia de dichos consejeros no será sospechosa, leyendo en Llorente lo que sigue, acerca de ellos: «... Los cuatro son capaces de hacer una reforma que disminuya muchos males, ya que no evite todos. Lardizábal y Tórrres habían sido miembros de la Asamblea de Notables españoles de Bayona en el año de 1808. .... Los inquisidores Amarilla y Galarza son muy humanos y bondadosos por carácter personal; sus colegas (también consejeros de la Inquisición) Ethenard, y Hévia, y Noriega, tienen luces y más mundo. Si quieren auxiliarle de buena fe, conforme á sus conocimientos, no habrá contradicción entre lo consentido en Bayona y lo que se resuelva en Madrid (1).»

Llorente, que había sido secretario algunos años ántes de la Inquisición de Corte, conocía los sujetos á quienes alude. En el Congreso que Napoleon reunió para sancionar la usurpación de España figuraron Tórrres y Lardizábal. Aquellos diputados de Bayona, con cuya autoridad quiso el Emperador constituir una monarquía constitucional, acordaron cierto código político, muy reaccionario seguramente, pero que no por eso dejaba de fundarse en todos los principios del doctrinarismo liberal; y en los propósitos de la Asamblea de Notables españoles entraba la abolición de estos tribunales. El espíritu conciliador del expresado Real decreto se demuestra claramente en la elección de dichos consejeros para el examen de la jurisprudencia de la Inquisición, merecedora de reforma;

(1) *Hist. crít.*, cap. XLIV, art. 1.º, núm. 19.

y el no haber hallado procedimientos que exigieran modificarse, prueba su templanza y conformidad con la vigente legislación. Y no es posible alegar el supuesto de que el Consejo presentara obstáculos contra un arreglo bien poco temible, cuando el mismo Llorente dispensó justos elogios á los hombres distinguidos que lo constituían. D. Raimundo Ethenard y Salinas había solicitado la reforma de cuanto fuera digno de modificación, y sus colegas Galarza, Hevia y Amarilla significaron igual deseo con el apoyo de D. José Martínez de Villela y D. José Joaquín de Larreategui, consejeros de Castilla.

Recibió la bula pontificia para ejercer el cargo de Inquisidor supremo un prelado sabio y virtuoso, último que ha desempeñado tan difícil magistratura, cuyo espíritu de conciliación revelaba su primer edicto, fechado en Madrid á 5 de Abril de 1815. El ilustrado obispo de Almería D. Francisco Javier de Mier y Campillo, Inquisidor general de España, ofreció paternal acogida y caritativa absolución de censuras, á cuantos hubieran delinquido sobre materias de fe; y deseando su conversión é incorporar en la Iglesia católica á sus hijos extraviados, les dirigió frases elocuentes, cuyo espíritu de caridad revela el párrafo que sigue: «... Todos ven horrorizados los progresos de la incredulidad, y la espantosa corrupción de costumbres que ha consternado el suelo español, de que se avergonzaría el religioso celo de nuestros mayores, viendo que los mismos errores y doctrinas nuevas y peligrosas, que han perdido miserablemente á la mayor parte de la Europa, infestan nuestra amada patria; para su remedio no imitaremos el celo ardiente de los apóstoles cuando pedían á Jesucristo hiciese llover fuego del cielo para abrasar á Samaria, sino la mansedumbre de su Maestro y su espíritu, que ignoran ciertamente todos aquellos que quisieran empezásemos las funciones de Inquisidor general con el fuego y el hierro, anatematizando y dividiendo, como único remedio para salvar el precioso depósito de la fe y sofocar la mala semilla, tan abundantemente derramada en nuestro suelo; así por la inmoral turba de judíos y sectarios, que le han profanado, como por la desgraciada libertad de escribir, copiar y publicar sus errores.» Después de este preámbulo, en que el Inquisidor indica los daños causados

á la Religión por los libros impíos que profusamente circulaban, viene la parte dispositiva, donde exhorta «..... á todos los que se reconozcan reos de culpa perteneciente al Santo Oficio se denuncien á sí mismos voluntariamente hasta fin de este año, y serán absueltos en secreto sin penas algunas; que delaten igualmente á las personas de quienes hubieren entendido que son culpadas en puntos de doctrina; y que los confesores exhorten á todos los penitentes á lo mismo, persuadiéndoles con eficacia la utilidad de hacerlo así, evitando el peligro de que sean tal vez reconvenidos y procesados en caso contrario por el tribunal de la Fe.» En este documento sólo se usaron los verbos exhortar y persuadir, con referencias á lo que pudo mandarse rigurosamente para contener el progreso impío de las doctrinas corruptoras de una juventud que leía con avidez libros plagados de errores.

Crítica Llorente dicho edicto, y sin embargo, no desconoce la lenidad y blandura con que procedió el inquisidor Campillo; y aunque se lamenta de que *las doctrinas nuevas y peligrosas introducidas en España* llamasen la atención del Santo Oficio, desmiente las relaciones terroríficas, que principiaron á forjar los autores de *esas doctrinas nuevas*, que enseñaban la religión natural, como único dogma cierto y verdadero, y pugnaban para sustituir la sublime y santa disciplina de la Iglesia con los severos, impíos y arbitrarios reglamentos masonicos. Escritores que en concepto de adelantos industriales aplaudían la conversión de bellísimos templos y santos monasterios, en teatros, fábricas, fondas ó caballerizas, cuando no se proporcionaban para burdeles del más inmundo sensualismo. El crítico historiador del Santo Oficio rinde á su pesar en los siguientes términos un testimonio de justicia al obispo de Almería: «..... No por eso pretendo persuadir que el señor Obispo de Almería, ni los inquisidores actuales abusen de los (poderes) que tienen. Considerando el edicto en globo, respira un deseo de preferir las máximas de suavidad á las de rigor, y no me consta que haya procedido hasta hoy con éste, porque no he dado entero asenso á ciertas narraciones oídas en París, ni á las noticias que dió en 1815 el autor del *Acta Latomorum*.»

## CAPITULO LXXXIX.

### ABOLICION DEFINITIVA DEL SANTO OFICIO.

Se restablece el Consejo supremo y tribunales subalternos.—Sus procedimientos contra la masonería y propagandistas de libros prohibidos.—Sorprende el Rey al Consejo con una visita inesperada.—Sucesos políticos de 1820.—La Junta consultiva desea justificar la extincion del Santo Oficio.—Prepárase un motin que derriba las puertas de la Inquisicion, y quema sus muebles y papeles.—No hallando presos en su cárcel, hace el papel de víctima un sastre de portal de la calle de Leganitos.—Se llevan de la cárcel de Corte los palos de un potro, para hacer con ellos una hoguera.—Decreto de 9 de Marzo aboliendo el Santo Oficio.—Aplicacion que se dió á sus temporalidades.—Contrarevolucion de 1823.—El nuevo ministerio no restablece la Inquisicion.—Pasan sus bienes á la coleccion de espolios por Real órden de 1.º de Enero de 1824.—Real decreto de 15 de Julio de 1834, suprimiendo definitivamente los tribunales del Santo Oficio.

**R**EINSTALÁRONSE el Consejo supremo y los tribunales subalternos eligiendo el correspondiente personal con sus dependencias necesarias: y empezó el Santo Oficio á funcionar principalmente contra las logias masonicas y libros publicados sin previa censura, obras que por su enseñanza irreligiosa penetraban furtivamente en España. Prohibió Fernando VII bajo severas penas la reunion de francmasones, y sus logias se cerraron. Esta sociedad habia merecido que la condenara el papa Clemente XII, y la consiguiente excomunion (1). D. Felipe V publicó en 1740 una ordenanza contra ella imponiendo á sus miembros la pena de galeras. Benedicto XIV renovó dicha bula de su antecesor (2). Los Reyes de España D. Felipe V y D. Fernando VI expedie-

(1) 28 de Abril de 1738: *In eminenti...*

(2) 18 de Mayo de 1751: *Providas Romanorum Pontificum.....*

ron en el año de 1740, y en 2 de Julio de 1751 unas ordenanzas, castigando á los masones con pena de galeras, y últimamente como reos de Estado *in primo capite*. D. Carlos III, siendo rey de Nápoles, prohibió igualmente en 2 de Julio de este último año dichas sociedades. Era natural que don Fernando VII, viendo extendidas las logias por todos los pueblos algo importantes de su Monarquía, y en ellas motivo de permanentes conspiraciones políticas, declarase á sus adeptos como reos contra el Estado en primer órden. Estaban reservadas estas causas á la Inquisicion, supuesto que los francmasones condenados por la Santa Sede son enemigos de la Iglesia. Mas el Santo Oficio se condujo con tanta lenidad en las pocas causas tramitadas, que el mayor castigo impuesto á los sectarios extranjeros fué su expulsion de nuestro territorio. Los masones españoles pasaban breve tiempo en ejercicios espirituales, cerrábanse las logias, y su mobiliario era confiscado. Los contrabandistas de libros prohibidos, aquéllos que los imprimían furtivamente y los expendedores, pagaban cierta multa perdiendo el género, pues así lo determinaron las leyes seculares, que el Santo Oficio debía respetar. Aquellos delitos ordinarios ó políticos que resultaban como incidencias de las causas de fe eran juzgados en los tribunales civiles: no es ciertamente lógico que de estas sentencias más ó menos graves, segun la firmeza ó templanza de una política que fluctuaba entre diversos principios, se exija responsabilidad á la Inquisicion. Conducianse los procedimientos con método y prudente reflexion, sin dar motivo para quejas; así es que no hubo recursos de fuerza, ni los enemigos del Santo Oficio tuvieron pretextos para denostarle en dicha época. El mismo Rey quiso presenciar una de las audiencias, y se presentó en el tribunal sin aviso prévio: y sorprendiendo á los jueces en el ejercicio de sus funciones, reconoció todas las oficinas, que merecieron su aprobacion por el órden, método y claridad con que estaban organizadas. En la *Gaceta de Madrid* de 15 de Febrero de 1815 se publicó el artículo siguiente:

«El dia 3 del corriente, á las diez y media de su mañana, sorprendió agradablemente el Rey nuestro señor á su Consejo de la Suprema general Inquisicion, entrándose en él

»cuando estaba formado, sin más aparato ni acompañamiento  
 »que el de su capitán de Guardias, duque de Alagon; saludó  
 »á sus ministros con la amabilidad que le es característica, y  
 »después de haber recibido del Consejo los respetuosos homenajes debidos á S. M., tomó asiento en el tribunal, y mandó  
 »á los ministros que lo tomasen igualmente, y que se continuase el despacho. Hecha en efecto la señal de costumbre  
 »por S. M. entraron los relatores, y habiendo dado cuenta de algunos expedientes, acordó S. M., juntamente con el Consejo, varias resoluciones de justicia y de gracia en favor de  
 »los alistados en las asociaciones masonicas, y como se ha publicado en el edicto de 12 de este mes. El prudente celo que  
 »manifestó S. M. con este motivo por la honra de Dios y de su Religion santa, y su interés por que se conservase con la mayor pureza, fueron un nuevo testimonio de su piedad y de sus  
 »virtudes católicas, y llenaron de consuelo al Consejo, no ménos que el conocer lo muy satisfecho que habia quedado S. M. del orden, detencion y pulso con que se forman, siguen y finalizan las causas y expedientes de libros. Levantado el Consejo, recorrió S. M. todas sus oficinas; visitó el  
 »archivo, y hecho cargo de todo, dió muestras de contento por su buen arreglo y disposicion. Concluido este acto,  
 »tuvo S. M. la bondad de pasar á la habitacion del reverendo Obispo Inquisidor general, en donde renovó á los Ministros  
 »de este Consejo sus demostraciones de aprecio, y les dispensó el honor de que besasen su Real mano.—Luego que Su  
 »Majestad se despidió, vuelto á reunirse el Tribunal, acordó el medio de perpetuar la memoria de tan fausto dia, y por de  
 »pronto, pedir á S. M. que se dignase concederle su Real permiso para que una comision en su nombre tuviese la honrosa satisfaccion de cumplimentar á S. M. y darle las gracias  
 »por esta tan singular que le habia debido, á lo que condescendiendo el Rey, se verificó el domingo inmediato por una  
 »diputacion compuesta de tres consejeros con su presidente, quien, á nombre del Consejo, dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«Señor:—El vuestro Consejo de la Suprema y general Inquisicion, á quien V. M. resucitó de entre sus cenizas, y sacó del abismo, del oprobio é ignominia en que yacía, no

»olvidó del todo tiempos tan aciagos hasta el dia 3 del corriente, dia que será para siempre memorable en los fastos del Santo Oficio; dia en que V. M. borró la memoria de los trabajos pasados, y puso el colmo á sus favores, dignándose visitar y presidir su Consejo, y emplear el poder que le confió el Todopoderoso para la defensa de la Religion, en dar nueva fuerza y vigor á sus ordenanzas y decisiones; beneficio incomparable y singular que no debió el Santo Oficio á su fundador, protector, y bienhechor D. Fernando el Católico, ni á sus augustos sucesores. El vuestro Consejo no tiene voces, ni las hay en el vasto país de la elocuencia, para explicarlo dignamente, y dar á V. R. M. las debidas gracias. Pero tan extraordinario favor estará perpétuamente en su memoria y reconocimiento para redoblar sus esfuerzos por la Religion y el Trono, y pedir continuamente al Dios de todo consuelo y Padre de las misericordias, las derrame todas sobre V. M., SS. AA., toda la Real familia y sobre todo el pueblo español.»

Después que el liberalismo precipitó á España en desastrosas revoluciones, y la hizo perder sus dominios de América, promoviendo la cobarde insurreccion de tropas que debían embarcarse para combatir á los enemigos de la patria en dicho continente, vino el definitivo ataque contra los tribunales de la Fe. Sabido es que el batallon de Asturias, acantonado en el pueblo de las Cabezas con su comandante D. Rafael del Riego y el coronel Quiroga, secundado por los batallones de España y la Corona, iniciaron el 1.º de Enero de 1820 la historia lamentable de las inmensas desgracias que todavía deploremos. Motines populares en la Coruña, el Ferrol, Vigo, Zaragoza, Barcelona y Pamplona, y la insurreccion militar de Ocaña (1), alentaron la osadía de pocos madrileños, seguros ya de feliz éxito en sus alardes revolucionarios. Algunos abogados y curiales, ciertos médicos sin fama ni clientela, militares separados del servicio por motivos deshonorosos y los peores cursantes de San Carlos, salieron de las casas de juego

(1) El regimiento imperial Alejandro fué el que se sublevó, y á su frente el conde del Abisbal.



para imponerse al Monarca; y reunidos en la Puerta del Sol, acrecentaron su número con todo lo más perdido y despreciable de Madrid. Allí acudieron los licenciados de presidio, los vagos de profesion y las mujerzuelas sacadas de inmundos burdeles, para ejecutar ridícula parodia de las sublevaciones parisienses. Una comision se presentó en palacio arrancando al Rey concesiones ajenas á su voluntad; pues viendo la traicion ó pusilanimidad de sus generales, hubo de ceder ante las amenazas de aquella turba.

Estos hombres, resueltos á conservar la presa que tan fácilmente y sin peligro habian logrado, despues de apoderarse de los cargos municipales, hicieron que el Monarca firmase el siguiente decreto, nombrando una junta consultiva de los sujetos que le propusieron:

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion:

»Habiendo decidido por decreto de 7 del corriente jurar la »Constitucion publicada en Cádiz por las Córtes generales y »extraordinarias en el año de 1812, he venido en hacer el juramento interino en una Junta provisional, compuesta de »personas de la confianza del pueblo, hasta que reunidas las »Córtes que he mandado convocar con arreglo á la misma »Constitucion, se pueda realizar solemnemente el mismo juramento en la forma que en la misma se previene. Los individuos designados para esta Junta son: el Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Toledo, presidente; Teniente general D. Francisco Ballesteros, vicepresidente; el reverendo »Obispo de Valladolid de Mechoacan D. Manuel Abad y Queipo (1), D. Manuel Lardizábal, D. Mateo Valdemoros, D. Vicente Sancho, Coronel de Ingenieros, Conde de Taboada, don »Francisco Crespo de Tejada, D. Bernardo Tarrius y D. Ignacio Pezuela. Todas las providencias que emanen del Gobierno, hasta la instalacion constitucional de las Córtes, »serán consultadas con esta Junta, y se publicarán con su »acuerdo.

»Tendráse entendido en todo el Reino, adonde se comuni-

(1) Sólo era obispo electo.

»cará para su pronta, inmediata publicacion y cumplimiento. »—Está rubricado.—Palacio 9 de Marzo de 1820.—A D. José »García de la Torre.»

Como se dice en el decreto, nada podia determinarse sin el conocimiento y aprobacion de la Junta consultiva. Los hombres ambiciosos que por el tumulto de aquel dia se hicieron árbitros de la Nacion, intentaban ganar el concepto público, exigiendo les presidiera el Cardenal Arzobispo de Toledo, prelado virtuoso y sencillo, pero sin experiencia ni práctica de negocios, que por estas condiciones debía dejarse dirigir, sirviendo al mismo tiempo su presencia en dicha Junta para tranquilizar al pueblo católico sobre los intereses de la Iglesia. La resolucion primera de la Junta debía ser contra el Santo Oficio, mas era conveniente justificarla de algun modo, presentando al público las víctimas sacadas de oscuros subterráneos, y con este fin se dirigió un grupo de gentes y curiosos hácia dicho tribunal, cuyas puertas derribaron sin permitir al portero abrirlas. Es de advertir que repugnando encerrar á los presos políticos en las cárceles de Corte y de la Villa, destinadas para delitos ordinarios, se proyectaba construir una prision especial, y hasta que estuviera hecho el nuevo edificio, se colocó á dichos procesados en la cárcel de la Inquisicion. Cuando la muchedumbre invadió este local sólo habia en él tres detenidos por causas de conspiracion, á quienes propuso llevar hasta sus casas acompañados por el pueblo; mas ellos renunciaron á semejante triunfo ántes que representar una comedia impropia de su condicion y antecedentes. Entónces se determinó por los directores de la farsa formar una hoguera con los muebles y papeles, y que figurase como victima librada de horrible calabozo cierto sastre remendon torpemente designado, porque trabajando de tiempo atrás en uno de los portales inmediatos, se le vió en su taller hasta el dia de los sucesos, que le hicieron protagonista de drama tan ridiculo (1).

(1) A este hombre se dió empleo modesto en cierta dependencia pública, llegando despues á una categoría y sueldo que no correspondieron á su falta de estudios y educacion.

Hacia muchos años que el Santo Oficio tenía abolido el tormento, y ni aun restos de semejantes aparatos conservaba en sus prisiones; pero existiendo en la cárcel de Corte los maderos de un potro que habían usado los tribunales civiles, se llevaron á la hoguera en que estaban ardiendo los muebles y papeles del tribunal de la Fe. Un autor, cuyo juicio sobre este punto no puede ser sospechoso ha escrito lo siguiente: «..... En aquellos memorables días 7, 8 y 9 de Marzo del año 20 fueron forzadas estas puertas (se refiere á la cárcel de la Inquisición de Corte, situada en la calle de Isabel la Católica, núm. 4) por el pueblo, ávido de encontrar en ella las horrendas señales de los tormentos y las victimas desdichadas de aquel tribunal; pero en honor de la verdad debemos decir que sólo se hallaron en las habitaciones altas que daban al patio dos ó tres presos ó detenidos políticos.....» y añade poco despues: «..... Nada absolutamente se halló que indicase señales de suplicios, ni aun de haber permanecido en ellos persona alguna de mucho tiempo atras (1).» Preparóse dicho tumulto para que la Junta consultiva expidiera con aparente fundamento una Real orden, con fecha 9 de Marzo, en los términos siguientes. ¡Tanta era la prisa con que se quiso abolir el tribunal!

«Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón la suprimieron las Cortes generales y extraordinarias, por decreto de 22 de Febrero de 1813, previa una madura y larga discusión; oida la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándose con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia, el Consejo de la suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, y pasándose á los reverendos obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis, para que las

(1) SEÑOR MESONERO ROMANOS: *El Antiquo Madrid*, Núm. 31, calle de la Inquisición, pág. 300.

»sustancien y determinen con arreglo en todo al expresado »decreto de las Cortes extraordinarias.

»Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su »cumplimiento.—Palacio 9 de Marzo de 1820.—Está rubricado.»

Las Cortes, por decreto de 13 de Setiembre de 1813, habían destinado al pago de los réditos de la deuda que debieron satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisición. Por decreto de 20 de Marzo de 1820 se mandó «..... Que continúen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisición en toda la Monarquía, hasta que las próximas Cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes á la Nación, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisición los poseía. Que se observe puntual y exactamente el decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813 con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias: 1.<sup>a</sup>, que la época que fija el art. 4.<sup>o</sup>, del decreto de 26 de Enero de 1813 para la validacion ó nulidad de las enajenaciones, sea y se entienda el 7 del corriente, en que me decidí á jurar la Constitución de la Monarquía; 2.<sup>a</sup>, que por ahora, y con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> del mismo decreto, entre desde luego el Crédito público en la administracion y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida Inquisición, valiéndose de las personas encargadas de ella por el Tribunal; 3.<sup>a</sup> el Crédito público será obligado á cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios ó inquilinos no falten por su parte á las condiciones estipuladas; 4.<sup>a</sup>, que á todos los empleados del Tribunal, cuyo sueldo pasa de 12.000 rs., se haga el descuento de que trata el art. 12 del citado decreto de 22 de Febrero, con sujecion á las órdenes vigentes, y á lo establecido en el de 30 de Mayo de 1817, interin se acuerda por las Cortes constitucionalmente el sistema de Hacienda pública más conforme al bienestar y felicidad de la Monarquía. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio á 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio González Salmon.» Todos los decretos que se expidieron hasta la reunion de

las Cortes llevaban el dictámen y conformidad de la Junta consultiva, prueba inequívoca de la presión que dicha Junta ejerció sobre un gabinete sumiso á sus órdenes, aunque en él figuraran los hombres importantes del liberalismo (1).

Los excesos y desordenes que se cometieron durante aquel período constitucional, tantos desacatos contra la Religión, las persecuciones del clero católico y el asesinato de muchos sacerdotes, particularmente del venerable Obispo de Vich, y del celosísimo D. Matías Vinuesa, martirizado con bárbara fiereza después de absuelto por sus jueces, y la matanza de los presos políticos de Granada y la Coruña, debían causar irremediable reacción. Temióse ver reproducidos en España los crímenes de la revolución francesa, creyendo posible un nuevo regicidio en la persona de D. Fernando VII. Las Monarquías de Europa no podían observar indiferentes el volcán que ardía en España, y era un peligro para ellas; y cuando sus agentes diplomáticos comunicaron las imprudencias é insultos dirigidos contra el Rey, á quien se apedreaba en las plazas de Madrid, juzgaron precisa para su propia seguridad una intervención. Es indudable que la demagogia insensata, y los excesos de pueblos sin tolerancia, cultura ni moderación, siempre han destruido la verdadera libertad; y la historia nos enseña que únicamente con la moral de Jesucristo aprenden los hombres á gobernar y ser gobernados, gozando la santa y positiva libertad. Profanando templos, matando sacerdotes y desmoralizando á los pueblos, no es posible hacerlos libres, siendo más bien pretexto para encadenarlos. Y tan arbitrariamente se había legislado en aquel período, hasta sobre asuntos de incompetencia civil, y tantos derechos se atropellaron, que restablecida una situación legal, fué necesaria la reparación de tantos desaciertos cometidos por el furor revolucionario. Con este fin nombró la Regencia un Ministerio, cuyos decretos debían encaminarse al restablecimiento de los derechos vulnerados desde el día 7 de Marzo de 1820. Los nombres de estos personajes á quienes se enco-

(1) Argüelles, García Herreros, Canga-Argüelles, Pérez de Castro, Porcel, Jabat y Marqués de las Amarillas, desempeñaban los ministerios del Interior, Gracia y Justicia, Hacienda, Estado, Ultramar, Marina y Guerra.

mendó la empresa fué para las gentes de orden una seguridad de que el nuevo sistema de gobierno, fundado en el sentimiento católico, no rechazaba los adelantos del siglo en ciencias, artes, industria y comercio; y de que los derechos legítimamente adquiridos dentro del período constitucional, serían perfectamente respetados (1).

La grandeza de España era ciertamente una de las clases más perjudicadas, y sin embargo, algunos conceptos de la felicitación que dirigió al duque de Angulema, motivaron comentarios de cierto género sobre sus deseos de que se adoptara una política del justo medio. Con este motivo se pretendió por otras corporaciones el completo restablecimiento de todos los institutos políticos y religiosos, abolidos por el gobierno liberal, y entre ellos se nombró al Santo Oficio, en las diferentes representaciones que se hicieron. Eludió el duque de Angulema una respuesta categórica, limitándose prudentemente á decir que procuraba la libertad del Rey, dejándole iniciar el régimen político más conveniente *al bien y felicidad de la Nación*.

Volvieron á reunirse instituciones abolidas por las Cortes últimas, y aún cuando de derecho estaba restablecido el Santo Oficio por el decreto de 1.º de Octubre de 1823, anulando cuanto se había legislado durante los tres años del período

(1) Vargas y Lanuza, Estado; Erro, Hacienda; García de la Torre, Gracia y Justicia; Salazar, Marina; General San Juan, Guerra; Aznarez, Interior. Por ausencia de Vargas y Lanuza se confió interinamente el Ministerio de Estado á D. Víctor Saez, dándosele después la propiedad, que conservó hasta el día 2 de Diciembre. Este hombre político, el más odiado del liberalismo, era persona muy ilustrada, y celosa por la prosperidad del país, como lo demuestran sus proyectos de canalización del Ebro, comunicación de este río con la Rápita por medio de un canal de riego (que después se ha ejecutado), y estudio de los ferro-carriles ingleses, que deseaba ardientemente plantear en España. Aunque oriundo de una ilustre y rica familia, se dedicó al estudio, sobresaliendo en las ciencias eclesiásticas, la historia y literatura, y hecho sacerdote, ganó por oposición distinguidos puestos en el profesorado y catedrales de Sigüenza y Toledo. Siendo Ministro llegaron á su poder importantes documentos del archivo principal de la masonería, que le iniciaron en graves secretos: por cuya causa sufría terribles asechanzas é intentos de asesinato, con que agentes invisibles le persiguieron hasta su desgraciada muerte.

constitucional (1); sin embargo, el nuevo Ministerio no se ocupó sobre dichos tribunales, aun cuando gestionaba secretamente contra ellos todo el esfuerzo aunado del liberalismo, con la protección de ciertas potencias extranjeras, en las cuales una filosofía racionalista y la secta protestante iban preparando lamentable revolución social. Y no pasó mucho tiempo sin que se demostraran los intentos de aquel Gobierno sobre la Inquisición, leyendo la Real orden siguiente, expedida en 1.º de Enero de 1824, que podía tranquilizar á sus enemigos:

«Queriendo el Rey nuestro señor que se conserven íntegras y sujetas á más análoga administración, corriendo á cargo de un eclesiástico constituido en dignidad las propiedades de toda especie, correspondientes al Tribunal de la Inquisición, en las cuales se comprenden las pensiones y rentas de las canongías consignadas al mismo, se ha servido S. M. mandar que cese el crédito público en la administración de estos bienes, fincas, pensiones y rentas; que todas se pongan al cuidado del Sr. Colector general de espolios, quien dispondrá se lleve cuenta separada de su administración, y se haga una cobranza puntual; que subsistan, sin embargo, empleados en las oficinas del Crédito público, los que ántes lo fueron de la Inquisición; y que el Sr. Colector de espolios cuide del pago de los sueldos correspondientes á los individuos de dicho Tribunal.»

(1) Artículo 1.º Son nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado *constitucional*, de cualquiera clase y condición que sean, que ha dominado á mis pueblos desde el 7 de Marzo de 1820 hasta hoy 1.º de Octubre de 1823; declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado á sancionar las leyes, y á expedir las órdenes, decretos y reglamentos, que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo Gobierno.

Art. 2.º Apruebo todo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de gobierno y por la Regencia del Reino; creadas aquélla en Oyarzun el día 9 de Abril, y ésta en Madrid el 26 de Mayo del presente año; entendiéndose interinamente hasta tanto que instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos, pueda dar leyes y dictar las providencias más oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis deseos.»

La Inquisición estaba suprimida por decreto de 9 de Marzo de 1820, y no se volvió á restablecer, demostrando la Real orden anterior, cuán ajeno estaba el Gobierno absoluto de semejante paso. Sin embargo, doña María Cristina de Borbón, como Gobernadora del Reino, firmó el decreto siguiente:

«Deseando aumentar las garantías de crédito público en la Nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia, teniendo en consideración que mi augusto esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la Religión del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la Monarquía; que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito; que están ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra Santa Religión; y que la Junta Eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea yo el remedio hasta donde alcance el Real Patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede, en cuanto menester fuere; en nombre de mi excelsa hija doña Isabel II, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

1.º Se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición.

2.º Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le había dotado la piedad soberana, ó cuya adquisición le proporcionó por medio de leyes dictadas para su protección, se adjudican á la extinción de la deuda pública.

3.º Las ciento una canongías que estaban agregadas á la Inquisición se aplican al mismo objeto, con sujeción á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

4.º Los empleados de dicho Tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas ú obtengan cargos civi-

»les de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les corresponda sobre los fondos del mismo Tribunal, cuando servían en él sus destinos.

»5.º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de amortizacion el sueldo que les corresponda, segun clasificacion que solicitarán ante la Junta creada al efecto.

»Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—San Ildefonso 15 de Julio de 1834.—A D. Nicolás Maria Garely.»

El Ministro de Gracia y Justicia cometió graves errores en la redaccion de este decreto. No ignoraba cuán incompetente es el Real Patronato sobre asuntos espirituales, y que los obispos no necesitan recibir del poder Real sus facultades acerca de la censura y prohibicion de libros concernientes á la fe, moral y disciplina de la Iglesia católica, cuyo Jefe supremo tiene jurisdiccion sobre los obispos. Usó además en el preámbulo de dicho decreto un lenguaje impropio é inexacto, consignando que para el sostenimiento de la Religion bastaba la nativa é imprescriptible autoridad del episcopado. El Ministro de Gracia y Justicia no pudo suprimir un tribunal eclesiástico sin el consentimiento de la Santa Sede, y sólo cabe en las doctrinas jansenistas conceder al poder civil derechos sobre las prebendas eclesiásticas, destinando sus frutos á la amortizacion de la deuda pública, aunque refiriéndose á bulas pontificias que no existen.

Quedó, pues, con dicho Real decreto confirmada la abolicion del Santo Oficio, y en completa libertad sus enemigos, que dueños de España permitieron á los herejes todo el desenfreno de pasiones reprimidas mucho tiempo, é ingratos con la Reina que les abrió las puertas de la patria, pagaron villanamente tantos beneficios. Un motin militar ocupó el palacio de S. Ildefonso en la noche del dia 12 de Agosto de 1836, y atropellando á doña María Cristina, la exigió con palabras descompuestas y groseras formas la proclamacion del código político acordado en Cádiz. Cuatro años despues hubo de renunciar dicha señora la Regencia del Reino: y si más tarde volvió á España, fué para presenciar el saqueo de su palacio, que abandonó ántes de ser víctima de un pueblo amotinado,

teniendo que emprender nuevamente el camino de la emigracion, escoltada por numerosas fuerzas de caballería. Su augusta hija estuvo amenazada veces diversas por el fanatismo de los regicidas, hasta que el puñal revolucionario hizo brotar su sangre. Larga serie de conspiraciones y motines, derribos de iglesias, asesinatos de sacerdotes, guerras civiles, elevacion de la deuda y arbitrario aumento de las cargas públicas, forman la historia de un reinado que acabó á impulso de muy grande perfidia. Delitos de esta clase, desconocidos en España en la época del Santo Oficio, fueron la necesaria consecuencia del desenfreno á que se abandonaron los sectarios cuando cesó para ellos todo género de represion, y la Iglesia no pudo ejercer su benéfica influencia sobre pueblos entregados á hombres, que mintiendo libertad, les arrancaban sus pasadas y libres tradiciones para imponerles el pesadísimo yugo de exagerada centralizacion, velo hipócrita con que el liberalismo cubre grandes atropellos y la más absurda tiranía.

## CAPITULO XC.

## CONCLUSION.

Recuerdos históricos sobre los hechos del Santo Oficio y de sus enemigos.— Las doctrinas católicas, protectoras de la libertad, constituyeron la jurisprudencia de los tribunales de la Fe.—La herejía es cruel é intolerante.— Ferocidades cometidas en Francia al concluir el siglo XVIII.—Atropellos y asesinatos de la *Commune* en estos tiempos.—Persecuciones contra la Iglesia de España.—Asesinato de regulares en Madrid, Zaragoza, Reus y Barcelona.—Su extinción.—Destruyense muchas bellezas artísticas con los templos y monasterios.—Se disipa la masa de bienes destinados para amortizar la deuda.—Contemporizaciones de la política conservadora.—Protege la introducción y propaganda heretical.—Aumenta la opresión del clero.—Completa la secularización de la enseñanza.—Sus consecuencias.—Las Cortes de 1869.—Los descamisados en España.—El porvenir.—Un congreso socialista reunido en Gante.—Fragmentos de elocuencia comunista.—Una breve reflexión.

**P**OR mucho que se hayan exagerado los castigos del Santo Oficio, no pueden equipararse con la barbarie de los herejes, sus excesos y violencias. Más de tres siglos duró en España la Inquisición, preservándola de tantos desastres como por sus guerras religiosas sufrieron otros pueblos durante la misma época. Sucesos cuya memoria no reproducimos, habiendo hecho de ellos indicaciones oportunas; mas algún recuerdo merecen acontecimientos posteriores, que han dado á la historia páginas funestas durante el mando del ateísmo é impiedad. Grandes crímenes se hubieran evitado en Francia, funcionando allí como en España obraban los tribunales de la Fe. Mas hubo escritores que extraviaron su criterio sobre dicha institución suponiéndola confabulada con el desarrollo de todo lo absoluto, sin considerar en semejante cargo envuelven á la Santa Sede, y

al catolicismo que dirige y gobierna en este mundo. Olvidan los pseudo-liberales que no pueden ser protectoras de la tiranía unas doctrinas cuyo principio esencial establece entre los hombres la más rigurosa igualdad ante los eternos principios de la religión, y con sus mandatos desarma el brazo de los opresores, protege al oprimido, y castiga todos los abusos de la fuerza, todas las injusticias y violencias. La moral cristiana que reprime tanto las pasiones no es doctrina utilizable para los tiranos y revolucionarios, pues opresores son de la humanidad, no solamente los déspotas, sino cuantos pretenden dominarla, convirtiendo la libertad en repugnante depravación por la enseñanza de doctrinas absurdas y disolventes. Estos son los casos en que la verdadera libertad protesta contra la falsa libertad que la aprisiona (1).

El Santo Oficio, que sólo castigó delitos de fanatismo y superstición ó contra la moral y los dogmas de nuestra santa fe católica, pudo funcionar en pueblos tan libres como eran los de España por aquellos tiempos; empero el error es cruel é intransigente con toda oposición á su enseñanza, declarándose enemigo de la libertad si ésta no se acomoda con sus impías y depravadas exigencias. De lo cual nos ofrecen ejemplos repetidos los modernos revolucionarios, prohibiendo al hombre las manifestaciones de su pensamiento, la profesión de actos lícitos, y hasta castigándole por hechos accidentales y ajenos á su voluntad. Tales motivos ocasionaron bárbaros asesinatos de católicos y aristócratas, con que en época infausta inauguró París una era de terror, dando á la guillotina 18.613 víctimas; y además de los 900.000 muertos en la Vendée, 15.000 mujeres y 22.000 jóvenes de pocos años, jurídicamente asesinados, arcabuceó Carrier en Nantes á 32.000 personas: 31.000 penas capitales hubo en Lyon, y los niños, mujeres, clérigos, nobles y artesanos fusilados ó ahogados arrojan una cifra de 10.228 seres racionales (2). Sin contar otras ejecuciones, los datos anteriores suman 1.028.841 víctimas por el delito de haber nacido nobles, ó por sus creencias católicas. Y añade el escritor á quien de-

(1) Chateaubriand.

(2) Ib.: *Est. hist.*, pág. 26.

bemos la noticia: «..... No comprendemos en este cuadro los asesinados en Versalles, en los Carmelitas, en la Abadía y en la Nevera de Aviñon, ni los fusilados de Tolon y de Marsella, despues de los sitios de estas dos ciudades; ni el degüello de la pequeña ciudad provenzal Bedoin, cuya poblacion pereció por completo.—Para la ejecucion de la ley de 21 de Setiembre de 1793 sobre los sospechosos fueron instalados en toda la superficie de Francia más de 50.000 comités revolucionarios, que segun los cálculos de Cambon, individuo de la Convencion, costaban anualmente quinientos noventa y un millones del papel llamado *asignado*. Cada miembro de estos comités recibía tres francos diarios, y su número ascendía á quinientos cuarenta mil; de este modo eran 540.000 los acusadores que tenían derecho de condenar á muerte.» En las *Memorias de un preso*, que escribió el girondino Rivuffe, se consigna lo siguiente: «..... Pudiera decirse que el Gobierno estuvo entregado á hombres tan depravados, que despues de profanar el sexo de la hermosura con sus brutales apetitos, le declaraban implacable aborrecimiento. Eran sepultados dia y noche en aquel abismo (la Abadía) jóvenes embarazadas y otras recién paridas en el estado de debilidad que es consiguiente á este esfuerzo de la naturaleza, situacion que hasta los pueblos más salvajes respetan. .... Llegaban arrastradas de calabozo en calabozo, sujetas sus débiles manos con indignos hierros, y algunas llevaban argollas al cuello. Unas entraban desmayadas en brazos de los criados de los carceleros, que se reían de ellas, y otras en un estado de estupor é imbecilidad. Hacia los últimos meses particularmente (antes del 9 termidor) reinaba allí una actividad infernal; crugian dia y noche los cerrojos; llegaban por la tarde sesenta personas para ir al cadalso al dia siguiente, y eran reemplazadas luego por cien más, á las que aguardaba dentro del mismo plazo igual suerte. Catorce doncellas de Verdun, de un candor sin igual, y que parecían unas vírgenes consagradas á una fiesta pública, pisaron juntas el patíbulo, y desaparecieron á la par sacrificadas en su primavera. El patio de las mujeres presentaba al otro dia de su muerte el aspecto de un jardin despojado de sus flores por la tormenta. Nunca he visto entre nosotros una desesperacion igual á la que produjo semejante barbarie. Perecieron

»tambien juntas veinte mujeres del Poitou, siendo su mayor parte unas pobres labriegas; paréceme ver todavía á aquellas victimas desgraciadas, paréceme verlas tendidas en el patio de la Consergeria, postradas por el cansancio del largo camino, y durmiendo sobre el empedrado. .... En el momento de salir para el suplicio arrancaron de brazos de una de aquellas desgraciadas un niño, que en aquel instante mataba una leche cuyo manantial iba á secar el verdugo. ¡Oh gritos del amor maternal, cuán penetrantes fuisteis, mas cuán estériles! Algunas de estas mujeres murieron en la carreta, y sus cadáveres fueron guillotizados. ¿No vi acaso pocos dias antes del 9 termidor otras mujeres arrastradas al suplicio? Habíanse declarado embarazadas. .... ¡Y son éstos los hombres, los franceses á quienes sus más elocuentes filósofos predicán hace sesenta años la humanidad y la tolerancia! Ya se había practicado en la plaza de S. Antonio un inmenso acueducto, por donde debía correr la sangre. Preciso es decirlo, por horroroso que sea; todos los dias sacaban en cubos la sangre humana, y en el momento de la ejecucion se ocupaban cuatro hombres en vaciarlos en aquel acueducto. .... A las tres de la tarde bajaban al tribunal estas largas procesiones de victimas, y atravesaban lentamente bajo anchurosas bóvedas por medio de los presos, que se colocaban en fila con un ansia sin igual para verlas pasar. Yo vi caminar á la muerte con el mismo ademán con que caminaban en otro tiempo á las ceremonias públicas á cuarenta y cinco magistrados del Parlamento de París, y á treinta y tres del de Tolosa; vi pasar con paso lento y seguro á treinta propietarios. Los veinticinco primeros comerciantes de paño de Sedan compadecían al acercarse su fin á diez mil jornaleros á quienes dejaban sin pan. Yo vi á aquel Baysser, terror de los rebeldes de la Vendée y el más apuesto soldado que tenía la Francia. Yo ví á todos aquellos generales á quienes la victoria acababa de cubrir de laureles, trocados de repente en fúnebres cipreses. Ví, por último, á todos aquellos militares jóvenes tan aguerridos y vigorosos. .... caminaban en silencio. .... únicamente sabían morir» (1).

(1) *Estud. hist.*, pág. 28, traduccion de D. M. Flamant.

Proudhom, haciendo confesiones importantes, á pesar de su parcialidad política, escribió: «..... La mision de Lebon en los departamentos que lindan con el Norte, puede ser comparada á la aparicion de aquellas negras furias tan temidas en los tiempos del paganismo.» El mismo escritor refiere que en los dias festivos este tirano hacia colocar una orquesta al lado de la guillotina, ante la cual se bailaba desenfrenadamente, y concluía el recreo con actos públicos de prostitucion cuando daba la señal gritando:—*Seguid la voz de la naturaleza, entregaos, abandonaos á los brazos de vuestros amantes.*— El autor á quien venimos refiriéndonos dice sobre Carrier: «..... Cerca de ochenta mujeres, sacadas del depósito, y conducidas al lugar de la matanza fueron fusiladas en él; desnudáronlas en seguida, y sus cadáveres permanecieron diseminados por espacio de tres dias. Condujeron al mismo lugar para fusilarlos á quinientos niños de ambos sexos, de los que el mayor número rayaba apénas en los catorce años. Nunca se viera un espectáculo más tierno y espantoso, la pequeñez de su estatura puso á muchos al abrigo de los tiros, desatáronse las ligaduras, y se derramaron por los batallones de sus verdugos, buscando un refugio entre sus piernas, á las que se abrazaban fuertemente, alzando hácia ellos sus rostros en que estaban pintados la inocencia y el horror. Mas esto no causó impresion alguna en sus asesinos, que los degollaron á sus pies.....

Sobre los ahogados en Nantes dice el mismo escritor: «... Multitud de mujeres, embarazadas la mayor parte, y otras con sus hijos en los brazos fueron llevadas á bordo de las gabarras. ¡Las inocentes caricias y la sonrisa de las tiernas víctimas excitan en el alma de sus llorosas madres un sentimiento que acaba de despedazar sus entrañas, corresponden con efusion á tan dulces halagos, pensando que es por última vez. Una de ellas acaba de parir en la playa, y sus verdugos la concedieron apénas el tiempo necesario para terminar este doloroso trance; adelantáronse los asesinos, las amontonaron en las gabarras, y despues de haberlas desnudado, las ataron las manos á la espalda. Resonaron entónces por todas partes los gritos más penetrantes, las más amargas imprecaciones de las desgraciadas madres contra sus verdugos. Fouquet, Robiri y Lamberti respondían á sablazos, y

»la tímida belleza, bastante ocupada ya en ocultar su desnudez á los monstruos que la ultrajaban, aparta estremecida sus miradas de su compañera desfigurada por la sangre, y que vacilante ya entre la vida y la muerte, exhala el último suspiro á sus piés. Suenan la formidable señal; los carpinteros levantan al golpe de sus hachas las troneras, y el mar sumerge para siempre á los desventurados» (1). La revolucion francesa terminó el siglo XVIII, haciendo en tres años más de tres millones de víctimas, pertenecientes á todas las clases, edad, sexo y condicion, y aminorando la fortuna pública en 53.732.000.000 de francos (2), á saber:

Empréstitos forzosos.....	2.000.000.000
Venta de bienes nacionales..	2.325.000.000
Emision de asignados.....	47.000.000.000
Emision de pagares.....	2.407.000.000

La revista titulada *Boletín de las Leyes* conserva en su número 1.º un decreto que instituyó el tribunal revolucionario. Esta junta, de hombres perversos, no admitió apelaciones, y la muerte fué su único castigo. El artículo 9.º autorizó á todo ciudadano para prender á los contra-revolucionarios; el 13.º abolió la prueba testifical, y el 16.º prohibía su defensa á los acusados. ¿Qué significan las exageraciones de Llorente sobre el Santo Oficio ante dichas arbitrariedades, que para enseñanza y escarmiento de los modernos utopistas la historia nos conserva? Algunos jueces inquisidores habrían evitado las insurrecciones del 7 de Octubre de 1789 y 10 de Agosto del mismo año; las matanzas de 2, 3 y 4 de Setiembre siguiente; el suplicio de Luis XVI, de su hermana y de su esposa; los tratamientos inhumanos que sufrió el Delfín, entregado como esclavo á un ferocísimo zapatero, y todo el tiempo del terror con sus bárbaros asesinatos.

El testimonio de la prensa, que no se ha desmentido ofreciendo datos demostrando cuán obcecados viven los políticos del justo medio, negándose á extirpar la raiz de tantos ma-

(1) *Estudios históricos*, página 28.

(2) Estos datos se han publicado varias veces por la prensa francesa, y últimamente por el periódico titulado *Paris-Journal*.



les. La República francesa de 1848 gastó en cuatro años un presupuesto extraordinario de 7.000.000.000 de francos, y 30.000 fueron las víctimas en las insurrecciones de Febrero y Junio. La que se inauguró en 1871 lleva ocasionadas 150.000 muertes sobre los campos de batalla, mas 30.000 asesinatos que hizo la *Commune*, y en 72.000.000.000 de francos, sin contar el valor de la Alsacia y la Lorena, se amenguó la riqueza pública (1). Quemáronse en París bellisimos edificios del Estado, y dos mil casas de propiedad particular, y aquellos hombres hollaron la libertad y demostraron su intolerancia, fusilando á dignisimos sacerdotes seculares y de la Compañía de Jesús, y á los padres dominicos de Araucueil despues de hacerles sufrir bárbaros ultrajes é indignos tratamientos. Estos sucesos que han pasado á nuestra vista deben probar el extremo de postracion y desventura del pueblo sometido bajo el dominio de unos monstruos, educados en la enseñanza de la impiedad, y cuán grande fué el desamparo de España, expuesta imprevisoramente á iguales horrores por la supresion del más firme obstáculo contra semejantes atropellos. La historia, contando hechos tan feroces, nos enseña que los impíos son fanáticos destructores del positivo progreso y de la verdadera libertad, por su bárbaro afan de aniquilar todo lo antiguo, sin excepcion de lo que se armoniza con el presente, y de aquello que por sus tradiciones sirve para conservar en la generacion moderna los gérmenes de virtud y gloria, que tanto heroismo inspiraron á nuestros antepasados. Los horrores de Francia durante su revolucion, y el ejemplo de España conservando inapreciable tranquilidad por la influencia del Santo Oficio nada enseñan á ciertos católicos que prescindiendo de tales recuerdos, aún se atreven á protestar contra el correctivo mejor para el ateísmo, causa de tanto crimen. A la falsa estadística de su maestro el apasionado historiador Llorente, oponemos datos que revelan la intolerancia y ferocidad de los impíos, demostradas con los millones de víctimas que hicieron durante un corto período, cuando fué

(1) Véase la *Revue de Deux Mondes* en la serie de artículos titulados: «Las prisiones de París bajo la *Commune*;» *La Patrie* y el *Paris-Journal*, citado ántes.

muy escaso el número de castigos capitales, impuestos en más de tres siglos á gentes relajadas por delitos ordinarios ántes que de religion, siendo un hecho cierto que en España no llegaron á cuatrocientos los reos muertos en la hoguera por el solo crimen de herejía, y debiendo advertirse que estos hombres tenían el medio seguro de evitar dicho castigo, retractando sus errores. Obstinándose, pues, en obcecada contumacia, perecieron voluntariamente.

Desapareció en España el Santo Oficio, y desde aquel tiempo no hubo freno para los herejes, que procuraron satisfacer antiguos resentimientos creando una legislacion opresora de la Iglesia. La piqueta revolucionaria demolió bellisimos monumentos, que eran verdaderos museos de inestimable riqueza artistica; abandonados otros despues de arrancadas sus maderas, todavía nos ofrecen recuerdos de barbarie, y los calcinados escombros de muchos, revelan el furor, ignorancia y odio á nuestra santa Religion, que inspiró tales atropellos. Los brazos de un liberalismo impío, empuñando la tea incendiaria y el martillo, destruyeron brevemente el fruto de largos años de trabajo, y ocasiones hubo en que inofensivos religiosos fueron entregados á la ferocidad de infames asesinos, cuya codicia se halagó con la esperanza de un rico botin. Principiaron en Madrid las escenas repugnantes de asesinato y robo, á que debemos dedicar algun recuerdo, ya que tanto se nos repite la intolerancia y crueldad de la Inquisición. A las cuatro de la tarde del dia 17 de Julio de 1834 un grupo de bandidos se dirigió al Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, que asaltaron, asesinando á los PP. Juan Artigas, Francisco Sauri, Pedro Demont, Domingo Barron, y á los coadjutores Juan Ruedas, Manuel Ostolaza y Vicente Gogorza. Los padres Casto Fernández, José Sancho, Fermín Barba, Martín Bujons, José Garnier, Juan Urreta y José María Elola, arrastrados por las calles, murieron á palos y pedradas, quedando sus cadáveres expuestos á toda clase de insultos, hasta que fué posible recogerlos en la iglesia de S. Millan; y durante dos dias no se permitió descolgar una cabeza que estuvo atada en el llamador de la puerta del seminario. Peor suerte alcanzó el P. José Fernández, cuyo martirio se prolongó con bárbara fiereza hasta la calle de Barrio-Nuevo, y en una de sus tabernas aquellos antropófagos frieron los sesos de la víctima.

Quedaron heridos los PP. Celedonio Unanue, Sabas Trapiella y Julian Acosta, y toda la comunidad reunida en el oratorio interior estuvo á disposicion de sus enemigos dispuestos á sacrificarla. Mas uno de los jefes quiso salvar la vida de cierto religioso (1), y este valeroso jóven renunció la gracia que se le concedía, no haciéndose extensiva para sus compañeros.

A las seis de la misma tarde otra turba violentó las puertas del colegio de Santo Tomás, matando al secretario general de la Orden Fr. Luis de la Puente, á los PP. José Narago, Joaquin García Carantona (2), Sebastian Diaz Fonseca, José Rodríguez, Gregorio Moral y al hermano lego Fr. José Locerina. Los cuerpos de estos cuatro últimos aparecieron destrozados en la tribuna, adonde estaban preparándose fervorosamente para recibir santo martirio. Heridos y llenos de golpes descendieron á los calabozos de la cárcel de Corte los padres Antonio Escudero, Blanco, Diaz y alguno más. El capitán general mandó llevar otros al vivac, á cuyos subterráneos llegaron desgarrado el hábito, sin zapatos ni sombreros, y cubiertos de heridas y contusiones por los palos y pedradas que en el camino recibían de su escolta.

Eran las doce de la noche cuando tocó su vez al convento de los Mercenarios calzados; edificio que escaló un grupo de ladrones y asesinos, aunque numerosa guarnicion estaba sobre las armas, y fuertes retenes de tropa ocupaban los puntos principales de la Corte. Mientras se robaba el monasterio algunos de sus moradores, aprovechando la oscuridad, huían por los tejados y buscaban otros seguro asilo dentro de olvidados subterráneos; en el coro murieron á sablazos los padres Mannel Espaza, Francisco Somorrostro (3) y Baltasar Blanco, y en sus celdas y por los claustros fueron recogidos al si-

(1) Era hermano del personaje, que despues se tituló duque de Riánsares.

(2) El P. Narago estaba enfermo en su celda, y á ella fué el P. Luis de la Puente para reconciliarse, en cuyo acto fueron ambos asesinados.—Padebió terrible martirio el P. García Carantona, á quien se arrastró por los claustros y escaleras, se le mutiló vergonzosamente, y despues fué muerto á puñaladas y palos.

(3) Hallábanse orando ante el Sagrario.—El cráneo del P. Somorrostro apareció en la grada del altar del Santo Patriarca.

guiente dia los ensangrentados cadáveres de Fr. José Melgar, Fr. Eugenio Castañeiras, Fr. Lorenzo Temprano, Fr. Vicente Castaños, Fr. Victoriano Magariños y un donado de S. Francisco, que se refugió aquella noche en esta casa; resultando heridos los PP. Ramon Masaker, Jerónimo Countelá y tres criados de la comunidad.

En el convento de S. Francisco el Grande de Madrid hicieron mayor número de victimas los sicarios del liberalismo. El general de la Orden y el provincial de Castilla, al frente de todas ellas franquearon las mansiones de la gloria para fray Bernardo Bello, Lorenzo de la Hoz, Juan de la Canal, Luis Quintaus, Silvestre Gómez, Andres Alcalde, Diego Barranco, Antonio Postigo, José María Fernández, Pascual Sardina, Benito Carrera, Joaquin Carrera, Antonio Perfierra, Angel Diego, Bonifacio Lizacer, Mariano del Arco, Francisco Marichalar, Felipe Ozores, José Aranda y Manuel Antonio Quiñones, sacerdotes graves y condecorados por sus méritos en la cátedra ó el púlpito. Murieron los coristas Antonio Zamora, Pedro Aguas, Toribio Vacas y Antonio Salcedo; los legos Ventura Peña, Vicente Unceta, José Villajos, Pedro Rebollo, Alfonso Tórres, José Santa Cruz, Francisco Barbero, Manuel Mangada, Antonio Fernández, Pedro Martínez y Manuel Larranga, y los donados Timoteo García, José López, Alejo Vázquez, Vicente Dieguez, Francisco Valdomina, Manuel Sopena, Basilio Diaz, Matias Sierra y Lorenzo Castropoll. Aquí la rabia masónica sólo hizo un herido, que fué Domingo García. Toda esta comunidad se habría salvado en el inmediato cuartel adonde buscó refugio; mas el inhumano jefe no quiso recibirla, y sus individuos hubieron de volver al monasterio, no atreviéndose á huir por las calles con el hábito (1). Un escritor afecto á la revolucion cuenta el suceso del siguiente modo: «..... Las turbas encrespadas, siguiendo inadvertidas á ciertos guias (2) acometieron el colegio de Jesuitas, sito en la calle de Toledo, forzaron las puertas, invadieron los claustros, y apenas quedó uno con vida de cuantos hallaron. Otros

(1) Este coronel murió despues de algunos años en cierto motin, siendo arrastrado por las calles de Barcelona.

(2) Viéronse circulando apresuradamente por las calles algunos individuos con mandil de cuero y signos especiales.

»grupos se dirigieron á los conventos de San Francisco el Grande y Santo Tomás, que en breve quedaron también cubiertos de cadáveres. En vano veían inermes á sus moradores, é implorando piedad; unos á tiros, otros á sablazos ó puñaladas, sucumbían bajo el brazo de hombres desalmados y furiosos. Si alguno de aquellos infelices intentó defender su vida, sólo consiguió enardecer á los asesinos y alcanzar más fiera muerte. Percieron así más de cien personas casi á presencia de las mismas autoridades, que con asombro general nada hicieron ni para precaver, ni para reprimir tales excesos. Tildóse por esto á varias personas de connivencia, pero nada pudo saberse claramente (1).» Vióse á una fuerte guarnición militar quieta en sus retenes y cuarteles, algunas patrullas de caballería é infantería recorriendo las calles, destacamentos descansando sobre las armas frente al convento de la Merced y en otros puntos, y al capitán general de Madrid con su escolta y ayudantes, oyendo los lamentos de las víctimas sacrificadas en Santo Tomás y el Colegio Imperial. Las logias masónicas acordaron el degüello que grupos de asesinos ejecutaban, seducidos con la esperanza de un rico botín, y así se explica la actitud pasiva de las autoridades, su repetición lamentable en otras poblaciones, y la impunidad en que se dejó á los verdugos (2). Esto es lo que pudo saberse claramente, lo que vimos con horror y cuanto la opinión pública decía.

Repetieronse impunemente iguales excesos en Zaragoza el día 3 de Abril de 1835, muriendo asesinados santos religiosos, cuando expuesto el Santísimo Sacramento, oraban por sus matadores, que un hermano profeso capitaneaba (3). Y

(1) Continuación de la *Hist. de Esp.*, por D. Eduardo Chao, cap. LXV. El autor olvidó el convento de la Merced, y bien supo que ninguno intentó defender su vida, pues todos recibieron el martirio resignadamente.

(2) Un joven de pocos años, ejecutado en Madrid sin más prueba que la de haberse presentado en cierto comercio de vinos vistiendo una alba, no fué suficiente satisfacción para la vindicta pública.

(3) Este mal religioso cuyo nombre debemos omitir, fué en Zaragoza uno de los patriotas más alborotadores. Condujo un grupo de asesinos á su convento de Minimos, en donde era organista. Después se incorporó en un cuerpo de Francos para perseguir á los carlistas, y hecho prisionero, fué reconocido y fusilado.

vinó por fin el Ministerio presidido por el Conde de Toreno, con su deplorable hacendista Mendizábal á consumir el despojo de la Iglesia. Abolióse á la Compañía de Jesús, restableciendo una pragmática de D. Carlos III sobre la disposición que más oscurece su memoria, y con fecha 25 de Julio leímos cierto decreto suprimiendo todos los institutos regulares de hombres que no contaran doce individuos profesos, excepto los Padres Escolapios y Misioneros de Africa. Reus el día 22, y Barcelona poco después, volvieron á presenciarse los incendios y robos de sus conventos, y el asesinato feroz de numerosas víctimas, que un escritor nada sospechoso cuenta del modo siguiente, disculpando el hecho con el fusilamiento de algunos urbanos sorprendidos en Gandesa: «..... Al día siguiente los compañeros de las víctimas cercaron el convento (1) en presencia de las autoridades, y mientras las mujeres lo incendiaban por los cuatro costados haciendo montones de combustibles, los hombres pasaban á cuchillo á todos sus habitantes.» El mismo autor, con referencia á Barcelona, dice: «..... Así que llegó el rumor á Barcelona, los ánimos inflamados de sus moradores se exaltaron con igual deseo. Una mala función de toros sirvió de ocasión al desorden, y á la noche todos los conventos fueron asaltados por turbas armadas de teas incendiarias y armas homicidas. El de Carmelitas descalzos, situado en la Rambla, ardió con espantosa rapidez, cual si las llamas estuvieran poseídas del furor que les diera el sér. Siguenle los demás..... Oíanse á un tiempo el clamor estrepitoso de las turbas, que daban el asalto ó celebraban el triunfo; el pisar de los caballos y los gritos de los jefes reclamando el orden; el crujir de las paredes devoradas por el fuego; el estruendo de las vigas, que se desplomaban; los alaridos de los asesinos; los ayes lastimeros de las víctimas, y allá más lejos en derredor, el rebato de las campanas de los demás conventos implorando compasión y demandando auxilio á la autoridad contra la muerte que les cercaba. No se salvaron sino los que estaban unidos á las casas, ó cerca de algún almacén de pólvora, y los de las monjas. No eran muchos en número los que componían las turbas incendiarias,

(1) Era de Franciscanos.

»pero un gentío inmenso poblaba las calles y asistía como á  
 »un espectáculo á tan horrorosas escenas..... La mayor parte  
 »de los pueblos del Principado respondieron al llamamiento  
 »de su capital, siendo asaltados y quemados algunos conven-  
 »tos, abandonados y cerrados por la autoridad la mayor par-  
 »te..... Preparados como estaban los ánimos, el grito de Cata-  
 »luña tuvo eco en todas las demas provincias. En Murcia se  
 »quemaron el 31 de Julio cuatro conventos; en Valencia el 6  
 »de Agosto fueron desocupados y suprimidos..... En Zarago-  
 »za, como accediese el Capitan general á la constitucion de  
 »una junta popular directiva, no hubo excesos. Fué tambien  
 »pacífico el pronunciamiento de toda Andalucía y las demas  
 »provincias de España, limitándose á la expulsion de los frai-  
 »les (1).» De cuya narracion aparece que las autoridades de  
 Reus presenciaron el degüello, y que fueron pocos los asesinos  
 é incendiarios en Barcelona..... luego tuvieron en su apoyo la  
 inercia ó complicidad de dichos magistrados; hecho induda-  
 ble porque así lo decretó la masonería, y fué resolucion gene-  
 ral para toda España, que en algunas poblaciones se cumplió  
 sin asesinatos ni violencias. El autor no añade que fué robada  
 la plata, oro y pedrería de los templos, sus pinturas y escul-  
 turas, que se quemaron los archivos y bibliotecas donde se  
 conservaban documentos importantes y bellisimos códices; y  
 finalmente, omite decirnos que desaparecieron admirables crea-  
 ciones arquitectónicas con la destruccion de aquellos edificios,  
 quedando las ruinas calcinadas del monasterio é iglesia de Po-  
 blet (2), y sus destrozados panteones como uno de tantos re-

(1) Continuacion de la *Historia de España* del P. Mariana por D. Eduar-  
 do Chao. tomo III, cap. 66.

(2) Este monasterio cisterciense sirvió de panteon á los monarcas ara-  
 goneses, y en él se conservaron sus restos mortales, dos bibliotecas con  
 12.000 volúmenes, pinturas y esculturas de mérito inestimable, y grande  
 riqueza en pedrería, plata, oro, sedas y alfombras; • .... Este Real sitio  
 • era una joya artistica, que debió ser respetada y protegida, siquiera aten-  
 • dido su carácter histórico. Hoy se halla reducido á un monton de rui-  
 • nas, • dice el Sr. Madoz en su Dicionario geográfico. Un liberalismo idiota  
 incendió aquella célebre abadia, saqueándola primero de lo que en ella dejó  
 la codicia de los comisionados del Gobierno. El Sr. Madoz disimula cuanto  
 puede aquella devastacion, atribuyéndola á las columnas volantes • .... du-  
 • rante la calamitosa época de la última guerra civil, ha sido completa la  
 • destruccion de este monasterio; abandonado por sus monjes en 24 de Julio

cuerdos del idiotismo liberal. De este modo se consumó la  
 obra iniciada imprudentemente algunos años ántes; mas fal-  
 taba el golpe decisivo contra el clero. El Conde de Toreno ce-  
 dió su puesto á D. Juan Alvarez Mendizábal, cuyo programa  
 de gobierno fué un insulto para los regulares, consignando  
 que ellos mismo reclamaban su reforma..... á fijar de una vez y  
 sin vilipendio la suerte futura de estas corporaciones religiosas,  
 cuya reforma reclaman ellas mismas, de acuerdo con la conve-  
 niencia pública..... ¡Cruel sarcasmo arrojado sobre las víctimas  
 que habian escapado milagrosamente de sus verdugos! Nue-  
 va persecucion vino en seguida, prohibiendo á los obispos  
 conferir órdenes, y cerrando todos los conventos de reli-  
 giosos, excepto el Escorial y algun otro anejo al Real patri-  
 monio. Treinta y seis mil individuos fueron arrojados de sus  
 casas, concediéndoseles exiguas pensiones, en cambio de tres  
 mil ciento cuarenta conventos y considerable número de edi-  
 ficios anejos, con su mobiliario y obras de arte, é inmensa  
 propiedad rústica y urbana (1). Muchos de ellos, ancianos ó  
 impedidos, poblaron los hospicios y hospitales, y sin consi-  
 deracion á sus votos monásticos, hizose empuñar las armas á  
 crecido número de jóvenes. Una turba de avaros especula-  
 dores aguardaba con afan la hora de repartirse aquel rico botin  
 de que se había despojado á la Iglesia; mas era neces-  
 aria alguna fórmula, y Mendizábal, pretextando la necesidad  
 de concluir la guerra, pidió á las Córtes un voto de confian-  
 za, que éstas le concedieron casi por unanimidad (2). Una  
 considerable masa de bienes nacionales afectos á extinguir la

de 1835, en virtud del decreto de exclaustacion, el hacha en el bosque  
 y la tea incendiaria en el edificio lo aniquilaron del todo; las columnas  
 volantes que por allí transitaban fijaron sus vivaques en la iglesia, y co-  
 diciando imaginarios tesoros ocultos, violaban las tumbas esparramando  
 los esqueletos, y reduciendo á cenizas las regias vestiduras de los difuntos  
 para fundirlas en el crisol; allí han perecido curiosos efectos históricos,  
 ricos ornamentos, y mil preciosidades dignas de perpetua conservacion.  
 Como testigo del suceso, podemos rectificar al Sr. Madoz asegurando que  
 los actos de tan lamentable vandalismo fueron cometidos por una partida  
 de peseteros, destinada á destruir éste y otros monasterios de Cataluña.

(1) Señalóse cinco rs. á cada sacerdote, y tres á los legos y coristas.  
 (2) Quince procuradores se abstuvieron de votar, y únicamente lo hizo  
 en contra el desgraciado general Pardiñas.

deuda pública, fueron puestos en venta por decreto de 19 de Febrero de 1836, quedando satisfecha la codicia de los compradores con la entrega de la quinta parte del remate al formalizarse la escritura de trasmision, y el resto á los ocho ó diez y seis años, segun la forma en que se hiciera el pago. Los efectos públicos fueron admitidos por todo su valor nominal, siendo precisa condicion el pago de una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100, otra con los del 4, y lo restante en la nueva consolidacion. Considerando el bajo precio que dichos títulos tenían es como puede apreciarse la importancia del regalo de aquellas propiedades á quien quiso aprovechar el negocio por medio de una operacion bursátil. El plazo primero exigía pequeño desembolso; pero los restantes se pagaban con las rentas de las mismas fincas. Lo más violento de ley tan inicua fué el despojo que á las monjas se hizo de bienes comprados con sus dotes, ó que eran la herencia de sus padres. Había prometido Mendizábal acabar la guerra en seis meses, y extinguir la deuda pública; mas el tiempo demostró cuan ilusorias fueron estas ofertas.

No pretendemos probar que las desgracias de una persona angusta sean la consecuencia de su odio al Santo Oficio, ni que el decreto de 15 de Julio de 1834 tenga relacion directa con ellas; pero es indudable que inauguró aquel acto grandes persecuciones contra el clero, y que la politica templada y conciliadora careció de fuerza para evitar tantas catástrofes como vamos presenciando. El escepticismo religioso de los gobiernos que se llamaban moderados, impulsando temerariamente cierto equivocado progreso científico, planteó en España unos estudios cuyas consecuencias bien pronto se hicieron sentir. La moderna filosofia alemana ocupó asiento en nuestras universidades, y dueña del magisterio pudo sin temor ni consideraciones plantear su obra destructora, hallando en la prensa poderosos auxiliares; y su atrevimiento aún pretende aniquilar las creencias de diez y nueve siglos para despues reconstituir nueva sociedad con el sincretismo de absurdas enseñanzas (1). Empeño en que fracasaron los

(1) Segun hemos dicho antes, los gnósticos pretendieron concertar el cristianismo con la idolatría. Muy poco despues de haber anunciado Lutero

primeros herejes, no está reservado para la falsa filosofia moderna, ni jamás se realizará; porque las lucubraciones alemanas son débil ariete contra el muro de la santa fe católica, que es indestructible. Lo finito no ha de triunfar de lo infinito, ni el catolicismo puede fusionarse, porque él solo contiene todas las verdades. Para descubrir el origen del hombre, su fin sobre la tierra, sus destinos y las leyes constitutivas de la sociedad, con sus derechos y obligaciones mutuas, individuales y hácia su Criador, nuestra Religion no busca extraño auxilio, supuesto que en sus doctrinas y libros revelados halla cuantas soluciones desea, y excusa inquirir en los delirios alemanes. El católico no necesita preguntar á Hegel sobre los cuatro modos con que *el espíritu se manifiesta en la humanidad*. La escuela filosófica histórica de este pobre pensador habría encontrado ruta más segura, partiendo de la revelacion mosaica, y sin perder de vista las creencias cristianas, hubiera resuelto los problemas que tanto interesan al hombre, haciendo ilusorios sus ponderados sistemas racional y sobrenatural (1).

Uno de los graves desaciertos cometidos por la politica que desdeña el nombre de revolucionaria, fué la secularizacion de la enseñanza, emancipándola del influjo de la iglesia, sin miramiento á futuros males. Condescendencia que aprove-

su reforma surgieron disidencias, y entónces hubo empeño en reunir las discordantes escuelas del protestantismo; á estos teólogos conciliadores se llamó *sincretistas*. Hubo muchas conferencias, y los luteranos, por encargo del elector de Sajonia, en 1577, publicaron su famoso libro de la *Concordia*; pero sin éxito. Despues en 1640 volvió á trabajarse con el mismo fin, y hasta para conciliar la doctrina protestante y el catolicismo. Leibnitz en su tiempo no pudo obtener dicho concierto, y cuantos esfuerzos se han hecho despues, resultaron inútiles, como serán ilusorios los trabajos del moderno sincretismo acerca de este punto, y en politica observamos que no adquiere firmeza ó estabilidad el mismo sistema de fusion.

(1) Afines á estos sistemas formó la teología otras dos escuelas; una derivando el cristianismo de la razon, y otra de la revelacion. La primera desvía bastante sus estudios del escolasticismo, que tan necesario es para el profundo conocimiento de la ciencia, y desvanecer más fundamentalmente los grandes errores que la impiedad moderna reproduce, amplía y comenta con rabioso afán. Si llegan á olvidarse las sólidas nociones del escolasticismo, se perderá una poderosa arma, y acaso la más fuerte para combatir á los herejes.

charon los herejes modernos para traernos á España lo más absurdo de las escuelas alemanas, y contaminar todos los ramos del saber con ese naturalismo impío que domina hoy al entendimiento humano. De este modo, emancipando la inteligencia del influjo sobrenatural, se buscan soluciones que conducen al ateismo (1). Muy adecuados á semejante plan hallaron los estudios filosóficos elegidos para derramar sobre un jóven auditorio el veneno del error, siendo entre todos la filosofía de la historia y del derecho el campo que un profesorado impío explota con mayor ventaja, pues no hay suceso que desaprovechen para vulnerar á la Iglesia y á su autoridad en este mundo, haciéndola responsable de todos los abusos, de todas las catástrofes y de todas las perturbaciones sociales. Este magisterio incrédulo merece el respeto y proteccion de autoridades, que alardeando catolicismo, han puesto á la patria en el camino de su ruina, tolerando depravadas enseñanzas, en que todas las utopías, y hasta la locura darwinista, tuvieron acogida, siendo consecuencia rigurosa de tan absurdos sistemas una crítica desacertada sobre el origen, sucesos y progreso del mundo, formacion de los primeros seres y desenvolvimiento gradual de su perfeccion (2). No hay invento que deje de merecer honorífico recuerdo; únicamente el desden se halla reservado para nuestras católicas creencias, y júzgase más natural dar á la sociedad un origen fabuloso, utópico y violento, que admitir la razonable explicacion de Moi-

(1) Los ateos entienden por naturaleza la materia, única sustancia, primer principio del universo, que todo lo hace por sí sola. En esta hipótesis nada puede suceder contra las pretendidas leyes naturales; y como todo ha de obedecer á este orden, se destruye la noción del bien y del mal, deduciéndose que nada es por sí bueno ni malo, y otras consecuencias destructoras de la moral, que hacen al malvado irresponsable de sus delitos, supuesto que al cometerlos obró inspirado por leyes de su naturaleza. El naturalismo aplicado á las ciencias busca siempre soluciones destructoras de la revelacion divina y demas dogmas cristianos.

(2) Teoría inventada por Darwin pretendiendo probar el desenvolvimiento gradual de la materia en sus diferentes rumbos para formar los seres, y que éstos, con el trascurso del tiempo, fueron perfeccionándose por diversas vías; una de las cuales llegó á producir el mono, y despues el hombre, que sólo es una perfeccion de este sér. Tal es la enseñanza que se da hoy en varios colegios, y hasta en algun instituto oficial.

ses. Muchos son los extravíos de la humana inteligencia sobre estas investigaciones, que recorren larga serie de sistemas desde la unidad perfecta y general de todos los seres que constituyen el principio creador universal vivificante, hasta la perfecta emancipacion é independencia, erigida en dogma. Mas el principio verdaderamente racional, moderno adelanto de los estudios históricos, se armoniza muy bien y sin esfuerzo con el principio revelado: ni teme nuestra santa fe católica el progreso de las ciencias, no recibiendo sus inspiraciones de la rabia y del frenesí de los herejes, que hacen instrumento de sus miras á la filosofía de la historia, al derecho, las ciencias, la literatura y hasta la elocuencia, criticando, dudando y por fin negando, pues la crítica suscita la duda, y ésta concluye en la negacion para envolver el entendimiento entre las tinieblas del escepticismo.

La Francia consumó á fines del siglo último un grande trastorno social, que en los tiempos actuales ha repetido, y será causa de que sin tregua ni descanso agiten profundas convulsiones al mundo civilizado, porque sus gobiernos no sacan de aquellos sucesos ejemplos convenientes. Afectando respeto á la libertad humana en todos sus actos, se concedieron derechos al mal, prevalecen los errores en las teorías filosóficas y políticas de nuestra época, y no existe coercitivo que detenga sus estragos; ántes bien, presentándose como antítesis de un pasado ominoso, recibe culto aquello que sólo merece horror. Ya no hay obstáculos legales para las erradas manifestaciones de la inteligencia, y ésta puede aceptar todo género de utopías y ensayarlas en una sociedad sin Religion. Lo pasado es un hecho estéril que no ha querido utilizarse; es una enseñanza perdida é impotente para evitar males futuros que amenazan envolvernos en la destruccion comun, porque los poderes públicos, llamados sin duda por antífrasis conservadores, permaneciendo adheridos á su funesto doctrinarismo, nada hacen para dirigir rectamente á los pueblos con instrucciones religiosas, y anular los focos oficiales de corrupcion. Extinguióse en España el Santo Oficio, mas hubo apoyo para que la escuela filosófica alemana viniese esparciendo sus errores en nuestros centros universitarios, y desde aquella época principiaron á sentirse los efectos lamentables de su aplicacion al gobierno de los pueblos, y fué una conse-

cuencia natural, que abolida la Inquisición y el derecho de perseguir los errores, adquiriesen éstos la facultad de comunicarse y desenvolver todas sus teorías, encarnando en la sociedad muy absurdas manifestaciones, gérmen de grande perturbacion política.

Consumado en España el despojo de la Iglesia, se formó un clero oficial asalariado y sujeto á cierto plan de envilecimiento que le sometiera bajo el yugo de la potestad civil: y aún cuando aquella dignísima clase, en defensa de las inmunidades eclesiásticas, acepta las mayores privaciones, y los obispos protestan repetidas veces contra semejantes desafueros, ejércese traidor sistema de encubierto despotismo, estrechando á los pueblos cristianos dentro de una centralización baja y artera, que les arrebató la influencia espiritual, aún despues de fallecidos. De aquí sus reglamentos reformando puntos de nuestra santa disciplina, y hasta secularizando los cementerios para hacer de ellos una dependencia municipal y objeto de especulación. A tan desacertada gerencia de la cosa pública en sus relaciones con la Iglesia debe España la Constitución de 1869, con sus efectos, la libertad de cultos, nueva destruccion de templos, numerosas muertes de sacerdotes, el ateísmo y las blasfemias oficiales, repetidos desacatos, los ataques particulares y atropellos oficiales contra la propiedad, intranquilidad por todas partes, exageracion de los tributos y creciente descontento general. Tal fué la obra de una política imprevisora cuyos directores debieron observar irremediable la ruina de la patria, cuando abolido el Santo Oficio, y sin otra institucion que inspirada en nuestras tradiciones pudiera reemplazarle, no hubo ya garantía para los intereses legítimos de la sociedad, ni obstáculos contra las locuras y depravacion del ateísmo. Prueba de esto nos ofrece la tarde del día 9 de Marzo de 1873, en que se permitió profanar el santuario de las leyes con discursos consignando toda clase de blasfemias. Habiendo pedido Suñer que no se pagara la dotacion del clero, aprovechó la coyuntura Salmeron para decir tantas impiedades, que los Sres. Pidal y Jove Hevia juzgaron necesario defender al catolicismo, lo cual produjo tal risa y algazara entre aquellos intolerantes diputados, que á duras penas pudo el primero decir algunas frases valerosas en pro de nuestra santa Fe católica infamemente ultrajada. El Sr. Na-

varrete tomó parte en el asunto, pretendiendo que se facultase á los alcaldes para conceder las dispensas matrimoniales, y con este motivo dijo cuanto su acaloramiento le inspiró. Los doctrinarios de 1812 más intransigentes se habrían avergonzado en la sesión deplorable de aquel día, porque aún conservaban el recuerdo y saludable influjo de una educacion recibida bajo la influencia del Santo Oficio, que tantos hombres grandes produjo para la patria.

Horrible es la persecucion que la Iglesia católica viene sufriendo en España despues de abolidos sus tribunales para delitos contra la fe; mas como los herejes no limitan sus errores dentro del órden religioso y moral, invaden lógicamente otras regiones, y llega su vez á los grandes propietarios, á los afortunados industriales y al comercio. El socialismo y comunismo, con la negacion de todo sentimiento religioso enseñado en ciertos periódicos, dan su fruto, y los pueblos leen con avidez lo más sublime que diariamente les ofrece la escuela liberal. Como digna muestra de elocuencia revolucionaria, concluiremos estas páginas con algunos fragmentos literarios, sobre los cuales deben fijar grande atencion aquellos criticos, que sin embargo de su catolicismo, tanto censuran al Santo Oficio, dando evidente prueba de apego á ciertas reminiscencias doctrinarias que han extraviado su criterio sobre los antiguos tribunales de la Fe, único remedio contra la depravacion heretical. Sépanlo estos hombres obcecos; la Inquisición libró á España de las catástrofes que otros pueblos padecieron, y ella sola habría evitado nuestras recientes desgracias. ¿Quién salvará de futuros golpes á los intereses conservadores y sociales? En los tiempos del Santo Oficio cierto periódico (1) no hubiera inaugurado sus tareas con las siguientes frases: «... Sí, compañeros, unámonos; y con alta frente y espíritu decidido gritemos con voz que haga estremecer á los tiranos: ¡Guerra á los ricos! ¡Guerra á los poderosos! ¡Guerra á la sociedad!—Dicho está. Ya lo sabeis. »Nuestra publicacion viene á haceros una guerra sin tregua, una guerra á muerte, á vosotros, estúpidos tiranuelos, imbeciles, traidores, burgueses miserables, granujas encum-

(1) *Los Descamisados*, publicado en el año de 1873.

»brados, ruines acaparadores de la fortuna, asquerosos ladrones del sudor del pueblo, á vosotros, á vosotros todos dirigimos nuestros tiros, ya os llameis en la comedia humana »papa ó emperador, príncipe ó aristócrata, cura ó seglar, capitalista ó simple propietario..... *Sabedlo, no lo ocultamos, nuestra aspiracion es la nivelacion social.*—La anarquía es »nuestra fórmula: *Todo para todos; desde el poder hasta las mujeres.* De este bello desórden, ó mejor dicho, desórden ordenado, resultará la verdadera armonía. Siendo de todos la »tierra y sus productos, concluirán el robo, la usura y avaricia; destruida la familia y establecido el amor libre, la prostitucion pública y privada concluirá, etc., etc. Prescindiendo de ese espantajo que llaman..... (¡horrible blasfemia!)..... »y reducida su mision á amedrentar á los chiquillos, habrán »terminado esas industrias que se llaman religiones, y que »sólo sirven para dar de comer á los farsantes. Este es nuestro programa: ¡La bandera negra está enarbolada! ¡Guerra á la familia! Guerra á Dios!»

Con sus mismas blasfemias reconocen estos perversos escritores la existencia de Dios, porque nadie declara guerra y exterminio á un sér ideal. El número 2.º de tan descomunal periódico, despues de apurar todas las impiedades del estúpido ateismo, concluye con las siguientes coplas:

- ¡ Nivelacion social!... Rota la valla
- No más habrá, no más ladrones;
- Partirémos sus bienes, sus millones
- Cuando llegue su hora á la canalla.
- Una vez empeñada la batalla,
- Vinajeras, patenas y copones
- Y otros trebejos, dentro los cañones
- Servirán de mortífera metralla.
- Temblad, temblad, burgueses avarientos:
- Al ronco grito de sangrienta guerra,
- Vereis arder parroquias y conventos:
- Pues mal que os pese, brotará la tierra
- Manantiales de nitroglicerina
- .....

En la época tan criticada de la Inquisicion no se usaba en España esta literatura salvaje. El propietario, el comerciante y el industrial vivían seguros y tranquilos, pagando módicos

tributos, y sin temer que impías utopías conmovieran las bases constitutivas de la sociedad. Aboliéronse dichos tribunales, y quedó nuestra patria á merced de furiosos huracanes, que tantos estragos la causaron, y preparan más horrible porvenir. Así debe temerse viendo á los pueblos, que extraviados de la verdadera fe se despeñan por el peligroso rumbo del socialismo y comunismo, cáncer que nos comunican las naciones vecinas entregadas á la direccion de la impiedad. Prueba de este fundado temor nos acaba de ofrecer Gante en Setiembre de 1877 con cierto congreso socialista, cuyos oradores tuvieron libertad para decir ante un grande auditorio, y con la proteccion de las autoridades, todo lo más absurdo y monstruoso que les vino á su imaginacion acalorada. Uno de ellos desenvolvió sus pensamientos con las siguientes frases: «Es »verdad que los curas nos hablan del cielo; pero la ciencia »moderna ha demostrado que el cielo es un sueño, una mentira. Así que es de todo punto necesario procurarnos la mayor »suma de goces acá en la tierra. ¿Y de qué manera lo conseguiremos? Despojando al rico de sus tesoros, y devolviéndolos á sus legítimos dueños; en una palabra, proclamando la »república democrática y social. Adoptando la ciencia basada »en la razon, renunciamos á nuestro sitio en el cielo; pero »debemos exigir en cambio dos solas cosas, placeres y venganza.» No quiso parecer más circunspecto el que habló despues, diciendo entre otros disparates, blasfemias é impiedades: «..... El cura católico no quiere que la Biblia sea »nocida del pueblo, porque es un libro socialista que condena la riqueza de los papistas. Nosotros, que hemos estudiado »y leído la Biblia, sin creer sus enseñanzas, la conocemos »mucho mejor. Nuestra mision es poner en práctica el socialismo, ó mejor el comunismo; y el Estado, dueño absoluto »de todo, debe repartir los frutos de la tierra conforme la calidad y cantidad del trabajo hecho por cada ciudadano. El »que no trabaja no debe comer, y nosotros tendremos el placer de ver la agonía de los sacerdotes, de los ricos y de los »capitalistas, que tendidos en mitad de la calle, morirán de »hambre de una manera terrible á nuestra misma presencia. »Esta será nuestra venganza, la que junto con una botella de »vino de Burdeos, preferimos al cielo de los católicos. ¿Qué »digo al cielo? Le despreciamos; lo que queremos es el infier-



»no con todas las voluptuosidades que le preceden, y dejamos  
 »el cielo al Dios de los papistas y á sus infames bienaventu-  
 »rados.....» Mas de seis mil personas oyeron alborozadas unos  
 discursos tan blasfemos, que reprodujo la prensa de Bruselas;  
 el telégrafo trasmitió á todas partes, y con suma repugnancia  
 consignamos, para desengaño de algunos católicos, inconscientemente  
 afectos al doctrinarismo impío que la Iglesia ha condenado. Producto  
 de tan venenosa planta es la perturbación política y social que hoy  
 conmueve al mundo, cuyos efectos sobre la ignorancia ó perversidad  
 humana exigen pronto y enérgicos remedios, si ha de evitarse el  
 ensayo de las utopías disolventes, que amenazan destruir la moderna  
 civilización, haciendo retroceder nuestra sociedad á su barbarie  
 primitiva. Quien medite sobre las doctrinas, y observe los progresos  
 que hace el comunismo, será más imparcial con los antiguos tribunales  
 de la Fe, cuyos jueces salvaron de graves trastornos á los pueblos de  
 su tiempo, cumpliendo la jurisprudencia patria, que mandaba castigar  
 á los apóstatas y herejes, y una ley del derecho universal contra los  
 impíos, á quienes reserva Dios infamia eterna.

*Et erunt post hæc decidentes sine honore, et in contumelia inter  
 mortuos in perpetuum: quoniam dirumpet illos inflatos sine  
 voce, et commovebit illos a fundamentis, et usque ad supremum  
 desolabuntur; et erunt gementes, et memoria illorum peribit (1).*

¡Eterna infamia y castigo perdurable para los enemigos de la Iglesia  
 católica, apostólica, romana, y perpetuo sea el deshonor de los impíos  
 que oprimen á nuestro santo Papa el inmortal y muy venerado Pío IX!

(1) *Lib. Sap., cap. IV, v. 19.*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FIN.

## INDICE.

PÁGS.

### PARTE HISTÓRICA.

#### CAPITULO LIV.

##### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Llorente juzgado por la memoria que compuso para su ingreso en la Academia de la Historia.—Su odio contra la curia romana.—Las cartas de D. Juan Manuel.—Sus alabanzas para un proyecto de cierta constitucion religiosa, cismática é impia.—Su pasion por el gran canciller Selvagio.—Sus inexactitudes históricas y citas falsas.—Altera Selvagio la peticion 39 de las Córtes de Valladolid.—Rebúscanse indicios para forjar la supuesta oposicion de los Aragoneses contra el Santo Oficio..... 1

#### CAPITULO LV.

##### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Peticiones de las Córtes reunidas en Zaragoza el año de 1518.—D. Carlos I en la capital de Aragon.—Tumultos.—Es ajeno el Santo Oficio á estos sucesos.—Decreta el Rey las peticiones.—El secretario Prat falsifica un testimonio de ellas, que llevó á Roma.—Descúbrese la intriga.—Se forma causa á Prat.—Surge una cuestion de fuero.—Falsas suposiciones de Llorente sobre la revocacion de tres breves pontificios.—El Santo Oficio se inhíbe en el asunto de Prat.—Manda el Rey ponerle en libertad.—D. Carlos en Barcelona.—Las Córtes de esta ciudad solicitan modificaciones sobre los procedimientos.—Se consulta dicha peticion al Papa.—Tiempo en que se celebró la concordia..... 13

#### CAPITULO LVI.

##### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Omisiones, parcialidad é inexactitudes de ciertos publicistas sobre la jurisprudencia del Santo Oficio.—Instalábanse públicamente los tribunales.—Edictos de gracia.—Procedimientos siguientes.—Indagaciones preliminares.—Motivos de su reserva.—Reglas para ejer-

»no con todas las voluptuosidades que le preceden, y dejamos  
 »el cielo al Dios de los papistas y á sus infames bienaventu-  
 »rados.....» Mas de seis mil personas oyeron alborozadas unos  
 discursos tan blasfemos, que reprodujo la prensa de Bruselas;  
 el telégrafo trasmitió á todas partes, y con suma repugnancia  
 consignamos, para desengaño de algunos católicos, inconscientemente  
 afectos al doctrinarismo impío que la Iglesia ha condenado. Producto  
 de tan venenosa planta es la perturbación política y social que hoy  
 conmueve al mundo, cuyos efectos sobre la ignorancia ó perversidad  
 humana exigen pronto y enérgicos remedios, si ha de evitarse el  
 ensayo de las utopías disolventes, que amenazan destruir la moderna  
 civilización, haciendo retroceder nuestra sociedad á su barbarie  
 primitiva. Quien medite sobre las doctrinas, y observe los progresos  
 que hace el comunismo, será más imparcial con los antiguos tribunales  
 de la Fe, cuyos jueces salvaron de graves trastornos á los pueblos de  
 su tiempo, cumpliendo la jurisprudencia patria, que mandaba castigar  
 á los apóstatas y herejes, y una ley del derecho universal contra los  
 impíos, á quienes reserva Dios infamia eterna.

*Et erunt post hæc decidentes sine honore, et in contumelia inter  
 mortuos in perpetuum: quoniam dirumpet illos inflatos sine  
 voce, et commovebit illos a fundamentis, et usque ad supremum  
 desolabuntur; et erunt gementes, et memoria illorum peribit (1).*

¡Eterna infamia y castigo perdurable para los enemigos de la Iglesia  
 católica, apostólica, romana, y perpetuo sea el deshonor de los  
 impíos que oprimen á nuestro santo Papa el inmortal y muy venerado  
 Pio IX!

(1) *Lib. Sap., cap. IV, v. 19.*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FIN.

## INDICE.

PÁGS.

### PARTE HISTÓRICA.

#### CAPITULO LIV.

##### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Llorente juzgado por la memoria que compuso para su ingreso en la  
 Academia de la Historia.—Su odio contra la curia romana.—Las  
 cartas de D. Juan Manuel.—Sus alabanzas para un proyecto de cierta  
 constitucion religiosa, cismática é impia.—Su pasion por el  
 gran canciller Selvagio.—Sus inexactitudes históricas y citas falsas.  
 —Altera Selvagio la peticion 39 de las Córtes de Valladolid.—Rebúscanse  
 indicios para forjar la supuesta oposicion de los Aragoneses  
 contra el Santo Oficio..... 1

#### CAPITULO LV.

##### EQUIVOCACIONES DE LLORENTE SOBRE LAS CONCORDIAS.

Peticiones de las Córtes reunidas en Zaragoza el año de 1518.—D. Carlos  
 I en la capital de Aragon.—Tumultos.—Es ajeno el Santo Oficio á estos  
 sucesos.—Decreta el Rey las peticiones.—El secretario Prat falsifica  
 un testimonio de ellas, que llevó á Roma.—Descúbrese la intriga.—Se  
 forma causa á Prat.—Surge una cuestion de fuero.—Falsas suposiciones  
 de Llorente sobre la revocacion de tres breves pontificios.—El Santo Oficio  
 se inhíbe en el asunto de Prat.—Manda el Rey ponerle en libertad.—D.  
 Carlos en Barcelona.—Las Córtes de esta ciudad solicitan modificaciones  
 sobre los procedimientos.—Se consulta dicha peticion al Papa.—Tiempo en  
 que se celebró la concordia..... 13

#### CAPITULO LVI.

##### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Omisiones, parcialidad é inexactitudes de ciertos publicistas sobre  
 la jurisprudencia del Santo Oficio.—Instalábanse públicamente los  
 tribunales.—Edictos de gracia.—Procedimientos siguientes.—Indaga-  
 ciones preliminares.—Motivos de su reserva.—Reglas para ejer-

cer la pesquisa.—Fundamentos de la inverosimilitud.—No se admitían los indicios leves.—Valor de la presunción.—Condiciones de la investigación.—La Inquisición general y especial.—Sus reglas.—La delación.—Sus condiciones de validez.—Las actuaciones eclesiásticas sobre la denuncia é investigación fueron más perfectas que las seculares..... 23

## CAPITULO LVII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invención del Santo Oficio, ántes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la corrección fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfección de estos procedimientos sobre los civiles..... 39

## CAPITULO LVIII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Calificadores.—Sus condiciones.—Los herejes ocultos.—Clasificación de escritos.—Reglas para conocer la importancia del error.—En cuanto á la esencia y al modo.—Por sus negaciones y afirmaciones.—Falsa interpretación bíblica.—Confusión del verdadero sentido.—Ignorancia de sus bellezas literarias.—Los libros apócrifos.—La declaración de su autenticidad canónica pertenece á la Iglesia.—Clasificación de proposiciones.—Sus categorías.—Prudencia observada en las calificaciones.—Requisitos para la declaración de herejías..... 55

## CAPITULO LIX.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Armonía de la potestad del Santo Oficio con la jurisdicción episcopal.—Uniformidad de los procedimientos.—Requisitos para la primera indagación.—Condiciones para el auto de prisión.—Exigiase el juicio calificativo.—Condiciones para la prisión de militares y de funcionarios públicos.—Prisiones del Santo Oficio.—Las cárceles pública, media y secreta.—Su policía interior y condiciones higiénicas.—Aislamiento de los presos.—Compáranse con las cárceles civiles.—Alimentos, ropas y asistencia de los presos sanos y enfermos.—No hubo subterráneos, cepos ni cadenas.—Sólo para evitar el suicidio se usaron grillos y esposas.—Visitas de cárceles.—Casti-

gos de los dependientes.—Semejanza de las modernas penitenciarías con las prisiones de la Inquisición.—Allánanse las cárceles en el año de 1808.—Sorpresa de los franceses viendo el buen estado de los presos..... 72

## CAPITULO LX.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Audiencias de moniciones.—Interrogatorios.—Acusación fiscal.—Letrado defensor.—Ratificación de testigos en plenario.—Procesados ausentes.—Detenciones preventivas.—Recusaciones.—Pruebas.—Sobreseimientos.—Excusas de delito por ignorancia inculpable.—Clasificación de conjeturas.—Compurgación canónica.—Testigos de descargo.—Publicación de probanzas.—Nueva calificación para la sentencia.—Absolución por falta de pruebas legales ó demostrada inocencia.—Satisfacción pública dada al inocente.—Retractaciones.—Abjuraciones públicas y reservadas.—Castigo de los delitos ordinarios..... 86

## CAPITULO LXI.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Abjuraciones por presunciones leves, vehementes y de formal herejía.—Reincidencias.—Ceremonial y fórmula para las abjuraciones.—Abjuración de doctrinas.—Condiciones para la validez del acto.—Edad de los abjurantes.—Abjuración para reparar los escándalos causados.—Última votación.—Sentencia definitiva.—Sus condiciones.—Confirmación del Consejo.—Apelaciones.—Condiciones de la apelación de gravámen.—Causas para declarar la frustratoria.—Recursos de fuerza.—No existieron en la primitiva disciplina.—Estos recursos se llevaron al Consejo supremo de la Inquisición.—Algunas excepciones.—Opinión de Covarrubias.—Distinción inventada por el regalismo.—Auto acordado en 30 de Noviembre de 1768..... 99

## CAPITULO LXII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Contumacia.—Precauciones observadas para declararla.—Reos ausentes.—Los protectores de herejes.—Reos prófugos.—Edictos.—Excomuniones por desobediencia.—No hubo prescripción para los delitos de herejía.—Condenación de es escritos.—Condiciones para perder el derecho á sepultura eclesiástica.—Tiempo de prescripción para conservarla.—Condenación de la memoria de los escritores y propagandistas del error.—Precauciones para este procedimiento.—Relajación de reos.—Sus condiciones.—Modificaciones de esta ju-

risprudencia.—Compatibilidad del Santo Oficio con las libertades públicas.—Penas canónicas y del código secular.—Quitarse las inscripciones condenatorias.—Publicidad de las sentencias..... 415

### CAPITULO LXIII.

#### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Azotes y argolla.—El Santo Oficio, despues de modificar estas penas, las abolió.—Galeras.—Su limitacion.—Tormento.—Condiciones para su aplicacion.—Fué abolida en los juicios de la Inquisicion ántes que en los tribunales seculares.—El castigo de la hoguera.—Se debió á los códigos civiles y lo ejecutó la potestad secular.—El Santo Oficio libraba de él á los abjurantes.—El poder seglar quemó los cadáveres de ciertos ajusticiados.—Quema de estatuas.—No se confió al Santo Oficio la aplicacion de sus propios juicios.—Modificó las penas.—Hizo abolir la pena capital por delito de herejia.—La substituyó con el destierro.—Trato benigno dispensado á los abjurantes en sus ejercicios espirituales.—Las tramitaciones del Santo Oficio perfeccionaron la jurisprudencia secular..... 426

### CAPITULO LXIV.

#### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La confiscacion de bienes.—Existió en los códigos civiles.—Modificaciones de esta pena hechas por el Santo Oficio.—Quitase á los embargos su condicion de perpetuidad.—Excepciones de secuestro.—Leyes alemanas sobre este punto.—Los Reyes protestantes despojan al pueblo católico.—El Santo Oficio abolió los secuestros comutándolos por multas.—Reales cédulas sobre el asunto.—Escases del Santo Oficio para cubrir su presupuesto de gastos.—Propónense arbitrios y son desechados.—Se le conceden pensiones sobre mitras.—Superioridad de la jurisprudencia del Santo Oficio sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I. 447

### CAPITULO LXV.

#### SIGNOS PENITENCIALES.

La vara.—El cirio apagado y despues encendido.—El agua bendita.—Rasura de la barba y corte del cabello.—La coroa.—La cuerda.—El Sambenito.—Significaciones..... 464

### CAPITULO LXVI.

#### CAUSAS CÉLEBRES.—ANTONIO PÉREZ.

Un argumento de Llorente.—Juicio crítico de Antonio Pérez.—Manejos de Escobedo.—Difama á la princesa de Évoli.—Es asesinado.—Fórmase proceso.—Aparecen sospechas contra Pérez.—Su conducta

durante el arresto.—Dictase auto de prision, y se acoge á la parroquia de San Justo.—En el tormento se declara culpable, y sus cómplices le delatan.—Huye á Zaragoza, y reclama el privilegio de Aragón.—Es juzgado con arreglo á fuero.—Los alcaldes de Corte le sentencian á pena capital.—El Marqués de Almenara se opone al juicio del Gran Justicia, por hallarse el delito exceptuado del fuero.—Turbas dirigidas por los agentes del preso matan al Marqués.—Citas históricas.—El Gran Justicia no pudo ni debió continuar el proceso.—Acta de desistimiento del Rey.—Es desestimada por el Justicia..... 475

### CAPITULO LXVII.

#### CAUSAS CÉLEBRES.—ANTONIO PÉREZ.

Motivos que tuvo la Inquisicion para procesarle.—Mandamiento de prision.—Consúltalo Lanuza con sus tenientes y acuerdan la entrega del reo.—Un motin popular impide la extradicion de Pérez de la cárcel de los manifestados.—Nuevo mandamiento del Santo Oficio.—Los tenientes del Gran Justicia, sus letrados, diputados y jurados acuerdan obedecerlo.—Promueve Pérez nuevas agitaciones.—Huye de Zaragoza.—Se refugia en el Bearné.—Sus tratos con los herejes.—La Inquisicion forma y sentencia el proceso.—Confunde Llorente los procesos politicos con los del Santo Oficio.—Antonio Pérez en Lóndres.—Contrae amistad con los protestantes.—Recibe una pension de la reina Isabel y otra de Enrique IV de Francia.—Revela los planes secretos del Gabinete de Madrid.—Forja calumnias contra Felipe II.—Retírase de Paris.—Sus relaciones con el obispo Sosa.—Reconoce sus extravíos y obtiene absolucion de las censuras eclesiásticas.—Solicita rehabilitarse por nuevo proceso.—Muere arrepentido.—D. Gonzalo Pérez activa el proceso.—Sentencia favorable del tribunal de la Inquisicion..... 490

### CAPITULO LXVIII.

#### CAUSAS CÉLEBRES.—D. BARTOLOMÉ CARRANZA.

D. Bartolomé Carranza, arzobispo de Toledo.—Intentan los luteranos la propaganda de sus libros en España.—Vigilancia del Santo Oficio.—Acuérdanse interrogatorios para los procesados de dicha secta y de los alumbrados.—Rigor sobre la censura de escritos.—Primera delacion del Sr. Carranza siendo estudiante.—Se consideró el asunto como de controversia escolástica.—Los procesados luteranos de Valladolid comprometen al Arzobispo.—Aparecen sus comentarios sobre el catecismo.—El Inquisidor general manda examinar privadamente este libro.—El autor somete su obra á otra calificacion.—Diversidad de pareceres.—Propónense transacciones.—Denuncia del Fiscal.—La calificacion de oficio.—Primera censura

desfavorable.—Pide el Fiscal la prision.—Deniégase la peticion.—Segunda censura desfavorable.—Insiste el Fiscal y justifica su peticion.—Se detiene el auto.—Nuevo pedimento del Fiscal.—Expídesse el mandamiento de prision.—Apela y protesta el Arzobispo.—Se le ocupan diferentes manuscritos que pasan á la censura.—Dic-támenes de Melchor Cano sobre los comentarios y demas escritos.—Nuevas calificaciones.—Resultan desfavorables para el autor.—No juzgan mejor el asunto los padres Francisco Sancho y Domingo Soto.—El juez instructor de la causa exige nueva censura.—Esta decide la continuacion del proceso. .... 206

## CAPITULO LXIX.

CAUSAS CÉLEBRES.—B. BARTOLOMÉ CARRANZA.

Hallándose impresos los comentarios, eran inútiles las advertencias privadas.—Juicio crítico de Balmes.—Los medios de defensa prolongaron el proceso.—Consideraciones y respeto con que se trató al Sr. Arzobispo.—Recusa éste al Inquisidor supremo.—Sométese el asunto á dos jueces árbitros.—Estos declaran procedente el recurso.—Llega nueva bula pontificia comisionando al Inquisidor para juzgar dicha causa.—Suplica que se nombre otro juez, y es designado el arzobispo de Santiago.—Recusa el preso á los jueces instructores.—Consultas.—Dilaciones.—La Santa Sede avoca la causa, y nombra jueces presididos por un legado.—Marcha éste á Roma para asistir á un cónclave.—El papa S. Pio V reclama la causa y el proceso.—Sale Carranza para Roma.—Nombra el Pontífice los jueces y consultores.—Reconoce D. Bartolomé por suyas las proposiciones censuradas.—Es condenado á abjurar diez y seis proposiciones de *vehementi* y otras *de levi*.—Observaciones sobre el juicio que acerca de este asunto formaron Llorente y Villanueva.—La Inquisicion debió procesar al Sr. Arzobispo de Toledo.—Ultima declaracion y santa muerte de este Prelado. .... 222

## CAPITULO LXX.

CAUSAS CÉLEBRES.

Antonio de Nebrija.—Sin licencia de la autoridad eclesiástica hace correcciones en la Biblia.—Sométese el trabajo á los calificadores.—El asunto queda terminado.—Fr. Luis de Leon traduce sin permiso el Cantar de los Cantares.—Sepárase de la Vulgata en algunos puntos.—Es delatado.—Promueve polémicas.—Es absuelto.—Fray Alonso de Virues.—Motivos de su proceso.—La causa no fué impedimento para su promocion al episcopado.—Arias Montano.—Encárgasele una edicion de la Biblia polígota complutense.—Un catedrático de Salamanca denuncia inexactitudes.—Surgen polémicas.—Interviene la Inquisicion.—Juicio calificativo del padre Juan

de Mariana.—No se procesó á Fr. Luis de Granada.—Motivos que hubo para revisar la *Guía de pecadores*.—D. Pedro de Olavide.—Hácese propagandista del filosofismo impío.—Es denunciado.—Se le procesa.—Su abjuracion en auto reservado.—Huye del convento en que debía cumplir la pena canónica.—El Inquisidor supremo le perdona, é indulta por su fuga. .... 237

## CAPITULO LXXI.

CAUSAS CÉLEBRES.

S. Ignacio de Loyola.—S. Francisco de Borja.—El patriarca de Antioquía D. Juan de Rivera.—Santa Teresa de Jesus.—S. Juan de la Cruz.—Fr. Jerónimo Gracian.—El Tribunal resiste á las influencias del poder.—Odio de Pombal contra los jesuitas.—Proceso del duque de Aveiro y de los marqueses de Tavora.—Suplicio injustificado de esta familia.—El P. Gabriel de Malagrida.—Senténciasele á ser desuartizado vivo.—No habiendo valor para ejecutar la sentencia, se le acusa al Santo Oficio.—Este Tribunal desestima la delacion.—El Inquisidor supremo es destituido.—Pombal confiere este encargo á su hermano D. Pedro.—El nuevo Tribunal, sin facultades pontificias, condena y quema á Malagrida.—Juicio de Voltaire. .... 234

## CAPITULO LXXII.

CAUSAS CÉLEBRES.

Firmeza del Santo Oficio contra D. Jaime de Navarra, César Borgia y Juana de Albret.—Condenó una traduccion adulterada de la Biblia Sixtina.—Son falsos los procesos del príncipe de Asturias D. Carlos de Austria y del Duque de Parma.—Confunde Llorente la censura de libros con los procedimientos judiciales.—En este falso supuesto publica una lista de autores encausados.—Exámen de dicha lista.—Juan de Balboa.—Bails.—Belando.—Sanchez Bernal.—El Brocense.—Luis Cadena.—Cañuelo, Centeno y D. José Clavijo, periodistas.—Campomanes.—El padre Feijóo, Jovellanos, Mariana, Floridablanca, Condesa de Montijo, Palafox y otros escritores citados por Llorente.—Proceso de Macanaz.—El Obispo de la Puebla y los Jesuitas.—*La Inocenciana* fué obra escrita en Port-Royal.—Se sincera el Obispo y reconoce las grandes virtudes de los Padres de la Compañía. .... 267

## CAPITULO LXXIII.

CAUSAS CÉLEBRES.

Los teólogos de aquella época Sobaños, Soto, Ludeña, Lainez, Villalba, Juan de Regla, Medina, Fr. Domingo Soto.—El Arzobispo de Granada y los obispos de Málaga, Leon, Almería, Lugo, Jaca y dimisionario de Canarias no fueron procesados.—Procesos contra los

confesores solicitantes.—Sus condiciones, y precauciones para evitar las calumnias.—Causas contra las falsas devotas.—Las beatas María Isabel Herranz, de Cuenca, y Clara, de Madrid..... 280

## CAPITULO LXXIV.

CAUSAS CÉLEBRES.—EL P. FROILAN DIAZ.

Independencia con que obró el Santo Oficio en este proceso.—Situación del Gobierno.—La Reina y su camarilla.—El P. Pedro Matilla.—El Cardenal Portocarrero.—Pídele consejos el Rey.—Conferencias, resoluciones y separación de Matilla.—Llámanse al P. Froilan Díaz.—Su mérito científico é ineptitud como hombre de mundo.—Aumentan los males del Rey.—Rumores de hechizamiento.—Créelos don Carlos.—Consulta con el Inquisidor supremo.—Este y el Consejo juzgan natural la enfermedad del Monarca.—Dada el P. Froilan y vuelve á consultar.—Confirma el Consejo de la Suprema su anterior acuerdo.—El vicario de las monjas de Cangas.—Credulidad de Froilan.—Su correspondencia con dicho vicario.—Llega el asunto á noticia de la Reina, y se ofende contra el confesor.—Aparecen nuevas energúmenas.—Se hace venir de Alemania á Fr. Mauro Tenda.—Empénase el Rey en que le conjure.—Conjura despues á las endemoniadas.—Estas nombran á la Reina.—La Inquisición procesa y castiga á Mauro.—Inténtase encausar al P. Froilan.—Este entorpece las diligencias.—El provincial de los Dominicos instruye expediente de visita.—Resulta culpable el confesor del Rey, y le acusa al Santo Oficio.—Fórmanse nueva causa..... 293

## CAPITULO LXXV.

CAUSAS CÉLEBRES.—EL P. FROILAN DIAZ.

Consideraciones sobre la creencia del P. Froilan acerca de los endemoniados.—Principia la causa de dicho teólogo.—Es separado del cargo de confesor del Rey.—Se le manda residir en Valladolid.—Huye á Roma.—Es exonerado de la plaza de consejero.—Vuelve á España, y queda preso en Murcia.—Continúa la causa en Madrid.—Los calificadores no hallan censura teológica en el proceder del acusado, sino falta de discreción.—Vota el Consejo un auto de sobreseimiento.—No lo aprueba el Inquisidor supremo.—Surgen disidencias en el Consejo.—Jubilación de algunos ministros.—Nombramiento de otros.—Confírmase el anterior auto de sobreseimiento.—Firmeza del Consejo contra la Reina.—El tribunal de Murcia continúa la causa.—Juicio de calificación.—Propone el sobreseimiento.—El Consejo pide los autos de Murcia, y manda traer el reo á Madrid.—Le encierra en Atocha.—Continúan las disidencias.—Métense los regalistas en el asunto.—Reclamaciones del Nuncio.—

El decano escribe una memoria.—Repónese á los consejeros jubilados.—Conclusion de la causa.—Gestionan los amigos del P. Froilan para hacerle obispo.—Niega el Pontífice las bulas..... 307

## CAPITULO LXXVI.

CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Muchos escritores franceses desconocieron el carácter del Santo Oficio de España.—No tuvo condiciones políticas.—Obró dentro de los poderes que le concedió la Santa Sede.—La potestad Real de los inquisidores no fué una concesion nueva.—Antigüedad de la potestad civil de los obispos; fué necesario conceder á los Inquisidores la jurisdicción mixta, y algun privilegio á sus dependientes.—De esta doble jurisdicción surgieron controversias y atropellos por parte de los poderes seculares.—El capitán general de Valencia en 1488 allanó la cárcel del Santo Oficio.—El de Cataluña desarmó á los familiares.—A dos de éstos dió tormento el virey de Sicilia.—D. Felipe II hizo que cesaran las persecuciones contra el Tribunal de dicho reino.—Competencias suscitadas por la Chancillería de Granada y el Consejo Real..... 320

## CAPITULO LXXVII.

CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Supuestos abusos citados por Llorente.—El Santo Oficio no se extralimitó.—Citas falsas de dicho escritor.—Real cédula de 1568.—Atropellos contra la Inquisición de Palermo.—Competencias con los corregidores de Córdoba, Toledo y Murcia.—Acuérdase que la concordia de las fuerzas forme parte de la Novísima Recopilación.—No se evitan las controversias.—Créase en 1623 la junta de competencias.—Intrigas para desavenir al obispo de Valladolid con la Inquisición de esta capital.—El Santo Oficio de Toledo y un alcalde de casa y corte.—El Consejo de Castilla revoca un auto.—La Chancillería de Granada revoca dos veces sus providencias contra dicha Inquisición.—En los asuntos de la Real Hacienda salió siempre mal el Santo Oficio.—Sirvieron de pretexto para atentar contra sus privilegios.—La concordia del cardenal Zapata no aminoró dichos privilegios.—Esfuerzos del regalismo contra la Inquisición..... 322

## CAPITULO LXXVIII.

CONTROVERSIAS DE JURISDICCION.

Concédense al Santo Oficio las rentas de algunas prebendas eclesiásticas.—Disputas que su provision originó.—Opone la Cámara de Castilla el título de Real Patronazgo á la extincion de dichas canon-

gias.—Los patronos habían renunciado su derecho.—No quiso la Inquisición litigar ante la Cámara.—Exige el regalismo que se levanten las excomuniones fulminadas contra los usurpadores de las prebendas.—Suplica el Santo Oficio, probando tres agravios.—Obtiene decreto favorable.—El Consejo de la Suprema propone la disminución de inquisidores.—Continúan las vejaciones.—Se crea la Junta Magna en que hubo representantes de todos los Consejos ménos del Santo Oficio.—Informe contra la jurisdicción secular de los inquisidores.—Falsos supuestos del dictámen.—La Cámara pretendió destruir ambos poderes de los inquisidores.—Deniéganse las peticiones..... 344

CAPITULO LXXIX.

CONTROVERSIAS Y RESTRICCIONES.

Los reyes, á título de patronos, protectores y dotadores del Santo Oficio, fueron limitando sus atribuciones.—Real decreto de 1703.—Niégase á la Inquisición autoridad para prohibir libros.—Grave controversia sobre la publicación de una bula.—Defiende sus actos el Inquisidor supremo.—Sale desterrado de Madrid.—Fórmasele expediente por el Consejo de Castilla.—Errores en que sus fiscales incurren.—No entienden lo que es el criterio privado.—El regalismo triunfa del Santo Oficio.—Autoriza la propaganda de libros impíos.—Real pragmática de 18 de Enero de 1762.—Su inmediata derogación.—Conjurados el regalismo, jansenismo y la masonería, preparan la extinción del Santo Oficio.—Protégelos el príncipe de la Paz.—Extiende el Real decreto, pero no se atreve á ejecutarlo..... 356

CAPITULO LXXX.

LAS CORTES DE 1812.

Renuncia su cargo el Inquisidor supremo.—Mándase á los jueces reconocer al rey José.—Se niegan y son llevados prisioneros á Francia.—Queda suprimido el Santo Oficio.—Recibe Llorente la comisión de incautar los archivos.—Destruye unos papeles y conserva otros.—Huyen los inquisidores.—La Regencia del Reino les manda ejercer sus cargos.—Proyecto de economías.—Prohibense las reuniones del Consejo de la Suprema.—Se hace una consulta á las Cortes.—Nombran éstas una comisión cuya mayoría es favorable á la reunión del Consejo.—Pasa el asunto á la comisión de Constitución, que opina de otro modo.—Proyecto de ley estableciendo unos tribunales protectores de la fe.—La comisión se excedió de sus atribuciones.—Voto particular de los Sres. Sanchez Ocaña, Caballero y Santíz.—Es desechado.—Se desestimó la proposición de los Sres. Cañedo y Bárcena, é igualmente la reclamación de los diputados catalanes.—Observaciones contra los tribunales protectores..... 367

CAPITULO LXXXI.

LAS CORTES DE 1812.

Muchos diputados rechazan el proyecto de la comisión porque invadía la jurisdicción eclesiástica, fundarse en las doctrinas jansenistas, su desobediencia del Concilio de Trento, y contradicciones.—Defiéndelo D. Agustín Argüelles, haciendo política la cuestión.—Sus equivocaciones canónicas y económicas.—Contesta el Sr. Cañedo.—Intransigencia de la mayoría y del presidente con los oradores católicos.—No se toman en consideración dos peticiones del Sr. López, ni otra del Sr. Ostolaza..... 382

CAPITULO LXXXII.

LAS CORTES DE 1812.

Oyese desalentadamente al Sr. Hermida.—Hace un esfuerzo el Sr. Inguanzo para detener la discusión presentando tres proposiciones firmadas por veintitres diputados.—Insiste el Sr. Argüelles en considerar la cuestión bajo el aspecto político.—Contéstale el Sr. Riesco, y sus proposiciones son desestimadas.—Inconsideración y parcialidad de la mayoría.—Se desestiman muchas representaciones de obispos, cabildos y otras corporaciones.—Incurrió la mayoría en graves errores canónicos.—Apruébase el proyecto modificando algún artículo en mayor perjuicio de la Iglesia.—Las reformas pudieron hacerse por un concilio nacional, de acuerdo con la Santa Sede.—No se quiso discutir la incompatibilidad del Santo Oficio con el nuevo código.—La facultad de conocer sobre dicho asunto debieron ejercerla los obispos.—Las Cortes incurrieron en cisma..... 392

CAPITULO LXXXIII.

LAS CORTES DE 1812.

Los diputados invadieron la jurisdicción eclesiástica mereciendo las penas canónicas.—No tuvieron facultad para abolir el Santo Oficio.—Sólo compete al Papa semejante resolución.—La Iglesia es soberana en el ejercicio de sus funciones.—Hay en ella potestad que no se opone á las leyes seculares.—Doble carácter del Santo Oficio.—Prescindieron de esta condición los diputados de la mayoría.—Concordancia entre las leyes civiles y eclesiásticas.—Hay casos en que las primeras no obligan al cristiano.—Doctrina equivocada del Sr. García Herreros.—Refútala el Sr. Inguanzo.—Los herejes negaron jurisdicción á la Santa Sede.—Los diputados insultaron la memoria de S. Gregorio VII.—Declararon que la Inquisición era incompatible con el nuevo código político.—Niéganse á consignar aclaraciones necesarias para su creencia católica.—Nada consiguen los del justo medio..... 405

## CAPITULO LXXXIV.

## CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

1.<sup>o</sup> **Por falta de responsabilidad en sus jueces y el secreto de las actuaciones.** Los inquisidores en lo eclesiástico dependían del Consejo, y en lo civil no estaban emancipados de la soberanía nacional.—Eran recusables, y se apelaba de sus sentencias.—Los reyes aceptaron la jurisprudencia del secreto.—No tuvo éste la proporción que le dieron los abolicionistas.—2.<sup>o</sup> **Por sus tendencias al despotismo.**—Las condiciones de la Iglesia son opuestas al abuso de la fuerza.—Ha creado institutos para consolar á los oprimidos.—3.<sup>o</sup> **Porque no guardaba uniformidad con la Constitución.**—Tratándose del fuero interno este inconveniente no era contrario á la observancia del código político.—Las leyes para el fuero externo son de diverso carácter que las del fuero interno.—Nada puede autorizar la secularización de los tribunales eclesiásticos.—4.<sup>o</sup> **Por incompatibilidad con el Código político.**—La independencia en el orden espiritual no hizo al Santo Oficio incompatible con la Constitución.—Ni el uso de las leyes protectoras destruyó el acuerdo entre ambos poderes.—No es lo mismo uniformidad que compatibilidad.—La legislación humana debe ajustarse á los preceptos eclesiásticos.—No hubo falta de uniformidad entre la Constitución y el Santo Oficio en lo esencial, sino en algún punto accesorio.—5.<sup>o</sup> **Que no podía funcionar por la fuga del Inquisidor supremo.**—No hubo tal fuga; fué renuncia la que hizo el señor Arce.—El caso estaba previsto..... 418

## CAPITULO LXXXV.

## CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

6.<sup>o</sup> **Que amenguaba la jurisdicción episcopal.** Observaciones probando lo contrario.—Las Cortes desconocieron dicha potestad.—No pudieron legislar sobre ella.—Ni su acuerdo pudo facultar á la Rota para sentenciar apelaciones sobre juicio de doctrinas.—7.<sup>o</sup> **Porque el Santo Oficio estaba abolido en otras naciones.**—Si ésta fuera razón admisible debería conservarse lo que otras naciones conservan.—8.<sup>o</sup> **Porque se había establecido sin el consentimiento de las antiguas Cortes.**—Las Cortes nunca tomaron parte en el establecimiento de tribunales.—Aceptaron al Santo Oficio.—9.<sup>o</sup> **Porque no procedía según las reglas de la corrección fraternal.**—Doctrina de Santo Tomás..... 434

## CAPITULO LXXXVI.

## CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

10.<sup>o</sup> **Porque había resistido las reformas.** Antes de publicada la Constitución de 1812 había el Santo Oficio mejorado sus procedi-

mientos.—Como tribunal civil no presentó dificultad para las reformas que acordaran las Cortes.—Como tribunal eclesiástico estaba sujeto á las modificaciones acordadas con aprobación de la Santa Sede.—Se confundieron el derecho eclesiástico y el civil.—La prensa trató el asunto con destemplanza.—Fué desobedecida la bula de Sixto V, y la mayoría incurrió en la excomunión fulminada por Julio III.—Equivocado criterio del conde de Toreno.—Reclamaciones del episcopado.—Alguna observación sobre el código político de 1812..... 447

## CAPITULO LXXXVII.

## EQUIVOCACIONES DEL DIPUTADO RUIZ PADRON.

Este orador interpretó mal el versículo 13 del capítulo XV de S. Mateo.—El Santo Oficio no fué planta exótica en la Iglesia, ni una institución inútil.—Equivocaciones históricas de aquel diputado.—Tampoco fué un tribunal extraño en la disciplina eclesiástica, ni constituido por autoridad humana.—La Inquisición no causó la decadencia de España.—Contéstase á otras razones del Sr. Ruiz Padron.... 459

## CAPITULO LXXXVIII.

## ABOLICION DEL SANTO OFICIO.

Decreto de Napoleon I aboliendo en España el Santo Oficio.—Las juntas patrióticas le restablecieron.—Decreto de la Regencia del Reino.—Las Cortes extinguen el Tribunal.—Ley de 22 de Febrero de 1813.—Cambio político y Real decreto de 21 de Julio de 1814, restableciendo la Inquisición.—Nómbrese una comisión de consejeros de Castilla y de la Suprema para reformar el sistema de enjuiciamiento.—Juicio crítico de Llorente sobre dichos magistrados.—El último inquisidor supremo.—Su carácter benigno y conciliador..... 474

## CAPITULO LXXXIX.

## ABOLICION DEFINITIVA DEL SANTO OFICIO.

Se restablece el Consejo supremo y tribunales subalternos.—Sus procedimientos contra la masonería y propagandistas de libros prohibidos.—Sorprende el Rey al Consejo con una visita inesperada.—Sucesos políticos de 1820.—La Junta consultiva desea justificar la extinción del Santo Oficio.—Prepárase un motín que derriba las puertas de la Inquisición, y quema sus muebles y papeles.—No hallando presos en su cárcel, hace el papel de víctima un sastre de portal de la calle de Leganitos.—Se llevan de la cárcel de Corte los palos de un potro, para hacer con ellos una hoguera.—Decreto de 9 de Marzo aboliendo el Santo Oficio.—Aplicación que se dió á sus temporali-



dades.—Contrarrevolucion de 1823.—El nuevo Ministerio no restablece la Inquisición.—Pasan sus bienes á la colecturía de espolios por Real orden de 1.º de Enero de 1824.—Real decreto de 15 de Julio de 1834, suprimiendo definitivamente los tribunales del Santo Oficio..... 488

## CAPITULO XC.

## CONCLUSION.

Recuerdos históricos sobre los hechos del Santo Oficio y de sus enemigos.—Las doctrinas católicas, protectoras de la libertad, constituyeron la jurisprudencia de los tribunales de la Fe.—La herejía es cruel é intolerante.—Ferocidades cometidas en Francia al concluir el siglo XVIII.—Atropellos y asesinatos de la *Commune* en estos tiempos.—Persecuciones contra la Iglesia de España.—Asesinato de regulares en Madrid, Zaragoza, Reus y Barcelona.—Su extinción.—Destruyense muchas bellezas artísticas con los templos y monasterios.—Se disipa la masa de bienes destinados para amortizar la deuda.—Contemporizaciones de la política conservadora.—Protege la introducción y propaganda heretical.—Aumenta la opresión del clero.—Completa la secularización de la enseñanza.—Sus consecuencias.—Las Cortes de 1869.—Los descamisados en España.—El porvenir.—Un congreso socialista reunido en Gante.—Fragmentos de elocuencia comunista.—Una breve reflexión..... 502

## ERRATAS.

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
6	30	las	dichas
93	37	at	ab
149	9	su	el referido
157	22	concedió	dió
232	34	Miranda	Mendoza
235	15	prohibi-	prohibidos
289	24	abandonar	abandonara
291	33	le	la
320	13	cancillería	chancillería
371	2	manifestando	diciendo
403	26	abolirla	abolirle
488	24	de la tierra	del orbe
502	33	en	que en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



